This is a digital copy of a book that was preserved for generations on library shelves before it was carefully scanned by Google as part of a project to make the world's books discoverable online.

It has survived long enough for the copyright to expire and the book to enter the public domain. A public domain book is one that was never subject to copyright or whose legal copyright term has expired. Whether a book is in the public domain may vary country to country. Public domain books are our gateways to the past, representing a wealth of history, culture and knowledge that's often difficult to discover.

Marks, notations and other marginalia present in the original volume will appear in this file - a reminder of this book's long journey from the publisher to a library and finally to you.

**Usage guidelines**

Google is proud to partner with libraries to digitize public domain materials and make them widely accessible. Public domain books belong to the public and we are merely their custodians. Nevertheless, this work is expensive, so in order to keep providing this resource, we have taken steps to prevent abuse by commercial parties, including placing technical restrictions on automated querying.

We also ask that you:

+ *Make non-commercial use of the files* We designed Google Book Search for use by individuals, and we request that you use these files for personal, non-commercial purposes.

+ *Refrain from automated querying* Do not send automated queries of any sort to Google's system: If you are conducting research on machine translation, optical character recognition or other areas where access to a large amount of text is helpful, please contact us. We encourage the use of public domain materials for these purposes and may be able to help.

+ *Maintain attribution* The Google "watermark" you see on each file is essential for informing people about this project and helping them find additional materials through Google Book Search. Please do not remove it.

+ *Keep it legal* Whatever your use, remember that you are responsible for ensuring that what you are doing is legal. Do not assume that just because we believe a book is in the public domain for users in the United States, that the work is also in the public domain for users in other countries. Whether a book is still in copyright varies from country to country, and we can't offer guidance on whether any specific use of any specific book is allowed. Please do not assume that a book's appearance in Google Book Search means it can be used in any manner anywhere in the world. Copyright infringement liability can be quite severe.

**About Google Book Search**

Google's mission is to organize the world's information and to make it universally accessible and useful. Google Book Search helps readers discover the world's books while helping authors and publishers reach new audiences. You can search through the full text of this book on the web at `http://books.google.com/`

**Acerca de este libro**

Esta es una copia digital de un libro que, durante generaciones, se ha conservado en las estanterías de una biblioteca, hasta que Google ha decidido escanearlo como parte de un proyecto que pretende que sea posible descubrir en línea libros de todo el mundo.

Ha sobrevivido tantos años como para que los derechos de autor hayan expirado y el libro pase a ser de dominio público. El que un libro sea de dominio público significa que nunca ha estado protegido por derechos de autor, o bien que el período legal de estos derechos ya ha expirado. Es posible que una misma obra sea de dominio público en unos países y, sin embargo, no lo sea en otros. Los libros de dominio público son nuestras puertas hacia el pasado, suponen un patrimonio histórico, cultural y de conocimientos que, a menudo, resulta difícil de descubrir.

Todas las anotaciones, marcas y otras señales en los márgenes que estén presentes en el volumen original aparecerán también en este archivo como testimonio del largo viaje que el libro ha recorrido desde el editor hasta la biblioteca y, finalmente, hasta usted.

**Normas de uso**

Google se enorgullece de poder colaborar con distintas bibliotecas para digitalizar los materiales de dominio público a fin de hacerlos accesibles a todo el mundo. Los libros de dominio público son patrimonio de todos, nosotros somos sus humildes guardianes. No obstante, se trata de un trabajo caro. Por este motivo, y para poder ofrecer este recurso, hemos tomado medidas para evitar que se produzca un abuso por parte de terceros con fines comerciales, y hemos incluido restricciones técnicas sobre las solicitudes automatizadas.

Asimismo, le pedimos que:

+ *Haga un uso exclusivamente no comercial de estos archivos* Hemos diseñado la Búsqueda de libros de Google para el uso de particulares; como tal, le pedimos que utilice estos archivos con fines personales, y no comerciales.

+ *No envíe solicitudes automatizadas* Por favor, no envíe solicitudes automatizadas de ningún tipo al sistema de Google. Si está llevando a cabo una investigación sobre traducción automática, reconocimiento óptico de caracteres u otros campos para los que resulte útil disfrutar de acceso a una gran cantidad de texto, por favor, envíenos un mensaje. Fomentamos el uso de materiales de dominio público con estos propósitos y seguro que podremos ayudarle.

+ *Conserve la atribución* La filigrana de Google que verá en todos los archivos es fundamental para informar a los usuarios sobre este proyecto y ayudarles a encontrar materiales adicionales en la Búsqueda de libros de Google. Por favor, no la elimine.

+ *Manténgase siempre dentro de la legalidad* Sea cual sea el uso que haga de estos materiales, recuerde que es responsable de asegurarse de que todo lo que hace es legal. No dé por sentado que, por el hecho de que una obra se considere de dominio público para los usuarios de los Estados Unidos, lo será también para los usuarios de otros países. La legislación sobre derechos de autor varía de un país a otro, y no podemos facilitar información sobre si está permitido un uso específico de algún libro. Por favor, no suponga que la aparición de un libro en nuestro programa significa que se puede utilizar de igual manera en todo el mundo. La responsabilidad ante la infracción de los derechos de autor puede ser muy grave.

**Acerca de la Búsqueda de libros de Google**

El objetivo de Google consiste en organizar información procedente de todo el mundo y hacerla accesible y útil de forma universal. El programa de Búsqueda de libros de Google ayuda a los lectores a descubrir los libros de todo el mundo a la vez que ayuda a autores y editores a llegar a nuevas audiencias. Podrá realizar búsquedas en el texto completo de este libro en la web, en la página `http://books.google.com`

Soc 233 e. 519
17.20
Soc. 2341 e. 42

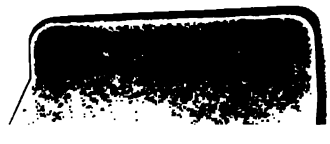

# COLECCION DE DOCUMENTOS INÉDITOS

## DEL ARCHIVO DE INDIAS.

COLECCION

DE

# DOCUMENTOS INÉDITOS

RELATIVOS AL DESCUBRIMIENTO, CONQUISTA Y ORGANIZACION

DE LAS ANTIGUAS POSESIONES ESPAÑOLAS

# DE AMÉRICA Y OCEANÍA

SACADOS DE LOS ARCHIVOS DEL REINO

Y MUY ESPECIALMENTE DEL DE INDIAS

competentemente autorizada

TOMO XIX

MADRID
IMPRENTA DEL HOSPICIO
1873

## Varias provisiones Reales para el gobierno de las Yndias (1).

Adelantado Don Pascual de Andogoia, Nuestro Gouernador e Capitan general de la Prouinçia del Rio de San Joan: saued que Nos Mandamos tomar çierto asiento y capitulaçion con el Marques Don Françisco Pizarro sobre la conquista y gobernaçion de la Prouinçia de la Nueua Castilla llamada Perú, su tenor de la qual es este que se sigue:

*La Reyna.*=Por quanto Vos el Capitan Françisco Pizarro, veçino de Tierra-firme llamada Castilla del Oro, por Vos y en nombre del benerable Padre Don Fernando de Luque, Maestro escuela y Prouisor de la Yglesia del Darien, sede uacante, que es en la dicha Castilla del Oro, e del Capitan Diego de Almagro, veçino de la çiudad de Panamá, Nos hiçisteis relacion, que Vos y los dichos vuestros compañeros, con deseo de Nos seruir e del bien y acreçentamiento de Nuestra Corona Real, puede hauer çinco años poco mas o menos, que con liçençia y pareçer de Pedro Arias de Auila, Nuestro Gouernador e Capitan general que fue de la dicha Tierra-firme, tomasteis cargo de yr a conquistar, descubrir y paçificar y poblar por

(1) Biblioteca Nacional.—Seccion de Manuscritos. Y. 49.

la costa de la Mar del Sur de la dicha tierra, a la parte de Levante, a vuestra costa e de los dichos vuestros compañeros, todo lo que mas por aquella parte pudiesedes; e hiçisteis para ello dos nauios y un bergantin en la dicha costa, en que ansi en esto por se hauer de pasar la garçia e aparexos neçesarios al dicho viaje, la Armada desde el Nombre de Dios, que es la costa del Norte a la otra costa del Sur, como con la gente y otras cosas neçesarias al dicho biaje, e tornar a reaçer la dicha Armada, gastasteis mucha suma de pesos de oro e fuisteis a haçer e hiçisteis el dicho descubrimiento, donde pasasteis muchos peligros y trauaxo, a causa de lo qual vos dexo toda la gente que con Vos yua en una ysla despoblada, con solos treçe hombres que no vos quisieron dexar, y que con ellos y con el socorro que de nauios e gente vos hizo el dicho Capitan Diego de Almagro, pasasteis de la dicha Ysla e descubristeis las tierras e prouinçias del Perú e la Ciudad de Tambez, en que abeis gastado Vos y los dichos vuestros compañeros mas de treinta mill pesos de oro; e que con el deseo que teneis de Nos seruir, querriades continuar la dicha conquista y poblaçion a vuestra costa e mision, sin que ningun tiempo seamos obligados á vos pagar y satisfaçer los gastos que en ella hiçieredes, mas de lo que en esta capitulaçion vos mandase encomendar la conquista de las dichas tierras, e vos conçediese y otorgase las merçedes con las condiçiones que de suso

seran contenidas; sobre lo qual yo mande tomar con vos el asiento y capitulaçion siguiente:

Primeramente doy liçencia e facultad a Vos el dicho Capitan Françisco Pizarro, para que por Nos y en nombre e de la Corona Real de Castilla podais continuar el dicho descubrimiento-conquista e poblaçion de la dicha Prouinçia del Perú fasta dosçientas leguas de tierra por la misma costa, las quales dichas dosçientas leguas comienzan desde el pueblo que en lengua de yndios se diçen Timimpulla e despues llamasteis Santiago, hasta llegar al pueblo de Chincha, que puede hauer las dichas dosçientas leguas de costa poco mas o menos.

Ytem: Entendido ser cumplidero al seruiçio de Dios Nuestro Señor y Nuestro y por onrrar vuestra persona e por vos haçer merçed, prometemos de vos haçer Nuestro Gouernador y Capitan general de toda la dicha Prouinçia del Perú e tierras e pueblos que al presente y adelante obiere en todas las dichas dosçientas leguas, por todos los dias de vuestra vida, con salario de seteçientos y beynte y çinco mill maravedis cada un año, contados desde el dia que vos hiçieredes a la uela destos Nuestros Reynos para continuar la dicha poblaçion y conquista, los quales vos han de ser pagados de las rentas e derechos a Nos perteneçientes en la dicha tierra que a Nos aueis de poblar; del qual salario aueis de pagar en cada un año un Alcalde Mayor, diez escuderos e treynta peones e un medico e un boticario,

el qual salario vos a de ser pagado por los Nuestros Oficiales de la dicha tierra.

Otrosi: Vos haçemos merced de titulo de Nuestro Adelantado de la dicha Prouinçia del Perú, y ansi mismo del oficio de Alguaçil Mayor della; todo ello por los dias de vuestra vida.

Otrosi: Vos doy liçencia para que con pareçer y acuerdo de los dichos Nuestros Ofiçiales podais haçer en las dichas tierras y prouinçias del Perú asta quatro fortalezas en las partes y lugares que mas combengan, pareçiendo a Vos e a los dichos Nuestros Ofiçiales ser neçesarios para guarda e paçificaçion de la tierra; e a vos are merçed de las Tenençias dellas para Vos e para dos herederos e subçesores vuestros, uno en pos de otro, con salario de setenta e çinco mill maravedis en cada un año por cada una de las dichas fortalezas que ansi estubieren hechas, las quales aueis de haçer a vuestra costa, sin que Nos ni los Reyes que despues de Nos binieren, seamos obligados a vos lo pagar al tiempo que ansi lo gastaredes, saluo de ende en çinco años despues de acauada la tal fortaleza, pagandoos en cada un año de los dichos çinco años la quinta parte de lo que se montare el dicho gasto de los frutos de la dicha tierra.

Otrosi: Vos haçemos merçed para ayuda a vuestra costa de mill ducados en cada un año por todos los dias de vuestra bida, de las rentas de las dichas tierras.

Otrosi: Es Nuestra Merçed, acatando la buena bida y dotrina de la persona del dicho Don Fernando de Luque, de le presentar a Nuestro muy Santo Padre por Obispo de la Ciudad de Tumbez, que es en la dicha prouision y gobernacion del Perú, con los limites y terrenos que por Nos, con autoridad apostolica le seran señalados; y entretanto que vienen las bulas del dicho Obispado, le aremos protetor universal de todos los yndios de la dicha prouinçia, con salario de mill ducados en cada un año, pagado de Nuestras rentas de la dicha tierra, entretanto que ay diezmos eclesiasticos de que se puedan pagar.

Otrosi: Por quanto nos auiades suplicado por Vos en el dicho nombre vos hiçiese merçed de algunos vasallos en las dichas tierras, e al presente lo dexamos de haçer por no tener entera relaçion dellas, es Nuestra Merçed que entretanto que ynformados probeamos en ello lo que a Nuestro seruiçio e a la enmienda e satisfaçion de vuestros trauaxos y seruiçios conbiene, tengais la beyntena parte de todos los probechos que Nos tubieremos en cada un año en la dicha tierra, con tanto que no exceda de mill y quinientos, los mill para vos el dicho Capitan Pizarro, e los quinientos para el dicho Diego de Almagro.

Otrosi: Haçemos merçed al dicho Diego de Almagro de la tenençia de la fortaleza que ay hubiere en la dicha Ciudad de Tumbez, que es en la dicha

Prouinçia del Perú, con salario de cien mill maravedis cada un año, con mas duçientos mill maravedis de ayuda de costa, todo pagado de las rentas de la dicha tierra, de las quales a de gozar desde el dia que Vos el dicho Françisco Pizarro llegaredes a la dicha tierra, aunque el dicho Capitan Almagro quede en Panamá o en otra parte que le conbenga, e le aremos home fijo de algo para que goçe de las honrras, preheminençias que los homes hijosdalgo pueden e deuen gozar en todas las Yndias, Yslas e Tierra-firme del mar Oceano.

Otrosi: Mandamos que las dichas haçiendas e tierras solares que teneis en Tierra-firme, llamada Castilla del Oro, e vos estan dadas como a vecino della, las tengais y goçeis, e hagais dello lo que quisieredes e por bien tubieredes, conforme a lo que tubieremos conçedido e otorgado a los veçinos de la dicha Tierra-firme; en lo que toca a los yndios naborias que teneis e vos estan encomendados, es Nuestra Merçed e boluntad e Mandamos que los tengais e goçeis e siruais dellos, e que no vos seran quitados ni remobidos por el tiempo que Nuestra boluntad fuere.

Otrosi: Conçedemos a los que fueren a poblar a la dicha tierra, que en los seis años primeros siguientes desde el dia de la data desta en adelante, e que del oro que se coxiere en las minas, nos paguen el diezmo; e cumplidos los dichos seis años paguen el nobeno, e assi deçendiendo en cada un

año hasta llegar al quinto; pero del oro e otras cosas que se obieren de rescate o caluagadas, o en otra qualquier manera, desde luego nos an de pagar el quinto de todo ello.

Otrosi: Franqueamos a los vecinos de la dicha tierra por los dichos seis años, y mas quanto fuere Nuestra Voluntad, de almojarifazgo de todo lo que lleuaren para probeymiento e prouision de sus casas, con tanto que no sea para bender; e de lo que bendieren ellos e otras qualesquier personas, mercaderes y tratantes, ansi mismo los franqueamos por dos años tan solamente.

Ytem: Prometemos que por termino de diez años e mas adelante, asta que otra cosa Mandemos en contrario, no ympornemos a los vecinos de las dichas tierras alcauala ni otro tributo alguno.

Ytem: Çonçedemos a los dichos vecinos e pobladores que le sean dados por vos los solares e tierras conbenientes a sus personas, conforme a lo que sea fecho e haçe en la dicha Ysla Española; e ansi mismo vos daremos poder para que en Nuestro nombre, durante el tiempo de vuestra gouernaçion, hagais la encomienda de los yndios de la dicha tierra, guardando en ella las ynstrucçiones e ordenanzas que vos seran dadas.

Ytem: A suplicaçion vuestra haçemos nuestro Piloto Mayor del Mar del Sur a Bartolome Ruiz, con setenta y çinco mill maravedis de salario en cada un año, pagados de la renta de la dicha tierra, do

los quales a de gozar desde el dia que le fuere entregado el titulo que dello le mandaremos dar; en las espaldas se asentara el juramento e solenidad que a de haçer ante Vos, e otorgado ante escriuano ansi mismo, daremos titulo de escriuano del numero e del Consejo de la dicha Ciudad de Tumbez a un hijo del dicho Bartolome Ruiz, siendo auil e sufiçiente para ello.

Otrosi: Somos contentos y nos plaçe que Vos el dicho Capitan Pizarro, quanto Nuestra Merçed e voluntad fuere, tengais la gouernaçion e administraçion de los yndios de la Nuestra Ysla de Flores, que es çerca de Panamá, e goceis para Vos e para quien Vos quisieredes de todos los aprobechamientos que obiere en la dicha ysla, asi de tierras como de solares y montes, y arboles e mineros, e pesqueria de perlas, con tanto que seais obligado por razon de ello a dar a Nos e a los Nuestros Ofiçiales de Castilla del Oro en cada un año de los que ansi fuera Nuestra Voluntad que Vos la tengais, duçientos mill maravedis, y mas el quinto de todo el oro e perlas que en qualquier manera y por qualesquier personas se sacaren en la dicha Ysla de Flores, sin disgusto alguno, con tanto que los dichos yndios de la dicha Ysla de Flores no los podais ocupar en la pesquera de las perlas, ni en las minas de oro, ni en otros metales, sino en las otras granjerias en probeymiento de la dicha tierra para prouision y mantenimiento de la dicha vuestra armada y de las

que adelante hubieredes de haçer para la dicha tierra; y permitimos que si Vos el dicho Françisco Pizarro, llegado a Castilla del Oro dentro de dos meses luego siguientes, declarades ante el dicho Nuestro Gobernador o Juez de residençia que alli estubiere que no vos quereis encargar de la dicha Ysla de Flores, que en tal caso no seais tenido e obligado a nos pagar por razon della los dueientos mill maravedis, y que se quede para Nos la dicha Ysla como agora la tenemos.

Ytem: Acatando lo mucho que an seruido en el dicho viaje e descubrimiento Bartolome Ruiz e Christobal de Peralta, e Pedro de Candia e Pedro de Soria Luçe, e Niculas de Riuera e Françisco de Cuellar, e Antonio de Molina e Pedro Alcon, e Garçia Dexeren e Anton de Carrion, e Alonso Brinçero e Martin de Paz, e Joan de la Torre; e porque Vos me lo suplicasteis e pedisteis por merçed, es Nuestra merçed e voluntad de les haçer merçed como por la presente vos lo haçe, a los que dellos no son ydalgos, que sean ydalgos notorios de solar conoçido en aquellas partes, e que en ellas e en todas las Nuestras Yndias, Yslas e Tierra-firme del Mar Oceano goçen de las preminencias y libertades e otras cosas de que gozan e deuen ser guardadas a los hijosdalgo notorios de solar conoçido destos Nuestros Reynos, e a los que de los susodichos son ydalgos, que sean caualleros de espuelas doradas, dando primero la ynformaçion que en tal caso se requiere:

Ytem: Vos açemos merçed de veynte y çinco yeguas y otros tantos cauallos de los que Nos tenemos en la Ysla de Xamaica, e no las auiendo quando las pidieredes, no seamos tenidos al preçio dellas ni otra cosa por razon dellas.

Otrosi: Vos haçemos merçed de tresçientos mill maravedis pagados en Castilla del Oro para el artilleria e muniçion que aueys de lleuar a la dicha prouinçia del Perú, lleuando fe de los Nuestros Oficiales de la Casa de Seuilla de las cosas que ansi comprastes e de lo que vos coste, con tanto el ynterese y cambio dello; e mas vos hare merçed de otros duçientos ducados, pagados en Castilla del Oro, para ayuda al acarreto de la dicha artilleria e muniçion e otras cosas vuestras desde el Nombre de Dios so la dicha Mar del Sur.

Otrosi: Vos damos liçencia como por la presente vos la damos, para que destos Nuestros Reynos o del Reyno de Portugal o Yslas de Cauo Verde o de donde Vos o quien vuestro poder obiere, quisieredes e por bien tubieredes, podais pasar e paseis a la dicha tierra de vuestra gouernaçion çinquenta esclauos negros en que aya a lo menos el tributo de embras libres de todos derechos a Nos perteneçientes, con tanto que si los dexaredes todos o parte dellos en las Yslas Española, San Joan, Amba e Santiago, o en Castilla del Oro o en otra parte alguna, los que dellos asi dexaredes sean perdidos e aplicados, o por la presente los aplicamos a Nuestra Camara e fisco.

Otrosi: Que aremos merçed e limosna al ospital que se hiçiere en la dicha tierra para ayuda al remedio de los pobres que alla fueren, de çien mill maravedis librados en las penas aplicadas de la Camara de la dicha tierra, anssi mismo a vuestro pedimiento y consentimiento de los primeros pobladores de la dicha tierra, deçimos que aremos merçed, como por la presente la haçemos, a los ospitales de la dicha tierra de los derechos de la escubilla e relaues que hubiere en las dichas fundiçiones que en ella se hiçieren; e dello mandamos dar Nuestra prouision en forma.

Otrosi: Deçimos que mandaremos e por la presente mandaremos que ayan e residan en la Ciudad de Panamá o donde por Vos fuere mandado, un carpintero e un calafate, e cada uno dellos tenga de salario treynta mill maravedis en cada un año dende que comenzaren a residir en la dicha Ciudad e donde como dicho es Vos les mandaredes; los quales les mandaremos pagar por los Nuestros Oficiales de la dicha tierra de vuestra gouernaçion quanto Nuestra Merçed y voluntad fuere.

Ytem: Que vos Mandamos dar Nuestra prouision en forma para que en la dicha costa de la Mar del Sur podais tomar cualesquier nauios que obieredes menester, de consentimiento de sus dueños, para los viajes que obieredes de haçer a la dicha tierra, pagando a los dueños de los tales nauios el flete que justo sea, no embargante que otras

personas los tengan fletados para otras personas.

Ansi mismo que mandaremos por la presente, Mandamos e defendemos que destos Nuestros Reynos no bayan ni passen a las dichas tierras ningunas personas de las proueidas que no pueden pasar aquellas partes, so las penas contenidas en las leyes e hordenanzas e cartas Nuestras que çerca desto por Nos y por los Reyes Catolicos estan dadas, ni Letrados ni Procuradores para usar de sus ôficios.

Lo qual todo lo que dicho es e cada cosa e parte dello vos conçedemos con tanto que Vos el dicho Capitan Pizarro seais tenido e obligado de salir destos Nuestros Reynos con los nauios capareros e mantenimientos e otras cosas que fueren menester para el biaje e poblaçion con duçientos e çinquenta hombres, los çiento y çinquenta destos Nuestros Reynos e otras partes no proiuidas, y los çiento restantes podais lleuar de la Yslas e Tierra-firme del Mar Oceano, con tanto que de la dicha Tierra-firme llamada Castilla del Oro no saqueis mas de beynte hombres, sino fuese de los que el primero e segundo biage que vos hiçisteis a la dicha tierra del Perú se allaron con Vos, porque a estos damos liçençia que puedan yr con Vos libremente, lo qual aueis de cumplir desde el dia de la data desta asta seis meses primeros siguientes; a llegado a la dicha Castilla del Oro a llegado a Panama, seais tenidos de proseguir el dicho viaje e hacer el dicho descu-

brimiento é poblaçion dentro de otros seis meses luego siguiente.

Ytem: Con condiçion que quando salieredes destos Nuestros Reynos e llegaredes a la dicha Prouinçia del Perú, ayais de lleuar e tener con Vos a los Ofiçiales de Nuestra Haçienda que por Nos estan e fueron nombrados; ansi mismo las personas religiosas o eclesiasticas que por Nos serán señaladas para ynstruçion de los yndios e naturales de aquella prouinçia a nuestra Santa Fe Catholica, con cuyo pareçer e no sin ellos aueies de haçer la conquista e descubrimiento e poblaçion de la dicha tierra; a los quales religiosos aueis de dar e pagar el flete e matalotaje e los otros mantenimientos neçesarios conforme a sus personas, todo a vuestra costa, sin por ello lleuar cosa alguna durante la dicha nauegaçion; lo qual mucho vos encargamos que ansi agais y cumplais como cosa de seruiçio de Dios e Nuestro; porque de lo contrario Nos teniamos de Vos por deseruidos.

Otrosi: Con condiçion que en la dicha pacificaçion, conquista y poblaçion o tratamiento de los dichos yndios en sus personas y bienes, seais tenidos e obligados de guardar en todo e por todo lo contenido en las hordenanzas e ynstruçiones que para esto tenemos fechas e se ficieren, e vos seran dadas en la Nuestra Carta e prouision que vos mandaremos dar para la encomyenda de los dichos yndios; y cumpliendo Vos el dicho Capitan Françisco

Pizarro lo contenido en este asiento en todo lo que a Vos toca e yncumbe de guardar e cumplir, prometemos e vos asiguramos por Nuestra palabra Real, que agora e de aqui adelante vos mandaremos guardar e vos sera guardado todo lo que ansi vos conçedemos e façemos merçed a Vos e a los pobladores e tratantes en la dicha tierra; y para execuçion e cumplimiento dello vos mandaremos dar Nuestras Cartas e prouisiones particulares que conbengan e menester sean, obligandoos Vos el dicho Capitan Pizarro primeramente ante el escriuano publico de guardar e cumplir lo contenido en este asiento que a Vos toca, comodicho es. Fecha en Toledo a beynte y seys de Jullio de mill y quinientos y beynte y nueue años.=Yo la Reyna.=Por mandado de Su Magestad, Joan Bazquez.=E agora Joan de Oriue, en nombre del Marques Don Françisco Pizarro, nos ha hecho relaçion que por carta del dicho Marques a benido a su notiçia que Vos os aueis entrado en los terminos y limites de la dicha su Gouernaçion, contra el tenor y forma de lo contenido en la capitulaçion que con Vos mandamos tomar sobre la conquista e poblaçion de esa Prouinçia del Rio San Joan; y estandoos por ella expresamente mandado que no llegasedes ni pasasedes a los terminos e limites de la Gouernaçion del dicho Marques, ni a caso que el tubiese descubierto y poblado, e me suplico vos mandase, so graues penas, que guardasedes la dicha capitulaçion, e que si hubiesedes entrado en

los limites e terminos della, os saliesedes luego e lo dexasedes libremente para que el lo tubiese en gouernaçion, conforme a la dicha su capitulaçion o como la Nuestra Merçed fuese; por ende Yo vos mando que beais la dicha capitulaçion suso yncorporada que con el dicho Marques Françisco Pizarro mandamos tomar sobre la conquista e poblaçion de la dicha Prouinçia del Perú, e le guardeis los terminos e limites della; e contra el tenor e forma de lo en ella contenido no bayais ni paseis en manera alguna, so pena de la Nuestra Merçed; e ansimismo mandamos al dicho Marques Don Françisco Pizarro que vos guarde la capitulaçion que con Vos mandamos tomar sobre la Gouernaçion de la dicha Prouinçia del Rio de San Joan, so la misma pena. Fecha en la Villa de Talauera a seis dias del mes de Jullio de myll y quinientos e quarenta y un años.= Fray Garçia Cardinalis Hispalensis.=Por mandado de Su Magestad, el Gouernador en su nombre, Joan de Samano.=Fecho e sacado y corregido fue este traslado con el original de donde fue sacado en los Reyes beynte y siete de Jullio de mill y quinientos e setenta e un años.=Geronimo de Mercado.=La Reyna.=Adelantado Don Françisco Pizarro, Nuestro Gouernador y Capitan general del Perú: Vi buestra letra de veynte y seys de Noviembre del año pasado de mill y quinientos y treynta y çinco, que con Antonio Tello de Guzman Nos escrebisteis, en que larga y particularmente haçeis rrelaçion de las

cosas que pasasteis con el Obispo de Tierra-firme que fue a esa prouinçia por Nuestro mandado, y tengo os en seruiçio el buen tratamiento que le hizisteis, y auisos que le disteis de las cosas de esa tierra; que todo ello fue hecho como de buen servidor Nuestro y conforme a la confianza que de vuestra persona y seruiçios el Emperador mi Señor y Yo tenemos.

Vi lo que decis que despues que las partes se hiçieron de compañia del oro y plata que les cupo en el Cuzco y la tierra se repartio entre los que Nos auian seruido y la conquistaron por yndustria vuestra y auisos que os dieron algunos yndios, ouisteis cierta cantidad de oro y plata de que os pidieron parte, y que como no herades obligado a dar parte alguna a los compañeros, no las quisisteis dar, puesto que conoçieron no tener justificaçion; y que algunos, mas con maliçia que con buen çelo de Nos seruir, dixeron que nos dauan sus partes, aunque este no le tubieron al tiempo que obo lugar y fueramos mexor seruidos, porque quando se hiçieron las partes de Caxa marca y del Cuzco, porque quisisteis sacar algunas joyas para Nos, os lo contradixeron, y aun se pusieron a Nos lo resistir si lo quisieredes traer a effeto; y que puesto que la dicha cantidad con todo lo que teniades lo auiais gastado en Nuestro seruiçio, asi en los descubrimientos que de nueuo proponeis, como en aplazar las alteraciones que se an mobido, que todabia deçis que las dichas partes que asi

nos quisieron dar, nos las dareis, y que las reçiuamos por vuestra parte, pues Vos la allasteis, que no de la dellos, pues nunca para semexante seruiçio tubieron boluntad; y mucho os agradezco y tengo en seruiçio la orden que tubisteis para que Nos fuesemos seruidos del dicho oro y plata, y el ofreçimiento que açeis de querernos seruir con todo ello, en que por obras mostrais bien la boluntad entrañable que a Nuestro seruiçio teneis; y asi tened Vos por çierto, que Su Magestad e Yo ternemos respeto a este seruiçio con los otros muchos que aueis fecho, para que vuestra persona sea honrada y reçiuais merçed; y porque Yo escriuo a los Nuestros Oficiales de esa prouinçia que los cobren y Nos los enbien, tendremos por seruiçio Nuestro que si quando esta reciuieredes no lo obieredes enbiado, se lo agais entregar y tengais cuydado que se enbie a muy buen recaudo; que en ello Me seruireis.

Y porque os tengo escrito largo en los despachos que os e mandado enbiar y con el Obispo desa dicha prouincia, en esta no ay mas que deçir. De Valladoliz á nueue de Septiembre de 1536 años.=Yo la Reyna.=Por mandado de Su Magestad; Joan de Samano.

Don Françisco de Toledo, Nuestro Mayordomo, Visorrey, Gouernador y Capitan general de las Prouinçias del Perú y Presidente de la Nuestra Audiençia Real, que reside en la Ciudad de los Reyes: porque somos ynformados que muchos de los con-

quistadores y otras personas de esta tierra que tienen yndios encomendados en ella, estando enfermos o siendo de tanta hedad que virisimelmente se presume no vibirian mucho tiempo, son ynportunados que se casen para que suceda en sus yndios la que con el casare, lo cual ellos hacen mas por ynportunidad que por boluntad que de casarse tengan, de que se an seguido muchos daños y benido los yndios a poder de personas que no tienen meritos en esa tierra, y se an hecho alguños casamientos en fraude de las leyes de la subicçion, de que Nos somos deseruidos; y auiendose platicado en el Nuestro Cuonsejo, a pareçido que para remediar lo susodicho, deuiamos mandar, como por la presente Mandamos, que de aqui adelante, en caso que conforme a lo por Nos probeido, la muger aya de suçeder en los yndios de su marido, no pueda súçeder en ellos si realmente no estubiere y bibiere casada seis meses con el; y para que esto sea publico y notorio y ninguno pueda pretender ygnorancia, areis pregonar esta Nuestra Cedula en esa Ciudad de los Reyes, y que de la publicaçion della se tome testimonio. Fecha en Madrid a beynte y siete de Hebrero de mill y quinientos y setenta y cinco años.=Yo el Rey.= Por mandado de Su Magestad; Antonio de Heraso.

*El Rey.*=Conde del Villar, pariente, a quien e proueido por mi Virey, Gouernador y Capitan general de las Prouinçias del Perú, o a la persona o personas a cuyo cargo fuere el Gouierno de las dichas

Prouinçias: aunque como saueis, son de Nuestra Corona y Patrimonio Real todas las minas y betas donde se crian los metales y piedras preçiosas en hesas partes y las pesquerias de las perlas, a fin de que los descubridores e pobladores, y los que por tiempo fueren a ellas, y tambien los indios naturales se aprouechasen y enrri queçieseny la tierra se poblase, se permitio que de lo de las minas de oro e plata se sacase, se me pagase el quinto; y aunque este es tan justo y deuido y husado, desta libertad y gracia hecha con tal umano motibo se a sacado de las benas de la tierra tantas riquezas como es notorio; siendolo tambien que muchas personas por diferentes modos e trazas, con mucho daño de sus conçiençias, an defraudado y dexan de pagarme el dicho quinto, y principalmente de la plata y oro que labrauan para las bajillas y seruicios de sus casas, arreos, galas y aderezos de sus personas y mugeres y seruiçios de las Yglesias y Monesterios, por una prouision firmada de Mi Mano, fecha en Valladolid a dos dias del mes de Setiembre del año de mill y quinientos y çinquenta y nueue, de que se sacaron y embiaron muchos duplicados a todas las Yndias, prohiuimos expresamente y defendimos a todo genero de personas el poder tener en sus casas plata u oro labrado para su seruiçio ni para otra cosa-alguna, joias, perlas ni piedras, ni fuere, hauiendo lo primero quintado y marcado y lo diesen a labrar, ni platero ninguno, ni yndio, ni otra persona labrase sin estar

quintado y marcado y pagandome los derechos dellos como está dicho, so ciertas penas que se les pusieron, segun mas largo se contiene en la dicha prouision; e despues por otras fechas en el Pardo a ocho de Jullio del año pasado de mill y quinientos y setenta y ocho, a ynstancia del Licenciado Antoniles.

Consejo de las Yndias rebalido las sobredichas, encargando a las Justicias el cuydado de su cumplimiento y de executar las penas por ellas puestas; e uisto que todas estas diligencias no han sido bastantes para obrar este daño, teniendo muy a la continua relacion del exceso que con la dicha plata y oro e joias se ba labrando sin pagarseme los dichos derechos, Mande juntar algunos de Mi Cuonsejo para tratar sobre esto y otras cosas ymportantes al buen gouierno de las dichas Yndias y a Mi Hacienda y Patrimonio della; y auiendo bisto las dichas proybiciones e los demas recaudos que auia cerca deste presupuesto, que se entiende que por defraudar los dichos quintos e derechos que me pertenecen se a labrado y labran gran cantidad de la dicha plata e oro sin pagarme el dicho quinto della, para remediar este ynconueniente, fraude e daño que Mi Hacienda resciue, no hauiendo sido bastante remedio lo que asta aqui e probeido e ordenado cerca desto; y hauiendomelo consultado que deuiamos mandar, como por la presente Mando, que toda la plata y oro que de aqui adelante se labrare e hiciere en la dicha Prouincia del Pérú y en todas

las otras de las Yndias, Yslas e Tierra-firme del Mar Oceano, qualesquier bajillas, aparadores, recamaras, arcas, escriptorios, braseros, tinajas, ollas y basijas e piezas de qualquier genero e calidad e suerte que sea, en las casas comunmente se acostumbran tener para el seruiçio dellas en esas partes, y aderezos y guarniciones de qualesquier imagenes y pinturas y oratorios, joias de oro y collares, çinturas, cadenas, medallas, ajorcas, botones, puntas, sortijas, o en otra qualquier manera que se labraren en la dicha plata o oro, se me aya de pagar e pague de todo ello el dicho quinto; e para que no se me desfraude e sepa que esta pagado, o qualquiera persona que de aqui adelante quisiere dar, hacer y labrar las cosas sobredichas o qualquiera dellas, o otra qualquiera, sea obligado á lleuálla y lleue a presentar a los Oficiales de Mi Real Hacienda de la parte y lugar donde residieren, y donde no los houiere, ante los mas cercanos a ella, a la plata o oro de que se obiere de hacer e labrar lo sobredicho, o qualquiera cosa dello; los quales bean si esta quintado e marcado con las señales que lo deuen estar, y estando, lo pesen y asienten e registren en un libro que para este efeto an de tener, la cantidad que es y las piezas e cosas que el dueño o persona que lo registrare, y declarare que quieren hacer dello, e por mano de que platero; y con esto se lo buelua, con certificacion e testimonio de quedar asentado y registrado, obligandose la tal per-

sona a que dentro del termino que se les señalare, el qual a de ser el que os pareciere bastante para labrar las dichas piezas, las traigan a registrar ante los mismos Oficiales para que se compruebe su peso con el que tubo la pasta de que aquello se hizo y labro, y se bea ser lo propio que antes se registro, y pongan vna señal o marca pequeña, qual os pareciere en cada pieza, la qual marca areis hacer para este efeto como conbenga, y hechada se buelua a las partes las dichas piezas, sin la qual nota puedan tener ni seruirse dellas, ni ningun platero español ni yndio labrarlo sin constarles por el dicho testimonio de Mis Oficiales, auer registrado ante ellos, como esta dicho, la plata o oro que se quisiere labrar, y estar quintado, so pena de pagarlo por entero la primera vez, ansi dellos como los dichos dueños *insolidum;* y la segunda sea la pena la que tienen los que me defraudan Mis quintos Reales, aplicado todo ello como lo tengo probeido y hordenado; y como quiera que se entiende que todo o la mayor parte de lo que agora esta labrado de plata o oro y joias en esas prouinçias esta sin quintar, y *pudiera Yo cobrar enteramente el quinto de todo ello, e las personas que lo deuen estan obligados en conciencia* a Me lo pagar, todauia por les hacer Merçed tengo por bien que en lugar del dicho quinto, me paguen solamente el diezmo de lo que hago e esta labrado, lo qual no a de hauer lugar contra los que probaren y mostraren bastantemente y hauer-

me pagado el dicho quinto de todas las piezas de plata y oro que tubiesen labrado en bajillas y otros qualesquier aderezos; e para cumplimiento de lo sobredicho hordenareis que esto se pregone en todas las ciudades, villas y lugares del distrito de vuestro Gouierno, hordenando á los Presidentes de las mismas Audiencias Reales de los Charcas, Quito, que para este efeto distribuian copias desta Cedula en las dichas ciudades y lugares de sus juridiciones e gouernaçiones que estan y caen en sus distritos, y que la asienten en Mis libros Reales todos los Ofiçiales de Mi Hacienda, y que quede tanbien en lo de los Cauildos de las dichas ciudades e pueblos, para que benga a noticia de todos, y que dentro de un breue termino que señalareis para ello, todos sean obligados a hacer y hagan rregistro e manifestaçion, juntamente e aun tiempo en todas las dichas ciudades é pueblos de vuestra Gouernaçion, de toda la plata y oro que hubiere labrada de qualquier calidad que sea, sin que dexe rejistrar ninguna; e que se ponga en las dichas piezas e joias de oro e plata labradas que ansi rejistrare e manifestare la misma marca e señal que se a de poner en la plata y oro que de nuevo se labrase; pagandome de todo ello al tiempo que se hechare la dicha marca, el diezmo de lo que montare en lugar del quinto, e que la dicha señal e marca sea conforme en todas las provinçias sin hacer ninguna diferençia; y que cobrando el dicho diezmo e marca,

la dicha plata labrada se buelua á sus dueños, dandoles á todos certificaçion del peso y piezas que hubieren rejistrado y marcado, e que no les puedan tener ni tengan, ni husar, ni seruirse dellas de otra manera, e que si despues de pasado el plazo que señalaredes para este rejistro, se allaren algunas otras piezas sin la dicha señal e marca, se tomen por perdidas; e dareis horden ansi mismo como Mis Oficiales Reales de todas las ciudades de esas Prouinçias ante los quales se an de haçer los dichos rejistros, tenga libro aparte donde se pongan e asienten los que se hiçieren en la plata y oro que agora esta labrado, de que se me a de pagar el dicho diezmo: y otro para lo que adelante se labrare, de que se me a de pagar el quinto, como arriua se refiere, y que estos con los marcos que les aueis de enbiar, los tengan a mucha guarda y recaudo en el arca de las tres llaves para que no se pueda haçer ningun fraude, hordenando lo que os pareçiere que conviene para que el dicho rejistro e manifestaçion e marca de oro y plata que agora esta labrado, se haga por esta primera vez en cada lugar, por no necesitar los vezinos e personas que la tienen que la lleven á rejistrar e marcar a donde suelen residir de hordinario Mis Oficiales Reales, sino fuere lo que de nuevo se hiçiere e labrare, que esto lo han de rejistrar e manifestar como ba declarado con que se obiére de enbiar la dicha marca á dichas ciudades e pueblos para que se hechasen lo que alli se rejistrare e

manifestare de lo que asta hagora esta labrado; advirtais en que se mire mucho si se cometera á los Corregidores con asistençia de algunas personas conosçidas, o a los Cauildos para que se haga con toda fidelydad, y a que se les ynbie instruçion muy clara de lo que houieren de haçer, con horden de que luego que sea pasado el plazo que aueis de señalar dentro del qual se ha de haçer la dicha manifestaçion ó rejistro, bueluan las dichas marcas y se rrecojan e guarden, e que enbien copia de todos los registros que se obieren hecho ante ellos y los que se obieren cobrado del dicho diezmo a Mis Ofiçiales Reales del distrito donde estouieren los tales pueblos; y a Nos, copia e testimonio de los Nuestros rrejistros, para que por vuestros duplicados los ynbie a mi Cuonsejo Real de las Yndias por lo que toca a la quinta de los dichos Ofiçiales, e que lo aya de todo en Mi Contaduria del dicho Cuonsejo; y a los dichos Mis Ofiçiales que tambien os ynbien para el mismo efeto, testimonio de lo que ante ellos se hobiere rejistrado e manifestado en las çiudades e pueblos donde residieren. Fecha en el Pardo á treinta de Octubre de myll e quinientos e ochenta e quatro años.=Yo el Rey.=Por mandado de Su Magestad; Antonio de Heraso.

Cedula para tomar residençia al Corregidor de Arequipa, y forma como se an de tomar las demas.

*El Rey.*=Presidente y Oidores de mi Audiençia Real de la Ciudad de los Reyes de las Prouincias del Perú: abiendose entendido con larga experiencia el poco efeto de que son las residencias que se toman a

los Corregidores y Gouernadores desas partes, cometiendose a los subçesores en sus cargos que hordinariamente bienen a incurrir en los mismos exçesos y delitos que los anteçesores, y se escusan de castigarlos porque benga a subçeder en ellos lo mismo quando sean residençiados; y deseando poner remedio en daño tan perjudicial a las republicas que gouiernan y a los indios que caen deuaxo de sus juridiçiones, de cuios agrauios llegan siempre notables quexas que se uen claramente en su diminuçion, E acordado que estas residençias no se cometan asta aqui a los subçesores, y ansi en lo que de presente se ofreçe en el Correjimiento de Arequipa, en que por hauer cumplido el tiempo de su prouision Don Antonio de Gaona y Gueuara, e probeido en su lugar Don Aluaro de Ceruantes y Loaysa, os mando a Vos el Presidente que con comunicacion del acuerdo, probeais y nombreis persona de ciençia y esperiençia de quien tengais largo conoçimiento y entera satisfacion, al qual encargueis y deis comision para que baya a tomar residencia al dicho Don Antonio de Gaona y Gueuara, encargandole mucho las diligençias y justificaçion de su proçeder en cosas de tan ymportante exemplo, y tomada y sentenciada que a de ser conforme a los capitulos de Correjidores, la enuiareis a mi Cuonsejo de las Yndias para que bista en el, se probea lo que fuere justiçia; y porque esta diligençia que hagora se comunica a de dar modo para lo de adelante en que tanto conuiene açertar,

os encargo las conçiençias en lo que toca a los dichos nombramientos, teniendo delante solo a Dios y a la justiçia, sin admitir en esta parte amor, diligençia, ni negoçiaçion, ni otro ningun medio; porque demas de que hacer lo contrario Me tendre por deseruido, mandare proçeder con particular y señalada demostracion contra qualquier de bosotros que pareciere culpado y no correspondiere a la grande obligacion que sobre bosotros pongo en cometeros y encargaros cosa tan ymportante, y los salarios que os pareçiere señalarles seran a costa de culpados, y no los hauiendo, de gastos de justicia de esa Audiençia, y a falta dellos de las penas de Camara della, con que se restituya lo que dellas se tomare para este efeto de los dichos gastos de justicia en auiendolos; y por escusar las costas que se pudieren por hauer mucha distancia desde la ciudad de Lima a la de Arequipa, pondreis los oxos en persona de la misma ciudad si se allare sin sospecha y qual conuenga; y no la allando, que sea de lugar mas cercano a donde la allaredes, y esta residençia se aya de ynbiar a tomar quando el dicho Don Aluaro de Ceruantes y Loaysa aya llegado a Arequipa y tomado la posesion, y despues que el dicho Don Antonio aya cumplido los cinco años porque le probey, contados desde el dia de la posesion que tomo del dicho officio, porque no concurriendo ambas cosas de aber el dicho Don Antonio cumplido su offiçio y tomado la posesion su subçesor Don Aluaro de Ceruantes y

Loaysa, no aueis de ymbiar a tomar la dicha residencia; y mando que desta Mi çedula tomen la razon Mis Contadores de quentas que residen en mi Cuonsejo de las Yndias. Fecha en Madrid a diez y seis de Abril de mill y seisçientos y diez y ocho años.= Yo el Rey.=Por mandado del Rey Nuestro Señor; Pedro de Ledesma.

Cedula Real que de aquí adelante ninguno de los Oydores de las Audiençias de las Yndias puedan lleuar quando salieren a las bisitas de la tierra sus mugeres ni familias.

*El Rey*.=Por quanto estando como esta proueydo y hordenado por cedula del Rey mi Señor y Padre que esta en Gloria y Mias que quando los Oidores de las Audiençias Reales de Mis Yndias Oçidentales salieren mas visitas de la tierra, en conformidad de las hordenanzas, dellas no lleuen consigo sus mugeres y casas, Soi ynformado que contrabiniendo a ello y a lo que disponen las Concilios y Sacros Canones que seberamente prohiben que en semejantes visitas los bisitadores no bayan cargados y embarazados de manera que sean grauosos á los pueblos, y que los que ban azer rremedio de pecados y agrauios no sean causa, deseandolos, y de acreçentarlos muchos de los Oidores que an salido y salen á las dichas visitas an lleuado y lleuan consigo las dichas sus mugeres y casas, y con su ocasion diuersas personas y familias é obstentaçion y acompañamiento, de que se siguen muy grandes daños e ynconuinientes e perjuiçio de la tierra que ban a uisitar, como la experiençia lo a mostrado y se be cada dia; y queriendo probeer en ello de remedio, teniendo entendido que asi conuiene al seruiçio de Dios

Nuestro Señor y al uien de las causas publicas y descargo de mi conçiençia, con acuerdo y pareçer de los de mi Cuonsejo de las Yndias, e tenido por bien de dar esta Mi çedula, por la qual hordeno y mando que de aqui adelante ninguno de los Oidores de las dichas Mis Audiencias de las Yndias que saliere a la dicha visita de la tierra o otro qualquier negocio que sea, no pueda lleuar ni lleue consigo su muger, hijo ni hija, pariente ni parienta suio ni de los demas Oidores, Oficiales, Ministros de la Audiençia donde residiere, ni a titulos de criados mas de aquellos que pareçe ser forzosos para su seruiçio personal, que segun se a considerado bastaran tres; sino que baia desenbarazado y aorrado de prouisiones y gastos, de manera que el fin de la bisita, que es entender la materia remediar excesos, se consiga, sopena que el Oidor que contra Mi biniere a ello, yncurra en priuaçion de oficio, en que desde luego le condeno y e por condenado lo contrario haciendo.

Y porque ansi mismo he entendido que los escriuanos y alguaçiles que.han con los dichos Oidores a la dicha uisita, suelen lleuar mas gente consigo de la que an menester a titulos de criados, de que se siguen los mismos ynconuinientes; por la presente mando que de aqui adelante no se les permita lleuar ni lleuen criado ninguno, sino tan solamente al escriuano, que este podra lleuar un escriuiente o ofiçial que le ayude, pero el alguaçil no a de lleuar consigo persona alguna; y Mando á Mis Vireyes,

Presidentes e Oidores de las dichas Mis Audiençias Reales de las Yndias, Yslas y Tierra-firme del Mar Oçeano, guarden y cumplan, y hagan guardar, cumplir y executar esta Mi çedula y lo en ella contenido, precisa e ynbiolablemente, so las penas en ella contenidas; y al Presidente y a los del dicho Mi Cuonsejo de las Yndias, que tengan particular cuidado de inquirir y sauer si se exçede dello en alguna manera, y de que se execute la dicha pena de priuaçion en los transgresores, y que de los demas exçesos que se cometieren en las dichas visitas, ordenen se les agan cargo en las residençias o visitas que se tomaren a los tales Oidores, y que se proçeda asi contra los que las houieren cometido, como contra los que houieren disimulado y consentido; y porque todo lo susodicho sea publico y notorio y benga a notiçia de todos, Mando que esta Mi çedula se pregone publicamente en las Ciudades donde residen las dichas Audiencias por orden del Presidente y Oidores dellas, y de lo se ynbie testimonio al dicho Mi Cuonsejo en la primera ocasion. Fecha en San Lorenzo á siete de Otubre de mill y quinientos y diez y ocho años.=Yo el Rey.=Por mandado del Rey Nuestro Señor; Pedro de Ledesma.

*El Rey.*=Presidente y Oidores de la Nuestra Audiençia Real de la Ciudad de los Reyes de las Prouinçias del Perú: porque Nuestra Voluntad es que se tome quenta a los Rejidores de esa Ciudad e a otras qualesquier personas e a cuyo cargo a sido

y es lo proçedido de la Sisa que en ella se echa y de los quatro pesos que se lleuan por cada negro, os Mando os proueais como luego se tome la dicha quenta de todo el tiempo que se a cobrado y que se cobren los alcançes que se hiçieren, sacandolos de poder de las personas que lo tubieren, y las hareis meter en una caxa de tres llaues que para ello hareis haçer, de las quales la una terneis.Vos el Nuestro Oidor mas antiguo de esa Ciudad para que se gaste en aquello para que esta hordenado y mando se cobren. Fecha en San Lorenzo el Real a dos de Otubre de mill y quinientos y setenta e çinco años.=Yo el Rey.=Por mandado de Su Magestad; Antonio de Heraso.

Por quanto el Liçençiado Antolines, Nuestro Fiscal en el Nuestro Cuonsexo de las Yndias, nos a fecho relaçion que no enbargante que por Nos esta proueydo y hordenado que no se labre con plata ni oro alguno sin que este marcado y quintado, hauia benido a su notiçia que todos los plateros de oro e plata que ay en las Nuestras Yndias labran mucha cantidad de cadenas, medallas, sortijas, fuentes y bajillas e otras muchas piezas e joias con oro e plata que no esta marcada, ni se an pagado los quintos y derechos que dello Nos perteneçen, e despues de labrado se bende e saca de aquellas partes y se lleua de unas a otras e se queda, sin que dello se cobren los dichos derechos; de lo qual Nuestra Haçienda hauia reçeuido e resçeuia mucho daño,

suplicandonos lo mandasemos proueer como conuiniese a nuestro seruiçio e buen recaudo de la dicha Nuestra Haçienda o como la Nuestra Merçed fuese; e visto por los del dicho Nuestro Cuonsejo, fue acordado que deuiamos mandar dar esta Nuestra çedula, por la qual Mandamos que lo que asi tenemos proueido e hordenado para que no se libre con plata e oro queste por quintar y marcar, se guarde y cumpla; y que contra ello no se baia ni passe en manera alguna, so las penas que para ello estan puestas, las quales se executen con mucho rigor; y Mandamos a los Nuestros Visorreyes, Presidente y Oidores de las Nuestras Audiençias Reales de las dichas Nuestras Yndias, Yslas e Tierra-firme del Mar Oçeano y Nuestros Gouernadores y Nuestros Ofiçiales de Nuestra Haçienda dellas e otras qualesquier justiçias, a cada uno en su jurisdiçion, que tengan mucho cuidado del cumplimiento de lo suso dicho, y executen e hagan executar las tales penas; y para que nadie pueda pretender ignorançia, hagan pregonar esta Nuestra çedula en las parte e lugares que conuiniere, y de la publicaçion se tome y se nos ynbie testimonio en manera que haga fe. Fecha en el Pardo a ocho de Jullio de mill y quinientos y setenta e ocho años.=Yo el Rey.=Por mandado de Su Magestad; Antonio de Heraso.

*El Rey.*=Por quanto el Liçençiado Antolines, Nuestro Fiscal en el Nuestro Cuonsejo de las Yndias, nos ha hecho relaçion que todos los Oydores

de los repartimientos de los vecinos encomenderos de las prouinçias que se yncluyen en el nueuo Reyno de Granada, Popayan, Perú e Chile, de horden pagan a sus encomenderos la mayor parte de los tributos de sus tasas en oro e plata corriente sin estar quintada ni marcada, e que a esta causa anda mucha cantidad de oro y plata corriente en las dichas prouinçias sin quintar, deque Nuestra Haçienda auia sido y era defraudada en mucha cantidad, suplicandonos mandasemos poner en ello el remedio que conuiniese a Nuestro seruicio e buen recaudo de Nuestra Haçienda; e auiendose bisto e platicado sobre ello por los del Nuestro Cuonsejo, fue acordado que deuiamos Mandar dar esta Nuestra çedula, por la cual Mandamos que todo el oro y plata, perlas y piedras que los dichos yndios de las dichas prouinçias dieren de tributo a sus encomenderos conforme a las tasas, no estando quintado y marcado, lo lleuen a quintar e marcar ante los Oficiales de Mi Haçienda de las dichas prouinçias, e lo quinten e marquen primero que lo den y entreguen a los dichos encomenderos, para que se cobre el derecho y quintos que dello perteneçieren; e que los dichos encomenderos y los demas españoles que ouiere en las dichas prouinçias, asimismo quinten el oro e plata, piedras e perlas que touieren e adquirieren, so pena de perdimiento de todo lo que ansi dexaren de quintar e marcar los dichos españoles e yndios e qualquiera de ellos, como dicho es, lo qual aplicamos en esta

manera: las dos terçias partes dello para Nuestra Camara e Fisco, e la otra para el denunciador e juez que lo sentençiare por mitad; y Mandamos a los Nuestros Visorreyes, Presidentes e Oidores de las Nuestras Audiençias Reales de las dichas prouinçias, e a los Nuestros Gouernadores e Oficiales de Nuestra Real Haçienda dellos, a cada uno en su jurisdiçion, que tengan particular cuidado de hacer que lo suso dicho se guarde e cumpla y execute en las penas en lo que contra ellos fuere e pasaren; e que para que todo sea publico y notorio e ninguno pueda pretender ygnorançia, hagan pregonar esta Nuestra çedula publicamente en las partes e lugares que conuiniere, e que de la publicacion hagan tomar testimonio y lo ynbien al dicho Nuestro Cuonsexo en manera que haga fe. Fecha en Madrid a tres de Jullio de mill y quinientos e setenta e ocho años.=Yo el Rey.=Por mandado de Su Magestad; Antonio de Heraso.

Don Felipe, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las Dos Siçilias, de Jerusalen, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Gallicia, de Mallorca, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corçega, de Murçia, de Jaen, de los Algarbes, de Aljeçira, de Gibraltar, de las Yslas de Canaria, de las Yndias, Yslas e Tierra-firme del Mar Oçeano; Conde de Barcelona; Señor de Vizcaya e de Molina; duque de Atenas e de Neo Patria; conde de Ruisellon e de Cerdeña; Mar-

ques de Oristan e de Goçiano; Archiduque de Austria; Duque de Borgoña y de Brauante e Milan; Conde de Flandes e de Tirol, etc.: A Vos el Presidente e Oidores de Nuestra Audiençia Real que reside en la Ciudad de los Reyes de las Prouinçias del Perú, salud y gracia: sepades que por algunas causas cumplideras a Nuestro seruiçio y a la Administraçion de Nuestra Justicia, Nuestra Voluntad es do sauer como e de que manera los Alcaldes ordinarios que an sido y son de esa dicha Ciudad de los Reyes, e Alguaçil mayor e sus Tenientes, e otras Justicias della e los Rejidores, escriuanos de esa dicha ciudad, an usado y exerçido sus ofiçios el tiempo que los an tenido e no an fecho residençia, e fagan ante vosotros la residençia que las leyes de Nuestros Reynos mandan; por ende, por esta nuestra Carta vos mandamos, que luego que esta beais tomeis y reciuais de los dichos Alcaldes ordinarios, Alguaçil mayor y sus Tenientes, Rejidores, escriuanos de la residençia por testimonio de noventa dias, abrebiandola en los casos que os pareciere, segun que las dichas leies mandan, haçiendo cumplimiento de justiçia a los que dellos ouiere querellosos, sentençiando las causas conforme a justiçia e a lo que esta mandado por las prouisiones e ordenanzas de los Catolicos Reyes y por el Emperador, Mis señores padres e agüelos, e por las que por Nos an sido dadas; la qual dicha residençia Mandamos a los dichos Alcaldes ordinarios, Alguaçil mayor y sus Tenientes, Rejidores, escri-

*uanos e otras Justiçias de esa dicha Ciudad, la hagan ante vosotros como dicho es; e que para la hacer, vengan e parezcan ante vosotros personalmente e esten presentes donde vosotros residieredes durante el dicho tiempo de la dicha residençia, so las penas contenidas en las leyes y prematicas destos Nuestros Reynos que sobre esto disponen: e otrosi, vos mandamos que os informeis de vuestro ofiçio como y de que manera los dichos Alcaldes hordinarios, Alguacil mayor e sus Tenientes, Rejidores e escriuanos e otras Justicias de esa dicha ciudad an usado los dichos ofiçios, executando la Nuestra Justiçia, especialmente en los pecados publicos, e como se an guardado las leyes y ordenanzas e ynstruçiones de los Catolicos Reyes y del Emperador Mi Señor, de gloriosa memoria, y Nuestras, dadas y hechas para esas partes; e como an guardado la Nuestra Justiçia e defendidola en Nuestro derecho e preheminençia e Patrimonio Real; e si en algo los allaredes culpantes por la ynformacion secreta, llamadas e oidas las partes, aueriguеis la verdad; e ansi aueriguada agais sobre todo ello cumplimiento de justiçia, conforme a las leyes de Nuestros Reynos, hecha; pasados los dichos noventa dias, lo enbiades todo ante Nos: e ansi mismo agais ynformaçion como y de que manera los dichos Alcaldes hordinarios, Alguacil mayor e sus Tenientes, Regidores, escriuanos e otras Justiçias de esa dicha Ciudad an usado e entendido y tra-*

tado las cosas del seruiçio de Dios Nuestro Señor, especialmente lo tocante a la conuersion de los naturales de esa dicha tierra: en las otras cosas de Nuestro seruiçio, ansi en la execucion de Nuestra Justiçia como en el buen recaudo e fidelidad de Nuestra Hacienda, e bien desa dicha Ciudad e vecinos e moradores della, e ansimismo las penas en que sean condenados en esa dicha Ciudad qualesquier personas particulares perteneçientes a Nuestra Camara e Fisco, e las hagais cobrar dellos e entregar al Nuestro Tesorero desta tierra, o a quien su poder obiere; e ansi mismo os ynformamos como e de que manera los Mayordomos, escriuanos de Consejo e otros Ofiçiales de esa dicha Ciudad, an usado y exerçido los dichos sus ofiçios despues que fueron probeidos dellos, e si an ydo e posado contra las leyes fechas en las Cortes de Toledo, e contra lo que esta mandado e ordenado por los dichos Catolicos Reyes; e si en algo los allaredes culpantes por la ynformaçion secreta, les deis traslado della e reciuais sus descargos; e aueriguada la verdad de todo ello, y hagais e determineis lo que allaredes por justiçia; e otrosi, Mandamos que las penas aplicadas a Nuestra Camara y Fisco en que condenaredes, e las que para la dicha Nuestra Camara se aplicaren e pusieren, las executeis e agais que se acuda con ellas al dicho Nuestro Thesorero, para lo qual todo que dicho es, e para cada una cosa e parte dello, vos damos poder cumplido con todas sus ynçidençias e de-

pendençias, emergençias, anexidades e conexidades. Dada en la Villa de Valladolid a doce de Jullio de mill e quinientos e cinquenta y nueue años.=La Princesa.=Yo Ochoa de Cuyando, Secretario de Su Católica Magestad, la fice escreuir por Su Mandado.=Su Alteza en su nombre.=Liçençiado Briviesca. = Liçençiado Don Joan Sarmiento.=El Doctor Bazquez.=Liçençiado Agreda.=Registrada; Françisco de Huallira.=Chanciller; Martin de Ramoyn.

arta para tomar residençia los Ofiçiales eales destos eynos.

*El Rey.*=Presidente y Oidores de la Nuestra Audiençia Real de las Prouinçias del Perú que reside en la Ciudad de los Reyes: porque Nuestra Voluntad es de saber como y de que manera los Nuestros Ofiçiales desas proüinçias que son los Nuestros Thesorero, Contador y Fator e Veedores, usan sus ofiçios, Vos mando que os ynformeis e sepais si los dichos Nuestros Oficiales usan sus ofiçios como deuen y son obligados, y si a entendido en tratos, en mercaderias, por si o por ynterpositas personas, es por razon dello, e auido algun fraude en abaliar de las cosas de que nos a pertenecido almoxarifazgo, y si por ynterpositas personas an comprado algo de Nuestra Haçienda, y si en la cobranza de Nuestros quintos e derechos Reales y tributos de yndios an tenido e tienen el recaudo que conuiene y es necesario, e si se ha hecho en ello algun fraude e negligençia y como y en que cosas, y si an guardado las ynstruçiones que les estan dadas çerca de las dichas avaliaçiones e otras

cosas, o si an entendido en alguno de los casos e cosas que por Nos esta proibido, e si en ello o en algo dello los allaredes culpados, areis justicia llamadas e oidas las partes, e proueais quel fraude que Nuestra Haçienda ouiere receuido, se cobre de las personas a cuyo cargo ouiere sido; e ansi mismo os ynformareis si ay algun dinero fuera de la arca de las tres llaues, y que fidelidad a auido en ello, y si se a guardado la prouision que por Nos esta dada para que ningun Oficial reciua solo ningun oro ni plata de Nuestra Haçienda, si no fuere todos juntos para la meter luego en la dicha arca de las tres llaues, y que fidelidad a auido en ella, e si hallaredes algun oro o plata fuera de la dicha Arca, lo agais poner luego en ella, e proueais que se guarde y cumpla lo que por Nos esta mandado, que en principio de cada año se tome cuenta a los dichos Nuestros Ofiçiales y se cobre dellos el alcançe que se les hiçiere, y se meta en la dicha Arca de las tres llaues el alcançe que ansi se les hiçiere; e mandamos a los dichos Nuestros Ofiçiales e otras qualesquiera personas de quien entendieredes ser ynformados e sauer la uerdad çerca de lo susodicho, que digan sus dichos e depusiçiones, e vengan ante Vos a vuestros llamamientos e a los plazos a solas penas que les pusieredes, las cueles Nos por la presente les ponemos e auemos por puestas, e por condenadas en ellas lo contrario haciendo; e para las executar en los que rebeldes e ynouedientes fueren e para todo lo otro

que dicho es, Vos damos poder cumplido con todas sus ynçidençias e dependençias, anexidades e conexidades. Fecha en Valladollid a doçe de Junio de mill e seisçientos e çincuenta e nueue años.=La Prinçesa.=Por mandado de Su Magestad; Su Alteza en su nombre.=Ochoa de Luyando.

Cedula sobre los derechos de los negocios eclesiasticos.

*El Rey.*=Nuestro Presidente e Oidores de Nuestra Audiençia Real que reside en la Ciudad de los Reyes: por hauer sido ynformado que en esa tierra se lleuan derechos eçesiuos en los negoçios eclesiasticos que en esas Provinçias se tratan, enbio a mandar al Arzobispo de esa Ciudad lo que bereis por la çedula que ba con esta, para que prouea que se lleuen los derechos de los negoçios eclesiasticos conforme al arançel destos Reynos, triplicado, y no mas; e porque a Nuestro serviçio conbiene que ansi se haga y cu npla, Vos mando que luego que la reçeuais la hagais notificar al dicho Arzobispo, y si el no hiçiere y cumpliere lo que en ella se le hordena, Vosotros prouereis como los dichos derechos se lleuen conforme al dicho arançel triplicados, y no mas, asi en ese Arzobispado como en los otros Obispados del destrito de esa Audiençia; y de como se ouiere fecho nos dareys auiso. Fecha en Valladolid a doce de Junio de mill y quinientos y çinquenta y nueue años.=La Prinçesa.=Por mandado de Su Magestad; Su Alteza en su nombre.=Ochoa de Luyando.

Cedula para que

*El Rey.*=Nuestro Visorey, Presidente y Oido-

res de las Nuestras Audiençias Reales de las Nuestros Yndias, Yslas e Tierra-firme del Mar Oçeano, e cada uno e qualquier de Vos a quien esta Nuestra çedula fuere mostrada o su traslado signado de escriuano publico: porque de hauerse encomendado yndios a algunos escriuanos de esas Audiençias se an seguido y siguen ynconuenientes, e queriendo probeer para lo de adelante lo que conuenga; visto e platicado por los del Nuestro Cuonsejo de las Yndias, fue acordado que deuia mandar dar esta Mi çedula para Vos en esa dicha razon, e Yo tubelo por bien, porque Vos mando que de aquí adelante Vos ni alguno de Vos no encomendeis ni consintais que se encomienden yndios algunos de repartimiento a ningun escriuano de esas dichas Audiençias, y si se les encomendaren, por la presente mandamos que no les puedan tener ni tengan por ninguna via ni manera que sea, porque asi conuiene á Nuestro seruiçio e buena gobernaçion de esas partes; e los unos ni los otros no fagades ni fagan en de al por alguna manera. Fecha en Valladolid a diez y siete de Junio de mill e quinientos e çinquenta e nueve años.=La Prinçesa.=Por mandado de Su Magestad; Su Alteza en su nombre.=Ochoa de Luyando.

no se encomienden yndios algunos a ningun escriuano de Camara.

*El Rey.*=Reuerendo *in Christo* Padre, Obispo de la Yglesia Catedral de la Ciudad de Arequipa de las Prouinçias del Perú, de Mi Cuonsexo: en carta que me escreuisteis en postrero de Marzo del año pasado de seiscientos y veinte, deçis que hauiendo

llegado á vuestro Obispado y hallado çinco doctrinas bacas, propusisteis para ellos al Virrey Prinçipe de Esquilache, en conformidad de lo dispuesto por mi Patronazgo, las personas que os pareçieron conuinir, y entre ellas a un saçerdote que se llama Don Diego Cornejo, que al presente tenia una de las dichas doctrinas en el ynterin, y hauiendo buelto nombrado y queriendo darle el despacho neçesario, hallasteis que hera illegitimo y hordenado de todas hordenes, sin dispensaçion bastante para poderlas reçeuir, porque la que tubo fue solamente de Don Pedro Ordaz de Leon, Dean de esa Yglesia que a la sazon gouernaua ese Obispado por comision del Arzobispo de Lima, el qual no tubo autoridad para poderlo haçer por ser caso reseruado a Su Santidad; mediante lo qual, y juzgandole por yncapaz para obtener la dicha doctrina, comunicasteis las dudas que en esto se ofreçieron con el dicho Arzobispo, el qual os respondio que deuiades ratificar la dicha dispensaçion ó haçerla de nueuo, y sin escrupulo pasar adelante con la nominaçion y darle la doctrina, sin reparar que el yllegitimo no puede tener Beneficio Curado por no ser en propiedad, sino encomienda *amouiles admitum*, de mas de que hera costumbre general reçeuida y usada por todos los Perlados de las Yndias; sin embargo de lo qual quedauades con las mismas dudas y opinion de que los Perlados no pueden dispensar con los tales ylegitimos, y Me suplicais lo mande declarar; y hauiendose visto por

los de mi Cuonsejo de las Yndias, y que el Rey Mi Señor y Padre que esta en Gloria, por una çedula suya de veinte y uno de Henero del año de quinientos y nouenta y quatro, inbio a mandar al dicho Arzobispo de Lima que por ninguna via hordenase ningun ilegitimo y defectuoso de alguno de los requisitos conformes a lo dispuesto por el Santo Conçilio Tridentino, a pareçido que guardeis lo dispuesto por la dicha çedula, sin ynouar en ella cosa alguna, en el entretanto que yo no proueiere y ordenare otra cosa que al dicho Arzobispo es aibo de razon de como auiendose ynbiado esta çedula a las Yndias, y especialmente á Su Dignidad, os respondio que hera costumbre general y asentada en ella, dispensar los Perlados con los illegitimos, aunque sean para Beneficios Curados, siendo lo contrario; pues en razon de ser de mi Patronazgo y *amouile admitum*, no sera legitimo con titulo perfecto, y que asi auise á los Perlados sus sufraganeos la disposiçion de la dicha çedula para que la guarden y cumplan; y de lo que en todo se hiçiere Me auisareis. Fecha en Madrid a ueinte y quatro de Marzo de mill y seisçientos y ueinte y un años.=Yo el Rey.=Por mandado del Rey Nuestro Señor; Pedro de Ledesma.

Declaraçion de la comision para la compusiçion de los extrangeros.

*El Rey*.=Doctor Joan Fernandez de Recalde, Oidor de mi Real Audiençia de la Ciudad de los Reyes de las Prouinçias del Perú: con la carta que me escreuisteis el año pasado de 95, resceui la rela-

cion que me ynbiasteis de las dudas que se ofreçian sobre cosas tocantes a la compusiçion de los estrangeros que se os auian cometido; y hauiendose visto y platicado sobrellas en mi Real Cuonsejo de las Yndias, se a resuelto lo que por esta entendereis.

Preguntais si á los estrangeros que fueren basallos nuestros se les hara mas comodidad en las compusiçiones que a los que no lo son; y a esto se os responde que les agais alguna mas comodidad que a los otros.

Esta uien el hauer suspendido el proçeder contra las personas naturales de las Yslas de Mallorca y Menorca, que decis pretenden ser reseruados por de la Corona de Aragon.

Ansi mismo preguntais si procedereis contra los estrangeros que tienen naturalezas destos mis Reynos y an pasado sin liçenzia, o que ya que la tengan aya sido para pasar con mercadurias, y se an quedado de asiento; esto presupuesto que la çedula no trata de los naturales de Castilla que an pasado sin liçenzia, y lo que en esto a pareçido es que se proçeda contra los tales estrangeros, husando con ellos de mas moderaçion que con los que no estubieren naturalizados.

Y lo mismo se hara en los que decis tienen liçenzia para tratar y contratar en las Yndias litigadas con mi Fiscal, aunque en ellas no se declara ser naturales.

El hauerse dado por ymbalidas las liçençias con

que an pasado algunos estrangeros, sin espeçificarse en ellos que lo son, estan muy bien.

Con los naçidos y criados en estos Reynos hijos de padres estrangeros que han pasado sin liçençia, se hara lo mesmo que con los que tienen naturalesas; de que se trata en los capítulos 3 y 4 de esta cedula.

Con los que a mucho que pasaron a esas prouinçias y an seruido en las conquistas y alteraçiones y estan casados con hijos e nietos, se pudiera hauer disimulado; y asi se hará con los desta calidad.

Y lo mismo se hara con los que fueren en correnderos de yndios que se les ayan dado por seruiçios o en casamiento.

No se tratara en lo que toca a los clerigos y mugeres estrangeras.

Con los que de aquí adelante pasaren sin liçençia, y preguntais si se embarcaran para estos Reynos o se admitiran a compusiçion, se guardara lo proueido en las hordenanzas de dos caminos y arriuadas y otras cedulas que sobre esto e mandado despachar, açerca de que sean vueltos a estos Reynos y no se les permita desembarcar ni quedar alla.

En quanto a los estrangeros que deçis estan prestos para venir, en conformidad de la dicha cedula, por estar ricos, y que por hauer adquirido la haçienda en las Yndias e incurrido en perdimiento della se les a mandado dar fianzas destar a derecho, e preguntais que se hara con ellos y sus fiadores, lo que

a parecido es que se haga justiçia en semejantes casos, y asi lo areis sin executar, otorgandoles apelaçiones.

Algunos estrangeros que se enbarcan, decis que es con yntento de venir a estos Reynos a emplear, o a Panama, o a Cartagena, y componerse en una de las dos prouinçias, y pareçiendoles que alli se les hara mas comodidad, por no se tener notiçia de sus haçiendas, y que a los tales se les notificaria que no se compongan sino fuere ay, con aperçeuimiento que sera en si ninguna la confusion; y si subçediere este caso, pedido, se hordene lo que se aya de hacer, y lo que a paresçido es que esta muy bien el notificarles que no se compongan si no fuere, y con aperçeuimiento que sera ynbalida la compusiçion; y asi podreis proçeder conforme a ello.

Respeto de la dificultad que habra en embarcar los estrangeros pobres y traerlos a estos Reynos, y entenderse que se an de quedar en el camino, o preguntais si sera bien componer a los tales que no pueden seruir con los de consideraçion a que paguen un tanto cada año conforme á la posibilidad de cada uno, o darles liçencia por tiempo limitado por algun moderado seruiçio; y lo que a esto se ofrece que responderos es que proçedais con toda la templanza y moderaçion posible, conforme a la posibilidad y calidad de cada uno.

En las compusiçiones que se haçen de las que solo se da licençia a los dichos estrangeros para vi-

uir é residir en esas partes, e preguntais si les dara licençia para tratar y contratar, por pareçer justo, asi lo a pareçido aca y se tiene por tal.

Conforme a lo arriua referido, proçedereis en los casos que se ofreçieren durante el tiempo de vuestra comision, y el que en ella os suçediere hara lo mismo, que asi es Mi Voluntad; y que las demas dudas que se ofreçieren sobre esto, se resuelban en la Audiençia; y a los que apelaren se les otorguen las apelaciones, para cuyo efecto mostraredes esta Cedula en la Audiençia y se asentara en los libros della. Fecha en Madrid a treçe de Enero de mill y quinientos y noventa y seis años.=Yo el Rey.=Por mandado del Rey Nuestro Señor; Joan de Yuarra.

Carta de Su Magestad a los Oidores en respuesta de otr

*El Principe.*=El Presidente y Oidores de la Audiençia Real de las Prouinçias del Perú que reside en la Ciudad de los Reyes: vi dos letras vuestras de dos de Julio del año pasado de mill y quinientos e çincuenta, y quinçe de Hebrero deste año, que escrebisteis al Presidente y los del Mi Cuonsejo de las Yndias del Emperador Rey Mi Señor, en que haceis relaçion del estado desta tierra, e de lo subçedido en ella despues que partio el Liçençiado Gasca, Obispo que al presente es de Palençia; e tengo os en seruiçio el cuidado que dello abeis tenido, e asi os lo encargo lo continueis; decis que reçeuisteis la çedula que Su Magestad os mando enbiar para que si ouiesedes de proueer alguna conquista o descubrimiento, lo hiçieredes primero saber a Su Magestad,

e las condiciones con que pensauades darla, e que la dicha çedula se reçeuiese en esa Audiençia, el Capitan Gomez de Aluarado pidio la conquista e descubrimiento de la Prouinçia de Homagua e sus comarcas; e que vista la neçesidad que ese Reino tiene de desaguar jente del, si la dicha çedula no llegara, teniades presupuesto de darle la dicha entrada con las mas buenas capitulaçiones que os pareçiera, e hacer dello relacion a Su Magestad; que ansi uista la çedula, lo sobreseisteis, e hiçisteis bien en hauer sobreseido e dar al dicho Gomez de Aluarado la dicha entrada e descubrimiento; e porque aca se trata de la horden que se a de tener en semexantes entradas, a lo que conuenia hacer en ella; y entre tanto que esto se determina e prouee lo que pareciere, conuiene que no se hagan los dichos descubrimientos, vos mando que en ninguna manera ni por ninguna bia se de descubrimiento ni entrada ha persona alguna, hasta tanto que hauiendose tomado aca resoluçion de lo que sobre ello se trata, se os enbie á mandar lo que se a de hacer.

En lo que deçis que algunos veçinos que tienen yndios encomendados piden liçençia para venir a estos Reynos, e que se la dais en esta manera, que al que diçe que biene a ynformar a Su Magestad de cosas cumplideras a su Real seruiçio, se la dais, sin que de fianzas ni haga otra diligençía, conforme a una prouision de Su Magestad, en que manda que los dexen venir libremente a los que la piden

para sus negoçios, con termino de dos años, con que dexen fianzas que no voluiendo dentro dellos, bolberan los tributos que se ouieren hauido de los yndios de su encomienda a los Oficiales Reales, conforme a otra prouision que lo manda ansi; e que de presente an pedido liçencia dos veçinos casados para benir a estos Reynos con sus mugeres e hijos, e que entendida la yntençion de Su Magestad, que es que ese Reyno se pueble, no os a pareçido es con yntençion de no boluer a estas partes e querer gozar esos dos años de los tributos de los yndios que les estan encomendados; pero que queriendo venir a ynformar a Su Magestad de alguna cosa o a sus negoçios, se les daran, con que las dexen y sus casas pobladas con las fianzas que la dicha prouision manda; aca paresçe que la dicha prouision se deue guardar con todos, ansi los que quisieren venir a ynformar, como los casados que vinieren con sus mugeres e hijos; e an si prouereis que se guarde con todos, tomandose las fianzas que por ella se manda, porque si los tales casados no boluieren dentro del termino de la liçençia e prorrogaçion que aca se les de por virtud de las fianzas que ouieren dado, bolueran los tributos que ouieren rentado sus yndios; e de que se executen quando lo tal acaesçiere terneis vosotros cuidado.

Sobre lo que deçis conuenia se mandase que todos los veçinos que tubiesen repartimientos en ese Reyno se casasen dentro de un año, porque los mas

estan por casar, el pie en el estribo para se uenir con esta, vos mando enbiar prouision de Su Magestad, para los que ansi touieren yndios se casen dentro de tres años, y si no los pierdan; la cual es duplicada de otra que antes de agora se a dado para esa tierra.

Esta bien lo que deçis que al Doctor Brauo de Sarauia, Oidor de esa Audiençia, se cometio que tomase las quentas de bienes de difuntos a los tenedores dellos, e que se a enbiado a estos Reynos alguna cantidad de dineros de lo que se a cobrado, e que a todas las çiudades de ese Reyno se an enbiado prouisiònes para que tome quenta de los dichos bienes de difuntos y los alcanzes se embien a esa Ciudad de los Reyes con las escripturas e razones que dello ouiere; e que como ay touieren bienes de difuntos, se embiaran á Seuilla, conforme a lo que por Su Magestad esta mandado, terneis cuidado de que ansi se cumpla e que en esto aya todo buen recaudo.

La prouision que deçis que hizo el Obispo de Palencia al tiempo que en esta tierra estubo, para que se sacasen de las minas los yndios que contra su boluntad ni con ella estubiere en ellas, e lo que despues bosotros probeisteis, me a pareçido bien para remediar parte del daño que esos naturales reçiuan, porque del todo çese esta por Su Magestad acordada prouision, para que no se hechen en ninguna manera yndios a minas; la qual con esta os mando enbiar duplicada, terneis cuidado de que se guarde y

cumpla en todo e por todo como en ella se contiene.

Deçis que ese Reyno esta muy lleno de gente de españoles, lo qual es gran perjuiçio para los naturales y para los que alla estan; porque aunque se tiene mucho recaudo en la defensa de esos yndios, con tanta gente no se puede socorrer a todas partes, por ser esa tierra larga e aspera, e que ay muy gran neçesidad de que por ninguna via baya a ese Reyno, español alguno, y de desaguar alguna de la gente que alla esta; aca se tiene el cuydado que conviene de hebitar que no pasen a esa tierra sino son mercaderos e hombres casados e lleuando sus mugeres, e alguno que pareçe que de su yda no trae ynconueniente; e para proueer en todo os mando enbiar con esta cedula Nuestra para el Visorrey de esas Prouinçias, sobre lo que toca a los olgazanes y bagamundos, darsela eis para que entienda en el cumplimiento della; e bosotros terneis cuidado que el que delinquiere sea castigado.

En lo que deçis que despues de la partida de esa tierra para estos Reynos, el Obispo de Palençia, an venido de Chile dos nauios, e que particulares an traido buena copia de oro, e que en el postrero traxeron para Su Magestad once mill y tantos pesos, e que el Gouernador y Cauildo de la Ciudad de la Concepcion, nueuamente poblado, an escrito a esa Audiençia diçiendo como la tierra que an descubierto es muy fertil, de mucha cantidad de yndios, e que tienen noticia grande de lo adelante, e que tienen ne-

çesidad de gente e cauallo, porque diçen que son los yndios muy belicosos, e que por desaguar ese Reyno de gente, e por la neçesidad que de alla escriuen que tienen della, se les da todo fauor a los que quisieren pasar a Chile, e que an ydo por mar y por tierra asta tresçientos hombres; de aqui adelante enbiareis mas gente a la dicha Prouinçia de Chile, e prouereis que los que alla estan paren y no entiendan en pasar mas adelante ni haçer nueuo descubrimiento donde donde les tomare la prouision que sobre ello despacharеis, sino que pueblen lo que tubieren paçifico; e para que ansi se haga, despacharеis luego la dicha prouision y la enbiareis a todo buen recaudo con gran breuedad, porque çesen de hir mas adelante con el dicho descubrimiento.

Cuanto a lo que deçis çerca de la neçesidad que en esa Audiencia ay de que se prouean mas Oidores en ella, ya Su Magestad a mandado proueer otros dos, que son los Liçençiados Altamiranos y Egas, los quales yran breuemente á residir en esa Audiençia, e uno ba en lugar del Liçençiado Maldonado.

Deçis que en el termino de Guamanga, a treçe leguas de la Ciudad, an descubierto minas de plata, e que se a escrito que son muy ricas porque descubren mucho metal, e que esta e sobre plomo que corre muy bien al fundir, e que las çendradas que an hecho an salido muy buenos ensayes, e que si ba adelante sera una cosa muy rica, porque estan en

tierra de muy grandes comidas e mucha leña e agua, e la tierra de buen temple, que podran andar negros en ellas; e que si quedaren en fixo auisareis dello ansi lo haçed.

En lo que deçis que el dicho Obispo de Palençia dexo proueidos algunos Jueçes de residençia, e que pasado el tiempo de ellas esa Audiençia ha proueido de Correjidores a los pueblos e veçinos como antes se hauia hecho, por defecto de no hauer de donde dar salario, aunque teneis por inconueniente que lo sea veçino, Vos el Visorrey bereis esto e prouereis en ello lo que mas vieredes conbenir.

Vimos las Hordenanzas que hiçisteis para el buen gouierno desa çiudad, las quales an paresçido bien, y esta os la mando enbiar confirmadas con çiertas modificaçiones; hareis ansimismo Hordenanzas para las otras çiudades e uillas de esas Prouinçias las que os pareçiere conbenir e quadraren para cada una, y hechas, nos las enbiareis para que se confirmen, y entretanto que se confirman los areys guardar.

Deçis que mandasteis al Arzobispo de esa Çiudad que saliese della en çinco leguas a la redonda por lo subçedido en casa del Liçençiado Rodrigo, cuando los Capitanes Pablo de Meneses e Alonso de Caçeres salieron de casa del dicho Arzobispo a le buscar, del qual mandado el dicho Arzobispo hauia suplicado; e que porque en la respuesta dixo ciertas cosas dirijidas a que Su Magestad ni sus Audiençias no podrian probeer semejantes autos, os pare-

çeis dar quenta aca dello, fuera bien que enbiara desto mas particular relaçion, para que entendido, se pudiera probeer con mas acuerdo lo que conuiniera; y ansi de aqui adelante quando nos ovieredes de ynformar de algo, sea enbiandonos particular relaçion dello escrito; hasta aqui llego vuestra carta, de en que nos haçeis mas largamente relaçion, a la qual vos mandaremos responder lo que conuenga.

A Nos se a hecho relaçion que en esa Audiençia se trata pleito entre el Procurador Fiscal de Su Magestad e un Lucas Martinez Bagaso, el qual dicho Lucas Martinez en primera ynstançia fue condenado por el Liçençiado Çianca por traydor e sequaz de Gonzalo Pizarro, e que en segunda ynstançia botaron en favor del Fisco el Obispo de Palençia y el Liçençiado Sanctillan, e que despues de salido de ese Reyno, el dicho Obispo, en caso de discordia de botos nombrasteis por terçero, hauiendo recusado el Fiscal a todos los letrados de ese Reyno, al Liçençiado Mexia, Relator de esa Audiençia, con cuyo pareçer se dio sentençia contraria a la primera en que esta agora el pleito en grado de suplicaçion; e conbernia que para se determinar, ouiese numero bastante de Jueçes, porque como os diçe, estan dos Oidores proueidos para esa Audiençia, y siendo este negoçio de la calidad e ynportançia, que es bien que se aguarde a que lleguen, para que llegados juntamente con vosotros, se pueda ber y determinar; e ansi vos mando que aunque quando esta reçeuais, el

dicho pleito este bisto, no le sentençieis asta que lleguen los dichos dos Oidores, e llegados lo beais todos y lo sentençieis e determinareis. De Madrid a diez y nueue de Novienbre de mill e quinientos e çinquenta e un años.=El Prinçipe.=Por mandado de Su Alteza; Françisco de Ledesma.

Sobre la horden que se a de tener en courar lo que perteneçe a Su Magestad, de lo que se saca de sepolturas.

Don Carlos, por la Diuina Clemençia, a Vos el Liçençiado Vaca de Castro, del Nuestro Cuonsexo, Cauallero de la Horden de Santiago, salud y graçia: sepades que Nos mandamos dar y dimos una Nuestra carta y prouision Real firmada del Emperador, Reyna Nuestra Mi Mui Chara e Muy amada hija y muger, que aya Gloria, su tenor del qual es este que se sigue: Don Carlos, por la Diuina Clemençia, y Doña Joana su Madre, y el mesmo Don Carlos por la Diuina Gracia: por quanto somos ynformados que en el cobrar de Nuestros derechos tienen algunas veces duda los Nuestros Gouernadores y Oficiales de las Prouinçias e Yslas de las Nuestras Yndias, especialmente del oro e plata, e piedras e perlas, asi de lo que se alla en las sepolturas y otras partes donde esta escondido, asi por tesoro de los señores y prinçipales que an sido de las dichas tierras y Prouinçias que son fallesçidos, y de lo qual esta en los templos y casas de los ydolos y dioses que los dichos yndios tenian, como de lo que sea de rescates y caualgadas o en otra manera; y queriendo proueer en el remedio dello como se quiten todas dudas y declare lo que dello Nos perteneçe,

de manera que nuestros subditos no sean dexados, antes reçiuan merçed y gratificaçion en lo que las leyes de Nuestros Reynos disponen; visto y platicado en el Nuestro Cuonsexo de las Yndias, fue acordado que de aqui adelante en el cobrar de los derechos se tenga y guarde la horden siguiente por el tiempo que Nuestra Merçed y boluntad fuere.

Primera: Mandamos que todo el oro y plata, piedras e perlas que se ouiere de aqui adelante en batalla o en entrada de pueblo o por rescate con los yndios o de minas, se nos aya de pagar y pague el quinto de todo ello.

Ytem: Que de todo el otro oro y plata, y piedras y perlas y otras cosas que se hallaren y ouieren, y en enterramientos, sepolturas o templos de yndios, como en los otros lugares do solian ofreçer sacrifiçios a sus ydolos e otros lugares religiosos ascondidos o enterrados, o en casa o heredad, o guerra o otra qualquier parte publica o concejil o particular, de qualquier estado, preheminençia e dignidad que sea, de todo ello, y de todo lo demas que desta calidad se ouiere y allare, agora se halle por acaecimiento o buscandolo de proposito, se nos pague la mitad sin descuento de cosa alguna, quedando la otra mitad para la persona que asi lo hallare y descubriere; con tanto que si alguna persona o personas encubriere el oro e plata, piedras o perlas que hallare y ouiere, asi en los dichos enterramientos, sepolturas o templos de yndios como en los otros lugares do so-

lian ofreçer sacrifiçios a sus ydolos o otros lugares religiosos ascondidos o enterrados de suso declarados y no lo manifestaren, para que se les de lo que conforme a este capitulo les pueda perteneçer dello, o aian perdido y pierdan todo el oro e plata, piedras y perlas, y mas la mitad de los otros sus bienes para nuestra Camara y Fisco.

Otrosi: Como quiera que segun derecho y leyes de Nuestros Reynos, quando nuestras gentes o capitanes de nuestras armadas toman preso algun Principe o Señor de las tierras donde por Mi mandado haçen guerra, el rescate del tal Señor o caçique pertenece a Nos, con todas las otras cosas muebles que fuesen alladas que perteneçiesen a el mismo; pero considerando los grandes peligros y trauajos que nuestros subditos pasan en las conquistas de las Yndias, en alguna enmienda dellos y por les haçer merçed, Declaramos y Mandamos que si se cautiuara o prendiere algun caçique o Señor principal, de todos los tesoros, oro o plata, piedras o perlas que se ouiere del, por via de rescate den otra qualquier manera, se nos de la sesta parte dello y lo demas se reparta entre los conquistadores, sacando primero Nuestro quinto; y en caso que al dicho caçique o Señor prinçipal mataren en batalla o despues por via de justiçia o en otra qualquier manera, que en tal caso, de los tesoros y bienes susodichos que del se ouieren, justamente ayamos la mitad, la qual ante todas cosas cobren Nuestros Oficiales, y la

otra mitad se reparta, pagando primeramente nuestro quinto.

Por ende por esta Nuestra carta mandamos a los Nuestros Presidentes y Oidores de las Nuestras Audiençias y Chançillerias Reales que residen en las Ciudades de Santo Domingo de la Ysla Española y Mexico de la Nueua España, e a todos los Gouernadores y otros Jueçes y Justiçias qualesquier de todas las çiudades, villas y lugares de las Nuestras Yndias, Yslas y Tierra-firme del Mar Oçeano, a cada uno dellos en su jurisdiçion, asi a los que hagora son como a los que seran de aqui adelante, que asi lo guarden y cumplan, y hagan guardar y cumplir en todo y por todo como en los dichos capitulos y en cada vno dellos se contiene y declara, y que lo agan asi apregonar en las çiudades, villas y lugares de cada una de las dichas prouinçias e yslas porque benga a notiçia de todos y ningunos dellos puedan pretender ignorançia. Dada en la Villa de Valladolid a çinco dias del mes de Otubre de mill y quinientos y çinquenta y seis años.=Yo la Reyna.=Yo Joan de Samano, Secretario de Sus Cesareas y Catolicas Magestades, la fiçe escrebir por su mandado.=Fray G. Cardinalis San Agustin.=El Doctor Beltran.=El Doctor Bernal.=El Liçençiado Gutierrez Belazquez.

E porque Nuestra Merçed e Voluntad es que el contenido en la dicha Nuestra carta suso yncorporada se guarde y cumpla, Vos Mandamos que luego

que llegaredes a la Prouinçia del Perú os ynformeis y sepais si en aquella tierra se guarda y cumple lo que la dicha Nuestra prouision y capitulos della contenido; y si hallaredes que no se guarda, proueais que se guarde y cumpla, asi en la dicha Prouinçia del Perú como en las Prouinçias de la Nueua Toledo y el Quito y Popayan o Rio de San Joan, sin embargo de qualquiera pelaçion o suplicaçion que della se aya ynterpuesto o ynterpusiere, y no agades en de al por alguna manera. Dada en la Villa de Madrid a diez y nueue dias del mes de Junio de mill e quinientos y quarenta años.=Fray G. Cardinalis Hispalensis.=Yo Joan de Samano, Secretario de Sus Cesareas y Catolicas Magestades, la fiçe escrebir por su mandado.=El Gouernador en su nombre. = El Doctor Beltran. = El Doctor Bernal.=El Licençiado Gutierrez Belazquez.=Registrada; Ochoa de Luyando.=Por Chanciller; Blas de Saabedra.

Para que los Oidores de esta Real Audiençia usen de Alcaldes de Cortes; y como se a de proçeder en los pleitos sobre yndios.

*El Rey*.=Presidente e Oidores de la Nuestra Audiençia y Chancilleria Real de las Prouinçias del Perú: vi vuestra letra de veynte y dos de Julio del año pasado de quinientos y quarenta y nueue, en que deçis que despues que esa Audiençia se asento an ocurrido a ella negoçios, de que se a dado materia de dubdar, espeçialmente que por una vuestra çedula firmada del Serenisimo Prinçipe Don Felipe, Nuestro muy caro e muy amado hijo, enbiamos a mandar que Vos los dichos Oydores tra-

yais baras como las trayan los Alcaldes de Nuestra Corte, e que porque en las Nuestras Audiençias que residen en la Villa de Valladolid e Ciudad de Granada los Alcaldes de Chancillerias conoçen de todas las causas çeuilles que ante ellos vienen dentro de las çinco leguas, a que abeis dubdado si Vos los dichos Oidores podeis conoçer de primera ynstançia de los negoçios que ante vosotros vinieren, cada uno de por si, como los Alcaldes de la Chançilleria lo haçen, en que aunque no teneis dubda de lo que ellos en esto haçen, por ser vosotros e Oidores e Alcaldes juntamente, e no hauer mas de una sala de Oidores, pareçio no conoçer todos de semejantes caussas casi hasta que por Nos os fuese mandado otra cosa, os resolbisteis que uno de bosotros los dichos Oidores conoçiesedes destas causas e viesedes audiençia de prouinçia a la tarde, e cada Oidor haga esto tres meses del año, e que del se apele para esa Audiençia, e no tenga voto en las causas que ouiere sentençiado; e que a haçer esto os a mouido el poco expidiente que los Alcaldes hordinarios dan a los negoçios, que como no son letrados an de buscar al Açesor, los quales son tan costosos, que muchas beçes las partes dexan de seguir su justiçia por no tener que dar al Açesor, e otros inconuinientes que apuntais; e como essa Ciudad de los Reyes y Puerto della sea escala prinçipal de todas esas prouinçias, donde ocurre toda la conferençia de los tratos, ay neçesidad de Juez, que con breuedad

e sin tener respecto a nadie les guarde justiçia e otras causas que desta calidad ay; y pedis os ynbiemos a mandar lo que en esto auemos seruido que hagais, y la horden que en ello se tenga, lo que en esto aueis proueido y ordenado, y las causas y consideraçiones que a ello os an mouido, nos a parecido bien; e asi os mandamos que por agora e hasta tanto que por Nos otra cosa se ynbie a mandar, prosigais la dicha horden que conforme a lo que en esto deçis teneis dada.

Ansi mismo deçis que a esa Audiençia an ocurrido algunos negoçios sobre yndios de que pretenden estar despojados por los Gouernadores sin ser oidos, llamados e bençidos los poseedores, e presentan vna Nuestra prouision, por la qual se manda que ningun Gouernador quite a ninguno los yndios que tubiere en encomienda sin ser oido e bençido, e que el Gouernador que hubiere quitado a alguna perssona yndios se los buelua e restituya; e que se a dubdado si esa Audiençia conoçera desto, porque por la nueua Hordenanza se manda que en el Cuonsexo ni en las Audiençias de yndios no se conozca de pleitos sobre yndios; e que tambien se an ofreçido negoçios que algunos veçinos por su autoridad se an entrado e yndios de repartimiento de otros veçinos, despojandolos de la posesion, e sobrello an auido algunas diferençias entre ellos; y teniendo por çierto que conoçiendose en esa Audiençia de semejantes violençias no era contra la Hordenanza, an-

tes paçificar e proueer que no aya escandalos ni alborotos, se a conoçido dellas e se conoçera, teniendo por çierto que Nos somos seruido dello, y suplicais os ynbiemos a mandar lo que en estos casos aueis de haçer; e porque creemos que ya terneis alla la nueua declaraçion por Nos çerca desto dada despues por las nueuas leyes en que se da la horden de lo que en ello se debe haçer, e como se deue proçeder en los pleitos sobre pueblos de yndios por hauerse ynbiado diuersas veces a esa Audiençia; pero para en caso que no la ayais reçebido, os la tornamos a mandar ynbiar con esta duplicada, a que la guardareis y cumplireis como en ella se contiene, en todos los pleitos que se ofreçieren sobre esto, asi en posesion como en propiedad, hasta la data de la dicha declaraçion, y en los que despues naçieren y naçeran; declarando como declaramos que si despues de la dacta della algun despoxo se aya hecho a los tales yndios, por qualquier persona que sea, aunque pretenda tener titulos a ellos, por cuya color se aya atreuido y atreua haçer el dicho despoxo por su propia autoridad, haçiendo fuerza a otra que los posea, que en tal caso, quitando la tal fuerza e despoxo, la torneis al punto y estado en que estaua antes que el despoxo se hiçiese, reseruando a cada una de las partes su derecho a saluo, asi en posesion como en propiedad; e al que quisiere mouer pleito sobre los dichos yndios, alzada la dicha fuerza, oireis conforme a la dicha declaraçion, guar-

dando en el proçeder el tenor e forma della; e conclusos los pleitos los ynbiareis al Nuestro Cuonsexo de las Yndias para que en el se uean y determinen. De Valladolid a quatro dias del mes de Agosto de mill y quinientos y çinquenta años.=Maximiliano.=La Reyna.=Por mandado de Su Magestad, Su Alteza en su nombre.=Joan de Samano.

*El Rey.*=Don Garçia de Mendoza, Mi Virrey, Gouernador y Capitan general de las Provinçias del Perú, o a la persona a cuyo cargo fuere el Gouierno dellas: porque como lo teneis entendido, mientras menos ministros anduuieren entre los yndios de los que tienen jurisdiçion y mando sobre ellos, seran mas aliuiados, Yo deseo en quanto fuere posible, se procure que lo sean, y he sido informado que los jueçes que se proueen para repartirlos a las minas y otras grangerias se pueden escusar, os Mando que luego que reçebais esta Mi çedula, quiteis todos los Jueçes repartidores de yndios que estuuieren proueidos en esas Prouinçias y en las de Quito y los Charcas, encargando a los dichos Corregidores el dicho repartimiento, sin que por esta razon se les aya de dar mas salario que el que tienen con los corregimientos; y terneis muy particular y continuo cuydado de inquirir y saber como proceden los dichos Corregidores en los dichos repartimientos, y de haçer castigar con todo rigor y demostraçion los excesos, si los oviere; y de auerlo proueido ansi, Me auisareis. Fecha en San Lorenzo

a veinte y ocho de Agosto de 1591 año.=Yo el Rey.=Por mandado del Rey Nuestro Señor; Joan de Ybarra.

*El Rey.*=Marques de Cañete, pariente, Mi Virrey, Gouernador y Capitan general de las Prouinçias del Perú, o a la persona o personas a cuyo cargo fuere el gouierno dellas: Yo he sido informado que auiendo remision en la paga de los yndios *chasquis*, correos que se despachan a diversas partes de esas Prouinçias, con cartas y negoçios publicos y particulares, y que es grande el trabajo que en esto padeçen, en lo qual andan ocupados de quinientos a seiscientos yndios que conuenia fuesen relevados de estos trabajos y que acudiesen a ellos españoles que andan sin orden de viuir y nuestros mulatos y negros libres de que ay mucha cantidad en esas Prouinçias; y porque como terneis entendido, por çedulas Mias os encargo que los yndios no sean molestados ni vexados, sino reservados de todo trabajo, y que sus jornales se les paguen sin dilaçion y en sus propias manos, con lo qual se escusarian estas quexas, os Mando que tengais muy particular y continuo cuidado de amparar los dichos yndios; y luego como esta reçebais, remedieis el trabajo que asi padeçen con ser *chasquis*, y lo proueais de manera que no reciuan agravio ni tengan causa ni razon de se ynbiar a quexar sobre ello; y de lo que en esto hiçieredes, Me auisareis. Fecha en San Lorenzo a 22 de Septiembre de 1593.=Yo el Rey.=

Por mandado del Rey Nuestro Señor; Joan de Ybarra.

*El Rey*.=Por quanto he sido informado que conuernia declarar y mandar que el año que se da a los Albaçeas de los diffuntos que mueren en las Yndias para dar quenta, se entienda no auiendo pleito sobre los bienes de los diffuntos; pero que si se mouieren por acreedores o no auer bienes bastantes para todos los legados, se conozca en el Juzgado de los dichos bienes de diffuntos para que con el defensor dellos se sigan los pleitos de acreedores y prorata de los legados; y auiendose visto en Mi Cuonsejo Real de las Yndias, fue acordado que deuia de mandar por esta Mi çedula, por la qual mando que de aqui adelante los Albaçeas que dexaren los diffuntos que murieren en las Yndias, den quenta dentro del año, como esta ordenado, de todo lo que fuere liquido y sin pleito, y si no se pudiere acabar el pleito dentro del año, se le de un breue termino para que se acabe, de manera que el Albaçea no retenga ni se quede con la haçienda; y mando a Mis Virreyes, Presidentes y Oidores de Mis Audiençias Reales de las Yndias, y a los Jueçes de los bienes de diffuntos, que guarden y cumplan y hagan guardar y cumplir esta Mi çedula y lo en ella contenido. Fecha en San Lorenzo a 20 de Junio de 1609.= Yo el Rey.=Por mandado del Rey Nuestro Señor; Joan de Lerica.

*El Rey* =Presidente e Oidores de Nuestra Au-

diençia Real de la Prouinçia de los Charcas: porque he sido informado de que no se toma residençia a los Gouernadores que tienen los cargos por una o dos vidas, se siguen muchos inconuenientes á las partes ofendidas, y no pueden alcanzar justiçia ni ser desagrauiados, atento a que a los tales Gouernadores no se les pueden tomar las dichas residençias sin particular orden Mia; y porque conuiene poner de remedio, os Mando que de aqui adelante ynbieis a tomar residençia de çinco en çinco años a los Gouernadores que en vuestro destrito tubieren los cargos por mas tiempo que el ordinario de seis años, que es el que comunmente se señala a los que se van proueyendo, y estas residençias las vereis y sentençiareis en esa Audiençia; y auisarme heis de lo que de ellas resultare para que se sepa como proçeden los dichos Gouernadores. Fecha en Madrid a veinte y çinco de Enero de mill y quinientos y nouenta y quatro años.=Yo el Rey.=Por mandado del Rey Nuestro Señor; Joan de Ybarra.

## *Bulla de Gregorio XIIII.*

Gregorius Papa XIIII, ad perpetuam Rei memoriam. Quantum animarum cura omnes exuperat, tanto nos impensius prouidere necesse, vt id genus officii omni vbique adhibita industria excolatur exponi, si quidem nobis nuper fecerunt delecti filii professores ordinis fratrum Prædicatorum prouinciæ

Sancti Ioannis Baptistæ del Peru, quod licet fælicis recordationis Pius Papa V, per suas in forma breuis ad preces charissimi in Christo filii nostri Philippi Hispaniarum Regis Catholici confectas litteras religiosis apud Indios existentibus curam animarum exercendi facultatem concesserit, nihil ominus episcopi illarum partium prætendunt, religiosos prædictos id facere non posse absque eorum speciali licentia et examine, pro eo quod deinde piæ memoriæ Gregorius Papa XIII, præcedessor noster illos motus proprios, qui decretis Concilii Tridentini aduersabantur, ad ordines reduxit, et qui animarum curam sine Episcopi licentia exercent, hi decretis euisdem concilii aduersantur, et propterea littera dicti Pii prædecessoris in hoc obseruari non debent contra mentem et intentionem eiusdem Pii prædecessoris, nos ad omnem, quæ inde nascitur, et nasci poterit in futrurum controuersiam componendam de venerabilium fratrum nostrorum Sanctæ Romanæ Ecclesiæ Cardinalium super causas episcoporum, et statu regularium deputatorum, quibus hoc negotium examinandum, et nobis referendum commisimus consilio litteris dicti Pii prædecessoris, quarum tenores prasentibus haberi volumus pro expressis, ac de verbo ad verbum insertis Apostolicæ auctoritate tenore præsentium robur Apostolicæ confirmationis adjicimus, illas quæ debitæ executioni demandari volumus, et præcipimus, inhibentes omnibus, et singulis Episcopis illarum partium

sub interdicti ingressus Ecclesiæ pœna, eo ipso per contra facientes incurrenda ne de cætero prædictos professores præmissis sen aliis quibus cumque prætextibus quomodo de super molestare, aut inquietare audeant, sen præsumant, non obstantibus quibus suis constitutionibus et ordinationibus Apostolicis cæteris que contrariis quibus cumque, volumus autem, quod præsentium transumptis manu alicuius notarii publici subscriptis, et sigillo alicuius personæ indignitate ecclesiastica constitutæ munitis eadem prorsus fides adhibeatur, quæ præsentibus adhiberetur, si forent exhibita vel ostensæ datis Romæ apud Sanctum Marcum sub anulo piscatoris die 16 Septembris anni 1591. Pontificatus nostri anno primo. Magister Vestrius Barbianus.== En la villa de Madrid, a 13 de Marzo de 1592 años, se presento y vio en el Cuonsejo Real de Yndias de Su Magestad este Breue de Su Santidad, y se mando dar testimonio dello.=Joan de Ledesma.

*El Rey.*=Don Luis de Velasco, etc.: Porque al Arzobispo de la Ciudad de los Reyes escribo en la carta Mia que va con esta, lo que vereis por la copia de ella que tambien se os ynbia para que no haga tan amenudo como lo a intentado los conçilios prouinçiales, y que suspenda el que queria haçer el año pasado de 596 hasta que aya neçesidad precisa del, os Encargo se la deis de vuestra mano, diçiendole lo que mas os ocurriere y tubieredes entendido de lo susodicho, persuadiendole a lo que fue-

re justo y conuiniere al seruiçio de Dios y buen gouierno espiritual de esos Reinos; y auisarme heis de ello en la primera ocasion. Fecha en San Lorenzo a veinte de Septiembre de 1597 años.=Yo el Prin-cipe.=Por mandado del Rey Nùestro Señor, Su Alteza en su nombre.=Joan de Ybarra.

*El Rey.*=Presidente e Oidores de las Nuestras Audiençias Reales de las Ciudades de los Reyes y de la Plata de las Prouinçias del Perú y las Charcas, e cada uno de Vos en vuestra jurisdiçion: saued que Nos somos informados que los Nuestros Jueçes, Al-caldes y otras Justicias de esas Prouinçias, y. los Nuestros Escribanos de Camara de esas Audiençias, publicos y reales, lleuan excesiuos derec.os, lo qual es ocasion que se dejen de seguir y despachar muchos negoçios y pleitos que se tratan en esas Audiençias y fuera de ellas, y no alcanzan su jus-tiçia las partes por ser algunos de ellos pobres y no tener con qué pagar los derechos que les piden por ser exçesiuos; y queriendo proueer en ello del reme-dio conueniente y que nuestros subditos y habitan-tes alcançen su justiçia; visto en el Nuestro Cuonse-jo de las Yndias, fue acordado que deuia mandar dar esta Mi cedula, por la qual os Mando a todos é a cada uno de Vos que hagays arancel de los dere-chos que Nuestros Jueçes y Justiçias que ay proui-dos y se proueyeren en los destritos de esas Audien-çias, y los Nuestros Escribanos de Camara de ellas, y los públicos y del numero y Escribanos Reales

ouieren de lleuar, señalandoles al respeto del çinco tanto de los que se lleuan en estos Reynos por los Jueçes y escribanos, conforme a los Aranceles de ellos, y no mas; y auiendo hecho las dichas Ordenanzas y mandandolas guardar, Nos ynbiareis cada uno de vosotros un traslado de ellas al Nuestro Cuonsejo de las Yndias para que las mandemos ver y proueer lo que convenga. Fecha en el Pardo a veinte y seis de Septiembre de mil y quinientos y setenta y çinco años.=Yo el Rey.=Por mandado de Su Magestad; Antonio de Eraso.

*El Rey.*=Mi Virey, Presidente e Oidores de la Mi Audiençia Real que reside en la Çiudad de los Reyes de las Prouinçias del Perú: auiendo visto lo que me escrebisteis en carta de veinte y tres de Abril del año pasado de mil y quinientos y ochenta y ocho, sobre lo que toca a los derechos de los escribanos de Camara y otros Ofiçiales de esa Audiençia, en que deçis que se les podrian subir del çinco tanto que estos Reynos que aora lleuan dos mas, que fuese el siete tanto, y reduçiendolo a las monedas que en esa tierra se usan, que la menor es un quartillo, sin que se entienda con los yndios; he acordado de se lo remitir, como por esta lo hago, para que llegado ay el Liçençiado Bonilla que ha de yr a visitar esa Audiençia, juntamente con el lo veais y proueays de manera, que a todos este bien, y hagays Arancel de ello como pareçiere conuenir; y asi lo hareis, y de lo que se hiçiere me dareis lue-

go auiso. Fecha en Madrid a primero de Marzo de mil y quinientos y ochenta y nueue años.=Yo el Rey.=Por mandado del Rey Nuestro Señor; Andres Dalua.

*El Rey.*=Presidente e Oydores de las Nuestras Audiençias Reales de las Prouinçias del Perú y Tierra-firme, y Nuestro Gouernador de la Prouinçia de Chile, a quien esta Nuestra çedula o su traslado signado de escriuano fuere mostrado: Fray Françisco de Guzman de la Orden de San Françisco, Comisario general de la dicha Orden en las Nuestras Yndias, nos ha hecho relaçion que el Arzobispo y algunos de los Obispos de esas Prouinçias, y sus Curas y los Deanes y Cabildos de las Yglesias, han hecho y haçen a la dicha Orden de San Françisco que en esas Prouinçias esta fundada, mucha molestia y perjuiçio, en que de los enterramientos de los cuerpos de los difuntos que en sus Monasterios se entierran, lleuan derechos excesiuos y doblados, con mal animo, de por esta via impedir que no se entierren los difuntos en sus conuentos por la mucha costa que se les sigue lleuandoles ellos derechos doblados; lo cual demas de ser como esta dicho en perjuicio de la dicha orden, era contra los priuilegios de ella y canones de la Yglesia, y los difuntos carecian de deuocion y de libertad de eligir sepultura a su voluntad, y se seguian y adelante se podrian seguir otros inconuinientes en deseruicio de Dios Nuestro Señor y Nuestro; y Nos suplico atento a ello, man-

dasemos proueer como esto cesase, y los dicho Arzobispos, Obispos y clerigos lleuasen con moderacion los dichos derechos y no hiçiesen instituciones, imposiciones, ni costumbres abusiuas ni desordenadas, reponiendo las injustamente hechas, o como la Nuestra Merçed fuese; y visto por los del Nuestro Cuonsejo de las Yndias, fue acordado que deuiamos Mandar dar esta Nuestra çedula para Vos, e Yo lo he auido por bien; y os Mandamos a todos y cada uno de Vos, segun dicho es, que veais lo susodicho y proueais que en ello se guarde lo que por derecho esta ordenado y ansi mismo por çedulas y prouisiones Reales; y no consintais que a la dicha Orden de San Françisco se haga agrauio alguno, para lo qual dareis en Nuestro Nombre las prouisiones y recados neçesarios en la forma que conuenga. Fecha en el Pardo a primero de Diçiembre de 1573 años.=Yo el Rey.= Por mandado de Su Magestad; Antonio de Heraso.

Que se escluia de los ofiçios de Procuradores y Rectores, a las personas que sin titulo de Nuestra Magestad los estubieren sirviendo en aquella Audiençia.

*El Rey.*=Presidente e Oidores de la Nuestra Audiençia Real que reside en la Çiudad de los Reyes de las Prouinçias del Perú: Nos somos ynformados que aueis puesto, admitido y receuido a ofiçios de procuradores y receptores de esa Audiençia a muchas personas sin tener dellos titulo firmado de Nuestra Real Mano, y que los usen y exerzan no lo pudiendo ni deuiendo haçer, y pues para esto no aueis tenido ni vos a dado orden ni comision Nuestra, deuierades auer mirado en ella; y asi os

Mandamos que luego como esta receuais, excluiais y amouais, que Nos desde agora excluyamos y amobemos, de los dichos oficios de procuradores y receptores, a todas las personas que sin titulo o orden nuestra firmada de Nuestra Real Mano lo estubieren siruiendo en esa Audiencia, y no dareis lugar a que en manera alguna los usen ni exerzan, sino solamente las personas que tubieren titulo o orden nuestra, firmada de Nuestra Real Mano; y auisarnos eis de que calidad son los que asi quedaren siruiendo y asta que numero de procuradores y receptores sera menester que aya en esa Audiencia, y del balor que podria tener cada oficio dellas; y esta razon, con auiso de lo que en todo ello hiçieredes, nos enuiareis en la primera ocasion. Fecha en Lisboa a diez de Hebrero de mill y quinientos y ochenta y dos años.=Yo el Rey.=Por mandado del Rey Nuestro Señor; Joan de Ybarra.

*El Rey.*=Presidente e Oidores de Mi Audiencia Real que reside en la Ciudad de los Reyes de las Prouincias del Perú: en titulos despachos que ordinariamente se dan a los Virreyes que uan proueidos a esas Prouincias, lleuan facultad para perdonar delictos; como quiera que en otra Prouincia aparte que juntamente se les entrega, se les limita, ordenandoles que no usen de la dicha facultad sino fuere en renchones o casos que conuengan a la quietud y sosiego de la tierra, y agora el Virrey Marques de Cañete Me a escripto que de questiones que

se ofreçen de personas que estan arraigados en la tierra y tienen ganados, haçiendas y minas en ella, y son prouechosos para Republica, subçede erir o matar a aquellos con quien tienen las pendençias, que ordinariamente es gente perdida y ocasionada; y que como uen que aunque aian salido a las pendençias en defensas de sus honrras, ni con alcanzar por donde las partes, ni gastan sus haçiendas, no a de ser perdonados, se meten entre los indios de paz de guerra y en poblaciones nueuas y remotas, sin que baste diligençia para que puedan ser auidos, y las mugeres de los muertos o herederos quedan sin haçiendas y perdidos; y que todo se remediaria con ordenar que en caso que no fuesen feos, satisfaçiendo a las partes y haçiendo uien por las almas de los difuntos, pudiese perdonar delinquentes: con lo cual acudirian a seguir sus causas los que andan huidos entre los dichos indios açiendoles molestias y daños; y porque siendo el negoçio de la qualidad que es, conuiene mirarse mucho, y quiero tener pareçer vuestro, los mando que auiendo platicado sobre ello muy particularmente, Me le enuieis con las razones en que fundaredes vuestra resoluçion, para que visto, se prouea y ordene lo que pareçiere conuenir. Fecha en Madrid a veinte y nueue de Diçiembre de mill y quinientos y nouenta y tres años.=Yo el Rey.=Por mandado del Rey Nuestro Señor: Joan de Ybarra.

se juntamente *El Rey*.=Mi Virrey, Presidente e Oidores de

Mi Audiencia Real que reside en la Çiudad de los Reyes de las Prouinçias del Perú: por parte del Prior, Diputados y Mayordomo y cofrades de la cofradia y capillas de las carçeles de esa Audiençia y de la Inquisiçion de esa Ciudad y el Arzobispo della, se Me a hecho relaçion que la dicha cofradia y hermandad sustenta a todos los pobres que ay presos en las dichas quatro carçeles, y trata y sigue sus pleitos y causas, y tienen capilla, y cura y sacristan, questos siruen con mucho cuidado confesandolos y deçiendolos misa y sermon y administandoles los Sacramentos, y curandoles y regalandoles, y les dan medico y botica, mediçinas y cirujanos y todos los demas regalos que se pueden, y que son muchos los presos y gastos que con ello se hacen; y para que tan santa obra baya adelante, tiene mucha neçesidad de que Yo les hiçiese merçed para su sustento y para la paga de los salarios de los abogados, de los dichos Priores, y cura y sacristan y demas cosas, como constaria por informaçion hecha de ofiçio con vuestro pareçer, y otros recaudos que se presentaron en Mi Cuonsejo de las Yndias, suplicadome atento a ello les hiçiese alguna merçed para el dicho efecto; e visto por los del dicho Mi Cuonsejo, por que quiero ser informado de la neçesidad de las dichas carçeles, y de donde se pueda remediar que no sea de Mi Haçienda, os Mando que juntamente con el Arzobispo de esa Ciudad me ynbies relaçion dello con vuestro pareçer, y en el entretanto

con el Arzobispo della, ynformen sobre la cofradia de las carceles; pide se le aga alguna merçed para ayuda a sustentar los peones dellas, y en el entretanto prouean lo que pudieren; de manera que no padezcan.

prouereis lo que pudieredes de manera que no padezcan. Fecha en San Lorenzo a treçe de Septiembre de mill y quinientos y nouenta y çinco años.=Yo el Rey.=Por mandado del Rey Nuestro Señor; Joan de Ybarra.

Que en mi relaçion con su pareçer sobre si conuerna tener la mano en dar titulos de escriuanos, ynformandose primero de los que ay en aquel distrito.

*El Rey.*=Mi Virrey, Presidente e Oidores de Mi Audiençia Real que reside en la Ciudad de los Reyes de las Prouinçias del Perú: por que son muchos los que acuden a Mi Real Cuonsejo de las Yndias, ansi de los que pasan a ellas como por parte de otros que estan alla, a pedir titulos de escriuanos, y hasta agora se lés an conçedido a todos los que lo an pedido, cumpliendo con la ordenanza en lo que toca al examen, informaçiones de sus partes y suficiençia, hedad, y legalidad, y lo demas que se requiere y se entiende que aun que la tierra es tan estendida y cada dia se ua poblando mas, deue de hauer ya bastante número, y quiero sauer si es ansi, o lo que en esto conuerna, para que en tal manera se conçeda o tenga la mano, que hauiendo recaudo para lo neçesario no aya exceso ni demasia notable, os Mando Me enuieis relaçion de los escriuanos que se entendiere ay en ese destrito, en cada poblaçion de por si, y si conforme aquello sera uien detener por algun tiempo la prouision destos oficios, o lo que conuerna haçer para evitar ynconuenientes, si desto se pueden seguir; auisando tanuien, quales y porque causa. Del Campillo a quinçe de Otubre de mill y quinientos y nouenta y çinco años.=Yo el Rey.=Por man-

dado del Rey Nuestro Señor; Joan de Ybarra.

*El Rey.*=Presidente e Oidores de Mi Audiençia Real de la Ciudad de los Reyes de las Prouinçias del Perú: porque a Mi seruiçio conuiene que se sepa y entienda en Mi Cuonsejo de las Yndias lo que resulta de las visitas de la tierra que vosotros los Oidores por turno salis a haçer, conforme a la Ordenanza, os Mando que en cada flota Me enuieis relaçion muy particular, en que se refiera el Oidor que salio a visitar, y a que parte, y tiempo que en ello se ouiere ocupado, y lo que proueyo y ordeno en las dichas visitas, y quenta que ubiere dado en la Audiençia, y en ella ordenadose çerca dello; todo con mucha distinçion y claridad, para que Yo sepa el prouecho que resulta destas diligençias. Fecha en el Pardo a nueue de Nouiembre de mill y quinientos y nouenta y çinco años.=Yo el Rey.=Por mandado del Rey Nuestro Señor; Grabiel de Hoa.

Que en cada flota ynbien razon al Cuonsejo de lo que resultare de las bisitas de la tierra que salen a haçer los Oidores.

*El Rey.*=Mi Virrey, Presidente e Oidores de Mi Audiençia Real de la Çiudad de los Reyes de la Prouinçia del Perú: reçebi la carta que Me escrebisteis en veinte y uno de Nouiembre del año pasado de nouenta y tres, en que deçis las dificultades que se os an ofreçido çerca de poner en execuçion la cobranza del nueuo almoxarifazgo *de dos y medio de salida y çinco de entrada* en las mercadurias de cosas propias de la tierra que sale de unos puertos para otros de ese Reyno, que mande a Vos el dicho Mi Virrey hiçiesedes cobrar, respecto de hauer con-

Respuesta al Virrey y Audiençia de los Reyes.

currido a un tiempo la imposiçion deste nueuo almoxarifazgo con el alcauala y demas adbitrios, por lo qual se estrecha y encoge en çierta manera el comerçio y gente de ese Reyno, y que os a pareçido ser neçesario se moderasen estos nueuos derechos en las cosas de la tierra que sea menos de los siete y medio por çiento; y por que çerca de lo susodicho se ua mirando lo que conuiene, os Mando que en el entretanto cumplais lo que os esta ordenado; que asi es Mi Voluntad. Del Pardo a 14 de Nouiembre de M.D.X.C.V.=Yo el Rey.=Por mandado del Rey Nuestro Señor; Joan de Ybarra.

Que los pareçeres que dieren sobre las ynformaçiones de ofiçio que en ellas se hiçieren, digan de aqui adelante, la renta, gratificaçion, merçed ó limosna que le pareçiere merçed, y se puede haçer al pretender, cuya fuere la ynformaçion

*El Rey*.=Presidente e Oydores de Mi Audiençia Real que reside en la Çiudad de los Reyes de las Prouinçias del Perú: como quiera que por diuersas çedulas Mias esta dada la orden que se a de tener en haçer las ynformaçiones de seruiçios, y particularmente las de ofiçio, y como aueis de dar en ellas vuestro pareçer, veo que no se guarda; y porque dosto se siguen muchos inconuinientes y confusion en la gratificaçion de los pretendientes, os Mando que de aqui adelante, en los pareçeres que dierodes sobre las dichas ynformaçiones, digais y declareis asimismo la calidad de la persona, y si es obra pia su neçesidad, y la cantidad de renta que os pareçiere mereçe se le podra dar, y en que y que ofiçio y gratificaçion, y el monesterio, hospital y obra pia, que limosna y en que parte, procurando buscar algun adbitrio o traza, de manera que no se

toque en Mi Real Haçienda; y este orden guardareis preçisamente en lo de adelante. Fecha en Madrid a seis de Diçiembre de mill y quinientos y nouenta y çinco años.=Yo el Rey.=Por mandado del Rey Nuestro Señor; Joan de Ybarra.

*El Rey.*=Por quanto e sido ynformado que en las Prouinçias del Perú ay muy mala orden y recaudo en lo que toca a la cobranza de los bienes de difuntos, a causa de que los Oidores de las Mis Audiençias dellas que por su turno es cada año uno dellos Juez de los dichos bienes quando biene a entender los negocios, y lo que conuiene proueer a ellos, y tener respuesta de las partes donde despachan, sobre esto se les biene a acauar el año; demas de que tanbien ay otro ynconueniente, que los dichos Oidores y Jueçes por la mayor parte depositan los dichos bienes en las personas mas conoçidas suyas, que lo ocupan en sus tratos, y que ay mas de millon y medio de los dichos bienes por cobrar y sin que se trate de sacarlos de poder de quien los tiene; para remedio de lo qual, por la presente de nueuo Ordeno y Mando, que asi como asta agora a los dichos Oidores les duraua un año el ser Jueçes de los dichos bienes difuntos, de aqui adelante lo sean por dos años, y que se guarde muy preçisa y puntualmente lo que çerca de la cobranza de los dichos bienes, y enuiarlos a estos Reynos, tengo proueido y ordenado, con lo qual Mando al Mi Virrey de las dichas prouinçias tengan mucho cuydado de haçerlo cumplir y executar, y enten-

Para que asi como asta aqui duraua un año a los Oidores de las Audiençias del Perú el ser Juez de bienes de difuntos, de aqui adelante lo sean por dos, y se guarde con puntualidad lo que çerca desto esta proueido.

der y sauer como se cumple y executa, y auisarme dello. Fecha en Madrid a veynte y tres de Diçiembre de mill y quinientos y nouenta y çinco años.= Yo el Rey.=Por mandado del Rey Nuestro Señor; Joan de Ybarra.

A la Audiençia de los Charcas que prouea que los yndios de la Prouinçia del Chucuyto no sean compelidos a seruir por sus personas en los tambos; a los pasejeros mandar carneros de carga, sino que cumplan en proueherlos de pan, vino y carne, y de maiz para las caualgaduras.

*El Rey.*=Presidente e Oydores de Mi Audiençia Real de la Prouinçia de los Charcas: por parte de los yndios de la Prouinçia de Chucuyto se me ha hecho relaçion que son muchos los pasajeros y caminantes que ban por aquella Prouinçia y les obligan a que los den yndios para que los siruan y tambien de carga, y carneros de carga en que lleuen sus mercadurias, en que reciuen mucha molestia y bejaçion, y por el continuo trabajo que en esto tienen no pueden acudir a las minas de Potosi ni a sus grangerias y beneficios de sus haçiendas, suplicandome lo mandase remediar, proueyendo que no fuesen obligados a dar los dichos yndios para el dicho efecto; y que en los tambos o bentas de los pueblos de la dicha Prouinçia de Chucuyto, cumpliesen los dichos yndios con tener persona que de pan, vino y carne para los pasajeros y maiz para las caualgaduras; y porque Yo deseo y conbiene que no solo no reciuau molestia ni bejaçion, sino que sean bien tratados, os Mando que proueais que estos yndios no sean compelidos a seruir por sus personas en los dichos tambos a los pasajeros, ni a dar carneros de carga; sino que cumplan con proueher los tambos de pan, vino y carne para los pasajeros, y

de maiz para las dichas caualgaduras; y tambien mando a mi Corregidor de la dicha Prouinçia, tenga particular cuydado del cumplimiento de esto como quien tiene la cosa presente, con apercebimiento que le hago, de que sauiendo que permite lo contrario, ni que a los dichos yndios se les hace agravio en las cosas sobredichas, mandase proueer remedio con mucha demostraçion. Fecha en Aranjuez a dos dias de Marzo de mill y quinientos y noventa y seys años.=Yo el Rey.=Por mandado del Rey Nuestro Señor; Joan de Ybarra.

Otra çedula de este mismo tenor se despacho en Aranjuez a dos de Marzo de 1598 para los yndios de las Prouinçias del Collar, Orcosuyo y Omasuyo; pero pareçe que ya esta dada otra orden por la çedula del año 1609, cap. 31, infr. pág. 571.

A la Audiençia de los Reyes que en todos los pleitos que acudieren a aquella Audiençia proçeda hasta sentençiarlos sin remitirlos antes al Cuonsejo; y los que obieren de venir en grado de segunda suplicaçion, y conforme a la ley de Malinas, los ynbien sustançiados conforme a derecho.

*El Rey.*=Presidente e Oidores de mi Audiençia Real que reside en la Ciudad de los Reyes de las Prouinçias del Perú: porque de remitirse pleytos a mi Cuonsejo de las Yndias de los de que essa Audiençia puede y deue conoçer, y los que se remiten no venir sustançiados como combernia, las partes reciuen mucho agrauio y daño, y es causa de dilaçion en que conbiene poner remedio, os Mando que de aqui adelante, en todos los pleitos que a essa Audiençia vinieren y en ella se comenzaran y siguieren, procedais hasta sentençiarlos en vista y reuista sin remitirlos a Mi Real Cuonsejo de las Yndias; pues sentençiados en la dicha forma, las partes si

quisieren, podran venir con ellos en grado de segunda suplicaçion y seguir su justiçia como vieren que les combiene; y en los pleytos sobre indios que an de benir al dicho Mi Cuonsejo conforme a la acordado de Malinas, hareis citar las partes para todos los autos y sentençias, hasta la de reuista y tasaçion de costas; ordenando a los Oficiales y Ministros, que tengan muy particular cuidado, y vosotros tanbien le tendrais, de que por ninguna via los dichos proçessos, asi los que alla sentençiaredes y hubieren de venir al dicho Mi Real Consejo en grado de segunda suplicaçion, como los que remitieredes, vengan faltos de las solenidades que se requieren conforme a derecho. Fecha en Aranjuez a seis de Marzo de mill y quinientos y nouenta y seis años.=Yo el Rey.=Por mandado del Rey Nuestro Señor; Joan de Ybarra.

Al Virrey del Perú y Audiençia de los Charcas que no consientan que los yndios de la Prouinçia de los Pacases sean aprimiados a haçer ropa para los Corregidores ni otras personas que tengan administraçion sobre ellos, no puedan tomar ni comprar de ellos mas de

*El Rey.*=Mi Virrey de las Prouinçias del Perú y Presidente e Oidores de Mi Audiençia Real de la de los Charcas: por parte de los yndios de la Prouinçia de los Pacases se me ha echo relaçion que los Corregidores de la dicha Prouinçia y sus Tenientes, Offiçiales, criados, allegados y los Sacerdotes que los dotrinan y otras personas, suelen y acostumbran conpelir a los yndios y yndias della a hilar lana y haçerles texer piezas de ropa en gran suma, ocupandolos en esto todo su tiempo, por ser la grangeria con que mas enrriqueçen los sobredichos, sin pagarles a los yndios su jornal y trauajo, y les haçen ha-

cer la ropa al fiado a pagar a buelta de Potosi despues de bendida, y las mas veçes se quedan con todo, por que los yndios y yndias que pusieron la lana y trauaxo en esto se mueren, ausentan o ban a Potosi a su mita de las minas, y como no pareçen, no son primiados; y despues cuando ban a tomar residençia a los dichos Corregidores y sus Ministros, andan haçiendo restituçiones por los pueblos de la dicha Prouinçia; y que aunque teneis proueydo que cese el haçerse la dicha ropa, no se executa, suplicandome mandase poner remedio en los sobre dichos daños; e visto por los del Mi Cuonsejo de las Yndias, lo tube por bien, y ansi os mando no consintais que los dichos yndios sean apremiados a haçer ropa para los Corregidores ni otros Ministros de Justiçia, ni para el Cura ni otros que tengan administraçion sobre ellos, ni puedan tomar ni comprar dellos mas de lo que vbiere menester para el seruiçio de su casa, y no para otra cosa ni grangeria ni para lleuarlo a la dicha Villa ymperial de Potosi ni otras partes, so pena de priuaçion de sus offiçios y de cada mill ducados para Mi Camara y para los yndios por mitad; y del cumplimiento de lo aqui contenido terneis particular cuidado, y pues seruia de poco el que tengo de mandar remediar estas cosas si no se pone en execuçion. Fecha en Aranjuez a dos de Marzo de mill y quinientos y nouenta y seis años.=Yo el Rey.= Por mandado del Rey Nuestro Señor; Joan de Ybarra.

lo que vbieren menester para el seruiçio de su casa.

Para que ningun Perlado de las Yndias se meta debajo del palio donde entrare el Virrey, ni le lleuen la falda quando entrare en la pieza donde el Virrey estubiere, y la lleuen suelta en los actos publicos y lugares donde concurriere con ellos.

*El Rey.*=Por quanto entre Mis Virreyes y algunos Perlados de las Yndias se an ofreçido diferençias, pretendiendo los dichos Perlados que el criado que les lleua la falda entre con ella hasta la silla donde se an de asentar en el aposento de los dichos Virreyes, y he entendido que en la çeremonia que se haçe de salir a reciuir al Virrey con palio quando la primera vez entran en las çiudades, ha auido Perlado que se a metido deuaxo del palio, poniendose al lado derecho del Virrey, siendo lo uno y lo otro contra el estilo y horden que se suele y deue tener, respetando las personas de los Virreyes que representan la Mia; y porque cesen ocasiones de diferençias, y las que los dichos Prelados an dado de nota y murmuraçion en semejantes pretensiones, conviene que entiendan que solo la persona de Mi Virrey a de yr deuaxo del palio, y no Perlado ninguno ni otra persona de ningun estado, preheminençia ni calidad; y que los dichos Perlados an de dexar la falda a la puerta de la pieza donde estubiere el Virrey, y que quando concurrieren con el en algun acompañamiento o acto publico, an de lleuar la falda suelta; y asi Quiero y Mando que se cumpla y guarde, y a los dichos Virreyes que aora son o adelante fueren, que no permitan ni den lugar a lo contrario. Fecha en Toledo a dos de Junio de mill y quinientos y nouenta y seis años.=Yo el Rey.=Por mandado del Rey Nuestro Señor; Joan de Ybarra.

Al Virrey y Audiençia de los Reyes, que informen sobre si conuernia que, asi como esta permitido que los offiçios de pluma en las Yndias se renunçiasen vna vez, se fueren renunciando siempre, siruiendo a V. M. con el terçio.

*El Rey.*=Mi Virrey, Presidente e Oidores de Mi Audiençia Real de la Ciudad de los Reyes de las Prouinçias del Perú: ya sabeis que conforme a la orden que tengo dada, los ofiçios de pluma que se an vendido y vendieron en las Yndias, no se puedan renunçiar sino solo una vez; y como quiera que hauiendose renunçiado algunos segunda vez y admitidose sus renunçiaçiones acudiendo a pedir la confirmaçion, se a reparado en darsela, deseo sauer si para el buen gouierno de las dichas Yndias y beneficio publico y para el acreçentamiento de Mi Hacienda Real, conuernia y seria mejor que los dichos ofiçios, que esta permitido se renuncien una vez pagando el terçio, se puedan yr renunçiando siempre pagando el dicho terçio, o que baquen; conforme a lo preueydo açerca de estas renunçiaçiones, os Mando que hauiendo mirado y considerado muy bien las conbeniençias que ay y se os ofreçieren en pro o en contra de lo uno y de lo otro, me ynbieis relaçion particular dello, con vuestro pareçer. Fecha en San Lorenzo a ocho de Julio de mill y quinientos y nouenta y ocho años.=Yo el Rey.=Por mandado del Rey Nuestro Señor; Joan de Ybarra.

Al Virrey y Audiençia de los Reyes, que ynbien relaçion sobre si conuernia acreçentar otro escriuano de Gouernaçion.

*El Rey.*=Mi Virrey, Presidente e Oidores de Mi Audiençia Real de la Ciudad de los Reyes de las Prouinçias del Perú: he entendido que Aluaro Ruiz de Nauamuel, escriuano maior de Gouernaçion de essa Audiençia, esta viejo, enparentado y haçendado en esa çiudad, y que los negoçios del gouierno

son muchos y no se puede dar recaudo por una mano, y que para el buen despacho dellos conuernia acreçentar otro escriuano de Gouernaçion; y porque quiero tener relaçion particular vuestra de lo que en esto ay y passa, y si para el buen expediente y despacho de los negoçios conuernia acreçentar el dicho ofiçio, o ternia algun inconueniente, qual y porque causa, y el perjuiçio que en ello reçiuiria el dicho Aluaro Ruiz de Nauamuel, y en casso que conuiniesse acreçentarle, en que forma se deuia haçer, y lo que se hallaria por el; os Mando que auiendolo mirado y considerado muy bien, me ynbieis relaçion, con vuestro pareçer. Fecha en Denia a XV de Hebrero de mill y quinientos y nouenta y nueue años.=Yo el Rey.=Por mandado del Rey Nuestro Señor; Joan de Ybarra.

Al Virrey y Audiençia del Perú, que hauiendo oydo a la Uniuersidad de los Reyes, ynforme sobre que el Obispo de Quito escriuio que conuendria fundar Uniuersidad en aquella prouinçia.

*El Rey.*=Mi Virrey, Presidente e Oydores de Mi Audiençia Real de la Ciudad de los Reyes de las Prouinçias del Perú: el Obispo de la Provinçia de Quito me a escripto sobre lo que combiene que se funde Uniuersidad en aquella çiudad, y que estaria mejor en ella que en ninguna otra parte de aquel Reyno por el buen temple, abundancia de mantenimientos y buenas abilidades, y tener aquella comarca mas de tresçientas leguas; de manera, que quedando la Uniuersidad desa çiudad en el estado que agora tiene, acudirian a la que alli se fundase de mas de setenta çiudades y villas de españoles que ay desde aquel Obispado hasta el de Cartagena,

en que se yncluyen el Arzobispado de Nuevo Reyno Popayan y Panamá; y que para el sustento de las cathedras de la dicha Uniuersidad y fundacion della, se le podria adjudicar el repartimiento de Otabolo; y porque quiero ser ynformado particularmente de la neçesidad que ay de fundar Uniuersidad en la dicha çiudad de San Françisco de Quito, y que beneficio y conueniencias se siguirian aquellas Prouinçias dello, o si tendria algunos ynconuenientes, quales y porque causa, y en casso que en aquella comarca conuiniese fundar la dicha Uniuersidad, donde estaria mejor, en la dicha Prouinçia de Quito o en el Nuevo Reyno de Granada, y que renta seria menester para fundarla y sustentarla, y de donde y como se le podria dar, os Mando que auiendo oydo a la Uniuersidad dessa Ciudad de los Reyes, me ynbieis relacion particular de lo sobre dicho y de lo demas que açerca dello entendieredes combenir. De San Lorenzo XXIX de Agosto de mill y quinientos y noventa y ocho años.=Yo el Principe.

Al Fiscal de la Audiencia de los Reyes que cada año ynbie al Consejo una relacion de todo lo que se tratare y acordare en la Junta de la Haçienda.

*El Rey.*=Mi Fiscal de Mi Audiençia Real que reside en la Ciudad de los Reyes de las Prouinçias del Perú: Yo os Mando que de todo lo que se tratare y determinare en los acuerdos de Haçienda que haçe el Virrey, donde asisten alguno de Mis Oydores y los Ofiçiales de Mi Real Haçienda, y Vos con ellos, hagais una relaçion donde vaiais poniendo lo que se tratare y determinare cada dia por uuestra

mano, o encargandolo al escriuano que alli asistiere, y una copia della ynbiareis cada año a Mi Real Cuonsejo de las Yndias para que Yo sepa y entienda lo que se haçe en aquel acuerdo y el prouecho que resulta del tiempo que alli se gasta; y en esto no a de auer falta, porque mandare tener quenta para ver como lo cumpleis, y no lo haçiendo, se proueera lo que conuenga. Fecha en San Lorenzo á veynte y ocho de Agosto de mill y quinientos y nouenta y seis años.=Por mandado del Rey Nuestro Señor; Joan de Ybarra.

Para que quando subçediere faltar vno de los tres Alcaldes en la Sala del crimen de la Audiencia de los Reyes, los dos que quedaren puedan determinar las causas ordinarias criminales donde no aya muerte ni mutilaçion de miembro.

*El Rey.*=Por quanto he sido ynformado que acaesçe de estar ordenado y mandado que las causas criminales que se ofreçieren y trataren en la sala de los Alcaldes del crimen de Mi Audiençia Real de la Ciudad de los Reyes, las determinen todos tres Alcaldes del crimen de la dicha Audiençia, por faltar alguna vez uno dello ay en los pleytos dilaçion, de que a las partes se sigue daño y subçeden otros inconuenientes; y hauiendose platicado sobre ello por los de Mi Cuonsejo de las Yndias, fue acordado que deuia mandar dar esta Mi çedula, por la qual es mi Voluntad y Mando que de aqui adelante, quando acaesçiere faltar uno de los dichos tres Alcaldes, los dos que quedâren puedan determinar las dichas causas criminales que ante ellos pendieren y se trataren, y haçer executar su sentençia, con que no se entienda esto auiendo muerte o mutilaçion de miembro; y Mando al Presidente y Oydores de la

dicha Mi Audiençia, que guarden y hagan guardar y cumplir lo contenido en esta Mi çedula, y contra ello no vayan ni pasen ni consientan yr ni pasar en tienpo alguno ni por alguna manera. Fecha en San Lorenzo a XXIX de Agosto de mill y quinientos y nouenta y ocho años.=Yo el Principe.=Por mandado del Rey Nuestro Señor, Su Alteza en su nombre; Joan de Ybarra.

A la Audiençia de los Charcas sobre que no ynbie Jueçes de commission por su distrito sobre caussas ciuiles, ni tampoco en las criminales, si no fuere en cassos ynescusables, y entonçes a pedimiento de parte y con salarios moderados.

*El Rey.*=Presidente e Oydores de mi Audiençia Real de la Ciudad de la Plata de la Prouinçia de los Charcas: he sido informado que ynbiais muchos Jueçes Reçeptores y Comisarios por el distrito de essa Audiençia con dias y salarios exçesiuos sobre causas libianas y de tan poca sustançia, que bienen a inportar mas las costas de las diligençias que las penas de los culpados, y que particularmente esto se siente mucho en las prouinçias de Tucuman y Rio de la Plata por ser aquellas tierras pobres; y que hay muchas quejas de españoles e indios de los agrauios, molestias y vejaçiones que estos Jueçes les haçen, y se diçe que los que ynbiais es mas para prouecharlos que por auer causas justas para ello, en daño y perjuicio general; y que aunque haueis thenido notiçia de algunas cedulas que Yo he mandado despachar para que no se ynbien los dichos Jueçes sino fuere en casos ynescusables, no por eso haueis dejado de haçerlo; en lo qual deuierades de auer mirado mas, y el ynconbiniente que se sigue de despachar los dichos Jueçes; y asi os

Mando que de aqui adelante os vaiais a la mano en esto, y que no ynbieis los dichos Jueçes sobre negoçios ni causas ceuiles, ni tan poco en las criminales, si no fuere en los que no se pudieren escusar, y entonçes a pedimiento de parte y con salarios moderados, conforme a la qualidad dal negocio y ocupaçion que tubieren; y que se escusen las vejaciones y molestias que se representan, sin dar lugar a que sobre esto haia quexas; pues los casos liuianos que se ofreçieren, los podreis cometer a los Gouernadores, Corregidores y Justiçias donde acaeçieren. Fecha en San Lorenzo a veinte y nueue de Agosto de mill y quinientos y nouenta y ocho años.=Yo el Principe.=Por mandado del Rey Nuestro Señor, Su Alteza en su nombre; Joan de Ybarra.

Al Virrey y Audiençia de los Reyes, que ynforme sobre que los Oficiales Reales de Guamanga piden se les açrescienten sus salarios

*El Rey*.=Mi Virrey, Presidente e Oidores de Mi Audiençia Real que reside en la Çiudad de los Reyes de las Prouinçias del Perú: por parte de los Oficiales de Mi Real Haçienda de la Ciudad de Guamanga y asiento de minas de Guancauelica, se me a hecho relaçion que en la Villa de Oropesa, donde residen y esta mi caxa Real y almacenes donde se mete el azogue, balen a muy subidos preçios todas las cosas, porque en mas de veynte leguas a la redonda no se coje fruto alguno, ni la tierra lo lleua por ser muy esteril de todo, y los bastimentos de pan y uino, carne y lo demas hasta leña y carbon, se trae de acarreto de quince, veinte y treinta y quarenta leguas; y las mercadurias de paños, sedas, Ruan,

Holanda y lo demas nesçesario de essa ciudad, que esta casi setenta leguas; y ansi es grande la carestia de todo y se bende al doble que en ella, y que con ser la Villa ymperial de Potosi de tanta grandeza y mas de tresçientas leguas de esa Çiudad, por la abundançia que hay de todo, balen las dichas cosas mas baratas que en Guancauelica, a cuya causa no tienen los dichos Offiçiales en dos mill pesos al año para sustentarse; y que es mucho lo que gastan con un Official que tienen para que escriua en los libros Reales, y el salario que al presente tienen no es mas de mill pesos; y por no se poder sustentar con ellos, los Virreyes Don Françisco de Toledo y Conde del Villar permitieron que el Tesorero Garcia Nuñez Vela y Contador Pedro de Amezqueta Vergara, demas del salario ordinario que tienen, gozasen de dos plazas de la Compañia de los Caucas que cada uno tenia, que es mill pesos al año pagados de Mi Real Haçienda; y por ser esto assi, los dichos Oficiales no se pueden sustentar con el dicho su salario, suplicadome atento dello, les mandase acresçentar los dichos mill pesos que asi tienen de salario por lo menos a cumplimiento de los dos mill que se dan a los Officiales de mi Haçienda de esa Ciudad de los Reyes y de los Charcas; y porque quiero sauer que salario tienen los dichos Oficiales de Guamanga, y si es sufiçiente para la ocupacion y obligaçiones que tienen, y no lo siendo, en que cantidad se le podria acresçentar, os Mando me ynbieis relaçion de lo susodicho con

vuestro pareçer, para que visto, se prouea lo que conuenga. Fecha en el Pardo a treynta de Nouiembre de mill y quinientos y nouenta y nueue años.=Yo el Rey.=Por mandado del Rey Nuestro Señor; Joan de Ybarra.

Al Virrey del Perú, que informe el estado que tiene el Colegio de San Phelipe y San Marcos de la Ciudad de los Reyes, y la orden que conbenga se guarde en la eleccion de Rector para el.

*El Rey.*=Mi Virrey, Presidente e Oidores de Mi Audiençia Real de la Ciudad de los Reyes de las Prouinçias del Perú: el Rector y colegiales del colegio de San Phelipe y San Marcos de esa Çiudad me an escripto en carta de doce de Abril del año pasado de nouenta y ocho, que el de nouenta y dos comenzaron a entrar en el colegiales; y que conforme a sus institutos, todos los que entraren en el, an de ser pobres, hijos y nietos de personas benemeritas y que ayan seruido en la paçificaçion de esas Prouinçias; y que hauiendo tenido hasta el año de nouenta y siete por Rector del Colegio un Doctor particular y por Vicerrector un Clerigo que asistia en el Colegio sin el habito del, parecio que era mas conueniente que el Rector fuese el propio de la Uniuersidad, que era el Liçençiado Maldonado de Torres Oidor de esa Audiençia, y Vicerrector, un colegial del mesmo Colegio; y que con la renta que tienen, que son quatro mill escaso, que el Virrey Don Francisco de Toledo le señalo en diuersas partes, no se pueden sustentar; suplicandome atento a ello, y a que del dicho Colegio redunda mucha utilidad y beneficio a essa tierra por los buenos sujetos que en el se crian, le mandase fauoreçer y amparar, encargan-

dolo a los que gouernaren essa tierra; y porque quiero saber lo que en esto ay, y que Colegio es el susodicho, y quien le instituyo, y que renta tiene, y como se distribuye, y si conuiene que el Rector sea de los mesmos colegiales, como se acostumbra en otros colegios, o que se guarde la orden que agora se tiene, y que motivos huuo para elegir al Licenciado Alonso Maldonado de Torres por Rector, y que utilidad o inconvenientes se an seguido dello, y si se da alguna cosa al dicho Rector por razon del oficio, os Mando que me ynbieis relacion particular de todo, con vuestro parecer, juntamente con la fundacion y estatutos del dicho Colegio; y en el entretanto que la ynbiais y acá se vee, e Vos el Mi Virrey tendreis cuydado con que ande bien gobernado el dicho Colegio y que en el biban en paz, virtud y recogimiento y buen exercicio en las letras. Fecha en Madrid a postrero de Otubre de mill y quinientos y nouenta y nueue años.=Yo el Rey.=Por mandado del Rey Nuestro Señor; Joan de Ybarra.

Al Virrey y Audiencia del Perú, sobre que cumplan con efeto las cedulas que estan dadas para que los encomenderos de indios ni sus deudos, no biuan en los pueblos de las dichas encomiendas; y de

*El Rey.*=Mi Virrey, Presidente e Oidores de Mis Audiencias Reales de las Ciudades de los Reyes, La Plata y San Francisco de Quito de las Prouincias del Perú: el Licenciado Villa Gutierrez de Chumacero, Mi Fiscal en Mi Cuonsejo Real de las Yndias, me ha hecho relacion que estando como esta proueydo por dos cedulas Mias, fechas en veynte y nueve de Nouiembre del año pasado de sesenta y tres, y quince de Enero de sesenta y nueue, y

nuevo se les ordena que no presenten para los beneficios y doctrinas de ellos, a clerigos deudos de los dichos encomenderos, ni los consientan viuir entre los tales indios.

sobre çedula dellas, fecha en seis de Otubre del año pasado de nouenta y seis, que los encomenderos de Yndias ni sus deudos no puedan biuir ni residir en los pueblos de sus repartimientos, no se cumplen, sino que antes los dichos encomenderos procuran que los clerigos sus parientes sean proueydos en los beneficios y doctrinas de sus encomiendas, y por este medio haçen muchas molestias a los dichos yndios, aprobechando de su trauajo y haçiendas; suplicandome que para remedio de ello fuese seruido de ordenar y mandar que vosotros ni los Prelados no proueyesedes en los dichos beneficios y doctrinas de los pueblos de yndios a los dichos clerigos deudos de los dichos encomenderos de los tales pueblos, ni les consintiese de biuir en ello; y porque acatando lo susodicho, lo he auido por bien, os Encargo y Mando a todos, y a cada uno de Vos, que hagais guardar, cumplir y executar con efecto lo que esta dispuesto y ordenado por las dichas Mis çedulas, y que no presenteis para los dichos beneficios y doctrinas de Yndias a clerigos ningunos que sean deudos de los encomenderos de ellos, ni los dexeis ni consintais biuir entre los tales yndios; y ansi mesmo encargo al muy Reuerendo *in Christo* Padre Arzobispo de la dicha Çiudad de los Reyes y a los Reuerendos *in Christo* Padres Obispos de los de la Plata y Quito, que tengan muy particular cuidado de que a los clerigos que fueron presentados a los beneficios y dotrinas de los yndios que estuuieren

encomendados a parientes suyos, no les hagan la collaçion de ellos; que assi es mi voluntad. Fecha en el Campillo a veynte y ocho de Mayo de mill y quinientos y nouenta y siete años.=Yo el Rey.=Por mandado del Rey Nuestro Señor; Joan de Ybarra.

Al Virrey y Audiençia de los Reyes, que haga justiçia sobre auer encomendado al Virrey Marques de Cañete dos repartimientos que vacaron en terminos de esa Ciudad de Guamanga, auiendo tomado antes la posesion dellos en nombre de Su Magestad, y para ponerlas en la Corona Real al Factor de la Hacienda Real de Guamanga, pareçiendo que conuenia assi por algunas causas, y abisen.

*El Rey.*=Mi Virrey, Presidente de Mi Audiençia Real de la Çiudad de los Reyes de las Prouinçias del Perú: Yo e sido ynformado que en terminos de la Çiudad de Guamanga vacaron dos repartimientos por muerte de un Baltasar de Ontiueros; y que Alonso de Bargas Peçellin, Factor de Mi Real Haçienda de la dicha Çiudad de Guamanga, entendiendo que asi conbenia a mi seruiçio y al bien de los indios de los dichos repartimientos, tomo la posesion de ellos en mi nombre para que se pusiesen en Mi Corona Real, porque la esperiençia abiamos tratado, que de estar encomendados los dichos repartimientos a personas particulares se siguian muchos trauajos y seruidumbres a los indios dellos que no los podian tolerar ni sufrir, de mas de que los dichos encomenderos les destruian sus terminos con mas de treynta mill cauezas de ganado que trayan en ellos, y las chacras donde sembrauan los frutos para su sustento y paga de sus tributos, esto allende de lo que padeçian en los tragines del azogue que se sube a Potosi; y que sin embargo de auer tomado la dicha posesion de los dichos repartimientos como dicho es, el Marques de Cañete, Mi Virrey que fue de essas Prouinçias, antes que dexase el Gouierno,

los encomendo a çiertas personas en perjuiçio de Mi derecho, porque ya otras veçes auia suçedido; y particularmente en el repartimiento de los gorrones, que auiendose encomendado a Joan Lopez de Gamboa, se dio por ninguna la encomienda por hauer tomado antes la posesion del Mis Ofiçiales Reales; y uisto por el Presidente y los del Mi Consejo de las Yndias, fue acordado que deuia mandar esta Mi Cedula, por lo cual os Mando que citado mi Fiscal y llamadas y oydas las partes, hagais breue y sumariamente justiçia en lo que toca a la prouision de los dichos dos repartimientos; y de lo que hiçieredes me auisareis en el dicho Mi Consejo. Fecha en San Lorenzo a postrero de Otubre de mill y quinientos y nouenta y seys años.=Yo el Rey.=Por mandado del Rey Nuestro Señor; Joan de Ybarra.

a que se
rde y cum-
en el Perú
quenta aqui
erta, que tra-
de que los
subçedieren
egunda vida
indios enco-
nderos acu-
al Virrey
tro de seis
ses a pedir
título, y tam-
n la çedula
Malinas.

*El Rey.*=Por quanto a diez y nueue de Diçiembre del año pasado de quinientes y sesenta y ocho mande despachar la cedula del tenor siguiente:=El Rey.=Por quanto conuiene que en las Prouinçias del Perú cada y quando fallesçieren los que tuuieren yndios encomendados, si dexaren subçesores, que los tales subcesores vayan al presente de la Nuestra Audiençia Real de los registrar o mostrar el titulo que tuuieren á las tales encomiendas para que se le remueuan, y que en uiendo, proueer en ello; visto y platicado por los del Nuestro Cuonsejo de las Yndias, fue acordado que deuia mandar dar esta Mi cedula en la dicha razon, Yo tuuelo por bien, por ende por la

presente Declaramos y Mandamos que cada y quando en las dichas Prouinçias del Perú fallesçiere alguna persona que tenga yndios encomendados y dexare subcesores, que el tal subçesor sea obligado de yr por si o por persona de su procurador al Nuestro Visorey de las prouinçias del Perú dentro de seis meses primeros siguientes, a mostrar el derecho y titulo que tuuiere de los dichos yndios para que se le remueua y de nueuo titulo de la dicha encomienda para segunda vida, y si no fuere dentro de los seys meses, pierda todos los frutos que el tal repartimiento rentare desde el dia que vaco hasta que parezca a pedir el dicho titulo, los quales frutos sean para Nos y se cobren por tales; y Mandamos al Nuestro Visorey, Presidente y Oidores de la dicha Nuestra Audiençia Real, que guarden y cumplan y hàgan guardar y cumplir esta Mi çedula y lo en ella contenido, y contra el tenor y forma della no vayan ni pasen, ni consienta yr ni pasar en manera alguna; y por que lo susodicho sea publico y notorio y ninguno dellos pueda pretender ignorancia, Mandamos que esta Mi çedula sea pregonada en la dicha Çiudad de los Reyes y en las otras partes donde conuiniere por pregonero y ante escriuano publico. Fecha en Madrid a diez y nueue de Diçiembre de mill y quinientos y sesenta y ocho años.=Yo el Rey.=Por mandado de Su Magestad, Francisco de Eraso.=Y porque es Mi voluntad que la dicha Mi çedula suso incorporada y la çedula acordada de Ma-

linas y todo lo contenido en ellas se guarde, cumpla y execute, precisa, inuiolablemente, por la presente Mando al Mi Virrey, Presidente y Oidores de la Mi Audiençia Real que reside en la Çiudad de los Reyes de las dichas Prouinçias, que assi lo hagan sin remission ni dispensaçion alguna, teniendo particular cuydado dello y de no consentir ni dar lugar a que se vaya ni pase contra el tenor y forma de las dichas Mis çedulas en manera alguna. Fecha en San Lorenzo a veynte y seys de Otubre de mill y quinientos nouenta y siete años.=Yo el Principe.=Por mandado del Rey Nuestro Señor.=Su Alteza en su nombre; Joan de Ybarra.

A la Audiençia de los Reyes, reprehendiendole el no auer executado en el Arzobispo, las penas que se disponen por leyes de estos Reynos, por no auer obedeçido ni cumplido los autos y prouisiones que an dado sobre auer el dicho Arzobispo contrauenido al Patronazgo y juridiçion Real; y de aqui adelante lo hagan, siendo lo que prouyeren conforme a razon y justiçia.

*El Rey.*=Presidente e Oidores de Mi Audiençia Real que reside en la Çiudad de los Reyes de las Prouinçias del Perú: el Liçençiado Villa Gutierrez Chumaçero, Mi Fiscal en Mi Real Cuonsejo de las Yndias, me ha hecho relaçion que hauiendo el Arzobispo de la Yglesia Metropolitana de essa ciudad contrauenido a Mi patronazgo y jurisdiçion Real y no querido obedeçer, cumplir y guardar lo que por prouisiones, autos y mandamientos del Virrey y vuestros, se le a encargado; y exçedido en otras muchas cosas, porque deuiera auerse executado en su persona las penas que se disponen por leyes de estos Reynos, no se ha hecho antes, se a dado ocasion a que con auersele permitido cada dia reinçida en nueuos desacatos, suplicandome que por lo que toca al serviçio de Dios y Mio, paz y quietud de la Tierra

y execuçion de la Justiçia y buen Gouierno, mandase proueer de remedio, con demostraçion; y hauiendo visto por los de Mi Real Cuonsejo de las Yndias, pareçe que aueis proçedido con menos consideraçion y acuerdo de lo que se requeria, sin adbertir como deuierades a la autoridad de esa Audiençia y conseruaçion de la jurisdiçion que le toca; y porque estas cosas son de qualidad que conuiene advertir mucho en ellas, os Mando que de aqui adelante os agais obedeçer, y que se cumplan y guarden los autos y prouisiones que dieredes, mirando primero que todo lo que proueyeredes sea muy conforme a razon y justiçia que guarde el derecho de Mi patronazgo y conserue la jurisdiçion, y si el Arzobispo contrauiniere a estos, usareis de los remedios del derecho, executando en su persona las penas en que conforme a el obiere yncurrido o yncurriere, conseruando como es justo la autoridad que representais; que de lo contrario me terne por deseruido. Fecha en Toledo a siete dias de Agosto de mill y quinientos y nouenta y seis años.=Yo el Rey.=Por mandado del Rey Nuestro Señor; Joan de Ybarra.

Para que en las Yndias se pueda pedir limosna para la canonizacion de San Ysidro, por tiempo de dos años.

*El Rey*.=Mis Virreyes, Presidentes de Mis Audiençias Reales de las Yndias, Yslas y Tierra-firme del Mar Oçeano, y a los muy Reuerendos y Reuerendos *in Christo* Padres Arzobispos y Obispos, y Mis Gouernadores, Corregidores, Alcaldes Mayores y Ordinarios y otros qualesquier, Mis Jueçes y Justiçias y Jueçes eclesiasticos de las dichas Yndias a

quien esta Mi çedula o su traslado signado de escriuano fuere mostrada: algunas personas de la Villa de Madrid, deuotas del bienauenturado San Ysidro Labrador, natural que era de la dicha Villa, que esta enterrado en la parrochia de San Andres della, mouidos de la onra y gloria de Dios Nuestro Señor y de la deuoçion que tienen a este Santo, representaron al Rey Mi Señor, que sea en Gloria, y a la dicha Villa de Madrid, los muchos milagros que Nuestro Señor auia obrado por interçesion deste bienauenturado Santo, y la obligaçion que auia de procurar su canonizaçion; y su Merçed y la dicha Villa escriuieron a Roma sobre ello, y Su Santidad dio comision para que se averiguase los dichos milagros y hiçiesen ynformaçiones, las quales se an hecho con mucho numero de testigos; y para acudir con ellas a Roma y para las diligençias que se han de haçer sobre esta canonizaçion son menester, como sabeis, una buena suma de ducados, y estos se han de pedir y sacar de limosna entre los fieles christianos; y aunque en estos Reynos se acude a ello con mucha voluntad, no sera bastante la cantidad que se podra sacar para acabar las dichas diligençias y esta obra; y assi se me ha suplicado por parte de los diputados que acuden a esto, mandase dar liçençia para que en esas partes se pudiese pedir limosna para la dicha canonizaçion, y porque auiendo en ellas personas que acudan con sus limosnas para esta santa obra, es justo que sean participan-

tes en ella, e tenido por bien conçeder, como por la presente conçedo, la dicha liçençia por tiempo de dos años; y os encargo y Mando a todos y a cada uno de Vos en vuestros destritos, dexeis pedir la dicha limosna para el dicho efecto por tiempo de los dichos dos años, que corren desde el dia que se os presentare esta Mi çedula o el dicho su traslado signado; y si para que esto se haga sin inconuiniente, os pareçiere que se nombre en cada ciudad, villa o lugar, una o dos personas honrradas y de confianza que pidan esta limosna en algunos dias señalados, y se meta en una arca de tres llaues, que la una tenga la Justicia del tal lugar y la otra el Cura y la otra el Escriuano del Cabildo o otro del numero o publico, o que en cada parrochia se ponga una caxilla con las mismas tres llaues donde se eche la dicha limosna, encomendandola los Curas en los ofertorios de la Misa, hareis lo que mejor estuuiere; de manera que con lo que desta limosna proçediere aya mui buena quenta y razon; y cumplidos los dichos dos años o en fin de cada uno dellos, el Gouernador o Corregidor o Justiçia de cada pueblo, tendra cuidado con que se saque lo que ouiere caydo en la dicha caxa, dando fe dello el dicho escriuano; y con testimonio dello, prouereis y ordenareis que se ynbie a estos Reynos, registrados, los nauios que uinieren a ellos y dirigido a los Mis Presidente y Jueçes Ofiçiales de la Casa de la Contrataçion de Seuilla, para que ellos lo ynbien de alli

a poder de Mi Reçeptor de Mi Cuonsejo Real de las Yndias, de donde se acudira con ella por orden del dicho Mi Consejo á los dichos Diputados; y Mando que tomen la razon desta Mi çedula Mis Contadores de quentas que residen en el dicho Mi Cuonsejo y los dichos Mis Presidente y Jueçes Ofiçiales de la Casa de la Contratacion de Seuilla. Fecha en Vinaroz a diez de mayo de mill y quinientos y nouenta y nueue años.=Yo el Rey.=Por mandado del Rey Nuestro Señor; Joan de Ybarra.

*El Rey.*=Don Françisco de Toledo, Nuestro Mayordomo, Vissorey, Capitan general de las Prouinçias del Perú, Presidente de la Nuestra Audiençia Real de la Çiudad de los Reyes: a Nos se a hecho relacion que conuiene y es muy neçesario para la buena quenta y razon que se deue tener con la Haçienda desa tierra, que de todos los titulos de encomienda, situaciones, trebutos bacos y entretenimientos que en Nuestro Nombre haçeis y plazas que probeyeis, se tomase la razon en los Nuestros libros de la Contaduria desa Çiudad de los Reyes, que estan en poder de los Nuestros Ofiçiales della; y visto sobre esto por los de Nuestro Cuonsejo de las Yndias, a pareçido que se deue haçer lo suso dicho por ser conueniente al buen recaudo de Nuestra Haçienda; y asi os Mando, que agora y de aqui adelante en todos los titulos de encomiendas de indios, consignaçiones, pagas y plazas, asi en Nuestra Real Haçienda como en trebutos bacos o de otra

qualquier libranza y cossa que toque a Haçienda que se dieren por Vos en Nuestro Nombre, o por esa Audiençia, proueays que se tome la razon dello por los Nuestros Ofiçiales de essa Çiudad de los Reyes, para que en los Nuestros libros que ellos tienen raya quenta y razon de todo ello, mandando poner especial clausula para ello, y que los dichos Nuestros Ofiçiales nos ynbien en cada un año al dicho Nuestro Cuonsejo la quenta y razon de todo ello para que seamos informado del estado que tiene Nuestra Haçienda y de la manera que se administra. Fecha en Madrid a 17 de Julio de 1562.=Yo el Rey.=Por mandado de Su Magestad; Antonio de Eraso.

*El Rey.*=Presidente e Oidores de Mi Audiençia Real que reside en la Çiudad de los Reyes de las Prouinçias del Perú: saued que hauiendose entendido en el Mi Cuonsejo de la Santa Cruzada el crecido y notable aumento que la espediçion della a tenido en las Prouinçias de Nueua España despues que la Subdelegaçion general se administra y rige por persona particular; y que haciendose ansi en esas Prouinçias tendria mejor espidiente y quedaria mas alibiado el Arzobispo de ese Arzobispado, que hasta aqui a sido Comisario subdelegado general para acudir a las cosas de su Yglesia, pareciendo que conuiene proueerse ansi; siendome consultado las buenas partes, letras y prudençia de el Doctor Don Joan Belazquez, Arçediano de la Santa Yglesia de

essa çiudad, Don Joan de Zuñiga electo Obispo de Cartagena, del Mi Cuonsejo y del de la Santa y general Ynquisicion, Comisario apostolico general que al presente es de la dicha Santa Cruzada, le a dado su poder y comision para que sea su Subdelegado general, ansi en ese dicho Arzobispado de los Reyes como en los demas partidos de essas Prouinçias del Perú y Tierra-firme; y por pareçer que conuiene a Mi seruiçio y a la buena quenta y razon que se deue tener de lo proçedido de la dicha Cruzada para lo gastar y destribuir en los efectos para que a sido conçedido, y que las quentas dello se tomen por el estilo y forma que en Mi Contaduria mayor de las de Castilla se toman de lo proçedido en estos Reynos, e nombrado al Contador Gonzalo de la Maza, y dadole poder y comision para que vaya e esas Prouinçias, y con dependencia del dicho Doctor Don Joan Belazquez vea como y de la manera que se an tomado por Mis Oficiales Reales las quentas que de lo proçedido de las predicaçiones que de la dicha Cruzada se an hecho en ellas les an dado los Thesoreros generales y particulares que an sido della y sepa el paradero que a tenido el dinero que dellas a proçedido, y asista con los dichos Oficiales al tomar y fenesçer de las que no lo estubieren; y para otras cossas tocantes a ello, como mas largo lo podeis entender por las comisiones que para ello se les an dado, de que os e querido aduertir, y Mandar, como lo hago, que para la execucion y cumplimiento de

lo que a los dichos Comisarios, Subdelegado general y Contador se encarga y manda que hagan, les deis e hagais dar todo fauor y ayuda, que en ello me seruireis. De Madrid a veinte y çinco de Henero de mill y seisçientos años.=Yo el Rey.=Por mandado del Rey Nuestro Señor; Joan de Ybarra.

El Virrey del Perú que de su fauor y ayuda al Comisario, Subdelegado general y Contador de la Santa Cruzada de aquellas prouinçias para las cosas tocantes a ella.

*El Rey*.=Don Luis de Velasco, Mi Vissorey, Gouernador y Capitan General de las Prouinçias del Perú, o la persona o personas a cuyo cargo fuere el Gobierno dellas: bien saueis y os es notorio, la subdelegacion general que el Cardenal Don Françisco Dauila, Comisario apostolico general que fue de la Santa Cruzada y los demas Comisarios generales que an sido della, an hecho en el Arzobispo de los Reyes, y las comisiones y poderes que le an dado para la administraçion y gouierno de las cossas tocantes y dependientes á las predicaçiones que de la dicha Santa Cruzada se an hecho en esas dichas prouinçias, y ultimamente para la sesta predicaçion del segundo asiento que cumplira por el Aduiento de este presente año, y ansi mismo os lo son las continuas y preçisas ocupaçiones que el dicho Arzobispo a tenido y tiene en el Gobierno de las cossas de su Yglesia, a que por ningun casso se deue faltar ni dejar de acudir con el cuidado que el que al presente lo es y sus antecesores lo an hecho y haçen; y considerando esto y lo que la experiençia a enseñado que en essos Reynos y Prouinçias del Perú, siendo como son tan poblados y rica la espediçion

y prediçaçion de la dicha Santa Cruzada, andaua mui corta; y que dello, demas de los bienes espirituales que cesauan y no se consiguian en las personas que dexauan de gezar de tan grandes graçias e indulgençias, resultaua tambien no consiguirse los santos fines y efectos para que Su Santidad las concedio; pareciendo que en esto se deuia dar algun buen medio y orden, se pratico de veçes en el Mi Cuonsejo de la dicha Santa Cruzada, y el que mas proposito y de mejor espediente se hallo, fue que la Subdelegacion y Comisaria general se hiçiese por una persona qual pareçiese conuenir, que asistiendo a solo este particular ministerio, ordenase y dispusiese la expediçion y predicaçion de la dicha Santa Bula en esos dichos Reynos y Prouinçias por los buenos medios y caminos que pareçiese, segun y de la manera que se a fecho y haçe en las Prouincias de la Nueua España, de que teneis particular noticia, y del beneficio que a la buena espediçion se a seguido y sigue despues, que por persona particular se administra y rige en ellas, como lo uno y lo otro se os comunico de mi parte por el Doctor Sancho Sanchez de Muñon, Maestreescuela de Mexico, Subdelegado general de las dichas Prouinçias de Nueua España; y pareçiendo conuenia proueerse ansi, confiando de las letras, prudençia y otras buenas partes que concurren en el Doctor Don Joan Belazquez, Arçediano de la Santa Yglesia de los Reyes; y siendome consultado Don Joan de Zuñiga, electo Obispo de Cartagena,

del Mi Cuousejo y del de la Santa y general Ynquisicion, Comisario Apostolico general que al presente es de la dicha Santa Cruzada, le a dado su poder y comision para que sea su Subdelegado general, ansi en ese Arzobispado de los Reyes como en los demas partidos de esas Prouinçias del Perú y Tierrafirme, como lo vereyes por el poder y comision e instruçiones que se le an dado; y por pareçer ansi mismo que conuiene a Mi seruiçio y a la buena quenta y razon que se deue tener de lo proçedido, y que las quentas de ello se tomen por el estilo y forma que en Mi Contaduria Mayor de las de Castilla se toman las de lo proçedido en estos Reynos, ynbiar otra persona esperta y de suficiençia, e nombrado el Contador Gonzalo de la Maza y dadole poder y comision para que baya a esas Prouinçias y asista con el dicho Subdelegado general, y con su dependencia acuda a las cosas tocantes a la buena administraçion de la dicha Santa Cruzada, y vea y entienda como y de la manera que se an tomado por Mis Ofiçiales Reales las quentas que de lo proçedido de las dichas predicaçiones los Thesoreros generales y particulares que an sido dellas, le an dado hasta aora; y sepa el paradero que ha tenido el dinero que dellas a proçedido y asista con los dichos Ofiçiales Reales al tomar y fenesçer de las que no lo estuuieron, y les de Mi instruçion y Orden para que de aqui adelante las tomen por el estilo y forma de la dicha Mi Contaduria Mayor de quentas

de Castilla, donde an de venir a parar para que se libren y despachen feniquitos dellos, conforme a los asientos tomados con ellos; y para que de todo aya quenta y razon y continua correspondençia en el Mi Cuonsejo de Cruzada y libros della y de la dicha Mi Contaduría Mayor, como ansi mesmo lo vereyes por la dicha comision e instruçiones que para ello se le an dado, de que os he querido aduertir, y encargar y mandar, como lo hago, que para la execuçion y cumplimiento dello les deis todo favor y ayuda, onrrando sus personas, como cosa que tanto ymporta al seruiçio de Dios y Mio, a que siempre aueis acudido; y confio acudireis, ansi en las cosas que por las dichas sus comisiones e instruçiones an de haçer con vuestra interuençion, como todo lo demas que lleuan a su cargo. Dada en Madrid a veynte y cinco de Henero de mill y seisçientos años.=Yo el Rey.=Por mandado del Rey Nuestro Señor; Joan de Ybarra.

Al Virrey del Perú sobre que haga cobrar de algunos veçinos del Puerto de Guayaquil, ciertos dineros que se dice reciuieron de personas a quien fiaron en aquel Puerto, en otra tanta, que en razon de que pagauian ciertos de-

*El Rey.*=Don Luis de Velasco, Mi Virrey, Gobernador y Capitan general de las Prouinçias del Perú, ó a la persona o personas a cuyo cargo fuere el Gouierno dellas: en mi Cuonsejo de las Yndias se a tenido relaçion que el Virrey Don Françisco de Toledo, gouernando esas Prouinçias, ordeno que cobrasen en los puertos della, dos y medio por ciento y çinco de entrada de todas las mercadurias que se llevasen de unos a otros y de los que se sacasen de la tierra, y que pidiendose estos derechos en el

Puerto de Guayaquil por mis Oficiales Reales, algunas personas se agrauiaron y acudieron á la Audiençia de Quito, la qual dio prouision para que no se cobrasen, dando fianzas las personas que los deuiesen, de que si Yo mandasse que se lleuasen, los pagarian, o los dichos fiadores; y que en esta conformidad, los dichos Mis Oficiales Reales fueron receuiendo fianzas de los derechos que procedieron antes que se tuuiese la dicha Mi çedula, quedaron en poder de los que hiçieron las fianzas, que son veçinos de la dicha Çiudad y Puerto de Guayaquil, hasta en cantidad de catorce mill pesos ensayados; por que los dichos fiadores pedian y cobraban de las personas a quien fiaban lo que montauan los dichos derechos, y se an quedado con ellos por no auerseles pedido de diez y seis años a esta parte que a que los gozan, y que por esta razon Me perteneçen; y porque sera bien que se entienda lo que ay en esto, os Mando que siendo assi lo susodicho, loigo que reçeuais esta Mi çedula, deis orden como se cobre el dicho dinero de las personas que lo receuieren o de sus herederos, o quien deuiere pagar; y que se auerigue quienes fueron los Oficiales Reales del dicho Puerto de Guayaquil en cuyo tiempo esto se ocultó; y de lo que en ello se hiçiere Me auisareis. Fecha en San Lorenzo a siete de Junio de mill y quinientos y nouenta y siete años.=La çedula arriua escrita mande sacar de mis libros por duplicada en Madrid a diez y ocho de Marzo de mill y seysçientos años.=

rechos que impuso el Virrey Don Françisco de Toledo en las mercaduarias, y se an quedado con ellos por no se los auer pedido asta agora.

Yo el Rey.=Por mandado del Rey Nuestro Señor; Joan de Ybarra.

*El Rey.*=Don Luis de Velasco, Mi Virrey, Gouernador y Capitan general de las Prouinçias del Perú: hauiendo entendido por vuestras cartas la muerte de Martin García de Loyola, Mi Gouernador y Capitan general que fue de las Prouinçias de Chile, y el estado en que quedaron y las prebenciones que hiçisteis para que se pueda entretener aquello hasta que llegase de estos Reynos algun golpe de gente con que se pudiese dar fin a aquella guerra, Mande proueer en su lugar a Alonso de Riuera por la satisfaçion que tengo de su persona, y que se leuantasen mil y quinientos infantes para lleuarse por el Rio de la Plata y pudiesen lleuar mill hombres efectiuos; mas porque esta nauegaçion no se puede haçer en todos tiempos, y el estado de las cosas de equellas prouinçias no sufran dilaçion, he Mandado que el dicho Alonso de Riuera vaya luego con tresçientos soldados en la Armada que esta de partida, para yr a Tierra-firme por el oro y plata de este año, a cargo del General Marcos de Aramburo, y que despues se ynbien los mill y duçientos restantes por el Rio de la Plata, como esta acordado; por lo cual escriuo a Don Alonso de Sotomayor, Mi Gouernador y Capitan general de la Provinçia de Tierra-firme, que en la Armada que baxare a ella con el dicho oro y plata en parte de ella, y si ouiere buelto antes que llegue esta orden, en otros na-

uios o baxeles a proposito, encamine y ynbie la dicha gente a algun puerto de Chile, sin que se desembarque en otro ninguno, porque no se ausente ni deshaga. El dicho Martin Garcia de Loyola me escriuio el año pasado de 598 lo mucho que se gasta de Mi Hacienda en los socorros de gente, ropa y otras cosas que se ynbian de esas prouinçias a aquella, sin que esto aproueche ni luzga; y que conuernia que tuuiese paga cierta la gente que sirue en aquella pacificaçion; y aduierte que señalandoseles ay menos de la mitad del sueldo de quinçe pesos al mes que se da a los soldados del Puerto del Callao, y lleuandoseles de essa tierra empleado por un Veedor del exercito que se nombrase en el Nauio de aquellas prouinçias, sin que les queste fletes ni derechos, y dandoles la ropa en Chile a los menores preçios de aquel Reyno, se les daria casi a çien pesos de buen oro, que para la quenta de Mi Haçienda bendrian a ser treinta y tres mill ducados escasos al año, con que se sustentarian quinientos soldados, y podrian basteçerse con lo que alla se sacase de los veçinos feudatarios, y darles á los Capitanes y Ofiçiales de guerra sobre este sueldo algunas ventajas; y que con los dichos quinientos soldados y los veçinos de las çiudades de la Ymperial Ongol y la Concepcion, que no se les a de dar sueldo, sino a los que tienen los yndios en tierra de guerra, por que a estos por su pobreza y seruir como soldados, seria justo que participasen de este socorro, con que se

pondria todo en buena orden, como lo entendereis mas particularmente por la copia de la carta del dicho Martin Garcia que se os ynbiara con esta; y porque considerando lo susodicho y el diferente estado que tienen las cosas de Chile, he Mandado que se lleuen en la forma que esta referido los dichos mill y quinientos infantes, para que si quieren lleguen alla, como esta dicho, mill efectiuos; y que para su entretenimiento se prouean y ynbien de esas Prouinçias sesenta mill ducados en cada uno de tres años, como lo vereis por cedula Mia de la fecha de esta que se entregara al dicho Gouernador; y porque conforme a lo sobredicho, no se pueda dar aca orden çierta sobre el sueldo que a de ganar la dicha gente, y en la forma que se les ha de pagar y ynbiar desde ay este socorro, he acordado de remitiros todo ello a Vos y al dicho Alonso de Riuera, como por la presente lo hago, y os encargo y Mando que hauiendolo mirado y considerado, deis la orden que mas conuenga en la destribuçion, buena quenta y razon de la dicha consignaçion, de manera quel repartimiento y señalamiento del sueldo se haga con mucha justificaçion y de manera que alcançe a todos los que Me siruieren en aquella guerra que no esten encomendados y primiados en ella, y obligados por esto a seruirme, para que la gente pueda entretenerse y ser del efecto que se pretende; aduertiendo que esta consignaçion ha de correr enteramente den que llegaren todos los mill hombres a Chile, y en el en-

tretanto, con la parte que cupiere a la gente que lleua agora de toda la suma para ella, y lo que alla ay; y a ella y al dicho Gouernador dareis el fauor y ayuda que conuenga, teniendo con el muy buena correspondençia, que en todo ello Me seruireis, y en que Me auiseis de la orden que en todo hubieredes dado. De Toledo a XXI de Marzo de 1600.=Y la orden que como esta dicho se a de dar sobre el sueldo que a de ganar la dicha gente, y la cobranza y destribuçion de la consignaçion de los dichos sesenta mill ducados, y lo demas que esta referido, ha de ser comunicandolo con el dicho Gouernador Alonso de Riuera por cartas; porque como esta dicho, a de yr derecho a Chile sin tocar ni detenerse en ninguna parte, ni pasar por esas Prouinçias.=Yo el Rey.= Por mandado del Rey Nuestro Señor; Joan de Ybarra.

A la Audi de los R sobre el que se ha ner en re las ynform nes de o de los pr sores.

*El Rey.*=Presidente e Oidores de Mi Audiençia Real de la Çiudad de los Reyes de las Prouinçias del Perú: por Çedula del Rey Mi Señor, que aya Gloria, de veynte y ocho de Septiembre del año pasado de mill y quinientos y ochenta y siete, en que se haçe relaçion de las que antes estan dadas sobre el orden que se ha de tener en haçer y enuiar a Mi Cuonsejo de las Yndias, las informaçiones y pareçeres de ofiçio que sobre ellas se dieren a las personas que pretendieren ser proueidos en offiçios o beneficios o qualesquier otras merçedes, se os ordeno muy apretadamente que guardasedes lo que en razon de

lo susodicho estaua proueido; y porque he entendido que no se hace asi, y que todauia las partes presentan los testigos y hacen negoçiaçiones quando se les han de receuir las dichas informaçiones, y las sacan como quieren, de que se siguen muchos inconuenientes, os Mando que veais la sobredicha çedula de veinte y ocho de Septiembre del año pasado de ochenta y siete, y las que en ella se hace mencion; y guardeis puntual y precisamente lo que en ellas se dispone sobre el receuir las dichas ynformaçiones, y dar los pareçeres, asi las de eclesiasticos como seglares; y que conforme a lo contenido en la dicha çedula, uno de vosotros, los Mis Oydores, receuais las dichas informaçiones de ofiçio de los pretensores de merçedes y cargos con personas conocidas y de buena opinion, y que se tenga entera satisfaçion que diran verdad; y en el pareçer que dieredes en las dichas informaçiones, declarareis libre y particularmente lo que supieredes y sintieredes, preçediendo para ello las diligençias neçesarias, sin remitiros a las ynformaçiones, por que estas se veran con recato en el dicho Mi Cuonsejo; y Mando a Mi Fiscal que es o fuere de essa Audiençia, que en estos casos haga su diligençia y pida lo que conuiniere, para que la informaçion y pareçer venga con justificaçion y puedan ser primiados los que lo mereçieren, y que el dicho Mi Fiscal, como esta ordenado, firme en los dichos pareçeres. Fecha en Valladolid a veinte y quatro de Junio de mill y seysçientos

años.=Yo el Rey.=Por mandado del Rey Nuestro Señor; Joan de Ybarra.

Al Virrey del Perú que auise de lo que haçe en aquellas prouinçias vn Vicaryo de la Orden del Carmen, y quando y con que recaudos passo.

*El Rey.*=Don Luis de Velasco, Mi Virrey, Gouernador y Capitan general de las Prouinçias del Perú, o a la persona o personas a cuyo cargo fuere el Gouierno dellas: hase entendido que en essas Prouinçias tiene el General de la Orden de Nuestra Señora del Carmen un Vicaryo de su Orden a çiertos negocios; y porque no se saue quando, como ni a que paso alla el dicho Vicaryo, os Mando que hauiendoos informado particularmente dello, Me auiseis de lo que en esto houiere, y con que orden el dicho Vicaryo, y que recaudos llevo, y en lo que a entendido y entiende alla. Fecha en Valladolid a veynte y quatro de Julio de mill y seysçientos años.=Yo el Rey.=Por mandado del Rey Nuestro Señor; Joan de Ybarra.

*El Rey.*=Don Luis de Velasco, Mi Virrey, Gouernador y Capitan general de las Prouinçias del Perú: el Obispo de la Çiudad de la Plata me ha escrito que en aquella Çiudad se ha hecho un Seminario muy bien fundado para animar a los collegiales al estudio y virtud, y que conuernia aplicalle algunos beneficios, doctrinas o curatos, para que segun su virtud, sufiçiençia y antigüedad fuesen saliendo a ellos los collegiales; y porque quiero sauer que Seminario es este, y que personas se crian en el, y hasta que edad, y que facultades se oyen y enseñan, y si de aplicarle los dichos curatos, como diçe el

Obispo, puede resultar algun ynconuiniente, o que utilidad, os Mando que hauiendolo mirado y considerado muy bien y comunicadolo con quien os pareciere que podria aduertiros de lo que conuiene, Me ynbieis relaçion dello y de lo demas que açerca dello se os ofreciere, con vuestro pareçer. Fecha en Tordesillas a doce de Julio de mill y quinientos años.== Yo el Rey.=Por mandado del Rey Nuestro Señor; Joan de Ybarra.

Al Virrey del Perú sobre el remedio de los inconuinientes que se representan en daño de los pobres y fabricas de Yglesias y Hospitales por administrar sus uienes los Corregidores.

*El Rey.*=Don Luis de Velasco, Mi Virrey, Gouernador y Capitan general de las Prouinçias del Perú, o a la persona o personas a cuyo cargo fuere el Gouierno dellas: he entendido que en esas Prouinçias ay mucha ruyna y menoscabo en las Yglesias y Hospitales, y que no se reparan ni acude a sus neçesidades como conuernia, y que una de las causas deste daño consistia en que los Corregidores administran la Haçienda de los Hospitales, y todo entra en la caja que esta en su poder, y lo traen ocupado en sus tratos y negoçiaçiones y padeçen los pobres y fabricas de las yglesias; y porque es justo mirar con mucho cuidado en esto, os Mando que auiendo entendido con fundamento lo que en ello ay y pasa, remedieis lo que fuere menester para que cesen los daños e ynconuenientes que se representan; y de lo que en ello se hiciere me auisareis. Fecha en Valladolid a veinte y quatro de Jullio de mill y seysçientos años.=Yo el Rey.=Por mandado del Rey Nuestro Señor; Joan de Ybarra.

*El Rey.*=Don Luis de Velasco, Mi Virrey, Gouernador y Capitan general de las Prouinçias del Perú: he sido informado que muchas Prouinçias dese Reyno y lugares de yndios, estan despoblados y se van despoblando, y que una de las causas desto es auerles quitado y bendido a los yndios sus tierras, sin dexarles las que an menester, ni dadoles otras tales o tan buenas, como expresamente se ordeno esto por çedula de los arbitrios; y que ansi salen a buscar su comodidad en otras partes; y que tambien lo caussa el poco cuidado que ay con haçer boluer a sus pueblos los yndios de las mitas que van a Potosi, porque se esconden en los valles y prouinçias remotas; y que el cuydado de que bueluan acauada la mita se podria encargar a los Corregidores de los partidos de donde salen; y pues teneis entendido lo mucho que deseo el bien, conseruacion y dotrina de los yndios, y lo que conuiene que no anden derramados y destraydos, sino que esten en sus casas y pueblos, os Encargo y Mando que mireys mucho por ellos y por su conseruacion, y proueays lo que conuenga para que no se deshagan las poblaçiones, y los yndios biban en sus tierras con la dotrina y comodidad necesaria para su sustento y conseruacion, como lo tengo tan encargado y encomendado. Fecha en Tordesillas a doce de Julio de mill y seysçientos años.=Yo el Rey.=Por mandado del Rey Nuestro Señor; Joan de Ybarra.

Al Virrey del Perú sobre que mire mucho por el bien y conseruacion de los yndios, y que biban en sus tierras y casas con la dotrina y comodidad necesarias.

*El Rey.*=Mi Virrey, Presidente e Oidores de

Al Virrey del

Perú que prouea en justicia lo que conuiene sobre los yncon-uenientes que resultan de çiertos indultos que tienen las religiones de aquellas partes, y que auise los que son.

mi Audiençia Real de la Çiudad de los Reyes de las Prouinçias del Perú: el Obispo de los Charcas me a escrito que se ofrecen muchas dificultades en el Gouierno eclesiastico entre los Perlados y religiosos que ay en las dotrinas y fuera dellas, porque tienen algunos Breues e yndultos apostolicos que no se platican en estos Reynos ni los tienen las religiones dellos; y que con la autoridad y facultad que por ellos se les da, tienen demasiada liuertad, y ni para las procesiones ni para los examenes se pueden baler los Obispos con ellos, ni en las uisitas ni sermones ay orden, y en muchas cosas vsurpan la jurisdiçion de los Obispos; y porque como saueys, los indultos y Breues que se dan para las Yndias an de ser primero passados por el Cuonsejo de Yndias para que se pueda usar de ellos, os Mando que beays lo que esta ordenado sobre la execucion de los dichos Breues y indultos que se lleuan sin auerse presentado en el dicho Mi Consejo, y conforme a ello proueays lo que conuiniere en justicia, sin que resulte inconueniente; y auisarme eys muy particularmente que yndultos son los que el Obispo dice que tienen los dichos religiosos, hauiendole pedido relaçion sobre ello y lo que contienen, y que conuenientes resultan de vsar dellos. Fecha en Valladolid a veinte y quatro de Julio de mill y seysçientos años.=Yo el Rey.=Por mandado del Rey Nuestro Señor; Joan de Ybarra.

Al Virrey del

*El Rey*.=Don Luis de Velasco, Mi Virrey, Go-

uernador y Capitan general de las Prouincias del Perú, o a la persona o personas a cuyo cargo fuere el Gouierno dellas: he entendido que en esas Prouinçias andan muchos religiosos de cuyas ordenes no ay en ellas casas fundadas, y como quiera que por vuestra instruçion y por otras çedulas del Rey Mi Señor, que aya Gloria, esta ordenado que los tales religiosos se recoxan y sean ynbiados a estos Reynos, no se hace con el cuydado que conuernia, de que resultan muchos inconuinientes; y asi os Mando que luego como receuais esta Mi çedula hagais haçer las diligençias que conuengan, para que en todo vuestro destrito se aberigue y entienda que religiosos ay de las Ordenes que no estan fundadas en las Yndias, y con que orden y liçençia pasaron, y a que efetos, y si el termino que se les señalo es cumplido; y a los que se allaren que an ydo sin liçençia, o que es pasado el plazo de la con que fueron, dareis orden que luego vengan a estos Reynos, sin permitir que por ningun caso queden alla. Fecha en Valladolid a XX de Julio de mill y seysçientos años.=Yo el Rey.=Por mandado del Rey Nuestro Señor; Joan de Ybarra.

Perú que ynbie a estos Reynos los Frailes de cuyas Ordenes no ay casas fundadas alla.

*El Rey.*=Don Luis de Velasco, Mi Virrey, Gouernador y Capitan general de las Prouinçias del Perú: cada dia se tienen nueuas relaçiones de las vejaçiones y molestias que los yndios reçiuen de las muchos españoles que contratan, traxinan, biuen y andan entre ellos, que los tienen destruydos, sien-

Al Virrey del Perú que procure apartar de entre los indios, los españoles de mal biuir, de quien reçiben agrauios, y que mire por el bien

y aliuio de los yndios.

do como es la mayor parte desta gente española que anda entre los yndios de mal biuir, ladrones, jugadores, viciosos y gente perdida, y que por huir de estos agrauios los yndios dexan sus pueblos y prouinçias y se despueblan; por lo qual he querido encargaros mucho, como lo hago, que procureys el remedio de todo esto conforme a lo que esta ordenado, y que los yndios no reciuan agrauio ni vexacion de nadie, sino que sean ayudados, fauorecidos y aliuiados en cuanto fuere posible, procurando apartar de entre ellos esta gente que tan dañosa y perniciossa les es, y en toda la Republica; encaminandola como os tengo ordenado a nueuas conquistas y poblaçiones. Fecha en Tordesillas a doce de Julio de mill y seysçientos años.=Yo el Rey.=Por mandado del Rey Nuestro Señor; Joan de Ybarra.

Al Virrey del Perú sobre que haga executar lo que esta ordenado sobre que no se naueguen ni vendan mercadurias de China en aquellas prouinçias.

*El Rey.*=Don Luis de Velasco, Mi Virrey, Gouernador y Capitan general de las Prouinçias del Perú, o a la persona o personas a cuio cargo fuere el Gouierno dellas: he entendido que ay mucho descuido en la guarda y obseruançia de lo que por tantas çedulas del Rey Mi Señor, que aya Gloria, esta ordenado açerca de que no se naueguen esas prouinçias ni se vendan en ellas sedas, ni otras mercadurias de la China, y que esto causa el lleuarse dese Reyno cada año mucha quantidad de plata de particulares a la Nueua España, que es tanta como la que uiene a estos Reynos; y por que no es justo que se de lugar a esto, os Mando que ordeneis como se

escuse, y hagais executar con rigor y puntualidad lo que esta ordenado y proueydo açerca de no selleuar ni consentir que se venda en esas Prouinçias mercadurias de China. Fecha en el Bosque de Balsain a quatro de Otubre de mill y seysçientos años.=Yo el Rey.=Por mandado del Rey Nuestro Señor; Joan de Ybarra.

Al Virrey y Audiençia de los Reyes que ynbie relaçion açerca de hauerse entendido que ay ocupados en aquellas prouinçias algunos mestizos en Corregimientos y otros ofiçios, y la habilitaçion que tienen para ello, y por quien.

*El Rey*.=Mi Virrey, Presidente e Oidores de Mi Audiençia Real de la Çiudad de los Reyes de las Prouinçias del Perú: he entendido que en esas Prouinçias ay algunos mestizos ocupados en ofiçios de Corregimientos, Alcaldias mayores, *Regimientos*, *escriuanias* y otros desta qualidad; y porque quiero ser ynformado mas particularmente de lo que ay en esto, y si los mestizos que estan ocupados en los dichos ofiçios tienen habilitacion para ello, y quien se la dio; y si esta ordenado generalmente que los dichos mestizos no tengan semejantes ofiçios, y si se guarde assi; porque se excede en ello, y que ynconuenientes se han seguido, siguen y pueden seguirse de tenerlos, os Mando que hauiendo os enterado muy bien de todo, me ynbieys relacion particular dello, con vuestro parecer. Fecha en Madrid a nueue de Septiembre de mill y seysçientos años.= Yo el Rey.=Por mandado del Rey Nuestro Señor; Joan de Ybarra.

Declaraçion sobre los lugares que an de tener en las proçesio-

*El Rey*.=Por quanto en algunas partes de Mis Yndias Oçidentales donde ay Audiençias Reales y Prelados, se an ofrecido dudas sobre la proçedençia

nes y actos eclesiasticos el Presidente y Oidores de las Audiençias y Prelados, quando concurrieren juntos.

que a de hauer entre el Presidente de la tal Audiencia y el Prelado en los actos donde concurrieren, y porque conuiene que cada qual sepa el lugar que a de tener, por la presente Declaro y Mando: que quando en las partes y lugares donde ay las dichas Audiençias, el Presidente y Oidores concurrieren juntos en algunos actos eclesiasticos y proçesiones, el Presidente vaya solamente con los Oydores y el Prelado delante en el mejor lugar de su Clerecia detras del Preste, y luego se siga inmediatamente el Presidente y Audiençia; lo qual es Mi Voluntad que asi se guarde y cumpla de aqui adelante en todas y qualesquier partes de las Yndias Oçidentales donde ouiere Audiencia y Prelados, sin embargo de lo contenido en una çedula fecha a veynte y siete de Mayo del año pasado de ochenta y dos que el Rey Mi Señor dio para la Çiudad de Santo Domingo de la Ysla Española sobre la precedencia que hauia de hauer entre el Presidente de aquella Audiençia y Arzobispo, en los actos eclesiasticos donde se juntasen; que si necesario es, por la presente la derogo y anulo en lo que fuere contraria a lo que por esta Mi çedula Ordeno y Mando. Fecha en San Lorenzo a diez y nueue de Otubre de mill y seysçientos años.=Yo el Rey.=Por mandado del Rey Nuestro Señor; Joan de Ybarra.

Respuesta al Virrey del Perú sobre cosas de Gouierno temporal.

*El Rey*.=Don Luis de Velasco, Mi Virrey, Gouernador y Capitan general de las Prouinçias del Perú: dos cartas vuestras de ocho de Hebrero y tres

de Nouiembre del año pasado de 98, sobre cosas de Gouierno temporal, se han reçeuido, y visto ya algunos puntos dellas que se han resuelto, se os respondera en esta.

He reçebido contentamente de entender que los negoçios y cosas de ese Reyno en general vayan bien, y de que aya paz y salud y buenos tiempos, como me lo auisais en la carta de tres de Nouiembre, porque doy a Dios muchas graçias, y a Vos os agradezco el cuidado que aveis tenido de auisarmelo.

Deçis aueros escripto el Presidente de Panamá, que como fuese cayendo mi plata en las caxas de essas prouinçias, se la fuesedes ynbiando, pareçiendole que estariá alli o en Puertobelo mas segura y aparejada para quando fuesen nauios de España por ella; y que a Vos os pareçe que estaria ay mas segura; y lo que en esto de ynbiar la plata a Panamá abeis de haçer, es guardar la orden que os esta dada y lo que se acostumbra, no se os ordenando por Mi otra cosa en contrario.

Hiçisteis bien en dejar a la Uniuersidad de los Reyes que eligiese por Rector la persona que les pareçiese, y para adelante les dexareis la mesma libertad en estas electiones, y guardareis y hareis guardar la Çedula Mia que va con esta, que es otra, y no se ha despachado por Mexico en razon de que ninguno de los Oidores ni Alcaldes de la Audiençia, no puedan ser Rectores de la Uniuersidad.

He visto lo que deçis acerca del particular de

Don Pedro Zores de Ulloa, y porque el ha escripto que queria venir a España, y que con ocasion de las cuentas que tenia que dar le detuuisteis, pues estauan ya acauadas, y en caso que no lo esten, dexando vastante recaudo para darlas, le dexareis venir. De Valladolid a diez de Hebrero de 1601 años.= Yo el Rey.=Por mandado del Rey Nuestro Señor; Joan de Ybarra.

puestas al rey del Perú ore costas siasticas.

*El Rey.*=Don Luis de Velasco, Mi Virrey, Gouernador y Capitan general de las Prouinçias del Perú: dos cartas vuestras de 15 de Abril y tres de Nouiembre del año pasado de 88, en que tratais de negoçios y cosas eclesiasticas, se an visto, y pareçido que abeis hecho bien en ordenar que las trazas de las Yglesias cathedrales de los Reyes y Cuzco, que estauan comenzadas con demasiada grandeza, se redugesen a moderados y conbenibles templos, y en dar priesa a la obra; y os encargo lo continueis y deis mucho calor a que se acaben con breuedad; y de lo que en ello se hiçiere, me auisareis. Al Arzobispo de los Reyes escriuo que guarde mi patronazgo y que no se entremeta en las cosas que tocan a el, como no lo deuiura auer hecho en lo que ordeno en la visita sobre la paga de los salarios de los curas doctrineros; y pues Vos deçis que la orden que se tiene en la Nueua España, es, que si el encomendero dilata la paga del salario al Ministro de doctrina, lo pide ante el Virey para que el se lo mande pagar, ordenareis que lo mesmo se haga ay, tenien-

do cuidado de que cumpliendo con mi patronazgo se pague a los dotrinantes lo que huuiere de auer juntamente: en cumplimiento de lo que tengo ordenado açerca de que se hechen de ese Reyno los clerigos escandalosos y de mal exemplo, deçis que su ordinario ynbiaua a España a Diego dė Vargas, clerigo a quien antes auia desterrado por exçesos el Virey D. Françisco de Toledo, y proseguia su mal exemplo, lo qual esta bien y se continuara de aqui adelante en los casos desta qualidad que se ofreçieren; y porque hasta agora no ha pareçido aca este clerigo, si se ouiere quedado alla le hareis ynbiar. De Valladolid a diez de Hebrero de 1601 años.=Yo el Rey.=Por mandado del Rey Nuestro Señor; Joan de Ybarra.

Declaraçion açerca de que ayan de biuir 30 dias los que renunciaren ofiçios en las Yndias, y presentar las renunçiaçiones dentro de 70 dias ante el Virrey o Audiençia mas çercana.

*El Rey.*=Por quanto he sido informado que en algunas partes de las Mis Yndias Oçidentales se han ofreçido dudas en lo que toca a los renunçiaçiones de los ofiçios de plumas, o sobre el tiempo en que se han de presentar con ellas ante los que en mi nombre gouiernan aquellas prouinçias, y que algunos en quien se han renunçiado vna vez los dichos ofiçios los pretenden renunçiar otra, y porque en la Çedula del Rey Mi Señor, que aia Gloria, fecha en treçe de Nouiembre del año passado de ochenta y vno, que habla sobre las dichas renunçiaçiones de ofiçios de pluma, solo se permite y da facultad á los que los tienen para que los puedan renunçiar por otra vida; mas siruiendo por ello con la terçia par-

te del valor de cada vno; y por otra çedula de tres de Nouiembre del año passado de ochenta y siete, esta ordenado y mandado que los que renunçiaren los dichos ofiçios ayan de biuir treinta dias despues de hecha la renunciacion, por la presente, Mando que lo contenido en las dichas çedulas que hablan y disponen sobre las dichas renunçiaçiones, se guarde y cumpla en todas y qualesquier partes de Mis Yndias Oçidentales; y que conforme á las dichas çedulas no se puedan renunçiar ni renunçien los dichos ofiçios mas que vna vez despues de la primera venta, y los que renunçiaren aian de biuir y biuan treinta dias despues de hecha la renunçiaçion; y Declaro y Mando que dentro de setenta dias, contados desde el mismo dia de la fecha, ayan de presentar y presenten la dicha renunçiaçion ante el Virrey o Audiençia mas çercana al lugar en que se hiçiere la tal renunçiaçion, o ante el Gouernador o Justiçia principal del destrito, y que las dichas Audiençias o Gouernadores ante quien se presentaren las dichas renunçiaçiones, las ynuien luego a mis Virreyes o Presidentes de las Audiençias pretoriales para que prouean lo que convenga. Y asi mismo Mando que antes de despachar a las partes los recaudos neçesarios para seruir los tales ofiçios, se aberigue como esta ordenado por la dicha çedula de treçe de Nouiembre de ochenta y vno, el verdadero balor de los ofiçios que se renunçiaren, para que se cobre el trebuto justo con que mande seruir los re-

nunciantes, que ansi es Mi voluntad; y Mando que no biuiendo los dichos treinta dias, ò no presentandose dentro de los setenta las renunçiaçiones, conforme á lo susodicho en qualquiera destos cassos, que aian de vacar y queden vacos los ofiçios que como esta dicho se renunçiaren, para que se prouean en otras personas, sin que en esto aia remision ni despensaçion alguna; y que esta Mi çedula se pregone por orden de Mi Virreyes y Audiençias en las partes donde convenga para que se tenga noticia de lo contenido en ella. Fecha en Valladolid a diez de Hebrero de mill y sesyçientos y un años.=Yo el Rey.=Por mandado del Rey Nuestro Señor; Joan de Ybarra.

Respuesta a Virrey del Perú en materia de haçienda y minas.

*El Rey.*=Don Luis de Velasco, Mi Virrey, Gouernador y Capitan general de las Prouinçias del Perú: dos cartas vuestras de quinçe de Abril y tres de Nouiembre del año pasado de 98, en que tratais de materia de haçienda y minas, se an reçiuido y visto, y en esta se os respondera a ellas.

En materia de minas deçis lo que los Oficiales de Potossi os auian escripto de quan delgadas andan las de aquel Cerro por su mucha hondura y poca ley de los metales, y que de la mesma manera andan las de los otros asientos, de que estauades con cuidado por no poderme ynbiar tan grandes socorros como quisierades; y puesto heis tan entendidas las neçesidades que por aca ay, y lo que importa la conseruaçion y augmento de las minas de cuya la-

uor y beneficio a de depender el poderme socorrer como es menester para tantos gastos y cossas que ay que acudir, os Encargo y Mando que con muy particular cuidado procureis esforzar, ayudar y fauoreçer el beneficio y lauor de las dichas minas; y he holgado de entender por cartas del Liçençiado Lupidana, que haçe la bissita del Cerro de Potosi, y de otras personas, el buen estado en que quedaua lo de aquel Cerro, porque me escriuen y ynbian memoria de lo que el año pasado de 98 creçieron mis quintos y otros miembros de Haçienda, que es vna buena suma; y particularmente me escriuio el dicho Licenciado Lupidana, que se an descubierto muchas vetillas de consideraçion, y en el plan y assiento del Cerro gran abundançia de metales negrillos que muestran tener mucha plata, y que si se da con el beneficio del dicho metal negrillo, sera de mayor riqueza que a los principios tuuo aquel Cerro, y que metales de las vetillas y las demas van mostrando mas ley, y que çinco leguas de Potosi se an puesto nueuas lauores en dos cerros que llaman de Chaqui y San Saluador, que los habian desamparado y agora an buelto a recorrerlas, y que el cerro de San Saluador da muestras de mucha riqueza; y pues el dicho Liçençiado Lupidana me escriue que se os yra dando quenta de todo, os Encargo que lo vaiais disponiendo, ayudando y alentando y proueyendo lo que combenga, que se beneficien las vnas y otras minas y metales, y que procureis que se hagan las

diligencias posibles para buscar el secreto del beneficio de los metales negrillos que prometen tanta prosperidad; y de lo que en todo se hiçiere Me auisareis.

Don Pedro Zores de Ulloa Me ynbio copia de una larga relaçion que alla os auia dado del estado de las minas del dicho Çerro de Potossi y cosas del Gouierno, de los daños que ay y lo que se podria ordenar para su reparo; y pues lo abreis visto y entendido lo que ay en todo aquello, acudireis al remedio de lo que ouiere menester para que la labor y beneficio de las minas vaya en augmento.

Queda entendido lo que deçis açerca de la falta que ay de yndios para la lauor de las minas y la dificultad que ay en quitarlos de otros seruiçios, como el Audiencia era de pareçer, para labrar las mas forzosas; y encargoos mucho que Vos procureis acomodarlo todo de manera que no se falte a la conseruaçion de la Republica y beneficio de las minas y de los mesmos yndios, y a su buen tratamiento, entre tanto que mas particularmente se os ordena en esto lo que se ouiere de haçer; y auisarme eis de lo que en todo hubiere y se hiçiere.

Tambien se ha entendido lo que deçis de los yndios que andan ocupados en los tragines, y como quiera que aueis de procurar, como os Mando lo hagais, que en estos tragines que se hiçieren con bestias y otros animales, se ocupen los menos yndios que fuere posible y no se pudieren escusar, no per-

mitireis que se carguen los dichos yndios en ninguna manera, y si se hiçiere, lo castigareis y hareis castigar.

De lo que ouiere resultado de la diligençia que deçis auiades acordado que fuese a haçer al assiento de minas de Castro Virreyna Don Pedro de Cordoua Mexia para entender si conuernia o no que se prosiga el beneficio y lauor dellas, me auisareis.

Siempre socorrereis a la Nueva España con azogue conforme a lo orden que teneis, y muy bien fue ynbiar los dos mill quintales que auisais.

Esta muy bien lo que deçis auer hecho y ordenado açerca de que por medio de los Corregidores de cada partida se reluzgan los yndios que andan en los montes y quebradas á sus pueblos, y encargo os que procureis con mucho cuidado la dicha reduçion y recogimiento de los yndios y su buen tratamiento y aliuio, que aca se va mirando en lo que conuerna proueer para ello.

En quanto a lo que deçis, que por escusar parçialidades y otros inconuenientes pensabades ordenar a las personas que compraren las veyntiquatrias de Potosi a los mas bulliçiosos de aquel cauildo que las bendiesen, y porque no conuiene que estos ofiçios sean renunçiables, por ningun caso lo permitireis ni admitireis semejantes renunçiaçiones ni ventas de unas personas a otras; y si entendieredes que no conuiene que tengan estos ofiçios personas bulliçiosas, por lo que auisais, se los quitareis, haçiendoles

volver el dinero que dieron por ellas, y ordenareis que se bendan por mi quenta a otras personas que tengan las partes y qualidades neçesarias para seruirlas; y para ello os mando ynbiar çedula aparte.

De lo que resultare de las cuentas que quedaua dando Don Pedro Zores de Ulloa, de las comisiones que tuuo del seruiçio graçioso y conpusiçion de tierra, Me auisareis.

Y esta bien lo que deçis se yba haçiendo en la cobranza de las restas de deudas de conpusicion de tierras de la Prouinçia de los Charcas.

Como quiera que deçis que hauiendo pedido razon al Arzobispo de Mexico del estado en que tenia la cobranza del alcanze del factoraje de los azogues de Joan Perez, de las cuentas, os respondio que me la ynbiaria, Me auisareis si os dio razon el dicho Arzobispo de todo esto, y el estado en que queda.

Y pues deçis que auiades comenzado a quitar algunos en lo que toca a los pesos largos y quenta que tienen Mis Ofiçiales de Potosi, y que lo procurariades asentar de manera que aya la claridad que conuiene, y se escusen fraudes en lo de adelante, lo hareis assi.

En lo que toca al peso que an de tener los bocados que el Ensayador de la Cassa de moneda de Potosi saca de las barras para ensayarlas, que son sus derechos, hareis guardar la ordenanza del Virrey Don Françisco de Toledo que habla sobre ello, y

si el pleito que deçis se sigue en essa Audiençia en grado de apelacion sobre la demasia a que el dicho Ensayador ha estendido estos bocados se hubiere sentenciado contra la dicha ordenanza, ynbiareis a Mi Consejo de las Yndias, y de qualquier manera se guardara la ordenanza.

Ynformaros eis muy particularmente como deçis lo haciades, de los demas ofiçios que ay en la dicha Cassa moneda, y quien los sirue, y en que nombramiento y salarios, y de que se les paga, y auisarme eis dello.

Lo que deçis açerca de la venta y condiçiones con que el Fiscal de los Charcas os auia escripto que se hauian rematado la vara de Alguaçil mayor de aquella Audiencia y Tesoreria de la Cassa de la moneda, y lo que Vos le respondisteis sobre que admitiesse las pujas que ouiese y procurase abentajar los precios, esta bien; y lo sera que procureis se bendan con el mayor beneficio de Mi Haçienda que se pudiere y a personas que sean capaçes y a proposito; y no hauiendo otras condiçiones de mas inconuiniente que el del asiento del Alguaçil mayor en los estrados devaxo del dosel con el Presidente e Oidores, se puede conçeder esta, porque tambien se vssa en las Chancillerias de estos Reynos; y quando ynbien los que compraren estos ofiçios por las confirmaçiones, se vera lo que conuerna.

Hauiendo visto lo que me escrebis en lo que toca a las renunçiaçiones de ofiçios de pluma, he manda-

do, como lo entendereis por la çedula que va con esta, y que se guarden las que estan dadas sobre que no aya mas que vna renunçiaçion, y el renunçiante aya de biuir treinta dias, declarando de nueuo que dentro de setenta dias se ayan de presentar las dichas renunçiaçiones ante el Virrey o Audiençia mas çercana, o ante el Gouernador o Justiçia principal del destrito, y que las Audiençias o Gouernadores ante quien se presentaren las renunçiaçiones las ynbien luego a Mis Virreyes o Presidentes de las Audiençias prętoriales para que prouean lo que conuenga; y que antes de despacharse los titulos se aberigue el verdadero valor de los oficios que se renunçiaren, para que se cobre justamente el terçio con que me siruieren los renunçiantes, y que se tenga cuidado de que lleuen confirmaçion de los oficios dentro del tiempo que se les señalare y pasado a, que no se les permita que vsen los oficios; veerlos eis, y si desto se os ofreçiere que pueda resultar inconueniente, Me lo auisareis.

Como quiera que auiendo sido ynformado el Rey Mi Señor, que aya Gloria, que en la merçed y limosna que se haçia a los Monasterios de Frayles y Monjas de las Yndias, de vino, açeite y çera, y destas se gastauan y despedian mucha suma de ducados con menos limitaçion y consideraçion de la que conuenia, y que muchos o los mas de los dichos Monasterios de essas partes podian pasar sin esto por tener haçienda sufiçiente: Ordeno y Mando que no se

acudiese con lo sobredicho a los que tuuiesen haçiendas y pudiesen pasar sin ello, pues Vos deçis agora que por la probeza de los Monasterios de essos Reynos y que no tienen acauadas sus Yglesias y cassas, se les podia continuar esta merçed y limosna, es Mi voluntad que se haga asi con los Monasterios que os constare que son pobres; y procurareis que en los hedificios que haçen no aya superfluida, sino que sean acomodados y moderados.

Açerca de encabezamientos de alcauala, deçis que la Çiudad del Cuzco se voluio a encabezar por otros quatro años con quinientos pesos mas en cada vno que el encabezamiento passado, y que Potossi y la Çiudad de la Plata tratarian de lo mesmo, y la de Quito os auia escripto sobre lo mesmo, hauiendo la dispuesto a ello por vuestra orden el Corregidor, lo qual esta bien que procureis efectuar estos encabezamientos con el mayor beneficio desta renta que sea posible y comodidad de mis basallos; y de lo que se hiçiere me auisareis y ynbiaréis copia de los dichos encabezamientos.

Esta bien lo que se ha hecho en lo del arrendamiento del estanco de los naypes de la Prouinçia de los Charcas, y asi lo sera que ordeneis a los arrendadores que den relaçion jurada de lo que esta administraçion y renta vale cada año, como sea costumbra y se suele poner en las condiçiones de los arrendamientos, para que conforme a ello se proçeda en los de adelante. De Valladolid a diez de Hebrero de

mill y seyscientos y vn años.=Yo el Rey.=Por mandado del Rey Nuestro Señor; Joan de Ybarra.

Respuesta al Virrey del Perú sobre lo que escriuio açerca de algunos capitulos de su ynstruçion.

*El Rey.*=Don Luis de Velasco, Mi Virrey, Gouernador y Capitan general de las Prouinçias del Perú: la carta que me escrebisteis en diez de Abril del año passado de nouenta y siete, sobre algunas cosas de las que se os ordenaron y aduirtieron por los capitulos de una instruçion, se ha reçeuido y visto, y agradezcoos el cuidado con que mirais la de los yndios, y lo que os duelen las molestias y vexaçiones que reçiuen de sus Dotrineros y Corregidores en sus tratos y grangerias; y como quiera que a los Prelados he mandado escrebir sobre lo que toca al remedio de los exçesos de los Dotrineros, a Vos os encargo que tengais mucho cuidado de haçer cumplir y executar preçisamente lo que esta ordenado sobre el buen tratamiento de los yndios, y para que los Dotrineros y Corregidores no traten ni contraten, ni los molesten, ni ocupen en ello, ni en sus grangerias, y que se castiguen los exçesos que en ello hubiere.

Y porque en los despachos que se os ynuiaran tocante a los seruiçios personales y a la lavor y benefiçio de las minas de Potosi, esta proueido lo que conuiene para remedio de los daños que generalmente deçis reçiuen los yndios que se reparten para todas las labores, hauiendo visto aquello, si en la execuçion se os ofreçiere alguna cossa de que aduertir, lo hareis como alli se os ordena.

La conformidad y buena correspondençia con los Prelados, procurareis como se os encarga por el capitulo sexto de vuestra instruçion y deçis lo hariades.

Y en quanto a lo que deçis del Monasterio de monxas que nueuamente se ha fundado en Quito, sin embargo de lo que se os ordena por uno de los capitulos de la dicha instruçion açerca de que no se funden monasterios de nueuo sin Mi licençia, como quiera que a la Audiençia y Obispo de Quito se a ordenado que me ynformen de lo que en esto paso, en todo lo demas tendreis cuidado de que se guarde y cumpla lo proueido.

En conformidad de lo que aduertis se an despachado çedulas Mias preuiniendo a las Audiençias den conocimiento de las causas de los beneficiados por culpas que contra ellos resulten, assi lo hareis cumplir.

Esta muy bien y os agradezco lò que hiçisteis açerca de procurar que se celebrase en esa Çiudad el Capitulo Prouincial de la Orden de la Merçed, pues importa tanto para que cesasen sus competençias y que quedasen en paz.

Con lo que toca a que los ministros que se prouieren para las doctrinas, sepan su lengua y sean preferidos a los que no la sepan, tendreis el cuidado que deçis y de aduertir de lo que se os ofreçiere açer desto.

Dareis razon como deçis lo hariades en lo que

toca a los libros que se os ordeno por vuestra instruçion que ouiese en essa Audiençia, donde se asentase por sus titulos y materias lo que por çedulas y prouisiones Mias se ordenare y Vos y el Audiençia en mi Nombre proueieredes.

Deçis que algunos repartimientos de yndios que an bacado despues que estais en esse Gouierno los aueis encomendado a personas pobres viejos y benemeritos, conformandoos con lo que se os ordena açerca desto por vuestra instruçion; en lo qual aueis hecho bien.

Tambien deçis auer hecho lo mismo en la prouision de los ofiçios, ocupando en ellos los mejores subjetos y que menos mal han proçedido en la administraçion dellos, y con los muchos pretendientes que ay y la estrechura y falta de mantenimientos y sobra de jente valdia; y lo que açerca de esto se ofreçe que deçiros, es que procureis proueer los ofiçios y cargos en los mas benemeritos, y que todos cumplan con sus obligaciones, haçiendo bien y rectamente sus oficios, y que la gente ociossa se ocupe y deuierta en algunas pacificaçiones, y auisarme eis de lo que os pareçiere se deue proueer para preuenir a todos los inconvenientes que se pueden ofresçer.

En lo que toca a los lanzas, deçis ay mucha confusion y mala quenta con las situaciones que les estan hechas para la paga de sus sueldos, y que assi pensauades haçer juntar a Mis Oficiales Reales en

vuestra presencia con los Procuradores de los lanças para que se bea lo que se les debe, y a cuyo cargo es y se cobre, y que se reparta entre los que se les deuiere rata por cantidad, y dar orden para lo de adelante en la cobranza destas situaçiones para que se hagan y distribuian a su tiempo entre quien las a de hauer, lo qual os Mando que hagais assi y que Me auiseis de lo que resultare y del estado que tuuiere, y como acresçento el Marques de Cañete la compañia de arcabuçeros que deçis, y todo lo que ay en esto muy particularmente, y la neçesidad que ay de que se conserue la dicha compañia de arcabuçeros; y pues los demas capitulos de vuestra instruçion, a que no respondeis, deçis que son cossas y con el tiempo se an de ir mirando y executando como fueren ocurriendo, lo hareis y concluireis asi. De Valladolid a diez de Hebrero de mill y seysçientos y vn años.=Yo el Rey.=Por mandado del Rey Nuestro Señor; Joan de Ybarra.

Para que las Audiençias de las Yndias no conozcan de las causas en que el Virrey y Perlados, de comun consentimiento, ouieren desposcido a los Sacerdotes proueidos por ellos, conforme al Patronazgo de los beneficios que

*El Rey.*=Por quanto he sido informado que quando subçede que los Perlados de las Yglesias de las Yndias Oçidentales, proçeden contra algunos clerigos que estan proueydos alla conforme a la orden de Mi Patronazgo Real, por culpas que resultan contra ellos, y los desposeen de los beneficios que siruen, concurriendo pora esto la voluntad de Mis Virreyes, los tales clerigos apelan ante quien les pareçe, y denegandoseles la apelaçion, lleuan las causas a Mis Audiençias Reales por via de fuerza, y

declarándose en ellas que se les haçe, ora se siga o no la caussa, se quedan con los mismos beneficios, con mas propiedad que de antes, de que se siguen muchos inconuinientes, de mas de ser contra el derecho de Mi Patronazgo Real, porque los dichos beneficiados proueidos por el Virrey y Perlado conforme a el son admobibles *ad mitum;* y para remedio dello he tenido por bien y Mando que Mis Audiençias Reales de las dichas Yndias Oçidentales no puedan conoçer ni conozcan de los cassos y caussas que conforme a lo susodicho, Mi Virrey y Perlado de comun consentimiento ouieren bacado los tales beneficios y desposeido dellos a los Sacerdotes que los siruan, que asi es Mi Voluntad; y siendo neçesario, por la presente les inhibo del conosçimiento de las dichas causas. Fecha en San Miguel de la Riua a quinçe de Hebrero de mill y seysçientos y un años.=Yo el Rey.=Por mandado del Rey Nuestro Señor; Joan de Ybarra.

siruieren por sus culpas; por el inconuiniente que se sigue de lleuar las tales causas por via de fuerza a las Audiençias, y quedarse en los mismos beneficios, como de antes.

*El Rey.*=Mi Virrey, Presidente e Oydores de Mi Audiençia Real de la Çiudad de los Reyes de las Prouinçias del Perú: de algunos años a esta parte son mui cortos los socorros que se me ynbian de lá Prouinçia de Quito por quenta de Mi Haçienda, y he entendido que el año pasado no se Me pudo ynbiar ninguno de la caxa de Quito por hauerse consumido todo en socorros de gente de guerra y municiones para Panamá y Chile y para las preuinciones contra corsarios, y que hauiendose de acudir a

Al Virrey y Audiençia del Perú que informe con su pareçer sobre el inconueniente que abia en ponerse en la Corona de Vuestra Magestad alguno de los primeros repartimientos que bacaron en la Prouinçia de Quito, y de

los deçendientes de conquistadores que hay en ella, y en que y como se podria acreçentar la Haçienda de Vuestra Magestad en aquella prouinçia, y aprouechar y ocupar los dichos deçendientes de conquistadores.

esto y a otras cossas semejantes, de aqui adelante, y por la pobreza y estrecheza de la tierra, no Me podre baler de cossa de consideraçion de aquella Prouinçia, si no es ordenado que se pongan en Mi Real Corona dos o tres repartimientos de los que primero bacaren en la dicha Prouinçia; y por que quiero ser informado si esto se puede haçer sin incouinien-te, y si le tiene, por que caussa y razon y que repar-timientos ay en la dicha Prouinçia de Quito, y qua-les y quantos estan puestos en Mi Corona Real, y lo que valen sus trebutos, y que encomenderos ay en la dicha Prouinçia con repartimientos, y los de-çendientes de los primeros conquistadores que ay en ella, y que haçiendas y otras comodidades tie-nen, y que otros aprouechamientos ay y puede ha-uer para ellos fuera de las encomiendas de indios, y en que y como se podria augmentar Mi Haçienda en la dicha Prouinçia, de manera que siendo como es la tierra de suyo tan gruesa y abundante y ha-uiendo como ay en ella tantas minas, Me socorrie-se de aquella Prouinçia con alguna buena quanti-dad cada año que fuese cierta y segura para suplir las muchas neçesidades y gastos que en defensa de la Christiandad cada dia se ofreçen, os En-cargo y Mando que hauiendo os informado, discur-rido y considerado lo susodicho mui atentamente, me ynuieys relacion dello con vuestro parecer. Fecha en Valladolid a diez y seis de Marzo de mill y seysçientos y un años.=Yo el Rey.=Por

mandado del Rey Nuestro Señor; Joan de Ybarra.

*El Rey.*=Don Luis de Velasco, Mi Virrey, Gouernador y Capitan general de las Prouinçias del Perú: por que he entendido que en el Cauildo de la Villa ymperial de Potossi, ay algunas parçialidades causadas del bulliçio de algunas personas de las que compraren las veyntiquatrias que ultimamente se bendieron en aquel Cauildo en virtud de la orden que el Rey Mi Señor, que aya Gloria, Mando dar para ello, de que se siguen muchos ynconuinientes; y para remedio dellos, he acordado que no conuiniendo que las tales personas bulliçiosas tengan las dichas veyntiquatrias, se las quiteis y hagais voluer el dinero que dieron por ellas, y que se buelua a traer en pregones, y rematar en las personas que con mas quantidad me seruieren por ellos, siendo quales conuenga; y de las partes y qualidades necesarias, os Encargo y Mando que assi lo hagais y executeis, que siendo necesario, por la presente os doy y conçedo el poder y facultad que para ello se requiere. Fecha en Valladolid a diez de Hebrero de mill y seisçientos y un años.=Yo el Rey.=Por mandado del Rey Nuestro Señor; Joan de Ybarra.

Al Virrey del Perú sobre que quite los ofiçios de veyntiquatrias a algunas personas bulliçiosas del Cauildo de Potosi, y les haga voluer el dinero que dieron por ellos; y vender de nueuo a otras personas.

*El Rey.*=Don Luis de Velasco, Mi Virrey, Gouernador y Capitan general de las Prouinçias del Perú, o a la persona a cuyo cargo fuere el Gouierno dellas: con diferentes personas se han tomado asientos y capitulaçiones sobre el descubrimiento, pacificaçion y poblaçion de la Prouinçia de las Es-

Al Virrey del Perú sobre que procure se acabe la pacificaçion de la Prouinçia de las Esmeraldas, por los medios que se ha comenza-

o la predicacion del Evangelio.

meraldas, que cae en el destrito del Audiençia de Quito; cometio al Doctor Barrio de Sepulueda que visitase por aquella parte la tierra y procurase reduçir los naturales y dispuestos para receuir la Fe y Baptismo, y ay al presente religiosos entre ellos que acuden a su doctrina y a la administracion de los Sacramentos, y que conuenia que se cometiese lo que toca a aquella Gouernacion de la dicha Prouinçia de las Esmeraldas al Presidente de la dicha Audiençia de Quito, para que como quien lo tiene tan çerca, capitulase con alguna persona que se encargase de aquella poblaçion y de pagar lo que de Mi Haçienda se ha gastado hasta agora en ello; y por que importa mucho que la reduçion y pacificaçion de la dicha Prouinçia de las Esmeraldas se continue y acaue por el medio que se a puesto en el estado que tiene al presente, os Encargo y Mando que procureis muy de ueras que tengan efecto; para lo qual pareçe que seria bien que cometiesedes la superintendencia de la execucion dello al Presidente de la dicha Audiençia de Quito, encargandole mucho el cuidado de que tenga efecto y se acaue de pacificar y poblar la dicha prouinçia con la menos costa que fuere posible de Mi Haçienda; aduertiendole de todo lo que apareçiere que conuiene, y dandoos quenta de lo que se fuere haçiendo y se ofresçiese. Fecha en Valladolid a veynte y nueve de Marzo de 1601 años.=Yo el Rey.=Por mandado del Rey Nuestro Señor; Joan de Ybarra.

*El Rey.*=Presidente e Oydores de Mi Real Audiençia que reside en la Çiudad de San Françisco de la Prouinçia de Quito: Yo soy ynformado que en tal manera esta yntroduçido el seruiçio personal en esas Prouinçias, que ningun español pide yndios a quien no se les den, y que de çinquenta mill yndios tributarios que ay en esa Prouinçia, son muy pocos los que no estan ocupados en el beneficio de las minas, edificios, arrancar yerua y leña en obrajes, y en otros muchos trauajos y seruiçios de las casas y lomas en poder de gente muy umilde y vaja que no les dejan lugar para acudir a lo que conuiene a su saluaçion, y solo se les acostumbra a pagar diez marauedis cada dia de jornal, auiendo Yo Mandado que se les diesen a dos tomines, y que particularmente conuernia se mandasen quitar los dichos yndios de los yngenios de azucar, por ser trauajo contra su complession, y dar orden en lo de las minas, donde se consumiran sino se manda que la tassa se paguen en cosas de la tierra o en dinero, por que de otra manera, todo lo que sacan es para sus encomenderos, demas de que contra su boluntad compelen a benir a esa Çiudad de a quinçe y a veynte leguas, a mas de mill de los dichos yndios con sus mugeres para acarrear leña e yerua, a los cuales se les pagaua antes a doce marauedis de jornal, y agora a veinte; pudiendo si binieran de su boluntad y trajeran las mismas cargas de leña e yerua, allar por cada una un tomin de plata, que vale treynta y

ocho marauedis, conforme a lo qual, demas de su trebuto, vienen a dar mas de veinte mill pesos a los españoles, y que esto se remediaria con mandar ygualar el jornal de cada yndio con lo que ganaran si salieran a cogerse en la plaza, y que se les pagase el tomin que trayendo la dicha leña a la plaza hallara por ella, porque con esto los españoles no querran mirayos y cesara el seruicio personal de aquellos mill yndios o de la mayor parte dellos, y tenian lugar para acudir a la dotrina; y que tambien conuernia que a los yndios que andan en los obrajes se les pague cada año a razon de treinta y cinco pesos, como esta ordenado, y moderar el número de los que se reparten para la guarda de ganados y acreçentarles los salarios, proueyendo como se les de lugar para oyr misa y acudir a la dotrina; y que el jornal de cada uno de los dichos yndios que se reparten para las labores y edificios de Monasterios y otras obras, sea a tomin y medio cada dia en casso que no fuere posible escusarles el trauajo que se tiene por escrupulosso, y que la misma reformaçion conuernia haçer en el dar yndios para las sementeras de trigo y maiz y creçerles los jornales; y porque si como se dice los dichos yndios o la mayor parte dellos estan en su ynfidelidad por faltarles tiempo y aun la esperanza de tenerle para acudir a la dotrina y a lo demas tocañte a su combersion, es cossa de mucho escrupulo, os Mando que veais todo lo sobredicho; y auiendo platicado larga-

gamente sobre ello, lo que os pareçiere con la moderaçion y templanza que conuenga, de manera que los dichos yndios sean bien tratados y pagados, creciendoles los jornales a la cantidad que sufriere la facultad y estado de la tierra, pues para su sustento y conseruacion es forzoso que ayan de trabaxar en todo lo neçesario, aduirtiendo a que el seruicio que conforme a lo arriua referido se llama personal, se a de entender del que por sus tasas dan los dichos yndios sin paga, el qual no se a de permitir; pero el que haçen por sus jornales es forzoso, y para ellos tolerables si se les hace el tratamiento y paga que conuiene, que es lo que se os encarga mireys y justifiqueys mucho; y de todo lo que hicieredes y proueyeredes me auisareis. Fecha en San Lorenzo a diez y nueue de Otubre de mill y quinientos y nouenta y un años.=Yo el Rey.=Por mandado del Rey Nuestro Señor, Joan de Ibarra.=Señalada del Cuonsejo.

*El Rey*.=Don Luis de Velasco, Virrey, Gouer- Cedula 1.ª
nador y Capitan general de las Prouinçias del Perú, o a la persona que adelante me siruiere en el dicho cargo y tubiere el Gouierno de ellas: auiendo visto y entendido por muchas relaçiones y papeles que se han receuido de diuersas partes de las Yndias Oçidentales, y por los aduertimientos que han fecho en diversos tiempos algunas personas celosas de el seruiçio de Dios Nuestro Señor y Mio, del y buen tratamiento de los yndios naturales, e de la conser-

uaçion y augmento dellas, quan dañoso y perjudiçial les es el repartimiento que se haçe de los dichos yndios para los seruiçios personales que a los prinçipios de su descubrimiento se yntroduxeron, y despues por auello dissimulado algunos Ministros Mios, se a continuado, y quan bejados son en algunos exerciçios en que los ocupan, sin embargo de que por muchas çedulas, cartas y prouisiones dadas por el Emperador y Rey Mi Señor, que Santa Gloria ayan, sobre el buen tratamiento y conseruaçion de los yndios, esta ordenado que no aya los dichos seruiçios personales, que son causa de que se bayan consumiendo y acauando con las opresiones y malos tratamientos que reçiuen, y la ausençia que de sus casas y haçiendas haçen, sin quedarles tiempo desocupado para ser ynstruidos en las cosas de Nuestra Santa Fe Catolica, ni para atender a sus grangerias, ni al sustento de sus mugeres ni hijos, de donde pende su conseruaçion y augmento; y representadose que en esto ay tanto exçesso que pueda causar escrupulo, y deseando Yo acudir al remedio de ello para que los yndios biuan en entera libertad de basallos segun y de la forma que los demas que tengo en esos y en estos Reynos, y otros sin nota de esclauitud ni otra sugeçion y seruidumbre mas de la que como naturales basallos deuen; y que mirando por su conseruaçion, propagaçion y augmento de tal manera se acuda a esto, que mediante el trauajo, yndustria, lauor y grangeria de los mismos

yndios, se atienda a la perpetuidad y conseruaçion de esas prouinçias como cossa que es tan forzossa y depende la vna de la otra; y auiendose visto en el Mi Cuonsejo Real de las Yndias todo lo que çerca desto esta proueido, y las relaçiones y pareçeres que sobre ello an dado personas de mucha esperiençia, letras y conciençias, y lo que de parte de los encomenderos y otros veçinos de ese Reyno y de las demas Prouinçias de las Yndias se a representado; y auiendose juntado por Mi mandado otros Ministros y personas graues, doctas, de mucha prudençia y larga esperiençia para ber, conferir y tratar de negoçios de tanta ymportançia, y consultadoseme de todo lo que ha pareçido sobre ello, me he resuelto a proueer y hordenar lo siguiente:

2
Que se ocupen los yndios sirviendo a quien ellos quisieren, sin repartimiento; y que se les pague en sus manos.

Primeramente es Mi Voluntad que los repartimientos que hasta aqui se an hecho y haçen de los yndios para lauor de los campos, edifiçios, guarda de ganados e seruiçios de las casas y otros qualesquier seruiçios, cessen; pero porque la ocupaçion en estas cosas es ynescusable, y si faltase quien acudiese a ellas y se ocupasen en estos exerçiçios, no se podian conseruar esas prouinçias ni los yndios que an de biuir y sustentarse de su trauaxo; Ordeno y Mando que desde la publicaçion desta orden en adelante, en todas y qualesquier partes de esas prouinçias y de sus destritos, se yntroduzga, conserue y guarde que los yndios se lleuen a las plazas y lugares publicos ya acostumbrados para esto que con

mas comodidad suya pudieren yr, y sin que se les siga dello bejaçion y molestia, mas que obligarlos a que bayan a trauajar, para que los que los hubieren menester, assi españoles como otros yndios, oran sean Ministros Mios o Prelados, Relijiosos, Saçerdotes, dotrineros, hospitales y otras qualesquier congregaçiones y personas de qualquier estado que sean, los conçierten e coxan alli por dias e por semanas, y ellos bayan con quien quisieren y por el tiempo que les pareçiere de su boluntad y sin que *nadie los pueda tener contra ella, y que de la misma manera sean compelidos los españoles de condicion serbil* y oçiossos que huuiere, y los mestizos negros y mulatos y zamba, hijos libres y que no tengan otra ocupaçion ni offiçio, para que todos trabajen y se ocupen en el seruiçio de la Republica por sus jornales, y que estos sean acomodados y justos; y que Vos y los Gouernadores en su destritos taseis con la moderaçion y justificaçion qué conuiene los jornales y comidas que se les hubieren de dar conforme a la calidad del trauajo y tiempo que se hubieren de ocupar, y de la carestia o comodidad de la tierra, sin que el trauajo de los yndios sea exçesiuo ni mayor de lo que permite su complision y sujeto, y que los jornales se les paguen en su mano como ellos quisieren y mexor les estuuiere, y teniendo del cumplimiento desto mucho cuidado.

3 Y por que se a entendido que es muy grande el
ɔbuto que no exçesso y desorden que ay en seruirse los encomen-

deros de los yndios de sus encomiendas, trayendolos ocupados lo mas del tiempo en sus grangerias y tratos, conmutandolos en estos seruiçios la paga de sus trebutos, en que los yndios reçiuen mucho daño, bejaçion y agrauio; para cuyo remedio Ordeno y Mando que de aqui adelante no aya ni se consientan en essas prouinçias ni en ninguna parte de ellas los seruiçios personales que se reparten por bia de trebutos a los yndios de las encomiendas, y que los Jueçes o personas que hiçieren las tasas de los trebutos, no las tasen por ningun caso en seruiçio personal, ni le aya en estas cossas, sin embargo de qualquiera introduçion, costumbre o cossa que çerca dello se aya permitido, sopena que el encomendero que husare de ellos y contrabiniese a esto, por el mismo casso aya perdido y pierda su encomienda; lo qual es Mi Voluntad que assi se cumpla y execute, y el trebuto de los dichos seruiçios personales se comute y pague como se tasare en frutos de lo que los mismos yndios tubieren y cogieren en sus tierras, o en dinero, lo que desto fuere para los yndios mas comodo y de mayor aliuio y menos bejaçion.

aya de aqui adelante seruiçio personal.

Otrossi: Porque he sido informado que el trauajo que los yndios an padeçido y padeçen en los obrajes de paños e yngenios de azucar es muy grande y exçesiuo y contrario a su salud, y causa de que se ayan consumido y acabado en el, muchos, prohibo y expresamente Defiendo y Mando que de

4

Yngenios y obrajes.

aqui adelante en ninguna provinçia ni parte de esos Reynos puedan trauajar ni trauajen los yndios en los dichos obrajes de paños de españoles, ni en los yngenios de azucar, sino lana, seda ó algodon, ni en cosa semejante, aunque los españoles tengan los dichos obrajes e yngenios en compañia de los mismos yndios o en otra qualquier manera, sino que los españoles que los quisieren tener, aunque sea en compañia de los yndios o en otra qualquier manera, los ayan de beneficiar con negros ú otro genero de seruiçio que les pareçiere, y no con yndios, aunque se diga que lo haçen de su misma boluntad, sin apremio, fuerza, ni persuaçion alguna, con paga ni sin ella, ni aunque ynterbenga consentimiento de sus caçiques o autoridad de la Justiçia, o en otra forma alguna, conque lo susodicho no se a de entender ni entienda con los obrajes que los mismos yndios tubieren ellos solos entressi y sin mezcla o compañia ni participaçion de españoles de ningun estado, condiçion ó calidad que sea; porque los dichos obrajes que fueren de puros y solos yndios, se a de permitir que se puedan ayudar vnos a otros; todo lo qual es Mi Voluntad y Mando que assi se cumpla precisamente, sin embargo de qualesquier leyes y hordenanzas, çedulas y prouisiones que en contrario de esto esten dadas, que si neçesario es por la presente las reboco y doy por ningunas; y que las Justiçias no puedan condenar ni hechar a los yndios a seruiçio de los dichos obrajes e yngenios por

penas de ningun delito, como lo han acostumbrado asta aqui, y que los que estubieren en ellos en esta forma o en otra qualquiera manera, los saquen y pongan en libertad, comutandoles la pena en otra qual les pareçiere; y Encargo y Mando a Vos el Mi Virrey, Presidentes e Oidores de Mis Audiençias Reales de las dichas Prouinçias del Perú, Quito y Charcas y las demas a ellas anexas, que hagais executar lo susodicho ynrremisiblemente, sopena a las Justiçias y Jueçes que contrabiniesen a esto de suspension de ofiçios por dos años y 200 ducados por la primera vez, y por la segunda doblado; y a los dueños de los obrajes e yngenios que tubieren en ellos los dichos yndios, en otros 200 ducados por la primera vez y destierro de un año de donde fueren ueçinos, y por la segunda la pena doblada; y por la tercera, demas de la misma pena, que no se les permita ni pueda tener de alli adelante obraje ni yngenio; y si Vos el Mi Virrey y los Presidentes e Oidores de Mis Audiençias, teniendo notiçia dello, lo disimularedes y dexaredes de remediar y castigar lo susodicho, Me tendre por deseruido, y es Mi Voluntad que sea cosa de residençia y bisita, y que se os aga cargo de ello, y que se Me de quenta de la culpa que resultare, para que Yo mande proueer sobre ello; y si los Oydores que salieren a la visita de la tierra lo disimularen y no lo castigaren, yncurran en pena de suspension de sus offiçios por un año; y que lo susodicho se execute ynbiolablemente.

5 Cargas de yndios.

Y porque por muchas çedulas, cartas y prouisiones que en diferentes tiempos se an despachado para todas las Yndias, esta proueido y ordenado que no se carguen los yndios, y para que çesase la necesidad que a auido dello, se abriesen los caminos y se hiçiesen puentes, y se criasen y procurasse que obiesse sufiçiente cantidad de bestias y requas, y es de creher que esto se abra proueido; pero porque todavia se a entendido que en algunas partes no se dejan de cargar los yndios, que es grande ynconbiniente para su salud y conseruaçion por lo mucho que en este trauajo padeçen: Ordeno y Mando que en ningunas de las Prouinçias ni partes de todas las Yndias no se puedan cargar ni carguen los yndios con ningun genero de carga, ni por ninguna persona de ningun estado, calidad y condicion que sea, secular ni eclesiastica, ni en ningun caso, parte ni lugar, con boluntad de los yndios y de sus caçiques ni sin ella, ni con liçençia vuestra ni de las Audiençias ni Gouernadores, a los quales prohibo y Mando que no den ni deis las dichas liçençias, ni permitan ni desimulen las dichas cargas de los dichos yndios, sopena que el que lo contrario hiçiere, sea suspendido del offiçio que tubiere por quatro años precisos y de mil escudos a la persona que cargare los dichos yndios con liçençia o sin ella, aplicados por terçeras partes Mi Camara, Juez y denunçiador, y los que no tubieren para pagar la dicha condenaçion, siendo de calidad y estado humil-

de, de berguenza publica y destierro de las Yndias; lo qual es Mi Voluntad y os Mando que assi lo hagais executar y cumplir en todo el destrito de vuestro Gouierno, sin embargo de qualquiera cosa que en contrario dello este probeida o costumbre que se pueda allegar; y encargo a los Prelados, eclesiasticos, seculares y regulares que en lo que les tocare, tengan particular cuidado de cumplir lo susodicho, y de uer y entender como lo cumplen los demas y se executan las penas con los transgresores, y de auisarme dello en Mi Cuonsejo de las Yndias.

6
Seruiçio de chacras.

Y porque estoy ynformado que en la Prouinçia de los Charcas y del Cuzco ay mucho número de chacras en cuya labor y en el beneffiçio de la coca se ocupan de ordinario grande numero de yndios, y que para remedio del daño que solian reçeuir en su bida y salud, el Virrey Don Françisco de Toledo hizo muy conbenientes ordenanzas, y en Mi Cuonsejo de las Yndias las que parecio conbenir para la labor de las dichas chacras: Mi Voluntad es y Mando que se guarden y cumplan aquellas preçisamente en lo que no fueren contrarias a lo que de nuebo se ordena aora, y demas de las penas en las dichas Ordenanzas declaradas, quiero que los que exçedieren y contrabinieren en ellas yncurran en otra mayor, que Vos ynporneis y hareis executar en los transgresores; y Mando y expresamente prohibo que los yndios quo se obieren de ocupar en las dichas chacras no se den por repartimiento ni le aya para esto en

manera alguna; mas permito como esta dicho que puedan yr de su boluntad con quien y a las chacras que quisieren con la limitaçion de tiempo, moderaçion de trabajo, justificaçion de jornales y certificaçion de la paga en sus manos que Vos declararedes y ordenaredes como esta dicho, y que no puedan ser ni sean detenidos en ellas contra su boluntad con paga ni sin ella, ni ayan de *trauajar las fiestas, y para que biuan* christianamente y puedan ser dotrinados se procure que esten todos enpadronados; de que Vos y los que adelante os suçedieren en esse cargo abeis de tener particular cuidado y de que assi se haga y cumpla, y de castigar seberamente a todos los que lo mereçieren por el quebrantamiento de las dichas ordenanzas.

7 'enta de las he- ɛdades con yn- ios.

Y por que assi mismo he entendido que en esas dichas Prouinçias del Perú y su destrito ay otras chacaras de heredades para frutos de la tierra, guertas y otros aprouechamientos y grangerias en cuya labor y beneficio asisten de ordinario y estan detenidos muchos yndios sin libertad y dotrina, y los dueños de ellos los tienen como esclauos, y quando benden, truecan y traspasan las tales heredades o chacaras en otras personas, dan los yndios con ellas, y siempre estan en esta serbidumbre, para cuyo remedio Ordeno y Mando que de aqui adelante en las escripturas que se hiçieren de las bentas, truecos, donaçiones, traspasos, o otra qualquier manera de enagenacion que se hiçiere por bia de herençia, trato

o contrato de las chacaras, heredades y tierras, no hagan mençion de los dichos yndios ni de su seruiçio, para que no se puedan comprehender ni comprehendan en las enajenaçiones, sopena que los tratos y contratos en que se hiçiere lo contrario por el mismo caso y hecho sean en si ningunos, y de ningun balor ni efecto, y de 1.000 ducados al bendedor y otros tantos al comprador o persona que reçeuiere en alguna manera de las sobredichas chacaras los yndios con que se labraban y beneficiaban aplicados por terceras partes, Camara, Juez y denunçiador, y que el escriuano ante quien se otorgare la escriptura contra lo susodicho sea priuado de offiçio, y Mando que lo sobredicho se pregone publicamente en las caueçeras de las dichas Prouinçias del Perú y en las demas partes que ouiere, para que benga a notiçia de todos, y los yndios que al presente se hallaren en las dichas chacaras entiendan y sepan que las podran dexar quando y como quisieren, y que no an de poder ser detenidos ni compelidos en ellas en ninguna manera de las sobredichas ni en otra qualquier, so las dichas penas; y que para mexor se cumpla lo susodicho, Mando que los Oydores de las Audiençias en cuyo destrito cayeren las dichas chacaras y heredades, quando salieren a bisitar la tierra, las visiten y no consientan que los yndios que hallaren en ellas esten contra su boluntad ni con ningun genero de seruidumbre, executando en los culpados las sobredichas penas y las

demas que les pareçieren para que sean castigados; lo qual os encargo mucho para que lo hagais guardar y distintamente en todo tiempo y ocasiones, por ser a quien toca y encomiendo el cuidado de que se cumpla ynuiolablemente, aduirtiendo que lo que solamente se permite de aqui adelante es que se puedan seruir en las dichas chacaras y heredades de los yndios que quisieren seruir en ellas de su propia boluntad por el tiempo y en la forma que boluntariamente se conçertaren, y Mando a Vos el Mi Virrey que al presente soys o adelante fuere, lo hagais guardar y cumplir ynuiolablemente.

8
iñ:s y olivar.

Y como quiera que en diferentes ocasiones se ha ordenado a los Virreyes vuestros anteçesores que no permitan ni den lugar a que se planten viñas ni olivares en essas Prouinçias, y despues que no se acreçienten las plantadas, he entendido que son muchas las que estan plantadas, y que para el beneficio y labor de ellas es Mi Voluntad y Mando que tampoco se den yndios de repartimiento, y que en el tomar yndios de su boluntad para ello, y en la benta de las viñas y olivares, y en todo lo demas que a esto toca, se tenga la misma orden que en lo de las chacaras, so las mismas penas, y que las hagais executar con grandissimo rigor.

9
omo and c
udir los yn-
os a las labo-
s de viñas y
ivares.

Y porque Mi yntençion no es de quitar a las dichas chacaras, heredades y viñas, el seruicio que han menester para su labor y beneffício, sino que teniendo el necesario, los yndios no sean oprimidos

ni detenidos en ellas contra su boluntad, como lo han sido por lo pasado; y para que se pueda cumplir con lo vno y con lo otro, Ordeno y Mando que los yndios que huuieren de seruir en las dichas chacaras y viñas, se alquilen de los pueblos circumbeçinos a ellas, y no abiendolos dichos pueblos, en las comarcas de las dichas çhacaras, Mando que en ellas, en los sitios mas altos y acomodados para su bibienda que sean saludables y a proposito, que puedan estar mas proximos a las dichas çhacaras y heredades, se hagan poblaçiones donde abiten y biuan en veçindad los dichos yndios, donde sin mucho trauajo de camino ni otra descomodidad puedan acudir al beneficio y labor de las dichas chacaras y heredades y puedan ser dotrinados e yndustriados en las cosas de nuestra Santa Fee Catolica, y los que enfermaren bisitados y curados, y se les administre los Sacramentos, sin que falten a la labor y frutificaçion de la tierra que es tan neçesaria para el sustento de todos y para el aprouechamiento y conseruaçion de los yndios.

10
Que no haya Jueçes repartidores, y seanlo las Justiçias ordinarias.

Y porque çesando los otros repartimientos se sigue que se an de escusar los Jueçes repartidores que hasta aora a auido de los dichos yndios para los seruiçios de suso referidos, Ordeno y Mando que assi se haga de aqui adelante, y que ninguna persona con ningun titulo reparta los dichos yndios, sino que el Corregidor o Alcalde de cada pueblo, como mejor os pareçiere y ordenaredes, tenga cuidado con

haçer que los yndios que tubieren fuerzas y edad para el trauajo salgan cada dia a las plazas para que alli los conçierten como esta dicho los que los obieren menester por sus jornales, y que las dichas justiçias los obliguen a ello; y por la presente Mando a los dichos Corregidores y Alcaldes Mayores y ordinarios cumplan la orden que çerca desto les dieredes, so las penas que les pusieredes; y porque tambien es justo que a los yndios les quede tiempo para labrar sus heredades los que las tubieren y las de sus comunidades, señalareis Vos el Mi Virrey el en que obieren de acudir a ello y a sus grangerias, procurando que les tengan para mayor aliuio suyo y prouision y bastimento de la tierra.

11 sean comidos a trauaios yndios.

Y como quiera que todo lo que ba dispuesto en los capitulos preçedentes, deseo y conbiene que se executen y cumplan preçissamente, mas todo ello se a de entender con tal condiçion y presupuesto que lo que se ordena para la conserbaçion, alibio y beneficio de los yndios y relebarlos de los dichos repartimientos, no se conbierta en su descomodidad y mayor daño y de la Republica; y con que los yndios que de su natural condiçion rehussan el trabajo y son ynclinados a olgar, que les es de gran perjuiçio, an de seruir, trauajar y ocuparse en los dichos seruiçios con vnos o con otros, porque no a de ser caussa lo que se ordena de nuebo para que lo puedan dexar de haçer, porque seria su destruiçion y no poderse sustentar assi ni á sus mugeres ni hijos; y por esta

caussa, y porque no se podria conserbar ni sustentar la tierra sin el trauajo, seruiçio e yndustria de los yndios, conbendra, y assi lo Ordeno y Mando, que sean compelidos a ello en la forma como y por los mas suabes medios que os pareçiere y probeyeredes y ordenaredes para ello, de manera que teniendo respeto y consideraçion a todo lo referido, lo dispongais de la manera que mas conbiniere para la conserbaçion de los mismos yndios y de essa Republica y comercio della, para lo qual os doy poder y facultad; y en caso que por estas causas convenga y sea forzoso que aya repartidores de los dichos yndios, se cometa esto a las Justiçias y personas de mayor confianza y satisfaçion que huuiere, y que no sean criados vuestros ni de los Oydores de essa Audiençia ni de los demas de ese Reyno, ni de los Offiçiales y Ministros; y que en ninguna manera se les señalen ni lleuen el premio de sus ocupaçiones y trauajo de los yndios por cabezas, sino que sea por bia de salario, el que fuere justo, por que los yndios reçiban menos agrauios en este repartimiento entre tanto que durare; y de lo que en esto se hiciere, me auisareis.

12 Pesqueria de perlas.

La pesqueria de las perlas en la parte donde vbiere esta grangeria, es Mi Voluntad y Mando que se aga con negros como al presente se haçe, sin que se permita que de ninguna manera se ocupen en ello yndios; y assi lo ordenareis en vuestro destrito.

13 La conserbaçion de essas Prouinçias y de los
ıs de oro, mismos yndios y la de estos Reynos, depende como
y azogue. sabeis en el estado presente, prinçipalmente de la labor y beneffiçio de las minas de oro, plata y azogue, lo qual estoy ynformado que en ninguna manera se puede haçer sin la yndustria y trauajo de los yndios; y que por esto y por estar abituados y acostumbrados a ello, en ningun casso se pueden excusar de acudir a esto; mas deseo mucho y conbiene que sean relebados en cuanto fuere posible, y siendolo no aya repartimientos de ellos como asta aora los ha auido, y que los mineros se prouean de negros en la cantidad que pudieren y huuieren menester, y alquilen los yndios que de su boluntad quisieren trauajar en este benefiçio de minas por sus jornales como se conçertaren o tasaren por Vos, obligandolos y conpeliendolos a que trauajasen y se alquilen y no esten oçiosos, y que para este efeto se pinten y lleuen a las plazas y partes que señalaren; y por que lo que en esto se considera por de mayor importançia es el benefiçio del Cerro de Potosi, de que se a sacado y ba sacando y se espera que se sacara tanta riqueza, conserbandose como combiene lo que para eso se acordado que se haga que es.

14 Que Vos, tomando este negoçio con el cuidado
ta para alis- que requiere la calidad del, cometais a las personas
los yndios que os pareçiere de mayor esperiençia, confianza y
ı lo tocante diligençia, y que con menos ynteres la ayan de
s minas.

executar, que hagan vna bissita general para entender los yndios que de presente residen en el dicho Cerro y chacara y heredades de su contorno, assi por el repartimiento como de otra qualquiera manera, pidiendo a los caçiques las listas por sus parçialidades de todos los que estan deuaxo del gouierno de cada vno, assi en las labores de las minas, chacaras y heredades como en otra qualquiera manera de seruiçio, offiçio y exerçiçio, y por todos los otros medios que les pareçiere, para que la cuenta sea mas puntual y çierta, husando para esto de la disimulaçion, suabidad y destreza que conbenga, para que los yndios entiendan que esta diligençia se haçe para su beneficio y alibio, y los mineros para su mayor comodidad y aprouechamiento.

15 Poblaçiones de Potossi.

Y resultando de la visita que ay numero suficiente para los quinçe mil yndios que siempre se an repartido para el beneficio y labor de las minas del dicho Cerro, y se suelen llebar de diferentes y muy distintas partes por sus mitas, çinco mil yndios cada quatro meses, procurareis por la mejor bia y forma que sea pusible, que de aqui adelante se repartan de los que hubiere en el dicho asiento y sus comarcas, y que para este efeto y mayor comodidad de los yndios y del beneficio de las minas, se abeçinden alli los que quisieren quedar de su boluntad, repartiendolos en las parrochias que ay en el, sin que se mezclen los de vna parçialidad y aillo con otra, en pueblos formados o como mexor pareçiere,

dandoles las tierras que cada vno obiere menester, en las que estubieren por ocupar en los valles del dicho Cerro o su comarca; y ayudandoos para esto de las reduçiones que hubieren de haçer de los dichos yndios a poblaçiones, sacandolos de las partes en que estan remotas y desacomodadas para su dotrina y eduçacion, como esta ordenado, para que labren y beneficien las dichas tierras para su aprouechamiento, conque no las puedan arrendar ni bender a españoles, ni goçen de ellas estando ausentes del dicho Cerro; y en todo lo demas se les haga la comodidad que se pudiere y conbiniere para su mayor alibio y aprobechamiento, para que con esto se escuse el traerlos de fuera, como hasta aquí se a fecho, por la yncomodidad que dello se les sigue; pero por lo mucho que ynporta que la labor del dicho Cerro no se disminuya, antes baya en acreçentamiento, es Mi Voluntad y conuiene que faltando el numero neçesario de los yndios que ordinariamente suelen acudir en las dichas minas por no alcanzar el repartimiento en los que como dicho es se abeçindaren y vbiere en el Cerro y su contorno, Vos el dicho Mi Virrey, deis la orden que conbenga para que por ningun caso falte ni deje de hauer los que suelen andar y conbiene que anden en las dichas minas y en el benefiçio de los metales, asi de mita ordinaria como alquilados de su boluntad, proueyendo que los que faltaren vengan a las dichas minas de los pueblos y partes que esta

ordenado; adbirtiendo que este repartimiento asi en los de afuera como en los que estuuieren de assiento en el Cerro de Potossi y su Comarca, se ha de haçer solamente por vn año, para que dentro de los mineros se probean de esclauos y de gente de seruiçio para el beneficio de las minas, y a que no se a de repartir a cada pueblo mas yndios de los que le cupiesen, conforme a la presente poblaçion tubiese, sin tener consideraçion a la mas o menos poblaçion que tubo en el tiempo que se hizo en el repartimiento general que se acostumbra guardar; y Mando que se tenga mucho cuidado con los yndios que hubieren cumplido sus mitas no sean obligados a boluer a ellas ni al seruicio de las minas asta que aya llegado su tanda.

16 Españoles oçiosos, mestizos, mulatos y negros libres, sean compelidos a labrar las minas.

Y assi mismo Ordeno y Mando: que para el beneficio y labor de las dichas minas, sean compelidos a que trauajen y se alquilen los españoles oçiosos y aptos para estos trauajos, y los mestizos, negros y mulatos libres, de que tendreis particular cuidado; y de ordenar a las Audiençias y Corregidores que le tengan de esto y de no permitir gente oçiossa en la tierra.

17 Jornales de los que labraren las minas.

Otrossi: Es Mi Voluntad y Mando: que todos los yndios y demas personas que como esta dicho trauajaren en las dichas minas, se paguen muy conpetentes jornales, conforme al trauajo y ocupaçion que cada uno tubiere, proueyendo Vos el Mi Virrey como esta se haga con mucha puntualidad; confor-

me a la orden que dieredes, y que sobre todo se tenga muy particular cuidado de su salud y buen tratamiento en lo espiritual y temporal, y que los enfermos sean muy bien curados, y que a los yndios que fueren al seruiçio de las dichas minas de fuera de asiento dellas se les pague la yda y buelta asta llegar a sus casas, con que los jornales de los dias que caminaren sean algo mas moderados que los que ganan trauajando en las minas, conputando a razon de çinco leguas por dia; y que Vos el Mi Virrey o los Corregidores a quien esto tocare, deis la orden que mas conbenga para el cumplimiento dello, y de adonde, como y quando se les obiere de pagar.

18 Tambien abeis de ordenar y encargar a los Corregidores y otras personas a cuyo cargo estubiere ynbiar por yndios para el seruiçio de las minas, y despues el bolberlos a sus casas, que procuren que las personas que ynbiaren por ellos sean hombres de mucha confianza, christiandad y piedad, y que se les encomiende el buen tratamiento de ellos, y que ni en los lugares de donde los sacaren, ni por el camino les hagan bejaçion, y que los salarios que a las tales personas se hubieren de dar sean moderados y no se cobren de los yndios, sino que los Corregidores den orden como se les satisfagan por los mineros o en la forma que les pareçiere mas justa y conbeniente; y Mando que los caçiques no sean condenados en penas pecuniarias por los descuidos que hubieren tenido en no ynbiar los yndios a sus

tiempos al seruiçio de las dichas minas, sino que se les den otras penas, las que pareçiere, porque se entiende que las pecuniarias las reparten entre los yndios, lo qual conbiene que se escuse.

19
No se repartan yndios a quien no tubiére minas propias.

Y porque he sido ynformado que a muchas personas que no tienen minas en el dicho Cerro, se les han repartido yndios, o que aunque las tubiesen eran abidas para solo fin y efecto de que se les repartiesen yndios, no para labrarlas con ellos, sino los unos y los otros para dar y traspasar los dichos yndios en otras personas por un tanto que les daban, lo qual a sido y es muy grande ynconueniente y de mucho daño para los yndios, a caussa de que ayan padeçido muchos trauajos y seruidumbres, que esto se escusse y cesse totalmente de aqui adelante; por la presente Ordeno y Mando: que no se puedan repartir yndios para el beneficio y la labor de minas del dicho Cerro de Potossi ni de otro ningun sitio donde los aya a ninguna persona, de qualquier calidad o condiçion que sea, que no tubiere minas propias, y que teniendolas no las beneficiase actualmente por su misma cuenta; pero bien permitimos que los que arrendaren minas, assi Mias como de otras qualesquier personas o comunidades que actualmente las labraren y beneficiaren, se les puedan dar yndios como a los dueños de las dichas minas, teniendo consideraçion y respeto a la calidad y cantidad dellos, por el tiempo que durare el arrendamiento que hubieren fecho dellas y su labor y beneficio.

20 ıdios de mi- ıs no sean ıupados en ·os ministe- s.

Otrossi: Mando que a los que tubieren y beneficiaren las dichas minas propias o arrendadas, no se les puedan dar ni repartir sino preçisa y tan solamente los yndios que cada vno vbiere menester conforme a la calidad de minas que tubiere, labrare y beneficiare actualmente; y para que los ocupe en la labor y beneficio dellos y no en otro ministerio ni para otro efeto alguno, y si lo hiciere, se le quiten luego y no se los buelban a dar; y de lo que contra esto se hiçiere y permitiere Me tendre por muy desserbido, y Mandare proueher el remedio necesario, con demostraçion.

21 se traspasen ıas con yn- s.

Y como quiera que por ser los yndios de su naturaleza libres, en diferentes tiempos y por diuersas cartas y prouisiones del Emperador y Rey Mis Señores, y so muy graves penas, se a mandado siempre que sean tratados como tales, y por ningun caso se puedan haçer esclauos; mas porque en el tratamiento que en algunas partes se les a fecho, pareçe que lo son, y se ha entendido que su serviçio se a bendido juntamente con las minas, ansi mismo es Mi Voluntad y Mando, que los yndios que se repartieren en la forma referida a los dueños de minas, no los puedan traspassar ni haçer donaçion dellos entre bibos, ni por causa de su muerte ni por otra bia, de traspasso, trueco ó enagenaçion, ni de otra qualquiera dispusiçion, por contrato ni vltima boluntad ni en otra manera alguna, porque tan solamente se ha de haçer el dicho repartimiento por el tiempo y en

los casos permitidos y de suso declarados, para que las personas a quien se repartieren los yndios se puedan seruir dellos en la dicha labor y beneficio de las minas, y no otra persona con titulo ni causa suya, y esto por el tiempo que cada vno tubiere y labrare las minas para cuya labor se le huuieren dado y repartido, y no se rebocare ni alterare el dicho repartimiento; lo qual se entienda sin enbargo de qualesquier ordenes que se huuieren dado contra esto por los Reyes mis antecesores o por Vos o por los Virreyes que antes de Vos ha auido en essa Prouinçia, y en otra qualquier manera; so pena que los que dieren y repartieren los yndios en otra forma, siendo Ministros Mios o repartidores dellos, sean priuados de sus offiçios; y Encargo a Vos el Mi Virrey y Mando a los Presidentes, Audiençias, Corregidores y Gouernadores de esas prouincias, que tengais particular cuydado de la ynbiolable observançia y execuçion de lo susodicho, y so pena ansi mismo, que los traspasos, bentas y enaxenaçiones que de aqui adelante se hiçieren de los yndios de vna persona en otra con minas o sin ellas, sean en si, ningunas y de ningun balor y efeto; y que si demas desto, la persona que contraviniere a lo sobre dicho fuere de baja condicion, asi la que hiçiere el dicho traspasso como la que la reçeuiere, que entrambas sean condenadas a berguenza publica y destierro de las Yndias; y que si las tales personas fueren de calidad y estado que no se puedan execu-

tar las dichas penas, sean condenados en pribaçion de los dichos yndios de que se hiçiere la dicha venta o traspasso o otra cualquiera dispusiçion, y que perpetuamente no se les puedan repartir ni tener otros ningunos, y de dos mil ducados mas de pena, aplicados por terçeras partes a Mi Camara, Juez y denunçiador, y que los escriuanos ante quien se hiçieren las tales escripturas sean pribados de sus offiçios, y ansi mismo todas las Justiçias que no lo executaren preçisa e ynbiolablemente teniendo notiçia dello.

22
Que se moderen las tassas de los yndios de las minas de Potossi.

Y Mando a Vos el dicho Mi Virey os ynformeis de las tassas que pagan y estan repartidas a los yndios que andubieren en la labor de las minas del dicho Potossi, son excesibas; y conbeniendo moderarlas, las modereis, no abiendo en ello ynconueniente; en el entre tanto que me dais cuenta de lo que en ello hicieredes, para que Yo Ordene y Mande lo que mas conbenga.

23
Poblaçiones en las demas minas.

Y por que demas de las dichas minas de Potosi ay otros muchos asientos della en las dichas Prouinçias del Perú, Chile y Quito y otras partes de ese destrito, para cuyo benefiçio y lauor tambien se reparten y ban yndios de muy lejos, de que se les sigue el mismo daño, y deseo que se escuse en quanto pudiere, Encargo y Mando a Vos el dicho Mi Virrey que con muy particular cuidado ordeneis como en contorno de las dichas minas y lo mas çerca dellas, y en los lugares y partes mas acomo-

dadas y sanas que sea pusible, se hagan y funden poblaçiones de yndios donde se recojan y biuan en pueblos formados, y tengan la dotrina, hospitales y recado neçesario para ser curados los que enfermaren, para que de las dichas poblaçiones acudan de su boluntad y por el ynteres e que dellos se les ha de seguir a trauajar en el beneficio y lauor de las dichas minas, sin que sea neçesario traher otros por repartimientos de mas lexos; pero porque el beneficio y conseruaçion de las dichas minas es de la consideraçion e ynportançia que se dexa entender para todo, y no conuiene que por ninguna cosa se disminuya su lauor, si no que antes baya en augmento, Tengo por bien y Mando, que si en el entretanto que se fundan las dichas poblaçiones, o despues de fundadas, faltare el numero de yndios que fuere neçesario en cada asiento de minas, se trayga de los lugares mas çercano dellos, sin que la mudanza sea de tierra fria a caliente, ni por el contrario, en todo se guarde lo mismo que se a ordenado en lo que toca al Cerro de Potossi; proueyendo y ordenando, Vos, lo que para tal execuçion y cumplimiento dello y buen tratamiento y paga de los yndios conuiniere, como os lo encargo mucho.

Y porque sin el azogue que se saca de las minas y Cerro de Guancabelica no se pueden beneficiar los metales de plata, como se a bisto por esperiençia, conuiene que la labor y beneficio de las dichas minas de azogue, se prosiga y continue como hasta

24
Minas de azogue. .

agora se a fecho, y no se puede executar esto sin la yndustria y trauajo de los yndios, y con el mismo cuidado que lo demas; Encargo a Vos el Mi Virrey, que procureis que los yndios que trauajaren en essas minas de azogue y fueren menester para su labor y beneficio, se abeçinden alli para que en ellos se haga, siendo necessario el repartimiento que hasta aqui se a fecho para ello; y siendo posible, se escusse el lleuarlos de otras partes, y que de tal manera se acuda al beneficio de estas minas por ser de la ynportançia que es aquel metal, que el trauajo de los yndios tubieren en ello sea tolerable por ser tan contrario a su salud; para cuya mejor conseruaçion, el Corregidor, que es o fuere de la dicha Guancabelica: Mando, que tenga particular cuidado de quo los yndios que se repartieren para el seruiçio de las dichas minas del azogue, se muden de los ministerios en que se ocupan, y se truequen de manera, que no sean siempre vnos mesmos los que andubieren ocupados en sacar el metal, para que assi su mayor trauajo como lo que fuere aliuio, se reparta ygualmente entre todos; y tambien os Encargo y Mando, que en la libertad y buena paga y tratamiento de los yndios que trauajan en estas minas y beneficio del azogue, agais guardar lo mismo que se a ordenado en las demas de essas prouinçias.

25 esaguar las inas.

Del trauajo que los yndios pasan en desaguar las minas e sido ynformado que es muy grande y de

que les resultan enfermedades; y porque Mi boluntad es que sean relebados de el en quanto se pueda, Ordeno y Mando que de aqui adelante no se desaguen con yndios las dichas minas, sino que se haga con negros o con otro genero de jente; lo qual encargo a Vos el Mi Virrey que tengais particular cuidado de probeher y ordenar que asi se haga y cumpla en cuanto fuere posible, como mas conbenga a el mayor beneficio, seguridad y aliuio y menos bexaçion de los yndios; de manera que por esta causa no çesse el beneficio y labor de las minas

Y porque es justo y conforme a Mi yntençion, que pues los yndios an de trauajar y ocuparse en todas las cossas neçessarias en la Republica, y an de biuir y sustentarse de sus trauajos, sean bien pagados y satisfechos del, y se les hagan buenos tratamientos, Encargo de nuebo y Mando a Vos el Mi Virrey, que abiendolo conferido y tratadolo con personas praticas en cada genero de trauajo, y oydos los pareçeres de los que mas noticia o esperiençia tengan de aquellas cosas, señaleis a los yndios, assi a los que se huuieren de ocupar en las dichas minas como en la labor de los campos y otros exerçiçios, los jornales y comidas que se les huuieren de dar, que sean justos y conformes al trauajo y ocupaçion que tubieren en cada genero de labor y a la comodidad y carestia de cada prouinçia; y que los dichos jornales se les paguen en sus manos cada dia o en fin de cada semana, como ellos quisieren o mejor les

26 Jornales de yndios.

estubiere; teniendo asimismo consideracion a que no sean excesibos; mirando tambien en esto por el alibio del comerçio y que antes se augmente que se disminuya, y que los mineros puedan seguir con comodidad el beneficio de las minas; y assi mismo bereis lo que esta ordenado açerca de las oras del dia que an de trauajar los yndios, assi en las minas como en las demas labores, y si aquellos fueren contra su salud y de mucha yncomodidad y bejaçion suya, señalareis las oras y en el tiempo de cada dia que huuieren de trauajar, sin que el trauajo sea excesibo ni mayor de lo que permite su conplesion y fuerzas, y de manera que no reciban daño en salud; y sobre ello dareis la orden que mas conbenga; y Mando a los Pressidentes e Oydores de Mis Audiençias Reales y a los Corregidores y Procuradores y otras Justiçias de esas Prouinçias, que hagan guardar y cumplir lo que assi dieredes; y me abisareis de lo que huuiereis dado en Mi Cuonsejo de las Yndias.

27
Bastimentos de indios sean tasados moderadamente.

Otrossi: Encargo y Mando a Vos el Mi Virrey y a Mis Audiençias y Gouernadores y otras qualesquier Justiçias de qualesquier partes de las dichas Prouinçias del Perú y su destrito, que pues los yndios es gente natural en la tierra y tan neçesitada, tengais particular cuidado de que sean acomodados en los preçios de los bastimentos, y que los que se les bendieren en los asientos de minas y en otras partes y labores donde trauajaren, sean a preçios

justos y moderados, y que antes los hallen mas baratos que la otra gente, por ser pobres y biuir de su trauajo, castigando con rigor y demostraçion qualquier exçesso que en esto vbiere.

Y porque Mi Voluntad es que todo lo que de suso se ordena, se cumpla y execute preçisamente, Mando a Vos el dicho Mi Virrey, Presidentes e Oydores de mis Audiençias y otras qualesquier Mis Justiçias de las dichas Prouinçias del Perú y de las demas a ellas anexas, que en lo que a cada vno tocare lo hagais cumplir y executar segun y como ba dispuesto y ordenado; de manera que los yndios no puedan boluer a ser oprimidos por las personas y en las cosas que asta aqui lo an sido, y que tampoco se de lugar y consientan que se hagan holgazanes, sino como esta dicho, trauajen y acudan a la labor y otros seruiçios con vnos o con otros; y como quiera que prinçipalmente a de estar a cargo de Vos el Mi Virrey el cuidado y cumplimiento y execuçion de lo susodicho, por tocar esto tan bien a todos los estados de la gente abitante en essas Prouinçias, a los Jueçes por el cumplimiento de Mis ordenes, a los Prelados por la obligaçion que tienen de mirar por el bien espiritual y tenporal de aquellos naturales, a los españoles por su particular acreçentamiento y bien unibersal y conseruaçion y augmento de essos Reynos, donde los encomenderos tienen y ternan sus repartimientos, y ellos y todos los demas tan grande disposiçion de augmento para las labranzas y

28
Que se execu esta carta, que no sean o gazanes los yi dios.

grangerias, que todo çesaria en faltando los yndios, por cuya causa todos deben mirar por ellos; y assi a todos en general y en particular encargo mucho el cumplimiento y obseruançia de todo lo contenido en estas ordenanzas para que tenga cumplido efeto, sin embargo de otras qualesquier que esten dadas contra lo dispuesto dellas, porque Mi yntençion y boluntad es, que estas se guarden y cumplan entre tanto que no mandare dar otra orden.

29 mision al rrey.

Y como quiera que con el mucho deseo que tengo del buen tratamiento, aliuio y aprouechamiento de los yndios y de su beneficio, y de la conseruaçion y aprovechamiento de esas prouinçias, y ser tan ynportante para esto el beneficio de la tierra y minas y de todas las cosas conuenientes para la vida humana, he ordenado y resuelto, con pareçer de personas graues de Mis Cuonsejos, lo que de suso ba referido; mas porque Mi Voluntad y yntençion es que todo se de la orden que mas conuiniere para mayor beneficio y mas segura conseruaçion de todo, y que dello resulten muy buenos efetos enderezados a este fin, Me ha pareçido remitiros todo lo que toca a las minas, las ordenanzas que estan fechas y aprouadas por el Emperador y Rey Mis Señores Aguelo y Padre que Gloria ayan, y por Mi; y comunicado lo que por ellos y por esto se dispone con perssonas de mucha esperiençia y satisfaçion, añadais y quiteis lo que os pareçiere, y aquello hagais executar, entre tanto que auiendo Yo visto lo que

de nuebo se dispusiere, añadiere o quitare. Mande lo que fue seruido, y para este efecto deis las instruçiones que juzgaredes conuenir para mayor beneficio y aliuio de los yndios y de la labor de las minas y comodidad de los mineros, procurando executar y acomodaros en esto y en todo lo demas que se ordena con lo que aqui ha dispuesto, en quanto fuere pusible y no tubiere ynconuiniente de consideraçion ni pudiere causar sentimiento y descontento general ni nobedad de ynportançia, disponiendolo todo como conuiene para que los efetos sean los que se desean; pero ofreçiendose tal ynconueniente que se pueda temer lo contrario, prebengais lo que fuere menester, para que sin el se consiga lo que se pretende; y me abisareis con puntualidad de todo. Fecha en Valladolid a veynte y quatro de Nobienbre de mill y seisçientos y uno.= Yo el Rey.=Por mandado del Rey Nuestro Señor; Joan de Ybarra.=Señalada de Cuonsejo.

Por vna çedula fecha en Valladolid a diez de Mayo de 1554 años, despachada por el Rey Don Felipe Segundo siendo Principe, se encarga al Obispo de Quito Don Garçi Diez de San Miguel lo siguiente:

Reuerendo en Christo Padre Don Garcia Diez de San Miguel, Obispo de Quito, del Cuonsejo del Emperador, Rey, Mi Señor: a Nos se ha hecho relaçion que Vos y los otros Prelados de esa tierra tratais de que los yndios de ella paguen diezmos, lo qual diz que sienten mucho por estar cargados en los

trebutos que pagan, e que demas que seria estoruo para ser christiano lleuarles por agora los dichos diezmos, se seguiran otros inconuenientes. E porque en la Nueua España al presente no pagan los yndios diezmo, excepto de ganado, trigo y seda, como bereis por el traslado de la cedula que sobre ello esta dada, y tambien en la congregaçion que los Prelados touieron por nuestro mandado el año pasado de quarenta y seis, ordenaron vn capitulo sobre lo tocante a los dichos diezmos, el traslado del qual os mando ynbiar con esta; y es bien que çerca de este negoçio, como cosa importante, y de otras que conueruan al seruiçio de Dios y bien de los naturales, Vos y los otros Obispos de ese Reino e los Prelados de la Orden de Santo Domingo, San Françisco y San Agustin, os junteis en la Çiudad de los Reyes con el Presidente y Oydores de la Audiençia Real de ella, e trateys lo que en ella conuerna haçerse. Por ende y Vos ruego y encargo que os junteis y congregueis en la dicha Çiudad de los Reyes, Vos, los otros Obispos de ese Reino y los Prelados de las dichas Ordenes con el dicho Presidente y Oydores, e trateys lo que conuerna haçerse sobre lo tocante a los dichos diezmos, e sobre las otras cosas que vieredes que conuienen platicarse; y auiendose tratado y conferido la resolucion que en todo ello se tomare, se nos ynbiara, para que vista se provea lo que conuenga, y entre tanto os contenteis y tengais por bien que se lleuen los diez-

mos de los dichos yndios en ese Obispado como se lleuan en la dicha Nueua España, y no mas. Fecha en la Villa de Valladolid a diez de Mayo de mill y quinientos y çincuenta y quatro años.=Yo el Principe.=Por mandado de Su Alteza; Joan de Samano.

Los yndios del Arzobispado de los Reyes pidieron en el Gouierno y en la Audiençia prouisiones; inserta esta çedula en cinco de junio de 1591, mandaron se les dar, despues acudio la parte del Cauildo al Gobierno, y alego razones por donde no se deuia cumplir, y que era diferente este Reyno que el de la Nueua España, y que estaban en costumbre de cobrar diezmos de los yndios, de veinte vno, y de muchas cosas a diez, y que los yndios los auian pagado e yban pagando de su boluntad. El Virrey, Marques de Cañete, viendo esto, escribio cartas y despacho prouision a los Corregidores para que sobreseyesen el cumplir las otras hasta que Su Magestad declarase lo que auia de haçer, a quien auia consultado sobre ello a quinçe de Julio de 1593.

Fuese todavia prosiguiendo el pleito en la Audiençia, y las partes reçibieron a prueba, insistiendo los yndios en su çedula y el Cauildo en su costumbre, y pidio testimonio de vnos capitulos de carta despachado al Virrey Don Françisco de Toledo, por donde dice constar que en este Reino auia orden para que los indios pagasen diezmo por entero. Diosele y presentaronle, y parece ser de vna

carta escrita al dicho Virrey en Madrid a 28 de Deçiembre de 1568 años, que dice asi:

En lo de los diezmos, no embargante la diferençia de opiniones y pareçeres y a la disputa y contencion que sobre esto a auido, auemos tomado resolucion, y acordado que los dichos diezmos se lleuen y cobren, y que se asiente y execute esto desde luego sin esperar ni perder mas tiempo, y que esto se haga en la forma y por orden siguiente:

Que los dichos diezmos se lleuen y cojan en titulo y nombre de diezmos, sin mezclarle con otros trebutos ni derechos, ni debajo de otras cosas.

Que se lleuen de todas personas, sin distinçion de yndios ni españoles ni otro genero de personas algunas, y sin diferençia de sexo ni de edad, aunque aquella la aya en lo que toca a los trebutos.

Que se lleuen y paguen de todos los frutos de la tierra y ganados y crianza; pero que por aora no se lleuen de artificios, ni negoçiaçiones ni tratos, los quales se reseruan sobre presupuesto que sean en ellos de cargas, otros trebutos y derechos reales.

Que se lleuen decimas personales, moderando mucho la cantidad y aplicandolas a los Ministros que actualmente siruen en la Yglesia.

Que como quiera que en la cobranza y execuçion se aya de yr con tenplanza; pero en lo que toca a la imposicion y derecho de los diezmos, sea de todo, y no disminuyendo la cota en mas baja cantidad que de lo que se deue del diezmo.

Que asentandose lo de los diezmos, y siendo aquello bastante, como se entiende que lo sera para el sostenimiento de los Ministros eclesiasticos, pareçe que se podria bajar de los trebutos la parte que esta señalada para lo que toca a la dotrina y sostenimiento de los curas.

La parte de los indios replico que estos capitulos de carta no se auian executado, antes se auian innouado, por otro cuyo testimonio presentaron y pareçe ser sacado de vna carta escrita al dicho Virrey en Madrid a 20 de Hebrero de 1575, el qual dice ansi:

En las dudas que se ofreçen açerca de asentar la cobranza de los diezmos y cosas de que se an de cobrar, se yra platicando, y con breuedad se os auisara de la resoluçion que aca se pudiere tomar; y pues Vos teneys la cosa presente y lleuasteis remitida desde aca la mayor parte de esta deliberaçion, yreis, como lo haçeis, tentando medios, y dandonos auiso de lo que os pareçiere, para que quando se vuiere de venir a la execuçion este la cosa dispuesta y visto lo que se podra haçer en ella; que para los casos que se ofreçieren y los demas que se acordaron en las juntas, se a tenido y tiene cuidado de haçer traer de Roma los despachos que fueren menester, que se os ynbiaran como se fueren trayendo; aunque para lo que toca a la distribuçion de los diezmos basta la facultad que se tiene por las Bulas de las erecciones como por los despachos de las juntas, lo lleuasteis apuntado.

Presentase tambien vn capitulo de las tasas que hizo el Señor Virrey Don Françisco de Toledo, por el qual pareçe que señala en las tasas cantidades a los dotrineros por via de synodo o salario, pero con expresa declaracion que esto sea en el entretanto que se imponen los diezmos y se sustentan de ellos, y quando se impusieren y los dichos indios los ouieren de pagar, se les a de reuajar y quitar de la dicha tasa prinçipal lo que se aplica para los dotrineros, y no los an de pagar, porque an de dar en su lugar los dichos diezmos lo que mas fuere neçesario, ansi para ellos como para los que se acrecentaren de nueuo siendo menester.

Con estos recaudos y probanzas se proueyo vn auto de vista por esta Real Audiençia, de que fueron Jueçes el Doctor Castilla y el Liçençiado Boan en. . . . . de. . . . . de 1593, en que se remitio el negoçio al Real Cuonsejo de las Yndias, y se mando que en el entre tanto el Cauildo cobrase conforme a la costumbre. Despues vbo otro auto de reuista en que se confirmo el pasado, conque no cobrasen sino de veinte, vno, y de las cosas que se auian acostumbrado a cobrar y pagar en especie y no en plata, ni por cabezas, ni fuesen diezmeros los clerigos; y que todo lo que asi se cobrase de los dichos diezmos, se rebajase de los synodos salarios de los curas, y se hiçiesen para entablar esto las deligencias y aueriguaciones necesarias. Estas no se hiçie-

ron, y por esto o por otras causas se quedaron las cosas como antes.

Aunque en vn auto que esta en este proçeso, la Audiençia mando que en la dicha cobranza y administracion de los diezmos, la Yglesia guardase la orden y traza que por el Virrey y Cauildo de ella se auia dado, esta no parece en los autos, dicen ser la que se contiene en los synodales.

Aora ultimando los Procuradores de los indios, pidieron se sacase vn tanto de aquel proçeso y autos para ynbiarlo al Cuonsejo, y que se pusiese en execuçion el de Reuista. Diose el traslado para el Cuonsejo y ynbiose: en los demas, oydo el Cauildo, se an proueido autos de vista y reuista que mandan guardar los pasados, y los declaran algo mas, para que tengan mejor inteligencia y execuçion; y se añade que los partidos y dotrinas se apreçien y estimen de por sí, segun las dismenbraciones que en tales casos se haçen y deuen haçer por los arrendadores conforme a la Ley del Reyno; y lo que estos partidos o dotrinas montaren, que se reuaje del synodo.

Al Virrey del Perú sobre que ordene lo que conuenga para que no entre gente ni mercadurias por el Rio de la Plata.

*El Rey*.==Don Luis de Velasco, Mi Virrey, Gouernador y Capitan general de las Provinçias del Perú, o a la persona o personas a cuyo cargo fuere el Gouierno dellas: asi por lo que me aveis scripto como por relacion de otras personas, he entendido que los portugueses y estrangeros y castellanos que an entrado por el Rio de la Plata sin licencia, que

es del ynconueniente que teneis entendido; y assi os Mando que con muy particular cuidado proueais del remedio neçesario para que no se les dexe entrar por alli por ningun caso a ninguna persona sin liçençia, ni mercadurias de ningun genero, conforme a lo que sobre ello esta proueido y ordenado, que de nueuo uueluo a Mandar y Ordenar a los Gobernadores del dicho Rio de la Plata y al de Tucuman, que de ninguna manera den lugar a ello; y Vos procureis lo que conuenga para que lo cumplan preçissamente; y me auisareis de lo que en ello ouieredes ordenado. Fecha en Valladolid a seys de Abril de mill y seiscientos y vn años.=Yo el Rey.=Por mandado del Rey Nuestro Señor; Joan de Ybarra.

Al Virrey del Perú que hauiendo visto y considerado lo que el Audiençia de los Charcas escriue açerca de la reduçion de los yndios chiriguanaes y seguridad de las fronteras dellos, prouea del remedio neçesario, y auise.

*El Rey*.=Don Luis de Velasco, Mi Virrey, Gouernador y Capitan General de las Prouinçias del Perú, o a la persona o personas a cuio cargo fuere el Gouierno dellas: el Presidente y Oidores de Mi Audiençia Real de la Prouinçia de los Charcas Me han escripto lo que los yndios chiriguanaes procuran siempre ynquietar a las poblaçiones que estan hechas entre ellos, y lo que aquella Audiençia procura que se conseruen socorriendolos con lo neçesario, y que tienen continuo cuidado y vigilançia, como es menester, por el que traen aquellos yndios chiriguanaes de asolar y despoblar las dichas poblaçiones; y que deseando aquella Audiençia que se acaue de vna vez de allanar aquella Naçion, os ha escripto

y dado quenta algunas veçes de los medios que para ello se ofreçen de ninguna o muy poca costa de Mi Haçienda, y que hasta agora no aueis salido a ello; siendo de mucha importancia allanar aquellos yndios, porque haçiendose traerian de paz mucho numero dellos, gente mansa y docil, que estan poblados de la otra parte de la Cordillera de los Chiriguanaes, con que demas del seruiçio que se haria a Dios Nuestro Señor en su reduçion y baptismo, se supliria todo lo neçesario para las labores de minas y beneficio de metales de Potosi, y otros ministerios y seruiçio, aliuiando alguna parte el excesiuo y continuo trauajo de los que agora lo haçen y estan repartidos para ello, y abria suficiente seruiçio para las chacaras; por cuia caussa, y por el beneficio que dello se les podria siguir, yrian a esta jornada los chacareros y sus gentes, como lo procuran y apetecen en general, ofreçiendose a haçerlo a su costa, y las fronteras, y toda la tierra se aquietaria y asiguraria, de que se siguirian muchos y buenos efetos; y porque lo que el Audiençia representa açerca de allanar y poneer de paz aquellos yndios chiriguanaes, y reduçir y traer a berdadero conoçimiento los que diçe ay de la parte de la Cordillera, parece de consideraçion, os Encargo y Mando, que hauiendo visto y considerado lo que sobre esto ha escripto la dicha Mi Audiençia de los Charcas, y lo que mas os pareçiere que conuiene, proueais con breuedad del remedio neçesario, y con ella aui-

seis de lo que hiçieredes y ordenaredes. De Valladolid a diez de Abril de mill y seisçientos y vn años.=Yo el Rey.=Por mandado del Rey Nuestro Señor; Joan de Ybarra.

Al Virrey del Perú, que se ynforme de lo que ha hauido en la conpusiçion y truecos de tierras de la Prouinçia de los Charcas, y hagades agrauiar a los que estuuieren en ellos.

*El Rey.*=Don Luis de Velasco, Mi Virrey, Gouernador y Capitan general de las Prouinçias del Perú, o a la persona o personas a cuya cargo fuere el Gouierno dellas; el Liçençiado Don Francisco de Alfaro, Mi Fiscal del Audiençia de los Charcas, Me ha escripto que se haçian algunas diligençias conforme a vna delaçion de Martin de Goaycochea, sobre la compusiçion y uenta de tierras que hauian hecho en aquella Prouinçia por comision del Virrey Marques de Cañate, y por lo que el dicho Fiscal auia pedido, y que particularmente se hallaua que se auian conpuesto vna estançia que llaman de Ay, que tenia la Compañia de Jesus en quinientos pesos, que vale mas de çinco mill ducados; y que Suero de Losada, Corregidor que fue del Partido de Chayanta, por Comision de esa Audiençia de los Reyes, hizo informaçion sobre auer quedado sin tierras los yndios de Macha, porque hauiendo tenido notiçia de la comision que lleuaba el Obispo de Quito, el Corregidor del dicho Partido de Macha y algunos Regidores de la Çiudad de la Plata y otras personas, pidieron al Cauildo de la dicha Çiudad tierras en aquel Partido, y tomaron entre si muchas buenas Yslas, conpusiçion con que quedo el pueblo destruido; y que tambien ay algunos de las dichas

tierras mal hechos en tiempo de la Comision que tubo el dicho Obispo, y porque conuiene que se sepa y entienda todo lo que ay en lo susodicho, y se remedie, os Mando que os informeys dello muy particularmente, y desagrauieis a los yndios y los demas que estuuieren agrauiados en la dicha conpusiçion, venta y truecos de tierras; y de lo que en ello se hiçiere, Me auisareis. Fecha en Valladolid a seys de Abril de mill y seisçientos y vn años.=Yo el Rey.=Por mandado del Rey Nuestro Señor; Joan de Ybarra.

Al Virrey del Perú encargandole la conseruacion y buena distribuçion de los censos de las Comunidades que tienen los yndios de la Prouinçia de los Charcas.

*El Rey*.=Don Luis de Velasco, Mi Virrey, Gouernador y Capitan general de las Prouinçias del Perú, o a la persona a cuyo cargo fuere el Gouierno dellas: hauiendome escripto Mi Fiscal de Audiençia de los Charcas, que porque los yndios de aquella Prouinçia deuian mucha quantidad de los reçargos de sus trebutos, se podrian bender los censos que tenian para pagarlos, por no les ser de prouecho, Mande a Mi Audiençia de la dicha Prouinçia de los Charcas que me ynformasen sobre ello y me auisase que censos eran estos, y sobre que estaban impuestos, en cuyo cumplimiento lo ha hecho, y diçe que estos censos son impuestos por orden del Virrey Don Françisco de Toledo de bienes de sus Comunidades que les dexaron a los yndios sus encomenderos por via de restituçion, y que no conuiene se bendan, sino que los yndios se cobren buenamente los reçargos de sus trebutos, y que no los aya de vn

año para otro; obligando y apremiando a los Corregidores que cobren los dichos trebutos como les esta ordenado conforme a las tasas, pues quando el Audiençia vee que tienen neçesidad los yndios de ser socorridos y ayudados de alguna parte de los corrido de los dichos censos para la paga de sus trebutos, se lo permite.

Y de nueuo proueyo el Presidente de la dicha Audiençia vn decreto de que ella ha ynbiado copia, sobre la seguridad con que se auian de imponer los dichos censos, de los bienes de las Comunidades de los yndios, y la orden que se hauia de tener en la cobranza que ha pareçido bien; y como quiera que he Mandado a la dicha Audiençia que guarde puntualmonte lo proueido por los Virreyes y el decreto del dicho Presidente en la ynpusiçion de los dichos censos, y que en la cobranza, distribuçion y conseruaçion dellos tenga mucho cuidado, y el que conuiene para que se convierta en beneficio de los yndios, conforme al fin que se tiene, he querido encargaroslo, como lo hago, para que tengais tambien cuidado de que se execute y cumpla assi, y que aya buena cuenta y razon en todo. De Valladolid a doçe de Abril de 1601.=Yo el Rey.=Por mandado del Rey Nuestro Señor; Joan de Ybarra.

*El Rey*.=Mi Virrey, Presidente e Oydores de Mi Audiençia Real de la Çiudad de los Reyes de las Prouinçias del Perú: he sido ynformado que los administradores que se ponen en las haçiendas

*l Virrey y udiençia de ima, que yn- ormen con su areçer açerca e auerse en-*

de Comunidades de los indios, son muy perjudiçiales y dañosos, porque señalandoles como se les señala el quarto o quinto de lo proçedido de los frutos de aquellas haçiendas por su salario, porque el dicho quarto o quinto crezca mas, haçen que los indios siembren çhacaras en mucha mayor quantidad de lo a que pueden acudir, y con el dinero que sacan de lo proçedido de las cosechas, los dichos administradores buscan otros tratos y grangerias y de continuo traen ocupados a los indios en yntolerables trauajos con sus mesmas haçiendas; y que quando se ha de vender la comida, vino o ganado de las Comunidades, los administradores haçen aparençia de almoneda en los pueblos de los mesmos indios, y hechan personas que lo tomen para ellos a menos precio, y todo se conuierte en daño de los indios y aprouechamiento de los Administradores; y que para remedio dello y bien de los indios les seria mejor que ellos mesmos tuuiesen la administraçion de las haçiendas de sus Comunidades, poniendoles caçiques yndios de estos e yndustriados y principales que entiendan en ello, y que lo proçedido se meta en la Caxa de la Comunidad, tomando la quenta el Corregidor del destrito de los mesmos yndios, con asistençia de los caçiques y prinçipales, pagando de lo proçedido a los indios su justo jornal, con que se escusarian las molestias que reciuen de los dichos administradores, y ellos acudirian de buena gana al benefiçio de las dichas haçiendas de Comu-

tendido que las administraçiones de los bienes de Comunidades de yndios, se podrian encomendar a algunos dellos que tuuiesen capaçidad, escusandose de poner administradores españoles.

nidades, por la hutilidad que dellos se les sigue; pues lo que sacan de alli, les sirue de aliuio para pagar sus trebutos y otras cosas; y quando se aprouechasen de algo, sera mejor que lo lleuen ellos, pues son haçiendas suias, que no los administradores; y porque quiero sauer de Vos lo que todo lo susodicho pasa, y que salario se les señala a los administradores de las dichas Comunidades, y de que le cobren, y de la manera que husan sus ofiçios, y si es con el daño y vejaçion de los indios que aqui se rrefiere, y si conuendria quitar y escusar estos administradores, dexando a cargo de los indios las administraçiones de sus Comunidades en la forma susodicha, y si dello se siguiera algun ynconueniente, qual y porque caussa, os Mando que de todo ynbieis relaçion muy particular, con vuestro pareçer, hauiendolo considerado y mirado muy bien, para que visto, mande proueer lo que conuenga. Fecha en Valladolid a doçe de Abril de mil y seisçientos y un años.=Yo el Rey.=Por mandado del Rey Nuestro Señor; Joan de Ybarra.

*El Rey.*=Don Luis de Velasco, Mi Virrey, Gouernador y Capitan general de las Prouinçias del Perú y Presidente de Mi Real Audiençia que reside en la Çiudad de los Reyes: a los xxij deste mes de Septiembre, çerca de las dos de la mañana, fue Dios Nuestro Señor seruido de alumbrar a la Serenisima Reyna Doña Margarita, Mi muy Chara y mui amada muger, de una hija, porque le doi infi-

nitas graçias y estoi con el contentamiento que es rrazon, y por el que estoi çierto que reçeuireis Vos y toda esa tierra, como tan leales vasallos y tan interesados en este buen subçeso, os lo he querido auisar luego, y que la Reyna y la Infanta quedan con salud; para que deis y hagais dar graçias a su Diuina Magestad por ello, suplicandole las guarde y encamine, todo para mayor gloria y seruiçio suyo, que es lo que prinçipalmente deseo; y os Encargo ordeneis que en essa Çiudad de los Reyes y Prouinçias se hagan las alegrias, regoçijos y demostraçiones que en semejantes casos se acostumbra, que en ello Me seruireis. De Valladolid a postrero de Setiembre de mill y seisçientos y vn años.=Yo el Rey.=Por mandado del Rey Nuestro Señor; Joan de Ybarra.

*El Rey*.=Mi Virrey, Presidente e Oydores de mi Audiençia Real de la Çiudad de los Reyes de las Prouinçias del Perú: Mi Audiençia Real de la Çiudad de la Plata de la Prouinçia de los Charcas Me ha escripto representando la grande yncomodidad que se les sigue a los Obispos del Rio de la Plata, Tucuman, Santiago y la Ymperial de Chile, en benir de tan lexos a la conbocaçion de los Conçilios que el Arzobispo dessa ciudad haçe de siete en siete años, porque el que de menos lexos biene, tiene que andar treçientas leguas, y algunos quinientas y seisçientas, por caminos asperos y despoblados y de muchos rios caudalosos y sin puentes, en que passan grandes trauaxos y hacen grandes gastos, y dejan

sus Yglesias y Obispados por tanto tiempo encomendados a Prouisores y Vicarios, y las obejas de su cargo sin Pastor ni Prelado que administre los actos pontificales, de que se siguen muchos ynconuenientes; y que para rremedio de todo conuernia erigir aquella Yglesia de la Çiudad de la Plata en metropolitana, señalandole por sufraganeos los Obispados del Rio de la Plata, Tucuman, Santiago y la Ymperial de Chile, y viniendo a juntarse en la dicha Çiudad de la Plata se atajan los dichos inconuenientes o la mayor parte dellos, pues andan los dichos Prelados la mitad de camino menos y sin bajar a temple diferente, que es lo que les quita la salud y de que mueren ordinariamente algunos dellos, y para lo que se ofreçiere proueer lo podran haçer alli con mucha maior comodidad, y aquella Çiudad caueza de aquellas prouinçias, se ennobleçeria y se siguirian otros buenos efectos, y se escusaria a los negoçiantes del trauajo y gasto que haçen bajando a la Çiudad de los Reyes de prouinçias y partes tan remotas con los negoçios que tocan al Arzobispo; y porque quiero ser informado mas particularmente de lo susodicho y de los inconuenientes o conueniençias que se siguirian de eregirla en metropolitana la dicha Yglesia de la Çiudad de la Plata, y en caso que conuiniese eregirla en metropolitana, que Obispados seria bien que fuesen sus sufraganeos, os Encargo y Mando que hauiendoos enterado dello y mirado y lo considerado mui atentamente, Me yn-

uieis relaçion dello, con vuestro pareçer. De Valladolid a doçe de Abril de mill y seisçientos y vn años.=Yo el Rey.=Por mandado del Rey Nuestro Señor; Joan de Ybarra.

*El Rey.*=Don Luis de Velasco, Mi Virrey, Gouernador y Capitan general de las Prouinçias del Perú, o a la persona o personas a cuyo cargo fuere el Gouierno dellas: por los despachos que con esta reçeuireys entendereys el deseo grande que tengo de que se escuse en quanto se puede la vexacion y molestia de los indios, y que tengan libertad y sean dotrinados, beneficiados y aprouechados y se conseruen, pues en esto consiste la grosedad y riqueza de essos Reynos, y que juntamente se acuda al assiento, labor y acresçentamiento de la tierra y beneficio de las minas que tan nescessario es para todo; y con este fin se a mirado y considerado este negoçio con mucha atençion y por personas de grande çelo, christiandad, prudençia y experiençia, y con su pareçer he resuelto lo que se ordena en estos despachos; y entre otras cosas que no se den indios por repartimiento para la labor y beneficio de las minas sino fuere por tiempo de vn año, para que en el se prouean los mineros de negros o de otro genero de seruiçio para ello, y que de alli adelante se escusen los dichos repartimientos y los repartidores, assi para esto como para los demas seruiçios y labores en que ellos se suelen ocupar, sino que de su voluntad se alquilen con

Al Virrey del Perú sobre como se a de auer en lo que toca al asiento y execuçion de lo que se ordena, açerca de los seruiçios personales de los indios, y lo que a de haçer en casso que los mineros no se ayan prouey do de esclauos o otro seruiçio para las minas, dentro de vn año que se les señale.

quien quisieren y por el jornal que se conçertaren.

Mas como por lo que en esto se ordena no es justo ni conforme a Mi yntençion que çese ni se disminuya ni afloge la labor de las dichas minas, antes conviene que se esfuerze, ayude y acresçiente el beneficio dellas, y tanuien el cultivar la tierra y la cria de los ganados, y todo lo demas neçesario para la conseruaçion y augmento de los españoles y indios, he querido encargaros y ordenaros por esta, que como quiera que haueis de procurar en quanto os sea posible el cumplimiento de lo que se ordena y haçer en beneficio y para el buen tratamiento de los indios todo lo que se os encarga; mas en caso que los mineros no se puedan auer proueido de la gente que huuieren menester voluntariamente y de esclauos para seguir y beneficiar las minas dentro del año que se les señala, y no fuere posible labrarlas sin los indios de repartimiento ni acudir a las otras cossas neçessarias y conbinientes para sustento y conseruaçion de todos, que para que a esto no se falte, que antes de cumplirse el plazo, con disimulaçion y puntualidad os ynformeis del estado que todo tuuiere, y estando bien enterado dello, con secreto, junteis al Arzobispo de esa Yglesia, en casso que este ay, y a las personas graues de çiençia, conçiençia y experiençia dessa Audiençia, Çiudad y Prouinçia, assi eclesiasticos como seculares, que os pareçiere, y encargandoles el secreto, les comuniqueys lo que se ordena, y entendais su parecer çerca

dello, y si conberna que se prorrogue el tiempo de vn año que se señala para que se den indios por repartimiento a los mineros; y auiendose enterado bien de todo, sin estar atenido a seguir el pareçer de la mayor parte de los que juntaredes, proueays, ordeneis y executeis lo que os pareçiere y juzgaredes ser mas conviniente para los fines y efectos que se pretende consiguir; teniendo muy grande consideraçion y atençion a lo que se ordena para no apartaros dello sino fuere por mui justas y preçissas causas; y abissarme eys luego de las que os mouieron y tuuisteis para lo que resoluieredes en todo, y tamuien de los pareçeres que dieren las personas a quien comunicaredes estas cossas, y las caussas que os houieren mouido a conformaros o desbiaros dellos; y lo que asi acordaredes y resolbieredes hareys executar entre tanto que auiendome dado quenta de todo mui particularmente, Mande en ello lo que se huuiere de haçer, que para todo os doy y conçedo la comision, poder y facultad que se requiere, sin embargo de lo que assi dispuesto y ordenado en el despacho general.

Y porque por ser esta materia tan general y de tal ymportançia para la conseruaçion de essos Reynos y beneficio de los indios naturales y de los que residen y residiran en ellos, escriuo a las Audiençias, Prelados y Gouernadores de las prouinçias prinçipales dellos, remitiendome a lo que Vos les advertireys de mi parte, para que ellos por la suia

esfuerzen y encaminen, que con suauidad y buenos medios se execute y asiente lo que les abisaredes; açerca de todo ello sera bien que Vos, quando y en la forma y con la rresolucion que tomaredes en todo o en parte, les ynbieys los despachos, y encargandoles mucho el cuidado y çelo con que deuen acudir a ello, y que le tengan de abissaros de lo que resultare dello, y Vos lo hareys con mucha continuaçion, ynbiandome los despachos a buen rrecaudo; que en todo ello me terne de Vos por muy serbido. De Valladolid a xxiiij de Nouiembre de mill y seisçientos y vn años.=Yo el Rey.=Por mandado del Rey Nuestro Señor; Joan de Ybarra.

Que ynformen sobre que la Orden de Nuestra Señora de la Merçed pide se le de liçençia para fundar vn Conuento de Recoleçion de su Orden en aquella Ciudad, y otros seis repartidos por la tierra.

*El Rey*.=Mi Virrey, Presidente e Oidores de Mi Audiençia Real de la Çiudad de los Reyes de las Prouinçias del Perú: por parte de la Orden de Nuestra Señora de la Merçed, me a sido echa rrelaçion que muchos de los rreligiosos dellas que rresiden en essas Prouinçias, para uiuir con mas estrecheza, rrecojimiento y penitençia, mouidos del çelo de Dios Nuestro Señor, se an querido recojer a rrecoleçion, y por no hauer en esa tierra conuentos de su Orden donde lo puedan açer, como los ay en estos Reynos, se an querido venir a ellos a executallo.

Suplicome atento a ello y a la mucha falta que auia en ese Reyno qualquiera de estos rreligiosos, que es cossa çierta que los que tienen semejantes yntentos, son los esclarecidos en virtud y letras; y los

que acuden a la conuersion de los yndios, les mandase dar liçençia para que la dicha Orden pueda fundar en essa Çiudad, donde tiene ya sitio para ello, extramuros della, vn Conuento de rrecoleçion de su Orden, donde se recojan a viuir los rreligiosos; pues es en beneficio de esa Çiudad, y para que asi mesmo se puedan fundar en esas Prouinçias hasta seis Conuentos de la dicha rrecoleçion rrepartidos por la tierra; y porque quiero sauer de Vos lo que en esto ay, y si conuerna dar liçençia a la dicha Orden de Nuestra Señora de la Merçed para fundar el dicho Conuento de rrecoleçion en esa Çiudad, donde diçe tiene sitio para ello, y los otros seis repartidos por ese Reyno, y en que partes y que vtilidades o inconuinientes se siguen o podran seguir destos, os Mando que me ynbies relaçion dello, con uuestro pareçer. Fecha en Madrid a treinta de Marzo de mill y seisçientos y nueue años.=Yo el Rey.= Por mandado del Rey Nuestro Señor; Gabriel de Hoa.

*El Rey.*=Presidente e Oydores de Mi Audiençia Real de la Çiudad de los Reyes de las Prouinçias del Perú: he sido informado que el Marques de Montes Claros, Mi Virrey de esas Prouinçias, dio a Don R.º de Mendoza, su sobrino, vna plazuela que esta entre el Rio de essa Çiudad de los Reyes y Mis Casas Reales, donde se haçian las ferias y mercadios, para que labrase en ella vna casa, y que aunque la contradixo Don Françisco de la Cueua, por ser en

perjuiçio, y ofrecio seruirme con seis mill pesos porque no se ocupase la dicha plazuela ni se labrase la casa, no se le acepto este ofreçimiento, y an resultado disensiones y bandos entre ambas partes, y que conuenia que Yo mandase restituir a lo publico la dicha plazuela; y porque quiero sauer lo que açerca de lo susodicho a pasado y pasa, y si es assi que dio el dicho Virrey al dicho Don R.º de Mendoza la dicha plazuela para edificar cassa, y que perjuiçio se a seguido y sigue dello, a quien y porque caussa, y si conuerna que se restituya al estado que tenia antes, os Mando Me ynbies relaçion particular de todo, con vuestro pareçer. Fecha en Madrid a primero de Junio de mill y seisçientos y doçe años.== Yo el Rey.=Por mandado del Rey Nuestro Señor; Pedro de Ledesma.

## Prouissiones, y Çedulas tocantes a cassos de Justicia.

Don Carlos, por la Diuina Clemençia, ettc.ª: Por quanto Nos ynbiamos a Vos el Liçençiado de la Gasca, del Nuestro Cuonsejo de la Santa y general Ynquisiçion, a las Prouinçias del Perú por Nuestro Presidente de la Audiençia Real dellas, y a ordenar las cosas de aquellas Prouinçias, y ponerlo en toda paz y sosiego en seruiçio de Dios Nuestro Señor y Nuestro; y porque en las alteraçiones y desasosiegos que en ellos a tenido, ansi en la prision de Blasco Nuñez Vela, Nuestro Visorrey de las dichas Prouinçias, como en otras cossas que se an offreçido, y delitos que se an cometido, a hauido y ay muchos culpados, y pudieramos mandar proçeder contra ellos conforme a Justiçia, ansi a perdimiento de bienes y pena de muerte como en otras penas; pero por el deseo que tenemos a la paz y sosiego de aquellas partes, y que çesen las differençias y desordenes que hasta aqui a hauido, y que se entienda en la ynstruçion y combersion de los naturales dellas; y porque somos ynformado que Gonzalo Pizarro y los que le an seguido no tuuieron yntençion a Nos de seruir, y que siempre an estado y estan aparejados para obedeçer en todo nuestros mandamientos, como de sus Reyes y Señores naturales; y porque nos amen con perfecto amor, como

Poder y comission al Liçençiado Gasca para perdonar delictos.

Nos los amamos, y tengan mayor obligaçion para Nos seruir, es Nuestra Voluntad de dar poder a Vos el dicho Liçençiado, por la confianza que de uuestra persona, letras y esperiençia tenemos, para que en Nuestro Nombre podais perdonar a todas y qualesquier perssonas que en aquellas partes residieren de qualesquier delitos y exçessos que huuieren hecho y cometido contra Nos y Nuestra Real Corona, que Nos conforme a derecho podiamos perdonar; por ende por la presente, de Nuestra çierta sçiençia y poderio Real absoluto de que en esta parte queremos hussar y hussamos como Reyes y Señores naturales, damos poder y facultad a Vos el dicho Liçençiado de la Gasca para que si Vos vieredes que conuiene para la paçificaçion de las dichas Prouinçias del Perú, perdonar a todas y qualesquier personas que en ellas estuuieren, de qualquier genero de delito, aunque sea crimen *lexe magestatis* que ayan cometido, assi antes de la datta desta nuestra carta, como despues, lo podais haçer segun y como y por la manera que Nos lo podiamos haçer, que a las personas que ansi por Vos el dicho Liçençiado fueren perdonadas, Nos por la presente los perdonamos de los delitos que por Vos les fueren perdonados, aunque sean de calidad que conforme a derecho requiriera que fueran espaçificados y declarados en esta Nuestra carta; y mandamos a todas y qualesquier Nuestras Justiçias, ansi de estos Nuestros Reynos y Señorios como de las

dichas Prouinçias del Perú, y de otras qualesquier partes de las Nuestras Yndias, Yslas y Tierra-firme del Mar Oçeano, que no proçedan a Nuestro pedimiento ni de Nuestro Procurador, Fiscal, contra las personas que ansi Vos el dicho Liçençiado huuieredes perdonado de los cassos en que ansi Vos les huuieredes dado perdon que Nos podriamos dar, ni contra sus bienes, Nos por la presente como dicho es les remitimos Nuestra Justiçia y Mandamos que no puedan ser presos ni acussados, ni sus bienes tomados ni embargados, ni se pueda haçer ni haga proçeso ni dar sentençia alguna contra ellos en los cassos en que ansi fueren perdonados por Vos el dicho Liçençiado, como dicho es; y si algunos proçessos estuuieren ffechos o comenzados, por la presente los damos por ningunos en quanto a lo criminal, y los cassamos y anulamos como si nunca no se huuieran ffecho ni pasado, y quitamos dellos y de sus desçendientes toda macula e ynfamia en que por ello ayan yncurrido, y los reponemos y tornamos en el estado en que estauan antes que cometiessen los dichos delitos, para que en juiçio ni fuera del no les pueda ser dicho ni alegado ni opuesto cossa alguna çerca dello; pero no es Nuestra yntençion ni voluntad de perdonar ni remitir, ni por esta Nuestra carta remitimos ni perdonamos, la ynjuria, ni ynteresse de las partes, ni para ello damos liçençia y facultad a Vos el dicho Liçençiado, mas de solo para perdonar y rremitir Nuestra Jus-

tiçia; y dello mandamos dar la presente firmada de Mi el Rey y sellada con Nuestro sello. Dada en la Villa de Vendo a diez y seis dias del mes de Hebrero de mill y quinientos y quarenta y seis años.= Yo el Rey.=Yo Françisco de Herasso, Secretario de sus Cessareas y Catholicas Magestades, la fiçe escrebir.=Por su mandado, registrada, Ochoa de Luyando.=Por Chanciller, Martin de Ramoyn.= Fr. G., *Cardenalis Hispalensis*.=El Liçençiado Gutierre Velazquez.=El Liçençiado Gregorio Lopez.=El Liçençiado Salmeron.=El Doctor Hernan Perez.=Corregido en su original; Matteo de Messa.

Avisso de como se ymbia prouision para la tassaçion de los trebutos de los yndios. 1551

*El Rey*.=Nuestro Presidente e Oydores de la Audiençia Real de las Prouinçias del Perú: saued que Nos hauemos Mandado dar una Nuestra prouision general, ansi para essa Audiençia como para las otras Audiençias de essas partes, çerca de la orden que se a de tener en la tassaçion de los trebutos que an de dar los yndios naturales de esas Nuestras Yndias, la qual con esta os Mando ynbiar; y por que a Nuestro seruiçio y bien de essos naturales conuiene que luego se ponga en execuçion lo que por ella se ordena, os Encargo y Mando que en reçeuiendo esta veais la dicha Nuestra prouision, y con todo cuydado y diligençia hagais y cumplais lo que por ella se manda en las Prouinçias subjetas a essa Audiençia, y auisarnos heis de como se huuiere hecho, que en ello seremos de Vos muy seruido. De Valladolid a ocho dias del mes de Junio de mill

y quinientos y çinquenta y vn años.=La Reyna.= Por mandado de Su Magestad, Su Alteza en Su Nombre; Joan de Samano.=Corregido con su original; Matteo de Messa.

*El Prinçipe.*=Presidente e Oydores de la Audiençia Real de las Prouinçias del Perú: por speriençia se a visto que de abogar en las Audiençias Reales Letrados que sean deudos de los Presidentes y Oydores o Fiscales dellas, se an seguido y siguen yncombinientes mayormente en éssas partes; y queriendo proueer en ello, visto y platicado por los del Nuestro Cuonseio de las Yndias, fue acordado que deuia Mandar dar esta Mi Çedula para Vos, e yo tubelo por bien, por que vos Mando que agora ni de aqui adelante en ningun tiempo no consintais ni deys lugar que en essa Audiençia abogue ningun Letrado que sea padre ni hijo, ni yerno ni suegro, hermano ni cuñado, de ninguno de Vos el dicho Presidente y Oydores, ni del Fiscal de essa Audiençia: por quanto por la presente prohibimos y espressamente defendemos que ninguno de los susodichos puedan abogar ni aboguen en essa Audiençia, y ansi lo hareis guardar y cumplir, sin que en ello aya escusa alguna. Fecha en la Villa de Valladolid á quatro dias del mes de Setiembre de mill y quinientos y çinquenta y vn años.=Yo el Prinçipe.= Por Mandado de Su Alteza; Joan de Samano.=Corregido con su original; Matteo de Messa,

Los que no pueden ser Abogados en esta Real Audiençia. 1551.

*El Rey.*=Liçençiado Pedro Ramirez de Quiño- Que se tome re-

sidençia a los Corregidores y otros offiçios puestos por el Conde de Nieba y Comissarios de Su Magestad. 1563.

nes, Presidente de la Nuestra Audiençia Real de la Çiudad de la Plata de los Charcas que es en el Perú: saued que Nos somos ynformados que el Conde de Nieba, Nuestro Virrey que a sido de essa tierra, y los Nuestros Comisarios que fueran a tratar lo de la perpetuydad, an proueydo en el destrito de essa Audiençia algunos Corregimientos y otros offiçios de Justiçia; y por que a Nuestro seruiçio y administraçion de Nuestra Justiçia conuiene saber como y de que manera los dichos Corregidores y otras Justiçias que ansi los dichos Virrey y Comissarios an proueydo, han hussado y exerçido sus offiçios al tiempo que los an tenido, y no an hecho residençia, vos Mando que veais lo susodicho y proueais que se tome residençia a los dichos Corregidores y otros Ministros que ansi los dichos Visorrey y Comisarios an proueydo, de manera que los que dellos huuiere agrauiados alcanzen justiçia, y se sepa como han hussado y exerçido sus offiçios, y se castigue lo que mal se huuiere hecho; lo qual hareis en los tiempos que os pareçiere que mas conuiene, conforme a las calidades de las personas y seruiçios de los que tuuieren los dichos offiçios y cargos. Fecha en Madrid a diez y seis de Agosto de mill y quinientos y sesenta y tres años.=Yo el Rey.=Por mandado de Su Magestad; Françisco de Herasso.=Corregido con su original; Matteo de Messa.

Sobre que no pudiendo ser

*El Rey*.=Por quanto Nos somos ynformados que de darse lugar que en las Nuestras Audiençias

Reales de las Nuestras Yndias, Yslas y Tierra-firme del mar Oçeano, aboguen Letrados que tengan Oydores por deudos, se siguen muchos ynconbinientes, que queriendo proveer en ello, visto y platicado por los del Nuestro Cuonsejo de las Yndias, fue acordado que deuia mandar dar esta Mi Cedula en la dicha razon, e yo tubelo por bien, por la qual prohibimos y espresamente defendemos, que agora ni de aqui adelante en ninguna de las Audiençias de las dichas Nuestras Yndias no pueda ser Abogado ningun Letrado donde fuere Oydor su padre, suegro o cuñado, o hermano o primo hermano, o hijo, so pena que el Letrado que asi abogare en las dichas Audiençias donde tuuiere por Oydor a su padre o hermano, o cuñado o hijo, yncurran por ello en pena de mill castellanos de oro para Nuestra Camara y Fisco, demas de que no sean admitidos a la dicha abogaçia; y Mandamos a los Nuestros Presidentes y Oydores de las dichas Nuestras Audiençias que guarden, cumplan y executen esta Nuestra Cedula, y contra el tenor y forma della no vayan ni passen, ni consientan hir ni passar en manera alguna. Fecha en Madrid a diez y seis de Agosto de mill y quinientos y sesenta y tres años.=Yo el Rey.= Por mandado de Su Magestad; Francisco de Herasso.=Corregido con su original; Matteo de Messa.

Abogados en la Audiençia, Letrados hermanos, o deudos del Presidente, ni Oydores. 1563.

*El Rey.*=Liçençiado Castro, del Nuestro Cuonsejo de las Yndias y Presidente de la Nuestra Audiençia Real que reside en la Çiudad de los Reyes

Para que se pongan en la Corona Real los yndios que fueron de

ronimo de So- de las Prouinçias del Perú: el Liçençiado Geronimo
ria. 1563. de Vlloa, Nuestro Fiscal en el dicho Nuestro Cuonsejo, Me a hecho relaçion que bien sauiamos el pleyto que en el a tratado con Geronimo de Soria, difunto, sobre que el dicho Fiscal pretendia que passado el termino de las prorrogationes y vltimo asiento que con el Mandamos tomar çerca de los yndios que tenia encomendados en essa tierra, se auian de poner en Nuestra Real Corona, y que agora el dicho Geronimo de Soria era fallesçido en la Çiudad de Toledo, donde era veçino y tenia a su mujer y hijos; y conforme a lo que Nos estaua mandado, los dichos yndios hauian vacado y se auian de poner en Nuestra Real Corona, por hauerse hallado ausentes de essa tierra, y me suplico Vos mandase los pusiessedes en ella, o como la Mi Merçed fuesse; lo qual visto por los del dicho Nuestro Consejo de las Yndias, por quanto a constado que el dicho Geronimo de Soria es fallesçido y passado desta presente vida, y Nuestra Voluntad es que el dicho rrepartimiento se ponga en Nuestra Real Corona por hauer como a vacado por su muerte, vos Mando que llegado que seais a las dichas Prouinçias del Perú, proueais como se ponga en la dicha Nuestra Real Corona el dicho rrepartimiento, para que este yncorporado en ella, y deis orden como de alli adelante los Nuestros Offiçiales de essa tierra cobren los trebutos que rentaren los dichos yndios y los metan en Nuestra Real caxa, y que pongan en ellos

la dotrina nesçessaria para la ynstruiçion y conuersion de los dichos yndios; y de como ansi se huuiere cumplido Nos dareis auisso. Fecha en Monzon a veynte y çinco de Setiembre de mill y quinientos y sessenta y tres años.=Yo el Rey.=Por mandado de Su Magestad; Françisco de Herasso.= Corregido con su original; Matteo de Messa.

Para que se saque relaçion de los pleytos por determinar entre el Fiscal y particulares, y se ynbie al Cuonsejo. 1565.

*El Rey.*=Presidente e Oydores de la Nuestra Audiençia Real que reside en la Çiudad de la Plata de la Prouinçia de los Çharcas: por algunas quentas que en el Nuestro Cuonsejo de las Yndias se an visto, asi de essas Prouinçias del Perú como de las otras de las dichas Nuestras Yndias, a paresçido que en essa Audiençia penden y se tratan muchos pleytos entre el Nuestro Procurador Fisçal della y otras personas, sobre deudas que se Nos deuen por las tales personas de muchos años a esta parte, y que aunque a mucho tiempo que los dichos pleytos fueron a esa Audiençia y estan en ella, no se an visto ni determinado, de que Nuestra Haçienda reçiue notorio agrauio y daño, porque las partes contra quien se tratan los tales pleytos, o son muertos, o vienen en disminuçion sus haçiendas, de manera que quando se determinan no ay de quien se pueda cobrar lo que ansi se Nos debe; y porque Yo quiero ser ynformado que pleytos son los que en essa Audiençia se tratan entre el Nuestro Fiscal della y otras personas, vos Mando que luego que esta Nuestra Çedula reçeuais, hagais que los Escriua-

nos de essa Audiençia saquen relaçion de los pleytos que en ella penden y estan por determinar entre el Nuestro Procurador Fiscal della y otras personas, sobre deudas que se Nos deuen; en la qual relaçion venga especificado que deudas son las que asi se nos deuen y la caussa por que, y de que tanto tiempo a esta parte se tratan los tales pleytos, y en que estado estan; de manera que por la dicha relaçion, que a de uenir firmada de sus nombres y signada con sus signos, podamos entender la calidad de los dichos pleytos y el estado en que estuuieren, la qual hareis que se saque luego por los dichos Escriuanos y se nos ynbie en los primeros nauios que a estos Reynos vengan; y porque es bien que los dichos pleytos que tocan a Nuestra Haçienda se vean y determinen con toda breuedad en essa Audiençia, por los yncombinientes que subçeden de no se ver y determinar, vos Mandamos que los veais y determineis y hagais en ellos entero y breue cumplimiento de justiçia, dando orden como cada semana a lo menos vn dia se vean los dichos pleytos; y ynbiarnos heis relaçion particular firmada de vuestros nombres, de la caussa que a hauido para que los dichos pleytos no esten despachados hauiendo tanto tiempo que se tratan, teniendo de todo el cuydado que entendeis que conuiene a nuestro seruiçio; y no fagades en de al. Fecha en Madrid a tres de Marzo de mill y quinientos y sessenta años.== Yo el Rey.=Por mandado de Su Magestad; Martin

de Gaztellu.=Corregida con su original; Matteo de Messa.

*El Rey.*=Presidente e Oydores de las Nuestras Audiençias Reales que residen en las Nuestras Yndias, Yslas y Tierra-firme del Mar Oçeano, y a qualesquier Nuestros Gouernadores dellas, y a cada vno y qualquier de Vos a quien esta Nuestra Çedula fuere mostrada; porque a Nuestro seruiçio conuiene que en qualesquier pleytos de yndios y otros qualesquier de qualquier calidad que sean, que se rremitieren al Nuestro Cuonsejo de las Yndias, se guarde la orden aqui declarada; visto por los del Nuestro Cuonsejo de las Yndias, fue acordado que deuiamos mandar dar esta Nuestra Çedula para Vos, e Yo tuuelo por bien, porque vos Mando a todos y a cada vno de Vos, segun dicho es, que en los pleytos de yndios y otros qualesquier pleytos de qualquier calidad que sean, que remitieredes al Nuestro Cuonsejo de las Yndias, adonde huuiere de hauer sentençia de vista y reuista en las citaçiones que se hiçieren para que las partes vengan en seguimiento de los dichos pleytos, citeis las dichas partes con señalamiento de estrados para que vengan o ynbien Procurador, asi para la sentençia de vista como para la de rreuista, y para todas ynstançias y todo lo demas nesçessario hasta que se executen en los dichos y sean fenesçidos y acauados, aperçeuiendoles que en su reueldia se proçedera en todas las dichas ynstançias sin los tornar a citar ni llamar otra uez, y les

Citaçion para paña de la den y forma mo a de ser. 1568

parara tanto perjuiçio como si especialmente fueran tornados a citar para ello; y Mandamos a Vos las dichas Audiençias y Gouernadores que tengais cuydado de que ansi se haga y cumpla en haçer las dichas citaçiones, sin que en ello ni en cossa dello aya falta alguna, y los vnos ni los otros no fagades ni fagan en de al por alguna manera. Fecha en Madrid a veynte y ocho de Otubre de mill y quinientos y sessenta y ocho años.=Yo el Rey.=Por mandado de Su Magestad; Antonio de Herasso.= Corregida con su original; Matteo de Messa.

Para que Garcia Gutierrez, veçino de la Paz, sea ynbiado a España a haçer vida con su muger, y todos los demas casados en Castilla, sin replica alguna. 1570.

*El Rey.*=Presidente e Oidores de las Nuestras Audiençias Reales que residen en la Çiudad de los Reyes y la Plata, de los Charcas y Sant Françisco del Quito de las Prouinçias del Perú, y otros qualesquier Jueçes y Justiçias de las dichas Prouinçias, a cada vno y qualquier de Vos a quien esta Mi Çedula mostrada o su traslado signado de Escriuano publico: saued que Yo mande dar y di vna Mi Çedula dirigida al Presidente y Oydores de la Nuestra Audiençia Real que residen en la Çiudad de Mexico de la Nueua España y otros qualesquier Jueçes y Justiçia del destrito de ella, a cada vno y qualquier de Vos a quien esta Mi Çedula fuere mostrada o su traslado signado de Escriuano publico: saued que Yo soy ynformado que en muchas Çiudades, Villas y Lugares de esas partes ay algunos españoles cassados en estos Reynos, y tienen sus mugeres en ellos, y viuen y se detienen en essa

tierra mucho tiempo apartados de sus mugeres, sin haçer vida madirable con ellas como son obligados; de lo qual, de mas de la offensa que se haçe a Dios Nuestro Señor, se siguen grandes ynconuinientes para el poblar y cultiuar de essa tierra, por no estar los susodichos de asiento, ni atender a lo que los uerdaderos ueçinos y pobladores deuen y acostumbran haçer; y queriendo remediar lo susodicho, por la presente os Mandamos que luego os ynformeis que personas ay en las Çiudades y Villas de essa Gouernaçion que sean casados y despossados en estos Reynos, y tienen en ellos sus mugeres, y no hauiendo lleuado liçençia para poder pasar a essas partes aunque sean cassados, o siendo acauado el termino de la liçençia en casso que la ayan lleuado, con lo que dicho es, los hagais primero embarcar en los primeros nauios, sin que en ello aya dilaçion alguna, sin embargo que digan que an enuiado o enuiaran por sus mugeres, o que en caso que no las lleuen dentro de dos años o de otro termino alguno, se vernan a estos Reynos; y sin embargo de lo dispuesto açerca desto por una Nuestra Çedula dada en la Villa de Valladolid a diez y siete dias del mes de Octubre de mill y quinientos y quarenta y quatro años, que contiene que los que tuuieren en estas partes a sus mugeres se les notifique que en los primeros nauios que partan de los Puertos de esas Prouinçias se partan y vengan por sus mugeres y no ueluan a residir en ellas sino fuere lleuando-

las consigo, o comprouanza bastante que son ya muertas; y que si alguno de los susodichos quisiere obligarse y dar fianzas abonadas que dentro de dos años ynbiaran por sus mugeres y las lleuaran a essa tierra so las penas que les pusieredes, admitais la tal obligaçion y fianza, aperçeuiendoles que pasado el dicho termino executareis en ellos las dichas penas, las quales executeis y hagais executar; porque Nuestra Voluntad es que los susodichos, en ningun casso ni por ninguna via ni manera, queden essas partes, sino que vengan luego a haçer vida maridable con sus mugeres, lo qual ansi haçed y cumplid porque ansi conuiene al seruiçio de Dios Nuestro Señor y Nuestro. Fecha en Madrid a diez de Mayo de mill quinientos y sessenta y siete años.=Yo el Rey.=Por mandado de Su Magestad; Françisco de Herasso.=Y agora el Liçençiado Gamboa, Nuestro Fiscal en el Nuestro Cuonsejo de las Yndias, me a hecho relaçion que Garci Gutierrez Descouar, veçino de la Çiudad de Seuilla, siendo como es cassado en estos Reynos en la dicha Çiudad, segun orden de la Santa Madre la Yglesia de Roma, con Doña Joana de Bracamonte, su legitima muger, hauia mas tiempo de treynta años que se auia ydo y passado a essas Prouinçias del Perú, a donde residia en la Çiudad de la Paz, sin querer venir a haçer vida maridable con la dicha muger, como era obligado, de que Nuestro Señor hera muy desseruido; suplicandome proueyessemos que el dicho

Garci Gutierrez Descouar fuesse luego ynbiado a estos Reynos con todos sus bienes y haçienda para que hiçiese vida con la dicha su muger, sin que por ninguna uia quedase en essas partes, o como la Mi Merçed fuesse; lo qual uisto por los del dicho Nuestro Cuonsejo de las Yndias, fue acordado que deuia mandar dar esta Mi çedula para Vos, e Yo helo tenido por bien, por ende Yo vos Mando a todos y a cada vno de Vos, segun dicho es, que veais la dicha Nuestra çedula que de suso va yncorporada, y como si para Vos se huuiera dado y fuera dirigida, la guardeis, cumplais y executeis con el dicho Garci Gutierrez Descouar, y hagais guardar y cumplir y executar en todo y por todo segun y como en ella se contiene y declara; y contra su tenor y forma no vaiays ni paseis, ni consintais hir ni passar en manera alguna. Fecha en Daymiel a doçe de Junio de mill y quinientos y setenta años.=Yo el Rey.= Por mandado de Su Magestad; Antonio de Herasso.= Corregido con su original; Matteo de Messa.

Declaraçion çerca de segunda supplicaçion en el pleyto de Victores de Aluarado y Joan Gonzalez de Sotelo. 1572.

*El Rey.*=Presidente e Oydores de la Nuestra Audiençia Real de la Çiudad de los Reyes de las Prouinçias del Perú: por vn pleyto que se trata en el Nuestro Cuonsejo Real de las Yndias entre Joan Gonzalo Sotelo y Victores de Aluarado, sobre mill y quinientos pesos de rrenta de que por Çedula Nuestra hiçimos merçed por su vida al dicho Victores de Aluarado, que uino en grado de segunda suplicaçion al dicho Nuestro Cuonsejo, hauemos uisto,

como hauiendo suplicado segunda vez por el dicho Joan Gonzalez para ante nuestra Real Persona de lo que en essa Audiençia se sentençio, declarasteis por autos de vista y reuista hauer lugar al dicho grado de segunda suplicaçion; y porque aca a pareçido que exçedisteis en dar los dichos autos, estareys advertidos que quando se suplicare en algun negoçio segunda vez para ante Nos, no haueis de conosçer sobre si ay grado o no, ni pronunçiar sobrello, sino con la suplicaçion de las partes les dareis el proçesso, porque el conosçimiento de lo susodicho no pertenesçe a essa Audiençia, sino a las del dicho nuestro Cuonsejo de Yndias por espeçial comision Nuestra; y en lo que toca a la falsedad y nullidad pedida por el dicho Joan Gonzalez, no pareçe que hauia para que remitirla al dicho Cuonsejo, sino pronunçiar sobre ello y haçer justiçia a las partes. Fecha en Madrid a veynte y tres de Jullio de mill y quinientos y setenta y dos años.=Yo el Rey.= Por mandado del Rey Nuestro Señor; Antonio de Herasso.=Corregido con su original; Matteo de Messa.

Respuesta y sentençia a los Officiales Reales, de la resulta y visita de Castro. 1573.

*El Rey.*=Presidente e Oydores de la Nuestra Audiençia Real que reside en la Çiudad de la Plata de los Charcas de las Prouinçias del Perú: bien saueis que el Liçençiado Lope Garcia de Castro, del Nuestro Cuonsejo de las Yndias y Nuestro Gouernador que fue de essas Prouinçias, visito por Nuestro mandado essa Audiençia; y vista la dicha visita en el dicho Nuestro Cuonsejo de las Yndias, y conmigo

consultado lo que della resulto que se deuia proueer çerca de los Offiçiales de Nuestra Real Haçienda de essa prouinçia, es lo siguiente:

*Generales.*=Quanto al primer cargo, se dan por libres los dichos Offiçiales de lo en el contenido; y en quanto al terçero, por no hauer tenido libro de los negoçios y pleytos de la Haçienda Real; y sexto, porque no tuuieron libro de pliego oradado con cada vn numero para asentar lo que cada vno trae a quintar a la Casa de la fundiçion para poderlo referir y cotexar de quatro en quatro meses con los registros que se haçen en las minas para que no aya fraude; y septimo, por no hauer tenydo cuydado que el Alcalde de minas, o el Diputado y Escriuano dellas, tengan en las minas el mismo libro de pliego oradado; y octauo, por no hauer hecho como son obligados el sauado de cada semana juramento que que todo quanto a venido a su poder que Nos pertenezca, lo tenian metido y hechado en el Arca Real de tres llaues, sin auer quedado cossa en su poder; y nueue, por no hauer lleuado los libros de los remates al tiempo que se haçen las almonedas de Nuestra Real Haçienda, para que acauado de haçer el remate se asiente luego en el libro y lo firme el Escriuano ante quien passo; y diez, por no hauer tenido libro en la Casa del quinto, donde se asientan las çedulas que dan a las personas que meten a quintar plata quando les sobra alguna despues de hauer quintado, para que quando bueluan a quintar,

sin embargo de la çedula que se les huuiere dado, se pueda ver y entender por el libro que cantidad de plata dejaron en el quinto, de lo qual se a seguido daño a las personas a quien se les an perdido las çedulas; y catorçe, por auer tenido dos ensayadores, bastando vno solo, para dar reçaudo en las barras que se haçen en Potosi, se pone culpa a Joan de Anguçiana, Nuestro Fator, y a Hernando de Cespedes, Nuestro Thesorero, por lo contenido en cada vno de los dichos cargos; y que de aqui adelante se guarden las ordenanzas que sobre lo en ellas contenido hablan, y la demas pena se rremite al segundo cargo; y en el onçe, porque hauiendose tomado vna mina para Nos en la veta de Todos los Sanctos del Çerro Rico de Potosi, que se descubrio por socauon de Rodrigo de Sojo, y hauiendola tomado para si el Contador Ybarra en compañia de Joan Carrasco, so color de la ordenanza treynta y tres que el Conde de Nieba y Comissarios hiçieron; y hauiendose notificado por mandado del Corregidor al dicho Joan de Anguçiana, que en Nuestro Nombre se entrase en la dicha mina, no lo hizo, se pone culpa al dicho Joan de Anguçiana por lo contenido en su cargo; y en el doçe, por hauer nombrado por valanzario a Joan Cassaos, al qual señalaron de salario vna barra en cada vn año los dichos Fatores Joan de Anguçiana y Contador Diego de Ybarra, se pone culpa al dicho Fator; y en el segundo cargo, por hauer sacado mucha plata de la Caxa Real, restan-

do mucha cantidad y tratando con ella, y pidiendo prestada, la qual faltaua al tiempo de dar las quentas, para que no se hechase de ver, y luego en dandolas boluian a sus dueños; de suerte que estaba siempre la dicha plata fuera de la Caxa Real, se pone culpa al dicho Thesorero Hernando de Cespedes, y que dentro de tres dias pague quatroçientos pesos de minas, aplicados para la dicha Caxa, y al dicho Fator Joan de Anguçiana, culpa muy graue, y se priua perpetuamente de Nuestro Offiçial, y en destierro perpetuo de las Nuestras Yndias, el qual salga a cumplir dentro de quatro meses, y pague seis mill pesos de minas dentro de tres dias primeros siguientes de la notificaçion desta Mi Çedula, los quatro mill para Nuestra Camara y Fisco, los quales sean para pagar los salarios que los Offiçiales del dicho Nuestro Cuonsejo tienen situados en las dichas penas, y los dos mill para pasajes de religiosos que por Nuestro mando pasan a las Yndias y para los estrados Reales del dicho Nuestro Cuonsejo; la qual dicha condenaçion sea ansi mismo por los cargos primero y segundo y terçero de los particulares que fueron hechos al dicho Fator; y en el quarto cargo, por no hauer cobrado los quintos a Nos perteneçientes de la misma plata que se trae a quintar, sino de otra de menos ley, se pone culpa graue al dicho Joan de Anguçiana, y que dentro de terçero dia pague quinientos pessos de minas para la Caxa Real; y en el quinto, porque estando obligados

a dar y receuir los pesos de plata y oro en la dicha Real Caxa, pasandolos al justo y de vna misma manera, no lo hiçieron, antes al tiempo que lleuaban barras a quintar o haçer pagamentos, pessauan con ventaja de vna onza y onza y media en cada barra demas, y al tiempo que ellos pagan o ynbian plata a Arequipa para Nos, lo pessan al justo, de lo qual se sigue daño a los dueños de la plata lleuandoles esta demasia; se pone culpa al dicho Fator Joan de Anguçiana, y que dentro de terçero dia pague tresçientos pesos de minas, aplicados por su forma contenida en el dicho cargo segundo, y que de aqui adelante la plata y oro que reçebieren los dichos Offiçiales y dieren, la pesen al justo ygualmente al darla y al receuirla; y en el treçe, porque siendo obligados a tener a su costa Offiçiales en la Contaduria y Cassa del quinto, o haçer los negoçios y quentas por sus personas, a tenido a Joan el de Castro por Offiçial a costa de Nuestra Real Haçienda, con seteçientos pesos de salario en cada vn año, se pone culpa a los dichos Joan de Anguçiana y a Hernando de Cespedes; y que ellos y los bienes y herederos del Contador Diego de Ybarra y Thesorero Diego de la Cuba, por ratta, bueluan y restituyan a la dicha Real Caxa dentro de terçero dia la parte que les cupiere a pagar del salario de los años que siruio el offiçio de la Contaduria, cada vno por el tiempo que fue obligado a seruille y tuuo el dicho offiçio a costa Nuestra.

*Particulares.*=En lo que toca al Fator Joan de Anguçiana quanto a los cargos ocho y nuebe y diez, se da por libre dellos; y de los çinco y seis cargos, por no prouados; y en el primero, porque muchas ueçes hizo rematar la ropa y maiz y otras cossas perteneçientes a Nuestra Real Haçienda en Alonsso de Gambra, su hermano, y en otros deudos y amigos suyos a menos preçio de lo que ualian, de lo qual lleuaba el su parte en que se defraudaua nuestra Real Haçienda; y segundo, por hauer tratado y contratado por su persona y por otras ynterpositas, estando por Nos prohibido; y terçero, porque se siruio de muchos yndios del repartimiento de Sicpuca y de otros que estan en Nuestra Caueça, para sus tratos y grangerias, no pagandoles su trauajo, y a los que lo pagaua dandoles menos de lo que mereçian, y cuanto por hauerse seruido de dichos yndios para mitayos y otros ministerios; y septimo, por hauer lleuado a los Caçiques y prinçipales de los repartimientos que estan en Nuestra Real Caueza tres cargas de leña, se pone culpa al dicho Fator Joan de Anguçiana por lo contenido en los dichos cargos, y la demas pena de lo contenido en el primero segundo y terçero, se remite al segundo cargo de los generales: en lo que toca al dicho Thesorero Hernando de Çespedes, quanto al cargo que le fue hecho de los particulares, se da libre del; porque vos mandamos que veais esta Nuestra Çedula y los capitulos en ella contenidos, y los

guardeis, cumplais y executeis, y hagais guardar, cumplir y executar, y lleuar y lleueis a deuida execuçion con effecto en todo y por todo, segun y como en ellos y en cada vno dellos se contiene; con aperçeuimiento que no lo haçiendo y cumpliendo ansi, proveheremos çerca dello lo que conuenga a la buena Administraçion de nuestra Justiçia: y otrosi, Mandamos que esta Nuestra Çedula y los capitutulos en ella contenidos, sean leidos y publicados en essa Audiençia, y se asiente la publicaçion y notificaçion della por la orden que se hiçiere, y se guarde en el Archiuo de essa Audiençia; y ynbiareis al Nuestro Cuonsejo de las Yndias testimonio de la publicaçion y cumplimiento della en la forma susodicha; y Mandamos que tomen la razon desta Nuestra Çedula los Nuestros Contadores de quentas del dicho Nuestro Cuonsejo de las Yndias. Fecha en el Bosque de Segouia a treçe de Jullio de mill y quinientos y setenta y tres años.=Yo el Rey.=Por mandado de su Magestad; Antonio de Herasso.= Tomo la razon; Cubiçarreta.=Tomo la razon; Antonio de Villegas.=Corregido con su original; Matteo de Messa.

ue pidiendose estimonio en el udiençia para as partes, se les e por los Escri- anos de Ca- nara. 1574.

*El Rey.*=Nuestro Escriuano o Escriuanos que al presente sois y adelante fueredes de la Nuestra Audiençia Real que reside en la Çiudad de la Plata de la Prouinçia de los Charcas: Joan Lozano Machuca, a quien hauemos prouehido por Nuestro Fator y Beedor de essa Prouinçia, Me a hecho re-

laçion que el Liçençiado Castro, del Nuestro Cuonsejo de las Yndias, entre otras cosas que proveyo en las vissitas que hizo de essa Audiençia, dexo ordenado que pidiendose en ella testimonio por cualquiera persona para ante Nuestra Persona Real o los del dicho Nuestro Cuonsejo, se le diese passado terçero dia por Vos los dichos Nuestros Escriuaños de Camara, so pena de suspension de offiçio, por no se hauer hecho hasta entonçes; y me ha suplicado que proueyessemos que se guardasse y cumpliesse de aqui adelante, porque asi combenia a Nuestro seruiçio y buen recaudo de Nuestra Real Haçienda y bien de las personas que ocurren á essa Audiençia, o como la Nuestra Merçed fuesse; y hauiendose visto por los del dicho Nuestro Cuonsejo de las Yndias, lo he tenido por bien; por ende Yo vos Mando que cada y quando que por parte del dicho Joan Lozano Machuca o de otras qualesquier persona o personas, se os pidiere testimonio de lo que por essa Audiençia se proueyere a lo que por su parte se huuiere pedido y pidiere en ella, se le deis en publica forma y en manera que haga fee para que lo puedan presentar a donde les conbiniere, qué por la presente Mandamos al Presidente y Oydores de essa dicha Audiençia que no os pongan en ello ympedimento alguno; y no fagades ni fagan en de al por manera alguna. Fecha en el Pardo a veynte y seis de Henero de mill y quinientos y setenta y quatro años.= Yo el Rey.=Por mandado de su Magestad; Anto-

nio de Herasso.=Y a las espaldas desta çedula estan siete señales de firmas de los Señores del Real Cuonsejo de Yndias.=Corregido con su original; Matteo de Messa.

Que se quite a Alonso de Villascussa la escriuania de Cuonsejo de la Ciudad de la Paz. 1576.

*El Rey.*=Presidente e Oydores de la Nuestra Audiençia Real que reside en la Çiudad de la Plata de los Charcas de las Prouinçias del Perú: saued que en çierto processo de pleyto que en el Nuestro Cuonsejo Real de las Yndias se a tratado entre Alonso de Villaescussa y Hernan Gonzalez, sobre que se le diesse al dicho Alonso de Villaescussa sobrecarta del titulo que tenia de la Escriuania del Cuonsejo de la Çiudad de la Paz, para que se le guardase, sin embargo de la contradiçion del dicho Hernan Gonzalez; visto por los del dicho Nuestro Cuonsejo, se a dado y pronunçiado cerca dello vn Auto señalado de sus señales del tenor siguiente:

*Auto.*=En la Villa de Madrid, a veynte y seis dias del mes de Setiembre de mill y quinientos y setenta y seis años: los Señores del Cuonsejo Real de las Yndias, hauiendo uisto el processo de Alonso de Villaescussa, Escriuano de numero de la Çiudad de la Paz, con Hernan Gonzalez, Escriuano de numero y Cuonsejo dellas, dixeron: que en lo que toca a la sobreçedula que pide para que se le guarde el titulo de Escriuano del dicho Cuonsejo, no hauia ni hubo lugar; y se lo denegaron y se ynbie çedula para que la Audiençia de la Plata le tome el Titulo y no le consientan hussar del agora ni en ningun

tiempo, sino tan solamente de Escriuano del numero de la dicha Çiudad; y mandaron que todos estos Autos se entreguen al Fiscal de su Magestad del dicho Cuonsejo para que haga las diligençias y pida lo que uiere que le conbiene, y ansi lo pronunçiaron y mandaron; y conforme al dicho Auto, para que lo en el contenido se guarde y cumpla contra el dicho Alonso de Villaescussa, fue acordado que deuiamos Mandar dar esta Nuestra Çedula para Vos, por lo qual vos Mandamos que veais el dicho Auto por los del dicho Nuestro Cuonsejo dado, que de suso va yncorporado, y le guardeis y cumplais en todo y por todo, segun y como en el se contiene y declara, y contra su tenor y forma no vaiais ni paseis por alguna manera. Fecha en el Pardo a treynta y vno de Octubre de mill y quinientos y setenta y seis años.=Yo el Rey.=Por mandado de su Magestad; Antonio de Herasso.=Corregido con su original; Matteo de Messa.

Sobre el casamiento de Christoual Maldonado con Doña Beatriz Coya, hija de Ynga 1577.

*El Rey.*=Presidente e Oydores de la Nuestra Audiençia Real que reside en la Çiudad de la Plata de la Prouinçia de los Charcas: saued que Nos hauemos dado liçençia a Christoual Maldonado para que por termino de quatro años, que corran y se quenten desde el dia que saliere de los Puertos de Sant Lucar de Barrameda o Cadiz destos Reynos para seguir su biaje en adelante, pueda yr a essas Prouinçias y traer dellas a estos Reynos dichos, la muger de Arias Maldonado, su hermano, y su haçienda y

familia, y tratar el negoçio del matrimonio con Doña Beatriz Coya, hija del Ynga; y porque aunque para dentro del dicho tiempo para que buelba a estos dichos Reynos, a dado en esta nuestra Corte por Nuestro mandado fianzas de cantidad de seis mill ducados, podria ser que no enbargante esto, se quissiese quedar y detener en essas Prouinçias mas quel dicho tiempo; y Nuestra Voluntad es que a ello no se de lugar, ves mandamos que hauiendo llegado a essa tierra el dicho Christoual Maldonado, no saliendo della para se venir a estos dichos Reynos dentro de los dichos quatro años, le compelais y apremieis con todo rigor que luego lo haga y cumpla, de manera que por ninguna via quede en essa tierra; que asi es Nuestra Voluntad y con esta yntençion le mandamos dar la dicha liçençia. Fecha en Sant Lorenzo el Real a quinçe de Jullio de mill y quinientos y setenta y siete años.=Yo el Rey.=Por mandado de Su Magestad; Antonio de Herasso.=Corregido con su original; Mateo de Messa.

: no se lleuc ima de exe- ion, pagando leuda dentro vn dia natu-

1577.

*El Rey.*=Nuestros Visorreyes, Presidentes e Oydores de las Nuestras Audiençias Reales de las Nuestras Yndias y Tierra-firme del Mar Oçeano, y Nuestros Alcaldes del crimen y qualesquier Nuestros Gouernadores, Jueçes, Alguaçiles y otras qualesquier Justiçias de todas las Çiudades, Villas y Lugares de las dichas Nuestras Yndias e Yslas, a cada vno y qualquier de Vos en su jurisdiçion a

quien esta Nuestra Çedula fuese mostrada, o su traslado signado de scriuano, o de ella supiere en qualquier manera: saued que en las Cortes que Mandamos haçer y se çelebraron en la Villa de Madrid el año passado de mill y quinientos y setenta y tres, estando con Nos en las dichas Cortes algunos Prelados, Caualleros y Letrados del Nuestro Cuonsejo, Nos fueron dadas y presentadas çiertas petiçiones y capitulos generales de los Procuradores de Cortes de las Çiudades y Villas destos Nuestros Reynos, y que por Nuestro Mandado se juntaron en las dichas Cortes; y entre las dichas petiçiones y capitulos ay vno, juntamente con lo que a el fue respondido, que trata de la forma que se an de lleuar las deçimas de las execuçiones que se hiçieren, que su tenor del dicho capitulo y respuesta es como sigue:

Otrosi: Pues el derecho de la deçima fue estableçido para mas façil paga y no para fatigar y costear los deudores, y es tan rriguroso que no pudiendo vno pagar el prinçipal le haçen pagar con deçima, y el auer de pagar yncontinente o adeudarse la deçima, cossa de tanta vejaçion y costa, a Vuestra Magestad suplicamos mande templar algo esto rigor, a lo menos, mandado que si la parte pagare dos dias naturales despues de hecha la execuçion, no deua ni pague derechos de diezmo, pues en este tiempo podra el deudor dar orden en pagar, y al acrehedor antes se le façilita que dificulta la cobranza; a estos vos respondemos que pagando el

deudor dentro de vn dia natural la deuda porque le huuieren hecho execuçion, no sea obligado a pagar deçima por razon della, y el escriuano ante quien pasare asiente la ora en que asi se hiçiere la dicha execuçion para que se vea y entienda quando se cumple y acaua el dicho dia natural, so pena de pagar el daño a la parte, y que la tal execuçion sea en si ninguna.

El qual dicho capitulo con la dicha respuesta hauemos Mandado guardar y cumplir, y se guarde y cumpla en estos dichos Reynos; y hauiendose visto por los del Nuestro Cuonsejo de las Yndias, fue acordado que deuiamos Mandar se guardase en essas partes; y ansi vos Mandamos a todos y a cada vno de Vos, segun dicho es, que veais el dicho capitulo y respuesta del que desuso va yncorporado, y guardeis y cumplais, y hagais guardar y cumplir y executar lo en ello contenido en todo y por todo como en ello se contiene, como Ley y Pregmatica sançion por Nos ffecha y promulgada en Cortes; y contra el tenor y forma dello no vaiais ni paseis, ni consintais yr ni passar agora ni de que aqui adelante en tiempo alguno ni por alguna manera, so las penas en que caen e yncurren los que passan y quebrantan Cartas y Mandamientos de sus Reyes y Señores naturales, y so pena de la Nuestra Merçed y de veynte mill marauedis para la Nuestra Camara a cada vno que lo contrario hiçiere; y porque lo susodicho sea publico y notorio y benga a notiçia

de todos, hareis pregonar publicamente esta Nuestra Çedula en las partes y lugares que os pareçiere. Fecha en Madrid a beynte y dos de Marzo de mill y quinientos y setenta y siete años.=Yo el Rey.= Por mandado de Su Magestad; Antonio de Herasso.=Corregido con su original; Matteo de Messa.

Que las demandas publicas sentençien dentro de seser dias.
1582

*El Rey.*=Por quanto Nos somos ynformados que las demandas publicas que se ponen en las residençias que se toman a los Nuestros Presidentes e Oydores y Fiscales de las Nuestras Audiençias Reales de las Nuestras Yndias, Yslas y Tierra-firme del Mar Oçeano, y a los Nuestros Gouernadores, Corregidores y Alcaldes Mayores, Alguaçiles mayores y sus Thenientes, y otras Nuestras Justiçias y Ministros dellas, se tardan mucho tiempo en sentençiar, y algunas beçes no se sentençian, y los pleytos quedan desiertos y por fenesçer y acauar, de que a las partes demandantes se a seguido mucho daño; y hauiendose platicado çerca dello por los del Nuestro Cuonsejo de las Yndias, fue acordado que deuiamos Mandar dar esta Nuestra Çedula, por la qual Mandamos que todas las demandas publicas que se pusieren en las residençias que se tomaren a los dichos Presidentes y Oydores, Fiscales y Offiçiales que al presente son y de aqui adelante fueren de las dichas Nuestras Audiençias, de las dichas Nuestras Yndias, Yslas y Tierra-firme del Mar Oçeano, y a los dichos Gouernadores, Corregidores y Alcaldes mayores, Alguaçiles mayores y sus The-

nientes y otros qualesquier Nuestros Ministros, se sentençien y determinen dentro de sessenta dias de como se pusieren las dichas demandas, y que en ello no aya mas dilaçion, porque ansi conbiene a Nuestro seruiçio y a la buena administraçion de Nuestra Justiçia; y Mandamos a las dichas Nuestras Audiençias, a cada vna en su destrito, que tenga mucho cuydado del cumplimiento y execuçion desta Nuestra Çedula y de auisarnos de lo que en ello se hiçiere. Fecha en Lisboa a treynta y vno de Agosto de mill y quinientos y ochenta y dos años.=Yo el Rey.=Por mandado de Su Magestad; Antonio de Herasso.=Matteo de Messa.

Carta de Su Magestad sobre si puede restituyr la honrra a delinquentes o no; y sobre los pesos ensayados que se meten y sacan de la Caxa Real.
1582.

*El Rey.*=Presidente e Oydores de la Nuestra Audiençia Real de la Prouinçia de los Charcas: vuestra carta del veynte y ocho de Diçiembre del año passado de ochenta y dos se a receuido, y en lo que deçis que a subçedido, que algunas personas contra quien las Justiçias del destrito de essa Audiençia an proçedido criminalmente y condenado en penas corporales y executado de echo sus sentençias, an acudido a esa Audiençia y en ella se an visto sus caussas, y pareçido que las dichas Justiçias an exçedido y dado y executado sentençias ynjustas; y suplicais os Mandemos auisar si en cassos semejantes podreis restituir en su honor a las tales personas, respecto de la mucha distançia que ay de esos Reynos a estos, siendo de justiçia estas restituçiones, deberiades entender que lo podeys haçer como (con

esta ocasion) no os metais en cossas que sean de graçia.

En quanto al daño que auisais reçiue Nuestra Haçienda en la que se cobra y mete en Reales en la Caxa de Potossi, porque vn peso enssayado se mete doçe reales y medio, siendo su valor treçe y vn quartillo, al Nuestro Virrey de essas Prouinçias enuiamos a Mandar Nos ynforme de lo que ay en ello, y entre tanto prouea lo que combenga. De Sant Lorenzo el Real a diez y ocho de Otubre de mill y quinientos y ochenta y tres años.=Yo el Rey.= Por mandado de Su Magestad; Antonio de Heraso.=Corregido con su original.=Matteo de Messa.

Para que se cas tiguen vn Joa Fernandez otros que trata ron de çler motin contra seruiçio Real. 1584.

*El Rey.*=Presidente e Oydores de la Mi Audiençia Real que reside en la Çiudad de la Plata de la Prouinçia de los Charças: el Liçençiado Ruy Perez, Mi Fiscal, me a hecho relaçion que en essa Audiençia se proçedio contra un Joan Fernandez, ueçino de la Villa Ymperial de Potossi, sobre hauer tratado cierto motin y rebelion contra Mi Real seruiçio; y estando condenado por ello en pena de muerte y perdimiento de bienes por estar conbençido y prouado contra el el dicho delito y ser muy publico y notorio en essa tierra con fauores y formas que tubo por el año passado de ochenta, fue dado en fiado por veynte dias, y desde el dicho tiempo nunca mas se proçedio contra el, hasta el año de ochenta y tres, que a pedimiento del Mi Fiscal de essa Audiençia fue presso y lo estaua en

la Carçel publica della, como constaua de cierta ynformaçion de que en el Mi Cuonsejo Real de las Yndias fue hecha presentaçion; y porque a la execuçion de Mi Real Justiçia combenia que sobre semejante delito como el dicho Joan Fernandez hauia cometido, se hiçiese castigo exemplar, Me suplico os Mandase que en la primera flota le embiasedes presso a estos Reynos a la Carçel Real desta Corte con el proçesso de su caussa y sus bienes, para que por los del dicho Mi Cuonsejo se hiçiese contra el, Justiçia, y vosotros contra los demas culpados, o como la Mi Merçed fuesse; y visto por los del dicho Mi Cuonsejo, fue acordado que deuia Mandar dar esta Mi Çedula para Vos, e Yo helo tenido por bien, y os Mando que veais el proçesso que contra el dicho Joan Fernandez se a hecho y caussado sobre el dicho motin y rrebelion, y llamando e oydo Mi Fiscal de essa Audiençia, proçedais contra el, y los demas culpados en el dicho delito conforme a derecho, sentenciando las caussas con toda breuedad como hallaredes por Justiçia; y de la que sobre ello hiçieredes y execuçion della, ynbiareis relaçion y testimonio al dicho Mi Cuonsejo en los primeros Nauios que a estos Reynos uinieren. Fecha en Madrid a treynta de Nouiembre de mill y quinientos y ochenta y quatro años.=Yo el Rey.=Por mandado de Su Magestad; Antonio de Herasso.=Corregida con su original; Matteo de Messa.

ara que los *El Rey.*=Presidente e Oydores de Mi Audien-

çia Real que reside en la Çiudad de la Plata de la Prouinçia de los Charças: Yo he sido ynformado que de la de Tucuman se an traydo y estan en essa, mas de quatro mill yndios que se an sacado con mercadurias de ganados cauallos, cera y cordouanes; y que siendo cassados en aquella tierra, se an buelto muchos a cassar en essa dejando sus mugeres legitimas y su natural, de que se an seguido y siguen muchos yncombinientes y offenssas a Nuestro Señor; y porque demas desto se haçe gran falta en las poblaçiones de aquella Prouinçia que tanto conbiene conseruar, os Mando que luego que resceuais esta Mi Çedula, hagais aueriguar y que se sepa que yndios de la dicha Prouinçia de Tucuman estan en essas, y entendido, los ynbiareis a sus cassas sin consentir que ninguno se quede; y si constare que algunos dellos se an vendido, castigareis con el rigor y para el exemplo que conbiene dar a los vendedores y compradores; y de lo que hiçieredes me auisareis particularmente. Fecha en Sant Lorenzo a diez y nueue de Octubre de mill y quinientos y ochenta y ocho años.=Yo el Rey.=Por mandado del Rey Nuestro Señor; Joan de Ybarra.= Corregido con su original; Matteo de Messa.

yndios que se huuieren sacado de Tucuman, se hagan boluer a su natural, y se castiguen a los que los an vendido. 1588.

*El Rey.*=Presidente e Oydores de la Mi Audiençia Real de la Prouinçia de los Charcas: en Mi Cuonsejo de las Yndias se an visto los Autos que passaron y se pronunçiaron en essa Audiençia sobre la differençia que hauia entre Vos los Liçençiados

Que el Liçençiado Lopidana sea amparado en la posesion de su antiguedad. 1587.

Lopidana y Joan Rodriguez de Mora, Mis Oydores della, sobre qual auia de tener mas antigüedad en essa Audiençia; y porque a pareçido que el dicho Liçençiado Lopidana esta justamente en la posession de la antigüedad que le disteis, os Mando que le ampareis en ella, sin dar lugar a que en ello aya mas dudas ni diferençias. Fecha en Sant Lorenzo a veynte y ocho de Octubre de mill y quinientos y ochenta y siete años.=Yo el Rey.=Por mandado del Rey Nuestro Señor; Joan de Ybarra.=Corregido con su original; Matteo de Messa.

Que se ynforme al Cuonsejo donde conbernia darle Puerto a Tucuman. 1588.

*El Rey.*=Presidente e Oydores de Mi Real Audiençia que reside en la Çiudad de la Plata de la Prouinçia de los Charcas: Joan Ramirez de Velasco, Mi Gouernador de la Prouinçia de Tucuman, Me a escrito que aquella Gouernaçion tiene mucha neçesidad de Puerto al Mar para su comerçio y prouision con que seria muy acreçentada, y que vernia a quento darle el de Sancta Fee del Rio de la Plata, de mas de que competia a aquella jurisdiçion de Tucuman por hauerle descubierto Gouernador de la misma Prouinçia, como quiera que despues la auia poblado Joan de Garay, que lo fue del dicho Rio de la Plata, sobre que se trataba pleyto; y que si en esto vbiesse dificultad, se le podria dar el de la Torre de Gaboto, veynte y çinco leguas mas adelante del de la dicha Çiudad de Sancta Fee y çinquenta del de Buenos Ayres; y porque quiero ser ynformado de la distançia que ay de la dicha Prouinçia de Tucu-

man a los dichos Puertos, y si en el medio ay tierra de otros Gouiernos, y en caso que conuienesse darle Puerto, qual seria mas aproposito y con menos perjuiçio de las otras Prouinçias, y en que forma se podria haçer, os Mando que me ynbieis relaçion de lo sobredicho con buestro pareçer, para que visto se proveea lo que conuenga. Fecha en Sant Lorenzo a diez y nuebe de Octubre de mill y quinientos y ochenta y ocho años.=Yo el Rey.=Por mandado del Rey Nuestro Señor; Joan de Ybarra.=Corregido con su original; Matteo de Messa.

*El Rey.*=Presidente e Oydores de Mi Audiençia Real que reside en la Çiudad de la Plata de la Prouinçia de los Charcas: Yo he sido ynformado que con orden del Liçençiado Torres de Vera que fue Mi Oydor en essa Audiençia, salio de la Çiudad de la Assumpçion de las Provinçias del Rio de la Plata, Alonso de Vera, con ciento y çinquenta hombres, y entro en la Gouernaçion de Tucuman y poblo ochenta leguas de la Çiudad de Nuestra Señora de Talabera y en sus terminos, siruiendose de los yndios encomendados a veçinos della; y que hauiendose ydo a quejar a essa Audiençia los yntteressados, cometisteis al Gouernador de la dicha Prouinçia que ynbiase persona a la poblaçion que hauia hecho el dicho Alonso de Vera, para que constando que estaua en tierra repartida a la dicha Prouinçia de Tucuman, se le notificare que saliesse della; y que hauiendose hecho ansi por no hauer duda en que la

que se haga justiçia a las personas por esta Audiençia çerca de la población que hizo Alonso de Vera en la Gouernaçion de Tucuman.

1588.

dicha poblaçion estaua en los terminos de la dicha Gouernaçion, el dicho Alonso de Vera hauia respondido que alli estaua poblado en Mi Nombre, y los yndios le seruian de su voluntad y no pensaua dejallos hasta que yo mandase otra cossa; y porque conbiene aduertir a esta, os Mando que veais lo que ay passa çerca de lo sobredicho, y proveais en ello lo que fuere Justiçia; y de lo que hiçieredes me auisareis. Fecha en Sant Lorenzo a diez y nueue de Octubre de mil y quinientos y ochenta y ocho años.=Yo el Rey.=Por mandado del Rey Nuestro Señor; Joan de Ybarra.

*Decreto.*=Obedescesse con el acatamiento devido, y se traigan los Autos para que uistos se provea Justiçia como Su Magestad por esta Real Audiençia. Se manda en veynte y ocho de Nouiembre de mill y quinientos y ochenta y nueue. En la Plata a veynte y ocho de Nouiembre de mill y quinientos y ochenta y nueue años.=Hauiendose metido esta Çedula Real en acuerdo de Justiçia, salio proueydo e a ella lo decretado de suso.=Joan de Lossa.=Corregido con su original; Matteo de Messa.

Que los delinquentes sean condenados a galeras. 1590.

*El Rey.*=Presidente e Oydores de Mi Audiençia Real que reside en la Çiudad de la Plata de la Prouinçia de los Charcas: hauiendo acordado de mandar que dos galeras anduuiessen en la costa de Tierra-firme para la guarda y deffensa della, os Mande el año passado de mill y quinientos y ochenta, que para que huuiese en ellas la prouision de

chusma que combiniesse, hiçiessedes ynbiar a las dichas galeras todos los delinquentes que por sus culpas fuessen condenados en el destrito de essa Audiençia a seruiçio de galeras; y porque despues como saueys Mande ynbiar otras quatro galeras a la Yslas de Barlouento, y andan en su guarda y deffensa, os Mando que tambien hagays ynbiar los dichos delinquentes a todas ellas, y en particular a las que entendieredes tener mas nesçesidad; advirtiendo por agora a que he entendido la tienen y mucha, las galeras de la Ysla Española. Fecha en Madrid a ocho de Febrero de mill y quinientos y nouenta años.=Yo el Rey.=Por mandado del Rey Nuestro Señor; Andres de Alua.=Corregido con su original; Matteo de Messa.

Ynforme el Audiençia sobre el remedio del engaño del justo preçio en los metales. 1591.

*El Rey*.=Presidente e Oydores de Mi Audiençia Real que reside en la Çiudad de la Plata de la Prouinçia de los Charcas: Yo he sido ynformado que vna de las cossas mas ymportantes que estan ordenadas en lo tocante al beneffiçio y labor de las minas, es que las ventas de las dichas minas por su yncertidumbre de riqueza no huuiese lugar al remedio de la mitad del justo preçio, con lo qual an cessado grandes pleytos y diferençias, y que seria casso conbiniente que se platicasse con los metales que se venden y contratan, pues milita en ellas la misma caussa y razon, por escussar los muchos pleytos y marañas que ay; y porque quiero ser ynformado de lo que en esto combenia proueer, os

Mando que luego como vieredes esta Mi Çedula, hauiendo praticado sobre ello, Me auiseis con vuestro pareçer, dirigido a Mi Cuonsejo de las Yndias. Fecha en Madrid a veynte y siete de Febrero de mill y quinientos y nouenta y vn años.=Yo el Rey.=Por mandado del Rey Nuestro Señor; Joan de Ybarra.=Y a las espaldas tiene ocho señales.= Corregido con su original; Matteo de Messa.

Sobre las residençias del destrito de esa Audiençia se hayçan a ella

*El Rey*.=Presidente e Oydores de Mi Audiençia Real que reside en la Çiudad de la Plata de la Prouinçia de los Charcas: la carta que me escreuisteis en onçe de Febrero del año passado de mill y quinientos y ochenta y seis, en que deçis que el Conde del Villar, Mi Virrey que fue de essas Prouinçias, hauia ordenado se lleuase a la Audiençia de los Reyes la residençia del Corregidor de la Çiudad de la Paz cayendo en esse destrito; y hauiendose por esto de uer en essa Mi Real Audiençia conforme a lo proveydo por vna Mi Çedula, fecha en quinçe de Jullio del año passado de mill y quinientos y ochenta y quatro, se a visto y ynbio a Mandar al Virrey Don Garcia de Mendoza haga guardar y executar la dicha Çedula Real, el qual lo cumplira asi. Fecha en Madrid a onçe de Marzo de mill y quinientos y nouenta y vn años.=Yo el Rey.=Por mandado del Rey Nuestro Señor; Joan de Ybarra.=Y a las espaldas tiene siete señales.= Corregido con su original; Matteo de Messa.

## PROPOSICIONES DEL MARQUÉS DE VARIÑAS, SOBRE LOS ABUSOS DE YNDIAS, FRAUDES EN SU COMERCIO Y NECESIDAD DE LA FORTIFICACION DE SUS PUERTOS; Y LO QUE SOBRE CADA UNA SE CONSIDERÓ Y ACORDÓ EN UNA JUNTA QUE Á ESTE FIN SE FORMÓ EL AÑO DE 1677, SIENDO PRESIDENTE DEL CONSEJO, EL DUQUE DE MEDINACELI, Á QUE CONCURRIÓ CON ESTE MINISTRO EL MARQUÉS DE MANCERA DON DIEGO DE PORTUGAL Y DON JOSÉPH DE AVELLANEDA (1).

Yndias.

En vna Junta que se tubo el año de 1677 en la posada del Duque de Medinaceli, sobre cosas de Yndias, para ver algunos puntos que propuso Don Gabriel Fernandez de Villalobos, despues Marques de Variñas, a que concurrio con su voto especial el Marques de Mancera, que avia sido Virrey de Nueva Spaña; ponderandose los perjuicios de las arriuadas fraudulentas de los estrangeros a aquellos puertos con pretexto de temporales y falta de bastimentos, aunque Villalobos propuso excluirlas absolutamente sin distincion de casos, a la Junta parecio inhumanidad este medio, por que podria aver casos en que fuesen necesarias estas arriuadas, y no era justo que padeciese la inocencia a quenta de la culpa; y se propuso que el remedio era buenos Gouernadores y Ministros sin beneficio, y que la camara de Yn-

Daños de arriuadas fraudulentas, y remedio.

(1) Biblioteca Nacional.—Manuscritos de Indias, I. 126.

dias los buscase de esta calidad, castigando con severidad a los que faltasen a su deber.

Sobre fortificaciones. Sobre punto de fortificaciones se dixo que en las Yndias no combiene aya mas que las que se puedan guarnecer, por que donde la gente es lo que mas falta, daña mas que defiende la sobra de las fortificaciones.

Costa de Honduras. Sobre los comercios de la Costa de Honduras a la coranbre, cacao, grana, zarra, añil, jalapa, achote, sebo y otros muchos fruttos, no se propuso otro remedio que estrechar las ordenes prohibitibas del comercio con estrangeros, y cometer la aberiguacion y castigo de qualquier lebe desorden a un Oydor de Huatemala que dista 140 leguas, ó al Obispo de Comayagua.

Sobre Yucatan o Campeche. Sobre los excesos de Yucatan en los repartimientos y doctrineros y conserbacion de los yndios, se dixo que se prohibiesen estos reparthimientos en excediendo de vno, y que al Comisario general de San Francisco en Nueva España se le previniese corrigiese sus doctrineros, aperceuiendole que de conthinuar el exceso en sus intereses, de que resultaba ausenttarse muchos indios, abandonando la fee, se les quitarian las doctrinas, y que era irremediable el defectto que naturalmente tenia el Puerto principal de Campeche por su poco fondo, lo que abenturaba las enbarcaciones, sin sufragio de la Artilleria de tierra; y esto mismo, y el ser lugar abiertto y facil de acometer por diferentes partes al arbittrio de

quien sea dueño de la Mar, se hacia inpreserbable del saco; y que lo mismo succedia en la Laguna de Terminos, en donde las naciones del Norte entraban sin contradicion a corttar palo de tintta.

Sobre las fortificaciones de la Habana se dixo, que los Castillos del Morro y el de la Puntta (que esta enfrentte) son muy vtiles para dañar al enemigo que acomettiere a aquel Puerto, aunque no ay canal inpenetrable a la buena resolucion de una armada favorecida del vientto y resuelta a receuir mas o menos cañonazos; pero que el de la Fuerza Vieja (que esta en sitio interior) reciue los navios antes de surgir y los domina en el propio surgidero; y asi se debia cuydar mucho de reducir estte Castillo a mexor forma, reparando sus murallas, profundando y ensanchando el foso y haciendole algunas defensas esteriores a la parte de tierra, que es por donde puede ser atacado; y sobre los fraudes que se cometen en este Puerto por los navios de Yslas en lo poco que registran, no se acordo mas que poner buenos Ministros y observar las ordenes dadas. Sobre la H bana.

Sobre la Veracruz, en puntto de fraudes en las entradas del Cacao de Caracas, Maracaibo, Cumana y Trinidad de Barlobentto, y generos que introducen en estas embarcaciones en perjuicio del comercio de las Flotas, por la dificil probanza de estos hechos, se acordo encargar este cuydado de Virrey de Nueba España; y en quanto al Castillo Sobre Veracr

de San Joan de Vlua, que combenia ensancharle sobre el islote que tiene vecino, por ser la llabe del Reyno: que al Castellano se le prohibiese severamente el bender por si ni por interposita persona otra cosa que sal, vino y carne, sin embarazar a los vecinos de Veracruz el entrar a vender lo mismo y lo demas que fuere necesario para el sustento de los soldados, ni a estos el que compren lo que hubieren menester en la parte que quisiesen; y que el Virrey velase sobre esto.

Florida. Sobre la Provincia de la Florida se dixo ser muy importante su conserbacion, por hallarse vecino el Puerto de San Agustin a la verttienttes de la Canal de Bahama, y la continencia por la banda del Norte con la Virginea, poblada de Franceses, y por la del Poniente con la Provincia de Apalache y otras de yndios no sugettos; que la entrada de aquel Puerto es dificil por los bancos de arena y poco fondo, y que combenia alli una fortificacion de mexor materia y forma, y probeerla de buenos Governadores y Presidio.

to Domingo. Sobre Santo Domingo se dixo, que era vna Ysla de las mayores y mas ferttiles de ttodas las Yndias, abundantte de ganados, carnes, y arboledas para fabrica de nauios, y que por no tener minerales la han dexado los Españoles, aunque los Franceses han poblado la banda del Nortte, que es la mexor de ella; y se propuso por remedio, aumentar en quanto fuere posible las pocas poblaciones que

auian quedado: que se acabe de amurallar la Plaza principal de Santo Domingo, teniendola cumplida y bien pagada: que no se admita la proposicion de transferir aquella Audiencia a ottra partte, porque da concurso y protteccion a la Ysla, pues si se mudase, los ysleños se desalentarian; y los Franceses, que ya entonces eran de 15000 abitantes, pasarian a mayores progressos, combidados de la abundancia de la tierra, y por estar a Barlobento de todas las Yndias; y se concluio en que el Governador se debiera aplicar con partticular desbelo a fomenttar y alenttar el brio y fidelidad de los mulatos, de cuyo valor, agilidad y buen vsso del Pays se debia fiar mas que dé los Españoles.

Puerto-Rico

Sobre Puerto-Rico, que era vna Plaza inexpugnable con buenos artilleros, estando los soldados bien pagados y exercitados los mulatos, por ser de tan buenas parttes como los de Santo Domingo, y estrechando las prohibiciones del comercio estrangero sobre los frutos de tabaco, ganado maior, corambre y cacao que avia entonces.

Margarita.

Sobre la Margarita se dixo que estaba reducida a gran miseria por la total falta de las perlas que en ella se cogian, que la avian hecho la mas rica y estimable de todas las Yslas de Barlobento; y aunque se propuso escusar el gasto de Governador y Officiales Reales, agregando este Govierno al de Cumana, poniendo alli vn Theniente que sirba de todo, como se hizo en el de Barcelona, parecio que

debia continuar como estaban, por no averse perdido la esperanza de que buelba a producir por algun tiempo el precioso fruto de las perlas; cuya consideracion, y la de hallarse tan vecina al Conttinentte, y que si la ocupase el enemigo, podria ser vn gran padrastro a las Prouincias de Cumana, Caracas y demas de aquella costa, que las tendria en continuo desasosiego, dictaba el que conserbase el Gouernador y el Presidio, pues estas mismas consideraciones avian hecho precisa la conservacion del presidio de Araia con su dotacion, y que se debia encargar aquel Govierno a soldado de gran reputacion. Otro de la Junta fue descuttir se incorporase el Govierno de la Margaritta con el de Araia, poniendo este un Theniente en la Ysla; y en estas opiniones encontradas se remitio a S. M. la decission, sobre el supuesto de la gran dificultad que tiene el hacer defensables e inespunables los puertos y abrigos de las Yndias e Yslas de Barlobento, y que siendo facil perderlo todo en parttes tan remotas, se debia attender al credito de que no ocupase el enemigo vn puerto fortificado y defendido de la Authoridad de vn Governador y Capitan general, y que se perderia mas, quando llegase el caso de ser attacado, lo que se hubiese gastado.

la Hacha. Sobre el Rio de la Hacha, distante 60 leguas de la Laguna de Maracaibo, se dixo, que por ser abierto y mal cuydado, comercian las naciones ropa y negros por doblones y oro en polbo y pasta de las

minas de Guamaco, Anserma, Zaragoza y Simuta, con las esmeraldas de Musso y perlas de su cosecha; y se acordo por la Juntta repettir las ordenes prohibittibas del comercio y los fraudes que se cometen, sacando registros para alli que cargan en Curazao y Jamaica; y lo mismo se dixo y acordo en cuanto a Doña Marta; añadiendo se debe cuidar de su dotacion de buenos artilleros, por ser importtante aquel puerto para resguardo del Puerto de Santtafee y Cartagena, estar cercano a Jamaica y Curazao, y tener muchos granos, ganados y minas.

Fundacion Bartolobento.

Sobre la Trinidad de Bartolobento se dixo ser tierra enferma para los europeos, por cuya causa no la avian ocupado los Franceses, que ttenian algun comercio con Curazao: que el Rio del Orinoco daba paso al Nuebo Reyno, y se acordó que esta Ysla ella misma se defendia con su mal clima y estterilidad de fructos, y que el Rio Orinoco, con mas de veinte leguas de ancho su boca, devia cuidarse no fuese poblado; y aunque se propuso que Aroya devia abandonarse, escusando el gasto de las 300 plazas de su dotacion, porque avia cesado el fin que le hizo construir, por abundar la sal, cuyas salinas guardaba antes de los estrangeros, se acordó que debia manttenerse, porque tambien se avia puesto para defensa de aquella costa; y que aunque distaba mucho del Orinoco para poder guardar y embarazar su entrada, con ttodo, siempre servia de embarazo y

Aroya.

estorbo a los enemigos que quisieran inttentar por aquel rio alguna conquista.

ıcia de Cu- Sobre la Provincia de Cumana se dixo merecia mucha atencion por las grandes arboledas de cacao que se iban plantando, y que se devia conserbar el presidio y ciudadela, cuydando de amunicionarla; y quanto al comercio que alli hacian los de Curazao, se acordo estrechar las ordenes ordinarias y nombrar buenos Governadores, probehidos sin beneficios.

ncia de Ca- Sobre Caracas se propusieron muchos fraudes que se cometian en los registros y abaluos del cacao, y que se devia fabricar en la Guaira, que es su Puerto principal, un fuerte con 100 plazas de dotacion, cargando 6 rs. en cada fanega de cacao, que ynportaria 100 pesos; en cada quero un real, y llegaria a 1000 pesos este derecho; en cada pipa de vino de Yslas de Canarias 20 pesos, qúe importarian 4000 pesos; y lo mismo en el aguardiente, en cada botixa de España 2 reales, y monttarian 13 pesos; y en cada petaca de tabaco un peso, cuyos derechos importarian 18000 pesos cada año, con lo qual se podia fabricar la fuerza y dottarse en adelantte con vn Castellano militar y a prouision del Rey; y se acordo por la importtancia de aquella Prouincia hacer vna plataforma con 6 o 8 cañones que impidan el surgidero; y sobre los impuestos, que se devia examinar los incombenientes de su practica. Propusose que las encomiendas de aquella Provincia se aplicasen como en Campeche para

la dottacion de su fuerza, y de la Margarita y Maracaibo, que necesitaban de Presidios; y se acordó que se aplicasen las encomiendas a estos fines, conforme fuesen vacando, hasta en la concurrente cantidad, quitando a los Governadores la facultad de probeerlas como se avia hecho con el Virrey de Nueva España, siendo vn Magistrado tan superior a ttodos; y sobre los fraudes de cacao se propuso que deviese un Official de asistir en la Guaira, y que alli con peso de cruz se fondease el que viniese de Puerto Caverro en las fragatas, y que se crease un Contador Mayor y abriese feria de cacao por San Juan, sobre lo qual quedo indeciso el acuerdo. Propusose tambien el fraude con el comercio de Curazao, y se acordo estrechar las ordenes prohibittibas, y que no se devian admitir a indulto los delitos de esta gravedad y consequencias.

Maracaybo.

Sobre Maracaibo se propuso la importancia de su Laguna y Puerto, por ser passo para Sopayan, Quito, Riobanba y Gucaquil, y que es llabe y garganta esta Laguna de vnas Provincias tan ricas, abundanttes y estendidas; y que para la seguridad conbenia fabricar una fortaleza en la punta de Mangles, en que se esttrecha tanto la entrada a la Laguna, que an de pasar las embarcaciones a boca de cañon, porque donde estaba el Castillo a la boca de ella, tenia cerca de media legua de ancho, por lo qual no se podia impedir el passo sino con pieza de mucho alcance: que esta forttaleza nueva guardara

3 bocas nabegables, que son el Canal Obana de Zaparra, la de Oxibozo á su Barlobento, y la barra principal, y que debe fabricarse en forma que pueda coronarse y defenderse con 100 hombres: que acordo la tal nueba fortaleza en la forma propuesta, añadiendo se podrian cegar los dos canales menores de la enttrada, por ser de poca agua, afondando en cada vno dos o tres buques de lastre, pues las abinadas de los rios que alli desaguan a brebe tiempo las cegarian; esto sin embargo de que por maxima general estaba consultado a S. M. que no combenia en las Yndias aumentar fortificaciones, porque la razon particular que concurriera en aquel sitio, obligaba a limitar en el la regla; y se añadio que para cegar los dos canales propuestos era muy combenientte hacer cajones para los buques que se afondasen, con lo qual ttendrian mayor seguridad y resistencia. Para la fabrica y dotacion de estte Presidio con su Castellano, a provision del Rey, y no del Governador de Caracas, o Merida, se consideraron las sobras y los derechos de saca de cacao y tabaco, y como en Caracas, contribuiendo para la fabrica las multas que se deberian hechar á los comercianttes de estrangeria y algunos debittos atrasados de la Real Hacienda, y que ayudasen los Yndios de algunas encomiendos que citta la proposicion; y asi se acordo.

ırtagena. Sobre Cartagena se dixo, que era la Ciudad mas populosa de aquellos parages, llabe de Tierra-firme,

primera y precisa escala de los galeones; propusose ser de 700 plazas el Presidio, y aver muchas supuestas, y se acordo que no se asentasen plazas a los vecinos del lugar, parientes, camaradas y criados de los Governadores y Cabos militares; dixose se cometian en este Puerto muchos fraudes, particularmente en el oro que baja del Reyno y Monpos por causa del Thesorero, Contador y Contraste, y tambien sobre el comercio por Officiales Reales.

Sobre Portovelo se dixo que por falta de el Castillo se avia rendido esta Ciudad a Enrrique Morgan, que la imbadio con 700 hombres en siete fragatas de poca fuerza, porque a 100 del Castillo por linea obliqua tienen padrastro con tal eminencia, que desde el se barre la Plaza de Armas; y que era menestter cortarle y hacer en el una plataforma que se corresponde con el Castillo con vna entrada encubierta, y tambien desmontando la montaña que corresponde al Castillo de la Gloria que es dominante al dicho cerro, y formar en ella un triangulo con tres medios balvartes capaz aloxar 80 hombres, ciñendole de foro y empalizada con entrada cubierta que se comunique con el Castillo. Los medios propuestos para el reparo de este Puerto fueron: lo primero, que las casas de Portovelo pagasen a S. M. la quinta parte de lo que redituaban, pues en los 60 dias que duraba la feria, rendian tanto como valian, pues algunas ganaban de 6 a 8 mil pesos, y que este arvitrio lo abrazarian todos por

Portovelo.

convertirse su procedido en seguridad de la misma renta. Lo segundo, que apliquen al Rey los derechos que se pagan por los almacenes que ay en la voca del Rio Chagre, llamados bodegas, en que se recoge la ropa que por el se navega a Panama, cuyos derechos son un peso por cada frangote de 8 arrobas, que sin titulo mas que el estilo a castellano; y que las canoas que navegan aquel rio, paguen dos pesos por cada viage que hicieren en tiempo de feria o en otro qualquiera. Lo tercero, que se aplicare el derecho de quatro real que paga cada mula de las que trajinan desde Puertovelo a Panama, el qual se avra impuesto para mantener las calzadas que ay en este camino, y montaba mas de trienta mil pesos de feria a feria, pues no se consumia una tercia parte de este derecho en dichas calzadas.

anamá. Sobre Panamá se dijo que el Rio Chagre era facil de asegurar por los diferentes puntos en que se estrecha mucho su corriente; que con una devil fortificacion, con 25 o 30 hombres y tres pedreros, se podria impedir el paso al enemigo, mayormente siendo tan violento el impetu de las aguas; y que fue muy acertada la mudanza de la Ciudad de Panamá de su antiguo asiento al nuevo sitio del Ancon; y que era necesario fortificarla bien por las imbasiones que podian intentar los enemigos por la Mar del Sur, cuya navegacion con vientos generales no era larga; y finalmente se expreso ser muy excesivo el fraude que se cometia por aquellos Offi-

ciales Reales de lo que vaxaba alli de todas las Provincias del Perú, en que se propuso que el Fiscal de aquella Audiencia fuese Superintendente de ellos y interviniese en tomar razon de lo que entrase y saliese; en que no se propuso por la Junta mas que el cuydado que se devia tener en elexir buenos Ministros y velar sobre ellos.

Sobre Guayaquil se dixo, que estaba espuesto a imbasiones, pasando el estrecho de Magallanes y por ser el nuevo artillero de quantos navios se fabrican en el Perú, y baxar a el los frutos y oro de Quito: la Junta convino en que no cavia en la posivilidad fortificar y guarnecer todos los puertos de las Yndias particularmente en la Mar del Sur, que es de 1200 leguas la costa, toda ella fondable, con puertos y surgideros, que si todo se huviese de fortificar faltarian medios para otras necesidades mas urgentes. Dixose por este puerto se cometian fraudes, por lo que se llebava a las Prouincias de Nicaragua, Guatemala, Realexo y Sonsonate, puerta de la Nueva España, y que seria mexor permitir el comercio de estos dos Reynos por dicha parte y de sus frutos; pues el incombeniente de que no pasen por este medio desde Nueva España al Perú los generos de China en perjuicio de los de Europa, se podia evitar sin que cesase el comercio de los frutos provinciales.

Guayaquil.

Comercio entre varias prouincias y Perú.

Sobre el Puerto de Payta se dixo ser incapaz de seguridad por el terreno y esterilidad de sus arena-

Payta.

les, que no producen ni aun yerba por la continua falta de las llubias, y que en el se desembarcan quantas mercadurias pasan de contrabando a los Reynos del Perú; y se dixo que Payta no era puerto, sino una gran bahia en que fuera inutil qualquier fortificacion.

Lima y Callao. Sobre la Ciudad de Lima y su Puerto del Callao se dixo que era el blanco de la codicia de las Naciones por la inmensa cantidad de plata que por alli ha venido a estos Reynos, pues pasaban de 1400 millones de plata y oro lo embarcado en el, y que avia sido inbadido diferentes veces, y la ultima siendo Virrey el Marques de Mancera, viejo, que con treinta vageles de guerra en que iban hombres embarcados, intentaron los olandeses su expugnacion; y propuso Villalobos para el remedio de estos riesgos, que el tragin se hiciese con cavallos y no con mulas, con lo qual se hallarian en la ocasion 4000 cavallos, que era de defensa muy ventajosa para aquellos arenales: el Marques de Mancera dijo que Villalobos no estaba tan informado en las materias del Lerio y del Mar del Sur como en las de Barlobento, y que asi se le debia agradecer su celo y deferir poco de sus noticias; y se concluyo que suponiendo por practicado el arbitrio de los cavallos, lo que convenia era reparar las murallas en el Callao, que Mancera el viejo aora hecho con gasto de mas de 700 mil pesos sacados de diferentes arbitrios, especialmente por la parte de la Mar, por el

continuado impulso de las aguas, y que se demoliesen los almacenes que impedian el libre vsso de la artilleria, y que deven ser buenos soldados el cavo y Maestre de campo del Callao para que cuiden de la disciplina militar con aquella guarnicion.

Sobre el Reyno de Chile se dixo ser fertilissimo Chile.
y abundante de todos frutos y minas de oro, plata, cobre y demas metales y ambar que se da en la costa; que el Puerto de Baldivia, como no le falte la guarnicion de 800 infantes con viveres y municiones para dos años, y el Governador cumpla con su obligacion, esta bien defendido, porque las fortificaciones son de buena calidad, en sitios muy oportunos y con mas que suficiente artilleria, toda gruesa y de bronce; que el Puerto de la Concepcion es surgidero mal seguro para bageles del porte y que no se puede presumir sorpresa por asistir alli de ordinario el Governador del Reyno, y a poca distancia la mayor parte del exercito; y que por la misma razon y ser esterile y dificile de fortificar los Puertos del Valparaiso, Coquinbo y Copiapo, son inutiles a los designios de los enemigos; quel Estrecho de Magallanes esta en altura de 52 grados y medio, y el de Mayre en 55 y medio, y que no dista uno de otro estrecho apenas 50 leguas por el Mar del Norte. Dixose que no avia en aquel Reyno cosa especial que reparar sobre la Administracion de la Hacienda Real, aunque si muchos excesos en la paga de los soldados y milicia de los yndios amigos, por

hacerse en generos inutiles y no en plata efectiva; y se concluyó que los yndios Chilenos no se reducian por el medio de la suabidad ni ceden a la caricia, sino al escarmiento, y que nada les doma tanto como el castigo en sus mieses, ganados y personas, por lo qual no se utilice las entradas que se hacen en sus tierras quando no estan de paz.

Buenos-Ayres, Paraguay, Tucuman y Rio de la Plata.

Sobre la Provincia de Buenos-Aires, en que se comprehenden las de Paraguay, Tucuman y Rio de la Plata, se dixo ser fertilisima, al paso que despobladas, pues en 200 leguas de campaña en que se extiende en longitud, y poco menos en latitud, no hay 3000 españoles, cuando la abundancia y fertilidad de la tierra da disposicion para que tubiesen tierras de labranza y crianza mas de 100000 vecinos; y que seria muy conveniente tratar de su poblacion, aunque fuese enviando los condenados por delitos de estos Reynos y de los del Perú; que tiene aquella tierra gran copia de maderas aproposito para todo genero de fabricas y de edificios.

Sobre aumentar la Real Hacienda en Yndias.

Sobre aumentar la Real Hacienda en Yndias por medio de diferentes impuestos, hizo vna larga representacion el Marques de Varinas, diciendo que pues que aquellas Provincias eran las mas ricas y las mas descansadas de toda la Monarquia, devian contribuir a las necesidades, al reposo de su posivilidad y de lo que pagaban y servian estos Reynos. Propuso que estancandose la vevida que llaman *chicha*, que es general para todos los yndios, el ja-

bon y tabaco en polbo, subirian los derechos reales una cantidad muy crecida con el exemplo de pulque que usan los Yndios de Nueva España. Propuso lo segundo, que pagase el derecho de un peso cada cabeza de las 500 reses bacunas que se mataban cada dia en Mexico, y dos reales cada uno de los 600 carneros, y cuatro reales cada cabeza de ganado de cerda, y que estos derechos serian aun mayores que en Mexico, en el Perú, Nuevo Reyno y Quito. El Marques de Mancera, que la vevida que en el Perú llaman *chicha*, era tan connatural a los yndios, que se estimaba por una de las causas de su acabamiento el averla dexado por el vino, y que si se cargase en ella alguna pension, la abandonarian del todo. Que la de pulque en Mexico, Puebla y su comarca tambien era familiar y saludable a aquellos naturales como no la viciasen y mixturasen con algunos ingredientes que disponen a la embriaguez; y sobre las demas imposiciones consideradas por Villalobos, dixo que merecian muy alta premeditacion, y que por maxima general asentada, que aunque aquellas remotas Provincias se hallaban inmunes de algunos de los impuestos y gavelas que la necesidad avia introducido en estos, no carecian de otras bien gravosas y de incomparable desconsuelo la de la ausencia y distancia de S. M., cuyas benignas luces hacian qualquiera pena y que era la de injurioso y perpetuo destierro, no se les añadiera nueva pension. La Junta dixo, que en la

variedad y mezcla de humores de que se compone la poblacion de las Yndias y en la facilidad grande que tienen aquellos naturales, no cavia la introduccion de nuevas cargas sobre las que contribuyan; siendo maxima cierta que en Provincias tan distantes de la Magestad no convenia hacer experiencias del amor ni del respecto de los vasallos, y que asi no era de parecer se pusiesen en execucion los medios propuestos, y que aunque le ay sobre el pulque, esta vevida se avia tenido por viciosa en los Yndios, cuya razon pudo justificar el derecho que se le impuso, y no hacerla tan sensible para los Yndios, lo que no se verificaba en la *chicha*, por ser sustento natural y provechoso para la salud de aquellas gentes; por lo qual el grabarla con tributos, seria dar otro medio mas para que se acabasen, sobre los grandes incombenientes que en su introduccion se ofrecian.

Sobre el excesivo numero de religiosos, sus hatenidos y doctrinas.

Represento Villalobos por uno de los mayores daños que padecen las Yndias, las Religiones, y la consulta de la Junta es la siguiente:

*Señor.*=Representa a V. M. Don Gabriel Fernandez de Villalobos por uno de los mayores daños que padecen las Yndias y que mas necesita de remedio, es el excesivo numero que ay de Combentos de Religiosos y Religiosas, porque se han apoderado de la mayor parte y de lo mexor de las haciendas, aviendo Convento donde de las quatro partes las tres son rentas y bienes eclesiasticos,

originandose de este desorden la despoblacion, que es de tanto incombeniente, y la relaxacion en las religiones, que no es de menos perjuicio; la qual tiene ademas de la superfundad, otro principio, que es el poco cuydado que se pone en la educacion de las personas que son algo mas libres que por aca, por natural influencia de aquellos climas, con que los Padres, por evadirse del cuydado de los hixos, los aplican a las religiones; y como no llevan la vocacion necesaria, sino su natural, se llenan los Monasterios de ociosidades y relaxacion, ponderando que ay Convento que tiene mas de setenta y ochenta mil pesos de renta sin el ingreso cotidiano, que es muchisimo, y mas de 300 Frailes, y otro tanto numero en los de Monjas; representando que si esto no se reforma, en todo se perderan las Yndias; y propone que se implore Brebe de su Santidad para que por ninguna razon o titulo puedan incorporar en si, mas bienes raices de los que al presente gozan.

Tambien pondera el perjuicio grande que se reciue en que los frailes tengan doctrinas; porque dice que apartados de la clausura y la religion, no la guardan en cosa alguna, y que no cuydan de los yndios como deuian y lo hacian en los principios quando se las concedieron, siendo causa de esto los pocos sacerdotes seculares que auia entonces para este exercicio; pero que auiendo oy infinitos, y teniendo las religiones los curatos, no tienen con que sustentarse ni a que ascender, por lo qual no estudian

ni se aplican á las letras como lo hicieran si esperaran por ellas este premio.

Y propone que las doctrinas se quiten a las religiones, y que se den por opposicion a los Sacerdotes seculares; porque ademas de que por este medio se saldra de la ignorancia que oy tienen, estarian los yndios mexor asistidos en lo espiritual, y se excusaran los escandalos y liuertad con que viven los que estan en las doctrinas.

Y porque algunas ay tan quantiosas que rentan cada año mas de quatro, seis, ocho y doce mil pesos, propone que se les carguen a estas, algunas pensiones para que estudien sacerdotes pobres; pues por este medio unos y otros quedaran acomodados.

El Marques de Mançera dice que no le falta razon a Villalobos en lo que discurre sobre la muchidumbre de religiosos de las Yndias, y que no excede en la ponderacion de auer convento que pase de 300, porque asi sucede en algunos de Lima, y assi respecto en los Monasterios de monjas; y que tambien es cierto que la adquisicion de bienes raices, si por algun decente medio no se limita, vendra con el tiempo a notable desorden: que lo que no concedera xamas con 21 años de experiencia de Yndias y con muy especial atencion y aplicacion de la materia, es que la administracion espiritual de los yndios este mexor a cargo de Clerigos seculares que de regulares, por bien fundadas consideraciones que le persuaden lo contrario.

La Junta representa a V. M. que la grauedad de esta materia pide mucha premeditacion para tomar en ella la resolucion que es tan combeniente. Y discurriendo que sobre este punto de la multiplicidad de religiosos y religiosas en las Yndias, es preciso que aya muchos papeles en el Consejo, informando de los daños que ocasionan y de los medios que se pueden aplicar para su remedio, es de parecer que V. M. se sirva de remittir a el, esta materia, mandando con gran precision el que exprofeso se trate y confiera en el, con la atencion que pide su importancia, buscando medio para que sin contrauenir a las disposiciones canonicas, se les impida a todo genero de comunidades ecclesiasticas la adquisicion de bienes raices, la conservacion de los que oy gozan, y que se continue el exceso en el numero de frailes y monjas que ay en aquellas Prouincias; pues assentado a V. M. que en Lima solo ay quatro conbentos de las ordenes mendicantes en que pasan de 300 frailes los que tiene cada vno, y que en el de Santa Clara de aquella ciudad se encierran mas de 2000 mugeres, viene a ser la noticia de la verdad, el mayor encarecimiento deste desorden, y de lo mucho que importa que se aplique a el, el remedio conveniente.

Y en quanto a que las doctrinas se quiten a las religiones, como propone Villalobos, se conforma la Junta con el parecer del Marques, añadiendo que se deue ordenar a los superiores, que las provehen el

que miren mucho que personas ponen en ellas, y que no sea por aquellos ilicittos medios que con renombre de reconocimiento y agasajo, las suelen negociar los que las pretenden, de que ay muchas noticias; siguiendose de esto, los graves escrupulos y incombenientes que tan facilmente se uienen a la consideracion.

V. M. resolvera en todo lo mas conveniente a su Real servicio. Madrid a 8 de Abril de 1677.=Duque de Medinaçeli.=Marques de Mançeda.=Don Diego de Portugal.=Don Joseph de Avellaneda.

rmada de Barbento.

Sobre la vtilidad de la Armada de Barlobento, dixo Villalobos que no auia Prouincias tan faciles ni tan dificiles de guardar como las Yndias Occidentales; pues siendo tan dilatadas sus costas, con tanto numero de Puertos, Lagunas, Senos, Rios y Canales navegables, que por distintas parttes dan entrada a aquellos bastisimos dominios, se conocia facilmente la dificultad de poner en defensa cada vna; pero que auiendo un fuerte Real movible que saliese a la opposicion de qualquier designio de los enemigos, quedarian con facilidad resguardadas y defendidas, y que esto se consiguiria con la Armada de Barlobento, compuesta de 8 navios y quatro barcos luengos en que se embarcasen 2500 hombres entre marineros y soldados; y para su manutencion, apresto y carenas y paga de la gente de la dotacion, propuso las encomiendas de las Prouincias de Yucatan, Guatimala, Cumana, Cara-

cas, Santa Marta y Cartagena, por ser empleo comueniente a la seguridad de aquellas costas; y tambien considero para ello el derecho de las Pulperias de las Yslas de Barlobento y Puertos de Tierra-firme. El Marques de Mançera dixo, que para mantener este cuerpo seria menester 500000 pesos en cada vn año, y que montando las rentas asignadas a esta Armada 115000 pesos, no parecia conueniente emprehender lo que nó se podia sustentar, y que seria mas conforme la prouidencia de armar vn par de fragatas de hasta 150 y 200 toneladas planudas, que con dos barcos guarnecidos, serian bastante defensa para el Seno Mexicano. Que el impuesto del pulque se podria aplicar a este fin, pues era entonces de 93000 pesos cada año. Que no deueria componerse esta Armada de bageles gruesos, sino que Capitana y Almirante llegasen a 200 toneladas, y los demas a 100 y a 150, todos planudos, rasos y afragatados por la muchedumbre de Senos, Rios, Caletas y Ensenadas de poco fondo en que han de navegar, y con los abrigos y ladroneras donde surgen los cosarios que infestan aquellas costas con embarcaciones pequeñas y de la misma calidad; y que aunque se podria replicar que en esta forma no quedaria capaz la Armada de combatir con otra de igual o de inferior numero de bageles gruesos, se respondia que los que hasta entonces tenia el enemigo en las Yndias no lo eran, y las innumerables presas y hostilidades que de 20 años a

aquella parte se padecieron, todas se auian executado con embarcaciones pequeñas y con balandras y piraguas; y que si el enemigo dilatase sus fines y designios dempresa relevante, se deuia creer que la intentaria con Armada gruesa, que siempre seria muy superior a la de Barlobento, aunque constase de bageles que excediesen esta proporcion, de que vendria a resultar el duplicado incombeniente de ser inutiles por su crecido tamaño para las ocasiones furtivas y quotidianas, y serlo tambien despues para resistir la fuerza de mayor poder. Y que considerando los gastos que auia de causar la Armada de Barlobento, y que el motivo principal de formarla era contener los insultos y piraterias de lōs yngleses de Jamaica, auia discurrido y propuesto a S. M., estando en Mexico de Virrey, en carta de 28 de Marzo de 1669, quanto conuendria intentar la recuperacion de aquella Ysla por el medio de las armas o por el de la negociacion; pareciendole que mientras la poseiere el enemigo, no ay medio que asegure del todo aquellos Reynos, de cuya gran circunferencia se podria llamar Jamayca centro y molestisimo padrastro que continuamente les amenaza su ruyna, y que por sacudir de vna vez yugo tan pesado, se les haria leve y tolerable qualquiera contribucion. La Junta dixo, que el mas facil y seguro parecer que se podia dar para la defensa de las costas e Yslas de Barlobento, como mas expuestas al riesgo de las hostilidades y piraterias del enemi-

go, era poner en Puerto-Rico dos fragatas, que la mayor no pasase de 150 toneladas, dos en Cartagena, dos en Puertobelo y dos en la Veracruz, y en cada una de estas partes dos barcos armados que anduviesen con las fragatas; que las de Puerto-Rico corriesen todas las Yslas de Barlobento y Costa de Tierra-firme, desde la punta de Arayta hasta Cartagena. Los de Cartagena y Puertobelo para que limpiasen su Costa, dicen hasta a Jamayca y a toda la banda del Sur de la Ysla de Cuba, y las de la Veracruz que cuydasen del Seno Mexicano, Costa de Yucatan y Honduras; con lo qual quedarian todos aquellos Puertos resguardados, y sin que los Governadores pudiesen ocupar estas fragatas en otros fines que los de su instituto; porque siendo cierto que los mas de los sacos y piraterias que se auian uisto, se auian executado con balandras, piraguas y canoas, se reconocia que para reuatirlas no eran necesarias embarcaciones de mas porte que las pruestas; ademas de que tampoco podran ser otras aproposito para entrar en los canales, rios, caletas y ensenadas de poco fondo que ay en aquellos parages; pues encerrandose en ellos los enemigos y piratas, vendria a ser gasto infructuoso el de los vageles, por no poder entrar a hecharlos y sacarlos de sus abrigos. Don Diego de Porttugal, conformandose en todo con la Junta, añadio que siempre seria de sentir que en Cartagena y Puerto-Rico se pusiesen dos fragatas de 300 toneladas cada

vna, porque huuiese en aquellas costas algun navio de fuerza que pudiese hacer opposicion a los enemigos, pues en otra forma se hacia inutil el gasto de toda esta disposicion, siempre que trugesen algun vagel de mediano porte a que no podrian resistir los nuestros, siendo del que se ha dicho; y que para acudir a este incombeniente y a que no se abandonase del todo el respeto de nuestras fuerzas en aquellos Mares, juzgara por necesario lo referido; pues con lo poco que se crecia de gasto, se daba fuerza y calor a las demas fragatas para que juntas pudiesen intentar qualquier faccion y estuviesen con mayor freno y respeto los enemigos.

*Consulta sobre la Ysla de Santo Domingo.*

Ysla de Santo Domingo.

*Señor.*=Siendo tan propio de mi obligacion solicitar el mayor servicio de V. M., buscando los medios mas proporcionados para hacer seguro este fin, como el vnico en que me pone la Ley de buen vasallo y obligacion que por ambos derechos tenemos todos de servir á V. M., paso a representar las circunstancias de que se ha de compener este papel, tan verdaderas, en la crencia que no abra quien pueda negarlas que tenga celo del seruicio de V. M.

Todas las veces que tomo la pluma sobre el estado miserable en que se halla la Ysla Española el dia de oy, me dispierta el sentimiento de que siendo esta Ysla de Oriente a Poniente tan grande

como es, por Norte Sur tiene mas de 50 leguas de latitud, este tan abandonada como se experimenta y dase a entender en este breve Discurso.

Hallola Colon el año de 1492, toda ella pobladisima con diversos Reyes y Caciques, y con mas de 9 millones de yndios: mande V. M. que le hagan relacion si dentro de los terminos de aquella dilatada Ysla, que es mayor que las descubiertas de la America y doble mayor que las mayores de toda Evropa; y si V. M. mandase que se le haga informe de los que oy se hallan dentro, si ay vn yndio natural o descendiente de aquellos, ni se sabe de que color fueron, quantos vivieron alli: despoblada se halla del todo, menos vna Ciudad y algunas Villas que habitan los Españoles, y esas muy cortas y limitadas, tanto que no han podido embarazar que los Franceses usurpadores la poblasen lo mas principal y mexor de ella, siendo dueños muchos años de mas de las tres partes dellas, poseiendo por la banda del Norte los Puertos de Palma, Puerto Real y Pitiguas y otros en aquel distrito, penetrando lo mas interior y arcano de ella con el conocimiento que tienen de las vtilidades que les produce la fertilidad de esta Ysla, aspirando a ser dueños de ella, como lo solicitan y conseguiran con la facilidad que se dexa entender de la desigualdad de fuerzas y medios con que se hallan para vencer nuestra deuilidad: pues poseyendo como ba referido mas de las tres partes de ella, y no tenido V. M.

mas que la Ciudad de Santo Domingo y algunos corttos pueblos que reconocen vasallage, no se puede hacer opposicion a sus acomentimientos; y si llegan a conquistar esto poco, quedan dueños de todo, y poniendola en la defensa de mantenerla con la cautela y resguardo que saben executar a vista de nuestra desprevencion, quedara desierta la esperanza de bolverla a recuperar.

Sirva de exemplo la Ysla de Jamayca, que se reconocen oy los incombenientes tan perjudiciales que han ocasionado su poblacion de yngleses, quanto mas ponderable sera la perdida de aquella Ysla para los intereses de España, mayormente hallandose casi a Barlobento de todas las Yndias, Colonia y antemural que tomaron los españoles para desde ella poder conquistar aquel grande Ymperio; conociendolo asi la oportunidad de su sitio, como la bondad de sus muchos Puertos y surgideros, y la fertilidad de sus campiñas y abundancia de maderas en todas partes para fabricas de naos, minerales muy preciosos de diferenttes generos, carnes en mucha abundancia para mantener gran numero de gente; de donde se saca por consequencia que cultivada esta Ysla, igualara o excedera en fertilidad y riqueza a toda España.

Compruebase lo referido con decir a V. M. que antiguamente, recien poblada esta Ysla y por muchos años en adelante, iban ocho registros todos los años a ella, y bolvian muy interesados sus dueños,

y V. M. perceuia muchas vtilidades, las quales oy han cesado, porque ya ba siendo un paramo la que pocos años ha era pobladisima sobre todas las del Mundo, llegando a estado tan infeliz sus hauitadores, que ya no se pueden mantener en ella, y cada qual solicita el irse a vivir fuera, reconociendo que la que pocos años antes era la mas opulenta de las Yndias, oy, por la destruccion de sus campos y esterilidad de sus frutos, es el lamento de la mayor desgracia por falta de agricultores y sobra de nuestro descuido en auer dexado perder lo mas de ella, haciendo juicio de que sera de menos inportancia el dispensar en algunos leves inconuenientes, que el perderla; pues quando los males llegan a estados tan desesperados, es la mas segura politica despreciar algo, por no aventurarlo todo, porque despues de fortalecida la salud del cuerpo mistico de esta Republica, es mas facil corregir los desordenes que permitieron disimular las circunstancias de los tiempos en que subcedieron; y sino se puede de otra suerte ocurrir al daño que se vee amenazar, deue ser el mas prudente acuerdo el solicitarlo por aora.

Sacando por consequencia clara que con las masimas politicas que tiene en las Yndias, la Francia y la utilidad que perciuen en la Ysla los de esta Nacion, se haran dueños de toda ella y pasaran a conquistar los dominios de V. M. mas inmediatos a sus confines, que sera la Ysla de Cuba, que no la

diuiden mas que siete leguas que ay desde el Cauo de San Nicolas, vltimo remate de la tierra de Santo Domingo, a la punta de Atalaya, que es la dicha Ysla de Cuba; y con la misma facilidad que pueden el dia de oy ser dueños de Santo Domingo, lo vendran a ser entonces de la Havana y Cuba, y en tal caso se hallara V. M. imposibilitado de que vayan a las Yndias flotas y galeones, porque si subcediere, no seria facil su buelta a los Reynos sin el beneplacito de los dominantes de estas dos Yslas, por ser dos llaves principalissimas que V. M. debe conservar para la manuttencion de su Ymperio; por que luego que subcediese, lo quedarian del todo los Reynos de las Yndias, y toda aquella maquina del Mundo no ha de seruir entonces a la Corona de vtilidad ni conveniencia alguna; y asi con los desengaños que tenemos de lo apetecido que tantas veces ha sido esta Ysla, de Francia y de Ynglaterra, no se reduce a juzgar que han cedido en su deseo; y viuiendo con el, como se esperimenta, si le lograren del todo como en la parte que poseen ¿donde parara su codicia? Digalo el que menos conocimiento tuuiere de ella, que a buen seguro que no podra dexar de confesar el riesgo evidente en que se hallan aquellos Reynos; en cuyo conocimiento, V. M. le aplicara el remedio mas conueniente de que necesita.

El que yo tuuiera por mas eficaz fuera su poblacion; pero reconociendo que es el dia de oy imposi-

ble, por no auer en estos Reynos quien lo haga, se podra V. M. valer de lleuar 500 familias de las Yslas de Canaria y otros dominios de Castilla, dando a entender que se les hara alguna merced a las personas que se animaren a hacer a V. M. el servicio de conducirlos por su quenta desde donde salieren las familias, hasta ponerlas en la Ysla Española; a los quales el Presidente y Real Audiencia repartiran tierras para sus labranzas y crianzas, obligandose V. M. a sustentarlos un año desde el dia que lleguen; lo qual se podra hacer con menos de 17000 pesos.

Viendo lo desamparado que esta la Ysla, y que todas sus validades se reducen a 7 v 8 mil cueros que se sacan cada un año, los quales vienen a estos Reynos, y que de todos derechos pagan poco mas de 3000 pesos de galeones a galeones, y al respecto deuiera V. M. hacer Puerto franco el de Santo Domingo por algunos años, para que comercien sin impedimiento los vasallos de V. M. que lo pueden hacer en las Yndias, y no otros que esten excluidos por el inconveniente que tienen.

Para que esta poblacion vaya en augmento, necesita V. M. poner vn Astillero de nauios en esta Ysla, pues supuesto que V. M. los frabrica en Olanda y tienen el mismo costo, aunque no la bondad de la madera de las Yndias, lo que se gasta ay entre los vasallos estraños se quedara entre los propios, y por este medio gozaran de la opulencia que oy no pueden por no tenerla; y a la imitacion de esta fa-

brica, se alentaran los de otros puertos de Yndias a ir a fabricar aquel Astillero, biendo que ay Officiales en abundancia; y en adelante se podra fabricar para V. M. todos los años, una o dos esquadras, y no se necesitara de mas Astilleros que los de las Yndias y Vizcaya.

Para que Santo Domingo florezca y en pocos años se halle con grande numero de gente y con opulencia sus moradores, deue introducir V. M. por su quenta 300 piezas de negros, mitad barones y mitad embras, los quales dara V. M. 150 pesos por un año a los viejos y nuevos pobladores, no dando mas que vno por negro, y no alcanzando la armazon a todos, seran preferidos el otro año los que faltaren, y sera el costo de cada negro presa de Yndias 177 pesos en Caracas o el Barbado, y tres de conducion hasta ponerlos en Santo Domingo, y sera todo su costo 110 pesos, que auiendolos de dar V. M. a razon de 130 pesos cada pieza, queda vtilizado V. M. en 40 pesos en cada vno del principal, y la ganancia se ha de aplicar a la paga del Presidio de Santo Domingo, para que los paguen por su quenta, para que tengan algun alivio los que asisten en el: introduciendose por 10 años consecutivos estas 300 presas, hacen al cauo de ellos 3000, y dando el tercio por muertos y esteriles, hombres y mugeres, prouocaran al cauo de los 10 años 5500 personas, que por lo menos con estas y las introducidas seran 8500.

Y por que medio tan conueniente para el mayor servicio de V. M. no se malogre, mandara V. M. no sean esclauos perpetuamente, sino que sea limitado el tiempo de veinte años, y que acabados gocen de su liuertad, sin que con ningun pretexto sus dueños los puedan enagenar fuera ni dentro, corriendo este orden con los Ministros de V. M. que ay en ella, aunque sean promovidos para otra parte, guardandose inbiolablemente esta orden; porque como el fin principal para que esto se hace, es que la Ysla se pueble en numero bastante que se pueda defender de las operaciones estrangeras, y no aplicandole extraordinario y eficaz remedio, otro qualquiera que no sea esto, sera inutil y no se podra conseguir; porque los Negros, viendo que la esclavitud es por su vida y que han de vivir siempre en esta miseria, se van a los montes, y sus dueños pierden el esclavo y el se aparta del reuaño de la Yglesia y buelue a la Ydolatria. Y al contrario, sabiendo que son esclavos con limitacion, sirven con gusto, y despues se pueblan en la Ysla enrriqueciendola con sus trabajos.

Y porque en esto aya la claridad necesaria y que estos negros tengan el resguardo suficiente para que gocen de la liuertad que V. M. les ha de conceder por dos fines; la primera, para que se multipliquen y bayan en aumento su poblacion y no se retiren a los montes, refugiandose de los palenques que ellos llaman, que es vn genero de circum-

balacion que hacen a su modo para defenderse de que los puedan ir a sugetar; y la otra, que de este modo podra tener cabimiento este armazon todos los años, y se puebla con gran numero de gentes (esta Ysla) y saldran los demas que estan retirados en los palenques luego que se publique cedula de V. M. en que les concede liuertad a todos los que salieren dentro de un año o dos.

Asi mismo es menester que V. M. conceda livertad a los *alulcques* y *alulecas* que procedieren de la procreacion de las 300 presas que se han de introducir cada vn año, y la esclavitud de estos se ha hasta los 30 años de hedad, porque los diez les han de menester para criarse y aprender la doctrina y rezar, y de los 10 adelante gocen sin amos el beneficio; todo lo qual se podra disponer con aquella claridad bastante que pide para su resguardo este negocio, para que se consiga el que de estos pobres no los puedan apremiar a la esclavitud mas tiempo de lo que se señalare por V. M.

Y si acaso se repugnare o contradigere esta proposicion, por decir que perjudica del asiento de los negros, se responde que de esta Ysla rara vez va armazon ninguna de negros, porque la pobreza de sus habitadores no los puede comprar; y supuesto que los que se huuieren de introducir de quenta de V. M. no pueden salir nunca de ella para venderse en otra parte, no les podra perjudicar a los asentistas, y en caso que fuese asi, deuia V. M. ha-

cerlo, porque perdida la Ysla, lo que Dios no permita, el commercio de Sevilla y Assentista de negros ni demas Tribunales no se la han de recuperar a V. M.; y asi atendiendo a causa que es tan obligatoria y de tanta consequencia y peso, deve ser preferida a qualquier inconveniente, aun siendo tan leve como decir un Asentista que ganara en el negocio menos de lo que juzga su codicia.

La Ysla Española de Santo Domingo tiene de longitud muy cerca de 300 leguas, y de latittud de 60 a 80 mas de las 200; la habitan franceses que empezaron a poblarla por la parte del Norte y han penetrado hasta la del Sur, de manera que son dueños de la mayor y mejor parte de la Ysla, y con la multiplicidad se han acercado tanto a la Ciudad, que se puede temer su total ruyna sino se dispone el remedio tan eficaz como pide la causa, la qual se considera muy remota por la injuria de los tiempos y otros accidentes que puede discurrir el politico. Dicese que como se an instalado Olandeses con 500000 pesos, se obligaran a limpiar la dicha Ysla de todos los enemigos que la infestan, y se responde la imposibilidad que se reconoce por muchas causas que se escusan de referir por no molestar al que viere este papel, y solo se diran por mayor los motivos de la imposibilidad que se supone. Lo primero, porque es necesario el ir a vna conquista formal no menos de 200 leguas de tierra montuosa, cerrada y en parte fortificada, y que es comun la opinion que pasan

de 20000 Franceses los habitantes de gente foragida y velicosa, tanto, que a su mismo Rey y Señor natural le niegan la obediencia, supuesto que no han querido admitir sus Gouernadores, diciendo que son conquistadores por si mismos, y como tales se administran en forma de Provincia libre: con las circunstancias referidas considere la mayor comprehension en que tiempo y con que fuerzas se pueden sujetar unos hombres tan ostinados y sirbestres, que solo ellos son sabidores de las sendas de los montes y demas dificultades de vna tierra tan dilatada y cerrada como es la dicha Ysla.=Lo segundo, porque dado caso que los Olandeses hagan facil la conquista por el interes referido, de que servicio sera para España si le falta la prebencion de habitadores que ocupen y fortifiquen lo que se fuere conquistando, pues faltando este retiro, si oy desalojan al Frances, mañana que quedara desembarazado de los Olandeses bolveran a poblar por los grandes provechos que sacan de la Ysla, o se quedaran con ella los conquistadores, y en opinion del que escribe este papel, por tan enemigos tiene a los vnos como a los otros; y de los dos motivos referidos se bale para decir que si la sangria de 500000 pesos dados a Olandeses a de enflaquecer la Monarquia, no ha de quedar reparada, sino en el mismo peligro, quanto mejor consejo de Estado seria que con este caudal se formasen 20 fragatas naturales, que se puede muy bien, administrando por buenas ma-

nos para que las operaciones se executen, con los propios que redunde credito al Monarca, y la conveniencia sea para sus vasallos, sin permitir el vilipendio que salga fuera del Reyno, ademas de las buenas consequencias que resultaran teniendo la Magestad Catholica armas nabales con que hacerse respetar en mar y tierra; deviendose tener muy presente que por averse olvidado este empleo en España es la razon porque ocupan Franceses las Yslas de Santo Domingo y las demas de la América por todas las naciones, las quales hacen ventajosas paces; y finalmente, por falta de Armada subsiste Meciña en su rebelion, y toda Ytalia esta muy belicosa, y España amenazado por Cathaluña; y asi el Rey Nuestro Señor, todos sus Ministros y vasallos, se debian emplear procurando reducir todas las fuerzas a Exercitos de mar, con que se asegurarian todos los dominios y tendrian gran respeto las naciones.

## CONFIRMACION DE PRIVILEGIOS.

### 23 *de Abril de* 1497 (1).

En el Nombre de la Santa Trenidad y Eterna Vnidad Padre e Hijo y Espiritu Santo, tres personas realmente distintas e una esencia divina que vive e reyna por siempre sin fin, e de la bien aventurada Virgen gloriosa Santa Maria Nuestra Señora su Madre, a quien Nos tenemos por Señora e por abogada en todos los nuestros fechos, e a honrra e reverencia suya, el del bien aventurado Apostol Señor Santiago, luz y espejo de las Españas, patron e guiador de los Reyes de Castilla e de Leon, e ansi mismo a honor e reverencia de todos los otros Santos e Santas de la Corte Celestial, por que aunque segun natura no puede el ome conocer complidamente que cosa es Dios, por el mayor conocimiento que del mundo puede haver, puedelo conocer viendo e contemplando sus maravillosas obras e fechos que fizo e haco de cada dia, pues que todas las cosas por su poder son fechas, e por su saver governadas, e por su vondad mantenidas, e asi el ome puede entender que Dios es comienzo e medio, fin de todas las cosas, e que en El se encierran e El mantiene a cada uno en aquel estado que las ordeno y todas le han menester, y El no ha menester a

(1) Archivo de Indias —Est. 1.° Caj. 1.°

ellas, y ellas puede mudar cada que quisiere segun su voluntad, e no puede caver en El que se mude ni se cambie en alguna manera, y El, es dicho Rey sobre todos los Reyes, por El, an ellos nombre e por El, reynan, y El, los govierna e mantiene, los quales son Vicarios suyos cada uno en su Reyno, puesto por El sobre las gentes para los mantener en justicia y en virtud temporalmente, lo cual se muestra complidamente en dos maneras: la una de ellas es espiritual, segun lo mostraron los Profetas e los Santos, a quien Dios Nuestro Señor dio gracias de saver todas las cosas ciertamente e las hace entender; la otra manera es segun natura, asi como lo mostraron los omes sabios que fueren conocedores de las cosas, naturalmente ca los Santos dijeron quel Rey es puesto en la tierra en el lugar de Dios para complir la Justicia, e dar a cada uno su derecho, e por ende lo llamaron corazon e alma del pueblo; e asi como el alma esta en el corazon del ome, e por el vive el cuerpo, e se mantiene, asi en el Rey esta la Justicia, que es vida e mantenimiento del pueblo de su Señorio, e asi como el corazon es uno e por el reciben todos los otros miembros unidad para ser un cuerpo, bien ansi todos los del Reyno, magüer sean muchos, son uno, por quel Rey deve ser y es uno, e por eso deven ser todos unos con el para lo seguir e ayudar en las cosas que ha de hazer. E naturalmente dijeron los sabios, que los Reyes son cabeza del Reyno, por que como de la

cabeza nacen los sentidos por que se mandan todos los miembros del cuerpo, bien ansi por el mandamiento que nace del Rey, que es Señor e cabeza de todos los del Reyno, se deven mandar, e gozar e obedecer, tan grande es dicho del poder de los Reyes, que todas las Leyes e los derechos tienen so su poderio, por que aquel no lo ha de los omes, mas de Dios, cuyo lugar tiene en las cosas temporales, al cual entre las otras cossas principalmente pertenesce tomar, y honrrar y guardar sus pueblos, y entre los otros señaladamente debe tomar y honrrar a los que lo merecen por servicios que les haya fecho, e por ende el Rey o el Principe entre los otros poderes que ha, no tan solamente puede, mas debe hacer gracias a los que la merecen por servicios que le hayan fecho e por bondad que halle en ellos; y por que entre las otras virtudes anexsas a los Reyes, segun dijeron los Sabios, es la Justicia, la cual es virtud y verdad de las cosas, por la cual mejor e mas enderezadamente se mantiene el mundo, y es asi como fuente donde manan todos los derechos, e dura por siempre en las voluntades de los omes justos, e nunca desfallecen, e da e reparte a cada uno igualmente su derecho, e comprende en si todas las virtudes principales, e nasce dellas muy grande vtilidad, por que haze vivir cuerdamente y en paz a cada uno segun su estado, sin culpa e sin yerro a los buenos; se hacen por ella mejores, resceuiendo galardones por los bienes que hizieron a los

otros; por ella se enderezan y enmiendan, la cual Justicia tiene en si dos partes principales: la una es comutativa, que es entre un hombre y otro; la otra es distributiva, en la cual consisten los galardones e remuneraciones de los buenos e virtuosos trabajos e servicios que los omes hazen a los Reyes e Princepes e grandes Señores que tienen poder de lo fazer; y a ellas es cosa propia honrrar y sublimar aquellos que bien e lealmente les sirven, e sus virtudes y servicios lo merecen; y engalardonar los buenos fechos, los Reyes que lo hazen muestran ser conocedores de la virtud, e otro si justicieros; e la justicia no es tan solamente escarmentar los malos, mas aun es galardonar los buenos; e demas desto nace della otra muy grande utilidad, por que da voluntad a los buenos para ser mas virtuoso, e a los malos para enmendarse, e quando ansi no se hace, podria acaecer por contrario; e por que entre los otros galardones e remuneraciones que los Reyes pueden hazer a los que bien y lealmente les sirven, es honrrarlos e sublimarlos entre los otros de su linaje, e los ennoblecer e decorar e honrrar e sublimarlos, e les hazer otros muchos bienes, e gracias e mercedes; por ende considerando e acatando todo lo susodicho, queremos que sepan por Nuestra Carta de privilegios e por su traslado signado de Escribano publico, todos los que agora son e seran de aqui adelante, como Nos Don Fernando e Doña Ysavel, por gracia de Dios Rey e Reyna de Castilla, de

Leon, de Aragon, de Sicilia, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mayorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves, de Algeciras, de Gibraltar, e de las Yslas de Canarias; Condes de Barcelona; Señores de Vizcaya e de Molina; Duques de Atenas e de Neopatria; Condes de Ruisillon e de Cerdania; Marqueses de Oristan e de Gociamo, vimos unos capitulos firmados de nuestros nombres e sellados con nuestro sello fechos en esta guisa.

Las cosas suplicadas, e que Vuestras Altezas dan e otorgan a Don Cristoval Colon en alguna satisfacion de lo que ha descubierto en las Mares Oceanas, e del viaje que agora con ayuda de Dios ha de hazer por ellas en servicio de Vuestras Altezas, son las que siguen:

Primeramente, que Vuestras Altezas, como Señores que son de las dichas Mares Occeanas, fazen desde agora al dicho Don Cristoval Colon su Almirante en todas aquellas Yslas e Tierras-firmes que por su mano o industria se descubriran o ganaran en las dichas Mares Occeanas, para durante su vida, e despues de muerto a sus herederos e subcesores de uno en otro, perpetuamente, con todas aquellas preheminencias e perrogativas pertenecientes a tal oficio; e segundo, que Don Alonso Enrriquez, Vuestro Almirante Mayor de Castilla, e los otros sus predecesores en el dicho oficio, lo tenian en sus distritos.=Plaze a Sus Altezas; Joan de Coloma.

Otrosi: Que Vuestras Altezas facen al dicho Don Cristoval de Colon su Virrey e Gouernador general en todas las dichas Yslas, Tierras-firmes e Yslas que como dicho es el descubriere e ganare en las dichas mares, e que para el regimiento de cada una e cualquiera dellas faga el eleccion de tres personas para cada oficio, e que Vuestras Altezas tomen e escojan uno, el que mas fuere su servicio, e asi seran mejor regidas las tierras que Nuestro Señor le dejase hallar o ganar a servicio de Vuestras Altezas.=Joan de Coloma.

Ytem: Que todas e cualesquier mercadurias, siquier sean perlas, piedras preciosas, oro, plata, especies e otras cualesquier cosas e mercadurias de cualquier especie, nombre e manera que sean, que se compraren, trocaren, fallaren, ganaren e obieren dentro de los limites del dicho Almirantazgo, que dende agora Vuestras Altezas hacen merced al dicho Don Cristoval, e quieren que haya e lleve para si la dezena parte de todo ello, quitadas las costas todas que se hizieren en ello; por manera que de lo que quedare limpio e libre haya e tome la demas parte para si mismo, e faga dello a su voluntad, quedando las otras nueve partes para Vuestras Altezas.=Plaze a Sus Altezas; Joan de Coloma.

Otrosi: Que si a causa de las mercadurias que el trahera de las dichas Yslas e tierras que asi como dicho es se ganasen e descubrieren, o de las que en trueque de aquellas se tomasen aca de otros merca-

deres, nasciere pleito alguno en el lugar donde el dicho comercio e trato se terna e hara que si por la preheminencia de su oficio del Almirante le perteneçera conocer del tal pleito, plega a Vuestras Altezas quel o su Teniente, e no otro Juez, conozca del tal pleito, e hasi lo provean dende agora.=Plaze a Sus Altezas si pertenece al dicho oficio de Almirante segun que lo tenia el dicho Almirante Don Alonso Enrrique e los otros sus antecesores en sus distritos e siendo justo; Joan de Coloma.

Ytem: Que en todos los navios que se armasen para el dicho trabto o negociacion, cada e quando quantas veces se armaren, que pueda el dicho Don Cristoval Colon, si quisiere, contribuir a pagar la octava parte de todo lo que se gastase en el armazon, e que tambien haya e lleve del provecho la otava parte de lo que resultare de la tal armada; plaze a sus Altezas.=Joan de Coloma.

Son otorgados e despachados con las respuestas de Vuestras Altezas en fin de cada un capitulo. En la Villa de Santa Fee de la Vega de Granada a diez e siete de Abril del año del nacimiento de Nuestro Salvador Jesucristo de mill e cuatrocientos e noventa e dos años.=Yo el Rey.=Yo la Reyna.=Por mandado del Rey e de la Reyna; Joan de Coloma.=Resgistrada; Calçena.

E agora, por cuanto Vos el dicho Don Cristoval Colon, Nuestro Almirante del Mar Occeano e Nuestro Visorrey e Governador de la Tierra-firme e Ys-

las, Nos suplicastes e pedistes por Merced que por que mejor e mas cumplidamente vos fuese guardada la dicha carta de merced a Vos e a los dichos vuestros fijos e descendientes, que vos la confirmasemos e aprovasemos e vos mandasemos dar Nuestra carta de privilegio della, o como la Nuestra Merced fuese; Nos, acatando lo susodicho e los muchos e buenos e leales e grandes e continuos servicios que vos el dicho Don Cristoval Colon, Nuestro Almirante e Visorrey e Gouernador de las Yslas e Tierra-firme descubiertas e por descubrir en el Mar Occeano en la parte de las Yndias, nos havedes fecho y esperamos que nos fareis, en especialmente en descubrir e traher a Nuestro poder ese Nuestro Señorio a las dichas Yslas e Tierra-firme, mayormente porque esperamos que con el ayuda de Dios Nuestro Señor redundara en mucho servicio suyo e honrra Nuestra, e pro e utilidad de Nuestros Reynos e Señorios, por que esperamos que con el ayuda de Dios, que los pobladores yndios de las Yndias se convertiran a Nuestra Sancta Fe Catolica, tovimoslo por bien; e por esta dicha Nuestra Carta de privilegio, e por el dicho su traslado, signado como dicho es de Nuestro propio motivo, e cierta ciencia e poderio Real absoluto de que en esta parte queremos usar e usamos, confirmamos e aprovamos para agora e para siempre jamas a Vos el dicho Don Cristoval Colon e a los dichos vuestros hijos e nietos e descendientes de Vos e dellos e de vuestros herede-

ros, la sobre dicha Nuestra Carta suso encorporada a la merced en ella contenida, e queremos e Mandamos y es Nuestra Merced e Voluntad que vos vala e sea guardada a Vos e a vuestros hijos e descendientes agora e de aqui adelante, inbiolablemente para agora e para siempre jamas en todo e por todo bien e cumplidamente, segun e por la forma e manera que en ella se contiene; y si es necesario, agora de nuevo vos facemos la dicha merced, e defendemos firmemente que ninguna ni algunas personas no sean osada de vos ir ni benir contra ella ni contra parte dello por vos la quebrantar, ni menguar en tiempo alguno ni por alguna manera; sobre lo cual Mandamos al Principe Don Joan, Nuestro muy caro e muy amado hijo, e a los Ynfantes, Duques e Perlados, Marqueses, Condes, Ricos Omes, Maestres de las Ordenes, Priores, Comendadores, Sub-comendadores, e a los del Nuestro Consejo, Oydores de la Nuestra Audiencia, Alcaldes e Alguaciles e otras Justicias qualesquier de Nuestra Casa e Corte e Chancilleria, e Alcaides de los castillos e casas fuertes e llanas, e a todos los Consejos, Asistentes e Corregidores, Alcaldes, Alguaciles, Merinos, Prevostes e otras Justicias de todas las Ciudades e Villas e Lugares de los Nuestros Reynos e Señorios, e a cada uno dellos, que Vos guarden e fagan guardar esta dicha Nuestra Carta de privilegio e de confirmacion e la Carta de Merced en ella contenida, e contra el tenor e forma

della no vos vayan ni pasen, ni consientan ir ni pasar en tiempo alguno ni por alguna manera, so las penas en ella contenidas; de lo cual Vos Mandamos dar esta dicha Nuestra Carta de privilegio e de confirmacion, escrita en pergamino de cuero e firmada con Nuestros Nombres e sellada con Nuestro sello de plomo, pendiente en filos de seda e colores, la cual Mandamos al Nuestro Chanciller, Mayordomo e Notario, e a los otros Oficiales questan a la tabla de los Nuestros sellos, que sellen e libren e pasen, lo qual todo que dicho es en los dichos capitulos suso encorporados y en esta Nuestra Carta de confirmacion contenidos, queremos y es Nuestra Merced e voluntad que se guarde e cumpla asi e segund que en ello se contiene, e los unos ni los otros no fagades ni fagan en de al por alguna manera, so pena de la Nuestra Merced e de diez mil maravedis para la Nuestra Camara, e cada que lo contrario ficiere; e demas Mandamos al ome que vos esta Nuestra Carta mostrare, que vos emplase que parezcades ante Nos en la Nuestra Corte, do quier que Nos seamos, del dia que vos emplazares fasta quince dias primeros siguientes, so la dicha pena, so la cual Mandamos a qualquier Escribano publico que para esto fuere llamado, que de ende al que se la mostrase testimonio signado con su signo, por que Nos sepamos en como se cumple Nuestro mandado. Dada en la Ciudad de Burgos a veintte y tres de Abril año del nacimiento de Nuestro Salvador Je-

sucristo de mil e cuatrocientos e noventa e
años.=Yo el Rey.=Yo la Reyna.=Yo Fern
Alvarez de Toledo, Secretario del Rey e de la
na, Nuestros Señores, la fice escrebir por su ma
do; Antonius, Dotor.=Registrada.=Dotor Ro
cus.=Dotor Antonius.=Dotor Hernand Alvare
Joan Velasquez.=E dice al pie del previlegio e
tulos lo siguiente: Confirmacion de los capitul
asiento fecho con el Almirante, anse de enme
algunas palabras que no son de la sustancia de
gocio, e quitarse toda la clausula postrimera, d
donde dice, no embargante; y esta luego otra
que dice: ya se enmendo; y esta a las espalda
dicho previlegio otras letras que dice: sin Ch
llerias e sin derecho.=Por mandado de Sus Alt

En el nombre de la Santisima Trenidad, P
y Hijo y Espiritu Santo, tres personas realm
distintas e una esencia divina que vive e reyna
siempre sin fin, e de la bien aventurada Vi
gloriosa Nuestra Señora su Madre, a quien Nos t
mos por Señora e por abogada en todos los nue
fechos, e a honrra e reverencia suya, e del
aventurado Apostol Señor Santiago, luz y espej
las Españas, patron e guiador de los Reyes de
tilla e de Leon, e ansi mismo a onor e revere
de todos los otros Santos e Santas de la Corte C
tial, porque aunque segun natura no puede el
complidamente conocer que cosa es Dios, por el
yor conocimiento que del mundo puede ha

puedelo conoscer viendo e contemplando sus maravillosas obras, efectos que hizo e hace de cada dia, pues que todas las obras por su poder son fechas e por su saver governadas, e por su vondad mantenidas; y ansi el ome puede entender que Dios es comienzo e medio e fin de todas las cosas a quien en El se encierran y El mantiene a cada uno en aquel estado que las ordeno e todas le han menester, y El no ha menester a ellas, y ellas puede mudar cada vez que quisiere segun su voluntad, e no puede caver en El que se muden ni se cambien en alguna manera, y El es dicho Rey sobre todos los Reyes, por que Del an ellos nombre e por El reynan, y El los govierna e mantiene, los quales son Vicarios suyos cada uno en su Reyno, puesto por El sobre las gentes para los mantener en justicia y en verdad temporalmente, lo qual se muestra cumplidamente en dos maneras: la una dellas es espiritual, segun lo mostraron los Profetas e los Santos, a quien dio Nuestro Señor gracias de saver las cosas ciertamente, e las fazer entender; la otra manera es segun natura, asi como lo mostraron los omes sabios que fueron conocedores de las cosas naturalmente, e a los Santos dijeron que el Rey es puesto en la tierra en el lugar de Dios para complir la Justicia e dar a cada uno su derecho, e por ende lo llamaron corazon e alma del pueblo; y asi como el alma esta en el corazon de el ome e por el vive el cuerpo e se mantiene, asi en el Rey esta la Justicia, que es vida e

mantenimiento del pueblo de su Señorio, e asi como el corazon es uno e por el reciben todos los otros miembros unidad para ser un cuerpo, bien ansi todos los del Reyno, magüer sean muchos, son mas, por quel Rey debe ser y es uno, e por eso deben ser todos unos con el para lo seguir e ayudar en las cosas que ha de hacer, e naturalmente dijeron los sabios que los Reyes son cabeza del Reyno, por que como de la cabeza nacen los sentidos por que se mandan todos los miembros del cuerpo, bien ansi por el mandamiento que nace del Rey, que es Señor e cabeza de todos los del Reyno, deben mandar dar e guiar a lo obedecer, y tan grande es el dicho del poder de los Reyes, que todas las leyes e los derechos tienen so su poderio, por que aquel no lo ha de los omes, mas de Dios, cuyo lugar tienen en las cosas temporales, el qual entre las otras cosas principalmente pertenece amar y honrrar y guardar sus pueblos, y entre los otros señaladamente debe tomar y honrrar e guardar sus pueblos y entre los otros señaladamente debe tomar y honrrar a los que lo merecen por servicios que le hayan fecho, e por ende el Rey o el Principe entre los otros poderes que ha, no tan solamente puede, mas deve hacer gracias a los que la merecen por servicios que le hayan fecho e por vondad que falle en ellos; e por que entre las otras virtudes anexas a los Reyes segun dijeron los sabios, es la Justicia, la qual es virtud e verdad de las cosas, por la qual mejor e

mas enderezadamente se mantiene el mundo, y asi mismo fuente donde mana todos los derechos e duran por siempre en las voluntades de los omes justos, e nunca desfallecen, e da e reparte a cada uno igualmente su derecho, e comprehende en si, todas las virtudes principales, e hace dellas muy grande utilidad; por que hace vivir cuerdamente a cada uno segund su estado sin culpa e sin yerro; e los buenos se fazen por ellas mejores resceuiendo galardones por los bienes que hizieron, e los otros por ella se enderezan y enmiendan; la qual justicia tiene en si, dos partes principales: la una es comutativa, que es entre un ome e otro; la otra es destributiva, en la qual consiguen los galardones e remuneraciones de los buenos e virtuosos trabajos ẽ servicios que los omes hazen a los Reyes e Principes, e la cosa publica de sus Reynos; por que segun dicen las Leyes, dar galardon a los que bien e lealmente sirven, es cosa que combiene mucho a todos los omes, e mayormente a los Reyes, e Principes e grandes Señores que tienen poder de lo fazer; y a ellos es propia cosa honrrar e sublimar aquellos que bien e lealmente sirven e sus virtudes e servicios lo merecen, y engalardonar los buenos fechos, los Reyes que lo hazen, muestran ser conocedores de la virtud, e otro si justicieros; e a la justicia no es tan solamente en escarmentar los malos, mas aun engalardonar los buenos; e demas desto nace della otra muy grande utilidad, por que da voluntad a los

buenos para ser mas virtuosos y a los malos par
enmendarse, e quando ansi no se haze, podria acae
cer por contrario; e porque entre los otros galar
dones e remuneraciones que los Reyes pueden faze
a los que bien e lealmente les sirven, es honrarlo
e sublimarlos entre los otros de su linaje, e los en
noblecer e decorar e honrrar, e les hacer otros mu
chos bienes e gracias e mercedes; por ende, conside
rando e acatando todo lo susodicho, queremos qu
sepan por esta Nuesta Carta de previlegio o por s
traslado signado de Escribano publico, todos los qu
agora son o seran de aqui adelante, como Nos Do
Fernando e Doña Isabel, por la gracia de Dios Re
e Reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Seci
lia, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galizia
de Mayorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Corcega
de Murcia, de Jahen, del Algarve, de Algeciras, d
Gibraltar e de las Yslas de Canarias; Conde e Con
desa de Barcelona; Señores de Vizcaya e de Molina
Duques de Atenas e de Neopatria; Condes de Rui
sellon e de Cerdania; Marqueses de Oristan e d
Gociano, Vimos una carta de Merced firmada d
Nuestros Nombres e sellada con Nuestro Sello, fech
en esta guisa.

Don Fernando e doña Ysabel, por la Gracia d
Dios Rey e Reyna de Castilla, de Leon, de Aragon
de Secilia, de Granada, de Toledo, de Valencia, d
Galicia, de Mayorca, de Sevilla, de Cerdeña, d
Corcega, de Murcia, de Jahen, del Algarve, de Al

geciras, de Gibraltar e de las Yslas de Canarias; Conde e Condesa de Barcelona; Señores de Vizcaya e de Molina; Duques de Atenas e de Neopatria; Condes de Ruisellon e de Cerdeña; Marqueses de Oristan e de Gociano: por cuanto vos Cristoval Colon vades por Nuestro Mandado a descubrir e ganar con ciertas fustas Nuestras e con Nuestras gentes ciertas Yslas en Tierra-firme en la Mar Occeana, e se espera que con el ayuda de Dios se descubrira e ganara algunas de las dichas Yslas e Tierra-firme en la dicha Mar Occeana por vuestra mano e industria, e ansi es cosa justa e razonable, que pues os poneis al dicho peligro por Nuestro servicio, seades dello remunerado; e queriendo os honrrar e hacer merced por lo susodicho, es Nuestra Merced e Voluntad que Vos el dicho Cristoval Colon, despues que hayades descubierto e ganado las dichas Yslas e Tierra-firme en la dicha Mar Occeana o cualesquier dellas, que seades Nuestro Almirante de las dichas Yslas e Tierra-firme que asi descubrieredes e ganaredes e seades Nuestro Almirante e Visorrey e Governador dellas, e Vos podades dende en adelante llamar e intitular Don Cristoval Colon; e asi vuestros hijos e subcesores en el dicho oficio e cargo, se puedan intitular e llamar *Don*, e Almirante, Visorrey e Gouernador dellas, e para que podades usar y ejercer el dicho oficio de Almirantadgo con el dicho oficio de Vissorrey e Governador de las dichas Yslas e Tierra-firme que asi descubriere-

des e ganaredes por Vos e por vuestro Lugar Tenientes, e oir e librar todos los pleitos e causas ceviles e criminales tocantes al dicho oficio de Almirantadgo e Visorrey e Governador, segund fallaredes por derecho e segund lo acostumbran usar y ejercer los Almirantes de Nuestros Reynos, e podades punir e castigar los delincuentes, e usedes de los dichos oficios de Almirantadgo, Visorrey e Governador, Vos e los dichos vuestros Lugar Tenientes, en todo lo que a los dichos oficios e cada uno dellos anexsos e concerniente que ayades e llevedes los derechos e salarios a los dichos oficios e a cada uno dellos anexos e concernientes e pertenecientes, segun e como los llevan e acostumbran llevar el Nuestro Almirante Mayor en el Almirantadgo de los Nuestros Reynos de Castilla, e los Visorreyes, e Governadores de los dichos Nuestros Reynos; e por esta Nuestra Carta e por su traslado signado de escribano publico, Mandamos al Principe Don Joan, Nuestro muy caro e amado Hijo, e a los Ynfantes, Duques, Prelados, Marqueses, Condes, Maestres de las Ordenes, Priores, Comendadores, e a los del Nuestro Consejo e Oydores de la Nuestra Audiencia, Alcaldes e a otras Justicias qualesquier de la Nuestra Casa e Corte e Chancelleria, e a los Sub-comendadores e Alcaides de los castillos e casas fuertes e llanas, e todos los Consejos, e Asistentes, Corregidores, Alcaldes, Alguaciles, Merinos, Veynte y cuatros Caballeros, Jurados, Escuderos, Oficiales e omes bue-

nos de todas las ciudades, villas e lugares de los Nuestros Reynos e Señorios, e de los que vos conquistaredes e ganaredes, e a los Capitanes, Maestres, Contramaestres, Oficiales, Marineros e gentes de la armada, Nuestros subditos e naturales que agora son e sean de aqui adelante, e a cada uno e cualquier dellos, que se yendo por Vos descubiertas e ganadas las dichas Yslas e Tierra-firme de la dicha Mar Occeana, e fecho por Vos o por quien el vuestro poder obiese, el juramento e solegnidad que en tal caso se requiera, vos hayan e tengan en adelante para en toda vuestra vida, e despues de Vos vuestros hijos e subcesores, e de subcesor en subcesor para siempre jamas, por Nuestro Almiranto de la dicha Mar Occeana e por Visorrey e Governador en las Yslas e Tierra-firme que vos el dicho Don Cristoval Colon descubrieredes e ganaredes, e usen con Vos e con los dichos vuestros Lugar Tenientes que en los dichos oficios de Almirantadgo e Visorrey e Governador pusieredes, en todo lo a ellos concerniente; e vos recudan e fagan recudir con la quintacion e derechos e otras cosas a los dichos oficios anexas e pertenecientes, e vos guarden e fagan guardar todas las honrras e gracia, e mercedes e libertades, prehominencias, prerrogativas, esenciones y inmunidades, e todas las otras cosas e cada una dellas que por razon de los dichos oficios de Almirante e Visorrey e Governador devedes aver e gozar e vos deven ser guardadas, todo bien e complidamente, en guisa que

vos non mengrie ende cosa alguna, e que en ello ni en parte dello embargo ni contrario alguno vos no pongan ni consientan poner; ca Nos por esta Nuestra Carta desde agora para entonces vos facemos Merced de los dichos oficios de Almirantadgo e Visorrey e Governador, por juro de heredad, para siempre jamas, e vos damos la posesion e casi posesion dellos e de cada uno dellos, e poder e autoridad para los usar y exercer e llevar los derechos e salarios a ellos e a cada uno dellos anexos e pertenecientes, segund e como dicho es; sobre lo qual todo que dicho es, si necesario os fuese, e ge los vos pidieredes, Mandamos al Nuestro Chanciller e Notarios, e a los otros Oficiales questan a la tabla de los Nuestros sellos, que vos den e libren e pasen e sellen Nuestra Carta de previllegio, rodado, la mas fuerte e firme e bastante que les pidieredes e ovieredes menester; e los unos ni los otros no fagades ni fagan en de al por alguna manera, so pena de la Nuestra Merced e de diez mil maravedis para la Nuestra Camara, a cada uno que lo contrario hiciese: e demas Mandamos al ome que les esta Nuestra Carta mostrare, que les emplace que parezca ante Nos en la Nuestra Corte, doquier que Nos seamos, del dia que los emplazare a quince dias primeros siguientes, so la dicha pena, so la cual Mandamos a qualquier escribano publico que para esto fuese llamado, que donde al que vos la mostrare testimonio signado con su signo, por que Nos sepamos en

como se cumple Nuestro Mandado. Dada en la Nuestra Ciudad de Granada a treinta dias del mes de Abril año del Nacimiento de Nuestro Señor Jesucristo de mil e quatrocientos e noventa e dos años.= Yo el Rey.=Yo la Reyna.=Yo Joan de Coloma, Secretario del Rey e de la Reyna, Nuestros Señores, la fice escrebir por su mandado, acordada e en forma. = Rodericus, Dotor. = Registrada; Sebastian Dolano.=Francisco de Madrid, Chanciller.=E agora, porque plugo a Nuestro Señor que vos fallasteis muchas de las dichas Yslas, y esperamos que con el ayuda suya, que fallareis e descubrireis otras Yslas en Tierra-firme, en el dicho Mar Occeano a la dicha parte de las Yndias, Nos suplicasteis e pedisteis por Merced, que vos confirmasemos la dicha Nuestra Carta que de suso va encorporoda, e la Merced en ella contenida, para que Vos o vuestros fijos e descendientes e sucesores, uno en pos de otro e despues de vuestros dias, podades tener e tengades los dichos oficios de Almirante e Visorrey e Governador del dicho Mar Occeano e Yslas e Tierra-firme que asi haveis descubierto e fallado e descubieredes e fallasedes de aqui adelante, con todas aquellas facultades e preheminencias e prerrogativas de que han gozado y gozan Nuestros Almirantes e Visorreyes e Governadores que an sido e son de los dichos Nuestros Reynos de Castilla e de Leon; e vos sea acudido con todos los derechos e salarios a los dichos oficios anexos e pertenecientes, usados e guardados a los dichos Nues-

tros Almirantes, Visorreyes e Governadores; e vos Mandamos proveer sobre ellos como la Nuestra Merced fuese; e Nos, acatando el riesgo e peligro en que por Nuestro servicio vos posisteis en ir a catar e descubrir las dichas Yslas, y en el que agora vos poneis en ir a buscar e descubrir las otras Yslas e Tierra-firme, de que habemos sido o esperamos ser de Vos muy servidos; e por vos facer bien e merced, por la presente vos confirmamos a Vos e a los dichos vuestros fijos e descendientes e subcesores, uno en pos de otro, para agora e para siempre jamas, en dichos oficios de Almirante del dicho Mar Occeano, e de Visorrey e Governador de las dichas Yslas e Tierra-firme que habeis hallado e descubierto, e de las otras Yslas e Tierra-firme que por Vos o por vuestra industria se fallaren e descubrieren de aqui adelante en la dicha parte de las Yndias; y es Nuestra Merced e Voluntad que ayades e tengades Vos, e despues de vuestros dias vuestros hijos e descendientes e subcesores, uno en pos de otro, el dicho oficio de Nuestro Almirante del dicho Mar Occeano ques Nuestro, que comienza por una raya e linea que Nos avemos fecho marcar, que pasa desde la Ysla de los Azores a las Yslas de Cabo Verde de Setentron, en Austro de Polo a Polo; por manera que todo lo que es allende de la dicha linea al Occidente, es Nuestro e Nos pertenece; e asi vos fazemos e criamos Nuestro Almirante, a vuestros hijos e subcesores, unos en pos de otro, de todo

ello para siempre jamas, e ansi mismo vos fazemos Visorrey e Governador, e despues de vuestros dias a vuestros hijos e descendientes e subcesores, uno en pos de otro, de las dichas Yslas e Tierra-firme descubiertas e por descubrir en el dicho Mar Occeano a la parte de las Yndias, como dicho es; e vos damos la posesion e casi la posesion de todos los dichos oficios de Almirante, Visorrey e Governador para siempre jamas, e poder e facultad para que las dichas mares podades usar e usedes del dicho oficio de Nuestro Almirante en todas las cosas y en la Forma y Manera y con las perrogativas e preheminencias e derechos e salarios, segun e como lo usaren e usan e gozaren e gozan los Nuestros Almirantes de las Mares de Castilla e de Leon; e para en la tierra de las dichas Yslas e Tierra-firme que son descubiertas e se descubrieren de aqui adelante en el dicho Mar Occeano en la dicha parte de las Yndias, por que los pobladores de todo ello sean mejor governados, vos damos poder e facultad para que podades como Nuestro Visorrey e Gobernador, usar por Vos e por vuestros Lugares Tenientes, e Alcaldes, e Alguaziles e otros Oficiales que para ello pusieredes, la jurisdicion cevil e criminal, alta e baja, mero mixto inperio, los quales dichos Oficiales podades admover e quitar e poner otros en su lugar, cada e cuando quisieredes e vieredes que cumple a Nuestro servicio, los quales puedan oir e librar e determinar todos los pleitos e causas cevi-

les e criminales que en las dichas Yslas e Tierra-firme acaecieren e se movieren, e haver e llevar los derechos e salarios acostumbrados en Nuestros Reynos de Castilla e Leon a los dichos oficios anexsos e pertenecientes; e Vos el dicho Nuestro Visorrey e Gobernador podades oir e conocer de todas las dichas causas de cada una dellas cada que Vos quisieredes de primera instancia, e por via de apelacion o por simple querella a las ver e determinar e librar, como Nuestro Visorrey e Governador; e podades fazer e fagades Vos e los vuestros oficiales qualesquiera pesquisas en los casos de derecho, premisas e todas las otras cosas a los dichos oficios de Visorrey e Governador pertenecientes, e que Vos e vuestro Lugares Tenientes e Oficiales que para ello pusieredes y entendieredes que cumple a Nuestro servicio y a execucion de la Nuestra Justicia, lo qual todo podades e puedan hazer, e executar e llevar a devida execucion, con efeto, bien ansi como lo harian e podrian hacer si por Nos mismos fuesen los dichos Oficiales puestos; pero es Nuestra Merced e Voluntad que las cartas e provisiones que dieredes, sean e se espidan e libre en Nuestro Nombre, diciendo: Don Fernando e Doña Isavel, por la gracia de Dios Rey e Reyna de Castilla e de Leon, etc.; e sean selladas con nuestro sello, que Nos vos mandamos dar para las dichas Yslas e Tierra-firme; e Mandamos a todos los vecinos e moradores e otras personas que estan y estubieren

en las dichas Yslas e Tierra-firme, que vos ovedezcan como a nuestro Visorrey e Governador de ellas; e a los que anduvieren en ellas dichas Mares de suso declaradas, vos ovedezcan como a Nuestro Almirante del dicho Mar Occeano, e todos ellos cumplan vuestras cartas e mandamientos, e se junten con Vos e con vuestros Oficiales para executar la Nuestra Justicia, e vos den e fagan dar todo el favor e ayuda que les pidieredes e menester ovieredes, so las penas que le pusieredes, las quales Nos por la presente le ponemos e havemos por puestas, e Vos damos poder para las poder executar en sus personas e bienes. Otro si es Nuestra Merced e Voluntad que si Vos entendieredes ser cumplidero a Nuestro servicio e a ejecucion de Nuestra Justicia, que a qualesquier persona que estan y estubieren en las dichas Yslas e Tierra-firme salgan dellas, e que no entren ni esten en ellas, e que vengan e presenten ante Nos, e que lo podais mandar de Nuestra parte e le fagan salir de ellas, a las quales Nos por la presente Mandamos que luego lo fagan e cumplan e pongan en obra, sin nos requerir ni consultar sobre ello ni esperar, ni aber otra Nuestra Carta ni Mandamiento, no embargante que qualquier apelacion e suplicacion que del tal vuestro mandamiento fizieren e interpusieren, para todo lo qual que dicho es e para todas las otras cosas devidas e pertenecientes a los dichos oficios de Nuestro Almirante e Visorrey e Gobernador, vos damos todo poder cum-

plido con todas sus incidencias e dependencias e mergencias, anexidades e conexidades; sobre lo qual todo que dicho es, si quisieredes, Mandamos a Nuestro Chanciller e Notarios, e a los otros Oficiales questan a la tabla de los Nuestros sellos, que vos den e libre e pasen e sellen Nuestra Carta de previlegio, rodado, la mas fuerte e firme e vastante que les pidieredes e menester ovieredes; e los unos ni los otros no fagades ni fagan en de al por alguna manera, sopena de la Nuestra Merced e de diez mil maravedis para la Nuestra Camara a cada que lo contrario hiziere; e demas Mandamos al ome que vos esta carta mostrare, que vos emplaze que parezcades ante Nos en la Nuestra Corte, doquier que Nos seamos, del dia que los emplazase fasta quince dias primeros siguientes, so la dicha pena; so la qual Mandamos a qualquier Escribano publico que para esto fuere llamado, que dando al que se la mostrare testimonio signado con su signo, por que Nos sepamos en como se cumple Nuestro Mandato. Dada en esta Cibdad de Barcelona a veinte y ocho dias del mes de Mayo año del Nacimiento de Nuestro Señor Jesucristo de mil e cuatrocientos e noventa e tres años.=Yo el Rey.=Yo la Reyna.=Yo Fernando Alvarez de Toledo, Secretario del Rey e de la Reyna, Nuestros Señores, la fize escrebir por su Mandato.=Pero Gutierrez, Chanciller.=Derecho del Sello e registro. Nihil. En las espaldas; acordada; Rodericus, Dotor.=Refrendada; Alonso Perez.

Agora por quanto Vos el dicho Don Cristoval Colon, Nuestro Almirante del Mar Occeano e Nuestro Visorrey e Governador de la Tierra-firme e Yslas, Nos suplicasteis e pedisteis por Merced que por que mejor e mas cumplidamente vos fuese guardada la dicha Carta de Merced a Vos e a vuestros hijos e descendientes, que vos la confirmasemos e aprobasemos, e vos mandasemos dar Nuestra Carta de previlegio della; o como la Nuestra Merced fuese, e Nos, acatando lo susodicho e los muchos e buenos e leales e grandes e continuos servicios que Vos el dicho Don Cristoval Colon, Nuestro Almirante e Visorrey e Governador de las Yslas e Tierra-firme descubiertas e por descubrir en el Mar Occeano en las partes de las Yndias, Nos abedes fecho y esperamos que nos fareis, especialmente en descubrir e traher a Nuestro poder e so Nuestro Señorio a las dichas Yslas e Tierra-firme; mayormente, porque esperamos que con ayuda de Dios, Nuestro Señor, redundará en mucho servicio suyo e honra Nuestra e pro e utilidad de Nuestro Reyno, por que esperamos que los pobladores yndios de las dichas Yndias se convertiran a Nuestra Santa Fee Catolica, Tovimoslo por bien, e por esta dicha Nuestra Carta de previlegio o por el dicho su traslado, signado como dicho es de Nuestro propio motuo e cierta ciencia e Poderio Real absoluto, de que en esta parte Queremos usar e usamos, confirmamos e aprovamos para agora e para siempre jamas a Vos el dicho Don Cristo-

val Colon e a los dichos vuestros hijos e nietos, descendientes de Vos e dellos, e vuestros heredero la sobre dicha Nuestra Carta suso encorporada e Merced en ella contenida, e queremos e Mandam· y es Nuestra Merced e Voluntad que vos vala e s· guardada a vos e a los dichos vuestros hijos e de cendientes agora e de aqui adelante, inviolabl mente para agora e para siempre jamas en todo por todo bien e cumplidamente, segund e por forma e manera que en ella se contiene; e si ne- sario es, agora de nuevo vos facemos la dicha M ced, e defendemos firmemente que ninguna ni gunas personas no sean osadas de vos ir ni be contra ella ni contra parte della por Vos la quebra tar ni menguar en tiempo alguno ni por algu manera, sobre lo qual Mandamos al Principe D Joan, Nuestro muy caro e muy amado Hijo, a l Ynfantes, Duques, Prelados, Marqueses, Conde Ricosomes, Maestre de las Ordenes, Priores, Come dadores, Subcomendadores, e a los del Nuestro Co sejo, Oydores de la Nuestra Audiencia, Alcalde Alguaciles e otras Justicias, qualesquier de Nuestra Casa e Corte e Chancilleria e Alcaides los Castillos e casas fuertes e llanas, e a todos l Consejos e Asistentes e Corregidores e Alcalde Alguaciles, Merinos, Prevostes e otras Justicias todas las ciudades, villas e lugares de los Nue tros Reynos e Señorios, e a cada uno dellos, que v guarden e hagan guardar esta Nuestra dicha Car

de previlegio e de conformacion, e la carta de Merced en ella contenida; e contra el tenor e forma della no vos vayan ni pasen, ni asientan ir ni pasar en tiempo alguno ni por alguna manera, so las penas en ella contenidas; de lo qual vos Mandamos dar esta dicha Nuestra Carta de previlegio y conformacion, escrita en pergamino de cuero e firmada de Nuestros Nombres, e sellada con Nuestro sello de plomo, pendiente en filos de seda e colores, la qual Mandamos al Nuestro Chanciller, Mayordomo e Notario e a los otros Oficiales questan a lá tabla de los nuestros sellos, que sellen, e libren e pasen, e los unos ni los otros no fagades ni fagan en de al por alguna manera, sopena de la Nuestra Merced e diez mil maravedis para la Nuestra Camara a cada que lo contrario hiziere; e demas Mandamos al ome que vos esta Nuestra Carta mostrare, que Vos enplaze que parezcades ante Nos en la Nuestra Corte doquier que Nos seamos, del dia que vos emplazare fasta quince dias primeros siguientes, so la dicha pena; so la qual Mandamos a qualquier Escribano publico que para esto fuese llamado, que dende al que se la mostrare testimonio signado con su signo, porque Nos sepamos como se cumple Nuestro Mandato. Dada en la Ciudad de Burgos a veinte y tres dias del mes de Abril año del Nacimiento de Nuestro Señor Jesucristo de mil e cuatrocientos e noventa e siete años.=Yo el Rey.=Yo la Reyna.=Yo Fernando

Alvarez de Toledo, Secretario del Rey e de la Reyna, Nuestros Señores, la fize escrebir por su Mandato; Rodricus.=Dottor Antonius.=Dottor Hernand Alvarez.=Joan Velazquez.=Antonius, Doctor.=Y estava una señal y dezia *concertado;* y atesba al pie del dicho previlegio confirmacion de la Carta de los oficios de Almirante e Visorrey e Governador, con poder de usar y ejercer la Justicia con tanto que las provisiones sespidan en nombre de Vuestra Alteza, e vallan selladas con su sello e que puedan poner los Oficiales e mudarlos; e decia en las espaldas de la dicha Carta refrendada: Dotor; e dice mas en las dichas espaldas: sin Chancilleria e sin derechos, por Mandato de Sus Altezas. Estan corregidos con los que estan en el proceso.=El Dottor Alonso de Buendia.=El Licenciado Villalobos.=El Licenciado Paredes (todos entre dos rubricas).

## Relacion o memorial de los agravios en que el Almirante de las Yndias pide ser desagraviado; sobre que ay pleito entre el e el Fiscal de Sus Magestades.—Año de 1497 (1).

### *Capitulo primero.*

El Almyrante pide que en los limytes de su Almirantadgo le dexen usar el oficio de Almyrante con las premynençias que lo usan los Almyrantes de Castilla, e que lleue e aya los mesmos derechos e salarios, para cuya prueua presenta el primer capitulo de la capitulaçion que con su Padre se tome en Santa Fee a xvii de Abril de mccccxcii, que es el siguyente:

Primeramente, que Vuestras Altezas, como Señores que son de las dichas Mares Oçeanas, hacen dende agora al dicho Don Crhistobal Colon su Almyrante en todas aquellas Yslas e Tierras-firmes que por su mano o yndustria se descobriran o ganaran en las dichas Mares Oçeanas para durante su vida, e despues del muerto a sus herederos e subçesores de uno en otro perpetuamente, con todas aquellas premynençias e perrogativas perteneçientes a tal ofiçio e segund que Don Alonso Enrriquez, Vuestro Almyrante mayor de Castilla e los otros prede-

(1) Archivo de Indias.—*Patronato.*—Est. 1.° Caj. 1.°

çesores en el dicho ofiçio lo tenyan en sus destritos.=Plaçe a Sus Altezas; Joan de Coloma.

Este susodicho capitulo e toda la capitulaçion esta yncorporada en un preuillegio firmado del Rrey e Rreyna, fecho en Burgos a xxiii de Abril de mccccxcvii años, en que los dichos Catolicos Rreyes diçen.=E Nos, acatando los muchos e buenos, e leales e grandes e continuos seruiçios que Vos el dicho Don Crhistobal Colon, Nuestro Almyrante e Visorrey e Gouernador de las Yslas e Tierra-firme descubiertas e por descobrir en el Mar Oçeano en la parte de las Yndias, nos auedes fecho e esperamos que nos façeys, especialmente en descobrir e traer á Nuestro poder e so Nuestro Señorio a las dichas Yslas e Tierra-firme; mayormente porque esperamos que con ayuda de Dios Nuestro Señor rredundara en mucho seruiçio suyo, e honrra Nuestra e pro e utilidad de Nuestros Reynos, porque esperamos con ayuda de Dios que los pobladores yndios de las dichas Yndias se conuertiran a Nuestra Santa Fee Catolica, tuuimoslo por bien; e por esta Nuestra carta de preuillegio, de nuestro propio motuo e çierta çiençia e poderio rreal absoluto de que en esta parte queremos usar e usamos, confirmamos e aprouamos para agora e para siempre jamas a Vos el dicho Don Christobal Colon, e a los dichos vuestros hijos, nietos e deçendientes de Vos e de ellos, e a vuestros herederos, la sobredicha Nuestra carta suso yncorporada, e la merced en ella contenida; e quere-

mos e mandamos e es Nuestra Merced e Voluntad que uos uala e sea guardada a Vos e a vuestros hijos e deçendientes, agora e de aquy adelante ynuiolablemente para agora e para siempre jamas en todo e por todo bien e conplidamente, segund e por la forma e manera que en ella se contiene.=E si neçesario es, agora de nuevo Nos façemos la dicha merced.

Ansy·mesmo presenta una carta firmada de los Catolicos Rreyes, e sellada con su sello, fecha en Granada a xxx de Abril de MCCCCXCII, en que ansi mesmo fazen Almyrante a el e a sus subçesores para siempre jamas de lo que descubriere e ganare, la qual esta encorporada en otra carta sellada e firmada de los mesmos Catolicos Rreyes, dada en Barçelona a XXVIII de Mayo de MCCCCXCII, en que Sus Altezas confirman la susodicha carta dada en Granada, e limytan e señalan los... de su Almyrantadgo por las palabras siguientes: E es Nuestra Merced e Voluntad que ayades e tengades Vos, e despues de vuestros dias vuestros hijos e deçendientes e subçesores, uno en pos de otro, el dicho ofiçio de Nuestro Almyrante del dicho Mar Oçeano que es Nuestro, que comyenza por una rraya o linea que Nos auemos fecho marcar, que pasa desde las Yslas de los Azores a las Yslas del Cabo Verde de Setentrion, en abstro de Polo a Polo; por manera que todo lo que es aliende de la dicha linea al Ocidente, es Nuestro e nos pertenesçe, e ansy uos façemos e criamos Nues-

tro Almyrante e a uuestros hijos e subçesores, unc en pos de otro, de todo ello para siempre jamas; ¢ ansi mesmo uos façemos nuestro Visorrey e Go uernador, e despues de uuestros dias, a uuestro: fijos e deçendientes e subçesores, uno en pos de otro de las dichas Yslas e Tierra-firme descubiertas ¢ por descubrir en el dicho Mar Oçeano a la parte d( las Yndias, como dicho es, e uos damos la posesio1 e casi posesion de todos los dichos ofiçios de Almy rante e Visorrey e Gouernador para siempre jamas

Estan estas susodichas dos cartas yncorporada en un preuillegio dado en Burgos a XXIII de Abri de MCCCCXCVII, en el qual Sus Altezas las confirma1 por las mesmas palabras e clausulas que arriba fu dicho so're el capitulo de la capitulaçion de su pro pio mutuo e çierta çiençia e poderio rreal absoluto e si neçesario es, façen de nuevo la dicha merced

El Fiscal rrespondio en Seuilla que el Almyran· tadgo nyngun salario tiene e puede usar del en e Mar Oçeano, segund lo usa el Almyrante mayor d( Castilla en el Mar destos Reynos, e no mas; pue: que ansy se contiene en el dicho asiento e capitu laçion; e que no le perteneçen derechos ny salarios ny tiene titulo para lo lleuar, ny lo lleuaron el n1 su padre, ny les fue pagado por persona alguna.

En el uigesimo quynto capitulo del pleyto d: los quarenta e dos capitulos sobre este mysmo ar· ticulo, esta rrespondido en la margen, que en lo: delitos que se cometieren e contratos que se fiçieren

en la Mar donde el es Almyrante, entre las personas que fueren a las Yndias donde el exerçe el dicho ofiçio, que pueda conoçer; e sobre el uigesimo sesto capitulo esta ansy mesmo respondido en la margen, que si el Almyrante de Castilla lleua algunos derechos, que esta pleyto pendiente sobre ello entre el Rreyno e el Almyrante, e que se ha de determinar en el Consejo, e han de tener memoria que estas rrespuestas que en este capitulo e en los otros se fara mençion, que estan en las margenes, son e fueron dadas por el Obispo de Burgos e por los Señores que entendian en el Consejo de las Yndias, pero no pareçe que ouo sobre ello pleyto, ny fueron pronunçiadas ny sacadas prouisiones dellas, saluo que del dicho memorial con las dichas rrespuestas, fue despues mandado por el Cardenal e Embaxador dar traslado al Fiscal para que rrespondiese en nonbre de Su Alteza.

Diçe el Fiscal, que de la Bulla de Alexandre se haga aquy memoria, por la qual conçedio las Yndias a la Corona Rreal de Castilla e de Leon a IV de Mayo de MCCCCXCIII, e asi pareçe que sola la capitulacion e la carta de Granada, fueron dadas antes della; e todas las otras cartas e preuillegios fueron dadas despues de la dicha Bulla.

*Capitulo segundo.*

Pide que para todos los ofiçios de Gouernaçion e Regimyento de todas las Yslas e Tierra-firme de su

Almyrantadgo, el dicho Almyrante faga eleçion
tres personas para cada ofiçio, e que Vuestra Alte
tome e escoja uno, el que mas fuere su seruiçio;
diçe que ha sydo agrauiado en auelle quytado
la posesion que su Padre e el han tenido en el e
gir de los dichos ofiçios, porque el e su Padre e
gian las personas que ueyan ser mas sufiçientes
do quyen mejor Vuestra Magestad hera seruido
aquellas tierras mejor rregidas; lo qual es por
contrario, despues que le quebrantaron la dic
merced, porque como asi no se tiene notiçia par
cular de las personas que alla abitan e de los q
son ydoneos e sufiçientes para los tales ofiçios, ha
se proueydo e dado a personas que los uenden
quyen mas da por ellos, e a otros que ny estan a
çindados en las dichas tierras ny tienen noti
del procomun de los pueblos dellas, ny amor
uoluntad de beuir ny perseuerar en ellos; lo q
diçe que sera por el contrario façiendo el dicho
myrante la tal eleçion, porque por el pro e utilid
que se le sigue del aumento de aquellas tierr
elegia e ha de elegir personas que sean sufiçien
para exerçitar los dichos ofiçios; e para en prue
que le perteneçe la tal eleçion, presenta el segun
capitulo de la dicha capitulaçion, que es el siguyen

Otrosi: que Vuestras Altezas façen al dicho D
Crhistobal su Visorrey e Gouernador General
todas las dichas Yslas e Tierras-firmes e Yslas q
como dicho es el descubriere e ganare en las dich

Mares, e que para el regimyento de cada una e qualquyer dellas faga eleçion de tres personas para cada ofiçio, e que Vuestras Altezas tomen e escojan uno, el que mas fuere su seruiçio, e ansi seran mejor rregidas las tierras que Nuestro Señor le de para fallar e ganar a seruiçio de Vuestra Alteza.=Plaze a Sus Altezas; Joan de Coloma.

Este capitulo e toda la dicha capitulaçion esta confirmada para hijos e herederos e subçesores para siempre jamas, e si neçesario es de nueuo le façen la dicha merçed, segund arriba pareçe por las clausulas que van ynsertas.

Ansi mesmo presenta una çedula de los dichos Catolicos Rreyes, fecha en Barçelona a XXVIII de Mayo de MCCCCXCIII, en que aprueuan la dicha eleçion de las tres personas; e porque entonces no auia lugar para ponerse en efecto, le conçedieron que proueyese libremente de los dichos ofiçios tanto quanto su merced e uoluntad fuese, con tanto que el dicho asiento e eleçion quedase en su fuerza e uigor.

El Fiscal rresponde que la prouision que Su Magestad ha fecho de los dichos ofiçios no es en perjuycio del dicho Almirante, porque la prouision dellos pertenece a Vuestra Alteza, e sobre esto tiene fundada su yntinçion, ansy por derecho como por leyes destos Reynos, por quanto ny tiene titulo ny le pertenece façer la tal eleçion, ny le aprouecha la merçed que diçe que fue fecha a su Padre, porque

aquella fue personal e feneçio con su persona, e no pudo pasar a su hijo; e ansy mysmo diçe que la prouision patente que desto diçe que tiene, no le aprouecha, porque aquella fue nynguna por se dar contra las leyes del Reyno, que disponen que de ofiçios no se pueda façer merced perpetua, mayormente porque sobre este articulo fue alterado e ovo pleyto en Seuilla ante los Señores del Consejo, e fue declarado e sentenciado que la prouision e nombramyento de los dichos ofiçios pertenecen a Sus Altezas; e asi se dio dello carta executoria.

El Almyrante rreplica diçiendo que la dicha declaraçion no le obsta, en quanto en ella se dixo que el nombramyento e prouision de los dichos ofiçios perteneçe a Sus Altezas, por quanto esto no es contra lo que el pide, pues que cabe lo uno con lo otro, es, a saber, façiendo Sus Altezas el tal nombramyento e prouision de una de las tres personas que el dicho Almyrante eligiere, e entendiendose por esta forma lo contenydo en la dicha declaraçion sera enteramente complido, sin quebrantamyento de la dicha capitulaçion e preuillegios; mayormente que auiendo dubda en la ynteligençia de la dicha declaraçion, se deue entender e declarar por el mas sano e justo sentido, por manera que non se cometa agrauio e injusticia, e por tanto en caso de uso se deue rrecurrir al çimyento en que se fundo la dicha sentencia, que son las palabras de la dicha capitulaçion, e conformarse con ellas, pues que es de creer

que los Señores del Consejo no las querrian quebrantar.

E quanto a lo que el Fiscal diçe que sobre este caso fue en Seuilla sentençiado en su fauor e que paso en cosa juzgada, rresponde el dicho Almyrante que por la dicha sentençia no se le denyega la dicha eleçion, como arriba es uisto, e puesto caso que se le denegara, diçe que la dicha sentençia non le pudo parar perjuiçio por las razones siguyentes: primeramente, porque sobre este articulo no ovo demanda ny rrespuesta, ny fue especial ny generalmente deduçido en juiçio por alguna de las partes, e porque la dicha sentençia no fue dada sobre proçeso formado ny con pacto, e sin que ouiese Procurador del dicho Almyrante con bastante poder, e syn que el dicho Procurador rretificase los abtos en el dicho proçeso contenydos; lo qual aun tiene mas lugar quando la sentençia es ynjusta, como esta lo seria si se ouiere de entender por la forma que se executa; ny obstaria deçir que no fue de la dicha sentençia suplicado, ansy porque de derecho sin suplicaçion es en si la dicha sentençia nula, como porque en tal caso *in perpetuum* ha lugar la tal suplicaçion, quanto mas que el dicho Almirante suplico luego que uino a su notiçia, e uino en persona desde las Yndias a proseguyr la suplicaçion; ni se puede alegar que dado caso que el Almyrante suplicase, que ya su Procurador auia consentido la dicha sentençia, porque como dicho es no pudo con-

sentir sentençia sobre cosa que el ny otro que ouiese tenydo su poder no auian litigado, ny menos podian consentir *in nom parti*, porque para el tal consentir auia de tener expreso y especial poder, mayormente en cosa en que al dicho Almyrante le yua todo prestado; e asy por rrazon del daño que de la tal sentençia le uenya no seyendo por su culpa, saluo por negligençia o dolo del Procurador *ubi soluendo non est*, no podia ny pudo perjudicarle para que no suplicase quando a su noticia uino, segun que suplico e de presente torna a suplicar.

El Fiscal rreplica que la sentençia se dio con parte, que fue Joan de la Peña, Procurador del Almyrante, como pareçe por el poder que esta aquy presentado, e que sobre lo contenydo en la dicha sentençia fue alterado e litigado; e es asy de presumyr, porque los Señores del Consejo no es uirisimyle que sentençiasen sobre cosa que no fue deduçida en juyçio, e puesto que no lo fuera, lo pueden muy bien haçer, pues tienen poder e facultad de por uia despidiente proçeder sinple e de plano sin figura de juyçio, por lo qual no auia neçesidad de contestar pleyto, ny de guardar otras solegnydades que los jueces ynferiores acostumbran, quanto mas que en la cabeza de la dicha petiçion que el dicho Peña presento, diçe que auia dado otros capitulos para que se proueyesen de mas de los contenydos en la dicha petiçion; e para que la dicha sentençia e declaraçion perjudique al Almyrante, no era ne-

çesario que Peña la consintiese, pues estaua sentençiado en rreuista, e no auia otro rremedio sino suplicar con la pena de las MD doblas, e si se entendiese como el dicho Almyrante diçe, seria rreuocable, la qual aunque fuese ynjusta no la podria rreuocar sino Vuestra Alteza, e no los de Vuestro Consejo, en espeçial, siendo como es justa e no contra los preuillegios del dicho Almyrante; porque para ser Visorrey e Gouernador, ny nonbrar ny elegir nyngund preuillegio, tiene, porque el segundo capitulo de la capitulaçion de que se quiere ayudar, solamente fue conçedida a su Padre e no paso a los herederos.

Lo que consta por el proçeso çerca de las nulidades que el Almyrante alega es lo siguyente: es a saber, que la primera petiçion que suena ser dada en nonbre del Almyrante, no tiene presentaçion, ny parece quyen la presento. E luego esta la rrespuesta que se dio a ella en nonbre de Su Alteza, puesto que no diçe quyen la presento, e los Señores del Consejo mandaron dar traslado della a Don Fernando Colon a XXIIII de Febrero de MDXI, e se le notifico e fue çitado para los actos; e luego esta obra petiçion dada en nonbre de Su Alteza, mas larga, que no tiene presentaçion, ny diçe quyen la presento, e tras esta en nonbre del Almyrante presento Don Fernando Colon otra petiçion a III de Marzo de MDXI; pero no pareçe en este proçeso poder del dicho Almyrante para el dicho Don Fernando,

e los Señores del Consejo mandaron que el dicho Don Fernando e sus Letrados e el Liçençiado Bernal Diañez uinyesen al Consejo; e luego se sigue un quaderno sinple de preuillegios del Almyrante que no tiene presentaçion, e tras ellos esta un poder del Almyrante para Joan de la Peña, fecho año de MDXIII; presentolo en Consejo a XI de Abril de MDXI; e el Fiscal diçe que este poder es bastante, e que se deue uer, el qual ua puesto al fin desta rrelaçion; pero no pareçe que el dicho Peña hiçiese ratificaçion, saluo que a los V de Mayo del mesmo año se le notifico çierta declaratoria que no estaua firmada de los Señores del Consejo, e el pidio que se declarasen ciertas dubdas que en ella auia, e asy lo suplico; e luego se torno a dar la misma declaratoria, firmada de çinco de los Señores del Consejo, en la qual se yntitula ser dada en nonbre del Almyrante, la qual siendo al dicho Peña notificada, dixo que la consentia e obedeçia, e pidio e obtuuo carta executoria della, cuya copia esta en el proçeso, segund que se uio por la rrelaçion que agora se fizo; e despues de lo susodicho, el Almyrante en las Yndias a XXIX de Diçienbre de MDXII, rreclamo de la dicha declaratoria, e alego e dexo de nulidad contra ella por antel Alcalde Mayor de la Española, e despues a los X de Nouiembre de MDXIII, se torno a rretificar en la dicha rreclamaçion, como consta por el ynstrumento que dello tiene presentado; e asi mesmo el Fiscal Pero Rruiz, en Madrid

a XXII de Jullyo de MDXVI, suplico con la pena de las MD doblas de la dicha declaratoria de Seuilla en lo que fue contra el, e pidio rrestitucion por no auer suplicado en tienpo e contra el consentymyento que el Fiscal auia fecho; e ay otra petiçion en que suplica uia ordinaria sino ha lugar a la pena; pero no tiene presentaçion, e por el consiguyente; despues en Valladolid, II de Setienbre de MDXXIII, el Liçençiado Prado, Fiscal, suplico de la declaratoria de la Coruña, e pidio rrestituçion, e despues el Almyrante, en Madrid a XXVIII de Henero de MDXXV, afirmandose en las suplicaçiones que tenya ynterpuestas, se allego a las suplicaçiones susodichas por parte del Fiscal ynterpuestas, e pidio que fuesen las dichas declaraçiones auidas por nyngunas, como en efecto dixo que lo heran; ansy mesmo presento una rreclamaçion que fizo en Seuilla a XXIV de Agosto de MDXX, por la qual rreclamo e pretesto contra la declaracion. Fecha en la Coruña á XVII de Mayo de MDXX años.

Sobre este articulo de la eleçion de las dichas tres personas en el dicho proçeso de Seuilla, no paresçe que por alguna de las partes fuese pedido, ny dicho ny deduçido cosa alguna, saluo que en la declaraçion que ally se hizo estan los dos capitulos sigyentes:

Yten: que a Sus Altezas pertenece el nombramyento e prouision de los Rregidores e Jurados, e Fiscales e Procuradores, e otros Oficiales de la Go-

uernaçion de las dichas Yslas, e que deuen ser perpetuos para mejor gouernaçion dellas.

Yten: que la prouision de las escryuanyas de las dichas Yslas, asy las escryuanyas de conçejos, como las del numero de las Çibdades, Villas e Lugares e otras escryuanyas qualesquyer de las dichas Yslas, perteneçen a Sus Altezas e a sus subçesores en estos Rreynos, e no al Almyrante; porque los Escryuanos de Judgado del dicho Almyrante e de sus Tenyentes e Alcaldes, que destos perteneçe la prouision e nomynaçion al dicho Almyrante e a quyen su poder ouiere, con tanto que aya de poner para el exerçiçio dellas Notaryos y Escryuanos de Sus Altezas, e que no pueda poner otros sino a las tales personas que tengan titulo de Escryuano para en todos sus Rreynos, Señorios e de los Rreyes que por tienpo fueren en estos Rreynos de Castilla.

Y en la margen esta rrespondido a este capitulo que esta declarado e determynado por los del Consejo, e ansi mesmo en la Coruña sobre la eleçion de las dichas tres personas, fue declarado lo siguyente:

Primeramente, ordenamos e declaramos e mandamos que cada e quando uacare algund ofiçio de rregimyento e fiel executor e jurado en alguna Çibdad, Villa o Lugar de las Ynsolas de las Yndias e Tierra-firme del Mar Oçeano al dicho Almyrantadgo perteneciente, que entonçes el dicho

Almyrante Don Diego Colon, juntamente con el Nuestro Consejo Rreal e Juez de apelaçion que a la razon rresidiere en las tales Ynsolas e Prouinçias, puedan nonbrar e nonbren tres personas para el dicho ofiçio, quales a ellos mejor pareçiere, e Nos proueamos del dicho ofiçio que ansy ouiere uacado a una de las dichas tres personas, qual Nos quysieremos e uieremos que mas cumple a Nuestro seruiçio.

Yten: Declaramos que en el dicho capitulo no se conprehendan ny entiendan ser conprehendido el ofiçio de Procurador, porque aquel queremos que pueda ser proueydo e se prouea por el Cabildo e Ayuntamyento de las dichas e Villas e Lugares, segund e de la manera que fasta aquy se ha fecho e guardado.

Yten: Declaramos e mandamos que en el dicho capitulo no se conprehendan las Escryuanyas del numero, porque aquellas han de ser proueydas por Nos syn nonbramyento del dicho Almyrante.

Yten: Declaramos e mandamos que demas de las dichas Escryuanyas del numero, que de suso esta declarado que perteneçe a Nos la prouision, ansi mesmo nos perteneçe de todas las Escryuanyas de Conçejos de las Çibdades, Villas e Lugares, e otras Escryuanyas qualesquyer de las dichas Yslas e Yndias, e no al dicho Almyrante, porque las Escryuanyas del Judgado del dicho Almyrante e de sus Tenyentes e Alcaldes, que destas perteneçe la prouision e nomynaçion al dicho Almyrante e a

quyen su poder ouiere, con tanto que aya de poner para la execuçion della, Notaryos e Escryuanos Nuestros, e no de otra manera.

*Capitulo terçero.*

Pide el Almyrante ser puesto en posesion de los ofiçios de Visorrey e Gobernador perpetuo de las Yslas e Tierra-firme descubiertas e por descobrir que estan al Oçidente de una linea que pasa de Polo a Polo, para cuya prueua fizo presentaçion de sus preuillegios, en los quales ay las siguyentes clausulas:

Primeramente, en una carta dada en Granada a xx de Abril de MCCCCXCII años, diçe: Por quanto Vos Crhistobal Colon uades por Nuestro mandado a descobrir e ganar con çiertas fustas Nras. e con Nras. gentes çiertas Yslas e Tierra-firme en la Mar Oçeana, e se espera que con el ayuda de Dios se descobriran e ganaran algunas de las dichas Yslas e Tierra-firme en la dicha Mar Oçeana por uuestra mano e yndustria, e ansi es cosa justa e rrazonable que pues os poneys al dicho peligro por Nuestro serviçio, seades dello rremunerado; e queriendo Nos honrrar e fazer merced por lo susodicho, es Nuestra Merçed e Voluntad que Vos el dicho Crhistobal Colon, despues que ayays descubierto e ganado las dichas Yslas e Tierra-firme en la dicha Mar Oçeana o qualesquyer dellas, que seades nuestro Almy-

rante de las dichas Yslas é Tierra-firme que asi descubrieredes e ganaredes, e seades nuestro Almyrante e Visorrey e Gouernador en ellas, e uos podades dende en adelante llamar e yntitular Don Crhistobal Colon, e ansy uuestros hijos e subçesores en el dicho ofiçio e cargo se puedan llamar e yntitular *Don* e Almyrante e Visorrey e Gouernador dellas; e para que podades usar e exerzer el dicho ofiçio de Almyrantadgo con el dicho ofiçio de Visorrey e Gouernador de las dichas Yslas e Tierra-firme que asi descubrieredes e ganaredes por Vos o por uuestros Lugartenyentes.

Los mesmos Catolicos Reyes, por otra carta, fecha en Barçelona a XXVII de Mayo de MCCCCXCII, en la qual diçe que porque hallo algunas de las dichas Yslas e esperar que hallara otras Yslas e Tierra-firme, e acatando el arrisco e peligro en que se puso por su seruiçio, en que esperan del ser muy seruidos, que han por bien de le confirmar para el e sus hijos e herederos e subçesores, para sienpre jamas, los dichos ofiçios de Almyrante e Visorrey e Gouernador en todas las dichas Yslas e Tierra-firme que el ha hallado e descubierto, e en todas las otras que por el o por su yndustria fueren halladas e descubiertas, e luego ynmediatamente diçe:

E es Nestra Merçed e Voluntad que ayades e tengades Vos, e despues de uuestros dias uuestros hijos e deçendientes e subçesores, uno en pos de otro, el dicho ofiçio de Nuestro Almyrante del dicho

Mar Oçeano, que es Nuestro, que comyenza por una raya o linea que Nos auemos fecho marcar, que pasa desde las Yslas de los Azores a las Yslas de Cabo Verde de Setentrion en abstro de Polo a Polo; por manera que todo lo que es allende de la dicha linea al Oçidente es Nuestro e nos perteneçe. E asy uos facemos e creamos Nuestro Almyrante e a Vuestros hijos e subçesores, uno en pos de otro; de todo ello para siempre jamas. E ansy mesmo uos fazemos Nuestro Visorrey e Gouernador, e despues de uuestros dias a uuestros hijos e deçendientes e subçesores, uno en pos de otro, de las dichas Yslas e Tierra-firme descubiertas e por descobrir en el dicho Mar Oçeano a la parte de las Yndias, como dicho es, e uos damos la posesion e casi posesion de todos los dichos ofiçios de Almyrante e Visorrey e Gouernador para siempre jamas. E en la mysma Carta mas abaxo diçe: e para en la tierra de las dichas Yslas e Tierra-firme que son descubiertas e se descubrieren de aquy adelante en la dicha Mar Oçeana en la dicha parte de las Yndias, porque los pobladores de todo ello sean mejor gouernados, uos damos tal poder e facultad para que podades, como Nuestro Visorrey e Gouernador usar por Vos e por uuestros Lugartenyentes, e Alcaldes, e Alguaçiles, e otros ofiçiales que para ello pusieredes, la jurisdiçion ceuil e crimynal, alta e baxa, mero mysto ynperio.

Esta suso dicha Carta, dada en Barcelona, esta asi mesmo yncorporada en un preuillegio e confirma-

çion, fecha en Burgos a XXIII de abril de MCCCCXCVII, en el qual los dichos Catolicos Reyes, narrando las muchas Yslas e Tierra-firme que ha descubierto, e sus muchos meritos e seruiçios, e por los que esperan que tiene de façer con clausulas de propio motuo, e çierta çiencia e poderio Real absoluto, le confirmaron la dicha Carta e la Merced en ella contenyda para el e sus hyos e herederos e subcesores para siempre jamas, e si necesario es, de nuevo le façen la dicha Merced, e en el le nombran Almyrante, Virrey e Gouernador de las Yslas e Tierra-firme descubiertas e por descobrir, diçiendo: E Nos, acatando los muchos e buenos e leales e grandes e continuos seruiçios que Vos el dicho Don Crhistobal Colon, Nuestro Almyrante e Visorrey e Gouernador de las Yslas e Tierra-firme descubiertas e por descobrir en el Mar Oçeano en la parte de las Yndias nos auedes fecho e esperamos que nos fareys.

Yten: en una ynstrucçion de los Catolicos Reyes Don Fernando e Doña Ysabel, en el prinçipio diçe estas palabras: Don Crhistobal Colon, Nuestro Almyrante, Virrey e Gouernador del Mar Oçeano, las cosas que nos paresçe que con ayuda de Dios Nuestro Señor se deuen e han de façer e conplir para la poblaçion de las Yslas e Tierra-firme descubiertas e puestas so Nuestro Señorio, e de las que estan por descobrir a la parte de las Yndias en el Mar Oçeano, e de la gente que por Nuestro mandado alla esta e ha de yr e estar de aquy adelante.

Yten: en una Carta-patente de los Catolicos Reyes, fecha en Burgos a VI de Mayo de MCCCCXVII años en que fabla con todos los de sus Reynos, diçe estas palabras: Salud e graçia: sepades que para la poblaçion de las Yslas e Tierra-firme descubiertas e puestas so Nuestro Señorio, e por descobrir en el Mar Oçeano en la parte de las Yndias, sera menester traer e vender dellas a estos Nuestros Reynos algunas mercaderias, etc. E mas baxo diçe: mostrandonos Carta firmada de Don Crhistobal Colon, Nuestro Almyrante de las dichas Yndias, ó de la persona que para ello tuuieren su poder, etc.

Yten: en una Çedula de los Catolicos Rreyes, fecha en Barcelona a XXVIII de Mayo de MCCCCXCIII, diçe estas palabras: Por quanto en el poder que mandamos dar e dimos a Vos Don Crhistobal Colon, Nuestro Almyrante de las Yndias e Tierra-firme que se an descubierto e se ha de descobrir en el Mar Oçeano a la parte de las Yndias, e Nuestro Visorrey e Gouernador de las dichas Yslas e Tierra-firme, se contiene que nos ayays de librar las cartas e prouisiones patentes que se ouieren de façer e espedir en las dichas Yndias e Tierra-firme en Nuestro Nombre por Don Fernando e Doña Ysabel, etc.

Yten: en una Carta patente fecha, en Medina del Campo a II de Junyo de MCCCCXVII, por la qual, rreuocan las graçias que estauan fechas a los particulares, diçe: E porque Nuestra yntencion ny uoluntad, no fue ny es de perjudicar en cosa alguna al

dicho Don Crhistobal Colon, Nuestro Almyrante del Mar Oçeano, ny que se uaya ny pase contra los dichos asientos e preuillegios e mercedes que le feçimos antes por los seruiçios que nos ha fecho, le entendemos haçer mas merçedes por esta Nuestra Carta; si neçesario es, confirmamos e aprouamos los dichos asientos e preuillegios e mercedes por Nos al dicho Almyrante fechas, e es Nuestra Merçed e Mandamos que en todo e por todo le sean guardadas e conplidas segund que en ellas se contiene.

Yten: en una Carta mensajera que los dichos Catolicos Rreyes ynbiaron al dicho Almyrante desde Valençia de la Torre a catorçe de Febrero de DII años, diçe estas palabras: E sabeys el fauor con que os hemos mandado tratar siempre e agora, e estamos mucho mas en uos honrrar e tratar muy bien, e las mercedes que uos tenemos fechas, uos seran guardadas enteramente segund forma e tenor de nuestros preuillegios que dellas theneys, sin yr en cosa contra ellos, e Vos e uuestros hijos gozareys dellas como es rrazon, e si neçesario fuere confirmarlas de nueuo, las confirmaremos e a uuestro hijo; mandaremos poner en la posesion de todo ello e en mas, que esto tenemos uoluntad de uos honrrar e façer mercedes.

De todas las dichas clausulas e preuillegios, el dicho Almyrante diçe se infiere e prueua la perpetuydad e firmeza de sus preuillegios, e la uoluntad que los Catolicos Rreyes tuuieron de se los guar-

dar a el e a sus herederos, e que se entendiesen e estendiesen a todas las Yslas e Tierra-firme descubiertas e por descobrir.

Diçe el Fiscal, que de la Bulla de Alexandre se haga aquy memoria, por la qual conçedio las Yndias a la Corona Real de Castilla e de Leon a quatro de Mayo de MCCCCXCIII; e asi pareçe que sola la capitulaçion e la carta de Granada fueron dadas antes della, e todas las otras cartas e preuillegios fueron dadas despues de la dicha Bulla.

Lo que el Fiscal a lo susodicho responde, es que atenta la capitulaçion primera que fue fecha con el Almyrante Don Crhistobal, el dicho ofiçio de Visorrey e Gouernador le fue conçedido por su vida como a industria personal e por le dar onor e no para sus herederos; e por eso en la capitulaçion no se fizo en esto mençion de herederos como se fizo en las otras cosas que se le dieron para el e para herederos; e ansy por muerte del dicho Don Crhistoual Colon espiro e feneçio el dicho ofiçio e no paso en herederos; e a esto no enpeçe deçir que fue uisto repetirse lo de los ferederos, porque es capitulo que se sigue e comyenza: *otrosi*, etc.; despues de lo del Almyrantadgo, en que se façe mençion de los herederos, porque esta diçion *otrosi* no es continuatiua ny repetitiua, porque segund comun uso e platica de fablar en estos Reynos, esta diçion otro si no tiene el seso ny entendimyento que la diçion *yten*, porque la diçion *yten* pareçe

continuatiua, e la otra diçion *otrosi* pareçe que tiene otra diferençia que no ynporta lo que la dicha diçion *yten*; pero agora sea una mesma diçion o ynporte el seso que la otra, dixo que esto que entonçes estas diçiones son continuatiuas e repetitiuas de la pasada, quando la oraçion puesta en baxo del *yten* ó del otro si no estuuiese perfecta e acabada, porque estando perfecta e acabada, no obra repeticion ny continuaçion de lo preçedente, e que sea oraçion perfecta e acabada la del capitulo; otro si, donde se fabla del ofiçio de Visorrey e Gouernador de si mesmo pareçe de la calidad del oficio, porque de su natura hera e es ofiçio tenporal e *ad uitan*, e por eso no ouo neçesidad declarar mas en el, e si mas fuera la uoluntad de los contrayentes deuierase de declarar espeçificadamente, porque en aquellas cosas que son dignas de especial nota, sy no se notan e se espresan, quedan exclusas e no conçisas. E asy pues no fizo espresa ny espeçial mençion de ferederos en el dicho capitulo, fue y es uisto de derecho que por la muerte del dicho Don Crhistobal Colon espiro el dicho ofiçio e no paso en ferederos, ny menos obsta deçir que por otros preuillegios se façe mençion de herederos, e por eso pasa a los ferederos, porque los preuillegios donde se façe mençion de ferederos, son confirmaciones de la dicha capitulaçion que se fizo en Santa Fee, donde no se fizo memoria de los ferederos, e las confirmaçiones no pueden obrar ny tener mas fuerza que lo confirmado; e si se dixere que por los di-

chos previllegios se façe nueua conçesion de lo
tender a los ferederos, digo que vistos los datos
los dichos preuillegios e la de la Bulla de Alex
dre, en que se conçedio a los Reyes de Castilla
dichas Yndias e las unyo e yncorporo en los dic
Reynos, se hallara que los dichos preuillegios e
tension se façieron despues que por la dicha Bu
fueron las dichas Yndias dadas e unydas al Re
de Castilla, e que por eso los preuillegios que
pues de unydas á los dichos Reynos se conçedier
han e deuen ser rregulados e rregidos e determy
dos por las leyes del Reyno a quyen se diero
unyeron e conçedieron, e atenta la dispusiçion
de las dichas leyes del Reyno de Castilla, no se
dieron ny pueden conçeder semejantes ofiçios
jurisdiçion para herederos ny *in perpetum* por N
ced ny por uia e contrato en rremuneraçion de
vicios, e la tal conçesion no uale e se torna en N
ced e conçesion de por uida. E por eso digo, qu
conçesion fecha por los dichos preuillegios al di
Don Crhistobal Colon, asy por la capitulaçion cc
por esta cabssa espiro por la muerte del dicho I
Crhistobal Colon, e no paso en herederos, e tenye
por çierto e uerdadero que no pasaua en feredero
que la conçesion fue tenporal por los excesos qu
dicho Don Crhistobal Colon en su tienpo fizo.
Rey e Reyna Catolicos pusieron Gobernador en
dichas Yndias e nunca mas le escryuieron Visor
ny se lo llamaron, lo otro porque de derecho qu

de quyera que el preuillegio, aunque fuese fecho en fuerza de contrato, comyenza a ser noçivo, se puede modificar e rreuocar, pues ser nocivo á la Corona Real destos Reynos e a los Reyes e subçesores dellos que sea Visorrey perpetuo uno en las Yndias e sus subçesores para siempre, no ay nynguno de sano seso que lo pueda ynorar, e la esperiençia lo ha mostrado e muestra; e para que se pueda bien ver e conocer el daño, suplico a Vuestra Alteza mande leer esta relaçion que de las Yndias me enbiaron de las cosas que el dicho Almyrante nuevamente ha fecho e façe, todo ello en perjuiçio de Vuestra Real prehemynençia e de los Oydores del Abdiençia que en Vuestro Nombre ally rresiden, e por ella uera Vuestra Alteza quan nocibos e dañoses son sus preuillegios a Vuestra prehemynençia e Corona Real si no lo prouee e rremedia Vuestra Alteza mediante justiçia; e las unas cosas diçe que puede façer el dicho Almyrante como Almyrante, nunca auiendolas usado ny acostumbrado haçer el ny su padre; e las otras diçe que las puede haçer como Visorrey. E aun por su mesma petiçion diçe que mande Vuestra Alteza determynar e declarar sobre el articulo, que no puede en perjuicio de su diezmo Vuestra Alteza dar esençiones a los pobladores e ueçino de las Yndias, siendo esto una de las cosas que perteneçen a Vuestra Alteza en señal de singular preuillegio por rrazon de la superioridad; e que de derecho por el bien hunyuersal de una pa-

tria como aquella, Vuestra Alteza, por el bien e pro comun, puede perjudicar al particular, en espeçial que por el beneficio de la tierra e pobladores della Vuestra Alteza pierde de sus derechos, siete, por lo que el dicho Almyrante aventura a perder uno. Si pues todas estas cosas son tan nocivas a Vuestra Alteza, mande ynponer ley perpetua e ynuiolable sobre todo para agora e para yn futuro, porque sy no se rremedia, a Vuestra Alteza nynguna cosa de superioridad le quedara en las dichas Yndias; porque pido e suplico a Vuestra Alteza mande determynar todos estos negoçios juntamente por justiçia e con breuedad, e no desmenbrados como el Almyrante lo pide, pues que sobre todos hay proçesos. E esta en ellos alegado el derecho de las partes, e que no permyta ny consienta Vuestra Alteza tantas nouedades en perjuyçio de la premynençia de Vuestro derecho e de la Corona Real destos Reynos e de la pendençia del dicho pleyto; e pido rreuocaçion de todo por la mejor forma e manera que puedo e deuo e complimiento de justicia.

Por las quales dichas rrazones el dicho Fiscal diçe, que la declaraçion fecha en la Coruña no ualio ny deue de derecho ualer; e si neçesario es, suplico della, pidiendo que fuese rreuocada, ansy por las cabsas de nulidad e agrauio que della e del proçeso de la cabsa se pueden e deuen colegir, como porque la dicha declaraçion que mas propiamente los derechos llaman *satrajusion*, no se pudo ny deuio dar

sobre pleyto pendiente, e el ynpetrante no puede ny deue gozar de lo en ella contenydo, e yncurre en otras penas en derecho estableçidas; e porque se dio sobre cosas litigiosas, que es otro uiçio por el qual los derechos anulan los escritos, e porque en ella no se faze mençion del estado en que estaua el pleyto, ny de como estaua uisto e notado por los del Nuestro Consejo, e que por los dichos uotos ya estaua derecho adquyrido a la una de las partes, e porque contiene otros uiçios de obrreçion e subrreçion, e porque caresçe de algunas no obstançias que le pudieran dar fuerza para estinguyr la *lite*, por los quales uiçios e defectos, e por los otros que de derecho mejor pueden e deuen auer lugar, diçe, que la dicha declaraçion no ualio ny uale ny aprouecha al dicho Almyrante ny empeçe al derecho de Vuestra Alteza.

Iten: sobre este articulo en la Çibdad de Seuilla fue fecha la rreplica siguyente, myrada la Capitulaçion e asiento que el Rey Don Fernando Nuestro Señor, Vuestro Padre, e la Reyna Doña Ysabel de memoria mas gloriosa que otra, fue madre de Vuestra Alteza, mandaron tomar e tomaron con Don Crhistobal Colon, padre del dicho Almyrante, en Santa Fee a XVII de Abril año de XCII, hallaran que por el segundo capitulo della el dicho Don Crhistobal Colon suplico a sus Altezas le fiçiesen su Visorrey e Gouernador de las Yslas e Tierra-firme del Mar Oçeano que ganase e truxese a seruiçio de Sus

Altezas, e que asi seran bien rregidas las dichas tierras, e para si solo lo pidio, e a el solo fue conçe dido, e no para heredero ny subçesor alguno, en l qual fue uisto conformarse con las Leyes deste Reynos, que disponen que los ofiçios de Admynys traçion de Justiçia no se den para herederos ny sul çesores, estando dubdoso si serian abiles; e porqu podrian subçeder en mugeres o en personas pupila e estrangeras proybidas en derecho e en Leyes de tos Reynos, e asi los dichos ofiçios de Visorrey Gouernador uacaron por fin del dicho Crhistob Colon; e aun en su uida por demeritos e por us mal de la Merçed que le fue fecha, e pasar mas d lo que le fue mandado, como se mostrara neçesar seyendo, e no es de creer e presumyr que auien el pedido solamente para si los dichos ofiçios, fuesen dados preuillegios para sus herederos; e pue to que algunas palabras se estiendan a mas de que fue conçedido, pedido e asentado, non valdr ny uale, porque seria sin uoluntad e sabyduria Sus Altezas, e sin se espresar que sera su Volu tad de crear la merçed para sus herederos, ny der gando las Leyes que sobre esto disponen, ny seria los dichos preuillegios librados por las person diputadas para tales preuillegios; e saliendo de orden e estilo acostumbrado de los preuillegios, p lo qual no valen, como lo disponen las Leyes de l Partidas, ny serian asentados en los libros como disponen las prematicas ussadas e guardadas,

qual todo se uerificara por los originales, pues los que presenta son traslados que no façen fee; e por ellos tales quales son, pareçe que un preuillegio que le fue dado a XXIII de Abril del año de XCII, confirmo la dicha capitulaçion e asiento en ella yncorporada, como en ella se contiene en otro preuillegio que le fue dado en XXX de Abril del dicho año, para usar del dicho ofiçio de Visorrey e Gouernador, en donde diçe: seades Nuestro Almyrante, Visorrey e Gouernador en ellas e uos podades dende en adelante llamar e yntitular *Don* e Almyrante e Visorrey e Gouernador dellas, e ansi uuestros hijos e subçesores en el dicho ofiçio e cargo se puedan llamar e yntitular *Don* e Almyrante e Visorrey e Gouernador dellas, entiendese por el Almyrantadgo que subçedio de sus hijos e subçesores, e por los ofiçios de Visorrey e Gouernador a el solo, conforme a la Capitulaçion; porque seyendo diversos ofiçios e cargos, no se conprehendia ny se podia conprehender en un ofiçio e cargo, e uerificase mas en las palabras que subçeden; donde diçe que dauan poder al dicho Don Crhistobal Colon para usar e exerçer el dicho ofiçio de Almyrantadgo con el dicho ofiçio de Visorrey e Gouernador, por si e por sus Lugartenyentes, e para pasar a sus herederos rrequeriase que asi mesmo les dieran poder a ellos e a sus Lugarestenyentes para usar de los dichos ofiçios de Visorrey e Gouernador: otro si, se rrequeria que derogaran las Leyes que lo proyben, segund lo qual

tomada la sentencia de las dichas palabras, conforme a lo capitulado e asentado en concordia, lo que por ellas pudo pasar a sus herederos es el *Don* e titulo de Almyrante, segund que lo fera e es el Almyrante de Castilla; e la Carta de confirmaçion que suena ser dada en Burgos a XXIII de Abril de XCVII, no pudo tener mas fuerza de lo confirmado, e no fue fecha relaçion a Sus Altezas de la estension en ella contenyda, ny de la uiolaçion e quebrantamyento de las Leyes destos Reynos, como se rrequeria de neçesario; pues que a la sazon estaua aprehendida la posesion e propiedad de las dichas Yndias, e estauan cometidas a las Leyes destos Reynos.

Iten: en la dicha Çibdad de Seuilla, sobre el dicho articulo, fue rrespondido por parte de Sus Altezas, que en quanto lo que el Almyrante pide la Gouernaçion perpetua e ofiçio perpetuo de Visorrey etc., que por la ley de Toledo, fecha el año de MXXX, esta despuesto que nyngund ofiçio que tenga Admynystraçion de Justiçia no se pueda dar perpetuamente, e los dados hasta entonçes los haçe de por uida, e rreuoca qualesquyer preuillegios e merçedes dados o que se dieren en contrario de la dicha ley; lo qual, dado caso que la merçed fecha a Don Crhistobal Colon, padre del dicho Almyrante, fuese perpetua para el e para sus ferederos, por uirtud de la dicha ley fue fecha de por uida del dicho Don Crhistobal Colon, e muriendo el espiro e no paso a sus ferederos; e esto ha lugar no solamente en merçed pura,

pero en la que fuese fecha en rremuneraçion de seruiçios, porque la mysma ley de Toledo lo diçe e lo dispone asy; e la rrazon de la proybiçion de la dicha ley, comprehende el un caso e el otro; e no solamente se estenderia e estiende a los casos sobredichos, pero sy aun por uia de contrato se fiçiese, se comprehende debaxo de la dispusiçion e proyuiçion de la dicha ley, la qual se fizo por evitar qualquyer ambiçion; e porque donde esta interuiene nacen grandes ynconuenyentes e daños a la Republica, segund la dicha ley lo diçe, e por esperiencia lo auemos visto, e por esto el derecho comun proybio que los ofiçios de Gouernaçion e Admynystracion no se pudiesen auer ny obtener por uia de contrato, e lo mesmo esta dispuesto por leyes del Reyno; lo otro porque ansi mesmo por leyes del Reyno esta proybido que a hombres estranjeros, no naturales ny ueçinos, no se den los dichos ofiçios, e a esto no puede obstar lo que se podria deçir, que estas leyes del Reyno no se estienden ny fan lugar en estos ofiçios, porque feran de tierra de Señorio que aun no estaua adquyrido ny ganado; porque segund derecho las tierras nuevamente conquystadas e acreçentadas al Señorio antiguo se han de rregir por las leyes del Reyno a quyen se acreçientan; e ansi la dispusicion de las dichas leyes del Reyno de Castilla que antes estauan fechas, se estendian e estienden a las tierras de ynfieles que despues de fechas las leyes se adquyeren e ganan de nueuo, como estas tierras de

las Yndias, e por ellas se han de rregir e rreglar. Una rrazon puede la parte del Almyrante alegar en su fauor, e es que al tiempo que Sus Altezas le fiçieron la primera Merçed, e se capitulo con el dicho Don Crhistobal, estas tierras no feran adquyridas ny unydas a estos Reynos e Señorios; e que puesto que Sus Altezas en aquella sazon no tuuiesen adquyrido el Señorio de las dichas Yslas, e asi no las pudiesen transferir en el dicho Almyrante, pues a Sus Altezas sobreuino despues el Señorio de las dichas Yslas por la Conçesion del Santo Padre, por ella se rratifico la primera Merçed fecha al dicho Almyrante, e la Capitulaçion que con el se tomo; e que desto se sigue e ynfiere, que siendo ualida la dicha Merçed, no se ha de rreglar ny judgue segund las leyes destos Reynos, pues aun no feran las dichas tierras unydas ny yncorporadas con ellos; e si esta rrazon proçediese de derecho, çesarian todas las rrazones traydas en fauor de la Corona Real; pero aunque esta razon a la prymera uista, parezca que tiene en sy color de justiçia, en uerdad careçe de fundamento de derecho, e antes por ella se magnyfiesta el derecho de la Corona Real. En esta manera, claro es de derecho, que el Almyrante por uirtud de la prymera Merçed no adquyrio derecho ny Señorio a la jurisdiçion de las Yslas, ny a las otras cosas en ella contenydas, porque aun no feran adquiridas ny conçedidas a Sus Altezas por la Iglesia Romana, sobreuino la adquysiçion del Señorio dellas e Con-

cesión Apostolica e ynmediata, que fueron las Yslas unydas e anexas e yncorporadas a la Corona Real destos Reynos, fueron ligadas por las leyes dellos, e sujebtas a las leyes Reales, e obligadas a la rregla e despusiçion dellas, segund lo qual, la Merçed e Conçesion de los dichos oficios e derechos Reales, fue nynguna, e careçio enteramente de toda forma e solenydad rrequerida; e en caso que ualiera, en quanto a los oficios, fue estinta por muerte del dicho Don Crhistobal Colon; e las confirmaçiones que despues sobreuynieron, no pudieron de derecho obrar mas que obrara nueua Conçesion e Merçed; la qual por las cabsas susodichas, fuera nynguna, ny tampoco pudiera corroborar ny ualidar la primera Merçed, como fecha en el tiempo que se fizo, salbo como fecha en el tiempo de la confirmaçion, en el qual, Sus Altezas tenyan el Señorio de las dichas Yslas; e aviendose de judgar como se deue la dicha Merçed, como fecha en este tiempo, claro es de derecho que fue nynguna, a la qual las leyes rresisten e la rrepruenan, e aun en este caso es determinaçion expresa, en los propios termynos que sy uno da la jurisdiçion que no tiene e despues sobreuino al donante el Señorio de la tal jurisdiçion, que no por eso se confirma la donaçion que antes fizo; e que es neçesario nueua conçesion e donaçion, e lo mesmo que en jurisdiçion ha lugar en contratos quando a prinçipio fueron nyngunos; e ansi pues las confirmaçiones e nueuas conçesiones de los dichos oficios se

fiçieron despues de adquyridas las dichas Yndias e unydas por la Bulla del Papa a estos Reynos, hase de rreglar e juzgar la tal confirmaçion e donaçion por las leyes destos Reynos, como esta dicho; ny menos puede empeçer lo que queria deçir la parte contraria, que esta Capitulaçion fue un contrato en que por el seruiçio que Don Crhistobal Colon auia de façer en el descobrir, se le pudo dar lo susodicho; porque aunque sea uerdad que el Principe, de derecho, puede dar algunas cosas del Reyno, asi por contrato como por donaçion de las ganadas e que nueuamente se adquyeren, esto no ha lugar en caso que de tal contrato e donaçion puede uenyr e uiene ynorme daño al Reyno; e pues presupone el derecho que sy por contrato de una cosa puede uenyr al Reyno algun daño, por donde el contrato no uala, muy mayor razon ay en el caso presente para que porque pretende derecho el dicho Almirante a la juridiçion de un Reyno e de Reynos que se descubrieron, pues la ynorme lesion, en este caso notorio esta aunido rrespeto a los ynconuenyentes que de la tal podrian nacer e seguyr, segund la distancia que ay destos Reynos a aquellos por mar e por tierra; puesto que la suprema Jurisdiçion quede para Su Altezas, esta es de poco efeto, estando apartada de las otras jurisdiçiones, porque con las otras se absorue por muchas maneras esquysitas, e la una es por la gran distancia que ay de aquellos Reynos a estos; por cuya causa el donyficado co-

sentira antes en el agrauio que fa rrecibido, que en uenyrse aprouechar de la suprema tan luenga distancia; lo otro porque por esperiençia se ha uisto que algunos han alla rreceuido agravios, que por temor e myedo de los que tienen la dicha Jurisdiçion, no osan uenir a quexarse ante la suprema, ny les consienten dar los abtos y escripturas que para consegyr rremedio son neçesarias; de forma que por estas e otras maneras, la suprema Jurisdiçion queda sin efecto ny fuerza, de que se sigue que la Conçesion de la tal jurisdiçion que el dicho Almyrante pretende, es ygnorme e ygnormysima lesion destos Reynos de Castilla e de Leon, a quyen estan unydas las dichas Yndias; quanto mas aun, en la dicha Capitulaçion ay cosas que no se dieron para sus subçesores o ferederos del dicho Don Crhistobal, que despues por las confirmaçiones, façiendole nueua Conçesion se le dieron para sus ferederos; e las tales donaçiones, aunque sean perfectas e acabadas, las podria Su Alteza modificar a su voluntad, e aun rrèuocar consyderando el ygnorme daño e lesion que uiene dello a sus Reynos de Castilla e de Leon; lo otro porque aunque todo lo susodicho cesase, que no cesa, todas las veçes que Vuestra Alteza uiere que ay defecto de justiçia podra proueer de jueçes que la fagan e admynystren, no embargante qualquyer Merçed que el dicho Almyrante tuuiere, pues que este es un caso de los rreseruados a la Suprema Potestad Real; e por las razones susodichas Vuestra Alteza pudo

proueer muy bien de Gouernadores en las Ysla de Sant Joan e Provinçias de Veraga e Uraba, e podria proueer en todo lo demas quando conuiniere e compliere a seruiçio de Vuestro Alteza.

Lo que el Almyrante rresponde, asy lo que agora alega el Fiscal como a lo que en Seuilla fue contra el en este articulo alegado, es lo que sigue: Primeramente: quanto a lo que alega el Fiscal que el titulo e ofiçio de Virrey espiro por muerte del Almyrante my Padre, sin que pasase a ferederos, digo: que careçe de rrazon e fundamento, por quanto dado caso que no se fiçiera mençion de ferederos en la dicha Capitulaçion ny en la confirmaçion della, ny en otros muchos preuillegios e confirmaciones, segund que en efecto se fizo, aun tuuiera yo entero e justo titulo a todo lo en ella contenydo, como lo tuuo e tiene Vuestra Magestad a lo que cupo e quedo en su parte por la fuerza de la dicha Capitulaçion, que paso como entre partes e contrayentes entre los dichos Catolicos Rreyes e my Padre con fuerza de contrato oneroso; por lo qual, luego que cunplio my Padre por su parte la postura e condicion del dicho contrato, que fue, que auia de descobrir aquellas tierras, asi adquirio derecho á la part— que por la dicha Capitulaçion le estaua señalada; yo como legitimo feredero, le subcedi en ella, pue pudo disponer della como de cosa propia suya e que la gano para sy, syn auer sydo e ser ny pertenecer á la Rreal Corona de Vuestra Magestad, se-

gund que los dichos Catolicos Rreyes dexaron su parte a sus ferederos; de forma, que sino por el deuido acatamyento, no se puede ny deue deçir que le fue fecha Merçed de lo contenydo en la dicha Capitulaçion, salbo que lo adquyrio e gano; e por tanto, no hay rrazon para que se pueda pedir que por su muerte torne a quyen se lo dio, e ansy como cosa notoria que pasa a los ferederos, se me han complido e guardado muchas cosas contenydas en la dicha Capitulaçion, como es acudirme con el diezmo por uirtud del tercero capitulo, e con el ochauo de las mercaderias por uirtud del quynto capitulo, sin que para ello me fuese fecha nueua Merçed; demas de lo qual parece cosa fuera de rrazon e superflua, que tenyendo el Almyrante my Padre los ofiçios de Almyrante, Virrey e Gouernador, concedidos por espeçial contrato e preuillegio, fecha año de XCII e confirmado el año XCIII, ouiese despues el año de XCVII de confirmar la dicha Capitulaçion para los deçendientes, sy solo por ella se les conçedio el ofiçio de Almyrante en el primero capitulo contenydo; por do claro se muestra, que no por rrespecto del ofiçio de Almyrante, pues ya por tantos preuillegios lo tenya, sino por rrazon de las otras cosas, le confirmaron la dicha Capitulaçion, como personas que no hauian de dexar á los hijos con ofiçios e sin rrenta, siendo mas rrazonable ser los tales ofiçios de por uida que no la dicha rrenta en la Capitulaçion contenida; e asi diçe, que como cosa asi

magnyfiesta por uirtud del tercero capitulo, el Catolico Rrey, que en Gloria sea, por sus Cedulas, una dada en Almazan a XXIV de Agosto de MDVII, e otra dada en Villafranca a dos de Junyo de DVI me mando acudir con la dicha deçima, e por el consiguyente en las declaraciones de Seuilla e la Coruña fue declarado perteneçerme; e asy por lo dicho no sera necesario rresponder a lo que el Fiscal alega, diçiendo que fue de por uida la dicha Merçed, espeçialmente careçiendo sus alegaciones de fundamento; porque atenta la dicha Capitulaçion, pareçe que en el primero capitulo le fiçieron Almyrante, e despues de su uida a sus ferederos e subcesores perpetuamente.=La qual clausula, entiende ser repetida e puesta en todos los otros capitulos siguyentes por la palabra *otrosi* que esta en la cabeza dellos, que tiene efecto de rrepetir las palabras e clausulas precedentes con las mesmas calydades, a lo qual de derecho no obtan las rrazones que *ex adverso* se alegan, diçiendo que esto se entiende en capytulos e oraciones perfectas, pues lo contrario esplica e despone el derecho; mayormente que es notorio que para no rrepetirse en el segundo capitulo la dicha clausula de los ferederos, se ouiera de espresar en el que le dauan aquel ofiçio, para el solo, por su uida o por quanto fuese su Merçed e uoluntad, segun es costumbre façerse en las merçedes de por uidà; e por consiguiente no uale deçir que ay diferençia entre *yten* e *otrosi*, pues que de la mesma Capitulaçion se

comprehende que Sus Altezas no ficieron entre ellos diferencia, pues unos capitulos comyenzan por *yten* e otros por *otrosi*; y uale deçir que por ser Merçed ynmensa e excesiua se uerifica e comprueua que Sus Altezas no la queryan ny quysieron façer, por quanto la tal Merçed e asiento aun no se conmensura con la ynmensidad e perpetuydad e grandeza del seruicio, por cuyo rrespecto fue concedido e capitulado, es a saber: sobre que les daua el dicho my Padro las Yndias, de que ny tenyan noticia, ny acçion ny posesion, e contratauan con el como con persona estrangera que no fera obligada al tal seruiçio, e que no lo ficiera sin sencejable satisfaçion; e asi no es de creer, ny la rrazon lo permyte, que siendo el seruiçio perpetuo e tan memorable, que la Merçed de tales Prinçipes fuese breue, coartada solamente a la uida del dicho Almyrante, pues la gastaua e auia de gastar toda en la tal demanda e conquysta; e diçe que es cosa graue e reprouada en derecho ynterpetrar los preuillegios de los Prinçipes en dismynucion dellos, auiendo de ser latisimamente ynterpetrados, especialmente quando los seruiçios le adebdan e piden; e aunque lo dicho no ouiera lugar, e que en efecto no se fablara en la dicha Capitulaçion sobre el dicho ofiçio de Virrey, digo que en la mesma satisfaçion que se fizo de dicha Capitulaçion antes de ser descobiertas las Yndias, le fue asy mesmo otorgado preuillegio particular en que espresamente le façe Merçed del di-

cho ofiçio para el e sus ferederos para sienpre jamas; e porque esta fera la uoluntad e intençion de los dichos Catolicos Reyes, le confirmaron la dicha Capitulaçion e todo lo en ella contenydo para el dicho Almyrante e sus subcesores, e le tornaron a dar dello nueuos preuillegios; e por tanto pareçe cosa fuera de rrazon poner dubda en lo que por capitulaçion e preuillegios e confirmaçiones e declaraçiones sobre ellos fechas, fue espresado e tenydo, auido por manyfiesto e notorio, segund que por la escriptura dello parece; de mas de lo qual diçe, que ny a esto obsta deçir que los dichos preuillegios no tienen fuerza salua de confirmaçion de lo capitulado, e que fueron otorgados despues de la Conçesion del Sumo Pontifice; e asy porque no es rrazon eficaz como por la escriptura e las doctas dellos consta de lo contrario, quanto mas que las confirmaçiones que no se estienden a mas de lo confirmado son aquellas que pasan por uia de Contadores e sin clausulas de propio motuo e cierta çiençia e poderio rreal absoluto, lo qual çeso en nuestro caso, pues que en los dichos preuillegios e confirmaçiones se espresan las dichas clausulas, las quales excluyen toda ynorançia e suplen toda derogaçion de Leyes, espeçialmente en capitulaçion e concordia fecha en forma de contrato oneroso que paso en fuerza de Ley, la qual como posterior, deroga qualesquyer Leyes que contra ello ouiese estableçidas por uirtud de las susodichas clausulas; e ansi no fa lugar modifica-

çión como la auria en la que fuese pura Merçed, sin que constase de los meritos e seruicios, ny menos el dicho contrato se puede llamar nocibo a la Corona Real de Vuestra Magestad, como el lo nombra, pues mediante el tal contrato se dio, cabsa e se abrio puerta a que estos Reynos sean cutidianamente aumentados en Señorio e prouecho, e se uee por esperiencia, que en los Reynos donde no puede estar la Persona Real, se prouee de Visorreyes que suplan sus veçes; e siendo asi neçesario, en las Yndias no se pudo ny puede mejor proueer que al que de justiçia le perteneçe e por tan justas cabsas e titulos e contratos e aquel que façiendo justiçia e conseruandola, acreçienta el estado e patrimonyo de Vuestra Magestad, juntamente con el propio suyo, e que por rrespecto de lo que le toca, ha de myrar por su Real seruicio; e sy al contrario hiçiese, puede ser por Vuestra Magestad mandado rremediar e castigar, segund que lo seria otro qualquyer que tuuiese el dicho cargo; e a lo que diçe que de la ynformaçion que de las Yndias le ynbiaron, demuestra e comprueua ser nocibo tener yo dicho ofiçio, digo que les pareçe asi a los que semejables ynformaciones fabrican, porque su yntento e deseo es usurpar e gozar e exerçitar lo que a my ofiçio atañe e compete, procurando ellos façerse Visorreyes e Gouernadores, e que yo este en lugar de un Alcalde o Corregidor; e como la dinydad e premynencia de Visorrey no de lugar a semejable injusticia, ellos

por salir con su yntento, ynçitan e comueuen toc
los daños e desensiones que en las dichas Ynd
ha auido; lo qual basta para no dar credito a cc
de lo que en la dicha ynformaçion en my perjui
fuere dicho.

Por manera, que no obstante cosa de lo suso
cho, diçe el dicho Almyrante que deue de ser r
mouido qualquyer persona que tenga gouernaçio
cargo de justiçia en qualquyer parte de todas
Yndias descobiertas e por descobrir, porque a el s
perteneçen los ofiçios de Virrey e Gouernador
todas las Yslas e Tierra-firme de las Yndias, co
parece por la Capitulaçion que Sus Altezas asen
ron con su Padre el dicho Almyrante; e asi mes
por un preuillegio a el conçedido en el Rreal
Granada, año de xcii, en el qual diçe façerle Vir
e Gouernador en lo que el descobriere e por
industria se descobriere, de donde rresulta perte
cerle todo lo descobierto e lo que esta por descob
porque fablando segun rrazon e esperiençia, co
el descobrir e hallar tierras por la parte que el
myrante las fallo, fue estado dende que es el mar
sin alguno de lo auer noticia.=Asi lo estuui
mucho mas especialmente, pues a Sus Altezas
todo el mundo es notorio, que esta empresa fue au
por cosa ynposible, quando el Almyrante la pr
ria, e por tal fue concluyda e rreprouada por los
bios del Rreyno, en cuya disputa, el Almyra
gasto siete años en esta Corte, e al fin Sus Altez

mas porque no se atribuyese a pusylanymydad de gasto que por certeza de lo que esperauan, la tomaron y enprendieron; e sobre esto, despues de partido el dicho Almyrante a descobrir, de cada dia se le queria la gente e naos por el camyno boluer, diçiendo que los lleuaba a perder, fasta qu' con mucho trabajo, con mañas e formas, a las Yndias los lleuo; pues que esta ynorançia de nauegaçion e tierra, es certisimo que en España auia e ouiera, saluo por el Almyrante, quyen dubda sino que lo que se descubre y descobrira en aquellas partes, es por la yndustria que dio, espeçialmente que aun en cosas menos y notas, el que da el principio e ardid, es auido por principal cabsa del efecto; y es cosa magnyfiesta que nadie descobriera las prouinçias del Darien e Yucatan e qualesquyer otras Yslas e prouinçias que se descobrieron, saluo por la dicha yndustria que dio descobriendo las otras Yslas e prouinçias comarcanas, de las quales dichas prouinçias del Darien e Yucatan antes que fuesen descobyertas, se tenya noticia en lo por el dicho Almyrante descobierto a cabsa del comerçio que unas prouinçias tienen con otras, como es magnyfiesto en lo de Yucatan; pues los mysmos Oficiales del Almyrante e desde las mesmas tierras que en su lugar gouiernan, e con la gente e bastecimientos e yndustria e ardid de los Yndios que en ellas estauan, fue descobierto; por manera que no se puede negar que por rrazon del dicho Almyrante e de su yn-

dustria fue descobierto, e es tanto auerlo fecho sus delegados e tenyentes, como si el mesmo lo fiçiera, el qual ny mas ny menos tiene facultad para descobrir segun que su Padre, pues nynguna cosa ny facultad se conçedio al Padre que no sea con la mesma fuerza e tenor conçedida al hijo e a los decendientes; mayormente que esos que diçe auer descobierto algo ellos o sus Pilotos, auyan nauegado con el dicho Almyrante e aprendido e tomado la forma que tenya en el descobrir por la yndustria que dio en el primer uiaje que fizo; de lo qual es magnyfiesto exemplo, que asy como sy yo lleuase un çiego de luengas tierras, e le pusiese al prinçipio de una calle o de una casa, e el despues por si la anduuiese toda, no se podria negar que por my yndustria lo anduuo; pues la dificultad no estaua sino en el uenyr de luengas tierras e açertar en el principio de la dicha casa o calle; asy por el consiguyente, a cabsa de auer el Almyrante mostrado e descobierto el principio de la dicha Tierra-firme, que es Paria e Veragua, ha seydo cabsa e yndustria que los otros prosigan por la costa della e ayan llegado a las dichas prouinçias del Darien e Yucatan. *Ytem*: de mas de por rrazon del yndustria le perteneçe la dicha Gouernaçion, porque en rrealidad de uerdad, no se puede negar que no fuesen por el descobiertas, porque con auer el dicho Almyrante descobierto las dichas prouinçias de Paria e Veragua, magnyfiesto es que descobrio al dicho Darien e Yucatan, pue-

son prouinçias mezcladas e conjuntas e cerçanas, sin auer entre ellas ynterposiçion de mar alguna; e asi como en cosa por el descobierta deue admynystrar los dichos ofiçios en ellas, pues basta para tomar la posesion de una heredad, executarla en una parte della sin que toda se huelle; e asi en fallando el dicho Almyrante una parte de la Tierra-firme, luego Sus Altezas le nombraron e yntitularon Virrey e Gouernador de la Tierra-firme, e no de sola la parte que en ella auia descobierto, como por muchas Cartas e Çedulas de Sus Altezas pareçe; e por el consiguyente Sus Altezas ouieron por bien de declarar e tener al dicho Almyrante por Virrey e Gouernador de la Ysla Española e de otras muchas, no myrando a sy las auia andado todas; mas auiendo rrespecto a que primero que otro, nynguno tuuiese noticia dellos, el las auia descobierto, arribando e allegando a cierta parte dellas; e sy las palabras de los preuillegios e yntencion de Sus Altezas no fuera la que dicha es, saluo façerle Virrey en lo que descobriese e hallase, cosa manyfiesta es que pusieran personas con el dicho Almyrante quando yua a descobrir que señalaran lo que descobria e lo que le perteneçia, e mandaran façer sobre ello alguna otra diligençia, lo qual jamas se fizo ny menos le yntitularan Virrey sino de aquello que auia descobierto, como agora ynjustamente se façe, quanto mas que para euitar semejables dudas, e que no ouiese alteraçion sobre lo que personalmente e por su yn-

dustria se descobria, le pusieron limytes e señalaron linea, por los quales magnyfiestamente se conprehendiesen las tierras e mares a que se estendia su jurisdiçion, diçiendo en un preuillegio dado en Barcelona, año de XCIII. Es Nuestra Merçed e Voluntad que ayades e tengades Vos, etc., segun que a la larga se puso esta clausula en el primero capitulo tocante al Almyrantadgo; por manera que como todas las dichas Yndias esten al Oçidente de la dicha rraya, e de todos ellos ha de ser el dicho Almyrante Virrey e Gouernador, lo qual mas baxo en el dicho preuilegio le tornan a confirmar, diçiendo que pueda rremouer, poner e quytar todos los ofiçios de justicia en todo lo descobierto e por descobrir en el dicho Mar Oçeano, lo qual asi mesmo rrepite en la confirmaçion del dicho preuillegio, fecha en Burgos año de XCVII, nombrandole Visorrey e Gouernador de las Yslas e Tierra firme descobiertas e por descobrir del Mar Oçeano; e lo mesmo diçe en la confirmaçion de la Capitulaçion fecha el mesmo año; lo qual se cree que le quisieron entonces con justa cabsa dar como Soberano e nueuos Señores que de todo ello fueran, por la donaçion que por el Sumo Pontifice les fue por la mesma rraya e linea fecha, quyriendo que pues por cabsa del dicho Almyrante de todo aquello auian adquyrido nueua accion, que ansi en todo ello rreçeviese nueua e suficiente Merçed, la qual correspondiese al peligro e trabajo e yndustria del que la rreceuia e al seruicio e honrra e

interese que rresulto a las personas que la tal Merçed façian, que feran Eçelentisimos Principes; e no perjudica la declaracion en quanto en el primero capitulo fabla en este caso, porque sy afirma pertenecer al Almyrante el oficio de Visorrey Gouernador perpetuo de las Yslas que su Padre descobrio e de las que por su yndustria fueron descobiertas, no por eso ay limytaçion o negatiua por la qual parezca no pertenecerle de la Tierra-firme, ny se puede tacitamente *subyntelegir*, auerla por deçir que quando *unum expresse conceditur aliud tacendo denegatur*, porque esto auria lugar en donaçion e Merçed, pero no en declaraçion e sentençia de uarios myenbros, do se puede façer sobre lo mas noto, rreseruando lo difiçil para tienpo de mas oportunydad, segund se cree auer fecho en el caso presente, maximo que aun si en la dicha declaraçion espresamente se negara, no ouiera lugar la tal denegaçion por las rrazones en el preçedente capitulo de nulidad alegadas, quanto mas en lo no explicado ny denegado, y en lo que otra rrazon ny derecho no se puede *ex adverso* alegar ny deduçir para que dexasen de sentençiar sobre lo tocante a la dicha Tierra-firme, salbo por las rrazones susodichas; mayormente, que si se dixese que lo auian querido totalmente quytar al dicho Almyrante, entonçes quedaua muy mas magnyfiesta la sin justiçia, pues no solo los preuillegios e Çedulas e Cartas mensajeras de Sus Altezas, pero todo el mundo esta

lleno e a todos es notorio, que le fiçieron Almyrante e Visorrey de las Yslas e Tierra-firme, segund dicho es, e segund que suplica a Vuestra Magestad mande ponerle en la posesion de todo ello e uer los dichos sus preuillegios, e que le sea fecho sobre todo conplimyento de justiçia.

En Seuilla sobre este articulo de Visorrey e Gouernador se declaro el siguyente capitulo:

Que al dicho Almyrante e a sus subcesores perteneçe la Gouernaçion e Admynystraçion de la Justiçia, en nombre del Rey e Reyna Nuestros Señores, e del Rey e Reyna que por tiempo fueren en estos Reynos de Castilla, asi de la Ysla Española como de las otras Yslas que el Almyrante Don Crhistobal Colon, su Padre, descobrio en aquellas Mares, e de aquellas Yslas que por yndustria del dicho su Padre se descobrieron, con titulo de Visorrey de juro de feredad para sienpre jamas, para que por Ley e por sus preuillegios pueda exercer e admynystrar la jurisdiçion ceuil e crimynal de las dichas Yslas, como e de la manera que los otros Gouernadores e Visorreyes la usan e pueden e deuen usar en los limytes de su jurisdiçion, con tanto que las prouisiones que por el dicho Almyrante e por sus subcesores se libraren e despacharen, ayan de yr agora por Don Fernando e Doña Juana, e despues de los dias del Rey e Reyna Nuestros Señores, por el nombre del Rey e Reyna que por tienpo fueren en estos Reynos de Castilla; e las prouisiones e

mandamyentos que por Tenyentes e Alcaldes e otros oficiales, asi del dicho Almyrante como de sus subçesores, se lybraren e firmaren, o qualquyer ejecuçion de justiçia que en las dichas Yslas se fagan, digan: Yo Fulano, Tenyente de Alcalde de tal Lugar o Ysla o Yslas por el Rey Don Fernando e Reyna Doña Joana Nuestros Señores, e despues de sus dias por tal Rey e Reyna que por tienpo fueren, como dicho es, mando, etc.: Que si de otra manera fueren las dichas prouisiones o mandamyentos, que no sean obedecidos ny complidos.

Yten: En la Coruña sobre este articulo. fue declarado el siguyente capitulo:=Yten: Ordenamos e Declaramos e Mandamos que el dicho Almyrante tiene derecho de Gouernador e Visorrey, asi de la Ysla Española, como de las otras Yslas que el Almyrante Don Crhistobal Colon su Padre descobrio en aquellas Mares, e de aquellas Yslas que por yndustria del dicho su Padre se descobrieron, conforme al asiento que se tomo con el dicho Almyrante su Padre al tienpo que se fizo la Capitulaçion para yr a descobrir, e conforme a la declaracion que fue fecha por los del Consejo en la Çibdad de Seuilla.

## *Capitulo quarto.*

Pide la deçima de todas la rrentas e prouechos que dentro de su Almyrantadgo se ouieren, no enbargante las franquezas e libertades que Vuestra

Magestad ha dado a los ueçinos e tratantes en aquellas partes, e prueua pertenecerle por uirtud del siguyente terçero capitulo de la Capitulaçion que con su Padre se tomo en Santa Fee.

Iten: que todos e qualesquyer mercaderias, si quyer sean perlas, piedras preciosas, oro, plata, especieria e otras qualesquyr cosas e mercaderias de qualquyer especie, nombre e manera que sean, que se compren, trocaren, fallaren, ganaren o ouieren dentro de los limytes del dicho Almyrantadgo, que dende agora Vuestras Alteza façen Merçed al dicho Don Crhistobal, e quieren que aya e lleue para sy, la deçima parte de todo ello, quytadas las costas todas que se fiçieren en ello; por manera que de lo que quedare limpio e libre, aya e tome la deçima parte para si mysmo, e faga della a su uoluntad, quedando las otras nueue partes para Vuestras Altezas.= Plaçe a sus Altezas; Joan de Coloma.

El Fiscal rresponde, que una de las cosas pertenesçientes a Vuestra Magestad en señal de singular preuillegio, por rrazon de la superioridad, es poder dar esenciones a los ueçinos e pobladores de las dichas Yndias, e que el Almyrante pretenda que no se puede façer en su perjuyçio contra su Real premynençia, pues de derecho por el bien hunyuersal de una patria como aquella, Vuestra Alteza puede perjudicar al particular espeçial; pues Vuestra Alteza por el bien della pierde sus derechos e siete partes por lo que el Almyrante auentura a

perder una; demas de lo cual, el dicho Fiscal rrespondè que no deue Vuestra Alteza acudir al dicho Almyrante con el diezmo que pide, pues no le perneçe como pareçe por el tercero capitulo de la dicha Capitulaçion, que no se pidio ny se otorgo para despues de sus dias del dicho Don Crhistobal, ny hay palabra general ny espeçial en la dicha Capitulaçion ny en los dichos preuillegios que en esto fablan para despues de sus dias, ny por juro de feredad, ny para sus ferederos e subcessores, como semejantes Merçedes se suelen façer para que ualgan perpetuamente.

Iten: en la segunda petiçion dada en Seuilla, el dicho Fiscal diçe que en quanto a lo que pide que le acudan libremente con el diezmo de todo el prouecho e rrentas que Su Alteza e otras qualesquier personas ouieren de las dichas Yslas e Tierra-firme, segund diçe que se contiene en su preuillegio, que a esto se rresponde, lo primero, que el dicho Don Diego Colon no tiene Merçed alguna desta deçima parte que pide, porque si alguna Merçed parece, es una Capitulaçion fecha con Don Crhistobal Colon su Padre, en que Sus Altezas le façen Merçed a el mesmo desta deçima parte, e para el solo, sin nombrar en la dicha Capitulaçion a sus ferederos, ny deçir que se le daua perpetuamente, ny de juro, ny de feredad, ny otras palabras que denoten perpetuydad; e segund esto, muerto el dicho Don Crhistobal Colon se acabo con su persona, e la uoluntad del concedien-

te se presume, e es claro que no lo quyso dar para sus herederos, porque sy Sus Altezas esto quysieran, dixeranlo como lo dixeron en el capytulo que fabla del Almyrantadgo que nombra a sus herederos; e pues no lo dixeron ny otras palabras equypalentes e notantes de pepetuidad, no se ha de estender la dicha Capitulacion a lo que no dice; lo otro, porque la confirmaçion general fecha por Sus Altezas, en que le confirmaron la dicha Capitulaçion para el e para sus herederos, nyngun derecho dio al dicho Don Crhistobal Colon, porque la confirmaçion no tiene mas fuerza que la Capitulaçion que es la confirmada; e sy por lo capitulado no tiene derecho, como no lo tiene, menos lo puede thener por la confirmaçion quanto mas que en la dicha confirmaçion no dice sino que le confirma para el e para sus herederos la Merçed en la dicha Capitulaçion contenyda, como en ella se contiene; de manera que pues en la dicha Capitulaçion auia cosas que le dauan a el e a sus herederos que fue el Almyrantadgo, e todo lo otro se dio solamente al dicho Don Crhistobal Colon, palabra de herederos en la dicha Capitulaçion contenyda, *singula*, *singulis rreferendo*, es uisto confirmar para los herederos lo que fabla con ellos en Capitulaçion, e confirmar al dicho Don Crhistobal lo que a el solo se dio e con el solo fabla: lo porque al tiempo que Vuestras Altezas ficieron Capitulaçion e Merçed en ella contenyda, no eran Señores destas Yslas e Tierra firme, ny teny

tulo a ellas, porque esta Capitulaçion se fizo por el mes de Abril del año de xcii, e el Papa Alexandre sexto fizo graçia e donaçion a Vuestras Altezas el año de xciii, e les dio titulo e ynuestidura destas Ysias e Tierra-firme, ganadas e que se ganasen en el Mar Oçeano, e de los frutos e rrentas dellas, para que despues dellos lo ouiesen e feredasen sus herederos en el Reyno de Castilla e de Leon; de forma que lo unyo e acreçento a la Corona e Dignydad Real destos Reynos de Castilla, e lo fizo Patrimonyo Real della; e por esta manera la Conçesion del Papa tacitamente proybio la enagenaçion desto, pues que quyso que se rreseruase a subçessor; e en perjuyçio del subçesor, Vuestras Altezas no pudieron haçer Merçed ny dar las dichas rrentas ni parte dellas conforme a la Conçesion, e fecha no ualio e espiro por la muerte de la Reyna Doña Isabel Nuestra Señora, que esta en Gloria, por su mitad; e la dicha Merçed espiro e quedo sin efeto e del todo espiro por muerte del dicho Don Crhistobal Colon. Lo otro e mas principal, porque segund leyes del Reyno, en espeçial por la Ley del Ordenamiento de Alcala, que uino a dar concordia entre las leyes de las Partidas e del Fuero adonde ouo diuersas sentençias sobre sy las rentas del Reyno, asi como de myneros, e de puertos, e portadgos, e salinas e ferrerias, e otros metales, e pechos, e tributos e otras cosas desta calidad, se podrian dar; e otras leyes deçian que no se podian dar sino solamente por

uida del Rey que las daua, la dicha Ley del dicho Or
denamyento, dando concordia entre las dichas leyes
dispone que las dichas cosas de suso declaradas, s
el Rey las diere a su natural e uasallo e ueçino en s
Reyno, en tal caso uala la donaçion como la escri
tura del preuillegio lo dixere; pero si la enagena
çion o donaçion se fiçiere en persona no natural n
ueçino del Reyno e estrangero del Reyno, en t
caso la donaçion o enagenaçion de las dichas cosa
no uale ni deue ser guardada; de donde se concluy
que pues el dicho Don Crhistobal fera estranger
no natural ny ueçino del Reyno, ny morador en e
segund la dispusiçion de la dicha Ley, la Merçe
que le fue fecha, aunque fuera para siempre e pa
sus ferederos, no ualio ny se deue guardár; porq
segund derecho comun e leyes del Ordenamyent
para que uno se pueda deçir ueçino e morador, l
menester que por diez años antes tenga casa en
Reyno, pues notorio es que todo esto falta en el d
cho Don Crhistobal Colon; por donde ha lugar
dispusiçion de la dicha Ley del Ordenamyento
Alcala, la qual tambien ha lugar en contrato como e
Merçed, como lo diçe la mesma Ley en quanto pro
be la enagenaçion, que es palabra que comprehen
qualquyer contrato; lo otro, porque no se puede deç
que estas leyes no se estienden a este caso, pu
que como arriba esta dicho en el capitulo primer
las leyes fechas antes que la tierra se ganase de l
ynfieles, se estienden a la tierra que despues

nueuo se adquyere e gana e junta con el Reyno, a quyen se acreçienta por las razones en el dicho capitulo contenidas; lo otro, porque caso que todo lo susodicho çesase, que no çesa, por prematicas del Reyno, esta dispuesto que el que tuuiere Merçed alguna de juro o de por uida, dentro de un año la asiente en los libros, e si aquel pasare sin la asentar, esta perdida, pues aquy claro esta que esta Merçed nunca se asento; por lo qual es perdida conforme a la Prematica, e tanbien es perdida por otra cabeza; porque dentro del termyno que fue asinado por público pregon en el Reyno, que uinyesen todos confirmar los preuillegios, so pena de los perder, no los truxo a confirmar, por las quales rrazones derecho de Vuestra Alteza esta fundado.

El Almyrante rreplica lo que tiene dicho en el capitulo antecedente sobre la perpetuydad del ofiçio de Visorrey e Gouernador, de mas de lo qual diçe: que es claro que adquyrio el dicho diezmo para si e para façer del lo que quysiese, porque al tienpo del primer uiaje, como persona que façia con sus Altezas pura contrataçion, puso parte de la costa con que se descobriesen las Yndias, como pareçe por una Çedula de Sus Altezas, fecha año de XCVII a XII de junyo, por la qual adquyrio tambien titulo a parte del ynterese, que fue lo contenydo en la Capitulaçion; espeçialmente ponyendo como puso la yndustria e el trabajo de su persona, ponyendose diuersas ueçes a grandes peligros e afrentas; e por

tanto dixo en el dicho capitulo que fabla del diezmo, aya e tome la deçima parte para si mysmo, e faga della a su uoluntad; las quales palabras, aunque no ouiera otras razones, denotan perpetuydad, porque si no se conçediera sino por su vida, no fablara en la mysma deçima parte como fabla aquella palabra que diçe: e haga della a su uoluntad, ny menos dixera como diçe aya la deçima parte, quedando las otras nueve partes para Sus Altezas, por quanto en deçillo asi, se ynfiere, que asi como quedan las nueue partes para Sus Altezas perpetuamente, bien asy quedo la deçima para el Almirante; porque como se diçe en derecho que, *quotiens una determinatio respicit plura determinabilia debet intelligi pront ea potest determinare equaliter*; e no es de ynsistir en semejables rrazones, quando ay preuillegio e confirmaçion, e Çedulas e sentençias que muestran e mandan lo contrario de lo que el Fiscal en este caso quyere alegar en lo tocante a la perpetuydad del dicho diezmo; e por tanto se dira lo que toca a la uerificaçion del agrauio, que diçe que reçiue en la forma que se tiene en pagarle el dicho diezmo.

Quanto a lo que diçe el Fiscal que perteneçe a la suprema de Vuestra Magestad, façer Merçed a sus uasallos sin que el Almyrante se pueda agrauiar, e que ha de preferir el procomun al particular, rresponde el Almyrante, que esto ha lugar en las cosas que propiamente son suyas e de su Corona, pero

no en aquella parte a que tiene el Almyrante adquirido justo titulo, que es la deçima de todo quanto en las Yndias se comprare, trocare, fallare, ganare e ouiere dentro de los limytes de Su Almyrantadgo; pues que hablando con el acatamyento que un uasallo a su Rrey e Señor deue, esta deçima no se la dieron los Católicos Rreyes, saluo que la gano el para si, juntamente con las otras nueue partes que ganaua para la Corona Rreal, so seguridad e confirmaçion e promesa que le seria guardada, si el compliese por su parte el contrato que entre Sus Altezas e el dicho Almyrante se façia; digo contrato, porque puesto que segund el, la grandeza e sublimydad de las Rreales Personas, no se tenya de espresar en la Capitulaçion e preuillegio, nombre de contrato en substançia e rrealidad de uerdad, lo fue, pues que se diçe: si Vos hallaredes las Yndias, tal parte sera vuestra, e tal sera Mya; por manera que pues el Almyrante complio por su parte de *jure gentium*, Sus Altezas son obligados a complir por la suya especialmente, pues no se puede deçir que el tal contrato con el Almyrante fecho, no fuese honrroso e prouechoso a la Rreal Corona, ny menos que fuese ynmensa ny excesiua la parte que al dicho Almyrante se otorgaua, asi porque el no fera uasallo ny natural, como porque de su parte ponya la persona e la yndustria e parte de la costa que en la tal empresa se façia, e mas que el se rreduçia en uasallo de Sus Altezas con la parte que le cauia, ma-

xime no seyendo empresa que perteneçiese mas a la Corona de España que a qualquyer otro Prinçipe con quyen el se quysiera conçertar; por manera que myradas las calidades del modo en que esta deçima fue ganada, no se puede con uerdad deçir en este caso que mas deue Vuestra Magestad myrar el bien comun que el particular, porque el bien comun prinçipalmente consiste en que cada qual posea lo que justamente adquyrio, e sea a todos mantenida justiçia, porque esta rrazon de bien comun auria lugar quando fuese para euitarle daño, pero no para adquirirle prouecho en perjuycio de terçero; pues no es justo con Merçed uoluntaria, derogar la que antes estaua fecho por uia de contrato oneroso, quanto mas que sy Vuestra Magestad tiene yntençion de façer bien e Merçed a sus uasallos, esto puede muy bien façer de las nueue partes del prouecho de las Yndias, que son suyas, pero no de la deçima que es del Almyrante. E a lo que diçe que por rrazon del mayor prouecho que rresalta, se façe la dicha Merçed, a esto rresponde el dicho Almyrante, que en este caso no se ha fecho a Vuestra Magestad entera rrelaçion, segund que la esperiençia lo muestra; pues por rrazon de auerle dado el oro al diezmo, ny se han poblado mas las Yndias de lo que antes estauan, ny las rrentas fan creçido, saluo dimynuydo, por manera que ya no tiene el Almyrante casi de que se mantener, ny es de creer que el se quexaria si mayor fuese el provecho,

quanto mas que es clara Merçed la que en este caso Vuestra Magestad quiere façer a sus uasallos en darles de diez, los nueve, porque uayan á lo que ya esta sabido e notorio, o a lo que ya es de Vuestra Magestad, no auiendo dado al Almyrante sino de diez uno de lo que no fera de Su Corona, saluo que el mysmo se lo auia de ganar, mayormente que si Vuestra Magestad quysyere por rrespecto de su particular seruiçio que las tierras se pueblen, e no de otra gente sino de españoles, e que estos esten muy ricos, justo es que las merçedes ayan de prouenyr de Vuestra Magestad, pues le façe menos daño por la grandeza de su alto estado que no al Almyrante, que no tiene otra cosa de que se pueda sostener, quanto mas que de la tal poblaçion Vuestra Magestad ha ganançia e prouecho, ansi de penas de Camara como de almoxarifadgos e seruiçios e otros derechos e ymprouisaçiones de que no es seruido dar parte al dicho Almyrante; e ansi lo que se pierde en dar el oro al diezmo, se gana para Vuestra Magestad por esta otra uia, e el Almyrante queda destruydo; y pareçeria que aun tiene uerdadera forma de captela, en la qual esta muy notorio que Vuestra Magestad no ha caydo antes de agora, porque segun su catolica conciençia, no se dubda que lo ouiera mandado rremediar; e dado caso que la dicha Merçed se faga a los particulares por rrazon de mas prouecho, en quanto toca a la deçima del dicho Almyrante, auiase de façer con

su consensu o dexarsela rreseruada, porque asy como adquyrio titulo y entera posesion de la deçima, asi adquyrio titulo para admynystrarla; e por tanto en el tienpo que uso que el mandamyento e orden que Vuestra Alteza mandaua thener fera util para auer prouecho de sus nueue partes, bien pudo el Almyrante auerlo por bien para en su deçima; pero si uee ser dañoso, como al presente de fecho lo es, no se sigue que de neçesidad lo ha de aprouar, pues que como es dicho, en lo que a el toca ha de auer su consensu e ha de ynteruenyr en ello, lo qual es magnyfiesto; porque si se myra la yntinçion de los dichos Catholicos Reyes, e del contrato que con el se fizo, la admynystracion e granjeria, ansi destas nueve partes como de la deçima, al Almyrante perteneçe e no a otro; e por tanto le fiçieron Virrey e Gouernador, e en la Casa de la contrataçion a sido el trato se tuuiese en España como en las Yndias le dieron la Jurisdiçion ceuil e crimynal, e facultad que pusiese con los ofiçiales de la façienda de Sus Altezas, otro ofiçial por su parte, para que juntamente entendiese en el dicho trato e granjeria como persona que tenya parte en la façienda, e que sin su consensu para en la parte que le tocaua, no se auia de proueer cosa alguna, e por no auerse guardado lo susodicho e auer querido Sus Altezas que admynystren otras personas la Justiçia e la façienda, a las quales no les yua lo que al Almirante en el prouecho e daño dellas, ha sub-

çedido el destruymyento de las Yndias, e segund Dios e conçiençia, Vuestra Magestad le seria obligado a satisfaçion de la parte que del tal daño se le fa seguydo, e asi mesmo a no dar ny façer Merçed de cosa mueble de las Yndias sin rreseruar al Almyrante su deçima, ny a lo dicho obstaria deçir que en fin del capitulo de la Capitulaçion que habla del diezmo, diçe que aya la deçima el Almyrante, quedando las nueue partes para Vuestra Magestad; por manera que de lo que no quedaren las nueue partes a Vuestra Magestad, tampoco no le cabe a el la deçima, por quanto el sentido destas palabras no es querer eçeptar que de lo que otros ganasen en aquellas partes no ouiese el Almyrante su deçima; ansi porque no lo suenan las palabras, como porque uera contra rrazon que se pusiera el Almyrante en ganar prouecho para otros de que el no tuuiese parte, como adelante se dira; por lo qual no se pusieron las dichas palabras, salbo porque como la deçima se señalaua para el Almyrante, asy las nueue se mostrasen quedar para Sus Altezas, porque magnyfiesta cosa es que no ganando aquellas tierras e el mueble dellas otra persona, ny tenyendo a ellas nadie derecho, saluo Sus Altezas e el Almyrante por la parte que le cabe, no se podian ny deuian poner las dichas palabras a efecto de excluille de la parte que a otros perteneçiese, sino para entre Sus Altezas e el dicho Almyrante que las yua a ganar como el hecho las ganaron. E ansi como al punto

que fueron ganadas, luego cobraron entera acçion e domynyo de ellas, Sus Altezas sin perteneçer a otro cosa alguna, asi por el consyguyente e en aquel punto juntamente con Su Alteza, adquyrio el dicho Almyrante derecho a todo su diezmo; por manera que a otra nynguna persona de derecho no perteneçe nada en las dichas Yndias, saluo lo que Sus Altezas quysieren dar, lo qual por el esperiençia se comprueua, porque alla no coje nadie hoja de un arbol syn consensu e Merçed de Vuestra Magestad, como cosa suya, de donde se ynfiere que pues todo lo que tienen los ueçinos en aquellas partes fera de Vuestra Magestad, primero, e que lo tienen porque el se lo dio, que ansy mismo en aquello que les dio thenya su deçima el Almyrante, pues la adquyrio juntamente con Vuestra Magestad; e por tanto de lo que diere ha de sacar primero la deçima para el Almyrante o mandar a los ueçinos que se la den sacadas las costas, pues lo que Vuestra Alteza les de lo ha de dar con la mesma carga del diezmo segund que lo tenya el Almyrante de auer si la tal Merçed no se hiçiera, porque de otra forma tambien podia façerles merçedes de todo, e el Almyrante quedarse sin rrenta alguna; por manera que fue frustratoria la Merçed e pacto que con el se fizo en pago e rrecompensa de auerlo ganado, lo qual seria muy feo exemplo e irraçionable ynterpetraçion de preuillegio, el qual auiendose de estender en aumento, no solamente se dismynuye,

pero totalmente queda anychilado; por manera que de lo dicho se ynfiere, que de qualquyer prouecho que los particulares en aquella partes ouieren, ha de auer el Almyrante su deçima, e no solamente del oro, pero de otras qualesquier cosas e mercaderias e prouechos, por qualquyer uia e modo que sean auidos en los termynos de su Almyrantadgo por rrazon de la generalidad del capitulo tocante al dicho diezmo, el qual diçe que de todas e qualesquyer mercaderias que se compraren, trocaren, hallaren, ganaren e ouieren dentro de los limytes de su Almyrantadgo, aya el diezmo sin que eçepte ny limyte ny aya rrespecto a las personas que trataren ny a las partes e lugares de do las tales mercaderias salieren o se lleuaren, saluo al lugar donde se uenden e truecan; de forma que la Merçed del dicho capitulo no se ualida solo por razon de la merçaderia, se falla mas por el lugar do ella se trata e do se adquiere la ganançia de la conpra otro que della; lo qual es magnyfiesto, porque el dicho capitulo no dixo aya tan solamente el diezmo de las mercaderias que se fallaron e ouieren en aquellas tierras, mas tambien de las que se trocaren o compraren en ellas, e si de las tales conpras e trueques no se le pagase el diezmo, no se podria dar caso en que se efectuase la dicha Merçed; si me diçen que se efectuara en lo que de Su Alteza compraren o trocaren, digo que esta rrespuesta no ha lugar; lo uno por la generalydad del dicho

capitulo, que diçe: de quanto se conprare o trocare sin limytaçion de las personas, por quyen ha de ser comprado o trocado; lo otro, porque lo que Sus Altezas haçen, o por su Merçed e consentimiento por otras personas es fecho, todo se quenta e tiene por uno, pues naçe de una rrayz, que es Sus Altezas, e nadie ternya facultad para tratar en su feredad, que son las dichas Yndias, sin su liçençia e espeçial Merçed, segund que arriba es uisto, e segund que mucho tiempo paso sin que nynguna persona lleuase ny pudiese lleuar mercaderia alguna, e si las lleuara, pagara el diezmo al dicho Almyrante; e sy despues Sus Altezas a x de Abril de ccccxcv en la Villa de Madrid dieron facultad para que todos pudiesen lleuar mercaderias libremente a las dichas Yndias, en quanto la tal liçençia podria perjudiçar al dicho Almyrante, la reuocaron en Medina a II de Junyo de ccccxcvII, como pareçe por la patente que dello tiene; por manera que no quysieron que la dicha Merçed a los particulares fecha, pues fera uoluntaria e posterior, perjudicase al pacto con el Almyrante primero asentado, en que le dieron el dicho diezmo de lo que se comprase e trocase; e si me diçen, pues como entonces ny despues aca nunca lleuo el Almyrante el diezmo de las tales merçaderias, digo que uiendo el Almyrante que si Sus Altezas permytian a los particulares tratar que fera porque les paguen siete e medio por çiento de almoxarifadgo, ouo por bien de no pedilles diezmo,

porque Sus Altezas se lo mandauan dar del dicho derecho de almoxarifadgo que pagauan los merçaderes a Sus Altezas en rrecompensa e pago de la tal facultad que para tratar se les daua; e ansi aquel diezmo que cobraua del almoxarifadgo rresultaua en la parte e prouecho que le podia caberles del dicho trato de mercaderias, segun que fasta aquy auia por bien dé auer el diezmo del quynto del oro, que a Sus Altezas los particulares dauan, el qual tanbien rresultaua de la parte e prouecho que del oro que se cogia le podria pertenecer; pero agora que uee que por parte de Vuestra Magestad se le quyta su deçima de almoxarifadgo, justo es que la pida a los merçaderes e tratantes en aquellas partes, e que Vuestra Magestad se la mande dar; porque dandoles Vuestra Magestad a ellos el trato de las dichas tierras en que tiene el dicho Almyrante su parte, e no quyriendo Vuestra Alteza dar al Almyrante parte del prouecho que prouiene de la tal dadiua, que es el almoxarifadgo, justamente lo deue el pedir a los particulares en quanto toca a su deçima; lo qual, demas de ser por las rrazones susodichas cosa muy justa e fundada en derecho, asi mesmo es muy conforme a rrazon, porque no se dispusiera el dicho Almyrante con su persona e façienda e yndustria a descobrir el prouecho de las dichas Yndias para todo el mundo si el no ouiera de auer su parte; e asi uiendo que parte del prouecho de las dichas tierras podria ser de cosas ganadas o halladas, por eso dixo

el capitulo de lo que se fallare o ganare, e porque otros prouechos se aurian por compras e trueques, por eso dixo, e de lo que se comprare o trocare, e porque otros prouechos se podrian auer por otras diuersas uias e modos, por eso asi mesmo puso esta general e conprehensiua palabra, e de lo que se ouiere; de modo que quysieron Sus Altezas que no pudiese auer forma de ganançia e prouecho en aquellas partes de que al dicho Almyrante como a cabsa e abtor dello no le cupiese parte, porque si asy no se fiçiera, pudiera ser la ganançia e utilidad de las dichas Yndias solo de compras o trueques de mercaderias, e ouierase de quedar el dicho Almyrante sin prouecho alguno, e pudiera deçir que hallaua todo el mundo de ganançia en su trabajo e yndustria, no lo hauiendo el para si propio, e por que demas del daño que el dicho Almyrante rreçiue en el modo del pagalle el dicho diezmo, tambien se le ha fecho muy mayor en no acudille con el en todas las Yslas e tierras en que lo deue auer, que es en todos los termynos de su Almyrantazgo; suplican á Vuestra Magestad que mande uer e declarar los dichos termynos, que son todo lo que esta al Oçidente de una linea que pasa sobre las Yslas de los Azores e del Cabo Verde de Setentrion, en abstro de Polo a Polo, como pareçe claro y espeçificado en sus preuillegios y en las clausulas dellos que aquy uan rreferidos, lo qual no se deue judgar por ynmensa Merçed, considerando que por cabsa del dicho Almyrante tiene

Vuestra Magestad a todas las dichas tierras abçion por los mesmos lymites señalada, quanto mas que no se deue auer rrespecto con el Almyrante a si pide mucho mas a la justiçia e rrazon con que lo pide, mayormente, pues al presente no se platica en façer la contrataçion de nueuo, mas en pedir justiçia, e quando fue fecha, se tuuo por muy buena, e tomarian Sus Altezas al presente otra semejable e aun no solo de lo ynoto, pero de África que es a par de sus Reynos, e a quien tiene tan justo titulo darya la mitad a la persona que les diese el rresto della con tan poco peligro e gasto como el Almyrante les dio, lo que por pensamiento jamas les paso de thener ny poseer, e sy el Almyrante no fuera persona que se les diera por uasallo, saluo un Señor o Rey poderoso, no solo le diera la dicha parte, mas la mitad ó la mayor parte de las dichas Yndias; pues si esto es asy, que rrazon ay que se haga difiçil dar al dicho Almyrante la dicha deçima e la admynystraçion de la Justiçia, quedan e confian de un Gouernador, el qual muy mas absolutamente le façe Merçed del ofiçio de Gouernador, sin que sepa que cosa son Yndias, que no se da al Almyrante con auer muerto por descobrillas; e se ha uisto e ay en estos Reynos muchas personas con muy mayores beneficios o estados que no el del Almyrante, sin que ficiesen un tan señalado seruiçio a Dios e al Rey e Reyno como el fizo, quanto mas que a los uençidos se les dan mayores libertades e

Merçedes e les son guardadas, como se ue en Napoles, e en Seçilla e en otras partes donde Sus Altezas no proueen de las menudençias en que en las Yndias quyeren poner la mano, confiandose de un Virrey, pues quanto mas se deueria façer e guardar al que fue uençedor e que se lo gano con su propia persona e yndustria contra la opynion de todo el mundo, ponyendo de su casa mucha parte de la costa e gasto que en ello se fizo sin ser uasallo ny natural de los Reynos, e pudiendo sin façer cosa fea ny yndeuida, dar a qualquyer Prinçipe que a el pareçiera; de forma que pues hay tales rrazones, e el serviçio de cada dia creçe e es muy mayor, asy por el consiguyente para con Dios e el mundo, deuria Vuestra Magestad acreçentar al dicho Almyrante e no permytir que le sea dimynuydo lo que por pacto le fue conçedido, siendo manyfiesto que fasta el presente no se le dio ny tuuo una teja do pudiese reclinar su cabeza, e aquellos mysmos que le malsinan e se façen sus fiscales, tienen e poseen quanto a el se quyta e deroga; e ansi por diuinal juiçio uiene todo a total dimynuçion e perdimiento, si Vuestra Magestad con su rreta e catolica conçiencia no prouee de sufiçiente e justo rremedio, dando a Çesar lo que es de Çesar.

E porque el dicho Almyrante en el deçimo capitulo del pleyto de los XLII capitulos, asi mesmo pidio e pide agora que se le pagase la deçima del almoxarifadgo, asi de lo pasado, desde el dia que se

le suspendio como de todo lo que dende en adelante se ouiese, rrespondio el Fiscal diçiendo: quanto a la deçima que aquy pide de las rrentas del almoxarifadgo, no le perteneçe por ser como es rrenta Real perteneçiente a Vuestra Alteza, e tal de que el dicho Almyrante no es capaz ny otro alguno, e porque Su Alteza por façer bien a las dichas Yslas quyso que se lleuase en Seuilla e se pagase en las dichas Yslas; asi mesmo rreplica que esta es rrenta Rreal e Su Alteza la puede lleuar donde mas seruido fuere, e que el ny su Padre nunca la lleuaron, e que lo que lleuaron es obligado a lo boluer, en lo qual pide que sea condenado; e que el dicho almoxarifadgo no subçedio en la deçima que tiene, ny jamas el ny su Padre contrataron ny usaron del capitulo que diçe:

Lo que en Seuilla se determyno sobre este articulo de la deçima son los tres capitulos que se siguen:

Iten: que la deçima parte del oro e de las otras cosas que perteneçen al dicho Almyrante Don Diego Colon en las dichas Yslas, por uirtud de la dicha Capitulaçion que el Rey Nuestro Señor e la Reyna Nuestra Señora, que aya Gloria, ficieron con el dicho Don Crhistobal Colon, su Padre, en el Real de sobre Granada, que perteneçe al dicho Almyrante Don Diego Colon e a subçesores de juro de feredad e agora e para siempre jamas, para que pueda della haçer lo que quysiere e por bien tuuiere.

Yten: que de los diezmos eclesiasticos que a S
Altezas perteneçe en las dichas Yslas por Bull
Apostolicas, asi del oro como de las otras cos
que al dicho Almyrante Don Diego Colon ny s
subçesores no pertenesçe parte ny cosa alguna.

Yten: que de las penas que perteneçen o p
teneçieren a la Camara de Su Alteza, e a la de
Reyes que por tiempo fueren en estos Reynos
Castilla, ansi por Leyes destos Reynos como sie
do arbitrarias, que se an ympuesto o se ympusier
para la dicha Camara, que al dicho Almyrante
a sus subçesores no les perteneçe parte algu
saluo que todas enteramente perteneçen a Sus
tezas; pero que las penas que por Leyes destos R
nos perteneçen o pertenesçieren a las Justiçia
Jueçes dellos, que estas enteramente perteneçen
dicho Almyrante e a sus Ofiçiales.

Y en el xxii capitulo de la petiçion de los x
capitulos, se quexo que no le auian dado en la C
de la contrataçion de Seuilla el diezmo del Bra
que se auia traydo, e en la margen esta rrespon
do: Consejo; e a la otra parte, en la margen diçe
se guarde el capitulo de la Capitulaçion que en e
fabla: asy mesmo en el xxx capitulo pide la de
ma de las cosas que se trayan de Tierra-firme
esta en la margen rrespondido que de lo que
traxere de las partes que descobrio el Almyra
su Padre, que se le acuda conforme a la Capitu
çion; e en el xxxii pidio la deçima de los diezm

eclesiasticos e de las penas de camara, e esta en la margen rrespondido que esta declarado por los del Consejo; e sobre el x capitulo, en que pedia el almoxarifadgo, esta rrespondido en la margen que estos son derechos Reales, e que el Rey los puede mandar poner e quytar todas las ueçes que el quysiere, e que no se ponen por rrazon de la tierra, sino por rrazon de la premynençia Real que tiene sobre sus uasallos, quanto mas que estos derechos de almoxarifadgo se auian de pagar en Castilla e no en las Yndias, e por façer Merçed a los ueçinos de las Yndias, porque esten mejor proueidos, los manda Su Alteza pagar alla.

Ansi mesmo en la declaraçion que fue fecha en la Coruña sobre este articulo de la deçima, se declaro los dos siguyentes capitulos:

Yten: Declaramos que el dicho Almyrante fa de auer e le es deuido la deçima parte del oro e plata, perlas, piedras preciosas, generalmente de todas las mercaderias, de qualquyer condiçion o nombre que sean, en las dichas Ynsolas e Tierra-firme donde su Almyrantadgo se estiende, trocadas, compradas, halladas, ganadas e auidas, conforme a la declaraçion que sobre ello se dio en Seuilla.

Yten: Mandamos y Declaramos que al dicho Almyrante no se deue ny fa de auer deçima de aquellas cosas que Nos rreçeuimos e podemos rreçeuir en las dichas Ynsolas e Tierra-firme por derecho de superioridad e domynyo, en tal manera que el dicho

Almyrante no ha de auer deçima de aquello que Nos rreçevimos o podemos rreçevir, a cabsa de las ympusiçiones fechas, o que de aquy adelante se fiçieren, ansi como son gauelas que comunmente se llaman almoxarifadgo con otros seruyçios.

*Capitulo quynto.*

Pide que se le permyta poner Jueçes en Seuilla o doquyera que en España se tuuiere comerçio e trato de las cosas de las Yndias, para que ellos e no otra persona alguna, determynen los pleytos e cabsas çeuiles e crimynales que por rrazon del dicho trato se mouieren, para cuya prueua presenta el cuarto capitulo de la Capitulaçion que se tomo con su Padre en Santa Fee, que es el siguyente:

Otrosi: que si a cabsa de las merçaderias que el trayra de las dichas Yslas e tierras, que asi como dicho es se ganaren o descobrieren, o de las que en troque de aquellas se tomaren aca de otros mercaderes, naçiere pleyto alguno en el lugar do el dicho comerçio e trato se terna e fara que si por la prehemynençia de su ofiçio de Almyrante le perteneçiera conoçer del tal pleyto, plega a Vuestras Altezas que el o su Tenyente, e no otro Juez, conozcan del tal pleyto, e asi lo prouean dende agora.=Plaçe a Sus Altezas si perteneçe al dicho ofiçio de Almyrante, segund que lo thenia el Almyrante Don Alonso Enrriquez e los otros sus anteçesores en sus distritos e seyendo justo. Joan de Coloma.

En el quarto capitulo del proçeso que paso en Seuilla entre el dicho Almyrante e el Fiscal, se pidio por parte del dicho Almyrante esto mesmo del Judgado de Seuilla: fue rrespondido por parte de Su Magestad, que no le perteneçe, por quanto pareçe por el dicho asiento o capitulaçion que arriba el Almyrante alega, que la uoluntad de Su Alteza fue de no perjudicar a quyen perteneçia el dicho Judgado, e que por eso la otorgaron condiçionalmente si le perteneçiese por rrazon del dicho ofiçio de Almyrante de las Yndias. E en otra petiçion diçe que el Almyrante no tiene tal Merçed, ny que la tuuiese podria usar del dicho ofiçio de Judgado sino en los limytes del Mar Oçeano en que esta fundado Su Almyrantadgo; mayormente que sy lo que pide se le otorgase, no solo se faria cosa nueua, pero aun seria ynjusta, al Almyrante de Castilla, que en su distrito e jurisdiçion otro alguno usase de la tal jurisdiçion, e que seria dalle jurisdiçion en todas las Mares del mundo, porque en todas se trata e façe comerçio para las Yndias, lo qual seria cosa muy absurda; quanto mas que en nyngund preuillegio se conçedio esto al dicho Don Crhistobal Colon; e en un capitulo de la Capitulaçion que desto fabla le fue rrespondido, que se le conçedia si perteneçia al dicho ofiçio de Almyrante, e siendo justo, pues claro es, que ny es justo ny perteneçe al dicho ofiçio.

El Almyrante rreplica e diçe, que no se puede poner dubda que le pertenesça lo que pide, puesto

que el dicho capitulo diçe que plaçe a Sus Altezas si perteneçe al dicho ofiçio de Almyrante; e siendo justo por quanto estas palabras condiçionales fueron puestas, porque podrian naçer uarias cabsas, e algunas tales de que no le pueda perteneçer el conosçimyento dellas por uirtud del ofiçio de Almyrante, lo qual demuestra mas claro en aquellas palabras que diçe, segund que lo tenya el Almyrante Don Alonso Enrriquez, dando a entender que como el dicho Don Alonso Enrriquez no se entremetio a conosçer sino de los casos que le atañyan por uirtud del ofiçio de Almyrante, que asi auia de façer el dicho Almyrante de las Yndias, e no de otra forma, pues que los preuillegios del uno e del otro son de un mesmo thenor; los suyos para en las costas tocantes a Castilla, e los del Almyrante para en las cosas conçernyentes a las Yndias, o se puede deçir que las dichas condiçiones fueron puestas a cabsa que al tiempo que esta Merçed se conçedio, no auria lugar, asi para las uer e exsamynar, o por las guerras que Sus Altezas en aquel tiempo thenyan en Granada, o porque el Almyrante no tuuiese dilaçion en su partida a las Yndias; asi que uistas agora las Merçedes e los preuillegios de los Almyrantes de Castilla, a los quales por el mesmo thenor se conçedieron al dicho Almyrante de las Yndias, es magnyfiesto perteneçerle el tal judgado e jurisdiçion; porque diçe el preuillegio e confirmaçion que fizo el Rrey Don Joan, año de ccccxvi, a Don Alon-

so Enrriquez su Almyrante: E otrosi, que aya e pueda usar e use el, e los que por si pusiere, de la dicha Jurisdiçion çeuil e crimynal en qualquyer manera en todos los dichos puertos de la Mar, e las uillas e lugares dellos, asy para dar cartas de rrepresarias e judgar los dichos pleytos que en la dicha Mar o rrio acaeçieren, como en los dichos puertos e uillas e lugares dellos hasta donde entra agua salada e nauegar los nauios; e que el dicho Almyrante ponga sus Alcaldes e Alguaçiles e Escriuanos e Ofiçiales en todas las uillas e lugares de los Myos Rreynos e Señorios que son puertos de Mar. Quanto a la otra condiçion que diçe: siendo justo por aquy, tiene el Almyrante muy mayor accion al dicho judgado, pues es justisimo que lo tenga e exerçite lo primero, porque el tal judgado es la prinçipal honrra e premynençia del dicho ofiçio de Almyrantadgo, el qual ofiçio Sus Altezas a Don Crhistobal Colon dieron por le honrrar e sublimar segund los preuillegios; diçen, pues, siendo esta la yntinçion de Sus Altezas, si el ofiçio se le diese yermo sin lo que a el es anexo, antes hera dimynuyr la honrra del dicho Almyrante, e seria ocasion e cabsa que todos creyesen que por defecto suyo se façia, o por el no estar en el conspeto e entrañas de Sus Altezas en la uoluntad e amor que una persona que a tanto se dispuso e seruio deueria estar, lo qual en el vulgo rredundaria en nombre de desagradeçimyento; lo otro porque los tales ofiçios de Almyrantadgo

son ynstituydos para mejor los Rreyes de las Mares e mareantes ser seruidos, para lo qual es neçesario que el que tal ofiçio tuuiere tenga asi mesmo el Judgado çeuil e çrimynal en los puertos e lugares do los tales mareantes han de uenyr a rreposar, porque en la Mar, siendo muchos e camynando por diuersas uias e partes, mal podria el dicho Almyrante corregir e ordenar cosa que fuese en seruiçio de Sus Altezas; e ansi ellos disolutamente se desordenarian; pero conoçiendo que la pena e culpa que mereçen ansi la puede dar el dicho Almyrante en tierra como en mar, tenyan temor e complirian lo que en nombre de Sus Altezas les mandase; e ansi este, ese sera el prinçipal brazo que anyma e sostiene el cuerpo del dicho Almyrantadgo, sin el qual a grand pena se podria el dicho ofiçio señorear ny rregir. Lo terçero, la prinçipal yntençion, porque los tales ofiçios de Almyrantadgo los Reyes constituyen, es por tener sus subditos en mucha paz; pues como del trato de la mar proçedan ynnumerables pleytos e demandas, por ser todo su hecho mercaderias e fletes, de lo qual aun se ofreçen myll rrebueltas e quystiones si los tales mercaderes o mareantes conosçiesen que el Almyrante no tiene aca ny alla jurisdiçion, myll trampas fabricarian en un lugar con pensamyentos de yrse al otro do es la justiçia diferente; e quando alla tengan entera ynformaçion, aura lugar la trampa o rruyndad que piensan façer por do entre los con-

tratantes de las Yndias, e de aca alla auria ynnumerables pleytos e rrebueltas segund al presente se uee; e porque entre diuersos Jueçes no faltan competençias e mas odio e enemystad con las partes, e cada qual endereza las cabsas prinçipalmente a utilidad suya e de la jurisdiçion que le compete, lo qual no faria quyen de todo tuuiese administraçion e cuydado procurando la de entramos; e ansi seyendo diuersos Jueçes, aura neçesidad de diuersas ynformaçiones, e como una tierra esta tan alongada de la otra, en esto se pasara el tiempo e seran los pleytos ynmortales; por lo qual todo genero de cosa es mejor rregida e gouernada quando es subjeta a un solo Juez o superior, pues seyendo el trato de las Yndias uno e diuiso en el Judgado, notorio es en lo que puede parar. Yten cosa justa es, e pareçe que auiendo neçesidad Su Alteza de proueer del tal Judgado a alguna persona, sea aquella que a el por lo dicho tanta abçion tiene como es el Almyrante, el qual conosçiendo ser tan justo que Sus Altezas se lo conçediesen, se dispuso por ello e por lo demas en rremuneraçion de lo que pensaua façer y seruir a Sus Altezas con uida e honrras e parientes; e como una letra en un preuillegio no deua estar superflua, sy agora todo èl capitulo lo estuuiese o se entendiese estar sin fuerza e uigor, pareçeria que otra eficaçia no tuuo, saluo poner en cobdiçia al dicho Almyrante que ficiese el seruiçio que fizo, que fera a forma de captela; la qual aun

pensar no deuemos que pudiese en tales Prinçipes caber, espeçialmente con quyen bien les syrue, por lo qual no es deçir sino que tenyendo Sus Altezas uoluntad de honrrarle e façerle Merçed, e uiendo que todos los contratantes en aquellas partes serian de España, por lo qual las cabsas e pleytos emanantes de todo el trato seria aca, e la jurisdiçion del Almyrante seria en las Yndias casy nynguna, como Reyes e Señores Soberanos que para todo tienen poder absoluto, a quyen solamente atañe la tal prouision, fiçieron e constituyeron por Jueçes de las tales cabsas al dicho Almyrante, como personas que a nadie perjudicauan por ello; siendo el dicho trato e ofiçio tan peregrino e nueuo, que hasta el presente jamas se uïo ny se penso; e puesto que el dicho capitulo en que expresamente otorga el dicho Judgado no ouiera solo por premynençia de Almyrante, le pertenesçe, pues tiene las mesmas premynençias que los Almyrantes de Castilla, los quales pueden conoçer fuera de su Almyrantadgo de los pleytos ceuiles e crimynales que dentro del se han contraydo, pues nasçen las cabsas de los tales pleytos por la nauegaçion e trato de las dichas Mares en su Jurisdiçion yncluydas.

Este articulo fue pedido por parte del Almyrante en Seuilla, e despues en Madrid, e nunca en las declaraçiones de Seuilla e de la Coruña fue del fecha mençion, ny en otra parte alguna; saluo que

en la margen diçe que aca en Castilla no le pertenesçe jurisdiçion alguna.

*Capitulo seys.*

Pide el Almyrante que pues en el primer uiaje contribuyo su Padre con parte de la costa que en el armada se fizo, e de aquel uiaje fueron descobiertas las Yndias, que se le acuda con la ochaua parte de la ganançia que dellas rresulto e rresultare de oy en adelante, e dello se le de quenta con pago.

Prueua perteneçerle por el ultimo capitulo de la Capitulaçion que con su Padre se tomo en Santa Fee, el cual es el siguyente:

Yten: que en todos los nauios que se armaren para el dicho trato e negoçiaçion cada e quando e quantas ueçes se armaren, que pueda el dicho Don Crhistobal Colon, sy quysiere, contribuyr e pagar la ochaua parte de todo lo que se gastare en el armazon, e que tambien aya e lleue del prouecho la ochaua parte de lo que rresultare dé tal armada.= Plaçe a Sus Altezas; Joan de Coloma.

Ansi mesmo para en prueua e uerificaçion que se acudia al dicho su Padre con la dicha ochaua parte, presenta una Çedula de los dichos Catholicos Reyes, que en Gloria sean, que diçe en la siguiente manera:

Por quanto en la Capitulaçion e asiento que por Nuestro Mandado se fizo e tomo con Vos Don Crhistobal Colon, Nuestro Almyrante del Mar Oçeano en

la parte de las Yndias, se contiene que Vos ayays de auer çierta parte de lo que se ouiere e traxere de las dichas Yndias, sacando primeramente las costas e gastos que en ello se ouieren fecho e fiçieren, como mas largamente en la dicha Capitulaçion se contiene; e porque fasta agora Vos aueis trabajado mucho en descobrir tierra en la dicha parte de las Yndias, de cuya cabsa no se ha auido mucho interes dellas, aunque se han fecho algunas costas e gastos, e porque Nuestra Merçed e Voluntad es de uos façer Merçed, por la presente Queremos e Mandamos que las costas e gastos que hasta aquy se han fecho en los negoçios tocantes a las dichas Yndias, e se fiçieren en este uiaje que agora Mandamos façer e armar para las dichas Yndias, fasta que sean llegados a la Ysla Ysabela Española, que no se os demande cosa alguna dellas, ny Vos seays obligado a contribuyr en ello cosa alguna demas de lo que pusisteis al tiempo del primer uiaje, contando que Vos no pidais ny lleueys cosa alguna de lo que fasta aquy se ha traydo de las dichas Yslas por rrazon del diezmo ny del ochauo que Vos el dicho Almyrante aueys de auer de las cosas muebles de las dichas Yslas, ny por otra rrazon alguna; e de los que aueys auido hasta aquy, uos façemos Merçed; e porque Vos el dicho Almyrante decys que de lo que de aquy adelante se ouiere de las dichas Yslas, se ha de sacar prymeramente el ochauo, e de lo que rrestare se han de sacar las costas, e despues el diez-

mo, e porque por la orden e tenor de la dicha Capitulaçion pareçe que se deuen de sacar primero las costas e despues el diezmo e despues el ochavo, e no esta por ahora aueriguado como esto se ha de façer, es Nuestra Merçed, por façer Merçed a Vos el dicho Almyrante, que por tres años se saque primero el ochauo para Vos sin costa alguna, e despues se saquen las costas, e de lo que rrestare se saque el diezmo para Vos el dicho Almyrante; pero pasado el dicho tiempo que se haya de sacar el dicho diezmo e las costas e ochauo, segund en la dicha Capitulaçion se contiene, e que por esta Merçed que Vos façemos por el dicho tiempo, no se os de ny quyte mas derecho del que theneys por uirtud de la Capitulaçion, ante aquella quede en su fuerza e uigor para adelante pasado el dicho tiempo. Fecha en la Villa de Medina del Campo a doçe dias de Junyo de nouenta e siete años.

Iten: en una Carta patente, fecha en Madrid a diez dias de Abril de MCCCCXCV años, en que los Catholicos Reyes dan facultad a todos los que quysieren yr a rresgatar e descobrir a las Yndias, ay un capitulo que es el siguyente:

Otro si: por quanto Nos ouimos fecho Merçed a Don Crhistobal Colon, Nuestro Almirante, de las dichas Yndias, que el pudiese cargar en cada uno de los dichos nauios que fuese a las dichas Yndias la ochaua parte dellos, es Nuestra Merçed que con cada siete nauios que fueren a las dichas Yndias,

pueda el dicho Almyrante e quyen su poder ouiere, cargar uno para façer el dicho rrescate.

Yten: en una declaratoria que los dichos Catolicos Reyes fiçieron en Granada a XXVII de Setiembre de MDI años, el primer capitulo diçe en la forma siguynte:

Primeramente, que en lo que toca a la contribuçion de la ochaua parte de las mercaderias que Nos agora mandamos ynbiar a las dichas Yslas e Tierra-firme e las que yran de aquy adelante, que el dicho Almyrante, ponyendo la ochaua parte de las tales mercaderias o dando la estimaçion dellas, sacadas primeramente las costas e gastos que en ello se fiçieren, aya para sy la ochaua parte del prouecho que de las dichas mercaderias se ouiere, conforme a la Capitulaçion que con el, esta fecha, que sobre esto dispone.

Yten: presenta otra Çedula de los dichos Catholicos Rreyes, que diçe en la siguyente manera: Comendador de Larez, Nuestro Gouernador de las Yndias: Nos auemos mandado e declarado la orden que se ha de tener en lo que se ha de façer con Don Crhistoual Colon, Nuestro Almyrante del Mar Oçeano, e sus fermanos, çerca de las cosas que el Comendador Bouadilla les tomo, e sobre la forma que se ha de tener en el acudir al dicho Almyrante con la parte del diezmo e ochauo que ha de auer de los bienes muebles de las Yslas e Tierra-firme del Mar Oçeano, e de las mercaderias que Nos de aca yn-

biaremos, segund uereys por la dicha Nuestra declaraçion e mandamyento firmado de Nuestros Nombres que sobre ello les mandamos dar, por ende Nos, uos mandamos que ueays la dicha declaraçion, e conforme a ella les hagays entregar los dichos sus bienes e acudir al dicho Almyrante con lo que le perteneçe de lo susodicho; por manera que el dicho Almyrante e sus fermanos o quyen su poder ouiere, sean de todo ello entregados; e si el oro e otras cosas que ansi el dicho Comendador Bouadilla les tomo, lo ouiere gastado e uendido, uos mandamos que se lo fagays luego pagar, lo que fuere gastado en nuestro seruiçio se les pague de Nuestra Haçienda, e lo que el dicho Comendador Bouadilla ouiere gastado en sus propias cosas se les pague de los bienes e façienda del dicho Comendador, e no fagades en de al. Fecha en Granada a XXVIII de Setiembre de MDI años.

No ay sobre esto rrespuesta al Fisçal ny cosa sentençiada en Seuilla ny en la Coruña, eçepto que agora el Fisçal diçe que en el presente memorial se quisiera la siguyente Çedula de Sus Altezas:

Jimeno de Briuiesca, Nos auemos mandado tomar asiento con Don Crhistobal Colon, Nuestro Almyrante del Mar Oçeano, que de todas las mercaderias que se lleuaren a las Yndias ponga la ochaua parte e goçe de la ochaua parte que se ganare en ellas, segund uereys por un asiento que

se ha tomado con el, firmado de Nuestros Nombres, por ende Nos uos Mandamos que le deys rrazon e copia de todo lo que montan las mercaderias que agora Mandamos lleuar a las dichas Yndias, porque si quysiere ponga en ellas la dicha ochaua parte, la qual rreçeuid Vos en Nuestro Nombre del dicho Almyrante o de quyen su poder ouiere, e le dad carta de pago dello, e rreçeuido en dinero o en las mercaderias que a el o a quyen su poder ouiere le pareçiere, e sy en dinero lo pagare, tened en Vos las mercedes que en ello montare para que acudays con ellos a quyen Nos uos mandaremos; e asentad la rrazon de todo ello en los libros que Vos teneys para que ally se auerigue lo que ouiere de auer del prouecho, e no hagades en de al. Fecha en Granada á xxvii dias del mes de Setiembre de MDI años.=Yo el Rey.=Yo la Reyna.= Por mandado del Rey e de la Reyna; Gaspar de Griçio.

*Capitulo siete.*

Pide que no aya en las Yndias Jueçes de apelaçion, ansy porque es contra sus preuillegios, como por los muchos daños e ynconuenyentes que dello se siguen; e para uerificar que no los puede auer, pide que sean leydos sus preuillegios, do se le conçede a su Padre e sus subçesores la admynystraçion de la Justiçia çeuil e crimynal, alta e baxa, mero

mysto ymperio, ansi en prymera ynstançia como en grado de apelaçion, e conoçer por simple querella e usar como Virrey e Gouernador en las dichas Yslas e Tierra-firme.

El Fiscal rresponde que no se le façe agrauio que se pongan los dichos Jueçes, porque a la Premynençia Real perteneçe rremediar los opresos e agrauiados por los Jueçes ynferiores, e conforme a esto, uiendo los agrauios que los Jueçes del dicho Almyrante façian, Sus Altezas pusieron los dichos Jueçes por sentençia que sobre ello se dio en rreuista, uistos sus preuillegios; e que por esto no deue de ser oido, segund pareçe por el quarto e sexto capitulo de la sentençia que se dio en Seuilla.

El Almyrante rreplica, diçiendo que no embargante las dichas rrazones del Fiscal e las dichas declaraçiones, le perteneçe a el solamente el conocimyento de todas las cabsas en todas ynstançias, sin que pueda auer otro Juez alguno, como pareçe en diuersos lugares de sus preuillegios, espeçialmente en uno fecho en Barçelona a XXVIII de Mayo de MCCCCXCIII, en que diçe: E para en la tierra de las dichas Yslas e Tierra-firme que son descobiertas e se descobrieren de aquy adelante en la dicha Mar Oçeana en la dicha parte de las Yndias, porque los pobladores de todo ello sean mejor gouernados, uos damos tal poder e facultad para que podades como Nuestro Vissorrey e Gouernador usar por Nos e por uuestros Lugarthenientes e Alcaldes e Algua-

çiles e otros Ofiçiales que para ello pusieredes la j
risdiçion çeuil e crimynal, alta e baxa mero my
ymperio, los quales dichos oficiales podades amo
e quytar, e poner otros en su lugar cada e quan
quysieredes e uieredes que cumple a Nuestro ser
çio, los quales puedan oyr e librar todos los dich
pleytos e cabsas çeuiles e crymynales que en
dichas Yslas e Tierra-firme acaescieren e se m
uieren, e auer e lleuar los derechos e salarios ac
tumbrados en Nuestros Reynos de Castilla e de Le
a los dichos ofiçios anexos e pertenecientes a N
el dicho Nuestro Virrey e Gouernador podays oy
conoçer de todas las dichas cabsas e de cada una
llas cada que uos quysieredes de primera ynstan
por uia de apelaçion e simple querella, e los ue
determynar e librar como Nuestro Visorrey e G
uernador, de lo qual se colige que a solo el dic
Almyrante e a sus ofiçiales toca el conosçimye
de las dichas cabsas de las dichas Yndias, porq
quyen todo diçe, nynguna cosa eçepta ny rreser
e a lo que es aduerso, diçe, que la Suprema se e
tienda rreseruada a Sus Altezas, digo que es a
uerdad, e que a esta no la puede enagenar de si, d
pues de adquyrido el domynyo; e por tanto, uer
deramente hablando, los dichos Jueçes no estan
lugar de la Suprema, saluo que so este nombr
color los façen superiores al Almyrante; pues q
como es dicho, Su Magestad no puede poner a
dichos jueçes en lugar de la Suprema e despoja

della, lo qual aun por el esperiençia es magnyfiesto, porque uemos que en cabsas de çierta quantidad, arriba ha lugar suplicaçion de los dichos Jueçes para ante Vuestra Magestad e en las cabsas de menos quantidad *per modum grauamymys* o per *uyan denegate justiçie*, no se puede proybir que no uengan ante Vuestra Magestad; e si es aduerso quyeren, ynstar, diçiendo que puede Vuestra Magestad poner a los dichos Jueçes en lugar de la Suprema, segund que el que la tiene. Digo que esto façe por el Almyrante, porque dira que si agora despues de adquyrido el señorio lo puede traspasar en los Jueçes, que mas claro pudo e fue uisto traspasalla en el Almyrante, ansy por razon del titulo de Virrey que le dieron, como por explicar que conozca en todas ynstançias e que espida las cartas con titulo de Rrey e Rreyna, e las selle con su sello, do pareçe que le quysieron dar todo el uso de la jurisdiçion, rreseruando solamente que lo usase como cosa suya propia, saluo en su Rreal Nombre; e asi pues, que el Almyrante no lo usa como cosa suya, sino en nombre de Vuestra Alteza, no se puede deçir que paresçeria enagenable la Suprema de la Corona Real, puesto que todo se exerçita en su nombre, e ansy puede Vuestra Alteza mandar todo lo que fuere seruido, e castigar al Almyrante lo que mal fiçiere, como se faria exerçiendo la dicha jurisdiçion qualquyer otra persona por tiempo limytado puesta; e por tanto, aunque al Almyrante se aya dado el uso de la Suprema,

no se puede deçir enagenada, pues queda a Vuestra Magestad el Señorio para mandar, e el poderio para castigar, de lo qual se comprueua que si la dicha Suprema no la pudieran Sus Altezas apartar de sy para dalla al Almyrante, por la mesma forma no le pueden dar a los dichos Jueçes, e que ellos no estan en lugar de la dicha Suprema, saluo como subdelegados o ynmediatos a Vuestra Magestad; e asi estaria entre Rey e Virrey, *ubi non est dare medum* porque *omnes potestas quæ potest alteri erogari tribuntur uice regi;* e ansy deçir que estan entre Rey e Virrey, es a saber, que son superiores al Almyrante e ynmediatos al Rey, no se compadeçe con los preuillegios del dicho Almyrante, porque antes de adquyrido el domynyo de las tierras, fue dada esta Subdelegaçion al Almyrante e le fiçieron su ynmediato por uia de contrato oneroso; e por tanto le yntitularon de Virrey, que quyre deçir uez ó fuerza del Rey, es a saber, que faga e entienda en lo que por su mesma Real persona entenderia e faria, lo qual es muy mas magnyfiesto, porque diçe: e que usedel dicho ofiçio por Vos e por uuestros Lugartenyentes con todas aquellas graçias, preheminencias e perrogatiuas que lo usan los otros Virreyes, le deue el dicho Almyrante usar, es a saber, no tenyendo sobre si superior, saluo su mesmo Rey, presidiendo sobre qualesquyer Justiçias e Jueçes que en el termyno de su Virreynado estuuieren, ny contra esto se puede alegar que es ofiçio que no

tiene limyte ny jurisdiçion en su exerçiçio, e que pende de la uoluntad del Rey alargalle e rrestringille la facultad e jurisdiçion; porque esto tenya uerdad en los Virreyes que de oy en adelante se criasen, pero no en aquel que fue criado a ymytaçion de los que auian seydo e son, pues que las palabras del testador o del contrato, en caso dudobso, se han de entender segund la consuetud e forma de hablar de los contrayentes e de la patria en que estan; ny menos se puede deçir, que do ay Virreyes aca en España, ay ansi mesmo Jueçes, e que el Virrey no judga con ellos; porque esto no prouiene por defeto de potestad del ofiçio de Virrey, sino por la ocupaçion de negoçios e superyoridad que tiene para ordenar e mandar lo que deuen haçer e en lo que deuen entender, quanto mas que no es el caso ygual, porque aca se crian Virreyes estando ya los Jueçes o Consejos e Chançillerias yntrodutas; e alla en las Yndias, quando quysieron criar Jueçes, ya la admynystraçion de la Justiçia estaua al Almyrante conçedyda, e por tanto en nuestro proposito no son neçesarias consideraçiones; pues claramente del tenor de los dichos preuillegios se comprehende que la uoluntad de Sus Altezas fue que el dicho Almyrante estuuiese en lugar de la Suprema, e no ouiese Juez sobre el, para en hecho de apelaçiones; lo otro, porque si tuuieran yntruçion de poner Jueçes para apelaçiones, no le dieran titulo de Virrey, sobre el qual nunca ouo, pues, superior, saluo su

mesmo Rey; lo segundo, porque le dixeron: e Vos como Nuestro Visorrey, podays oyr e conosçer en grado de apelaçion; lo terçero, porque dixeron: e los ofiçiales que Vos pusieredes usen sus ofiçios como si por Nos fuesen puestos, e por tanto no repuna conosçer al Almyrante de las apelaçiones de sus ofiçiales no en quanto Gouernador, saluo como Virrey, segund que Sus Altezas conosçen de sus mesmos ofiçiales, lo qual demostraron claro ser ansy su Voluntad, diçiendo: los ofiçiales que pusieredes sean como los que Nos ponemos, e esto no se puede deçir, mandado ny ordenado sin mucha prudençia, porque siendo ellos tan sapientisimos Prinçipes, pues ya constituyan grado e abdiençia para la primera e segunda ynstançia, que son los ofiçiales que el Almymyrante auia de criar; en quanto Gouernador, luego quysieron poner quyen conosçiese en grado de apelaçion, en lugar de su mesma persona; pues ueyan que fera difiçil uenyr ante ellos de tan luengas tierras, la qual prouysion fiçieron en el Almyrante, haçiendole su Virrey como gratisimos e justos Prinçipes, colocandole en aquellas tierras de que por su cabsa adquerian Señorio en el mas premynente grado que en ellas ouiese, pues que mas uerdaderamente podria el Almyrante por su parte deçir que es e fuera contra rrazon criar en las tales tierras, que el ganaua otro superior, e que sobre el que tiene titulo de Virrey con mandamiento, que despache por el titulo e el sello del Rrey, aya ny pue-

da auer quyen rreuoque por apelaçion lo que el ansy despachase, saluo el mesmo, por uia de suplicaçion, como lo façen los Virreyes e los del su alto Consejo de Vuestra Magestad; por manera, que pues ya Sus Altezas espresamente proueyeron de sufiçiente rremedio para las apelaçiones, demas de ser superfluo, es contra rrazon e justiçia, tornallo a proueer de nueuo criando los dichos Jueçes de apelaçion, quanto mas que si en los casos do es neçesaria la Real Persona, el no ouiera de suplir, no fuera neçesario de façerle Virrey, saluo Gouernador, o es de deçir que fue superfluo e sin efecto el dicho cargo, lo qual es contra toda rrazon; ny se deue pensar que en un semejable contrato, con tales Prinçipes asentado, ouiese de ser en uano el prinçipal articulo que fue contrato que fera la dinydad del dicho ofiçio de Virrey, ny menos fa lugar rrazones persuasiuas diçiendo que se ponen los dichos Jueçes por euitar synjustiçias e el trabajo e costa de los que se quysieren uenyr a quexar, porque segund es dicho, tambien apelan de los dichos Jueçes para aca; ny es de creer que ha de guardar mas justiçia el Juez de apelaçion que el dicho Almyrante, pues que en todas cosas que se tiene, que el dicho Almyrante no guardara justiçia, pueden ellos yncurrir en mas, que por mostrarse potentes e competidores, e que le pueden yr a la mano; e porque todos los teman e tengan en mas que al dicho Almyrante, se uee por esperiençia que tienen mas cabsa para façer agrauios, que

no si en uno tan solamente estuuiese la dicha Suprema, porque estara quyto destas pasiones; mayormente que seria agrauiar e afrentar al dicho Almyrante en querer que aya quyen le pueda dañar e sentençiar, e que le rreuoquen las sentençias justamente dadas, sin que aya quyen le desagrauie ny ante quyen apele; de modo que para euytar las sinjustiçias que a el e a otros podrian façer los dichos Jueçes, auia de auer otros Jueçes sobre ello, *et sic esset processus in infinitum;* e si no se pusiesen, seria mostrar que quyere Vuestra Magestad mas honrrar e confiar de un Juez a quyen no tiene obligaçion, que no de aquel que murio por ponerlo so su Señorio, e a quyen en quytarlo le façe graue sinjustiçia rrompiendo su palabra e fee; ny a esto se puede rreplicar que se façe, porque uayan las cabsas mejor discutidas, pues auria esto lugar quando ouiese entre ellos conformydad, e no la competençia susodicha a que tienen mas rrespecto que no a la uerdadera admynystraçion de justiçia; e quanto a lo que ex aduerso, se puede deçir que no sin cabsa por los del Consejo de Vuestra Magestad fue sentençiado que ouiese los dichos Jueçes, digo que si les constaran las dichas rrazones, no lo sentençiaran, porque como dicho es, no fue puesta demanda sobre este caso, ny deduçido cosa a el tocante; e ansy mesmo digo, que basta al derecho de my parte mostrar que la dicha sentençia fue ynjusta e nula, e que tiene justiçia en lo que pide, la qual justiçia aun se

uerifica en que el dicho Fiscal de Vuestra Magestad no alega otra razon ny derecho alguno en este caso, saluo que esta sentençiado; e demas desto digo que la dicha sentençia pudo ser dada a efecto de las apelaçiones que se interpusiesen del Almyrante o de sus ofiçiales en quanto Gouernador, e no en quanto Virrey, ny se muestra que su yntinçion fuese que el dicho Almyrante no ouiese de presidir con ellos como Virrey; antes en el primer capitulo de la dicha sentençia diçen pertenecelle el dicho ofiçio de Virrey con las fuerzas e premynençias segund que en sus preuillegios se contiene; e entendiendose ansy la dicha sentençia, ternya mas forma de equydad e justiçia e no auria en ella rrepunançia ny contradiçion como la ay criandose los dichos Jueçes en perjuiçio del dicho ofiçio de Virrey, el qual dixeron perteneçelle segund es dicho; e puesto que ouiese dubda en la ynteligençia de la dicha declaraçion, en tal caso se ha de ynterpretar por la mas sana parte, conformandose con el fundamento dé la dicha declaraçion, que son los dichos preuillegios, pues la fuerza dellos no puede ser por dubda nyn aun por clara e expresa declaraçion quebrantata, mayormente que si las palabras e rrigor de la dicha declaraçion se myran, los dichos Jueçes no han de conoçer, saluo de las apelaçiones hemanadas e ynterpuestas de los Alcaldes ordinarios criados por los pueblos, los cuales en aquella tierra no puede auer; e ansy los dichos Jueçes nynguna

cosa ternan en que exerçitar el dicho cargo, e por consiguyente no han de conoçer de casos de Corte, pues perteneçeria la dinydad de Visorrey; e porque a ellos solo se dio facultad para conoçer de las dichas apelaçiones, ca de otra manera uerificarse ya lo que diçen, *quod dato uno inconuenienti sequntur plura*, porque de comenzar a poner Jueçes contra justiçia, uiene querer que sean como los de las Abdiençias Rreales, o de alli naçe que conozcan de los dichos casos de Corte, no myrando ser el caso dyuerso, porque aca se puede tolerar, e en las Yndias no ha lugar a cabsas de estar fecha Merçed al dicho Almyrante en forma de contrato oneroso de la administraçion de la Justiçia çeuyl e crymynal, segund es uisto; e no solo los dichos ynconuenyentes, pero a ymytaçion dellos, naçera otro mayor, que sera querer poner Jueçes de Apelaçion en cada prouinçia de aquellas partes, e ansy todo serya casos de Corte, e apelaçiones por do con falsa cabtela se derogase lo que tan justamente fue conçedido, lo qual seria muy feo exemplo, e quitar el deseo de las gentes de obrar uirtuosamente e de poner sus personas e bienes en arrisço por seruir a nyngund Prinçipe, e por el consiguiente no pueden los dichos Jueçes conosçer de las apelaçiones de los casos de la mar, pues que es magnyfiesto que ny taçite ny esprese no se pueden entender, ny se colige de la dicha sentençia o declaraçyon que es en contra el estilo de los Almyrantes de España e espresamente contra

los preuillegios a ellos conçedidos, los quales, a la letra, asi mesmo se conçedieron al dicho Almyrante, en uno de los quales, dado en Valladolid por el Rey Don Joan al Almyrante Don Alonso Enrrique a xxvii de Agosto de ccccxvi años, dice estas palabras: E Mando a los sobredichos del my Consejo e Oydores de la my Abdiençia e Alcaldes de la dycha my Corte, e a todas las otras Justyçyas de las dichas uillas e lugares de los dichos puertos de la mar de los dichos mys rreynos, que no se entremetan a oyr ni librar de los dichos pleytos, ny de perturbar ny perturben al dicho Almyrante ny a los dichos sus Oficiales que por si pusiere para conosçer de los dichos pleytos en la manera que dicha es de la jurisdiçion çeuil e crimynal, ny parte della; de manera que no solo no muestra ny ay rrazon por do los dichos Jueçes puedan conoçer de los casos de la mar, pero espresamente ay preuillegio en contrario, segund es uisto, del qual e de los conçedidos particularmente al Padre del dicho ny parte, es magnyfiesto que para el exerçiçio de los tales casos puede poner sus Lugarthenientes e Alcaldes, e Alguaçiles e otros Oficiales en los lugares e partes do uisto le fuere ser al seruiçio de Vuestra Magestad neçesario en los limites de su Almyrantadgo. E ansi concluyendo en este caso, pues no ha lugar de derecho, poner sus Jueçes de Apelaçion, ansy para en la mar como para en la tierra, suplica a Vuestra Magestad los mande rreponer,

e que le sera enteramente sobre ello admynistrada justiçia; pero sobre este articulo tocante a los Jueçes de Apelaçion fue declarado en Seuilla los dos siguientes capitulos.

Yten: que las apelaçiones que se ynterpusieren de los Alcaldes ordinarios de las Çibdades e uillas e lugares que agora son e por tiempo fueren en las dichas Yslas, que fueren Alcaldes por eleçion e nombramiento de los Conçejos, que aquellas uayan primeramente al dicho Almyrante o a sus tenientes, en dellos uayan las apelaçiones a sus Altezas o a sus Abdiençias e aquellos que por su mandado ouieren de conosçer de las cabsas de las apelaçiones de las dichas Yslas.

Yten: que Sus Altezas puedan poner en las dichas Yslas, cada e quando les pareçiere que conuiene a su seruiçio, Jueçes estantes en ellas e fuera dellas, los quales puedan conosçer de las dichas cabsas de apelaçion contenidas en el supra proximo capitulo, e que para esto no embargan los preuillegios del dicho Almyrante.

En las rrespuestas de la margen sobre este articulo esta rrespondido: Consejo; e en la declaraçion de la Coruña se declaro lo siguiente:

Yten: Declaramos e Mandamos que de las sentençias que los dichos Nuestros Alcaldes ordinarios por Nos nombrados, dieren e pronunçiaren, ansy en las cabsas crimynales como en las çeuiles, se pueda apelar e apele para los Alcaldes nombrados por

el dicho Almyrante ansy como nuestro Visorrey·

Yten: Declaramos e Mandamos que de las sen- tençias dadas por los dichos Alcaldes nombrados por el dicho Almyrante, como Nuestro Visorrey, se pueda apelar e apele para delante de los Jueçes de apelaçion por Nos nombrados en las dichas Ynsolas e Tierra-firme para conosçer e determinar las dichas cabsas.

Yten: Declaramos e Mandamos que de las sentençias que los dichos Nuestros Jueçes de apelaçion dieren e pronunçieren, sea liçito e puedan apelar e suplicar para ante Nos para que uos mandemos determinar y determinemos las dichas cabsas por Vos e por. los del Nuestro Consejo Real rresidente en estos Nuestros Reynos de Castilla, contando que las cabsas sean de la quantidad que por Nos esta ordenado e mandado.

*Capitulo otauo.*

Pide que no aya Alcaldes ordinarios, sino los que el criare, porque dello le uienen dos agrauios: lo uno que Vuestra Magestad o los pueblos los crian no los pudiendo criar, e lo otro que le tengan como se les permite tener jurisdiçion çeuil e criminal sin limite alguno; para en prueba desto pide que sean uistos sus preuillegios, y espeçialmente las siguientes clausulas:

En la susodicha Carta dada en Granada a xxx de

Auril de MCCCCXCIII, diçe: E para que podades usa e exerçer el dicho ofiçio de Almyrantadgo con el di cho ofiçio de Virrey e Gouernador de las dichas Y las e Tierra firme que ansy descobrieredes e ganar des por Vos e por uuestros Lugartenientes, e oyr librar todos los dias pleytos e cabsas çeuiles e cr minales tocantes al dicho ofiçio de Almyrantadg e Visorrey e Gouernador, segud hallaredes por d recho.

Yten: en otra Carta en que esta esta susodich carta yncorporada, fecha en Barçelona a XXIII Mayo de MCCCCXCIII años, diçe las siguientes pal bras: E para en la tierra de las dichas Yslas e Tierr firme que son descobiertas e se descobrieren aqui adelante en la dicha Mar Oçeana en la dich parte de las Yndias, porque los pobladores de toc ello sean mejor gouernados, Os damos tal poder facultad para que podades, como Nuestro Visorrey Gouernador, usar por Vos e por nuestros Lugart nientes e Alcaldes e Alguaçiles e otros Oficial que para ello pusieredes la jurisdiçion çeuil e cr minal, alta e baxa mero misto ymperio, los quale dichos ofiçios podades amouer e quitar e poner otr en su lugar cada e quando quisieredes o uiered que cumple a nuestro seruiçio, los quales pueda oyr e librar e determinar todos los pleytos e cabs çeuiles e criminales que en las dichas Yslas e Tie ra-firme acaesçieren e se mouieren, e auer e lleu los derechos e salarios acostumbrados en Nuestr

Reynos de Castilla e de Leon a los dichos ofiçios anexos e perteneçientes a Vos el dicho Nuestro Visorrey e Gouernador, podays oyr e conoçer de todas las dichas cabsas e de cada una dellas cada que Vos quisieredes de primera ynstançia por uia de apelaçion o por simple querella, e las uer e determinar e liurar como nuestro Visorrey e Gouernador.

Estan estas susodichas cartas yncorporadas en un preuillegio e confirmaçion dado en Burgos a XXIII de Auril de MCCCCXCVII años, en el qual, con clausulas de propio motu e çierta çiençia e poderio rreal absoluto, las confirman, y si neçesario es, de nueuo façen la Merçed en el contenyda, segund mas por estenso arriba se puso.

El Fisçal rresponde, que en ello no se le façe agrauio, pues los pueblos do ay Alcaldes ordinarios con permision de Vuestra Alteza, pueden elegir e nombrar lós dichos Alcaldes que conozcan de primera ynstançia, e que dellos se apele para los Jueçes de Vuestra Magestad, y que asy esta declarado en el quinto capitulo de la sentençia que se dio en Seuilla.

Replica el Almyrante que no pueden ser criados los dichos Alcaldes ordinarios por ser ofiçio de justiçia, la Administraçion de la qual, asi çeuil como crimynal, alta e baxa mero misto ymperio, Sus Altezas dieron al dicho Almyrante, segund pareçe por un preuillegio dado en Barçelona año de XCIII, e confirmado en Burgos año de XCVII; de forma que

la Merçed de los dichos preuíllegios, Sus Alte-
s fueron uistos ligarse para no poder proueer de
ição de justiçia en todas aquellas dichas partes
iendo suyas como son, luego a forçiori menos l
podra façer ni proueer ninguno de sus uasallos com
son los dichos pueblos, ni ellos desto se pueden agr
uiar, porque siempre rreçeuieron los Alcaldes c
los Gouernadores les nombraban; lo otro, porque
dichos pueblos no tienen poder de Sus Altezas
ello, ni reçibieron al Almyrante por Virrey e
uernador estando ellos en posesion de criar los
Alcaldes ordinarios, pues que al tiempo c
dicho Almyrante ouo e tenia la Merçed de
çios, no auia pueblo alguno, antes el los c
de fundamento, ansy que de la dicha Merçe
myrante primero fecha, no se pueden que
yormente que es costumbre que el ueçino
a abitar a un pueblo pase e este por la
e ordenanzas que en el hallare; ni se pu
en este caso contra el dicho Almyrante
çion, ca en nyngúna parte diçe ni da f
pueblos para que pueden criar los tales
dinarios; e si hablando en las apelaçio
çion de Alcaldes ordinarios, esto fue
enunçiatiue, pues es claro que no fa
tiue, sentençiando que los aya, porq
ma fuera uisto contradeçir a lo
declarado, diçiendo que perteneçe
rante la jurisdiçion çeuil e crimi

en sus preuillegios se contenia; e puesto que los dichos pueblos pudieran lo que no pueden, nombrar los dichos Alcaldes, auia de ser façiendo el Almyrante la eleçion de tres personas, segund arriba es dicho, e no auian de tener jurisdiçion en cabsa criminal alguna, ni menos de çeuil fasta en quantidad de seysçientos fasta mill marauedises, como se façe en la mayor parte de estos Reynos; ca manifiesto fraude seria que estos por uia de ordinarios e otros por uia de apelaçion, usurpasen la Merçed al dicho Almyrante en rremuneraçion de tales seruiçios fecha, y grand afrenta para la Real Corona si se diese cabsa a que por falta de agradeçimiento e complimiento de justiçia, se arrepintiese alguno del seruiçio que le auia fecho; e por el consiguiente diçe que la sentençia de Seuilla no le perjudica, porque las palabras que fablan en Alcaldes ordinarios, no son dispositiuas, mas eniçiatiuas, e no obran ni tienen fuerza para que por ellas se ayan de criar los tales Alcaldes, mayormente contra preuillegio que dispone lo contrario, como son los del Almyrante; e quanto a la declaraçion de la Coruña, demas de auer las partes suplicado della, pareçe en este caso ser contra todo derecho, ansy porque quiere adjudicar a Sus Altezas lo que antes auian conçedido *yn sim pacti* al dicho Almyrante, que era la jurisdiçion çeuil e criminal en primera ynstançia, como porque les quiere conceder jurisdiçion en lo criminal contra todo uso e

derecho, e en lo çeuil no les pone limite, siend acostumbrado a no les permitir conosçimiento d cabsas de seysçientos marauedises arriba, porqu no saben ordenar proçeso ni proçeder en cabsa arduas, por do seria y es neçesario despues de s sentençia, tornar a fundar de nueuo los proçesos qu ante ellos fueron fechos, con mucho daño e dilaçio e agrauio de las partes.

En la declaraçion que se fizo en Seuilla, no ha otro capitulo que hable en Alcaldes ordinarios, sa uoest e que sigue.

Yten: que las apelaçiones que se interpusiere de los Alcaldes ordinarios de las çibdades, uillas lugares que agora son o por tiempo fueren en l dichas Yslas, que fueren Alcaldes por eleçion nombramiento de los Conçejos, que aquellas uaya primeramente al dicho Almyrante o a sus thenier tes, e dellos uayan las apelaçiones a Sus Altezas a sus Abdiençias ó aquellos que por su mandad ouieren de conoçer de las cabsas de las apelaçicn de las dichas Yslas.

En la margen esta respondido que esta decl rado por los del Consejo, e despues en la Coruñ sobre este articulo se declararon los dos siguient capitulos:

Yten: Declaramos e Mandamos que en las d chas Ynsolas e Tierra-firme, e en las çibdade uillas e lugares dellas donde se estiende el dich Almyrantadgo, Nos podamos nombrar e criar e cri

mos e nombremos Alcaldes ordinarios, e en Nuestro Nombre los elijan e nombren los pueblos como fasta aqui se ha fecho; los quales puedan conoçer e conozcan en primera ynstançia de qualesquier cabsas, ansi çeuiles como criminales, pertenesçientes a su jurisdiçion.

Yten: Declaramos e mandamos que los Jueçes ante quien se principiaren qualesquier cabsas e negoçios, que aquellos Jueçes las determinen fasta la sentençia definytiua e no se puedan entremeter otros Jueçes, si no fuere por via de apelaçion.

## *Capitulo nono.*

Pide la gouernaçion del Darien, que es en Tierra-firme, pues fue descobierto por su Padre e por su industria.

El Fiscal rresponde, que es notorio por el contrario de lo que el Almyrante diçe, porque aquella Prouinçia se descobrio e gano por Rodrigo de Bastidas con armada de Vuestra Alteza, e que ansy çesa el pedimento del dicho Almyrante.

El Almyrante rreplica, que la Gouernaçion del Darien, segund sus preuillegios e sentençia e declaraçion, le perteneçe; porque es notorio que el Almyrante, su Padre, descobrio aquella tierra antes que otro alguno, e que los que despues han ydo, fueron por su yndustria del dicho Almyrante.

En Burgos a XXVIII de Hebrero de DXII, por el

libro del Acuerdo se mando en este artículo del Darien rreceuir a prueua en forma, e se dieron a las partes Carta de rreçeptoria, ansy para las Yndias como para algunos lugares destos Reynos; por cuya uirtud se fiçieron diuersas prouanzas; la relaçion de las quales esta sacada por sy aparte en otro quaderno, e en la margen esta respondido que esta declarado e pende ante los del Consejo.

*Capitulo deçimo.*

Agrauiase de la prouision que el catholico Rey mando dar, para que cada pueblo de los de aquellas partes pudiese rrepartir fasta çinquenta mill marauedises para sus neçesidades, e si mas ouiesen menester, pidiesen liçençia a los dichos Jueçes, perteneçiendole a el, como Visorrey e Gouernador de Vuestra Alteza, el derecho e preheminençia de dar las tales liçençias: suplica que mande que no se hagan los dichos rrepartimientos sin liçençia del dicho Almyrante, pues Vuestra Alteza sera dello mas seruido.

El Fisçal rresponde, que de la prouision que Su Alteza dio para que cada pueblo pueda rrepartir çinquenta mill marauedises para sus neçesidades, ningund agrauio ny perjuyçio se sigue al Almyrante; pues segund las leyes del Reyno, nynguna çibdad ny lugar puede façer rrepartimiento sin liçençia expresa de Su Alteza, en mas contra de tres

mill marauedises; e que si en mayor suma se dio a los pueblos de las Yndias, fue por la distançia que ay, e euitar costas, e porque esto es de lo reseruado a Su Alteza, el Almyrante no se deue agrauiar; esta rrespondido en la margen: Consejo.

*Capitulo undeçimo.*

Diçe que rreçiue otro agrauio, porque perteneçiendole por la dinidad de Visorrey e Gouernador e Jurisdiçion que de Vuestra Alteza tiene, de dar liçençia á los que se quisieren pasar de unas Yslas á otras, acostumbrandolo ansy haçer los Gouernadores que en aquellas partes ha auido, que Vuestra Alteza con siniestra rrelaçion embio a mandar, que el dicho Almyrante diese las dichas liçençias juntamente con los Jueçes e Ofiçiales de Vuestra Alteza, e no de otra manera; siendo lo susodicho anexo e perteneçiente á la dicha Gouernaçion de Visorrey, pide e suplica que mande que el dicho Almyrante lo faga como lo solia haçer, como Visorrey e Gouernador por Vuestra Alteza.

El Fisçal rresponde que el dicho Almyrante no tiene Jurisdiçion para dar las dichas liçençias ny para las uedar, pues segund leyes del Rreyno que en las dichas Yslas se deuen guardar, cada uno se puede yr a biuir sin liçençia, libremente, donde quisiere, pagando a Vuestra Alteza lo que deuiere; e por esto el dicho Almyrante, nyngund agrauio

rreçiue, en espeçial que sy algund tiempo sus Ofiçiales en el, dieron las dichas liçençias, las dieron a algunos malhechores para que se uiniesen de las dichas Yslas porque no fuesen punidos ny castigados, como se prouara neçesario seyendo.

No rreplica el Almyrante a esto: esta en la margen rrespondido que el nombre de Visorrey e titulo de Almyrante e prouision de Gouernador, no impide ny contradiçe para que el Rey no pueda proueer e mandar las cosas que uiere que conuiene para la buena Gouernaçion de sus Rreynos e Estados; e por esto no es agrauio lo contenido en este capitulo.

*Capitulo duodeçimo.*

Diçe que es agrauiado en quanto se dio facultad a los rrepartidores de Yndios para criar Visitadores que conosçiesen de las cosas tocantes a los dichos yndios en primera ynstançia, e que dellos fuesen las apelaçiones a los Jueçes de apelacion, sin que otros algunos Jueçes pudiesen conoçer de cosas tocantes a ellos; de lo qual se puede bien judgar si el dicho Almyrante deue estar agrauiado, pues no solo se quebrantan en ello sus preuillegios e la declaraçion sobre ellos fecha, en la qual no eçebia cabsa alguna de que el o sus Thenientes no puedan conoçer, pero el que queda uajo de sus ofiçios de Virrey e Gouernador; porque quitada la Gouernaçion de los

yndios, no se podria deçir que le fue fecha Merçed, saluo de la Gouernaçion de las piedras, que es absurdo; e para no caber en juyçio de hombres e muy magnifiesto contra las palabras e intruçion de los dichos preuillegios, que expresamente diçen que por si e por sus Lugartenientes, ansy de primera ynstançia como en grado de apelaçion e simple querella, pueda oyr e librar todos los pleytos e cabsas çeuiles e criminales que se mouieren en todas aquellas tierras; ansy que el Almyrante pide que los tales Visitadores no tengan la dicha jurisdiçion, e que los que ouieren de auer sean puestos por su mano, pues es Virrey e Gouernador por Sus Altezas, o a lo menos por ser ofiçio de Gouernaçion e Rregimiento, pide que sean criados por la eleçion de las tres personas, como por el primero capitulo fue uisto, e que no tengan jurisdiçion ordinaria en caso alguno.

Responde el Fisçal que no tiene cabsa ni rrazon dese agrauiar en lo susodicho, pues no tiene preuillegio ni titulo para los poner, e caso que los tuuiese, no le aprouecharian, porque poner Visitadores, es cosa que perteneçe a la preminençia Rreal, e ansy pareçe por las leyes de Vuestros Rreynos que çerca desto disponen.

Esta rrespondido en la margen, que el nombre de Visorrey e titulo de Almyrante e prouision de Gouernador, no ympide ni contradiçe para que el Rrey no pueda proueer e mandar las cosas que uiere que conuengan para la buena Gouernaçion de

sus Rreynos e Estados, como arriba es dicho; e p esto no es agrauio lo contenido en este capitul quanto mas que los Visitadores por leyes dest Rreynos son permitidos para que puedan uisitar conoçer e determinar de las cabsas e cosas que p teneçen a su uisitaçion.

En la declaraçion de la Coruña, el terdeçir capitulo que habla de los Visitadores, es el q sigue:

Yten: Declaramos e Mandamos que de aqui ad lante no se diputen ni nombren Visitadores con risdiçion, sino solamente para que uisiten los Y dios e hagan pesquisa si han fecho algunas cos malas contra Nuestra Fee para que se aparten abstengan dellas; e si hallaren algunos auer fec e cometido algunas cosas yliçitas e proybidas, declaren e notifiquen a sus Jueçes competentes pa que sobre todo puedan congrua e deuidamente proue como mas conuenga.

*Capitulo décimo tercio.*

Diçe el Almyrante que no puede ser toma rresidençia a su persona, por ser una de las prem nençias de Visorrey, las quales le han de ser gua dadas por rrazon de sus preuillegios; ansy mesn porque siendo sus ofiçios perpetuos, no puede est en rresidençia ny dexarlos de administrar, mayo mente que el dicho Almyrante toda cosa de just

çia exerçita por Thenientes e Alcaldes e ofiçiales, e quando Sus Altezas ouieren noticia de algund agrauio, lo pueden rremediar como su seruiçio sea; e quanto al tomar de la rresidençia de sus ofiçiales, diçe que esta ha de ser tomada por el dicho Almyrante, pues lo façen asi los Virreyes de Castilla e de Leon, conforme a los quales Sus Altezas le crearon su Virrey; e dado que fuesen seruidos de tomalle la dicha rresidençia, la persona que a ello fuese no auia de tener ni lleuar uara de Justiçia, e puesto que la lleuase, no se auia de entremeter en las cosas de la Administraçion e Gouernaçion de las dichas tierras, saluo si hallase algo contra las personas a quien tomara rresidençia, juzgar segund que de derecho hallase, e cometer a los ofiçiales que el dicho Almyrante auia puesto la execuçion de su Justiçia; pues que por la Merçed de sus preuillegios, ninguna persona ha de exerçer ni exsecutar alguna Justiçia; sino el dicho Almyrante e sus ofiçiales, los quales ha luego de poner en tanto que los otros façen rresidençia, pues que los ofiçios son perpetuos; ca de otra forma, auiendo ynteruçion por cabsa de la rresidençia, no se podria uerificar que fuesen perpetuos, segund que por el primero capitulo de la declaraçion esta declarado serlo; mayormente que con mañas e dilaçiones se podria diferir la rresidençia dos años o mas, segund al presente ha aconteçido, e ansy lo mas del tiempo estaria sin la posesion de sus ofiçios; lo qual uiendo el Catholico

Rey, que en Gloria sea, no ser justo, para desagra-
uiar al dicho Almyrante le fizo Merçed de una
Çedula para que durante la rresidençia pudiese pro-
ueer de las uaras a otras personas en lugar de los
que la fiçiesen, a lo qual todo que dicho es, no con-
tradiçe la declaraçion, antes ayuda e fauoreçe, en
quanto diçe que la dicha rresidençia ha de ser to-
mada conforme a las Leyes destos Reynos e como
de Justiçia deua; e ansy el dicho Almyrante no pide
sino que se tome conforme a lo que las Leyes dis-
ponen en lo tocante a los Virreyes e a los ofiçiales
por ellos puestos, a los quales segund estilo de Es-
paña que pasa en fuerza de Ley, nunca se uio que
fiçiesen rresidençia, saluo que los dichos Visorre-
yes la mandan tomar a los ofiçiales por ellos pues-
tos, mayormente, que en el nono capitulo de la de
claraçion, que fabla de la rresidençia, esta aquella
particula como de Justiçia deue, la qual fue añadida
por los Señores del Consejo a petiçion del Almy-
rante, por rrazon que quedase mas claro que en e
tomar de la rresidençia no fera su intençion, sino
que se fiçiese como la Justiçia que el dicho Almy
rante tiene lo rrequeria.

Muestra el Almyrante una Çedula del Rey Nues
tro Señor, que aya Santa Gloria, dada en Tordesillas
por el mes de Jullio de MDXIIII años, que esta en e
proçeso de las Varas de Sant Joan; por la qual Su
Alteza, por façer bien e Merçed al dicho Almyrante
le dio facultad e liçençia para que durante el tiem-

po que sus Oficiales ficiesen rresidençia, pudiese poner e pusiese otras personas quales el quisiese, en los mesmos cargos, que puedan usar e usen de la Justiçia, bien, ansy como lo podria haçer proueyendolos sin haçer rresidençia, con tanto que tambien traya uara de Justiçia el Juez de rresidençia o use della conforme a los poderes; e mando Su Alteza a qualquier Juez de rresidençia que es o fuere de las dichas Yslas, que durante el tiempo de su rresidençia dexe e consienta poner al dicho Almyrante otros Oficiales en lugar de los que ficieren rresidençia, a los quales puedan usar e usen de la Justiçia aunque tomen rresidencia a los otros, e ellos puedan traer uara, como dicho es.

El Fiscal rresponde que ningund agrauio se le ha fecho a el ni a sus Oficiales en le mandar tomar residençia; que segund derecho todos los que tienen carga de Justiçia o de alguna administraçion, son obligados a dar quenta e rrazon de como han rregido e gouernado; e que ansy le esta mandado en la sentençia que se dio en Seuilla en el capitulo nueue, en que se contiene que cada e quando pareçiere a Su Alteza que se deue tomar rresydençia al dicho Almyrante e a sus Oficiales, la puedan mandar tomar; e conforme al dicho capitulo se mando tomar la residençia al dicho Almyrante, e a sus Oficiales, por donde consta que han administrado mal los oficios que fan tenido como prueua en el doçeno, e en el catorçeno e quinçeno capitulos, e que mande uer

la dicha rresidençia, e por ella uera quan mal han administrado e usado los cargos que han tenido; e como el ni sus Oficiales non tienen rrazon de se quexar, e que seria contra toda Justiçia que durante el tiempo de la dicha rresidençia el dicho Almyrante ouiese de poner otros Oficiales, porque estos fan de ser puestos en nombre de Vuestra Alteza, e sus ofiçios fan de estar en poder de los Jueçes de residençia que Vuestra Alteza embiara, e ansy se acostumbra en todos Vuestros Reynos e Señorios en todos los ofiçios de qualquier condiçion e calidad que sean, en Seuilla sobre este articulo fue declarado en la manera siguiente: otrosi, que cada e cuando a Su Alteza pareçiese que conuiene a su seruiçio a la execucion de su Justiçia, e a los dichos Rey Reyna que por tiempo fueren en estos dichos Reynos, puedan tomar rresidençia al dicho Almyrante e a sus Oficiales, conforme a las leyes destos Reynos como de Justiçia deua.

Sobre este articulo de la rresidençia se litigo despues en el Consejo Rreal juntamente con el pleyto de Tierra-firme, en Burgos, XXVIII de Febrero de MDXII: por el libro de Acuerdo se rrespondio que en lo tocante a la rresidençia, quando ocurriese el caso, Su Alteza lo proueria en las rrespuestas; de la margen diçe que esta declarado e determinado por los del Consejo. E ansy mesmo en la Coruña sobre este articulo fueron declarados los quatro capitulos siguientes.

Yten: Declarámos e Mandamos que a cada uno sea liçito e pueda acusar al Juez del dicho Almyrante sy se tuuiere por agrauiado del, e pretendiere auer fecho e perpetrado alguna cosa dina de castigo e puniçion.

Yten: Declarames e Mandamos que Nos podamos nombrar e nombremos Comisarios que proçedan contra el dicho Almyrante por uia de ynquisiçion, e rreçeuida la pesquisa, hagan e formen el proçeso, e lo rremitan a Nos o a los del Nuestro Consejo Rreal, para que Nos, sobre ello podamos administrar e administremos congrua justiçia.

Yten: Declaramos e Mandamos que Nos, o quien nuestro poder para ello tuuiere, podamos nombrar e diputar, e nombremos e diputemos, Juez de rresidençia que rreçiua rresidençia contra los Jueçes nombrados e diputados por el dicho Almyrante e por uirtud de sus preuillegios constituydos, el qual pueda a los dichos Jueçes suspender e quitar de sus ofiçios si a ellos bien uisto fuere, con tanto que en lugar de los dichos Jueçes que ansy fueren suspendidos o rremouidos, el dicho Almyrante pueda nombrar e constituyr otros que usen la mesma jurisdiçion e ofiçios que usauan los suspendidos e rremouidos antes de su suspension e rremoçion; e que no pueda boluer las uaras a aquellos hasta que ayan fecho la rresidençia.

Yten: Declaramos e Mandamos que contra el dicho Almyrante no se tome rresidençia, sino de los

modos e formas espresadas en los capitulos de este.

*Capitulo decimo cuarto.*

Diçe que rreçiue otro agrauio, y es que los les que rreçiuen las fundiçiones del oro que s en aquellas partes, no rreçiuen toda la parte uiene e le perteneçe, como el Thesorero de V Alteza rreçiue lo de Vuestra Alteza, pues la çed que le fue fecha e preuillegios que tiene claraçion dellos, diçe que tome el dicho Alm el diezmo de todo lo que se ouiere; suplica que de que el dicho Almyrante e el Ofiçial qu ello pusiere, tome en las dichas fundiçiones l te que le uiene e le perteneçe, e que no la t Thesorero, ni se le aya de dar por libranzas otros rrodeos ni de la forma que fasta aqui fecho.

El terçero capitulo de la Capitulaçion fecl el Almyrante uiejo, diçe: yten: que todas e q quier mercaderias, etc.; por manera, que de quedare limpio e libre, aya e tome la deçima para si mesmo e faga della a su uoluntad; confirmada segund dicho es al dicho Almyr a sus fijos e subçesores.

El Fisçal rresponde que el dicho Almyra rreçiue agrauio en esto, porque segund leyes Rreynos, el Thesorero ha de tomar e despues

parte que perteneçe a la persona que alguna cosa truxere a fundir, e de su mano la ha de tomar e no por su propia abtoridad; e en la margen diçe, que lo ha de auer por mano de los Ofiçiales del Rrey.

E agora el susodicho Fisçal pidio que se inscriese aqui un capitulo de çierta declaratoria que los Reyes Catholicos fiçieron en Granada a XXVII de Setiembre de MDI años sobre las cosas e façienda tocantes al dicho Almyrante, que es el siguiente:

Yten: es Nuestra Merçed e Voluntad que el dicho Almyrante tenga en la dicha Ysla Española persona que entienda en las cosas de su façienda, e rreçiua lo que el ouiere de hauer, e que sea Alonso Sanchez de Carauajal, continuo de Nuestra Casa; e que el dicho Alonso Sanchez de Carauajal por parte del dicho Almyrante este presente con Nuestro Veedor a uer fundir e marcar el oro que en las dichas Yslas e Tierra-firme se ouieren, e con Nuestro Factor entienda en las cosas de la negoçiaçion de las dichas mercaderias. E Mandamos al Nuestro Gouernador e Contador, e Justiçias e Ofiçiales que agora son o fueren de las dichas Yslas e Tierra-firme, que cumplan e fagan guardar lo susodicho en quanto Nuestra Merçed e Voluntad fuere; e que mostrando el dicho Alonso Sanchez de Carauajal poder bastante del dicho Almyrante, le acudan con la parte del oro que le pertenesçiere por rrazon del diezmo en la dicha Ysla, sacadas las costas e gastos, e con el prouecho de mercaderias por el ochaua

parte que mostrare el dicho Almirante auer puesto en la costa dellas.

*Capitulo decimo quinto.*

Diçe que es agrauiado en auer Vuestra Magestad fecho Merçed a Joan de Samper de fiel executor en la Ysla Española con la Jurisdiçion que los fieles executores tienen en Seuilla, porque por los preuillegios e Merçed que de Vuestra Alteza tiene y por la declaraçion que dellos se dio, no puede auer nynguna jurisdiçion ordinaria ny otra alguna en las dichas Yslas e Tierra-firme, sino la que el dicho Almyrante por Vuestra Alteza tiene e pusiere: supliça que la dicha Merçed se rreuoque e otra qualesquier semejantes, pues son en perjuyçio e contra la Merçed que le fue fecha, porque en que no aya fieles executores, Vuestra Alteza es mas seruido; e que si su seruiçio fuere de proueer de los tales oficios, no sea con jurisdiçion; e que en el proueymiento se guarde la orden que el dicho Almyrante aya de señalar tres personas, como para los otros oficios, e segund lo que esta dicho e mostrado en los capitulos pasados çerca de los oficios de rregimiento, espeçialmente en el segundo capitulo de la petiçion.

Presenta la carta que se conçedio al Almirante en Barçelona, año de XCIII, en que le fue dada la jurisdiçion çeuil e criminal; e esto para que el fiel

executor non pueda tener jurisdiçion sino por mano del Almyrante.

El Fiscal rresponde que demas de que Su Alteza lo pudo bien façer, esta determinado en rreuista; e Su Alteza pudo poner los dichos executores; de manera que a esto le obsta la execuçion de la rrejudicata; en la margen diçe, que esta determinado esto de los ofiçios en el Consejo. Vease sobre este conçepto la declaraçion de Seuilla y la Coruña que arriba en el segundo capitulo uan puestas.

*Capitulo decimo sesto.*

Diçe que rreçiue otro agrauio; y es que Vuestra Alteza fizo Merçed a Jorje Velazquez de Pregonero Mayor en la Española, que es contra la Merçed que de Vuestra Alteza, tiene; por ser como es dé tal ofiçio de Ministro de Justiçia, e anexo a la Gouernaçion: suplica que mande rreuocar la dicha Merçed e darla por ninguna, e que el dicho Almyrante lo prouea o a lo menos elija tres personas, segund que pedido tiene.

El Fiscal rresponde que Su Alteza lo pudo muy bien façer, porque este ofiçio toca a las Rrentas Reales de Su Alteza, a quien perteneçe proueer del, e no al dicho Almyrante; e en la margen diçe: Yden.

*Capitulo decimo septimo.*

Suplica que todos los ofiçios que se ouieren proueydo tocantes a la Gouernaçion e Rregimiento e es-

rte que mostrare el dicho Almirante auer puesto
a la costa dellas.

*Capitulo decimo quinto.*

Diçe que es agrauiado en auer Vuestra Mages-
tad fecho Merçed a Joan de Samper de fiel executor
en la Ysla Española con la Jurisdiçion que los fie-
les executores tienen en Seuilla, porque por los pre-
uillegios e Merçed que de Vuestra Alteza tiene y
por la declaraçion que dellos se dio, no puede auer
nynguna jurisdiçion ordinaria ny otra alguna en
las dichas Yslas e Tierra-firme, sino la que el dicho
Almyrante por Vuestra Alteza tiene e pusiere: su
pliça que la dicha Merçed se rreuoque e otra quale
quier semejantes, pues son en perjuyçio e contra
Merçed que le fue fecha, porque en que no aya
les executores, Vuestra Alteza es mas seruid
que si su seruiçio fuere de proueer de los tales
çios, no sea con jurisdiçion; e que en el pro
miento se guarde la orden que el dicho Almy
aya de señalar tres personas, como para los
oficios, e segund lo que esta dicho e mostr
los capitulos pasados çerca de los oficios d
miento, especialmente en el segundo capitu
petiçion.

Presenta la carta que se concedio
en Barçelona, año de
jurisdiçion ceuil

criuanias, Vuestra Alteza Mande que se reuoquen; e que en la eleçion e nombramiento, se guarde e tenga la forma que en la Merçed que Vuestra Alteza fizo al dicho Almyrante se contiene; e en la margen esta rrespondido: Consejo.

*Capitulo decimo octavo.*

Diçe que rreçiue otro agrauio, porque de un año a esta parte, los ofiçiales de Vuestra Alteza que estan en las Yndias, sin auer porque, le han ympedido la parte de los Guanines e perlas e otras cosas que se han traydo e traen de Paria e de las otras Yslas e Tierra-firme, auiendole fasta agora acudido con ello; e perteneçiendole por la Merçed que Vuestra Alteza le fizo, suplica le mande acudir con la parte que le perteneçe, ansy de lo pasado como de lo presente e uenidero; e que no se le ympida, pues que de todo le perteneçe la deçima, como se uio en el quarto capitulo de los ocho capitulos.

El Fiscal diçe que esta pleyto pendiente sobre ello, e que corre el termino de la prouanza; e uisto el dicho pleyto, pareçera que no tiene Justiçia; pero ya este pleyto esta 'concluso.

En la margen diçe, que de lo que se truxere de las partes que descobrio el Almyrante su Padre, se le acuda conforme a la Capitulaçion.

## *Capitulo decimo nono.*

Diçe el Almyrante que rreçiue otro agrauio en que el Lugarteniente de Thesorero que fue en la Ysla de San Joan, por Miguel de Pasamonte, fasta que Vuestra Alteza proueyo en el dicho ofiçio, en la quenta que se le tomo, dio muchas debdas por cobrar e perdidas de las rrentas de Vuestra Alteza, que se perdieron e dexaron de cobrar a su culpa e cabsa; e los ofiçiales de Vuestra Alteza de la dicha Ysla, sin mandamiento de Vuestra Alteza ni otra autoridad, rretienen las rrentas del dicho Almyrante, diçiendo que le fan de pagar la deçima parte de lo que se perdio por culpa del dicho Thesorero: suplica a Vuestra Alteza, pues las dichas debdas se perdieron a culpa del dicho Thesorero, e no es puesto por el dicho Almyrante, que mande que no se rretenga cosa alguna al dicho Almyrante por lo susodicho, sino que lo cobre de quien lo dexo perder.

El Fiscal rresponde que de presumir es si los ofiçiales de Vuestra Alteza rretienen la deçima parte de lo que el dicho Almyrante pide en este capitulo, que de Justiçia lo deuen asi façer; e para que conste ser ansy, que mande que los ofiçiales embien la rrazon de como pasa; e en la margen diçe: traslado al Thesorero.

*Capitulo vigesimo.*

Diçe que es agrauiado en el tomar de las quei tas de Miguel de Pasamonte, Thesorero, e de l factores e otros ofiçiales de Vuestra Alteza que les fan mandado tomar sin el dicho Almyrante ofiçial suyo; pues que le ua parte del ynterese, d mas que los Gouernadores de aquellas partes e s ofiçiales las acostumbran tomar con el Contad de Vuestra Alteza; suplica que mande que no tomen las dichas quentas sin el dicho Almyran e sin su ofiçial, e las tomadas se tornen a rreuer, lo que se ouiere perdido e dexado de cobrar.

El Fiscal diçe, que nunca el dicho Almyran ni ofiçial suyo, estuuo presente al tomar de las d chas quentas, porque con la quenta que a Vuest Alteza se da por el dicho Thesorero, el dicho Alm rante rreçiue la suya, e esto le basta, mayormen que sera façer nouedad e lo que nunca se fizo, sy dicho Almyrante se diese lo que agora pide.

En la margen diçe: que en las cosas que rreçi el Thesorero de que fa de auer parte el Almyrant que ponga persona para que uea el rreçiuo, e no e tienda en la data ni otra cosa.

En la declaraçion de la Coruña, el capitulo x diçe: Yten: Declaramos e Mandamos que el Thes rero por Nos nombrado e diputado en las dich tierras para cobrar e rreçeuir Nuestros derechos

la deçima al dicho Almyrante deuido, no sea obligado a dar quenta e rrazon al dicho Almyrante ni a persona alguna por el nombrada, porque el dicho Almyrante tenga su abçion para cobrar sus derechos por el rreçeuidos, e que pueda el dicho Almyrante diputar e nombrar una persona que yntervenga juntamente con los Oficiales por Nos para ello nombrados en el rreçeuir e tomar las quentas al dicho Thesorero.

*Capitulo vigesimo primero.*

Diçe el Almyrante, que segund la Merçed e Jurisdiçion que Vuestra Alteza tiene de Visorrey e Gobernador, e segund derecho, los Cabildos de las Çibdades e Villas de aquellas partes no pueden proueer ni façer Ordenanzas algunas sin el dicho Almyrante o su Lugarteniente, ni façer ni entrar en Cabildo; e asi se façe en estos Reynos e se ha fecho en aquellas partes fasta que Su Alteza proueyo de los regimientos que se han puesto en lo contrario, e se defienden por un capitulo de una Carta que Vuestra Alteza escriuio al Liçençiado Yuarra, mandando que les dexase haçer sus Cabildos e que entrase en ellos; e el dicho Almyrante, por no desseruir a Vuestra Alteza, no los fa castigado; suplica que mande que no se fagan los dichos Cabildos ni Ordenanzas ni prouea otra cosa sin el dicho Almyrante e su Lugarteniente, pues es con-

forme a la costumbre que en estos Reynos tienen de entrar las Justiçias en los Cabildos e a la Merçed que Vuestra Alteza dello le fizo.

El Fiscal diçe que el dicho mandamiento es justo, e el dicho Almyrante le ouo por bien, e agora no lo puede contradeçir, en espeçial que a los Conçejos perteneçe façer las dichas ordenanzas, e hechas, embiarlas al Consejo para que las confirme; e por esto, e porque el dicho Almyrante las veçes que a los Cabildos yua, yua de mala gana e thenia forma como los Cabildos no ouiesen conclusion, Vuestra Alteza deue confirmar el dicho mandamiento e mandar que le guarde.

Replica el Almyrante que en todas las Çibdades e Villas de Nuestros Reynos, los Gouernadores e Corregidores e Justiçias entran e se fallan en los Cabildos, e no ay cabsa ny rrazon porque se ponga dubda; suplica que mande que los dichos Sus Tenientes puedan entrar en los Cabildos, en los lugagares donde se fallaren, porque los Cabildos se suelen e acostumbran façer en estos Reynos por la Justiçia e Regidores.

En la margen diçe, que en tanto que el usare e exerçiere el ofiçio por su persona, donde se fallare presente que se faga.

En la declaraçion de la Coruña que esta en el ultimo capitulo diçe: Ordenamos, Declaramos e Mandamos que en las dichas Ynsolas e Tierra-firme donde el dicho Su Almyrantadgo se estiende, no

se puedan façer ny fagan Ayuntamientos generales sin ynteruençion del dicho Nuestro Virrey o de la persona por el nombrada, e de los del Consejo e Jueçes de apelaçion por Nos nombrados; pero que los Oficiales Reales de las Çibdades e Villas e de los otros lugares, seyendo llamados algunos buenos e prouos uarones de los mesmos lugares sy a ellos bien uisto fuere, puedan façer e fagan Ayuntamientos particulares para los negoçios que tocaren particularmente a la utilidad e prouecho de los dichos lugares.

*Capitulo vigesimo segundo.*

Diçe el Almyrante que rreçiue otro agrauio, que Nuestra Alteza embio a mandar que los Ofiçiales de Vuestra Alteza que en aquellas partes rresiden, entendiesen en el registrar de los nauios que uan e uienen a estos Reynos e a otras partes, porque aquello es anexo a la Gouernaçion e Almyrantadgo, e que los Gouernadores e Justiçias suelen façer e no otra persona alguna: suplica que mande que los dichos Ofiçiales no entiendan en ello e se faga segund que se solia façer, pues es justo e Vuestra Alteza sera dello mas seruido, se euitaran muchas cosas que passan entre los que uan a façer los dichos rregistros, porque los Ofiçiales embian personas de poca abtoridad.

El Fiscal rresponde que no rreçiue el dicho Al-

myrante agrauio alguno, porque de registrallos el, se seguian muchos ynconuenientes que se mostran necesario seyendo; porque los Oficiales del dicho Almyrante dauan a sus criados liçençias secretas para que ascondidas, se uiniesen quando algunos delitos se cometian o deuian algunas debdas, de que feran muy agrauiados, porque no podian dellos alcanzar Justiçia; esta en la margen que esto esta a uoluntad de Su Alteza.

*Capitulo vigesimo tercero.*

El Almyrante suplica a Vuestra Alteza, que en su absençia o por ocupaçion suya, los Oficiales de Vuestra Alteza se junten con su Lugarteniente e con la persona que para ello pusiere, e las cosas que se ouieren de façer e proueer tocantes a la facienda de Vuestra Alteza e a lo que tienen cargo los dichos Oficiales, pues es seruiçio de Vuestra Alteza e conforme a la Merçed que Vuestra Alteza fizo al dicho Almyrante; porque los dichos Oficiales, quando el dicho Almyrante esta enfermo e ynpedido, no se quieren juntar con sus Oficiales.

El Fiscal diçe, que esto Vuestra Alteza no deue de mandar, porque nunca hasta agora se juntaron, ni el dicho Almyrante tiene Merçed para que se junten.

En la margen diçe, que esto de juntarse el Almyrante con los Oficiales e Jueçes, Su Alteza lo

mando por honrrar su persona, e asi no se entiende a los Thenientes.

*Capitulo vigesimo cuarto.*

Diçe el Almyrante que en las fundiçiones no se solia ni acostumbraua partir oro alguno de los partidos que se fundian, sin que la Justiçia estuuiese presente, por los muchos agrauios que en la fundiçion se façian, e que Vuestra Alteza embio a mandar que las Justiçias no tuuiesen que façer en ello; lo qual fue con Vuestra rrelaçion que a Vuestra Alteza se fizo, e porque los Ofiçiales de Vuestra Alteza tienen otros criados en la dicha fundiçion, algunos de no buena conçiençia, e otros, criados de mercaderes, e so color de las rrentas de Vuestra Alteza se cobran muchas debdas de personas particulares, e aun algunos dos e tres ueçes; e aun que se quexaban a la Justiçia, e lo prouen las personas a quien toca, no pueden auer rremedio, porque diçen los dichos Ofiçiales, espeçialmente el Thesorero, que la Justiçia no tiene que façer en lo que se façe en la fundiçion: suplica a Vuestra Alteza, pues es en su deseruiçio contra la Jurisdiçion, que el dicho Almyrante por Vuestra Alteza tiene, mande que no se reparta el dicho oro sin que este a ello presente la Justiçia o la persona que el Almyrante pusiere.

El Fiscal diçe, que no se deue haçer, por que Su Alteza, siendo informado que de entender la Justi-

çia en la fundiçion habia muchas diferençias e con- fusion, mando que solamente fuese el Thesorero e que en ello entendiere; lo qual es conforme a l- prematica.

En la margen diçe, que esta bien proueido co- forme a la informaçion que Su Alteza tiene; e q- en lo demas, cuando alguna persona se quexare, q- haga Justiçia fuera de la fundiçion.

*Capitulo vigesimo quinto.*

Diçe que Vuestra Alteza, le fizo Merçed de - myrante e Visorrey e Gouernador perpetuo en aq- llas partes con las prehemynençias, preuillegi- salarios e derechos que en estos Reynos tienen Almyrantes e Visorreyes e Gouernadores, e c- uno por si; en lo tocante a su ofiçio e cargo del - cho Almyrante, le pertenece las cosas mostren- de aquellas partes: suplica se le mande dar y a- dir con ello, pues es seruiçio de Vuestra Alteza bien de los pobladores.

El Fiscal diçe, que lo mostrenco pertenece a Vuestra Alteza, e que el Almyrante no tiene que façer en ello... en la margen diçe, que esto perte- neçe a la Camara.

*Capitulo vigesimo sesto.*

Suplica que los Escriuanos de los Judgados, de sus Thenientes e Alcaldes mayores, usen de los ofi-

çios de Escriuanos publicos, pues son Escriuanos de Vuestra Alteza.

En la margen diçe, que ya Su Alteza tiene prouehidos de Escriuanos, e que se faria en perjuiçio de parte; e esto mesmo respondio el Fiscal.

*Capitulo vigesimo septimo.*

Suplica que por la distançia que hay de aquellas partes a estas, por la neçesidad que tienen de Escriuanos de Vuestra Alteza para la execuçion de la Justiçia, que mande que el como Visorrey de Vuestra Alteza pueda proveer de Escriuanos de Vuestra Alteza, e dalles el titulo, o a lo menos de liçencia para proveer de algunos fasta el numero que a Vuestra Alteza pareçiere, porque dello seran seruidos, e los ofiçiales del Judgado mejor administrados e despachados.

El Fiscal diçe, que façer e criar Escriuano es de lo reseruado a Vuestra Alteza e a su preminençia Real, e por esto no se deue conçeder al Almyrante, porque se seguirian muchos inconvenientes: en la margen diçe que no puede ser.=El Doctor Gonzalo Maldonado; (entre dos rubricas).

En este memorial van puestas la Capitulaçion e cartas e previllegios de confirmaçion dados al Almyrante Don Crhistoual, e relaçion de la Bula de Alexandre.

*Capitulaçion fecha en Santa Fee antes de ser descobiertas las Yndias.*

Las cosas suplicadas e que Vuestras Altezas dan e otorgan a Don Crhistobal Colon, en alguna satisfaçion de lo que ha descobierto en las Mares Oçeanas e del viaje que agora con la ayuda de Dios ha de haçer por ellas en serviçio de Vuestras Altezas, son las que se siguen:

Primeramente: Que Vuestras Altezas, como Señores que son de las dichas Mares Oçeanas, hacen desde agora al dicho Don Crhistobal Colon su Almyrante en todas aquellas Yslas e Tierra-firmes que por su mano e industria se descubriran o ganaran en las dichas Mares Oçeanas para durante su vida, e despues de el muerto a sus herederos e subçesores de uno en otro perpetuamente, con todas aquellas preheminençias e prerrogatiuas pertenecientes al tal ofiçio e segund que Don Alonso Enriquez Vuestro Almyrante mayor de Castilla, e los otros predeçesores en el dicho ofiçio lo tenian en sus destritos.= Plaçe a Sus Altezas; Joan de Coloma.

Otrosi: que Vuestras Altezas façen al dicho Don Crhistobal Colon su Visorrey e Gouernador General en todas las dichas Yslas e Tierras-firmes, Yslas que como dicho es, el descobriere e ganare en las dichas Mares; e que para el Regimiento de cada una e cualquier dellas, haga eleçion de tres

personas para cada ofiçio, e que Vuestras Altezas tomen e escojan uno el que mas fuere su seruiçio, e ansi seran mejor regidas las tierras que Nuestro Señor le dejare fallar e ganar a seruiçio de Vuestras Altezas.=Plaçe a Sus Altezas; Joan de Coloma.

Iten: que todas e cualesquier mercaderias, siquier sean perlas, piedras preciosas, oro, plata, espeçeria e otras cualesquier cosas e mercaderias de cualquier especial nombre e manera que sean, que se compren, trocaren, hallaren, ganaren e hobieren dentro de los limites del dicho Almyrantadgo, que dende agora Vuestras Altezas façen Merçed al dicho Don Crhistobal, e quieren que haya e lleve para si la deçima parte de todo ello, quitadas las costas todas que se fiçieren en ello; por manera que de lo que quedare limpio e libre, haya e tome la deçima parte para si mesmo, e haga della a su voluntad; quedando las otras nueue partes para Vuestras Altezas.=Plaçe a Sus Altezas; Joan de Coloma.

Otrosi: que si a cabsa de las mercaderias que el trahira de la dichas Yslas e tierras que ansy como dicho es, se ganaren o descobrieren; o de las que en troque de aquellas se tomaren aca de otros mercaderes, naciere pleito alguno en el lugar donde el dicho comerçio e trato se terna e fara que si por la preeminençia de su ofiçio de Almyrante le pertenençera conoçer del tal pleyto, plega a Vuestras Altezas que el e su Teniente e no otro Juez conozcan

del tal pleito; e ansy lo prouean dende agora.=Plaçe a sus Altezas si perteneçe al dicho ofiçio de Almyrante segund que lo tenia el dicho Almyrante Don Alonso Enrriquez e los otros sus anteçesores en sus destritos e seyendo justo. Joan de Coloma.

Yten: que en todos los nauios que se armaren para el dicho trato e negoçiaçion, cada e cuando e cuantas veçes se armaren, que pueda el dicho Don Crhistobal Colon si quisiere contribuir e pagar la ochava parte de todo lo que se gastare en el armazon, y que tambien haya e lleue del prouecho la ochava parte de lo que resultare de la tal armada.= Plaçe a Sus Altezas. Joan de Coloma.

Son otorgados e despachados con las respuestas de Vuestras Altezas en fin de cada un capitulo, en la Villa de Santa Fee de la Vega de Granada a diez y siete dias de Abril del año del Nacimiento de Nuestro Salvador Jesucristo de mil cuatroçientos noventa y dos años.=Yo el Rey.=Yo la Reyna.= Por mandato del Rey e de la Reina; Joan de Coloma.=Registrada; Calçena.

Saco Carta de Preuillegio de estos capitulos en Burgos a veinte y tres de Abril de mil cuatroçientos noventa y siete. Firmada del Rey e de la Reina e señalada de confirmadores con clausulas de propio motivo e çierta çiençia, e si necesario es de nuevo le façian la dicha Merçed, e estaba al pie de esta carta puesto por rrelaçion lo siguiente: Confirmaçion de los capitulos e asiento fecho con el Almy-

rante, hanse de enmendar algunas palabras que no son de las substançia del negoçio, e quitarse toda la clausula postrera, dende donde diçe, «no embargante, etc.» Ya se enmendo.

Siguese la carta dada en Granada.

Despues en la Çibdad de Granada á los treinta de Abril del susodicho año de mil cuatroçientos noventa y dos, los mesmos Catholicos Reyes otorgaron al dicho Almyrante una carta firmada de sus nombres e sellada con su sello, que diçe en la siguiente manera:

Don Fernando e Doña Ysabel, por la Gracia de Dios, etc.: por cuanto Vos Crhistobal Colon uades por Nuestro mandado a descobrir e ganar con ciertas fustas Nuestras e con mas gentes, ciertas Yslas e Tierra-firme en la Mar Oçeana, e se espera que con la ayuda de Dios se descobriran e ganaran algunas de las dichas Yslas e Tierra-firme en la dicha Mar Oçeana por Vuestra Mano e industria, e ansy es cosa justa e rrazonable que pues os poneis al dicho peligro por Nuestro seruiçio, seades de ello remunerado; e querieudo Nos honrar e façer Merçed por lo susodicho, es Nuestra Merçed e Voluntad que Vos el dicho Crhistobal Colon, despues que hayais descobierto e ganado las dichas Yslas e Tierra-firme en la dicha Mar Oçeana o cualesquier dellas, que seades Nuestro Almyrante de las dichas Yslas e Tierra-firme que asi descobrieredes e ganaredes, e seades Nuestro Almyrante e Visorrey e Gouerna-

dor en ellas, e Vos podades dende en delante llamar e intitular Don Crhistobal Colon; e ansy vuestros fijos e subçesores en el dicho ofiçio e cargo se puedan intitular e llamar *Don* e Almyrante e Visorrey e Gouernador dellas; e para que podades usar e exerçer el dicho ofiçio de Almyrantadgo con el dicho ofiçio de Visorrey e Gouernador de las dichas Yslas e Tierra-firme que ansy descobrieredes e ganaredes por Vos e por vuestros Lugartenyentes, e oir e librar todos los pleytos e cabsas çeuiles e criminales tocantes al dicho ofiçio de Almyrantadgo e Visorrey e Gouernador, segund hallaredes por derecho e segund lo acostumbran usar e exerçer los Almyrantes de Nuestros Reynos, e podades punir e castigar los delincuentes, e usades de los dichos ofiçios de Almyrantadgo e Visorrey e Gouernador; Vos e los dichos Vuestros Lugartenyentes en todo lo que á los dichos ofiçios e a cada uno de ellos es anexo e conçernyente, e que hayades e lleuedes los derechos e salarios a los dichos ofiçios e cada uno de ellos anexos e conçernyentes e perteneçientes, segund e como los lleuan e acostumbran lleuar el Nuestro Almyrante mayor en el Almyrantadgo de los Nuestros Rreynos de Castilla e los Visorreyes e Gouernadores de los dichos Nuestros Rreynos, e por esta Nuestra Carta o por su traslado signado de Escribano publico, Mandamos al Principe Don Joan, Nuestro muy caro e amado Hijo, e a los Ynfantes, Duques, Perlados, Marqueses, Condes,

Maestres de las Ordenes, Priores, Comendadores, e a los de Nuestro Conçejo, Oidores de la Nuestra Audiençia, Alcaldes e otras Justiçias cualesquyer de la Nuestra Casa e Corte e Chancilleria, e a los Subcomendadores, Alcaldes de los Castillos e Casas Fuertes e llanas, e a todos los Conçejos e Asistentes e Regidores, Alcaldes, Alguaçiles, Merinos, Veintecuatros, Caballeros jurados, Escuderos, Ofiçiales e Omes buenos de todas las Çibdades, Villas e Lugares de los Nuestros Rreynos e Señorios, e de los que Vos conquistaredes e ganaredes; e a los Capitanes, Maestres, Contramaestres, Ofiçiales, Marineros e gentes de la Mar, Nuestros subditos e naturales que agora son o seran de aqui adelante, e a cada uno e cualquier de ellos, que seyendo por Vos descobiertas e ganadas las dichas Yslas e Tierra-firme en la dicha Mar Oçeana, e fecho por Vos o por quien el dicho uuestro poder ouiere, el juramento e solemnidad que en tal caso se requiere, vos hayan e tengan dende en adelante para en toda vuestra vida e despues de Vos vuestro fijo e subçesor, e de subçesor en subçesor para siempre jamas, por Nuestro Almyrante de la dicha Mar Oçeana, e por Visorrey e Gouernador de las dichas Yslas e Tierra-firme, que uos, el dicho Don Crhistobal Colon descobrieredes e ganaredes; e usen con Vos e con los dichos vuestros Lugartenyentes que en los dichos ofiçios de Almyrantadgo e Visorrey e Gouernador pusieredes en todo lo a ellos conçernyen-

te, e uos recudan e hagan recudir con la quita[illegible]
e derechos e otras cosas a los dichos ofiçios ane[illegible]
e perteneçientes, e uos guarden e fagan guar[illegible]
todas las honras, e gracias, e mercedes, e libertad[illegible]
preminencias, e prerrogativas, exençiones, [illegible]
munidades e todas las otras cosas e cada una
ellas que por rrazon de los dichos ofiçios de Alm[illegible]
rante e Visorrey e Gobernador debedes haber e [illegible]
zar, e uos deben ser guardadas en todo bien e co[illegible]
plidamente en guisa que Vos non mengue en[illegible]
cosa alguna, e que en ello ny en parte de ello en[illegible]
bargo ny contrario alguno, vos non pongan [illegible]
consientan poner; ca Nos por esta Nuestra Ca[illegible]
dende agora para entonces vos haçemos Merç[illegible]
de los dichos ofiçios de Almyrantadgo e Visorre[illegible]
Gouernador por juro de heredat para siempre [illegible]
mas; e vos damos la posesion e casi posesion
ellos e de cada uno de ellos, e poder e autorid[illegible]
para lo usar e exerçer e lleuar los derechos e sa[illegible]
rios a ellos e a cada uno de ellos anexos e perte[illegible]
çientes, segund e como dicho es; sobre lo qual, to[illegible]
que dicho es, si neçesario uos fuere e se uos lo p[illegible]
dieredes, Mandamos al Nuestro Chançiller e Not[illegible]
rios e a los otros Ofiçiales que estan a la tabla de l[illegible]
Nuestros sellos, e uos den e libren e pasen e selle[illegible]
Nuestra Carta de preuillegio rodado, la mas fuerte
e firme e bastante que les pidieredes e hobieredes
menester; e los unos ny los otros no fagades ny fa-
gan en de al por alguna manera, so pena de la

Nuestra Merçed e de diez mill marauedis para la Nuestra Camara a cada uno que lo contrario fiçiere; e de mas Mandamos al home que les esta Nuestra Carta mostrare, que los emplaçe que parezcan ante Nos en la Nuestra Corte do quier que Nos seamos, del dia que los emplazare a quince dias primeros siguientes, so la dicha pena; so la qual Mandamos a qualquier Escribano publico que para esto fuere llamado, que de ende al que se la mostrare testimonio signado con su signo, porque Nos sepamos en como se cumple Nuestro mandado. Dada en la Nuestra Çibdad de Granada a treinta dias del mes de Abril año del Nacimiento de Nuestro Señor Jesucristo de mil cuatroçientos nouenta y dos años.=Yo el Rey.=Yo la Reyna.=Yo Joan de Coloma, Secretario del Rey e de la Reyna Nuestros Señores, la fiçe escreuir por Su Mandado.=Acordada en forma.=Rodericos, Doctor.=Registrada; Sebastian Dolano.=Francisco de Madrid, Chanciller.

## *Relaçion de la Bulla del Papa, por la qual concedio las Yndias a Sus Altezas.*

Despues de lo susodicho, el Papa Alexander, por una su Bulla dada en cuatro de Mayo de mil cuatroçientos nouenta y tres, diçe, que siendo informado como los dichos Catolicos Reyes habian enuiado a Don Crhistobal Colon a descobrir ciertas Yslas e Tierra-firme, las quales despues de muchos trabajos

e peligros el habia fallado e descobierto, sin que po[illegible] otra alguna persona fuesen antes descobiertas; [illegible] ansy mesmo que los dichos Catholicos Reyes teniar[illegible] uoluntad de las reducir a Su Señorio e conuertir las [illegible] gentes de ellas a Nuestra Santa Fee, que por tant[illegible] de su propio motuo e çierta çiençia e plena potes[illegible] tad les conçedia todas las Yslas e Tierra-firme, as[illegible] descobiertas como las que estaban por descobrir a[illegible] Oçidente de una linea que pase dende las Yslas d[illegible] los Azores a las Yslas de Cabo Verde de Setentrior[illegible] en abstro de Polo a Polo, con todas sus Çibdades [illegible] Villas e Jurisdiçiones para ellos e sus herederos subçesores en los Reynos de Castilla e de Leon pa[illegible] siempre jamas.

Siguese la Carta dada en Barcelona.

Despues de la susodicha Bulla otorgada dende [illegible]er ueinte y cuatro dias, los dichos Catholicos Reyes [illegible]en Barcelona otorgaron al dicho Almyrante una C[illegible]r-ta firmada de sus nombres e sellada con su sel[illegible]o, en la qual inscriuieron la susodicha Carta, dada [illegible]en Granada, cuya copia arriua fue puesta, la qual [illegible]i-cha Carta dada en Barcelona dice en la siguien[illegible]te manera:

E agora porque plugo a Nuestro Señor que V[illegible] fallasteis muchas de las dichas Yslas, e esperam[illegible] que con la ayuda suya hallareis e descobrireis otr[illegible] Yslas e Tierra-firme en el dicho Mar Oçeano a [illegible] parte de las Yndias, nos suplicasteis e pedisteis p[illegible] Merçed, que uos confirmasemos la dicha Nuest[illegible]

carta que de suso va incorporada e la Merçed en ella contenida, para que Vos e Vuestros hijos e deçendientes e subçesores, uno en pos de otro e despues de uuestros dias, podais tener e tengades los dichos ofiçios de Almyrante, Visorrey e Gouernador del dicho Mar Oçeano e Yslas e Tierra-firme que ansy habeis descobierto e fallado e descobrieredes e fallaredes de aqui adelante, con todas aquellas facultades e preeminençias e perrogativas de que han gozado e gozan los Nuestros Almyrantes e Visorreyes e Gouernadores que han sido e son de los dichos Nuestros Rreynos de Castilla e de Leon; e uos sea acudido con todos los derechos e salarios a los dichos ofiçios anexos e perteneçientes usados e guardados a los dichos Nuestros Almyrantes, Visorreyes e Gouernadores, e uos mandasemos proueer sobre ello, como la Nuestra Merçed fuese.

E Nos, acatando el arrisco e peligro en que por Nuestro seruiçio uos pusisteis en ir a catar e descobrir las dichas Yslas, e en el que agora uos porneis en ir a buscar e descobrir e las otras Yslas e Tierra-firme de que habemos sido, esperamos ser de uos muy seruido, e por uos façer bien e Merçed, por la presente uos confirmamos a uos e a los vuestros dichos hijos e deçendientes e subçesores, uno en pos de otro para agora e para siempre jamas, los dichos ofiçios de Almyrante del dicho Mar Oçeano e de Visorrey e Gouernador de las dichas Yslas e Tierra-firme que haueis fallado e descobierto, e de las otras

Yslas e Tierra-firme que por uos o por uuestra [illegible]
dustria se hallaren e descobrieren de aqui adela[illegible]
en la dicha parte de las Yndias. E es Nuestra Mer[illegible]
e Voluntad que hayades e tengades Vos, e despu[illegible]
de uuestros dias uuestros hijos e desçendientes e su[illegible]
çesores, uno en pos de otro, el dicho ofiçio de Nue[illegible]
tro Almyrante del dicho Mar Oçeano que es Nuest[illegible]
que comienza por una raya o linea que Nos habem[illegible]
fecho marcar, que pasa desde las Yslas de los A[illegible]
res a las Yslas de Cabo Verde de Setentrion,
Abstro de Polo a Polo; por manera que todo lo [illegible]
es allende de la dicha linea al Oçidente, es Nues[illegible]
e Nos perteneçe; e ansy uos façemos e criamos Nu[illegible]
tro Almyrante e a vuestros hijos e subçesores, [illegible]
en pos de otro, de todo ello, para siempre jamas
asi mesmo vos façemos Nuestro Visorrey e Gou[illegible]
nador, e despues de vuestros dias a vuestros hijo[illegible]
deçendientes e subçesores, uno en pos de otro, de [illegible]
dichas Yslas e Tierra-firme descobiertas e por de[illegible]
cobrir en el dicho Mar Oçeano a la parte de [illegible]
Yndias, como dicho es, e vos damos la posesion
casi posesion de todos los dichos ofiçios de Alm[illegible]
rante e Virrey e Gouernador para siempre jamas,
poder e facultad para que en las dichas Mares pod[illegible]
res usar e exerçer e usedes del dicho ofiçio de Nue[illegible]
tro Almyrante en todas las cosas e en la forma
manera e con las prerrogativas e preeminençias
derechos e salarios, segund e como lo usaron e usa[illegible]
gozaron e gezan los Nuestros Almyrantes de l[illegible]

Mares de Castilla e de Leon; e para en las tierras de las dichas Yslas e Tierra-firme que son descobiertas o se descobrieren de aqui adelante en la dicha Mar Oçeana en la dicha parte de las Yndias, porque los pobladores de todo ello sean mejor gouernados, vos damos tal poder e facultad para que podades como Nuestro Visorrey e Gouernador usar por uos e por uuestros Lugartenientes e Alcaldes e Alguaçiles e otros Ofiçiales que para ello pusieredes, la Jurisdiçion çeuil e criminal, alta e baja, mero misto ymperio; los quales dichos ofiçios podades amover e quitar e poner otros en su lugar cada e quando quisieredes e vieredes que cumpla a Nuestro seruiçio, los quales puedan oir e librar e determinar todos los pleitos e causas çeuiles e criminales que en las dichas Yslas e Tierra-firme açaeçieren e se movieren, e hauer e lleuar los derechos e salarios acostumbrados en Nuestros Rreynos de Castilla e de Leon a los dichos ofiçios anexos e perteneçientes; e Vos el dicho Nuestro Visorrey e Gouernador podais oyr e conoçer de todas las dichas cabsas e de cada una de ella, cada que Vos quisieredes, de primera instancia por uia de apelaçion o por simple querella, e los uer e determinar e librar como Nuestro Visorrey e Gouernador, e podades façer e fagades Vos e los dichos uuestros Ofiçiales qualesquyer pesquisas e todas las otras cosas a los dichos ofiçios de Virrey e Gouernador perteneçientes; e que uos e uuestros Lugartenientes e Ofiçiales que para ello

pusieredes e entendieredes que cumple a nuestro seruiçio e a execuçion de nuestra Justiçia, lo qual todo podades e puedan façer e executar e lleuar a debida execuçion con efecto, bien ansy como lo faria e podria façer si por Nos mesmo fuesen los dichos Ofiçiales puestos; pero es Nuestra Merçed e Voluntad que las cartas e prouisiones que dieredes sean e se expidan e libren en Nuestro Nombre, diçiendo: Don Hernando e Doña Isabel, por la gracia de Dios Rey e Reyna de Castilla, de Leon, etc.; e sean selladas con Nuestro sello que Nos uos Mandamos dar para las dichas Yslas e Tierra-firme; e Mandamos a todos los ueçinos e moradores e otras personas que estan o estuuieren en las dichas Yslas e Tierra-firme, que vos obedezcan como a Nuestro Visorrey e Gouernador de ellas e a los que anduuieren en las dichas Mares de suso declaradas, uos obedezcan como Nuestro Almyrante del dicho Mar Oçeano, e todos ellos cumplan uuestras cartas y mandamientos e se junten con Vos e con uuestros Ofiçiales para executar la Nuestra Justiçia, e uos den e hagays dar todo el fauor e ayuda que les pidieredes e menester hobieredes, so las penas que le pusieredes; las quales Nos por la presente las ponemos e habemos por puestas, e a uos damos poder para las executar en sus personas e bienes. E otrosi: es Nuestra Merçed e Voluntad que si uos entendieredes ser complidero a Nuestro seruiçio e execuçion de Nuestra Justiçia que qualesquier personas

e estan o estuuieren en las dichas Yslas e Tierra-
ne, salgan dellas, e que non entran ni esten en
as; e que uengan e se presenten ante Nos, que lo
lais mandar de Nuestra parte, e los fagais salir
las; a los quales Nos por la presente Mandamos
e luego lo fagan e cumplan e pongan en obra
i Nos requerir ni consultar sobre ello ni esperar
haber otra Nuestra Carta ni Mandamiento, no
barganțe qualquiera apelaçion que del tal uues-
mandamiento fiçieren e interpusieren ; para lo
l todo que dicho es, e para las otras cosas debi-
e perteneçientes a los dichos ofiçios de Nuestro
nyrante e Visorrey e Gobernador, uos damos
er complido con todas sus incidençias e depen-
çias e merjençias, anexidades e conexidades;
re lo qual todo que dicho es, si quisieredes, Man-
aos al Nuestro Chançiller e Notarios e a los
os Ofiçiales que estan a la tabla de los Nuestros
os, que uos den e libren e pasen e sellen Nues-
Carta de preuillegio rodada, la mas fuerte e
ne bastante que les pidieredes e menester ho-
redes, e los unos ni los otros no fagades ni fagan
de al por alguna manera, so pena de la Nuestra
rçed e de diez mill marauedises para la Nues-
Camara a cada uno que lo contrario fiçiere; e
nas Mandamos al home que uos esta Nuestra
rta mostrare, que uos emplace que parescades
te Nos en la Nuestra Corte, doquier que Nos sea-
s, del dia que uos emplazase fasta quynçe dias

primeros siguientes, so la dicha pena; so la qual Mandamos a qualquier Escriuano publico que para esto fuere llamado, que de en de al que se la mostrare testimonio signado con su signo, porque Nos sepamos en como se cumple Nuestro Mandado. Dada en la Çibdad de Barçelona a ueinte y ocho dias del mes de Mayo año del Naçimiento de Nuestro Saluador Jesucristo de mill cuatroçientos nouenta y tres años.=Yo el Rey.=Yo la Reyna.=Yo Hernando Alvarez de Toledo, Secretario del Rey e de la Reyna Nuestros Señores, la fiçe escreuir por Su Mandado.=Pero Gutierrez; Chanciller.=Derechos del Sello e del Registro, Nichil.=En las espaldas: Acordada; Rodericus, Doctor.=Registrada; Alonso Perez.

*Siguese el preuillegio e confirmaçion de lás dichas Cartas e Capitulaçiones.*

Despues de lo susodicho, en Burgos a veinte y tres de Abril de mil cuatroçientos nouenta y siete, los dichos Catholicos Reyes Mandaron preuillegio de confirmaçion al dicho Almyrante, en el qual se encorporaron las susodichas dos Cartas dadas en Granada e en Barçelona, e ansy mesmo Mandaron encorporar la dicha Capitulaçion en otro preuillegio del mesmo tenor, sin que el uno contenga una palabra nyn clausula mas ny menos que el otro, el tenor del qual es el que se sigue:

En el nombre de la Santa Trinidad e Eterna Unidad, e despues de acabada la cabeza e insertas las dichas Cartas e Capitulaçion cada qual en su distinto preuillegio, segund es dicho, el pie del dicho preuillegio, diçe en esta guisa: E agora, por cuanto Vos el dicho Don Crhistobal Colon, Nuestro Almyrante del dicho Mar Oçeano, Nuestro Visorrey e Gouernador de la Tierra-firme e Yslas, nos suplicasteis e pedisteis por Merçed que por que mejor e mas complidamente uos fuese guardado la dicha Carta de Merçed a Vos e a uuestros hijos e desçendientes, que uos la confirmasemos e aprouasemos, e uos Mandasemos dar Nuestra Carta de preuillegio della, o como la Nuestra Merçed fuese. E Nos, acatando lo susodicho, e los muchos e buenos, e leales e grandes e continuos seruiçios que uos el dicho Don Crhistobal Colon, Nuestro Almyrante e Visorrey e Gouernador de las Yndias e Tierra-firme descobiertas e por descobrir en el Mar Oçeano en la parte de las Yndias, Nos habedes fecho e esperamos que nos fareis, espeçialmente en descobrir e traer a Nuestro poder e so Nuestro Señorio las dichas Yslas e Tierra-firme, mayormente porque esperamos que con ayuda de Dios Nuestro Señor redundara en mucho seruiçio suyo e honra Nuestra e pro e utilidad de Nuestros Reynos e Señorios, porque esperamos que los pobladores yndios de las dichas Yndias se conuertiran a Nuestra Santa Fe Catolica, tuuismolo por bien, e por esta dicha

Nuestra Carta de preuillegio o por el dicho su tra
lado, signado como dicho es, de nuestro propio m
tuo e çierta çiençia e poderio Real absoluto de q
en esta parte queremos usar e usamos, Confirm
mos e Aprobamos para agora e para siempre jam
a Vos el dicho D. Crhistobal Colon e a los dich
uuestros hijos, nietos e deçendientes de Vos
Vuestros herederos la sobredicha Nuestra Ca
ta suso encorporada e la Merçed en ella cont
nida, e Queremos e Mandamos que es Nuest
Merçed e Voluntad que uos uala e sea guarda
a Vos e a los uuestros dichos hijos e deçe
dientes agora e de aqui adelante inuiolableme
te, para agora e para siempre jamas, en todo e p
todo bien e complidamente, segund e por la form
manera que ella se contiene; e si neçesario es ago
de nuevo uos façemos la dicha Merçed e defend
mos firmemente que ninguna ni algunas person
no sean osadas de uos ir ni venir contra ella
contra parte della por uos la quebrantar ni me
guar en tiempo alguno ni por alguna manera, sob
lo qual Mandamos al Prinçipe Don Joan Nuest
muy caro e muy amado Hijo, e a los Ynfante
Duques, Perlados, Marqueses, Condes, Ricos-home
Maestres de las Ordenes, Priores, Comendadores,
a los del Nuestro Consejo e Oidores de la Nuest
Audiençia, Alcaldes, Alguaçiles e otras Justiçi
qualesquier de la Nuestra Casa e Corte, e Chançill
ria e Alcaides de los Castillos e Casas fuertes e ll

nas, e a todos los Conçejos e Asistentes e Corregidores, Alcaldes, Alguaçiles, Merinos, Prebostes y otras Justiçias de todas las Çibdades, Villas e Lugares de los Nuestros Rreynos e Señorios, e a cada uno de ellos, que uos guarden e fagan guardar esta dicha Nuestra Carta de preuillegio e la carta de Merçed en ella contenida, e contra el tenor e forma de ellas no uos vayan ni pasen, ni consientan ir ni pasar en tiempo alguno ni por alguna manera, so las penas en ellas contenidas; de lo qual uos Mandamos dar esta dicha Nuestra Carta de preuillegio e confirmaçion escripta en pergamino de cuero, e firmada de Nuestros Nombres e sellada con Nuestro sello de plomo, pendiente en filos de seda a colores; la qual Mandamos a Nuestro Chançiller mayor e Notarios, e a los otros Ofiçiales que estan a la tabla de los Nuestros sellos, que sellen e libren e pasen; e los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la Nuestra Merçed e diez mil marauedis para la Nuestra Camara a cada uno que lo contrario hiçiere; e demas Mandamos al home que uos esta Nuestra carta mostrase, que uos emplaçe a parescades ante Nos en la Nuestra Corte, doquier que Nos seamos, del dia que uos emplazare hasta quince dias primeros siguientes, so la dicha pena, so la cual Mandamos a cualquier Escriuano publico que para esto fuere llamado, que deende al que se la mostrare testimonio signado con su signo, porque Nos

sepamos como se cumple Nuestro Mandado. Dada en la Çibdad de Burgos a veinte y tres dias del mes de Abril año del Naçimiento de Nuestro Saluador Jesuchristo de mil cuatroçientos nouenta y siete años.=Yo el Rey.=Yo la Reyna.=Yo Hernan Alvarez de Toledo, Secretario del Rey e de la Reyna Nuestros Señores, la fiçe escreuir por su mandado.=Rodericus, Doctor.=Antonius, Doctor.= Fernan Alvarez.=Joan Velazques.=Antonio, Doctor.=Concertado en las espaldas del dicho preuillegio deçia.=Registrada; Doctor.

Estaua por relaçion al pie de esta Carta de preuillegio lo siguiente: Confirmaçion de la Carta de los ofiçios de Almyrante e Visorrey o Gouernador, con poder de usar e ejerçer la justiçia con tanto que las prouisiones se expidan en Nombre de Vuestras Altezas e uayan selladas con su sello, e que pueda poner los Ofiçiales e mandarlos.=El Doctor Gonzalo Maldonado.=Entre dos rubricas.

Este memorial es mi pareçer ua bien sacado en lo sustançial, con tanto que en el capitulo primero e en el capitulo tercero que fablan de los ofiçios de Almyrante e Visorrey e Gouernador, se uean los Preuillegios, e Cartas e Capitulaçiones que sobre ello fablan, e no las clausulas troncadas; e tambien el poder que dio el Almyrante a Joan de la Peña que ua aqui.=El Liçençiado de Prado.=Entre dos rubricas.=El Almyrante y Visorrey.=Entre dos rubricas.

## CARTA DE PABLO TOSCANELLI, FISICO FLORENTIN, A CRISTOBAL COLON Y AL CANONIGO PORTUGUES FERNANDO MARTINEZ, SOBRE EL DESCUBRIMIENTO DE LAS YNDIAS (1).

JUNIO 25 DE 1474.

*A D. Cristobal Colon, Pablo Fisico: salud.*

Veo el noble y gran deseo vuestro de querer pasar a donde nacen las especerias, por lo cual en respuesta de vuestra carta os envio la copia de otra, que escribi algunos dias ha a un amigo mio, domestico del Serenisimo Rey de Portugal antes de las guerras de Castilla, en respuesta de otra que me escribio de orden de Su Alteza sobre el caso referido; y os envio otra carta de marear semejante a la que yo envie, con los cuales queda satisfecho lo que pedis: la copia de la carta mia es esta.

A Fernando Martinez, Canonigo de Lisboa, Paulo, Fisico: salud: Mucho me agrada saber la familiaridad que teneis con el Serenisimo y Magnificentisimo Rey, y aunque yo he tratado otras muchas veces del brevisimo camino que hay de aqui a las Yndias, donde nacen las especerias, por la via

(1) Archivo del Ayuntamiento de Sevilla.

del Mar, el cual tengo por mas corto que el que haceis a Guinea; ahora me decis que Su Alteza quisiera alguna declaracion ó demostracion para que entienda y se pueda tomar este camino: por lo cual, sabiendo yo mostrarsele con la esfera en la mano, haciendole ver como esta el mundo; sin embargo he determinado, para mas facilidad y mayor inteligencia, mostrar el referido camino en una carta semejante a las de marear, y asi se la envio a Su Magestad, hecha y pintada de mi mano, en la cual va pintado todo el fin del Poniente, tomando desde Islandia al Austro, hasta el fin de Guinea en todas las islas que estan situadas en este viaje, á cuya frente esta pintado, en derechura por Poniente, el principio de las Yndias con las islas y lugares por donde podeis andar, y cuanto os podriais apartar del Polo Artico por la linea equinocial, y por cuanto espacio; esto es, con cuantas leguas podriais llegar a aquellos lugares fertilisimos de especeria y piedras preciosas; y nó os admireis de que llame Poniente al pais en que nace la especeria, que comunmente se dice nacer en Levante, porque los que navegaren a Poniente, siempre hallaran en Poniente los referidos lugares; y los que fueren por tierra a Levante siempre hallaran en el Levante los dichos lugares. Las lineas derechas que estan a lo largo en dicha carta, muestran la distincion que hay desde Poniente a Levante; las obliquas las que hay desde el Norte al Mediodia.

Tambien le pintaba en dicha carta muchos lugares en las partes de las Yndias donde se podrá ir, sucediendo algun caso fortuito, como vientos contrarios u otro cualquiera que no se esperase; y despues porque quedeis plenamente informado de todo, dire lo que he averiguado. Las islas de que hemos hablado estan habitadas por mercaderes que trafican en muchas naciones: se ve en los puertos mayor numero de bajeles extranjeros que en otra parte del mundo: de solo el puerto de *Zaiton*, uno de los mas hermosos y famosos de Levante, parten todos los años mas de ciento, cargados de pimienta; sin contar otros que vuelven cargados de toda suerte de especerias. Es grande y poblado el país; tiene muchas provincias y muchos reinos del dominio de un principe solo llamado *Gran Can*, que es lo mismo que Rey de los Reyes. Ordinariamente tiene su residencia en el *Catay;* sus predecesores deseaban tener comercio con los cristianos, y ha doscientos años que enviaron embajadores al Papa pidiendole maestros que les instruyesen en nuestra fe; pero no pudieron llegar a Roma, y se vieron precisados a volverse por los embarazos que hallaron en el camino. En tiempo del Papa Eugenio IV vino un Embajador que le aseguro el afecto que tenian a los Catolicos los Principes y pueblos de su pais: estuve con el, largo tiempo; me hablo de la magnificencia de su Rey, de los grandes rios que habia en su tierra, y que se veian doscientas ciudades con fuentes

de marmol, fabricadas sobre las riberas de un rio solo; el pais es bello, y nosotros debiamos haberle descubierto por las grandes riquezas que contiene y la cantidad de oro, plata y pedreria que puede sacarse de el: escogen para gobernadores los mas sabios, sin consideracion a la nobleza ni a la hacienda. Hallareis en un mapa, que hay desde Lisboa a la famosa ciudad de *Quisay*, tomando el camino derecho a Poniente, veintiseis espacios, cada uno de ciento cincuenta millas. *Quisay* tiene treinta y cinco leguas de ambito; su nombre quiere decir *Ciudad del cielo;* vense alli diez grandes fuentes de marmol sobre gruesas columnas de una estraña magnificencia; esta situada en la provincia de *Mango*, cerca de *Catay*. De isla Antilla hasta la de Cipango se cuentan diez espacios que hacen doscientas veinticinco leguas; es tan abundante en pedreria y oro, que cubren los templos y los palacios Reales con planchas de ello. Aun pudiera añadir muchas cosas; pero como os las he dicho, y sois prudente y de buen juicio, no creo debo repetirlas aqui. Deseo que mi carta satisfaga a Su Alteza, a quien os ruego digais que estoy pronto y puntual en obedecerle cuando me mande cualquier cosa.

Florencia 25 de Junio de 1474.

*Carta de Pablo, Fisico, a Cristobal Colon.*

Recibi vuestra carta con todo lo que me habeis enviado, de que quedo muy obligado; alabo vuestro designio de navegar a Occidente, y estoy persuadido a que habreis visto por mi carta que el viaje que deseais emprender no es tan dificil como se piensa; antes al contrario, la derrota es segura por los parajes que he señalado. Quedariais persuadido enteramente si hubieseis comunicado, como yo, muchas personas que han estado en estos paises; y estad seguro de ver Reinos poderosos, cantidad de ciudades pobladas y ricas provincias que abundan en toda suerte de pedreria, y causara grande alegria al Rey y a los Principes que reinan en estas tierras lejanas, abrirles el camino para comunicar con los Cristianos, a fin de hacerse instruir en la Religion Catolica y en todas las ciencias que tenemos; por lo cual y otras muchas cosas que podian decirse, no me admiro tengais tan gran corazon como toda la Nacion Portuguesa, en que siempre ha habido hombres señalados en todas empresas.

## RELACION DE VARIAS CANTIDADES DE MARAVEDIS, DADAS DE ORDEN DE LOS SEÑORES REYES A CRISTOBAL COLON, ANTES Y AL TIEMPO DE SU PRIMER VIAGE A YNDIAS (1).

AÑOS DE 1487, 1488 Y 1492.

D. Tomás Gonzalez, del Consejo de S. M., Dignidad de Maestrescuela y Canónigo de la Santa Iglesia Catedral de Plasencia, Académico correspondiente de la Historia, Comisionado especial por el Rey Nuestro Señor para el reconocimiento, arreglo y despacho del Real Archivo de Simáncas, etc.

Certifico que en un libro de cuentas de Francisco Gonzalez de Sevilla, Tesorero de los Señores Reyes Catolicos, entre otras partidas de la Data correspondiente á los años de 1485 a 1489, hay la siguientes:

«En dicho dia (5 de Mayo de 1487) di a Cristo »bal Colomo, estrangero, tres mil maravedis, qu »esta aqui faciendo algunas cosas complideras a »servicio de Sus Altezas, por Cedula de Alons »de Quintanilla, con mandamiento del Obispo (d »Palencia).»

«En 27 de dicho mes (Agosto de 1487) di »Cristobal Colomo cuatro mil maravedis para ir a

(1) Archivo de Simáncas.

»Real, por mandado de Sus Altezas, por cedula del »Obispo.» (*Y de distinta letra continúa así.*)

«Son siete mil maravedis con tres mil que se »le mandaron dar para ayuda de su costa por otra »partida de 3 de Julio.»

«En dicho dia (15 de Octubre de 1487) di a »Cristobal Colomo cuatro mil maravedis que Sus »Altezas le mandaron dar para ayuda a su costa por »cedula del Obispo.»

«En 16 de Junio de 1488 di a Cristobal Co»lomo tres mil maravedis por cedula de Sus Al»tezas.»

En otro libro de cuentas de Luis de Santangel y Francisco Pinelo, Tesoreros de la Hernandad desde el año 1491 hasta el de 1493, en el finiquito de ellas se lee la partida siguiente:

«Vos fueron recibidos e pagados en cuenta un »cuento e ciento cuarenta mil maravedis que distes »por nuestro mandado al Obispo de Avila, que ago»ra es Arzobispo de Granada, para el despacho del »Almirante D. Cristobal Colon.»

En otro libro de cuentas de García Martinez y Pedro de Montemayor, de las composiciones de Bulas del Obispado de Palencia del año de 1484 en adelante, hay la partida siguiente:

«Dio y pago mas el dicho Alonso de las Cabezas »(Tesorero de la Cruzada en el Obispado de Badajoz)

»por otro libramiento del dicho Arzobispo de Gr
»nada, fecho 5 de Mayo de 92 años, a Luis de Sa
»tangel, Escribano de Racion del Rey Nuest
»Señor, e por el a Alonso de Angulo, por virt
»de un poder que del dicho Escribano de Racic
»mostro, en el cual estaba inserto dicho libramie
»to, doscientos mil maravedis, en cuenta de cuatr
»cientos mil que en el, en Vasco de Quiroga,
»libro el dicho Arzobispo por el dicho libramien
»de dos cuentos seiscientos cuarenta mil maraved
»que hobo de haber en esta manera: un cuento
»quinientos mil maravedis para pagar a D. Is
»Abrahan por otro tanto que presto a Sus Altez
»para gastos de la guerra, e el cuento ciento cu
»renta mil maravedis restantes para pagar al dich
»Escribano de Racion en cuenta de otro tanto qu
»presto para la paga de las Carabelas que Sus Al
»tezas mandaron ir de avanzada a las Yndias,
»para pagar a Cristobal Colon que va en la dich
»armada.»

*Concuerda literalmente con las partidas origina les, y lo firmo. Simáncas en el Archivo Real á 1 de Noviembre de* 1824.=*Tomás Gonzalez.*

## CARTA DEL REY DE PORTUGAL A CRISTOBAL COLON DANDOLE SEGURIDADES PARA SU IDA A AQUEL REINO (1).

MARZO 20 DE 1488.

En el sobrescrito dice: *A Cristovam Colon Noso especial amigo en Sevilha.*

Cristobal Colon. Nos Dom Joham, per graza de Deos, Rey de Portugall e dos Algarbes; da aquem e da allem mar em Africa, Senhor de Guinee, vos enviamos muito saudar. Vimos a carta que Nos escribestes: e a boa vontade e afeizaon que por ella mostraaes teerdes a nosso servizo, vos agradecemos muito. E cuanto a vossa vuida, ca, certo, assi pollo que apontaaes como por outros respeitos para que vossa industra, e boe engenho Nos sera necessareo, Nos a desejamos e prazernos ha muito de visedes, porque em o que a vos toca se dara tal forma de que vos devaaes ser contente. E porque por ventura teerees algum rezeo de uossas justizas por razaon dalgunas cousas a que sejaaes obligado, Nos por esta nossa carta vos seguramos polla viuda, stada e tornada que nom sejaaes presso, retendo, acusado, citado nem demandado por nenhna cousa, ora seja civil, ora criminal, de qualquier cualidade. E por

(1) Archivo de los Duques de Veragua.

ella mesma tanto vos rogamos e encomend
que uossa viuda seja loguo e para isso non ten
pejo algum: e agardecernos lo hemos e teere
muito em servizo. Scripta en Avis a veinte de
zo de mil cuatrocientos ochenta y ocho.=El

---

## Cedula para que cuando transitase Cris
## Colon se le aposentase bien en todas pa
## y se le facilitasen mantenimientos (1).

Mayo 12 de 1489.

El Rey e la Reyna: Consejos, Justicias,
dores, Caballeros, Escuderos, Oficiales e H
Buenos de todas las Ciudades, e Villas e Lu
de los Nuestros Reynos e Señorios: Cristob
lomo ha de venir a esta Nuestra Corte, e a
partes e logares destos dichos Nuestros Reinos
tender en algunas cosas cumplideras a Nuestr
vicio. Por ende, Nos vos Mandamos que c
por esas dichas Ciudades, e Villas e Logares
alguna dellas se acaesciere, le aposentedes e
buenas posadas en que pose el e los suyos sin

---

(1) Archivo del Ayuntamiento de Sevilla, libro 3.º de Cartas Real
de 9 de Marzo de 1485 hasta 6 de Marzo de 1492.

ros, que non sean mesones; e los mantenimientos a los precios que entre vosotros valieren por sus dineros. E non revolvades con el ni con los que llevase consigo, ni con alguno dellos roidos. E non fagades en de al por alguna manera, so pena de la Nuestra Merced e de diez mil maravedis para la Nuestra Camara a cada uno que lo contrario ficiere. Fecho en la ciudad de Cordoba a doce de Mayo de ochenta y nueue años.=Yo EL REY.=Yo LA REINA.=Por mandado del Rey e de la Reina.=Johan de Coloma.

---

## CÉDULA PARA QUE NO LLEVEN DERECHOS DE LAS COSAS QUE SE SACAREN DE SEVILLA PARA LAS CARABELAS QUE LLEVA CRISTOBAL COLON (1).

ABRIL 30 DE 1492.

El Rey e la Reina: Arrendadores, e Recabdadores, e Almojarifes, e Dezmeros, e Portadgueros, e Aduaneros, e Guardas, e otras cualesquier personas que tenedes cargo de coger e de recabdar cualesquier derechos, asi en la muy noble Cibdad de Se-

(1) Archivo de los Duques de Veragua.

villa como en otras cualesquier Cibdades e Villas e Lugares de los Nuestros Reinos e Señorios, e a cada uno y cualquier de Vos. Por cuanto Nos Habemos mandado a Cristobal Colon que con ciertas fustas de armada vaya a ciertas partes de las Mares Oceanas sobre cosas compliderasa Nuestro seruicio, Nos, Vos mandamos a todos e a cada uno de Vos, que dejedes e consintades sacar e llevar desas dichas Cibdades e Villas e Lugares todas las vituallas, e mantenimientos, e peltrechos, e jarcias, e otras cosas que menester fueren, e el dicho Cristobal Colon hiciere comprar e llevar para las dichas fustas, sin pedir ni llevar derechos algunos de ellos ni de cosa alguna dello; con tanto que juren las personas que los llevaren, que son para la dicha Nuestra armada, e no para vender ni para otra cosa alguna. E non fagades ende al so pena de la Nuestra Merced e de diez mil maravedis para la Nuestra Camara. Fecha en la Villa de Santa Fe a treinta dias de Abril de noventa e dos años.=Yo el Rey.=Yo la Reina.=(Esta firmado).=Por mandado del Rey e de la Reina; Johan de Coloma.=(Esta firmado).=En las espaldas tiene las notas siguientes.=Acordada.=(Esta rubricado).=Tiene ademas otras tres rubricas.

PROVISION PARA QUE A CRISTOBAL COLON QUE IBA CON TRES CARABELAS A ACER LAS PARTES DEL OCEANO, SE LE FACILITASE CUANTO PUDIESE NECESITAR PARA REPARARLAS Y PROVERLAS DE MADERA, VIVERES, POLVORA, PERTRECHOS, ETC., PAGANDOLO TODO A PRECIOS RAZONABLES (1).

ABRIL 30 DE 1492.

Don Fernando e Doña Ysabel, etc. A Vos los Concejos, Corregidores, Asistentes, Alcaldes, Alguaciles, Merinos, Veinticuatros, Caballeros, Jurados, Escuderos, Oficiales e Homes-Buenos, asi de las Cibdades, e Villas e Lugares de la costa de la Mar de Andalusia, como de todos los Nuestros Reinos e Señorios, e a otros cualesquier caballeros e personas de cualquier estado e condicion que sean; Nuestros vasallos, subditos e naturales, e a cada uno e cualquier de Vos a quien esta Nuestra Carta fuere mostrada, o el traslado della, signado de Escribano publico, salud e gracia. Sabedes que Nos habemos mandado a Cristobal Colon, que con tres Carabelas armadas vaya a ciertas partes de la Mar Oceana, como Nuestro Capitan, sobre algunas cosas

(1) Archivo de los Duques de Veragua.—Registrada en el sello de Corte de Simáncas.

que cumplen a Nuestro servicio. Por ende, Nos, V
Mandamos a todos, e cada uno de vos en vuestr
Logares e Jurisdiciones, que cada quel dicho Cr
tobal Colon habiere menester madera, o carpin
ros, o otros maestros, o jarcias e mantenimien
de pan, e vino, e carne, e pescado, o polvora,
pertrechos, o otras cosas para armar, o renovar,
reparar, o bastecer las dichas Carabelas con que
de navegar, e otras algunas cosas, ge las dede
fagades dar do quier que se fallaren, pagando
dicho Nuestro Capitan todo lo que asi tomare
hobiere menester, a prescios razonables, e en e
ni en cosa alguna dello non le pongades nin co
sintades poner embargo ni dilacion alguna, porq
asi cumple a Nuestro servicio. E los unos ni
otros no fagades ni fagan ende al por alguna m
nera, so pena de la Nuestra Merced e de cada di
mil maravedis para la Nuestra Camara. Dada en
Nuestra Ciudad de Granada a treinta dias de Abr
Año del Nacimiento de Nuestro Señor Jesucristo
mil cuatrocientos e noventa e dos años.=Yo
Rey.=Yo la Reina.=Yo Joan de Coloma, Sec
tario del Rey e de la Reina Nuestros Señores,
fice escribir por su mandado.=(*Esta firmada.*)=
las espaldas esta sellada con el sello Real en pa
en cera colorada, y tiene las notas siguient
*Acordada.*=*Rodericus*, *Doctor.*=Registrada.=S
bastian de Olano.=Francisco de Madrid, Chanc
ller.=*Derechos nihil.*

## PROVISION DE LOS REYES MANDANDO SUSPENDER EL CONOCIMIENTO DE LOS NEGOCIOS Y CAUSAS CRIMINALES CONTRA LOS QUE VAN CON CRISTOBAL COLON FASTA QUE VUELVAN (1).

ABRIL 30 DE 1492.

D. Fernando e Doña Isabel, por la gracia de Dios Rey e Reina de Castilla, de Leon, de Aragon, de Secilia, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoba, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar e de las Yslas de Canarias; Condes de Barcelona; Señores de Vizcaya e de Molina; Duques de Atenas e de Neopatria; Condes de Rosellon e de Cerdania; Marqueses de Oristan e de Gociano: A los de Nuestro Consejo e Oidores de la Nuestra Abdencia, Corregidores, Asistentes, Alcaldes e Alguaciles, Merinos e otras Justicias cualesquier de cualesquier Cibdades e Villas e Logares de los nuestros Reinos e Señorios, e a cada uno e cualquier de Vos a quien esta Nuestra Carta fuere mostrada, o su traslado signado de Escribano publico, salud e gracia. Sepades que Nos mandamos ir a la parte del Mar Oceano a Cris-

(1) Archivo de los Duques de Veragua.—Registrada en el Sello de Corte de Simáncas.

tobal Colon a facer algunas cosas complider
Nuestro servicio, e para llevar la gente qu
menester en tres carabelas que lleva, diz que es
cesario dar seguro a las personas que con el fue
porque de otra manera no querrian ir con el, al d
viage; e por su parte Nos fue suplicado que
Mandasemos dar, o como la Nuestra Merced fu
e Nos tovimoslo por bien. E por la presente da
seguro a todas e cualesquier personas que fueren
las dichas carabelas con el dicho Cristobal Colo
el dicho viage que hace por Nuestro mandado
parte del dicho Mar Oceano, como dicho es, para
no les sea fecho mal ni daño ni desaguisado alg
en sus personas ni bienes, ni en cosa alguna d
suyo, por razon de ningund delito que hayan fe
ni cometido fasta el dia desta Nuestra Carta, e
rante el tiempo que fueren e estubieren alla co
venida a sus casas e dos meses despues. Porque
Mandamos a todos, e a cada uno de Vos en vues
logares e juridiciones, que no conoscais de nin
na cabsa criminal tocante a las personas que f
ren con el dicho Cristobal Colon en las dichas t
carabelas, durante el tiempo susodicho; por
Nuestra Merced e Voluntad es, que todo ello este
suspendido. E los unos ni los otros no fagades
fagan ende al por alguna manera, so pena de
Nuestra Merced e de diez mil maravedis para
Nuestra Camara a cada uno que lo contrario fic
rede. E demas Mandamos a cualquier Escriba

ico que para esto fuere llamado, que deende
le Vos la mostrare testimonio signado con su
o, porque Nos Sepamos en como se cumple
stro mandado. Dada en la Nuestra Cibdad de
ada a treinta dias del mes de Abril, Año del
miento de Nuestro Señor Jesucristo de mil e
ocientos e noventa y dos años.=Yo EL REY.=
A REINA.=Yo Joan de Coloma, Secretario del
e de la Reyna Nuestros Señores, la fice escre-
or su mandado.=(*Esta firmada.*)=En las espal-
sta sellada en papel con cera colorada, y tiene
notas siguientes:=*Acordada en forma.*=*Ro-*
*us*, *Doctor*.=(Esta firmado.)=Francisco de
rid, Chanciller.=(Esta firmado.)=*Derechos*
*l.*=(Esta rubricado.)

## CARTA DEL DUQUE DE MEDINACELI AL CARDENAL DE ESPAÑA, MANIFESTANDOLE QUE POR HABER TENIDO EN SU CASA DOS AÑOS A COLON, Y ENVIANDOSELO A LA REINA, FUE CAUSA DEL DESCUBRIMIENTO DE LAS YNDIAS; Y QUE POR TANTO SE LE PERMITIESE ENVIAR Á ELLAS CADA AÑO ALGUNAS CARABELAS SUYAS (1).

MARZO 19 DE 1493.

*Al Reverendisimo Señor el Señor Cardenal de España, Arzobispo de Toledo, etc.*

Reverendisimo Señor: no se si sabe Vuestra Señoria como yo tuve en mi casa mucho tiempo a Cristobal Colomo, que se venia de Portugal, y se queria ir al Rey de Francia para que emprendiese de ir á buscar las Yndias con su favor y ayuda, e yo lo quise probar y enviar desde el Puerto que tenia buen aparejo con tres ó cuatro carabelas, que no me demandaba mas; pero como vi que era esta empresa para la Reina Nuestra Señora, escrebilo a Su Alteza desde Rota, y respondiome que gelo enviase; yo gelo envie entonces, y suplique a Su Alteza, pues yo no lo quise tentar y lo aderezaba para su

(1) Archivo de Simáncas.

ervicio, que me mandase hacer merced y parte en llo, y que el cargo y descargo deste negocio fuese n el Puerto. Su Alteza lo recibio y lo dio en car- o a Alonso de Quintanilla, el cual me escribio de 1 parte que no tenia este negocio por muy cierto; ero que si se acertase, que Su Alteza me haria lerced y daria parte en ello, y despues de haberle en ecsaminado, acordo de enviarle a buscar las ndias. Puede haber ocho meses que partio y ago- el es venido de vuelta a Lisbona y hallado todo que buscaba, y muy complidamente, lo cual lue- yo supe; y por facer saber tan buena nueva, a Su lteza ge lo escribo con Xuares, y le envio a supli- r me haga merced que yo pueda enviar en cada io alla algunas carabelas mias. Suplico a vuestra ñoria me quiera ayudar en ello, e ge lo suplique mi parte, pues a mi cabsa y por yo detenerle en i casa dos años, y haberle enderezado a su servi- o, se ha hallado tan grande cosa como esta. Y rque de todo informara mas largo Xuares a Vues- a Señoria suplicole le crea. Guarde Nuestro Señor uestra Reverendisima persona como Vuestra Seño- ia desea. De la mi villa de Cogolludo a 19 de Marzo. Las manos de Vuestra Señoria besamos.= El Duque.

CARTA MENSAGERA DE LOS SEÑORES REYES CATÓLICOS A D. CRISTOBAL COLON, COMPLACIENDOSE DEL BUEN SUCESO DE SU PRIMER VIAGE; ENCARGANDOLE QUE ACELERE SU IDA A LA CORTE, Y QUE DEJE DADAS LAS DISPOSICIONES CONVENIENTES PARA VOLVER LUEGO A LAS TIERRAS QUE HABIA DESCUBIERTO (1).

MARZO 30 DE 1493.

El Rey e la Reyna: Don Cristobal Colon, Nuestro Almirante del Mar Oceano, e Visorrey y Gobernador de las Yslas que se han descubierto en las Yndias: Vimos vuestras letras y hobimos mucho plazer en saber lo que por ellas nos escribisteis y de haberos dado Dios tan buen fin en vuestro trabajo, encaminado bien en lo que comenzastes, en que sera mucho servido, y Nosotros asimismo y Nuestros Reinos recibir tanto provecho. Placera a Dios que demas de lo que en esto le servides, por ello recibireis de Nos muchas mercedes, las cuales creed que se vos haran como vuestros servicios e trabajos meresceen: y porque queremos que lo que habeis comenzado con el ayuda de Dios se continue y lleve adelante, y deseamos que vuestra venida fuese luego; por ende por servicio Nuestro, que dedes la mas

(1) Archivo de los Duques de Veragua.

yor priesa que pudieredes en vuestra venida, porque con tiempo se provea todo lo que es menester, y porque como vedes el verano es entrado, y no se pase el tiempo para la ida alla, ved si algo se puede aderezar en Sevilla o en otras partes para vuestra tornada a la tierra que habeis hallado; y escribidnos luego con ese correo que ha de volver presto, porque luego se provea como se haga, en tanto que aca vos venis y tornais; de manera que cuando volvieredes de aca, este todo aparejado. De Barcelona a treinta dias de Marzo de noventa y tres años.=Yo EL REY.=Yo LA REINA.=Por mandado del Rey e de la Reina, Fernand Alvarez.=En el sobrescrito decia: *Por el Rey e la Reina.=A Don Cristobal Colon, su Almirante del Mar Oceano, e Visorrey e Gobernador de las Yslas que se han descubierto en las Yndias.*

## CARTA MENSAJERA DE LOS REYES AL DUQUE DE MEDINASIDONIA SOBRE LA ARMADA QUE PREPARABA EL DE PORTUGAL, ENCARGANDOLE TUVIESE PRONTAS CARABELAS PARA LO QUE FUESE MENESTER (1).

MAYO 2 DE 1493.

El Rey e la Reina: Duque primo: vimos vue letra, por la cual nos fecistes saber lo que habi sabido del Armada que el Rey de Portogal ha f para enviar a la parte del Mar Oceano a lo agora descubrió por Nuestro Mandado el Almy te Don Cristobal Colon, y el ofrecimiento que Nos servir en ello faceis, lo cual vos agradesc mucho, y tenemos en señalado servicio, y á otros non es nuevo, segund los servicios qu antepasados de vuestra casa fecieron a los R Nuestros progenitores y a Nos: y el afeccion siempre habemos en vos conoscido para las de Nuestro servicio, que lo fareis como lo decis. tenemos este vuestro ofrescimiento en mucho, se debe tener, y esperamos que siempre conosc que el afeccion que tovimos al Duque vuestro p para le honrar y facer mercedes, ternemos a mas acrescentado; y cuanto a este caso que

(1) Archivo de los Duques de Medinasidonia.

escrebis, Nos entendemos luego en el proveimiento dello con mucho recabdo e diligencia, y en ello Nos entendemos servir de vos; por ende mucho vos rogamos y encargamos que esten prestas y aparejadas todas las carabelas de vuestra tierra, porque Nos podamos servir dellas en lo que menester fuere: y porque agora escribimos al Bachiller de la Torre, Nuestro Fiscal e del Nuestro Consejo, que vos fable de Nuestra parte sobre ello, Nos, vos rogamos le dedes entera fe e credito. De Barcelona a dos dias de Mayo de noventa y tres años.=Yo el Rey.= Yo la Reyna.=Por mandado del Rey e de la Reina; Fernand Alvares.

---

## Cedula nombrando a Gomez Tello para que vaya a las Yndias y reciba en ellas en nombre de Sus Altezas todo lo que les perteneciere y lo envie a Castilla (1).

Mayo 7 de 1493.

El Rey e la Reina: Gomez Tello, Contino de Nuestra Casa: conociendo vuestra suficiencia e fide-

(1) Archivo de Indias.

lidad, y el aficion que siempre habeis tenido e teneis a las cosas de Nuestro servicio, habemos acordado que vos hayades de ir a las Yslas e tierras que se han descubierto y estan por descubrir, donde agora enviamos al Almirante Don Cristobal Colon, para que rescibais en Nuestro Nombre todo lo que alla hobiere en cualquier manera que pertenezca a Nos, para que lo envies aca, segund e de la forma que vos lo dira Don Joan de Fonseca, Arcediano de Sevilla, del Nuestro Consejo, que alla enviamos, el cual vos fablara largamente sobre ello. Nos, vos Mandamos y Encargamos que por servicio Nuestro, vos dispongais a ir este viage en que seremos de vos mucho servidos, y si se vos ficiere grave estar alla algunos dias, podreis volver vos con los primeros navios que vinieren, como el dicho Don Joan de Fonseca vos fablara, el cual vos dira el asiento que se vos fara, y otras cosas: dadle entera fe e creencia, en lo cual mucho servicio Nos fareis. De Barcelona a siete de Mayo de noventa y tres años.

## PROVISION REAL ACRECENTANDO Á COLON Y SUS DESCENDIENTES UN CASTILLO Y UN LEON MAS EN SUS ARMAS POR PREMIO DE SUS SERVICIOS (1).

MAYO 20 DE 1493.

Don Fernando e Doña Ysabel, etc. Por facer bien e merced a vos D. Cristobal Colon, Nuestro Almirante de las Yslas e Tierra-firme por Nuestro mandado descobiertas e por descobrir en el Mar Oceano en la parte de las Yndias; acatando los muchos y leales servicios que nos habeis fecho e esperamos que nos fareis, especialmente en poner vuestra persona como la pusistes a mucho arrisco e trabajo en descobrir las dichas Yslas; e por vos honrar e sublimar, e porque de vos e de vuestros servicios e linage e descendientes quede perpetua memoria para siempre jamas, habemos por bien, e es Nuestra Merced, e vos damos licencia e facultad para que podades traer e traigades en vuestros reposteros e escudos de armas e en las otras partes donde las quisieredes poner de mas de vuestras armas, encima dellas un Castillo e un Leon, que Nos vos damos por armas, conviene a saber: el Castillo de color dorado en campo verde, en el cuadro del

(1) Archivo de Indias.—Original en el de los Duques de Veragua.

escudo de vuestras armas en lo alto a la mano derecha, y en el otro cuadro alto a la mano izquierda un Leon de purpura en campo blanco rampando de verde, y en el otro cuadro bajo a la mano derecha unas islas doradas en ondas de mar, y en el otro cuadro bajo a la mano izquierda las armas vuestras que soliades tener, las cuales armas sean conocidas por vuestras armas e de vuestros fijos e descendientes para siempre jamas. E por esta Nuestra Carta Mandamos al Principe Don Joan, Nuestro muy caro e muy amado Fijo, e a los Ynfantes, Prelados Duques, Marqueses, Condes, Maestres de las Ordenes, Ricos-Homes, Priores, Comendadores e Subcomendadores, Alcaides de los Castillos e Casas Fuertes e llanas, e a los del Nuestro Consejo, Alcaldes, Alguaciles, Regidores, Caballeros, Jurados Escuderos, Oficiales, Homes-buenos de todas las Ciudades e Villas e Lugares de los Nuestros Reinos e Señorios, que vos dejen e consientan traer e que traigades las dichas armas que Nos vos asi damos de suso nombradas e declaradas, e en ello vos non pongan ni consientan poner á vos ni á los dichos vuestros fijos e descendientes embargo ni contrario alguno; e si desto que dicho es, quisieredes Nuestra Carta de provision, Mandamos al Nuestro Chanciller e Notarios e a los otros Oficiales que estan a la tabla de los Nuestros sellos, que vos la den, e libren, e pasen, e sellen. Dada en la Ciudad de Barcelona a veinte dias del mes de Mayo, Año

del Nascimiento de Nuestro Señor Jesucristo de mil cuatrocientos noventa y tres años.

---

## CEDULA MANDANDO A RODRIGO NARVAEZ DAR LA ARTILLERIA, POLVORA Y DEMAS PERTRECHOS NECESARIOS PARA LA ARMADA (1).

MAYO 23 DE 1493.

El Rey e la Reina: Rodrigo de Narvaez, Mayordomo de Nuestra artilleria: Nos uos mandamos que toda la polvora e otras cosas que de esa Nuestra artillería fueren menester para la Armada que Mandamos hacer para enviar a las Yndias, lo dedes e entreguedes a la persona o personas que por ello enviare Joan de Soria, Secretario del Principe Don Joan, Nuestro muy caro e muy amado Hijo; e de lo que dieredes, tomad su carta de pago o de la persona e personas que lo reciuieren, con lo cual vos sera reciuido en cuenta, e non fagades en de al. Fecha en la Ciudad de Barcelona a veinte y tres dias de Mayo de noventa y tres años.

(1) Archivo de Indias.

## CEDULA MANDANDO A FRANCISCO PINELO PAGAR A DON JOAN DE FONSECA DOSCIENTOS MIL MARAVEDIS DE AYUDA DE COSTA EN CADA AÑO, MIENTRAS TENGA EL CARGO DE HACER LA ARMADA (1).

MAYO 23 DE 1493.

El Rey e la Reina: Francisco Pinelo, Nuestro Jurado e Fiel ejecutor de la Ciudad de Sevilla: Nos, vos Mandamos que de los maravedis que agora vos Mandamos librar para pagar los gastos del Armada que Mandamos facer para enviar a las Yslas e Tierra-firme que se han descubierto e han de descubrir en el Mar Oceano a la parte de las Yndias, dedes e paguedes a D. Joan de Fonseca, Arcediano de Sevilla, del Nuestro Consejo, doscientos mil maravedis, que es Nuestra Merced de le mandar dar para ayuda de su costa de un año, sirviendonos en el cargo del facer de la dicha Armada; el cual dicho un año, comience e se cuente dende veinte dias deste mes de Mayo en que estamos en adelante; los cuales dichos doscientos mil maravedis le dad e pagad por fe firmada de su nombre del tiempo questa dicho, como Nos sirviere en el dicho cargo deste año: e tomad su carta de pago, con la cual, e con la

(1) Archivo de Indias.

dicha fe, e con esta Nuestra Carta, vos seran reciuidos en cuenta los dichos doscientos mil maravedis, sin mostrar otra Nuestra Carta ni Mandamiento; e non fagades en de al. Fecha en Barcelona a veinte y tres de Mayo de noventa y tres años.

---

## CARTA PATENTE, PROHIBIENDO QUE VAYA Á LAS YNDIAS NINGUN NAVIO NI PERSONA, NI SE LLEVEN MERCADERIAS SIN PERMISO REAL O DEL ALMIRANTE Y DEL ARCEDIANO DE SEVILLA: LLEVANDO DE TODO CUENTA Y RAZON, ASI DE LO QUE FUERE COMO DE LO QUE VINIERE DE AQUELLAS PARTES (1).

MAYO 23 DE 1493.

Don Fernando y Doña Isabel, etc. A Vos Don Cristobal Colon, Nuestro Almirante de las Yslas del Mar Oceano, e a Vos D. Joan de Fonseca, Arcediano de Sevilla, del Nuestro Consejo, e a todas e cualesquier Nuestras Justicias e otras personas, de cualquier estado e condicion e preeminencia o dignidad que sean, o quien lo de yuso en esta Nuestra Carta contenido atañe o atañer pueda en cualquier

(1) Archivo de Indias —Sellada con el de Corte de Simáncas.

manera; salud e gracia: Bien sabeis o debeis saber, como despues que por Nuestro Mandado fueron descubiertas las Yslas e Tierra-firme que estan en el Mar Oceano a las partes de las Yndias, Nos, por algunas causas que a ello Nos movieron, cumplideras a Nuestro servicio, por Nuestras Cartas e provisiones que fueron presentadas e publicadas, Defendimos e Prohibimos e Mandamos, que ningunas ni algunas personas no fuesen osadas de ir ni fuesen a las dichas Yslas e Tierra-firme de las Yndias sin Nuestra licencia e Mandado, so ciertas penas en las dichas Nuestras Cartas contenidas. E agora Nos Mandamos hacer cierta Armada para enviar a ellas asi a lo que por Nuestro Mandado se ha descubierto en las dichas Nuestras Yndias, como a descubrir otras Yslas e Tierra-firme; en la cual dicha Armada Nombramos por Nuestro Capitan general a Vos dicho Nuestro Almirante de las Yslas; e Nuestra Merced e Voluntad es, que en la dicha Armada ni en otra manera alguna, no vayan ni puedan ir navios algunos, ni persona ni personas algunas, salvo las que por Nos o por Vos los dichos Almirantes e Arcediano, a quien damos cargo de facer la dicha Armada, en Nuestro nombre fueren nombrados que vayan con Vos el dicho Almirante en la dicha Armada: e asi mismo, que los que alla hubieren de ir, no lleven ni puedan llevar a las dichas Yndias mercaderias algunas ni cosas vedadas para facer alla recate alguno; e por que de todo lo que se determi-

ne de llevar haya razon, e quede e sea todo asentado e se asiente en los Nuestros libros, porque no vaya mas de lo que Nos dieremos licencia; e que en ello no haya ni pueda haber ni intervenir fraude ni encubierta ni cohesion alguna, Mandamos dar esta Nuestra Carta en la dicha razon, por la cual Defendemos, Prohivimos e Mandamos que ningunas ni algunas personas, de ningun estado o condicion, preminencia o dignidad que sean, no sean osados de ir ni vayan a las dichas Yslas e Tierra-firme en la dicha Armada ni fuera della, ni ningun Maestres ni Capitanes de navios, ni algunos navios no sean osados de los acoger ni llevar, ni los acojan ni lleven en sus navios e fustas de que fueren Capitanes o Maestres para ir e los llevar a las dichas Yndias, salvo aquellos que Nos o Vosotros en Nuestro Nombre Nombraremos e nombraredes para ir en esta Armada que agora mandamos facer, con Vos el dicho Almirante; e los tales que fueren no lleven mercaderia alguna sin Nuestra licencia e mandado: e por que de todo haya razon e libro, o se sepa los navios e personas que van, e lo que llevan e traen, mandamos que al tiempo que la dicha Armada partiere de Nuestros Reinos se haya de escribir o se escriba al tiempo que embarcaren, o se cargaren en los navios e fustas en que hobieren de ir ante Joan de Soria, Secretario del Principe D. Joan, Nuestro muy caro e muy amado Hijo, Lugarteniente de Nuestros Contadores mayores, que para ello lleva

poder; e que asi cargado lo que en cada una nao
navio o fusta fuere, asi de personas como de ma-
neros e armas e otras personas, se pongan en un
libro que lo lleve cada Oficial de los dichos Nues-
tros Contadores mayores que ha de ir en cada na-
vio de la dicha Armada, e siendo llegados a las di-
chas Yslas e Tierra-firme, se presente todo antel
otro Lugarteniente de los dichos Nuestros Conta-
dores mayores que en las dichas Yslas con su po-
der estara, ante el cual se descarguen las personas,
e mercadurias, e armas, e otras cosas que alla fue-
ren, porquel tenga razon de todo ello e no se pueda
facer en ello cohesion, fraude, ni encubierto alguno;
e que al tiempo que de las dichas Yndias hobieren
de partir para venir a Nuestros Reinos, hayan de
facer otra tal semejante presentacion antel dicho
Lugarteniente que alla estuviese, e quel lo envie
con los Oficiales de los dichos Nuestros Contadores
mayores que vinieren en los navios que de alla v
nieren, los cuales den razon y cuenta de todo ell
al dicho Joan de Soria que aca estara; porque com
dicho es, de todo haya razon y no se faga ni pued
facer encubierta alguna; lo cual todo que dicho e
Mandamos que asi se faga y cumpla todo segund d
cho es, y segund en esta Nuestra Carta es contenid
so pena que el que se hallare que cargo mas en l
navios de lo que registro al tiempo de la parti
de Nuestros Reinos, o que descargo en Nuestr
Reinos de cuando volvieren los dichos navios, c

mas de lo que se hallare que cargaron al tiempo que partieron de dichas Yndias, que lo pierdan todo, y sean las dos terceras partes para la Nuestra Camara y la otra tercera parte para el acusador y Juez que lo sentenciare, para cada uno la mitad; y Mandamos a Vos los dichos Almirantes de las Yslas y D. Joan de Fonseca, y a cualesquier Nuestras Justicias que para ello fueren requeridas, y a cada uno de Vos y dellos, que ejecutedes las dichas penas en las personas y bienes que ellas hubieren; y porque lo susodicho venga a noticia de todos y ninguno dellos pueda pretender ignorancia, Mandamos que esta dicha Nuestra Carta sea pregonada en los lugares donde se ficiere la dicha Armada que agora Mandamos facer para ir a las dichas Yndias; y asi mismo en las Yslas e Tierra-firme dellas al tiempo que hobieren de partir los dichos navios para volver a los Nuestros Reinos, por pregonero y ante Escribano publico; y los unos ni los otros, etc.=Dada en la Ciudad de Barcelona a veinte y tres dias de Mayo de noventa y tres años.=Yo EL REY.=Yo LA REINA.=Yo Fernand Alvarez.=El Comendador mayor.=El Adelantado, D. Joan Chacon.=Rodrigo de Ulloa.=Acordada.=Rodericus, Doctor.

## PODER AL ALMIRANTE DON CRISTOBAL COLON Y AL ARCEDIANO DON JOAN DE FONSECA PARA IR Á HACER EL ARMADA QUE HA DE IR A LAS YNDIAS POR MANDADO DEL REY Y DE LA REINA NUESTROS SEÑORES (1).

MAYO 23 DE 1493.

Don Fernando y Doña Ysabel, etc.: A Vos Don Cristobal Colon, Nuestro Almirante de las Nuestras Yslas e Tierra-firme que por Nuestro Mandado se han descobierto e se han de descobrir en el Mar Occeano en la parte de las Yndias, e a Vos Don Joan de Fonseca, Arcediano de Sevilla, del Nuestro Consejo; salud e gracia: Sepades que Nos Habemos acordado de mandar que se faga cierta Armada de algunos navios e fustas para embiar a las dichas Yndias, asi para demonstrar e poseer las dichas Yslas e Tierra-firme de que en Nuestro Nombre esta tomada posesion, como para descobrir otras; e porque para facer e pertrechar la dicha Armada e proveer de todas las cosas a ello necesarias e complideras a Nuestro servicio que Nos nombremos diputemos personas que en ello entiendan e lo pongan en obra; confiando de vosotros, que sois ta-

(1) Archivo de los Duques de Veragua.—Registrado en el de Indias.

les que guardareis Nuestro servicio, e bien e fiel e diligentemente hareis lo que por Nos vos fuere mandado e encomendado, Mandamos dar esta Nuestra Carta para vosotros en la dicha razon; por la qual vos mandamos que vades a las Ciudades de Sevilla e Cadiz e a otras qualesquier Ciudades e Villas e lugares e puertos de mar de su Arzobispado e Obispado donde entendieredes que comple e son convenientes para la dicha Armada de qualesquier persona o personas; e si por esta via no las pudieredes hauer, las podades tomar e tomades aunque sean fletadas a qualesquier personas, lo mas sin daño que ser pudiere; e Mandamos a los dueños de las dichas naos e navios, e carabelas e fustas, que vos las den e entreguen e vendan o afleten pagandoles el precio porque por vosotros fueren comprados o afletados, e que hovieren de haber segund los tratos e asientos que con vosotros ficieren e asentaren; e asi compradas e afletadas las dichas naos e navios, e carabelas e fustas, las podades armar e pertrechar e bastecer de armas e pertrechos, e bastezais de las armas e pertrechos, e bastimentos e tiros de polvora, e gente e marineros, e aparejos de marear e oficiales que menester fueren e vosotros vieredes e entendieredes que comple; lo qual podades tomar e tomades de cualesquier lugares e partes navios donde los fallardes, pagando a los dueños dellos los precios razonables que por ellos sea necesario haver. Asi mismo podades costreñir e

apremiar a qualesquier oficiales de qualesquier oficios que sean convenientes para ir en la dicha Armada, que entendieredes que cumple que vayan en ella, a los quales sefa pagado el sueldo e salario razonable que por ello deuan haber, e para que cerca dello podades otorgar e otorguedes qualquier seguridad en Nuestro Nombre que convenga e menester sea; para lo qual que dicho es, e para que cerca dello podades facer e fayades todas las prendas, premias, prisiones, e esenciones, e remates, e venciones de bienes que convengan e menester sean con todas sus incidencias e dependencias, anexidades e conexidades, vos damos poder complido por esta Nuestra Carta; pues es Nuestra Merced e Mandamos que de todo lo susodicho se tenga razon e cuenta, para quando Nos la quisieremos mandar ver que se asienten en los nuestros libros que tienen los Nuestros Contadores mayores; e que qualquier cosas de las susodichas tocantes a la dicha Armada, se haga e pase ante Joan de Soria, Secretario del Principe Don Joan, Nuestro muy caro e muy amado Hijo, que va por Lugarteniente de los dichos nuestros Contadores mayores, e con su poder, e no en otra manera.

E otro si, es Nuestra Merced e Mandamos, que todo lo que toca a la compra de armas e pertrechos, e mantenimientos e otras cosas, e fletes de navios e otros gastos de la dicha Armada, se fagan e pasen ante el Lugarteniente de Nuestro Escriba-

no que agora nombramos para esta Armada, juntamente con el dicho Joan de Soria, Oficial de Nuestros Contadores mayores. E ansi mismo, porque en el sueldo que se hobiere de pagar a la gente que fuere a la dicha Armada, no haya fraude ni invalidez alguna, es Nuestra Merced que las presentaciones e alardes de la dicha gente, se fagan ante el Teniente del dicho Nuestro Escribano, e por fe suya firmada de su nombre fagan la libranza de todo lo susodicho los dichos Almirante e Don Joan de Fonseca, e el dicho Oficial de Nuestros Contadores mayores firme los dichos libramientos porque el tenga la razon e asiento dellos; por manera que el que lo hobiere de pagar no pague cosa alguna sin carta o nomina de los dichos Almirante e Don Joan de Fonseca, e firmada del dicho Oficial de Nuestros Contadores mayores. E si para facer e complir e poner en obra lo susodicho o qualesquier parte dello, menester obieredes favor e ayuda, por esta dicha Nuestra Carta Mandamos a qualesquier Concejos, Asistentes, Corregidores, Alcaldes, Alguaciles, Regidores, Caballeros, Escuderos, Oficiales e Omes buenos, e Maestres de navios e fustas, e otras qualesquier personas que para ello fueren requeridos, que vos lo den e fagan dar por bien e complidamente, e que en ello ni parte dello embargo ni contrario alguno vos no pongan ni consientan poner, so pena de la Merced e de privacion de los oficios e de confiscacion de sus bienes a cada uno que

lo contrario ficieren; e demas Mandamos, etc. Dada en la Ciudad de Barcelona a veinte y tres dias del mes de Mayo, año del Nacimiento de Nuestro Señor Jesucristo de mil e quatrocientos e noventa e tres años.=Yo EL REY.=Yo LA REINA.=Yo Fernando Alvarez de Toledo, Secretario del Rey e de la Reyna Nuestros Señores, la fice escreuir por su mandado en forma.=Rodericus, Doctor.=(Esta firmado.)=*Registrada.*=Pedro Gutierrez, Chanciller.=*Derechos nihil*

---

CEDULA MANDANDO A JUANOTO BERARDI COMPRAR UNA NAO DE CIEN A DOSCIENTOS TONELES, Y TENERLA PERTRECHADA Y PRONTA PARA CUANDO COLON LA HAYA DE RECEBIR (1).

MAYO 23 DE 1493.

El Rey e la Reina: Juanoto Berardi, Florentin, estante en la Ciudad de Sevilla: porque para cierta Armada que Nos mandamos facer para enviar a las Yndias es menester una nao de ciento o ciento cincuenta o fasta doscientos toneles, por servicio Nues-

(1) Archivo de Indias.

tro, que luego la fagais comprar e la compreis de cualquier persona que la tenga, e por el mejor precio que pudieredes, e comprada, la fagais pertrechar e atauiar, e la tengais presta para cuando vaya a la reciuir el Almirante Don Cristobal Colon, el cual ira presto, e vos llevara e pagara los maravedis que costare e pagaderes: e esto haced con mucha diligencia, en lo cual mucho servicio nos hareis. De Barcelona á veinte y tres dias de Mayo de noventa y tres años.=E asimismo, porque para esta Armada es menester cierto bizcocho, por servicio Nuestro, que luego fagais buscar dos o tres mil quintales dello, e lo tengais aparejado para cuando vaya el dicho Almirante.=Yo el Rey.=Yo la Reina.

---

## Carta patente de los Reyes para que los recabdadores y tenedores de granos pertenecientes a las tercias de Sevilla y Cadiz, entreguen hasta ciento y cincuenta cahices para proveer de vizcocho a la Armada (1).

Mayo 23 de 1493.

Don Fernando y Doña Ysabel, etc.: A vos los Nuestros recabdadores, e fieles, e terceros, e mayor-

(1) Archivo de Indias.

domos, e otras personas que hayais cogido e recabdado, e tenedes en vuestro poder cualquier pan de las tercias a Nos pertenecientes en el Arzobispado de Sevilla e Obispado de Cadiz, del fruto de este presente año de la fecha de esta Nuestra Carta, e a cada uno de vos a quien esta Nuestra Carta fuere mostrada, o su traslado signado de Escribano publico; salud y gracia: Sepades que para algunas cosas complideras a Nuestro servicio Nos Mandamos facer cierta Armada para la Mar, e que se apareje e arme en alguno de los puertos de Mar de los dichos Arzobispados e Obispado, de lo cual dimos cargo al Bachiller de la Torre y Gomez Tello o cualquier dellos, los cuales han de facer cierto vizcocho para la dicha Armada; por ende vos os Mandamos que cada e cuando vosotros o cualquier de vos fuéredes requeridos por los dichos Bachiller de la Torre y Gomez Tello, o por cualquier dellos, o por su parte, que los dedes e fagades dar para facer el dicho vizcocho, e recabdades e fagades recudir vosotros o cualesquier de vos a los sobredichos Bachiller de la Torre e Gomez Tello, o a quien su poder hobiere, con la cebada que es a Vuestro cargo este dicho año, segun e como e en los lugares que ellos lo quisieren tomar e reciuir fasta en numero de ciento y cincuenta cahices de trigo e cebada, e dadgelo e entregadgelo sin poner en ello escusa ni dilacion alguna, e tomad sus Cartas de pago del trigo que asi le dieredes a ellos, o a qualquier dellos, o a

quien su poder hobiere; con las cuales, e con el traslado desta Nuestra Carta, signado de Escribano publico, Mandamos que vos sea reciuido en cuenta todo el trigo que les asi dieredes, fasta en el dicho numero de los dichos ciento y cincuenta cahices de cebada, para en cuenta de lo que nos debeis de las dichas tercias; e si asi no lo ficieredes e complieredes, e alguna escusa o dilacion en ello pusieredes, por la presente Mandamos e damos poder complido a los dichos Bachiller de la Torre y Gomez Tello, e a cada uno e cualquier dellos, para que vos costringan e apremien a lo asi facer e complir, faciendo cerca dello cualesquier prendas e premias, e ejecuciones e bendiciones, e remates de bienes que convengan e menester sean; e si para ello hobieren menester favor e ayuda, por esta Nuestra Carta Mandamos a cualesquier Nuestras Justicias de la dicha Ciudad de Sivilla e su Arzobispado, con el Obispado de Cadiz, que gelo den e fagan dar, e que en ello ni en parte dello embargo ni contrario alguno les non pongan ni consientan poner, e los unos ni los otros, etc. Dada en la Ciudad de Barcelona a veinte y tres dias de Mayo, Año del Nacimiento de Nuestro Señor Jesucristo de mil cuatrocientos noventa y tres años.

## ALBALÁ DE DIEZ MIL MARAVEDIS ANUALES AL ALMIRANTE DON CRISTOBAL COLON DURANTE SU VID POR HABER SIDO EL PRIMERO QUE VIO Y DESCUBR LA TIERRA EN EL PRIMER VIAGE (1).

MAYO 23 DE 1493.

Nos el Rey e la Reina facemos saber a Vos [illegible] Nuestros Contadores mayores, que al tiempo [illegible] Nos mandamos enuiar y enuiamos a Don Cristo[illegible] Colon, Nuestro Almirante de las Yndias que [illegible] en el mar Occeano, a descobrir las Yslas e Tier[illegible] firme que se han descubierto en el dicho mar Oc[illegible] no a la parte de las Yndias, hobimos prometid[illegible] prometimos al dicho Almirante o a otra cualqu[illegible] persona, que viese o descubriese primero las dich Yslas ó alguna dellas, de le facer Merced de di mil maravedis de Merced de por vida: e porque dicho Almirante Don Cristobal Colon ha descobie to primero que otro alguno la tierra de las dich Yslas, y Somos ciertos y certificados que el fue primero que vio e descobrio las dichas Yslas; p ende Nuestra Merced e Voluntad es que el dicho A mirante Don Cristobal Colon haya e tenga de N los dichos diez mil maravedis de por vida en ca

(1) Archivo de Simáncas.

un año para en toda su vida, situados señaladamente en cualesquier rentas de alcabalas o tercias o almojarifazgo e otras rentas de la Ciudad de Cordoba, donde los el quiera e nombrare; porque vos mandamos que lo pongades e asentedes asi en los nuestros libros e nominas de las mercedes de por vida que vosotros tenedes, e dedes e libredes al dicho Almirante Don Cristobal Colon Nuestra Carta de Preuilegio de los dichos diez mil maravedis de Merçed en cada un año para en toda su vida, para que los haya e tenga situados en las dichas rentas que el quisiere o nombrare suso dichas; e para que los arrendadores, e recabdadores, e cogedores, e terceros, e deganos, e mayordomos e otras cualesquier personas que tienen o tuvieren cargo de recoger e de recabdar en renta o en fieldad o en terceria o mayordomia, o en otra cualquier manera las dichas Mis rentas, le recudan con los dichos diez mil maravedis de Merced en cada un año para en toda su vida dende el primero dia de Enero pasado de este presente año de la data de este Nuestro Albalá, e dende en adelante en cada un año para en toda su vida, segund dicho es, solamente por virtud de la dicha Nuestra Carta de Preuilegio que le asi dieredes e librardes o de su traslado signado de Escribano publico, sin ser sobrescrito ni librado en cada un año de vosotros ni de alguno de vos, con tanto que despues de sus dias del dicho Almirante Don Cristobal Colon, los dichos diez mil queden consumidos en los Nues-

tros libros para Nos, para que no se pueda face[illegible] Merced dellos a otra persona alguna.

Otrosi: Es Nuestra Merced que no le desconte[illegible] des de los dichos diez mil do por vida, derecho d[illegible] Chancilleria de tres años nin otro derecho alguno[illegible] por cuanto Nos le facemos Merced de ello: la cua[illegible] Nuestra Carta de Previlegio que le asi dieredes [illegible] libraredes, Mandamos al Nuestro Chanciller o Not[illegible] rio, e a los otros Oficiales que estan a la tabla [illegible] los Nuestros Sellos, que libren e paguen, e selle[illegible] sin embargo ni contrario alguno; e non fagades en[illegible] al. Fecha en la Ciudad de Barcelona a veinte y tr[illegible] dias del mes de Mayo Año del Nacimiento de Nue[illegible] tro Señor Jesucristo de mil cuatrocientos noventa[illegible] tres años. Yo el Rey.=Yo la Reina.=Yo Fern[illegible] Alvares de Toledo, Secretario del Rey e de la Rein[illegible] Nuestros Señores, la fice escriuir por su Mandado. —— Albala.=Suero.=Por virtud del dicho Albalá s[illegible] encorporado, se ponen e asientan aqui al dicho D[illegible] Cristobal Colon, Almirante de las Yndias, los di- chos diez mil maravedis de por vida, para que lo[illegible] haya e tenga de Sus Altezas por Merced en cada un año, situados en las rentas que adelante seran con- tenidas, e para que goce dellos dende primero dia de Enero del año venidero de noventa y cuatro años, e dende en adelante en cada un año para en toda su vida, con tanto que los dichos diez mil, des- pues de los dias del dicho Almirante, se consuma[illegible] e queden consumidos en los libros de Sus Altezas.=

Por lo contenido en el dicho Albalá suso incorporado, no se le desconto ni descuenta al dicho Don Cristobal Colon diezmo ni Chancilleria de los dichos diez mil.=Despues de lo susodicho, dieron los Contadores mayores del Rey e de la Reyna, Nuestros Señores, una su Cedula, señalada de sus señales, por la cual enviaron decir que se diese Preuilegio al dicho Don Cristobal Colon, de los dichos diez mil situados en las alcabalas de las carnecerias de la Ciudad de Cordoba, que es en el partido de la Alhondiga de la dicha Ciudad. Por virtud de lo cual en la Villa de Valladolid a diez e ocho dias del mes de Noviembre de mil e cuatrocientos e noventa e tres años, se dio Carta de Preuilegio del Rey e de la Reyna, Nuestros Señores, al dicho Don Cristobal Colon de los dichos diez mil, para que los haya é tenga de Sus Altezas por Merced en cada un año para toda su vida, con tanto que despues de sus dias los dichos diez mil maravedis se consuman e queden consumidos en los libros de Sus Altezas, situados en la dicha renta del alcabala de las carnecerias de la dicha Ciudad de Cordoba, que entran en el partido de la Alhondiga de la dicha Ciudad; e para que los arrendadores, e fieles, e cogedores de la dicha renta le recudan con los dichos diez mil maravedis dende primero dia de Enero del año venidero de mil cuatrocientos noventa y cuatro para en toda su vida, e que tomen sus cartas de pago ó del que por el los hobiere de haber, con las cuales e con el

traslado del dicho preuilegio, signado de Escribano público, sin ser sobrescrito ni librado, en cada un año les serán resciuidos en cuenta en cada un año segund mas largo en el dicho preuilegio se contiene, de que está en traslado en el libro de traslado de Preuilegios.

---

## CEDULA PARA QUE EL ALCAIDE DE MALAGA DISPONGA SE DEN PARA LA ARMADA CINCUENTA CORAZAS Y OTRAS TANTAS ESPINGARDAS Y BALLESTAS (1).

MAYO 23 DE 1493.

El Rey e la Reina: Garcia Fernandez Manrique, del Nuestro Consejo e Nuestro Alcaide de la Ciudad de Malaga: Nos, Habemos acordado de hacer cierta Armada para las Yslas e Tierra-firme que se han descobierto e descobrieren en el Mar Oceano a la parte de las Yndias, e para la facer armar e aderezar, Habemos dado cargo al Almirante Don Cristobal Colon e a Don Joan de Fonseca, Arcediano de Sevilla, del Nuestro Consejo: e porque para enuiar en la dicha Armada son menester algunas armas, por ende

(1) Del Archivo de Indias.

Nos, vos mandamos que de las armas que teneis en esa Ciudad de Malaga deis a la persona que los dichos Almirante Don Cristobal Colon, e Don Joan de Fonseca, e Joan de Soria, Secretario del Principe, Nuestro muy caro e amado Hijo, Lugarteniente de Nuestros Contadores mayores de la Contaduria de la dicha Armada, vos escribieren, cincuenta pares de corazas, e cincuenta espingardas e cincuenta ballestas: e tomad su conocimiento de las armas que asi le dieredes e entregaredes, con lo cual e con esta Nuestra Carta, Mandamos que vos sean recibidas en cuenta las dichas armas. Fecha en Barcelona a veinte y tres dias de Mayo de noventa y tres años.

*Otra carta se dió para el Conde de Tendilla; para que de las armas que estan en el Alhambra, de cincuenta pares de corazas, e cincuenta espingardas e cincuenta ballestas.*

---

## Cedula para que Francisco Pinelo pague los correos y mensageros que despache Don Joan de Fonseca (1).

Mayo 23 de 1493.

El Rey e la Reina: Francisco Pinelo, Nuestro Jurado e Fiel Ejecutor de la Ciudad de Sevilla, Nos,

(1) Archivo de Indias.

/os mandamos que todos los maravedis que fueren
menester para pagar cualesquier correos o mensage-
ros que enviare a Nos o a otras cualesquier partes
Don Joan de Fonseca, Arcediano de Sevilla, del
Nuestro Consejo, que Nos, enviamos agora a facer
el Armada que Mandamos facer para enuiar a las
Yslas e Tierra-firme que se han descobierto e han
de descobrirse en el Mar Oceano en la parte de las
Yndias, que los dedes e paguedes, e tomad sus car-
tas o nominas firmadas del dicho Don Joan de Fon-
seca de lo que para ello dieredes; con las cuales e
con esta Nuestra Cedula, Mandamos a los Nuestro
Contadores mayores de las Nuestras cuentas, qu
vos reciuan e pasen en cuenta todo lo que asi dier
des para lo susodicho, para en cuenta de cualesqu
maravedis que vos Hauemos Mandado librar o
braremos para los gastar en la dicha Armada; e
fagades ende al. Fecha en la Ciudad de Barce
a veinte y tres dias de Mayo de noventa y
años.=Yo EL REY.=Yo LA REINA.=Por mai
del Rey e de la Reina.=Fernand Alvarez.

## CEDULA PARA QUE FERNANDO DE ZAFRA BUSQUE VEINTE HOMBRES DE CAMPO Y OTRO QUE SEPA HACER ACEQUIAS, PARA QUE PASEN A LAS YNDIAS (1).

MAYO 23 DE 1493.

El Rey e la Reina: Fernando de Zafra, Nuestro Secretario: Porque demas de las veinte lanzas que por otra Nuestra letra vos escriuimos que busqueis entre la gente de la Hermandad que esta en ese Reino, para que vayan en la Armada que Mandamos facer para las Yslas que se han descobierto e se han de descobrir, Habemos acordado que vayan veinte hombres de campo, para que despues que en las dichas Yslas sea llegada el Armada, descobran la tierra, porque en poco tiempo lo sabran ellos facer mejor que otros, e que asi mismo vaya un hombre que sepa facer acequias; por ende, Nos, vos Mandamos, que luego busqueis en esa frontera los dichos veinte hombres de campo, e otro hombre que sepa facer las dichas acequias, que non sea moro, que sean hombres seguros e fiables, a los cuales se les pagara a treinta maravedis de sueldo al dia, e mas, el mantenimiento de sus personas, los cuales vayan a Sevilla para veinte de Junio que viene, a donde

(1) Archivo de Indias.

hallaran al Almirante Don Cristobal Colon e Don Joan de Fonseca, e fagan lo que los dichos Almirante e Don Joan de Fonseca de Nuestra parte les dijeren e mandaren; e en esto poned luego mucha diligencia e recabdo, porque asi cumple a nuestro servicio. De Barcelona a veinte y tres dias de Mayo de noventa y tres años.=Yo EL REY.=Yo LA REINA.

---

CEDULA MANDANDO QUE A FRANCISCO PINELO SE DEN QUINCE MIL DUCADOS DE ORO PARA LOS GASTOS DEL APRESTO DE LA ARMADA (1).

MAYO 23 DE 1493.

El Rey e la Reina: Fernando de Villa-Real e Alonso Gutierrez de Madrid: Nos, vos Mandamos que los quince mil ducados de oro que Nos habeis de dar de socorro por la Tesoreria general de la Hermandad que vos mandamos dar, los dedes e paguedes a Francisco Pinelo, Nuestro Jurado e Fiel Ejecutor de la Ciudad de Sevilla, que los ha de reciuir para los gastar en el Armada que Mandamos

(1) Archivo de Indias.

facer para enuiar a las Yslas e Tierra-firme que por Nuestro Mandado se han descobierto e han de descobrirse en las Yndias en la parte del Mar Oceano; e dadgelos e pagadgelos, la mitad de ellos mediado el mes de Junio primero que viene deste presente año, e la otra mitad en fin del dicho mes de Junio; e tomad su carta de pago de como los reciue de vosotros; con la cual e con esta, Nos damos por contentos de los dichos quince mil ducados, como si a Nos los diesede; e non fagades ende al. Fecha en Barcelona a veinte y tres dias de Mayo de noventa y tres años.=Yo el Rey.=Yo la Reyna.

---

## Cedula de los Reyes a Fernando de Zafra mandandole escoja en Granada veinte lanzas ginetas que se habian de embarcar para las Yndias (1).

Mayo 23 de 1493.

El Rey e la Reina: Fernando de Zafra, Nuestro Secretario: Nos Mandamos facer cierta Armada para inuiar a las Yslas e Tierra-firme que agora nuevamente se han descobierto e han de descobrirse en

(1) Archivo de Indias.

el Mar Oceano a la parte de las Yndias, e para aderezar la dicha Armada juntamente con el Almirante Don Cristobal Colon, enuiamos alla a Don Joan de Fonseca, Arcediano de Sevilla: y porque entre la otra gente que Mandamos ir a la dicha Armada Habemos acordado que entre gente de la Hermandad que estan en ese Reino de Granada escojais las dichas veinte lanzas, que sean hombres seguros y fiables, e que vayan con buena gana; e los cinco dellos lleven dobladuras, e las dobladuras que llevaren, sean yeguas; a los cuales dichos veinte lanzas, hase de pagar el sueldo de seis meses adelantados de cualesquier maravedis que alla tienen los Tesoreros de la Hermandad para la paga de la gente de su año, que se cumple por Santa Maria de Agosto deste año; e si algo faltare para pagar a la gente que alla esta, por lo que tomaredes para eso, faced que se suspenda a la gente que aca queda en lo que se les ha de pagar; porque venido Santa Maria de Agosto e proveido en los que han de tener cargo de la paga de ella, se les pagara lo que agora se suspendiere, e demas de dicho sueldo se les dara a los dichos veinte lanzas, mantenimientos para ellos e para sus caballos; y estas dichas veinte lanzas sean en Sevilla para veinte de Junio, que alli hallaran a los dichos Don Joan de Fonseca e al Almirante, con la cual dicha gente vaya a Sevilla Villalva, Veedor de la dicha gente de la Hermandad, e no se separe de la dicha gente hasta

que la deje dentro en los navios, al cual, Nos, escriuimos sobre ello; e en esto poned luego mucha diligencia e recabdo, porque asi cumple a Nuestro servicio. De la Ciudad de Barcelona a veinte y tres dias de Mayo de noventa y tres años.=Yo EL REY.=Yo LA REINA.

---

## CEDULA PARA QUE FRANCISCO PINELO LLEVE CUENTA Y RAZON DE TODOS LOS DE LA ARMADA (1).

MAYO 23 DE 1493.

El Rey e la Reina: Francisco Pinelo, Nuestro Jurado e Fiel Ejecutor de la Ciudad de Sevilla: Ya sabeis como vos Mandamos acudir con ciertas cuantias de maravedis para que de ellos pagueis las naos, e navios e carabelas que se compraren o fletaren para la Armada que Mandamos facer para inuiar a las Yslas e Tierra-firme que Nos Habemos en las partes de las Yndias e las que alli se van a descobrir, e los pertrechos e bastimentos, e artillerias e armas, e otras cosas e sueldo de los Capitanes, e Maestres, e Pilotos e Marineros, e gentes e Oficiales

(1) Archivo de Indias.

que en la dicha Armada han de ir; e porque Nuestra Merced es que de todo lo que se pagare e gastare en ello haya razon e cuenta, Nos, vos Mandamos que todos e cualesquier maravedis e otras cosas que para lo susodicho o para cualquier cosa o parte dello hayades de pagar, lo pagueis por nomina e copias firmadas de Don Cristobal Colon, Nuestro Almirante de las dichas Yslas e Tierra-firme, e de D. Joan de Fonseca, Arcediano de Sevilla, del Nuestro Consejo, a quien Mandamos e dimos cargo de facer la dicha Armada; e otrosi, firmadas de Joan de Soria, Secretario del Principe Don Joan, Nuestro muy caro e muy amado Hijo, que en nombre e con poder de Nuestro Contadores mayores va a tener cargo de la Contaduria de la dicha Armada, e no en otra manera alguna; e los maravedises e otras cosas que para lo susodicho por las dichas nominas e copias dieredes e pagaredes con cartas de pago de las personas que los reciuieren, Mandamos a los Nuestros Contadores mayores que vos reciuan e paguen en cuenta del cargo que desto se vos hiciere por virtud de esta Nuestra Carta e dè las dichas nominas e copias, sin otro mandamiento ni recabdo alguno; e non fagades ende al. Fecha en Barcelona a veinte y tres dias de Mayo de noventa y tres años, etc.

## CÉDULA DE LOS REYES AL ASISTENTE DE SEVILLA Y A LAS AUTORIDADES DE OTROS PUEBLOS PARA QUE ACUDAN A COLON Y A DON JOAN DE FONSECA CON CUANTO HUBIEREN MENESTER PARA LA ARMADA (1).

MAYO 23 DE 1493.

El Rey e la Reina: Conde de Cifuentes, Nueso Alferez mayor e Asistente en la Ciudad de Sevilla: Ya sabeis como Nos, Mandamos facer cierta armada para enuiar a las Yndias, e para la facer armar e pertrechar e tomar los navios e armas, e pertrechos e bastimentos, e gente e artilleria, e oficiales e otras cosas que para la dicha Armada son menester, dimos cargo a Don Cristobal Colon, Nuestro Almirante de las dichas Yndias, e a Don Joan de Fonseca, Arcediano de Sevilla, del Nuestro Consejo, e para ello les dimos Nuestro poder; por ende, Nos, vos Mandamos que todo lo que para la dicha Armada fuere menester de esa dicha Ciudad e su tierra, lo fagais dar, e para ello vos junteis con los dichos Almirante e Arcediano, e les dedes e fagades dar todo el favor e ayuda que vos pidieren e menester hobieren, con mucha diligencia, porque asi cumple a Nuestro servicio; y porque so-

(1) Archivo de Indias.

bre todo ellos vos hablaran de Nuestra parte, dadles fe e creencia, e aquello poned en obra; en lo cual Nuestro servicio nos hareis. De Barcelona á veinte y tres dias de Mayo de noventa y tres.= Yo EL REY.=Yo LA REINA.

Otra tal se dio para Francisco de Bobadilla o su Lugarteniente.

Otra para Joan de Benavides, Alcaide de Cadiz.

Para Garcia Hernandez Manrique.

Para Joan de Cepeda, Alcaide de Palos.

Otra para el Corregidor de Ecija.

Otra para Joan de Robles.

Otra para las Autoridades de Sevilla.

Otra para las de Xerez de la Frontera.

## CÉDULA DE MANDAMIENTO A LOS ALMOJARIFES, DEZMEROS, PORTADGUEROS Y OTRAS PERSONAS, PARA QUE POR DONDE PASAREN COLON Y DON JOAN DE FONSECA, LOS PROVEAN DE CUANTO PIDIEREN, SIN EXIGIRLES DERECHO ALGUNO DE LO QUE LLEVAREN PARA EL SERVICIO DE SUS PERSONAS Y PROVEIMIENTO DE LA ARMADA (1).

MAYO 23 DE 1493.

El Rey e la Reina: Almojarifes, e Dezmeros, e Portadgueros, e Aduaneros, e Guardas, e Arrendadores, e Recabdadores, e Fieles, e Cogedores, e otras cualesquier personas de cualesquier Ciudades, e Villas e Lugares de los Arzobispados de Sevilla e Granada, e Obispados de Cordoba, e Malaga, e Cadiz, e a cada uno e cualquier de Vos a quien esta Nuestra Carta fuere nombrada; sabed: Que Nos, Mandamos facer cierta Armada para enuiar a las Yslas e Tierra-firme que se han descobierto e han de descobrirse en el Mar Oceano en la parte de las Yndias, e para la facer armar e aderezar enuiamos alla al Almirante D. Cristobal Colon e a D. Joan de Fonseca, Arcediano de Sevilla, del Nuestro Consejo, los cuales o cualquier dellos han de comprar por Nuestro Mandado en esas dichas Ciudades, e Villas e

(1) Archivo de Indias.

Lugares algunas mercadurias e aparejos, e avenas e pertrechos, e artilleria e vituallas e otras cosas para la dicha Armada; por ende Nos, vos Mandamos a todos e a cada uno de Vos, que non pidades ni llevedes a los dichos Almirantes e D. Joan de Fonseca, ni a cualquier dellos, ni a otras personas algunas que por ellos y en su nombre compraren llevaren las dichas mercaderias e cosas susodichas derechos algunos de almojarifazgo ni alcabala, diezmo ni aduana, ni portadgo ni sisa, ni Almirantazgo ni otro derecho alguno de lo que asi compraren e llevaren para la dicha Armada; por cuanto las dichas mercaderias e susodichas cosas, se han comprar por Nuestro Mandado por la dicha Armada que asi Mandamos facer, e Nuestra Merced e voluntad es que los non paguen; e los unos ni los otros non fagades ende al, so pena de la Nuestra Merced e de confiscacion de todos vuestros bienes de los que lo contrario ficieredes para la Nuestra Camara e Fisco. Fecha en Barcelona a veinte y tres dias del mes de Mayo de cuatrocientos noventa y tres años.

## INFORMACION Y TESTIMONIO DE COMO EL ALMIRANTE DON CRISTOBAL COLON Y LOS QUE IVAN CON EL, DESCOBRIERON LA TIERRA-FIRME (1).

12 DE JUNIO DE 1494.

En la Carabela *Niña* que ha por nombre *Santa Clara*, jueves doce dias del mes de Junio año del Nacimiento de Nuestro Señor Jesucristo de mil e quatrocientos e noventa e quatro años. El muy magnifico Señor Don Cristobal Colon, Almirante mayor del Mar Oceano, Visorrey e Gobernador perpetuo de la Ysla de Sant Salvador e de todas las otras Yslas e Tierra-firme de las Yndias descubiertas e por descubrir del Rey e de la Reyna Nuestros Señores, e su Capitan general de la Mar, requirio a mi Fernand Perez de Luna, Escribano publico del numero de la Cibdad Ysabela por parte de Sus Altezas, que por quanto el auia partido de la dicha Cibdad Ysabela con tres carabelas para venir a descobrir la Tierra-firme de las Yndias, puesto que ya tenia descobierto parte della el otro viaje que aca primero auia hecho el año pasado del Señor de mil e quatrocientos e noventa e tres años, y no auia podido saber lo cierto dello, porque puesto que an-

(1) Archivo de Indias.—Patronato. Est. 1.° Cap. 1.° Leg. 9.

doviese mucho por ella, non avia fallado personas en la costa de la Mar que le supiese dar cierta relacion dello, porque heran todos gente desnuda que no tienen bienes propios, ni tratan ni uan fuera de sus casas, ni otros uienen a ellos, segund dellos mesmos supo; y por esto no declaro afirmativo que fuese la Tierra-firme, salvo que lo pronuncio dubitativo, y auia puesto nombre La Joana, a memoria del nombre del Principe Don Joan Nuestro Señor; y agora partio de la dicha Cibdad Ysabela a veinte y quatro dias del mes de Abril; e vino a demandar la tierra de la dicha Joana mas propinca de la Ysla Ysabela, la qual es fecha como un giron que va de Oriente a Ocidente, y la punta esta de la parte del Oriente, propinca a la Ysabela veinte e dos leguas, y siguio la costa della al Ocidente de la parte del Abstro para ir a una Ysla muy grande a que los yndios llaman Jamayca, la qual fallo despues de auer andado mucho camino, y le puso nombre la Ysla de Santiago; y andubo la costa toda della de Oriente a Ocidente, y despues volvio a la Tierra-firme a que llaman La Joana al lugar que el auia dexado, y siguio la costa della al Poniente muchos dias, a tanto que dixo que por su navegacion pasaua de trescientas e treinta e cinco leguas desde que comenzo entra en ella fasta agora, en el qual camino conosci muchas veces y lo pronuncio, que esta hera Tierra-firme por la fechura e la noticia que della tenia y el nombre de la gente de las pro-

vincias, en especial la provincia de Mango; y agora despues de auer descobierto infinitisimas Yslas que nadie a podido contar del todo, y llegado aqui, a una poblacion, tomo unos yndios, los quales le dixeron que esta tierra andaua la costa della al Poniente mas de veinte jornadas, ni sabian si alli hacia fin o fasta donde llegaba, determino de andar mas adelante algo, para que todas las personas que vienen en estos navios, entre los quales ay maestros de cartas de marear y muy buenos Pilotos, los mas famosos, quel supo escoger en la Armada grande quel truxo de Castilla; y porque ellos vieron como esta tierra es grandisima y que de aqui adelante va la costa della al Mediodia asi como les hecia, anduvo quatro jornadas mas adelante, porque todos fuesen muy ciertos que hera Tierra-firme, porque en todas estas Yslas e tierra non puebla a la mar, salvo gende desnuda que se bibe de pescado y nunca van en la tierra adentro, ni saben que sea el mundo, salvo Yslas; y son gente que no tienen ley ni seta alguna, ni saben que sea, salvo nacer y morir, ni tienen ninguna polecia porque puedan saber del mundo; y porque despues del viaje acabado, que nadie no tenga causa con malicias o por maldecir y apocar las cosas que merecen mucho loor, requirio a mi, el dicho Escribano el dicho Señor Almirante, como de suso lo ruega de parte de Sus Altezas, que yo personalmente con buenos testigos, fuese a cada una destas dichas tres Carabelas

e requiriese al Maestre e compaña, e toda otra gente que en ellas son publicamente, que digesen si tenian dubda alguna que esta tierra no fuese la Tierra-firme del comienzo de las Yndias y fin a quien en estas partes quisiere venir Despaña por tierra; que si alguna dubda o sabiduria dello toviesen, que les rogava que lo digesen, porque luego les quitaria la dubda y les faria ver que esto es cierto y que es la Tierra-firme; e yo asi lo cumpli e requeri publicamente a que en esta Carabela *Niña* al Maestre e compaña, que son las personas que debajo nombrare a cada uno por su nombre y de donde es vecino, e asi mismo en las otras dos Carabelas susdichas, requeri a los Maestres e compaña; y asi lo declare por ante los testigos en bajo nombrados todo asi como el dicho Señor Almirante a mi ha requerido, yo requeri a ellos, y les puse pena de diez mil maravedis por cada vez que lo que digere cada uno, que despues en ningund tiempo al contrario digese de lo que agora diria, e cortada la lengua, y si fuere grumete o persona de tal suerte, que le darian ciento azotes y le cortarian la lengua, y todos asi requeridos en todas las dichas tres Carabelas; cada uno por si con mucha diligencia miraron los Pilotos e Maestres e marineros en sus cartas de marear, y pensaron y digeron lo siguiente.=Francisco Niño, vecino de Moguer, piloto de la Carabela *Niña*, dixo: que para el juramento que avia hecho, no oyo ni vido Ysla que pudiese

ner trescientas e treinta e cinco leguas en una costa de Poniente a Levante y aun no acabada de andar, y veia agora que lá tierra tornava al Sur Sudueste y al Sudueste y Oeste, y que ciertamente no tenia dubda alguna que fuese la Tierra-firme, antes lo afirma y defenderia ques la Tierra-firme y no Ysla, y que antes de muchas leguas navegando por la dicha costa se fallaria tierra a donde tratan gente politica de saber y que saben el mundo, etc.

Iten: Alonso Medel, vecino de Palos, Maestre de la Carabela *Niña*, dixo: que para el juramento que avia hecho, que nunca oyo ni vido Ysla que pudiese tener trescientas e treinta e cinco leguas en una costa de Poniente a Levante y aun no acabada de andar, y que veia agora que la tierra tomava al Sur Sudueste y al Sueste y Oste, y que ciertamente no tenia dubda alguna que fuese la Tierra-firme, antes lo afirmara y defenderia que es la Tierra-firme y no Ysla, y que antes de muchas leguas navegando por la dicha costa se fallaria tierra a donde tratan gente politica de saber y que saben el mundo, etc.

Iten: Johan de la Cosa, vecino del Puerto de Santa Maria, Maestro de hacer cartas, marinero de la dicha Carabela *Niña*, dixo: que para el juramento que avia hecho, que nunca oyo ni vido Ysla que pudiese tener trescientas e treinta e cinco leguas en una costa de Poniente a Levante, y aun

no acabada de andar, y que veia agora que la Tierra-firme tornava al Sur Sudueste y Sueste y Oeste, y que ciertamente no tenia dubda alguna que fuese la Tierra-firme, antes lo afirmaba y defenderia ques la Tierra-firme y no Ysla, y que antes de muchas legual navegando por la dicha costa se fallaria tierra a donde tratan gente politica de saber y que saben el mundo, etc.

Iten: todos los marineros e grumetes e otras personas que en la dicha Carabela *Niña* estaban, que algo se les entendia de la mar, dixeron a una voz todos publicamente e cada uno por si, que para el juramento que avian hecho, que aquella hera la Tierra-firme, porque nunca habian visto Ysla de trescientas e treinta e cinco leguas en una costa y aun no acabada de andar, y que ciertamente no tenian dubda dello ser aquella la Tierra-firme, e antes lo afirmaban ser asi; los quales dichos marineros e grumetes son los siguientes e nombrados en la manera que se sigue: Johan de Varco, vecino de Palos, marinero.=Moron, vecino de Moguer.=Francisco de Lepe, vecino de Moguer.=Diego Beloran, vecino de Moguer.= Domingo Ginoves.=Estefano Veneciano.=Juan Despaña Vizcayno.=Gomez Alafate, vecino de Palos.=Ramiro Perez, vecino de Lepe.= Mateo de Morales, vecino de Sant Joan del Puerto.=Gonzalo Vizcayno, grumete.=Alonso de Huelva, vecino dende grumete.=Francisco Ginoves, vecino de Cordova.=Rodrigo Molinero, vecino de Mo-

guer.==Rodrigo Calafate, vecino de Cartaya.=
Alonso Niño, vecino de Moguer.=Juan Vizcayno.

Yten: Bartolome Perez, vecino de Rota, piloto de la Carabela *Sant Joan*, dixo: que para el juramento que avia hecho, que nunca oyo ni vido Ysla que pudiese tener trescientas e treinta e cinco leguas en una costa de Poniente a Levante y aun no acabada de andar, y que veia agora que la Tierra-firme tornava al Sur Sudueste y al Sueste y Este, y que ciertamente no tenia dubda alguna que fuese la Tierra-firme, antes lo afirmava y defenderia ques la Tierra-firmely no Ysla, y que antes de muchas leguas navegando por la dicha costa se fallaria tierras a donde tratan gente politica de saber y que saben el mundo.

Yten: Alonso Perez Roldan, vecino de Malaga, Maestre de la dicha Carabela de *Sant Joan*, dixo: para el juramento que avia hecho, que nunca oyo ni vido Ysla que pudiese tener trescientas e treinta e cinco leguas en una costa de Poniente a Levante y aun no acabada de andar, y que veia agora que la Tierra-firme tomava al Sur Sudueste y al Sueste y Oeste, y que ciertamente no tenia dubda alguna que fuese la Tierra-firme, antes lo afirmava y lo defenderia que es la Tierra-firme y no Ysla, y que antes de muchas leguas navegando por la dicha costa se fallaria tierra a donde tratan gente politica de saber y que saben el mundo.

Yten: Alonso Rodriguez, vecino de Cartaya,

Contra-maestre de la dicha Carabela *Niña*, dixo: que para el juramento que avia hecho, que nunca oyo ni vido Ysla que pudiese tener trescientas e treinta e cinco leguas en una costa de Poniente a Levante y aun no acabada de andar, y que veia agora que la Tierra-firme tomava al Sur Sudueste y Sueste y Oeste, y que ciertamente no tenia dubda alguna que fuese la Tierra-firme, antes lo afirmava y lo defenderia ques la Tierra-firme e no Ysla, y que antes de muchas leguas navegando por la dicha costa se fallaria tierra a donde tratan gente politica de saber y que saben el mundo.

Yten: todos los marineros e grumetes e otras personas que en la dicha Carabela de *Sant Joan* estavan, que algo se les entendia de la Mar, dixeron a una voz todos publicamente e cada uno por si, que para el juramento que avian hecho, que aquella hera la Tierra-firme, porque nunca avian visto Ysla de trescientas e treinta e cinco leguas en una costa y aun no acabada de andar, y que ciertamente no tenian dubda dello ser aquella la Tierra-firme, antes lo afirmavan ser asi; los quales dichos marineros e grumetes son los siguientes e nombrados en la manera que sigue: Johan Rodriguez, vecino de Cibdad-Rodrigo, marinero.=Sebastian de Ayamonte, vecino dende marinero.=Diego del Monte, vecino de Moguer, marinero.=Francisco Calvo, vecino de Moguer, marinero.=Juan Dominguez, vecino de Palos, marinero.=Juan Albarrasin, vecino del

Puerto de Santa Maria, marinero.=Nicolas Estefaño, mallorquin, tonelero.=Cristoval Bibas, vecino de Moguer, grumete.=Rodrigo de Santander, vecino dende grumete.=Johan Garces, vecino de Veas, grumete.=Pedro de Salas Portogues, vecino de Lisbona, grumete.=Hernando Lopez, vecino de Huelva, grumete.

Yten: Cristoval Perez Niño, vecino de Palos, Maestre de la Carabela *Cardera*, dixo: que para el juramento que avia hecho, que nunca oyo ni vido Ysla que pudiese tener trescientas e treinta e cinco leguas en una costa de Poniente a Levante y aun no acabada de andar, y que veia agora que la Tierra-firme tornava al Sur Sudueste y al Sueste y Oeste, y que ciertamente no tenia dubda alguna que fuese la Tierra-firme, antes lo afirmava y lo defenderia ques la Tierra-firme e no Ysla, y que antes de muchas leguas navegando por la dicha costa se fallaria tierra a donde tratan gente politica de saber y que saben el mundo.

Yten: Feneryn Ginoves, Contramaestre de la dicha Carabela *Cardera*, dixo: que para el juramento que avia hecho, quel nunca oyo ni vido Ysla que pudiese tener trescientas e treinta e cinco leguas en una costa de Poniente a Levante, y aun no acabada de andar, y que veya agora que la Tierra-firme tornava al Sur Sudueste y al Sueste y Oeste, y que ciertamente no tenia dubda alguna que fuese la Tierra-firme, antes lo afirmava y lo defenderia ques

la Tierra-firme y no Ysla, y que antes de muchas leguas navegando por la dicha costa se fallaria tierra a donde tratan gente politica de saber y que saben el mundo.

Yten: Gonzalo Alonso Galleot, vecino de Huelva, marinero de la dicha Carabela, dixo: que para el juramento que avia hecho, que nunca oyo ni vido Ysla que pudiese tener trescientas e treinta e cinco leguas en una costa de Poniente a Levante y aun no acabada de andar, y que veya agora que la Tierra-firme tornava al Sur Sudueste y al Sueste y Oeste, y que ciertamente no tenia dubda alguna que fuese la Tierra-firme, antes lo afirmava y lo defenderia ques la Tierra-firme e no Ysla, y que antes de muchas leguas navegando por la dicha costa se fallaria tierra a donde tratan gente politica de saber y que saben el mundo.

Yten: todos los marineros e grumetes e otras personas que en la dicha Carabela *Cardera* estaban, que algo se les entendia de la Mar, dixeron a una voz todos publicamente e cada uno de por si, que para el juramento que avian hecho, que aquella hera la Tierra-firme, porque nunca avian visto Ysla de trescientas e treinta e cinco leguas en una costa y aun no acabada de andar, y que ciertamente no tenia dubda dello ser aquella la Tierra-firme, y antes lo afirmavan ser asi; los quales dichos marineros e grumetes son los siguientes e nombrados en la manera que se sigue: Juan de Xeres, vecino de

Moguer, marinero.=Francisco Carral, vecino de Palos, marinero.=Gorjon, vecino de Palos, marinero.=Johan Griego, vecino de Genova, marinero.=Alonso Perez, vecino de Huelva, marinero.=Juan Vizcayno, vecino de Cartaya, marinero.=Cristoval Lorenzo, vecino de Palos, grumete.=Francisco de Medina, vecino de Moguer, grumete.=Guillelmo, vecino de Palos, grumete.=Diego Leal, vecino de Moguer, grumete.=Francisco Niño, vecino de Palos, grumete.=Tristan, vecino de Valduerna, grumete.=Testigos que fueron presentes a ver jurar a todos e a cada uno por si de los susodichos, segund y en la manera que de suso se contiene.=Pedro de Terreros, Maestresala del dicho Señor Almirante, e Yñigo Lopez de Zuñiga, trinchante, criados del dicho Señor Almirante, e Diego Tristan, vecino de Sevilla, e Francisco de Morales, vecino de Sevilla.=En la Cibdad Ysabela, miercoles catorce dias del mes de Enero, Año del Nacimiento de Nuestro Salvador Jesu-Cristo de mil e quatrocientos e noventa e cinco años, el dicho Señor Almirante mando a mi, Diego de Peñalosa, Escribano de Camara del Rey e de la Reyna Nuestros Señores e su Notario publico en la su Corte e en todos los Sus Reynos e Señorios, que catase los registros e protocolos de Fernand Peres de Luna, Escribano publico del numero desta dicha Cibdad, defunto que Dios aya, que en mi poder avian quedado por virtud de un mandamiento por el dicho Señor Almirante, a mi el

dicho Diego de Peñalosa dado firmado de su nombre, para que yo pudiese sacar de los dichos registros e protocolos qualesquier escriptura que a mi fuese demandada abtorizadamente; por el qual dicho mandamiento yo fui requerido por parte del dicho Señor Almirante mirase los dichos registros e protocolos del dicho Fernand Perez de Luna, en los quales fallaria el dicho requerimiento que aqui en esta dicha escriptura va declarado, e ge lo diese firmado e signado con mi signo en publica forma en manera que faga fe, por cuanto se entiende aprovechar del en algund tiempo que le convenga. E yo Diego de Peñalosa, Escribano susodicho, por virtud del dicho mandamiento que del dicho Señor Almirante tengo para sacar qualesquier escripturas en limpio abtorizadamente que ayan pasado ante el suso dicho Fernand Peres de Luna, Escribano defunto que Dios aya, que en mi poder estan, lo fice escrebir e saque en limpio e lo firme e signe de mi signo a tal en testimonio de verdad.=Hay un signo.=Diego de Peñalosa.=Hay una rubrica.

## INSTRUCCION DEL ALMIRANTE A MOSEN PEDRO MARGARITE (1).

9 DE ABRIL DE 1492.

Este es un traslado bien e fielmente sacado de una ynstrucion escrita en papel, que el muy magnifico Señor Don Cristoval Colon, Almirante mayor del Mar Oceano e Visorrey e Governador perpetuo de la Ysla de Sant Salvador e de todas las otras Yslas e Tierra-firme de las Yndias descobrir, descobierta e por e Capitan General del Mar por el Rey e la Reyna Nuestros Señores, que dio a Mosen Pedro Margarite, el tenor de la qual es este que se sigue:

Primeramente, que luego que vos fuere dada e entregada la dicha gente por Hojeda, la rescibays segund e en la manera que la el lleva, e asi rescibida hordeneys las batallas que segund la dispusycion de la tierra os paresciese ser nescesarias, e las deys encargo a las personas con nombres de Capitanes que vierdes que las deben llevar, e que syrban al Rey e al a Reyna Nuestros Señores, e vos obedescan e cumplan lo que les dixerdes e mandardes de parte de Sus Altezas e de la mia por vir-

(1) Archivo de Indias.—Patronato. Est. 1.° Caj. 1.°

tud de los poderes que para ello tengo de Sus Escelencias.

Yten: por alguna esperiencia que se tiene del andar desta tierra a..... por esta tierra, se escribe aqui bajo algunas cosas que son neçesarias de hacer. Con todo, porque vos andareys otras Provincias o Lugares de las que se an esperimentado, puesto que todo es una costumbre e una manera de la gente, se os dexa cargo que vos como presente acreçenteys o quiteys desto que aqui abaxo se escribiere, como a vos os paresciere al tiempo o las dispusycion de la tierra, porque la primera yntençion desto es que vayays con toda esta gente que aqui se escribira toda esta Ysla; y reconoscays las Provincias della y a gente y las tierras, y lo que en ellas hay, y especial toda la provincia de Cibao, porque de todo pueda el Rey e la Reyna Nuestros Señores ser muy bien ynformados, y de aqui desta Cibdad se os embiara e provehera de todas las cosas que fuesen necesarias.

Primeramente, de aqui se os embia decisseis de caballo, e doscientos e cincuenta escuderos e vallesteros e ciento e diez espingarderos, e veinte oficiales.

Desta gente a de ser tres batallas, la una para vos y las otras dos dallas a dos personas, que seran las que a vos mejor parescieren ser suficientes para el tal cargo, a los cuales dad la parte de gente a cada uno que os paresciere.

La principal cosa que aveys de hazer, es guardar mucho a los yndios que no le sea fecho mal ny daño, ni les sea tomada cosa contra su voluntad, antes resciban honrra e sean asegurados de manera que no se alteren.

Y porque en este camino que yo hize a Cibao, acaescio que algun yndio hurto algo, si hallardes que algunos dellos furten, castigaldo tambien cortandole las narices y las orejas, porque son miembros que no podran esconder, porque con esto se asegurara el rescate de la gente de toda la Ysla, dandoles a entender que esto que se hizo a los otros yndios fue por el furto que hizo, y que a los buenos los mandaran tratar muy bien, y a los malos que los castigue.

Porque agora la gente no podra llevar tanto mantenimiento de esto nuestro como es nescesario para el tiempo que an de estar fuera, alla van..... los quales lleban mercadurias de cuentas e cascabeles e otras cosas, y lleban mandado, como por virtud de la presente les mando, que por el pan e bituallas que se hallaren a comprar las paguen con las dichas mercadurias, teniendo cuenta dellas, poniendo el dia y el lugar donde las hallaron, y que todo lo que diere de las dichas mercadurias sea en presencia de la persona que estobiere por el Tenyente de los Contadores mayores, para que solamente tengan razon e cuenta dello.

Yten mas: debeys hordenar de dar veinte e cin-

co onbres a Riaga, e sy aqui yo no se los doy antes que se parta, y el tenga cargo de yr juntament con esos tres a proveher de todos los mantenimien tos para toda la hueste, porque no aya causa qu ninguna persona, de qualquier grado o condicio que sea, vaya a rescatar cosa ninguna de los yndios y los hazen dos mil enojos, y es cosa que es much contra Voluntad y de servicio del Rey e de la Rey na Nuestros Señores; porque Sus Altezas desea mas la saluacion de esta gente porque sean cristi nos, que todas las riquezas que de aca puedan sali asi que bien proveydo va y se debe contratar cad uno que Sus Altezas les manden pagar para come y otras cosas que necesarias vos fuesen.

Y si por ventura no se hallase de comer pc compra, que vos Mosen Pedro lo provehays tomar dolo lo mas onestamente que podays, halagando l yndios.

Desto de Cahonaboa mucho querria que co buena diligencia se toviese, tal manera que lo pu diesemos aver en nuestro poder, y por esto deber tener de esta manera, segund mi albedrio, embi una persona con diez onbres que sean muy discr tos, que vayan con un presente de ciertas cosas qu alla lleban los sobredichos que lleban al rescat halagandole y mostrandole que tengo mucha gar de su amistad, y que le embiare otras cosas y que nos embie del oro, haziendole memoria como estay vos ay y que os vays holgando por esa tierra co

mucha gente que tenemos ynfinitas gentes, que cada dia verna mucha mas, y que siempre yo le embiare de las cosas que traeran de Castylla, y tratallo asi de palabra hasta que tenga amistad con el, para podelle mejor auer, y no debeys curar agora de yr a Cahonaboa con la gente, salvo embiar a Contreras, al qual, con las diez personas, y se buelban a Vos con la repuesta adoquiera que se supiere que esteys, y recibida la embajada podreys embiar otra vez y otra hasta que el dicho Cahonaboa este asegurado y sin recelo que le avemos de hazer mal; y despues tener la forma para prendelle como mejor os paresciere y segund la forma que el habra entendido por la relacion del dicho Contreras, haciendo el dicho Contreras lo que Vos le dixerdes, e no ecediendo dello: la manera que se deue tener para prender a Cahonaboa resalvando a lo que alla se hallara despues, es esta.

Que el dicho Contreras trabaje mucho con el, e tenga manera que Cahonaboa vaya a hablar con vos porque mas seguramente se haga su prision, e porque el anda desnudo, e seria malo de detenerle, e sy una vez se saltase e se fuise, no se podria asy haber a las manos por la indispusicion de la tierra; estando en vistas con el, hacelde dar una camisa y vestirsela luego y un capus, y ceñille un canto y ponelle una toca por donde le podais tener e no sebos suelte, e tambien debeis prender a los hermanos suyos que con el iran; y si por caso el dicho Caho-

naboa estoviere indispuesto que no pueda ir a estar con vos, tened manera con el que ay por bien, vuestra yda a el e antes que vos a el llegueys el dicho Contreras debe yr primero por le asegurar, diziendole que vos vays a el por le ver e conoscer e tener con el amistad, porque yendo vos con mucha gente podria ser que tomase recelo e se pornia a yr por los montes e herrariedes la presa; pero todo se remite a vuestra buena discrecion para que fagais segund que mejor os paresciere.

Yten: deveys mucho mirar que la justicia sea mucho temida, y que al que vuestro mandamiento pasare sea castigado muy bien, porque sy de otra manera pasase por la gente se podria recrecer que se perdiese toda la hueste e se desmandaria e no vos podriades asy aprovechar de la gente, e farian daño a los yndios biendolos asy desmandados e desconcertados por el mal recabdo que ternian, como estos yndios sean cobardes e no dan la vida a ninguno por puro themor, fallandolos de dos en dos o tres en tres podrya ser que tomasen atrevimiento de los matar; asy que por esto e por otras cosas es bien que seades muy bien obedescido e se cumpla en todo lo que mandardes, e ninguno no salga de vuestro mandamiento, avisandos que no ay tan mala gente como cobardes que nunca dan la vyda a ninguno, asy que sy los yndios hallasen un onbre o dos desmandados, no seria maravilla que los mataren.

Yten: pues con el ayuda de Nuestro Señor, habeys de andar mucha tierra, sera bien e en todo caso por do quiera que fueredes por todos los caminos e sendas, faced poner cruces altas y mojones, y asy mismo cruces en los arboles, y cruces en los logares que viereles que son conbinientes e do no se pueden asi caer; porque allende ques razon que asy se faga, pues loado Dios, la tierra es de cristianos, aprovechareys mucho por la perpetua memoria que dellas se abra, e aun faziendo poner en algunos arboles altos e grandes los nombres de Sus Altezas.

Yten mas: porque me paresce bien que toda esta gente vaya agora con Hojeda hasta Cibao, y que de ally la rescibays vos toda y al comienzo de vuestro camino Yamahuix, y dende llevarys el camino donde os paresciese para ver el termino de Cibao, y porque los caballos, segun nos ynformaron el otro dia Gaspar y los otros que fueron a Yamahuix, no pueden pasar de Santo Tomas adelante por el mal camino, deveyslo de dexar en Santo Tomas y dar cargo dellos a un escudero de los de las guardas que tenga el suyo ally tambien, e otra persona que os paresciere que mejor lo aya de facer, que haga curar destos cavallos juntamente con mucha diligencia todos mas que fuesen suyos, porque ya vedes quanto nos va en tener los buenos, y si hallasedes tierras, para que viesedes pudiesedes enbiar por ellos para proveheros y serviros.

Para lo qual todo que susodicho es, e para cada una cosa e parte dellos para lo dello anexo e dependiente, vos do e concedo el mismo poder que yo he de Sus Altezas de Visorrey e Capitan General destas Yndias, por la presente bien, asy como si el dicho poder aqui fuese inserto e encorporado; e por virtud del dicho poder, de parte de Sus Altezas mando a la gente que con vos fuerede aqui adelante, que obedescan vuestros mandamientos e fagan todo lo que vos les dixeredes e mandaredes de parte de Sus Altezas como farian bien asi como si yo ge lo mandase, so las penas que les vos pusyerdes, las quales exsecutadas en las personas o bienes de los que lo contrario hizieren. Fecha en la Cibdad Ysabela ques en la Ysla Ysabela, en las Yndias, a nueve dias del mes de Abril Año de Nascimiento de Nuestro Salvador Jesucristo de mill e quatrocientos e noventa e quatro años.=El Almirante.=Por su mandado la fice escrebir; Diego de Peñalosa.=Testigos que fueron presentes ver leer e concertar este dicho traslado de la dicha carta original de ynstrucion: Francisco de Madrid, vezino dende, e Francisco de San Miguel vezino de Ledesma, e Miguel de Mas de Dios, vezino de Jaca, e Alonso de Ledesma, vezino dende. E yo Diego de Peñalosa, Escribano de Camara del Rey e de la Reyna Nuestros Señores, de mandamiento del dicho Señor Almirante la fice escrebir e concertar; e por ende fice aqui este my

signo a tal. En testimonio de verdad.=Diego de Peñalosa.=Hay un signo.

## Traslado de las nuevas y noticias que dieron sobre el descobrimiento de una Cibdad, que llamaron de Cibola, situada en la Tierra Nueva (1).

Año de 1531.

En el Valle de Culiacan dexo S. Md. la mayor parte del exercito, y con solamente setenta y cinco compañeros de a caballo y treinta peones, partio para aca jueves 22 de Abril; abia de partir el exercito que alla quedo, en fin del mes de Mayo; porque tubo que va, que asta entonces, en todo el camino, hasta esta provincia de Cibola, que ay trecientas y cincuenta leguas largas, no hallarian ninguna manera de mantenimiento; y a esta cabsa, no oso meter todo el exercito en el camino; y para la gente que saco, mando hacer matalotage para ochenta dias, lo cual se traxo en caballos cada uno para si y su gente, con muy gran peligro de padescer de hambre y no menos trabajo; que como venian abriendo y descobriendo, cada dia, camino, los arcabucos y rios, y malos

(1) Archivo de Indias.—Patronato. Est. 1.° Caj. 1.°

pasos, se llevaban en parte, y en todo el camino hasta esta provincia no se uvo solo un celemin de maiz. Llego a esta provincia miercoles 7 deste mes de Julio pasado con toda la gente que saco del Valle, muy bueno, loores a Nuestro Señor, escepto un español que murio de hambre cuatro jornadas de aqui, y algunos negros e yndios que tambien murieron de hambre y de sed; el español era de los de pie, y llamavase Espinosa; por manera que tardo S. Md. en el camino, hasta llegar aquí, setenta y siete dias, en los cuales sabe Dios cuan por taza vivimos; y si comieramos mucho mas de lo que comiamos el dia que llego S. Md. a esta Ciudad de Granada, que asi le ha puesto por nombre en memoria del Virrey; y porque dicen que parece al Albaicin, no fue recibido como lo hubiera menester, la gente que traia, porque todos venian muy fatigados del gran trabajo del camino; luego, y de cargar y descargar como unos arrieros, y de no comer tanto como quisieran, que traian mas necesidad de descansar algunos dias, y no de pellear, aunque no hal ia en todo el campo, hombre, que para todo no tragese buenas ganas, si los caballos les ayudaran; que traian la misma necesidad que los amos.

Estaba la Ciudad despoblada de hombres de sesenta años arriba y de veinte abaxo, y de mugeres y niños; todo lo que habia, era, hombres de guerra que quedaron para defender la Ciudad, y muchos

salieron della, obra de un tiro de ballesta, haciendo grandes fieros; y el General mismo se adelanto con los religiosos, y el Maestre de Campo, a requerirlos, como se usa en tierras nuevas; y la respuesta que le daban, era muchas flechas que soltaban; y hirieron a Hernando Bermejo su caballo; y al Padre Frai Luis, compañero que era del Señor Obispo de Mexico, le cogieron las faldas de los habitos con una flecha; y como esto visto, tomando por abogado al Señor Santiago, arremetio a ellos con toda su gente, que la tenia muy bien hordenada; y aunque los Yndios volvieron las espaldas y se pensaban acoger a la Ciudad, que estaban cerca della, antes que llegasen, fueron alcanzados y muertos muchos dellos; y ellos mataron tres caballos, y hirieron siete o ocho.

Llegado el General, mi Señor, a la Ciudad, vio que toda era cercada de piedra a cas muro, y las casas muy altas, de cuatro y cinco y aun de seis altos cada una, con sus azoteas y corredores; y como los Yndios se hicieron fuertes en ella, y no dejasen llegar a la cerca a hombre que no flechasen, y no tubiesemos que comer sino se lo tomabamos, acordo S. Md. dentrar la Ciudad a pie y cercarla de gente de a caballo, por que no se fuese Yndio de los que dentro estaban; y como entre todos yra señalado con sus armas doradas y un plumage en la armadura de cabeza, todos los Yndios tiraban a el, como a hombre señalado entre todos; y

de las azoteas, a piedra perdida, le derribaron en el suelo dos veces, y le abollaron la armadura de la cabeza, que a no ser tan buena, dudo que saliera vivo de donde entro; y con todo esto, pongo a Nuestro Señor que salio por sus pies, dieronle en la cabeza y hombros y piernas muchos golpes de piedra, y en el rostro saco dos heridas pequeñas, y en el pie derecho un flechazo; de todo esta S. Md. tan sano y bueno como el dia que desa Ciudad salio: y asi lo puede V. M. certificar a Mi Señor; y que a XIX del mes de Julio pasado, fue quatro leguas de esta Ciudad a ver un peñol, donde le dixeron que los Yndios desta provincia se hacian fuertes; y volvio el mismo dia, que andubo en ida y venida ocho leguas; pareciome dar a V. M. cuenta de todo, por ques justo que yo sea el autor con V. M. y Mi Señoria de todo lo que pasare en la salud, el General Mi Señor; y sin ninguna sospecha puede hacer creer, questa tan bueno y sano como el dia que de la Ciudad partio, y aposentado dentro de la Ciudad; por que como los yndios vieron la determinacion de S. Md. en quererles entrar la Ciudad, luego la desmampararon, con que les dexaron ir con las vidas, hallamos en ella lo que mas que oro ni plata abiamos menester, que es mucho maiz, y frisoles, y gallinas, mayores que las desta Nueva España, sal, la mejor y mas blanca que he visto en toda mi vida.

# Dos cartas de Fr. Bartolome de las Casas (1).

## Año de 1563.

Muy poderoso Señor: El Obispo Fray Bartolome de las Casas, beso las manos de V. Al. y suplico que porque se acerca el capitulo general que se a de celebrar en Salamanca por la orden de Santo Domingo el dia del Spiritu Santo, y V. Al. mando el año pasado que se abia de celebrar despachar ciertas cartas que yo elevase para el y para el Maestro general, sobre que en el se de manera porque vayan religiosos a las Yndias, de que tan inmensa necesidad ay, y sobre otras provisiones que deben de hacer para el buen regimiento y conservacion de su religion en aquellas partes, y por consiguiente para el aprovechamiento de la predicacion y salud de las animas de aquel orbe; V. Al. tenga por bien de mandar que las dichas cartas y recaudos que para este efecto yo abia de llevar el año pasado, se torne a renovar y aparejar todo lo demas, ques una patente que se concedio en el capitulo provincial de Segovia, porque este todo aparejado para el dicho tiempo, y no se estorve o tarde esta provision

(1) Archivo de Indias.

por las ocupaciones que a V. Al. se ofreceran en la instante congregacion.=Fr. Bartolome de las Casas, Obispo.=Entre dos rubricas.

En las espaldas dice.=Del Obispo que fue de Chiapa.=Que se hagan de nuevo los despachos quel año pasado se acordaron.

Muy Ilustre Señor: Ya debe V. M. saber como acepte ser Juez en estos pleytos de los Señores Condes dese Estado que V. M. tiene en deposito, quanto a ciertos actos que les resta para lo que pretenden hacer en el pleyto que traen, y sabe Dios con quanta pena y estorvo de mis negocios yo lo hize por ver la necesidad que tenian de abreviar negocio tan trabajoso y que tan prolijo les a sido y dando tanta fatiga.

Yo e hecho todo lo que aca a sido necesario hacer; asi me rogado mucho que vaya a ese pueblo a acabar lo principal, lo que me a sido harto mas pesado, yo ire placiendo a Nuestro Señor esotra semana por servillos y ayudallos en cosa tan necesaria: va con esta un criado mio y lleva las libranzas de aquestos Señores de ciento y cuarenta y nueve ducados que se me deben a mi, y a los Oficiales que ay en estas ocupaciones. V. M. me hara merced de lo mandar despachar luego y lleva mi carta de pago, y porque estos Señores estan imposilitados a pagar los dichos salarios como V. M. posea toda su hacienda y V. M. della aya de suplirlo todo.

Por tanto a V. M. suplico que me avise si ndo alla o estando aca mandara que se paguen s dichos salarios de cada uno lo que durare el gocio con libranzas de los dichos Señores, porque n que V. M. lo diga estare contento, y lo que en te egercicio me ayudan.

Y Nuestro Señor la Muy Ilustre persona y es-do de V. M prospere en su servicio como V. M. sea siempre, amen. De Madrid a 4 de Marzo 1563.=A servicio de V. M. muy presto.=El bispo Fr. Bartolome de las Casas.=Entre dos ru-icas.

---

## ESTIMONIO DEL DESCUBRIMIENTO Y POSESION DE LA LAGUNA DEL NUEVO MEXICO, HECHO POR FRANCISCO CANO, TENIENTE DE ALCALDE MAYOR DE LAS MINAS DA MASCIPIL EN LA NUEVA GALICIA (1).

### AÑO DE 1568.

En ocho dias del mes de Nobiembre de mille inientos e sesenta y ocho años, el muy magni-o Señor Francisco Cano, Teniente de Alcalde

---

1) Archivo de Indias.—Patronato. Est 1.° Caj. 1.°

Mayor en las minas del nuevo descubrimiento de Mascipil, por el muy magnifico Señor Francisco de Valverde, Alcalde Mayor en ellas y en las tierras de su comarca por Su Magestad: dijo: que habiendo Su Merced salido de las dichas minas hazer descubrimiento de minas de oro y plata otros metales, hoy dicho dia, llego con diez y seis soldados a una laguna grande, a la qual el dicho Señor Teniente, con parecer de los dichos soldados puso por nombre el Nuevo Mexico; en la qual dicha laguna estavan muy gran cantidad de rancherías de indios pescadores chichimecas, de ciertas naciones que parecen ser de los indios de la Florida; qual laguna parece que corre muncha tierra baja mas de quarenta leguas a las orillas; de qual, parecen muchos humos e mucha gente; estando en ellas, segun dicho es, pidio a mi, Escrivano de Su Magestad, yuso escripto, le de por testimonio, en manera que haga fee, como en nombre de Su Magestad, o de la Real Audiencia desta nuevo Reyno de Galicia, tome la Tenencia e posesion de la dicha laguna, agua y tierra, y poblazones de indios de su comarca que en ella estan, para que todo ello sea de Su Magestad, y la Jurisdicion de la dicha Real Audiencia; y de como V. M. toma la dicha posesion.

Lo pidio por testimonio, siendo testigos Miguel de Torres e Alonso Zapata, Pedro Jimenez e Pedro Lopez, Alvar Perez e Francisco de Torquema-

da, Alvaro Mendez e Joanes de Menchaca, Alonzo Gonzalez e Francisco Rodriguez, Miguel Esteban e Pedro Esteban, Pedro Crespo, Pedro Lorenzo e Melchor de Calahorras; estantes en esta dicha laguna.

E luego el dicho Señor Francisco Cano, Teniente de Alcalde Mayor susodicho, en nombre de Su Magestad y de la dicha Real Audiencia deste Nuevo Reyno de Galicia, en su nombre, tomo e aprehendio la Tenencia e posesion de la dicha laguna, agua e tierra e rancherias della y de su comarca quen toda ella esta; y en señal de la dicha posesion, se andubo paseando de una parte a otra, y de otra a otra, por un cabo de la dicha laguna, cojiendo dellas yervas que por ellas estaban, y tomando del agua y terrones que en ellas estaban; e andubo de un cabo a otro, y de otro a otro, y hizo ciertas cruzes en unas tunas y en una palma pequeña que esta obra de un tiro de arcabuz de la dicha laguna, agua della, junto a otra palma mas pequeña; todo lo qual, dixo, quel fazia e hizo en señal de verdadera posesion e adquisicion e auto corporal en nombre de Su Magestad e de la dicha Real Audiencia, en su nombre; todo lo qual paso quieta y pacificamente, sin contradicion de persona alguna que ayis tubiese ni pareciese a lo perturbar ni contradecir.

Y el dicho Señor Teniente lo pidio por testimonio; siendo testigos los dichos; y lo firmo de su

nombre.=Francisco Cano.=Paso ante mi; Pe[illegible]rc de Valverde; escribano de Su Magestad.

E despues de lo que dicho es, en onco dias d[illegible]e dicho mes de Noviembre de mil e quinientos s[illegible] senta e ocho años, estando ante un rio, que el dich[illegible] Señor Teniente, con acuerdo de los dichos soldados[illegible] le pusieron por nombre el Rio de las Palmas, y junto a el, esta un peñol, que asi mesmo le pusieron el peñol de los Ballentes; el dicho Señor Teniente, pidio a mi, el dicho Escribano, le de por testimonio en manera que haga fee, como en nombre de Su Magestad y de la Real Audiencia deste Nuevo Reyno de Galicia, en su nombre toma la Tenencia y posesion del dicho rio, tierras, sierras, peñol de su comarca y de los indios, que en todo ello esta, para que todo ello sea de Su Magestad, y la juridicion de la dicha Real Audiencia en su nombre; la cual, en señal della, se andubo paseando por el dicho rio, y tomando del agua que por el corria, y echando la de una parte a otra, y de otra a otra, y cojiendo de las yerbas que en el estavan, y hizo una cruz en una palma grande y de la mas alta que habia en toda aquella comarca; e fue con sus soldados al dicho peñol dondestaban ciertos indios empeñolados y fechos fuertes, y los rindio y subio su cima, y tomo la posesion del, en nombre de Su Magestad; y se pusieron encima ciertas cruzes; todo lo cual dijo que hazia e hizo en nombre de Su Magestad y de la dicha Real Audiencia, y en

señal de verdadera posesion y adquisicion e auto corporal; y lo pidio por testimonio; todo lo qual paso quieta y pacificamente, sin contradicion de persona alguna, que ayis tubiese ni pareciese a lo perturbar ni contradezir; y el dicho Señor Teniente lo firmo de su nombre.=Testigos los dichos.= Francisco Cano.=Paso ante mi, Pedro de Valverde; Escribano de Su Magestad.

E despues desto, que dicho es, en treze dias del mes de Noviembre del dicho año de mil e quinientos e sesenta e ocho años, estando en un Valle por donde corria un arroyo grande de agua, al qual el dicho Señor, con acuerdo y parecer de sus soldados, e puso por nombre, el Rio de los Nogales, y al dicho Valle, el Valle de Buena Esperanza; el qual parece que corre de Este a Œste quinze leguas, poco mas o menos.

El dicho Señor Teniente, pidio a Mi, el dicho Escribano, que le diese por testimonio, como en nombre de Su Magestad e de la dicha Real Audiencia, en su nombre, toma e aprehende la Tenencia y posesion del dicho Valle, Rio e tierras de su comarca, para que todo ello sea de Su Magestad, y la juridicion de la dicha Real Audiencia en su nombre; y en señal de la dicha posesion, se andubo paseando por el dicho Valle, de una parte a otra, y de otra a otra, echando del agua del dicho arroyo, y cojiendo de las nuezes que en los arboles que en el estaban, abia; todo lo qual dixo que hazia y hizo

en señal de verdadera posesion e adquisicion y auto corporal, en nombre de Su Magestad y de la dicha Real Audiencia en su nombre; todo lo qual paso quieta y pacificamente, sin contradicion de persona alguna, que ayis tubiese, ni pareciese a lo perturbar ni contradezir.

Y el dicho Señor Teniente lo pidio por testimonio, e lo firmo de su nombre, siendo testigos los dichos.=Francisco Cano.=Paso ante mi, Pedro de Valverde; Escribano de Su Magestad.

E yo, Pedro de Valverde, Escribano de Su Magestad, presente fui a lo que dicho es en uno, con los dichos testigos; e la fize escrevir; e por ende fize aqui mi signo ques a tal.=En testimonio de verdad; Pedro de Valverde, Escribano de Su Magestad.= *Hay una rubrica.*=Yo Alonso Sanchez, Escribano de Su Magestad, de la Audiencia Real del Nuevo Reyno de Galizia, e Escribano mayor de la Gobernacion por su Magestad. Por mandado de los Señores Oidores, Alcaldes mayores de la dicha Real Audiencia, fize escrebir e sacar este traslado de las dichas posesiones e autos, segun quen mi poder queda signado de Pedro de Valverde, Escribano de Su Magestad; e va cierto e corregido; e por ende, fize aqui este mio signo.=Hay un signo.=A Tal.=En testimonio de verdad.=Alonso Sanchez.=Entre dos rubricas.

## Carta que escrivio al Rey el Virrey del Perú Don Francisco de Toledo, sobre la visita que hizo del Perú.

Año de 1571.

*Excmo. Señor:*

Aca se esta dando toda la prisa posible, en lo que toca al despacho de España, como V. Exc.ª lo manda y lo quiere la brevedad de la partida de la flota, y la lengua no me ha traydo oy ningun testigo para la ynformacion de la orden que se tenia en el govierno de esta tierra, aunque se lo he dicho; en el entretanto he sacado la memoria de la visita general para la relacion que ha de ymbiar V. Exc.ª a Su Magestad, la cual va con esta; el primer blanco es para lo que V. Exc.ª propuso a los Prelados y demas personas que se juntaron para lo de la visita, que por tenerlo alla el Sr. Herrera no va puesto; y el segundo blanco para los proes y contras de la reducion que estan anotadas por V. Exc.ª, con la rrazon de la imposibilidad de poderse hacer sin peligro, sino fuera comensandola presencialmente V. Exc.ª; y el tercer blanco, para lo de las tierras que quedo apuntado en el borrador; y en lo de la ynforma-

cion, se entendera mañana y no se dexara de la mano hasta que se acabe.

La carta del Obispo de Panamá y del Presidente sobre lo que toca a las dotrinas y presentaciones de Tierra-firme, he pedido a Cuñiga y al Señor Herrera dicen que no las tienen, podria ser que las tuviese Antonio Bautista. V. Exc.ª mande que se busquen para que se saquen; y porque en Limas me dijo V. Exc.ª que avia otra ynformacion que se hizo a pedimiento del Fiscal contra los Officiales Reales, sera menester si las tiene V. Exc.ª o el señor Herrera que se me ymbie para que ponga con la que se hizo contra Iope de Pila.

Los letrados que ay en esta ciudad son: el Licenciado Rodriguez, que dicen es enemigo de Joan Remon, y el Licenciado Rios, y el Licenciado Samaniego, y el Licenciado Quiñones que llego ayer a esta Ciudad; dicen que los mejores Letrados son Alejandro Rodriguez y Quiñones y que el Rios no tiene ninguna dependencia con Joan Remon.

N. Sr. la Exc.ª persona de V. Exc.ª guarde con el acresentam.º de estado que los criados de V. Exc.ª deseamos y hemos menester. Del Cusco 12 de Marzo 1571.=Exm.º Señor.=Besa los pies de V. Exc.ª su hechura y menor criado.=Alvaro Ruiz Denacamuel.

## AUTOS QUE HIZO EL SEÑOR VIRREY DON FRANCISCO DE TOLEDO PARA EFETO DE PODERSE YR A ESPAÑA CON LA NUEVA QUE TUBO DE SUCESOR.

AÑO DE 1581.

En la Ciudad de los Reyes en veinte dias del mes de Abril de mil quinientos ochenta e un años: El Excmo. Señor Don Francisco de Toledo, Visorrey, Governador y Capitan general por Su Magestad de estos Reynos y Provincias del Perú, etc., dijo: que por cuanto oy dicho dia ha tenido Su Excelencia aviso por carta y un testimonio que le embio Pedro de Cimca, Corregidor de la Ciudad de Payta, de una declaracion que tomo al Capitan Joan Martinez Palomeque de como avia topado hacia la punta de Santa Elena en la costa deste Reyno vn navio en que venia el señor Don Martin Enrriquez, que viene proveydo por Virrey deste Rreyno; y para que conste dello, mandava y mando, a mi, el presente Secretario, diese fee como oy dicho dia avia venido la dicha nueva; y asi mismo dixo, que no obstante que Su Excelencia estaba aguardando la dicha nueua y la esperava de cada dia, y el deseo que ha tenido de que llegase para poderse yr en la flota que esta en el Reyno de Tier-

ra-firme y llevar a Su Magestad la plata y oro q[illegible]
se embia deste Rreyno.

E ynportando tanto para su salud y vida, p[illegible]
la poca salud que ha tenido y tiene, visto lo q[illegible]
ynportava el seruicio de Su Magestad, que se [illegible]
llevasse su Rreal Hazienda, y que no se detuvies[illegible]
la dicha flota por la causa de la yda de Su E[illegible]-
celencia, la mando despachar y despacho, y [illegible]a
ydo toda la Hazienda de Su Magestad dias ha; y
para si acaso viniesse la dicha nueva en tiem[illegible]po
que Su Excelencia pudiesse alcanzar la dicha
flota en la Havana, escrivio a Don Pedro Viqu[illegible]e,
General de las Galeras y saetra que Su Magestad
tiene en las costas del Nombre de Dios para la de-
fensa dellas, que hasta los veinte y cinco de Mayo
aguardasse a Su Excelencia con la dicha saetra
para alcanzar la dicha flota y a otras personas.

Mandava y Mando que se tome fee dello, y la
ynformacion que conviniere con la declaracion de
Antonio Baptista, Secretario de cartas de Su Excelencia, y firmolo.=Don Franc.° de T.°

## CARTAS DEL YNDIO YNGA TITO CUXI A LOS PADRES AGUSTINOS SOBRE SU CONVERSION Y LA DE SUS YNDIOS.

AÑO DE 1557.

Muy Magco. y Rdo. Señor.=Aora catorce dias: recibi la de V. P., y con ella la mia acostumbrada, no respondi luego a ella por aver estado Martin de Pando en Carco en compañia del Padre Fray Marcos; el qual ha expianado muchas animas y visitado y enpadronado muchos pueblos; por todo doy muchas gracias a Dios por tanta y tan gran- de misericordia como nos a hecho, y espero en su infinita misericordia nos a de hacer; y ansi entien- do y espero mediante su gracia y ayuda, que mi conversion y exemplo y exortacion, no solamente los yndios sino los del Piru, an de ser verdaderos cristianos.

Los dias pasados llegaron 28 yndios a dos men- sajeros de los caciques de la provincia de Pillcosu- ni estando presente el padre Fray Marcos; los quales me dijeron, que como yo quisiese y tubiese por bien, que mucho de norabuena podrian entrar religiosos de sus tierras a predicarles las palabras de Nuestro Señor Dios; eme holgado de que estos po-

bres quisieran oyr la Ley Evangelica y seguir mis pasos; yo les embio a decir de relisiosos de su devota horden, yran a convertirles en la fee de Nuestro Señor y a sacàrles del herror y aguero en que estàn estos, antes; y asin, los chunchos, sepa V. P. que tienen ydolos, guacas ni otras niñerias en que no obrar, ni trazan ritos ni ceremonias en cosas de guacas; sola una tacha tienen, y es que comen carne humana, que en muriendose un ase le hacen chicha para comer la carne del muerto, y los huesos los queman, y muy molidos, los beven en la chicha; esta ceremonia que estos hacen y es muy facil de quitarsela a los yndios casados questan aca; yo les digo se vayan a sus tierras; ellos no quieren yr alla en ninguna manera, porque aca estan ya poblados y hacen de dos en las partes donde los tengo puestos; a lo que V. P. dice de Don Ju.° cacique de Piocho, no soy yo tan flaco de entendimiento que a este ni a ninguno de los del Reyno les avia de mandar hiciesen cosas contra el serey.° de Nuestro Señor; antes como tengo dicho he de procurar y procuro que los yndios del Reyno sean verdaderos xpianos; y a don Ju.° de Piocho le embiado a decir, obedezca al Pe. que les dotrina y sirvan a quien solian; verdad es questos yndios de Piocho me embiaron a decir que tenian miedo al Pe. porque los queria azotar muy cruelmente, y que de temor desto, no fueron a su llamamiento; ayer embie quatro yndios a Piocho a decirles obedeciesen a V. P.

y al Pe. que les dotrinava y que fuesen a donde V. P. estava, pues les embiava a llamar, y que no me viniesen aca con quentos; creo lo haran asi.

Al Señor Provincial escribo esa carta que va con esta; va abierta para que V. P. la vea y despues de vista la cierre V. P. y se la de si estuviese ay y sino estuviese, llegado se la embie. De Ganpacona a 24 de Noviembre de 1558.=Santiago de Castro.= Tito Cuxi ynpangui.

---

## Carta del Governador Agustin de Aumada al Señor Virrey Don Martin Enrrique, en que le da noticia de una provincia que piensa ser el Dorado.

Año de 1582.

Todas las que V. Ex.ª mea hecho Merced descrivirme e reçivido, y por ellas y por la memoria de hacerseme tan amenudo y en particular con ellas Merced, besso a V. Ex.ª los pies; lo qual, me hace muy cierto quenlo principal y quetan deveras en todas V. Ex.ª me promete haserme Merced, se me hara; y anssi como cossa y promesa de V. Ex.ª la tengo como por Merced. Recivida y assido de tanta fuerza que a podido quitarme un propossito tan de-

terminado como tenia de yr esta flota a Castilla en demanda de que Su Magestad me hisiera Merced; y anssi en el entretanto que se ofreçe coyuntura en que V. Ex.ª me la haga, quedo en esta Ciudad tratando con la Real Aud.ª della que favorescan; y ainden a que desta Ciudad salgan comigo hasta çien hombres para ir en demanda de ber çierta provinçia que unos vesinos desta Governacion dieron en ella y la bieron la mas rrica de gente y oro que seabisto, que segund lo que della quentan y señas que dan, se cre sin duda deve de ser el Dorado; en demanda de quien tantas y tantas beses sean perdido mil capitanes y gentes y esta tan çerca de Avila, uno de los pueblos desta Governacion, que en ocho dias de camino se esta en ella; y yo me e mobido aello con muchas beras, no tanto de cobdiçie como porque creo sea de haçer en ello gran serviçio a Dios y a Su Magestad.

Pues sin tener mas comodidad para meter esta gente que enpeñar a Don Lorenzo de Cepeda mi sobrino en tres o cuatro mil pesos, para ello piensso poner el negoçio en punto de poblar un pueblo, siendo la tierra tal que me paresca mereçe haserse en ella esto, y sino negoçio habra ssido de poco daño para mi y para los que fueren encaminelo Dios, como el mal se sirva, quede todo.

Lo que se ofreciere y subsediere y redando auisso con particular cuidado a V. Ex.ª aquien en careçidamente ssup.ª le tenga en lo que tantas

beses semea prometido, cuia Exxma. persona Nro. Señor guarde con acrecentam.° de mor. estado de Quinto y de Otubre 25 de 1582.=Exxm.° Señor.=B los pies de Vra. Ex.ª=Su criado y servidor.=Agustin de Aumada.

# INDICE

## DE LOS DOCUMENTOS CONTENIDOS EN ESTE TOMO.

### PROVISIONES DEL REY PARA EL GOBIERNO DE LAS YNDIAS.


PÁGINAS.

Cedula para tomar residencia al Corregidor de Arequipa, y forma como se an de tomar las demas. (Año de 1618 )..... 29

Id. id. que ninguno de los Oidores de las Audiencias puedan lleuar á las bisitas de la tierra sus mugeres ni familia. (Año de 1559.)..... 32

Carta para tomar residencia á los Oficiales Reales destos destinos. (Año de 1659.)..... 42

Cedula sobre los derechos de los negocios eclesiasticos. (Año de 1559.)..... 44

Cedula para que no se encomienden yndios á ningun Escriuano de Camara. (Año de 1559.)..... 45

Declaracion de la Comision para la compusicion de los extrangeros. (Año de 1596.)..... 47

Carta de Su Magestad á los Oidores en respuesta de otra. (Año de 1551.)..... 51

Sobre la órden que se ha de tener en courar lo que pertencçe á Su Magestad, de lo que se saca de sepolturas. (Año de 1540.)..... 59

Para que los Oidores de esta Real Audiencia usen de

PÁGINAS.

Alcaldes de Córtes; y como se ha de proceder en los pleitos sobre yndios. (Año de 1573.)..... 63
Que se escluia de los oficios de Procuradores y Rectores á los que sin título de Su Magestad los estubieren sirviendo en la Audiencia. (Año de 1593.)..... 76
Que con el Arzobispo della, ynformen sobre la cofradia de las Carceles; pida se le aga alguna merçed para ayuda á sustentar los peones dellas, y entre tanto proucan lo que pudieren; de manera que no padezcan. (Año de 1595.)..... 79
Que en relacion con el parecer sobre si conuerna tener la mano en dar titulos de Escriuanos, informandose primero de los que hay en el distrito. (Año de 1595.)..... 80
Que en cada flota ynbien razon al Consejo cd lo que resultare de las visitas de los Oidores. (Año de 1595.) 81
R espuesta al Virey y Audiencia de los Reyes. (Año de 1595.)..... 81
Que los pareceres que dieren sobre las informaciones de oficio, digan en adelante, la renta, gratificacion, merced ó limosna que le pareciere merced y se puede hacer al pretender, cuya fuere la informacion. (Año de 1595.)..... 82
Para que asi como asta aqui duraua un año á los Oidores de las Audiencias del Perú el ser Juez de uienes de difuntos, en adelante lo sean por dos, y se guarde con puntualidad lo que cerca desto esta proueido. (Año de 1595.)..... 84
A la Audiencia de Los Charcas, que prouea que los yndios de la Prouincia del Chucuyto no sean compelidos á servir en los tambos á los pasajeros mandar carneros de carga, sino que cumplan en proueherlos de pan, vino y carne, y maiz, para las caualgaduras. (Año de 1596.)..... 84
A la Audiencia de los Reyes, que todos los pleitos que

PÁGINAS.

acudieren á ella, proceda hasta sentenciarlos sin remitirlos antes al Consejo, y los que obieren de venir en segunda suplicacion y conforme á la Ley de Malinas, los ynbien sustanciados conforme á derecho. (Año de 1596.)..... 85

Al Virrey del Peru y Audiencia de Los Charcas, que no consientan que los yndios de la Prouincia de los Pacases scan aprimiados a hacer ropa para los Corregidores ni otras personas que tengan administracion sobre ellos; no puedan tomar ni comprar mas de lo que ubieren menester para el seruicio de su Casa. (Año de 1596.)..... 86

Para que ningun Perlado de las Yndias se meta debajo del Palio donde entrare el Virrey, ni le lleven la falda cuando entrare en la pieza donde el Virrey estubiere, y la lleven suelta en los actos publicos donde concurriere con ellos. (Año de 1596.) ..... 88

Al Virrey y Audiencia de los Reyes, que informen si conuernia, que asi como esta permitido que los officios de pluma en las Yndias se renunciasen una vez, se fueren renunciando siempre, siruiendo á S. M. con el tercio. (Año de 1598.)..... 89

Idem id. y Audiencia de los Reyes, que ynbien relacion sobre si conuendria acrecentar otro Escriuano de Gouernacion. (Año de 1599.)..... 89

Idem id. y Audiencia del Perú, que hauiendo oido a la Uniuersidad de los Reyes, informe sobre que el Obispo de Quito escribio que conuendria fundar Uniuersidad en aquella prouincia. (Año de 1598.)..... 90

Al Fiscal de la Audiencia de los Reyes que cada año ynbie al Consejo relacion de lo que se tratare y acordare en la Junta de la Audiencia. (Año de 1596.)... 91

Para que cuando faltare uno de los tres Alcaldes en la Sala del Crimen de la Audiencia de los Reyes, los dos que quedaren puedan determinar las causas or-

dinarias criminales donde no haya muerte ni mutilacion de miembro. (Año de 1598.).....
A la Audiencia de Los Charcas que no ynbien Jueces de comision por su distrito, sobre causas ciuiles, ni tampoco en las criminales, sino fuere en cassos ynescusables y a pedimiento de parte y con salarios moderados. (Año de 1598.).....
Al Virrey y Audiencia de los Reyes, informen sobre que los Oficiales Reales de Guamanga piden se les acrescienten sus salarios. (Año de 1599 ).....
Idem id. del Perú, que informe el estado que tiene el Colegio de San Fhelipe y de San Marcos, de la Ciudad de los Reyes, y la orden que comberna se guarde en la eleccion del Rector para el. (Año de 1599.)...
Idem id. y Audiencia del Perú, sobre que cumplan las Cedulas que estan dadas, para que los encomenderos de Yndias ni sus deudos, no biuan en los pueblos de las encomiendas; y de nuevo se les ordena que no presenten para los beneficios y doctrinas de ellos a clerigos deudos de los dichos encomenderos, ni los consientan vivir entre los tales yndios. (Año de 1597.)
Al Virrey y Audiencia de los Reyes que haga justicia sobre auer encomendado al Virrey, Marques de Cañete, dos repartimientos que vacaran en terminos de la Ciudad de Guamanga, etc. (Año de 1596.).....
Para que se guarde y cumpla en el Perú la cuenta de que los que le sucedieren en segunda vida con yndios encomenderos, acudan al Virrey dentro de seis meses, a pedir su titulo, y la cedula de Malinas. (Año de 1597.).....
A la Audiencia de los Reyes, reprehendiendole el no auer ejecutado en el Arzobispo, las penas que se disponen por leyes de estos Reynos, por no auer obedecido ni cumplido los autos y prouisiones que han dado sobre auer dicho Arzobispo contrauenido el Pa-

PÁGINAS.

Jurisdicion Real; y en adelante lo hagan,
ıe proueyeren conforme a razon y jus-
le 1596.).... ..... ..... 102
ıs Yndias se pueda pedir limosna para la
ı de San Isidro, por tiempo de dos años.
)0.)..... ..... .... 103
Perú que de su fauor y ayuda al Comisa-
egado general y Contador de la Santa
aquellas prouincias para las cosas tocan-
(Año de 1600.)..... 109
Perú que haga cobrar de algunos ueci-
ırto de Guayaquil, ciertos dineros que se
ron de personas á quien fiaron en dicho
otra tanta, en razon de que pagarian
chos que impuso el Virrey D. Francisco
ın las mercadurias, etc. (Año de 1600.)... 112
a de los Reyes, sobre el orden en recibir
iones de oficios de los pretensores. (Año
..... 117
Perú que auise de lo que hace en aque-
ias un Vicaryo de la orden del Carmen, y
ɔn que recaudos pasó. (Año de 1500.)... 119
l. sobre el remedio de los inconuenientes
esentan en daño de los pobres y fabricas
y Hospitales por administrar sus uienes
lores. (Año de 1600.)..... 120
Perú que mire por el bien y conserua-
yndios, y que uiuan en sus tierras y casas
na y comodidad necesaria. (Año de 1600.) 121
l. que prouea lo que conuiene sobre los
ıtes de ciertos indultos que tienen las re-
aquellas partes, y auisen los que son.
0.)..... 122
l. que ynbie a estos Reynos los Frayles de
ıcs ay casas fundadas alla. (Año de 1600.) 123

Al Virrey del Perú que procure apartar de entre los yndios, los españoles de mal biuir, de quien reciben agrauios, y miren por el bien y aliuio de los yndios. (Año de 1600.).....

Al Virrey del Perú que haga executar lo que esta ordenado sobre que no naueguen ni uendan mercaduerias de China en dicha prouincia. (Año de 1600.)....

Idem id. y Audiencia de los Reyes que ynbien relacion acerca de hauerse entendido que ay ocupados en aquellas prouincias algunos mestizos en corregimientos y otros oficios, y la habilitacion que tienen para ello, y por quien. (Año de 1600.).....

Declaracion de los lugares que han de tener en las procesiones y actos eclesiasticos el Presidente y Oidores de las Audiencias y Prelados quando concurrieren juntos. (Año de 1600.).....

Respuesta al Virrey del Perú sobre cosas del Gouierno temporal. (Año de 1601.).....

Idem id. id. id. id. sobre costas eclesiasticas. (Año de 1601.).....

Declaracion acerca de que no ayan de biuir 30 dias los que renunciaren oficio en las Yndias, y presentar las renunciaciones dentro de 70 dias ante el Virrey o Audiencia mas cercana. (Año de 1601.).....

Respuesta al Virrey del Peru en materia de hacienda y minas. (Año de 1601.).....

Idem id. id. id. id. sobre lo escrito acerca de algunos capitulos de la instruccion. (Año de 1601.).....

Para que las Audiencias de las Yndias no conozcan en las causas en que el Virrey y Perlado ouiesen desposeidos á los sacerdotes preueidos por ellos. (Año de 1601.).....

Al Virrey y Audiencia del Perú que informe sobre el inconueniente que habia en ponerse en la Corona de Vuestra Magestad los repartimientos que bacaron en

PÁGINAS.

uincia de Quito, y de los descendientes de con-
dores que hay en ellas; y como se podria acre-
· la Hacienda de Su Magestad en aquella
ıcia y aprouechar y ocupar los descendientes
ıquistadores. (Año de 1601.)..... ..... 143
:y y Audiencia del Perú que quite los oficios de
equatrias a algunas personas bulliciosas del Ca-
del Potosi, etc. (Año de 1601.)..... ..... 145
. id. id. que procure se acabe la pacificacion
Prouincia de las Esmeraldas, por los medios
: ha comenzado la predicacion del Evangelio.
de 1591.)..... ..... 146
ocupen los yndios siruiendo á quien ellos qui-
ı, sin repartimiento; y que se les pague en sus
s..... ..... 151
› que no haya en adelante seruicio personal... 153
s y obrajes..... 153
de yndios..... 156
›s de chacras..... 157
le las heredades con yndios..... 158
olivar..... .. 160
an de acudir los yndios á labores de viñas y
·es..... 160
haya Jueces repartidores, y seanlo las Justicias
arias..... .... 161
ın compelidos á trauajar los yndios..... 162
ria de perlas..... ..... 163
le oro, plata y azogue..... 164
›ara alistar los yndios para lo tocante á las minas. 164
ones de Potosi..... 165
les ociosos, mestizos, mulatos y negros libres,
compelidos á labrar las minas..... 167
:s de los que labraren las minas..... 167
epartan yndios á quien no tuviere minas pro-
..... 169

PÁGINAS.

Indios de minas no sean ocupados en otros ministerios. 170
No se traspasen minas con yndios..... 170
Que se moderen las tassas de los yndios de las minas de Potosi..... 172
Poblaciones en las demas minas..... 172
Minas de azogue..... 173
Desaguar las minas..... 174
Jornales de yndios..... 175
Bastimentos de yndios sean tasados moderadamente... 176
Que se execute la carta y que no sean olgazanes los yndios..... 177
Remision al Virrey... ..... 178
Al Virrey del Perú que ordene lo que conuenga para que no entre gente ni mercadurias por el Rio de la Plata. (Año de 1601.)..... 185
Idem id. id. id. que hauiendo visto lo que el Audiencia de Los Charcas escriue acerca de la reduccion de los yndios chiriguanes y seguridad de las fronteras, prouea el medio necesario. (Año de 1601.)..... 186
Idem id. id. id. que se informe de lo que ha hauido en la compusicion y truecos de tierras de la Prouincia de Los Charcas, etc. (Año de 1601.)..... 188
Al Virrey y Audiencia de Lima, que informe acerca de haberse entendido que las administraciones de Comunidades de yndios se podrian recomendar á alguno dellos, escusandose de poner administradores españoles. (Año de 1601.)..... 191
Idem id. del Perú sobre como se a de auer en lo que toca al asiento y execucion de lo que se ordena acerca de los yndios, y lo que se á de hacer en casso que los mineros no se hayan proueydo de esclauos o otro seruicio para las minas, en un año. (Año de 1601.)..... 195
Que ynformen sobre que la orden de Nuestra Señora de la Merced pide licencia para fundar un convento

PÁGINAS.

olecion de su Orden en aquella Ciudad, y otros
partidos por la tierra. (Año de 1612.)..... 198

IONES Y CEDULAS TOCANTES Á CASSOS DE JUSTICIA.

comision al Licenciado Gasca para perdonar de-
Año de 1546.)..... 201
como se ynbia prouision para la tassacion de
butos de los yndios. (Año de 1551.)..... 204
no pueden ser Abogados en esta Real Au-
ı. (Año de 1551.)..... ..... 205
ome residencia á los Corregidores y otros ofi-
ıestos por el Conde de Nieba y Comissarios de
gestad. (Año de 1563.)..... 205
ue no puedan ser Abogados en la Audiencia,
os, hermanos ó deudos del Presidente ni Oy-
(Año de 1563.)..... 206
se pongan en la Corona Real los yndios que
de Jerónimo de Soria. (Año de 1563.)..... 208
se saque relacion de los pleitos por determi-
ıtre el Fiscal y particulares, y se ynbien al
o. (Año de 1565.)..... 209
para España de la orden y forma como a de
ño de 1568.)..... 211
Garcia Gutierrez, vecino de la Paz, sea yn-
á España á hacer vida con su mujer, y todos
nas cassados en Castilla. (Año de 1570.)..... 212
ion cerca de segunda suplicacion en el pleyto
tores de Aluarado y Joan Gonzalez de Sotelo.
le 1572 )..... 215
a y sentencia á los Officiales Reales de la re-
visita de Castro. (Año de 1573.)..... 216
iendose testimonio en el Audiencia para las

PÁGINAS.

partes, se les de por los Escriuanos de Camara. (Año de 1574.)... ..... 222
Que se quite á Alonso de Villaescussa la Escriuania de Cuonsejo de la Ciudad de la Paz. (Año de 1576.)... 224
Sobre el casamiento de Christoual Maldonado con Doña Beatriz Goya, hija de Ynga. (Año de 1577.)..... 225
Que no se lleue decima de execucion, pagando la deuda dentro de un dia natural. (Año de 1577.)..... 226
Que las demandas publicas se sentencien dentro de sesenta dias. (Año de 1582.)..... 229
Carta de Su Magestad sobre si puede restituyr la honra a delincuentes o no; y sobre los pesos ensayados que se meten y sacan de la Caxa Real. (Año de 1582.) 230
Para que se castiguen un Joan Fernandez y otros que trataron de cierto motin contra el seruicio Real. (Año de 1584.)..... ..... ... 231
Para que los yndios que se huuieren sacado de Tucuman, se hagan boluer a su natural, y se castiguen a los que las han vendido. (Año 1588.)..... 233
Que el Licenciado Lopidana sea amparado en la posesion de su antiguedad. (Año de 1587.)..... 233
Que se informe al Cuonsejo, donde combenia darle Puerto a Tucuman. (Año de 1588.)..... 234
Que se haga justicia a las personas por esta Audiencia, cerca de la poblacion que hizo Alonso de Vera en la Gouernacion de Tucuman. (Año de 1588)..... 235
Que los delinquentes sean condenados a galera. (Año de 1590.)..... ..... 236
Informe el Audiencia sobre el remedio del engaño del justo precio en los metales. (Año de 1591.)..... 237
Sobre las residencias del distrito de la Audiencia se traygan á ella. (Año de 1591)..... 238

PÁGINAS.

SICIONES DEL MARQUES DE VARIÑAS,
LOS ABUSOS DE YNDIAS, FRAUDES EN SU
IO Y FORTIFICACION DE SUS PUERTOS.

s las arriuadas fraudulentas y su remedio..... 239
ortificaciones..... 240
e Honduras..... 240
ucutan ó Campeche..... 240
Habana..... 241
racruz..... 241
Florida..... 242
nto Domingo..... 242
erto-Rico..... 243
rgarita..... 243
) de la Hacha..... 244
n de Bartolobento..... 245
a de Cumana..... 246
Caracas..... 246
Maracaibo..... 247
Cartagena..... 248
Portovelo..... 249
Panamá..... 250
Guayaquil..... 251
) entre varias prouincias y Perú..... 251
Puerto de Payta..... 251
Lima y Callao..... 252
Chile..... 253
enos Aires, Paraguay, Tucuman y Rio de la
..... 254
amentar la Real Hacienda en Yndias..... 254
excesivo numero de religiosas..... 256
de Barlobento..... 260
a sobre la Ysla de Santo Domingo..... 264
acion de privilegios..... 276

PÁGINAS.

Relacion o memorial de los agravi os en que el Almirante de las Yndias pide ser desagraviado, sobre que ay pleito entre el e el Fiscal de Sus Magestades. (Año de1497.)..... 305
Capitulacion fecha en Santa Fee antes de ser descobiertas las Yndias. (Año de 1492.)..... 432
Relacion de la Bulla del Papa, por la qual concedio las Yndias a Sus Altezas. (Año de 1493.)..... 439
Privilegio e confirmacion de Cartas e Capitulaciones. (Año de 1497.)..... 446
Carta de Pablo Toscanelli, Fisico Florentin, a Cristobal Colon y al Canonigo Portugues Fernando Martinez, sobre el descubrimiento de las Yndias. (Año de 1474.) 451
Idem id. Pablo, Fisico, a Cristobal Colon..... 455
Relacion de varias cantidades de maravedis, dadas de orden de los Señores Reyes a Cristobal Colon, antes y al tiempo de su primer viaje a Yndias. (Años de 1487, 1488 y 1492.)..... 456
Carta del Rey de Portugal a Cristobal Colon dandole seguridades para su ida a aquel Reyno. (Año de 1488.) 459
Cedula para que cuando transitase Cristobal Colon se le aposentase bien en todas partes, y se le facilitasen mantenimientos. (Año de 1489.)..... 460
Idem id. que no lleven derechos de las cosas que se sacaren de Seuilla para las Carabelas que lleva Cristobal Colon. (Año de 1492.)..... 461
Provision para que a Cristobal Colon que iba con tres Carabelas a acer las partes del Occano, se le facilitase cuanto pudiere necesitar para repararlas y proveerlas de madera, viveres, polvora, pertrechos, etc., pagandolo todo a precios razonables. (Año de 1492.). 463
Idem de los Reyes mandando suspender el conocimiento de los negocios y causas criminales contra los que van con Cristobal Colon fasta que vuelvan. (Año de 1492.)..... 465

PÁGINAS.

Carta del Duque de Medinaceli al Cardenal de España, manifestandole que por haber tenido en su casa dos años a Cristobal Colon, y enviandoselo a la Reyna, fue causa del descubrimiento de las Yndias; y que por lo tanto se le permitiese enviar a ellas cada año algunas carabelas suyas. (Año de 1493.)..... 468

Idem mensagera de los Reyes Catolicos a D. Cristobal Colon, complaciendose del buen suceso de su primer viaje; encargandole que acelere su ida a la Corte, y que deje dadas las disposiciones convenientes para volver luego a las tierras que habia descubierto. (Año de 1493.)..... 470

Idem id. id. id. al Duque de Medinasidonia sobre la Armada que preparaba el Rey de Portugal, encargandole tuviese pronta sus carabelas para lo que fuese menester..(Año de 1493.)..... 472

Cedula nombrando a Gomez Tello para que vaya a las Yndias y reciba en ellas en nombre de Sus Altezas, todo lo que les perteneciere y lo envie a Castilla. (Año de 1493.)..... 473

Provision Real acrecentando a Colon y sus descendientes un castillo y un leon mas en sus armas por premio de sus servicios. (Año de 1493.)..... 475

Cudula mandando a Rodrigo Narvaez dar la artilleria, polvora y demas pertrechos necesarios para la Armada. (Año de 1493.)..... 477

Idem mandando a Francisco Pinelo pagar a D. Joan de Fonseca doscientos mil maravedis de ayuda de costa en cada año, mientras tenga el cargo de hacer la Armada. (Año de 1493.)..... 478

Carta patente, prohibiendo que vaya a las Yndias ningun navio ni persona, ni se lleven mercaderias sin permiso Real o del Almirante y del Arcediano de Sevilla; llevando de todo cuenta y razon, asi de lo que fuese como de lo que viniere de aquellas partes. (Año de 1493.). 479

PÁ

Poder al Almirante D. Cristobal Colon y al Arcediano D. Joan de Fonseca para ir a hacer el Armada que ha de ir a las Yndias por mandado del Rey y de la Reina Nuestros Señores. (Año de 1493.).....
Cedula mandando a Juanoto Berardi comprar una nao de cien a doscientos toneles, y tenerla pertrechada para cuando Colon la haya de recebir. (Año de 1493.)
Carta patente de los Reyes para que los recabdadores y tenedores de granos pertenecientes a las tercias de Sevilla y Cadiz, entreguen hasta ciento cincuenta cahices para proveer de bizcochos a la Armada. (Año de 1493.).....
Albalá de diez mil maravedis anuales al Almirante Don Cristobal Colon, durante su vida, por haber sido el primero que vio y descubrio la tierra en el primer viaje. (Año de 1493.).....
Cedula para que el Alcaide de Malaga disponga se den para la Armada cincuenta corazas y otras tantas espingardas y ballestas. (Año de 1493.).....
Cedula para que Francisco Pinelo pague los correos y mensajeros que despache Don Joan de Fonseca. (Año de 1493.).....
Cedula para que Fernando de Zafra busque veinte hombres de campo y otro que sepa hacer acequias, para que pasen a las Yndias. (Año de 1493 ).....
Cedula mandando que á Francisco Pinelo se den quince mil ducados de oro para los gastos del Apresto de la Armada. (Año de 1493.).....
Cedula de los Reyes a Fernando de Zafra, mandandole escoja en Granada veinte lanzas ginetas que se habian de embargar para las Yndias. (Año de 1493.).
Cedula para que Francisco Pinelo lleve cuenta y razon de todos los de la Armada. (Año de 1493.).....
Cedula de los Reyes al Asistente de Sevilla y a las Autoridades de otros pueblos para que acudan a Co-

PÁGINAS.

lon y a Don Joan de Fonseca, con cuanto hubiesen menester para la Armada. (Año de 1493.)..... 505
Cedula de mandamiento a los Almojarifes, dezmeros, portadgueros y otras personas, para que por donde pasasen Colon y Don Joan de Fonseca, los provean de cuanto pidieren, sin exigirles derecho alguno en lo que llevasen para el servicio de sus personas y proveimiento de la Armada. (Año de 1493.)..... 507
Informacion y testimonio de como el Almirante Don Cristobal Colon y los que ivan con el, descobrieron la Tierra-firme. (Año de 1494.)..... 509
Instruccion del Almirante a Mosen Pedro Margarite. (Año de 1497.)..... 521
Traslado de las nuevas y noticias que dieron sobre el descobrimiento de una Cibdad que llamaron de Cibola, situada en la Tierra nueva. (Año de 1531.) ... 529
Dos cartas de Fr. Bartolome de las Casas. (Año de 1563.)..... 533
Testimonio del descubrimiento y posesion de la Laguna del Nuevo Mexico, hecho por Francisco Cano, Teniente de Alcalde Mayor de las minas de Mascipil, de la Nueva Galicia. (Año de 1568.)..... 535
Carta que escrivio al Rey, el Virrey del Perú Don Francisco de Toledo, sobre la visita que hizo del Perú. (Año de 1571.)..... 541
Autos que hizo el Señor Virrey Don Francisco de Toledo, para efecto de poderse ir a España con la nueva que tubo de sucesor. (Año de 1581.)..... 543
Cartas del Yndio Ynga Tito Cuxia los Padres Agustinos, sobre su conversion y la de sus yndios. (Año de 1557.) 545
Carta del Gobernador Agustin de Aumada al Señor Virrey Don Martin Enrrique, en que le da noticia de una provincia que piensa ser el Dorado. (Año de 1582.)..... 547

FIN.

# COLECCION DE DOCUMENTOS INÉDITOS

DEL ARCHIVO DE INDIAS.

COLECCION

DE

# DOCUMENTOS INÉDITOS

RELATIVOS AL DESCUBRIMIENTO, CONQUISTA Y ORGANIZACION

DE LAS ANTIGUAS POSESIONES ESPAÑOLAS

# DE AMÉRICA Y OCEANÍA

SACADOS DE LOS ARCHIVOS DEL REINO

Y MUY ESPECIALMENTE DEL DE INDIAS

competentemente autorizada

TOMO XX

MADRID
IMPRENTA DEL HOSPICIO
1873

# CASTILLA DEL ORO (1).

## Año de 1519.

### Relacion e proceso quel Licenciado Gaspar Despinosa, Alcalde Mayor, hizo en el viaje que por mandado del muy magnifico Señor Pedrarias de Avila, Teniente general en estos Reynos de Castilla del Oro por Sus Altezas, fue desde esta Cibdad de Panamá a las provincias de Paris e Nata, e a las otras provincias comarcanas.

En la Cibdad de Panamá, catorce dias del mes de Octubre, año del Nacimiento de Nuestro Salvados Jesucristo de mill e quinientos e diez e nueve años, antel muy magnifico Señor Pedrarias Davila, Lugarteniente general en estos Reynos de Castilla del Oro por Sus Altezas, parescio el Señor Licenciado Gaspar Despinosa, Alcalde Mayor e Teniente por su Señoria, e dixo que por mandado de su Señoria el avia ydo a las provincias de Paris e Nata, e Cherú, e las otras provincias comarcanas, con la gente e nabios e todo lo demas nescesario que por Su Señoria le fue dado, a hacer e complir e poner enfecto lo que por una instrucion que por Su Señoria asi mismo le fue dada, en la qual se contenia todo lo que abia de hacer e complir en el dicho viaje, e

(1) Archivo de Indias.—Patronato.

quel en cumplimiento dello e delo en ella conteni— do, avia fecho e puesto toda la diligencia e recabdo a el posible, segun que por la relacion e proceso e de todo lo por el fecho en el dicho viaje paresce, de la qual dicha instrucion e de la dicha relacion e proceso, dixo que hacia e fizo relacion ante Su Señoria, e le suplicaba la mandase ver e lo mandase dar por fecho e complido todo lo que por Su Señoria le fue mandado e encargado por la dicha instrucion; e por las cartas e mandamientos que despues por Su Señoria le fueron enviados, le fue mandado que si alguna cosa de lo en ella contenido se avia dejado de hacer, que seria por no a facultad ni despusicion por mas de lo que se hizo, que no por falta de diligencia e voluntad para hacer e complir todo lo que por la dicha instrucion e cartas por Su Señoria le fue mandado e conviniencia al servicio de Dios e de Sus Altezas.=Testigos: el Chantre Diego Alvarez Ossorio e Rogel de Soria.=El Licenciado, Espinosa.

E luego el dicho Señor Teniente general dixo, que lo oyo e que lo vera como quiera que segund la buena e recabdo que ha puesto en las cosas que le an sido mandados e encargados por Su Señoria tocante al servicio de Sus Altezas, lo a fecho tambien, que no era necesario, porque su Señoria lo veria como tiene dicho; testigos los dichos.

Su tenor de lo qual dicha instrucion, e relacion, e proceso, e su diligencia, uno en pos de otro, es lo

siguiente: e del requerimiento que mandan Sus Altezas que les sea fecho á los yndios destos sus Reynos.

Lo que Vos el Licenciado Gaspar Despinosa, Alcalde mayor e mi Teniente de Gobernador e Capitan general, aveis de hacer en el viaje que por mi mandado vais, a la provincia de Paris, es lo siguiente:

(Encuentrase en la margen de este primer pliego una nota algo rota y borrada, que dice: «Instruccion—arias—espinosa—viaje—ido al dicho—la—de par—para—a ser—apa—asi—del oro quel—cacique Paris abia tomado—de Badajoz.»)

Bien sabeis como vista la dispusicion de la provincia de Panamá e de la provincia de Chagre, que los cristianos llaman el Cacique Viejo, e como Dios Nuestro Señor ha tenido por bien de descobrirnos minas muy ricas, a lo que paresce por la muestra del oro que se a sacado e visto en el paraje en que estan, asi de la Mar del Norte como de esta Mar del Sur, e la manera de la tierra, e la voluntad de la gente, en Nombre de Dios e de su bendita Madre, la qual sea nuestra abogada e nuestra faborescedora para lo que se puebla en la dicha provincia de Pacora, se sostenga e los pobladores sean por su mano e intencion faborescidos e defendidos, e Nuestra Santa Fee catolica abmentada e ensalzada. Yo he poblado e asentado en esta dicha provincia de Panamá, e porque para sustentacion e fundamento

del pueblo questa fecho e se hace, la principal cosa e mas nescesaria que es menester, son los bastimentos para los vecinos e pobladores del, e lo que con mas diligencia e solicitud se debe proveer para que tengan de comer fasta en tanto que lo fagan e siembren en el dicho pueblo e de yndios, porque sin ellos agora de presente podrian los cristianos labrar ni facer sus estancias en que vivir, estando como esta la mayor parte de la gente sin yndios, algunos ni yndias que les sirvan e fagan de comer, por no aber dado lugar que los tomen de los caciques e provincias por do fasta agora abemos andado, por los dichos caciques aber venido de paces e aberse pacificado e asosegado la tierra; e porque yo estava determinado de no los consentir tomar puesto caso que fuesen rebeldes e no quisiesen venir al servicio e obidiencia de Sus Altezas fasta en tanto que obiese e se fundase pueblo, porque asi convenia al servicio de Sus Altezas e al bien, poblacion e pacificacion destos sus Reynos; e para endurzar e atraer a la gente a que pueblen e asienten en ellos, e asi mismo para refrescar e bastecer el Armada de todo lo nescesario para salir de aquí e ir á descobrir por este Mar del Sur, ay nescesidad de los dichos bastimentos, por no los aber aqui como no los hay, e de recoger basijas para el agua e de xarcia para los dichos nabios, he acordado que en tanto que los vecinos entienden en facer sus asientos e labranzas e se aderezan los nabios que estan para

aderezar, Vos el dicho Alcalde Mayor vays á las provincias de Parias, e Nata e Cherú, en las otras comarcanas en las quales se cree que se hallaria recabdo de todo lo nescesario, asi de bastimentos como de todo lo demas, para bastimento e provision del pueblo e Armada; e porque los dichos caciques son de los justamente dados e declarados por esclavos, conforme á los mandamientos de Sus Altezas e de los Reberendos Padres Priores que en su lugar residen en la Ysla Española, e con acuerdo e parescer del Reberendo Señor Don Fray Juan de Quevedo, Obispo de la Cibdad e Provincia de Santa Maria del Antigua del Darien, e de los dichos yndios de las dichas provincias, por ser como son de otras lenguas e estar lexos como estan desta provincia, se cree asosegaran..... con los cristianos se podran aver algunos para ayudar e sostener los cristianos, fasta en tanto que los caciques de paces sean atraydos a que sirvan, el qual dicho viaje aveys de hacer en la manera siguiente:

Primeramente, que tomeys con Vos la gente que esta acordado que lleveys, que son fasta ciento e cuarenta ombres, e tres de caballo, e la fusta que se dice *Santa Maria de Buena Esperanza*, e el barco que se dice *San Cristobal*, e las tres canoas, e procureis ir con ella lo mas secreta e incubiertamente que pudieredes a los dichos caciques; porque yendo de otra manera, e sois vistos e sentidos antes que llegueis, alzaran e esconderan todos los bastimentos, como lo

suelen facer, e sus personas; por manera que de lo uno ni de lo otro no se podra aber lo susodicho.

Y llegados a las dichas provincias procureis de tomar a los dichos caciques e yndios que pudieredes, lo mas secretamente e con el menos daño de sus personas que ser pueda, a las quales, puesto caso que han sido rebeldes o se an alzado por muchas veces del servicio de Sus Altezas, e por tanto an sido dados e declarados por esclavos, conforme a los dichos mandamientos de la manera que dicha es, todavia aveis de procurar con toda diligencia de los atraer e reducir al servicio de Sus Altezas, haciendoles entender a los que dellos tomaredes, e a los absentes, enviandoles mensajeros, del bien que les verna ser vasallos de Sus Altezas, e del daño que se les sigue e se les ha siguido de estar en su rebelde porfia, e siguiran adelante si en ellas perseverasen; faciendo a mayor abondamiento de nuevo el requerimiento que mandan Sus Altezas les sea fecha, los quales si quisiesen venir a la obediencia e servicio de Sus Altezas e ser sus vasallos con toda verdad, los aveis de recibir á ellas con toda benignidad de amor; e de allí adelante no consentir ni dar lugar para ninguna ni alguna via en la manera que les sea fecho mal ni daño en sus personas e bienes, a mas faceles en esto buen tratamiento conforme a los mandamientos de Sus Altezas.

Y porque la principal cabsa deste viaje que agora vais a facer, es por traer los bastimentos suso-

veis de procurar con toda diligencia que en
s que llebais los envieis cargados de maiz,
de todas las basijas, piedras de moler e
as necesarias para provision e bastimento
.tianos e yndios quedan en el pueblo e de
onmigo fueren en el Armada a descobrir.
:que el cacique Parise, al tiempo que desba-
:apitan Gonzalo de Badajoz e a los cristia-
con el fueron, demas e allende de muchos
s que mataron, el dicho cacique les tomo
los cristianos cinquenta mil pesos de oro e
riba que abia avido de los dichos cristianos
tras provincias por do avia andado, de todo
iera el quinto de Sus Altezas, aveis de pro-
a toda diligencia e por todas las vias e
que ser pudiese, de aver del dicho cacique
s cinquenta mil pesos de oro que asi tiene
e tomados por fuerza, perteneciendo como
en e siendo el quinto de Sus Altezas.
:que yo e la gente e maestros que conmigo
derezando e reformando los nabios, e hor-
el pueblo que se hace en la dicha provin-
lamos a mucha necesidad de comida, aveis
r los navios e alguno de los cargados de

s de mirar que todo lo que hablaredes e
des e asentaredes con los dichos caciques e
s lo que dellos obieredes, asi por via de pre-
no en otra qualquier manera, lo fagais en

presencia de Alvaro de Quijo, Veedor de Sus Altezas, que con Vos va al dicho viaje, o de quien su poder obiere para usar e exercer el dicho oficio e por ante Escribano.

Otrosi: que los yndios que se obiesen e tomaren en los dichos caciques, porque de tenellos e estar sin repartir estando sin dueño, no los curan nadie e se mueren e son maltratados, aveisle de repartir asi entre las personas que con Vos van en el dicho viaje como de las que quedan e estan en esa provincia conmigo e en la provincia de Chagre sirviendo e entendiendo en lo que conviene para la sustentacion del pueblo que se hace e del Armada, dandoles a cada uno segund la calidad de su persona e su trabajo e segund que Dios e vuestra conciencia vos diere a entender; por manera que cada uno aya lo suyo e lo que justamente meresca conforme a lo susodicho.

Y porque la principal cabsa de hacerse este viaje donde vays, es para bastecer e proveer e sostener a las necesidades que tiene, asi el pueblo que se hace como el Armada, como dicho es, aveis os de ocupar el menos tiempo que se pueda en facer e complir lo susodicho, que se haran fasta quarenta dias, dentro de los quales aveis de ser de vuelta en esta dicha provincia; y porque como dicho es, nos queda mucha nescesidad de comida, aveis de enviar luego como llegaredes, el barco e la fusta cargada de mahiz; todo lo qual asi facer e complir de la ma-

:a que dicha es, e por todo lo a ello anexo e per-
ieciente e todo lo demas que converna al servicio
Dios e de Sus Altezas, se faga en el dicho viaje,
i doy todo mi poder complido, segun que lo yo
e tengo de Sus Altezas. Fecho en la provincia
Panamá veinte dias del mes de Julio de mill e
inientos e diez e nueve años.==Pedrarias de Avi-
=Por mandado de Su Señoria, Anton Quadrado,
cribano.

Otrosi: vos encargo que con toda la solicitud e
ena diligencia que pudieredes, os informeis de las
nas e riquezas de la tierra por donde anduviere-
, e de todas las otras cosas que pudieredes, asi de
calidad de la gente que ay adelante e manera
la e armas con que pelean, como de todo lo al; e
da la dicha informacion por delante de testigos
nos de fee, me lo traigais para que lo envie al
y Nuestro Señor, para que sabida la verdad de
o, Su Magestad mande proveer lo que mas
ivenga al servicio de Dios e suyo e bien destos
ynos.

E porque Sus Altezas me mandaron por una pro-
sion de Alcalde Mayor destos Reynos de Castilla
l Oro, que no usase en las cosas de justicia con
:a persona sino con Vos, por ser persona de letras,
confianza e buena conciencia, yo vos encargo e
ando que conforme á justicia e a los mandamien-
i de Sus Altezas, fagais e cumplais todo lo con-
nido en la instrucion que llevais, como de Vos Sus

Altezas confiaron e yo confio. Fecho el dicho dia e mes e año susodicho.=Pedrarias Davila.=Por mandado de Su Señoria, Anton Quadrado, Escribano.

*Relacion de lo fecho por el Licenciado Gaspar Despinosa, Alcalde Mayor e Teniente de Gobernador e Capitan general por el muy magnifico Señor Pedrarias Davila, Teniente general en estos Reynos de Castilla del Oro por Sus Altezas, en cumplimiento de lo que por Su Señoria me fue mandado por la instrucion de suso contenida, que hiciese é cumpliese en el viaje que Su Señoria me envio con la gente e navios a las provincias de Paris e Nata e Cherú, e a las otras comarcanas, para dalla e presentalla antel dicho Señor Teniente general.*

Partimos, muy Magnifico Señor, desta cibdad e puesto con licencia de Vuestra Señoria. Yo e la dicha gente que conmigo fue, que fueron fasta ciento e quince ombres en veinte e un dias del mes de Julio de mill e quinientos e diez e nueve años, en dos nabios, que fue el barco que se dice *San Cristobal* e la fusta que se dice *Santa Maria de Buena Esperanza*, e en dos canoas grandes que llevaban los nabios por popa, e asi partidos, con la buenaventura llegamos a quella noche al quarto del alba sobre la punta de Chame, en la qual nos tomo calma, e porque tomandonos alli el dia, de necesidad abiamos de ser vistos e descubiertos de los yndios de la dicha

provincia de Chame, e Tabere e Perequete, e siendo de alli vistos, luego fuera avisada toda la tierra fasta la provincia de Paria, e fize saltar fasta quarenta e ocho ombres que cupieron en las dos canoas, e yo con ellos en la una e el Capitan Andres Garabito en la otra, e despues de haber dicho al Capitan Francisco Pizarro e a los maestres de los dichos nabios que al remo o como mejor pudiesen se hiciesen a lo largo, porque si posible fuese no fuesen vistos ni descubiertos de los yndios de las dichas provincias, e que se fuesen derechamente al rio de la provincia de Escoria, porque alli nos hallarian, o nueva de nosotros e de lo que abia de hacer, e si primero llegasen, que nos aguardasen; e con esto nos partimos e vogamos reciamente, por manera que antes que fuese el dia, atravesamos la baya de la dicha provincia de Chome, e pasada, porque desde alli adelante hera la tierra despoblada hasta la provincia de Cherú, andovimos todo lo que nos tuvo la marea fasta llegar a un rio que esta entre la dicha provincia de *Cherú* e *Chame*, al qual puso nombre rio de *Buenaventura*, porque tal nos la dio Dios, en el que podria aver desde los nabios de donde partimos en las dichas canoas, hasta alli, cinco leguas; llegados al dicho rio, en el qual queriamos facer dia por ser despoblado e pensar que alli no seriamos visto de indios, e llendo Pascual de Andagoya, criado de Vuestra Señoria, que era un compañero de los que iban conmigo, por agua duce, vido,

estar pescando ciertos indios, e volvio decirmelo, e proveyose de manera que se tomaron todos, que serian fasta siete personas, cuatro varones e tres hembras; e porque estovimos en duda si se abia saltado alguno que fuese a dar mandado, por que abian e se hallaron mas carga de indios que heran los que se tomaron, acordamos de partirnos en las dichas canoas en la marea de la tarde, que era dos oras antes que anocheciese, e andoviimos aquella noche todo lo que la marea nos tuvo, e salvamos toda la costa de la dicha provincia de Cherú, e tomamos puerto en un puerto e caleta que se hace entre la dicha provincia de *Cherú* e la de *Nata*, que abria otras cinco leguas desde el dicho rio de *Buenaventura* fasta alli, e de alli en la otra marea del dia, que seria a ora de tercia, nos partimos, e de aquella marea llegamos e tomamos el rio de Escoria, que ay buenas cinco leguas; en todo este tiempo nada hicimos lluego ni comimos mas que mahiz que llebabamos, e algunos ovos que hallavamos por el camino. Llegados al dicho rio de *Escoria* con farta fatiga e cansancio, e hambre e sed de los compañeros, estuvimos alli todo aquel dia pescando e aguardando a los nabios que viniesen.

Estando todos juntos platicando sobre lo que abiamos de hacer, visto que se via la noche e no venian los nabios, les dixe que pues los nabios no venian e sabian que abiamos sido ya sentidos, asi por aver saltado yndios de los que tomamos de la

dicha provincia de Cherú, como porque los nabios no hera posible que no fuesen vistos, e que si nos deteniamos ya sabian como el Cacique de la dicha provincia de Cherú avia luego de avisar al dicho cacique Parise, el qual, siendo avisado que abia cristianos en la tierra, se abia luego de alzar e esconder el e toda su gente, e los bastimentos e el oro que tenia de los cristianos, e todo lo demas; por manera que no podiamos facer cosa alguna conveniente al servicio de Sus Altezas, ni a lo que heramos enviados por Vuestra Señoria, e que parescia que para ir a la dicha provincia del dicho Cacique desde alli a su asiento, que segund decia la guia, avia quatro leguas por tierra e otras tantas por mar e por el rio, que heramos poca gente, aunque buena, pero que podria ser que nos lo tuviesen a liviandad, e que si dexavamos de ir e aguardavamos a que los nabios e gente viniesen, que no se podria facer cosa alguna porque serian ya avisados como dicho es, e nos lo tuviesen a cobardia, e que nunca otro mejor tiempo se ofresceria para tomar el dicho Cacique e el oro que tenia de los cristianos e agora, porque en sintiendo o sabiendo que avia cristianos en la tierra, luego se pondria en parte donde nunca pudiese ser abido, e como lo avia fecho la otra vez que yo el dicho Alcalde Mayor avia venido á su tierra, e que me parescia que yendo de noche, no siendo sentidos e con tan buena guia como tenia, podria tomar e prender el dicho Cacique e salirse luego antes que

los yndios toviesen lugar de se juntar a su salvo, e que pues tan presto esperavan el socorro, que no podrian recibir daño, que viesen lo que les parescia.

E luego el dicho Capitan Andres Garabito e los otros fidalgos e compañeros que en mi compañia ivan, dijeron que les parescia que con la gente que alli avia, por lo que yo avia dicho, podiamos ir a tomar al dicho Cacique sin rescibir daño ni riesgo, e que asi les parescia a ellos e tenian confianza en Dios Nuestro Señor lo guie, por manera que se hiciese todo muy bien, e asi lo acordamos todos de facer, e estando ya aderezados para nos partir aquella noche en las canoas por el camino de la Mar, porque segun la lengua decia podiamos llegar al quarto del alba al bohio del Cacique, levantose de supito un viento algo recio, e porque me parescio que Dios Nuestro Señor no hera servido que fuesemos aquella noche, acorde que nos quedasemos; e asi quedamos, e fize facer farol en una canoa porque si los nabios viniesen de noche viesen al dicho rio, los quales no vinieron, e platicando aquella noche largamente con la dicha guia, e como yo e los cristianos que conmigo venian sabiamos e teniamos noticia de toda aquella tierra, porque la aviamos andado muchas veces e estado en ella, fallamos que hera muy mejor ir por tierra, porque el rio que se dice de los *Mahizales*, por do avian de subir las canoas, estava todo poblado, e no podrian subir sin ser sentidos aunque fuesemos de noche, e porque

aviamos de ir por tierra despoblada e monterosa; e visto como los dichos nabios no venian ni parescian, acordamos de nos partir luego de las canoas e de las esconder en un estero que cerca de alli avia en el dicho rio de Escoria, e dexe escrito en un plato de pleyte puesto en un palo e un pañuelo blanco en el, como ivamos al bohio del Cacique, e donde quedaban las dichas canoas escondidas, e que las tomase el dicho Capitan Pizarro e gente que venian en los nabios, e se fuese en ellas al bohio del dicho Cacique por la Mar o por el rio de los dichos Mahizales; e asi nos partimos por una marisma e anegadizos en que avia cerca de una legua, en la qual pasamos mucho trabajo e tanto calor e sed, que nos empollaron a los mas las bocas, porque abiamos vebido siempre en el dicho rio Descoria el agua salada.

Pasada la dicha marisma envie dos compañías a buscar agua y á que viesen la tierra e a donde estavamos e la reconociesen, e idos volvieron diciendo que no avian fallado agua, e que ya heramos sentidos e se alzaba toda la tierra, porque mas de doscientas personas vieron venir por las zavanas, de lo qual rescebimos todos harta pena; e para certificarme de la manera que hera, porque no pude creer que tan presto aviamos de ser sentidos, envie al Capitan Andres Garabito e a Bartolome Doca a que fuesen lo mas encubiertamente que pudiesen con los dichos compañeros e viesen aquella gente,

de la manera que ivan, e si ivan huyendo e como gente alborotada, los quales fueron idos: despues de aberlo visto bien, me enviaron á decir que no tuviese recelo que aviamos sido sentidos, que no hera sino gente de gandules e yndios varones que ivan a la guerra, e no ivan como gente alborotada, antes ivan con sus armas, muy sosegados e seguros e consejando e hablando entre si, e que a lo que creian ivan a la provincia Descoria a la guerra al Cacique della, que seria hasta numero de doscientos gandules, poco mas o menos; de lo qual holgamos todos e lo tovimos por muy buena señal e aparejo, esperanza en Dios que lo avia de encaminar como se hiciese todo muy bien, partimonos luego con arta fatiga de mucha sed, caminando siempre por fuera de camino por arcabuzos e marismas e manglares; andando en busca de agua, la topamos sobre tarde, e alli bebimos e descansamos un rato, e luego nos partimos e llegamos puesto el sol sobre el Asiento Viejo del dicho Cacique de Parise, adonde desbarataron al dicho Capitan Gonzalo de Badajoz, e desde alli atalayando la tierra, vimos dos bohios que estavan en el dicho Asiento Viejo e humos en ellos, por donde nos certificamos que la tierra estava segura e asosegada, que no aviamos sido sentidos: desde alli salimos e hallamos camino, por el qual fuimos para el dicho *Asiento Viejo*, al qual llegamos en anocheciendo, e llegado cerca del nos, paramos e fice adelantar dos compañeros para que fue-

ser a ver escuchar que avia en los dichos bohios ó el bado por do aviamos de pasar el rio, los quales fueron e volvieron e llevaron consigo la lengua, e dijeron que en el paso del rio habia bohios de la otra vanda e mucha gente en ellos, que tenian mucho regocijo e estavan todos muy seguros, e que por aquel vado no podria pasar la gente en ninguna manera sin ser sentida; por tanto, que se debia buscar otro, e luego envie a Bartolome Docon con otros dos compañeros a buscar otro vado, el qual hallo, e muy bueno, aunque pensamos que fuera bien dificultoso de hallar; pasamos por el con mucho peligro de ser sentidos, porque habia bohios en el camino e yndios que andavan guardando mahizales, e fuimos a tomar el camino pasado la poblacion del dicho *Asiento Viejo;* e fuimos nuestro camino tras la guia, la qual iva bacilando porque llevava mucho miedo de vernos, tan pocos como ivamos, e a esta cabsa parecio a muchos que hera bien volver á tomar guia al dicho *Asiento Viejo*, lo qual yo no fice ni quise facer, porque no se podria tomar sin que se nos soltase gente que fuese a dar mandado al Cacique Pano que nosotros llegasemos por otro camino e atajos que ellos se tienen, diciendoles que yo no venia a tomar yndios ni gente, salvo prender aquel Cacique e cobrar del, si pudiese, el oro que tenia que avia tomado a los cristianos, e pacificallo e reducillo al servicio de Sus Altezas, e que aquella que llevavamos no savia de llevar mediante Dios; e ansi nos

fuimos andando por nuestro camino e siguiendo la dicha guia, con harto descontento de muchos de los compañeros porque no aviamos tomado otra en el dicho *Asiento Viejo*, e porque seguiamos la que llevamos, diciendo que nos llevava perdidos e camino de la provincia de *Quema*, porque segund la misma guia avia dicho, el bohio del dicho Cacique se quedava atras sobre mano izquierda e el rio *Grande* adonde estaba, porque no fuera posible no aber llegado a el, segund lo mucho que avia andado si la dicha guia nos llevara por buen camino, e aquel iva muy medroso, e que no los abia de osar llevar al bohio del dicho Cacique; pues yendo debatiendo tan largamente sobre lo susodicho con los compañeros y ellos conmigo, acorde de reparar e envie tres compañeros que sabian la tierra, que fuesen entretanto que descansaba la gente un buen rato por el campo a ver si toparian con el rio *Grande*, adonde llevamos noticia que estaba el dicho bohio del Cacique, e idos detuvieronse tanto, que ni los unos ni los otros no vinieron, estando ya muy fuera de esperanza de que no se avia ya de acertar á facer cosa buena; e ya que amanescia envie al Capitan Andres Garabito con cierta gente facia una parte adonse avia oido hablar e toser yndios, e yo sali por la otra para ver la tierra donde estavamos, e saliendo tope los dichos cristianos que avia enviado, e venian e traian dos yndios que avian tomado aquella noche en el camino, los quales en llegando, que seria

ya que queria salir el sol, nos enseñaron luego el bohio del Cacique, que no estava de donde nos aviamos parado aquella noche obra de tres tiros de vallesta; envie luego tras el dicho Capitan Garabito para que se volviese, e yo con la gente que llevava aderezamos al dicho bohio e asiento del Cacique, e aunque hera ya de dia e nos detuvimos mucho en pasar el dicho rio *Grande*, e el dicho Cacique fue avisado de una yndia que nos vido pasar el rio, que estava en la barranca cogiendo agua del, dimosnos tanta prisa en pasalle, que ellos a la puerta e nosotros al quicial, llegamos al bohio del Cacique e cercamosle, e tomamosle las puertas, e dimonos tanta priesa e tan buena maña, e Dios Nuestro Señor que lo quiso e lo encamino todo de su mano, que puesto caso quel dicho Cacique se fue e salio con una mujer, tomamos dentro todo el oro que alli tenian e todos sus espaves e fijos e otra mucha gente; e porque heramos tan poca gente mande que nadie fuese en seguimiento del alcance, aunque se tomara e obiera..... en el, salvo que se recojesen todos: sacavanse tantas habas de oro por un cabo ó por otro, e avia tanto regocijo e gresca, que paso mas de media ora que no nos entendiamos los unos a los otros; provey luego de poner atalayas en lo alto del bohio para ver si se recojian los yndios, e fice recoger todas las havas del oro que se hallaron, e sacar tres muertos que avia envueltos de la manera siguiente:

Estaba cada uno dellos en un lio luengo, cubier-

to la cobertura de encima de unas hamacas de paja muy primas e muy bien labradas, de las muy buenas que ay o se hacen en esta tierra, e encima liado con unos cordeles de cabuya como lian fardeles de Flandes; e mas dentro otro enboltorio e cobertura de muchas mantas muy buenas e muy pintadas, liadas de la misma manera con cordeles de algodon; e mas de dentro otro enboltorio de mantas mas delgadas e mas primas, liadas de la misma manera con cordeles hechos de cabellos de yndios, e dentro del cuerpo del difunto muerto asado, el uno de los quales dijeron que hera el Cacique viejo..... que avia desbaratado al Capitan Gonzalo de Badajoz e a los cristianos que con el fueron, e les avia tomado el oro; que avia fallescido despues que de alli nos partimos, el qual estava todo armado de oro, e en la cabeza una gran bacina de oro a manera de capacete, e al pescuezo quatro o cinco collares fechos a manera de gorjal, e en los brazos armaduras de oro fechos como cañones, todos cubiertos de las dichas armaduras e en los pechos e espaldas muchas piezas e patenas e otras piezas fechas a manera de piastrones, e un cinto de oro, ceñido todo de cascaveles de oro, e en las piernas asi mismo armaduras de oro; por manera que de la manera quel dicho cuerpo del dicho Cacique estava armado, parescia un arnes o coselete trenzado; tenia a la cabecera una mujer muerta, e a los pies otra, las quales tenian asi mismo muchas piezas de oro puestas; en los

otros dos enbueltos estaban otros dos caciques, que dis que avian sido e sucedido despues del, e se avian muerto, los quales estaban de la misma manera armados de oro, e aunque no tan rica ni tan àpuestamente, con mucha cantidad como el dicho que envuelto el dicho Cacique anta-tara, los quales se desenbolvieron e se saco el dicho oro de todos ellos, el qual avaliamos que podia aver en ello hasta diez mil pesos; e hice sacar todo lo que se hallo en las habas, e en los yndios e yndias que se tomaron, e en presencia de todos se metio en otras havas mejores e mas convenientes para llevarlo cargado e recojido todo lo que se hallo, sin consentir que nadie se parase a comer ni a facer otra cosa, puesto caso que avia muchas pavas, e yguanas, e tortolas, e bollos, e iguanas, e ajes, e chicha, nos volvimos al dicho *Asiento Viejo;* pero tuve noticia que tenian allí las canoas, porque por ser como heramos tan poca gente, e no saber quando nos venian el socorro de los nabios, e estar alli donde estaba el bohio del dicho Cacique en medio e cercado de los caciques *Guarase*, e *Usagana*, e *Guera*, e *Chicacotra*..... todos estos que se podian juntar en un dia o dos al mas tardar, que eran vasallos e subditos al dicho Cacique, me parescio que era bien ponernos en salbo e salirnos en las dichas canoas a la boca del rio del dicho *Asiento Viejo* a la Mar, e aguardar nuestros nabios; e asi lo hicimos, y luego recojido todo lo que se ovo, nos partimos para el dicho *Asiento Viejo*, e

alli se hallaron siete canoas, las quales tomamos luego, e sin consentir repasar a nadie despues de aber soltado fasta treinta yndias de las que tomaron que estavan preñadas e tenian criaturas pequeñas, e otras heran mujeres de edad, e algunas principales, las quales les hice e platique el requerimiento que mandan Sus Altezas que les sea fecho a los caciques e yndios destos sus Reynos de suso contenido, e de aveles dicho otras muchas e buenas palabras de amor, para que todo lo dixesen e platicasen al dicho Cacique, e dandoles a un hijo del dicho Cacique pequeño que alli se avia tomado, para que se lo llevasen e que le dixesen que me viniese a ver, e que no tuviese miedo ninguno que no le faria mal ninguno, antes le queria mucho e le daria sus mujeres e le rescebiria por vasallo de Sus Altezas, nos partimos todos en las dichas canoas por el rio abaxo del dicho *Asiento Viejo*, e nos venimos a la boca del, adonde sale a la Mar, e alli nos desembarcamos, e puesto mucho recabdo en las canoas e en el Real, hecimos fuego e cenamos con mucho placer e alegria, e reposamos aquella noche; ovo en el dicho oro cerca de catorce arrobas, que fueron treinta e tres mil e tantos pesos de oro, por manera que puede Vuestra Señoria creer que por la manera quel dicho Cacique e yndios de la dicha provincia de Paris desbarataron al dicho Capitan Gonzalo de Badajoz e a los cristianos que con el vinieron e les tomaron el oro, por aquella misma manera tuvo

Dios Nuestro Señor por bien que lo restituyesen e pagasen, porque yendo el dicho Capitan Gonzalo de Badajoz a buscar de noche al dicho Cacique, estando fuera del Real saltéaron el dicho Cacique e yndios el Real, e desbarataron los cristianos que en el quedaron, e se llevaron el oro, e asi fuesemos nosotros, que siendo ellos salidos e idos de sus casas a facer guerra, llegamos nosotros e los salteamos e tomamos el dicho oro de la manera que dicha es, sin herir ni matar ni facer mal a yndio ni yndia alguna, salvo muy pacificamente.

Al tiempo que dimos en el bohio del dicho Cacique acontecio una cosa que parescio de misterio, ques bien que Vuestra Señoria la sepa en particular; que fue, segund despues supe, que era la verdad que tenia el dicho Cacique en el dicho bohio fasta veinte yndios atados con sus cuerdas á las gargantas, los quales heran e avian traido de las provincias *Descoria* e *Cherú*, en las quales tenia guerra el dicho Cacique, entre los quales tenia un hijo del Cacique de la provincia de *Pacara*, que es la dicha provincia *Descoria*, el mas bien dispuesto mancebo que se a visto en estas partes, e muchacho de hedad de hasta diez e ocho o diez e nueve años, los quales tenia todos para matar la noche siguiente; e los dichos yndios que topamos diz que avian ido por iguanas e pescado para facer el areyto, e una madre del dicho Cacique de *Pacara*, que asi tenian preso, avia venido á lo rescatar, e habia traido un ha-

ba de oro e la avia dado al dicho Cacique por el, e el dicho Cacique se la avia tomado e no la quer[illegible]a dar el dicho su hijo, antes decia que lo avia de m[illegible]-tar con los otros en su tierra, que quiere decir e [illegible]n trueque del enojo que tenian dellos; e estando l[illegible]a madre muy afligida aguardando de ver morir á s[illegible]u hijo, e llorando con el, llegamos nosotros e los l[illegible]i-bramos a todos; fue tanto el regocijo e placer q[illegible]e los dichos yndios presos obieron con nuestra venid[illegible], quanto suelen aver pesar de que nos vean en s[illegible]s casas; hicelos soltar á todos e quellos atasen á l[illegible]s otros, e al dicho Cacique de *Pacara* dilo á la dic[illegible]a Espave su madre, e llevellos conmigo, haciendol[illegible]e toda la honra e buen tratamiento que yo pude, l[illegible]os quales estavan libres; estando la dicha Espave e[illegible] el dicho su hijo conmigo en mi posada, hizosele u[illegible]a postema en un pie, de que en dos dias se le co[illegible]*io* casi toda la carne del, fasta la canilla de la pier[illegible]*a*, e yo la fice curar con toda diligencia, aunque par[illegible]*e*-cia cosa imposible poderse curar, e hicele entend[illegible]*er* que tubiese gana de ser cristiana e se encomenda[illegible]*se* á Dios e á Santa Maria su Madre, e que si ella l*o* facia, que Dios le daria salud; e luego la dicha Es-pave dixo que queria ser cristiana e que se enco-mendava á Dios e a Santa Maria su Madre, e me rogo e importuno que la ficiese cristiana, tanto que por falta de no aber clerigo, vista su buena vo-luntad con que lo pedia, yo la babtice; quiso Dios luego dalle salud, e dentro de quatro ó cinco dias

mejoro en tanta manera, que quando nos partimos de su tierra quedo casi sana de todo punto, e decia siempre la dicha Espave que yo era como padre suyo e de su hijo, e que puestos e llevados en la dicha su tierra de *Pacara*, ellos e todos los otros sus hermanos e hijos e principales yndios de la dicha provincia, serian verdaderos vasallos e servidores de Sus Altezas e querrian siempre mucho á los cristianos, los quales yo lleve á la dicha su provincia de *Pacara*, e los puse e restituy en ella, e quedaron muy pacificos ellos e todos los otros sus principales e yndios de la dicha provincia, segund que por el proceso que sobre lo susodicho en la dicha provincia de *Pacara* se hizo mas largamente, parescera de suso contenido, el qual, con esta relacion va junto e inserto. Solte asi mismo ciertos yndios de los que se tomaron e estavan presos de la dicha provincia de *Cherú*, segund que por el proceso fecho de lo que se fizo con el Cacique e yndios de la dicha provincia, asi mismo questa junto con esta, mas largamente paresce, e Vuestra Señoria lo uno e lo otro podra ver.

Estando en la dicha boca del dicho rio del *Asiento Viejo*, envie luego en una canoa al dicho rio *Descoria*, questa legua e media del, a saber si los navios heran llegados alli e si avian llevado las canoas que yo alli avia dejado escondidas de la manera que dicha es, e hallaron los cristianos que en la dicha canoa ivan el rastro como los navios avian

llegados al dicho rio *Descoria* e avian llevado las dichas canoas, e el plato en que avia dexado escrito lo que avian de hacer, e venida la dicha canoa, provey luego dos canoas que fuesen al dicho rio de los *Mahizales*, a donde yo avia dexado proveydo que se fuesen los dichos navios, e mande a los cristianos que ivan en las dichas canoas que subiesen de noche por el dicho rio, porque si por caso los dichos navios no estuviesen en el, no recibiesen daño de los indios, e que si hallasen los dichos navios les dixesen, que viniesen luego alli a donde yo estaba, los quales hallaron, e quel Capitan Pizarro con la gente que en ellos venia, heran idos en mi busca al bohio del Cacique, e que la misma noche e dia que yo abia dado e llegado al bohio del dicho Cacique, se abia partido el dicho Capitan Pizarro con la gente que en el iva en los dichos navios para ir a el en nuestra busca, e vinieronse luego los dichos nabios al dicho *Asiento* á donde yo estava.

El dicho Capitan Francisco Pizarro e la gente que con el salio de los dichos navios para ir en nuestra busca al bohio del dicho Cacique, acerto a salir al tiempo que nosotros llegamos, e dimos en el dicho bohio del dicho Cacique; e por manera que aunque fuera concertado, no saliera mejor, e salieramos a tiempo que los indios que se ivan huyendo de nosotros e ivan avisar a los de adelante, topavan con el dicho Capitan e con los cristianos que con el venian, lo qual fué cabsa de ponellos mayor espan-

to, e por partimos como nos partimos tan presto nosotros del dicho bohio del dicho Cacique, segund e de la manera que dicha es, el dicho capitan Francisco Pizarro e los cristianos que con el venian, no nos alcanzaron en el dicho bohio, e por llegar como llegaron tarde e cansados, reposaron alli e fueron en nuestro seguimiento e rastro al *Asiento Viejo;* e de alli fizome mensajero el volviese el dicho Capitan al rio de los *Mahizales*, pensando que los dichos navios estarian alli aguardando, e como no los hallo, se obo de volver con harto trabajo e fatiga de la gente que pasaron fasta topar con nosotros.

Desde el dicho *Asiento* fizo luego mensajeros al dicho Cacique de *Parise*, que se dice Queco, el qual vino de paz e quedaron el e sus principales e indios por vasallos e servidores de Sus Altezas, e se hicieron con el todo los otros abtos e diligencias segund que por el proceso que sobre esta razon se hizo de yuso contenido mas largamente parescera, e despues de aber fecho todos los dichos abtos e diligencias, a quatro dias del mes de Agosto, con toda la gente e nabios e canoas, despidiendome del dicho Cacique Queco y dexandole muy pacifico, nos partimos e fuimos e llegamos a la tierra del dicho Cacique *Pacara*, en la provincia *Descoria*.

La dicha tierra e provincia de *Parise* esta en la costa desta Mar del Sur; toda la costa que se incluye en ella es muy buena, por ques toda de arenas e de grandes pesquerias, asi de pescados como de ma-

riscos; tiene dos rios grandes, allende de otros arrollos e esteros pequeños, el uno que se dice del *Asiento Viejo*, e el otro que se dice el rio de los *Mahizales*, en cada uno de los quales pueden entrar de pleamar todos los nabios questan fechos, porque de pleamar tienen dos brazas de agua arriba; tienen los dichos rios muy buenas riberas e de grande pusicion para mahizales e ynca e todos los bastimentos de indios, especialmente melones de los indios que se hallan alli los mejores e mas sabrosos que se an visto en todos estos Reynos, e tales que asado parescen de carne propiamente, que de membrillo es tierra de mucha caza, asi de quatropea com son infinitos veñados, tantos que andan juntos d treinta en treinta e de quarenta en quarenta, e d puercos e veas de la tierra, e de volateria e pavos, ansares e perdices e palomas; ay en el muchos le- nes e tigres e de otros animales salvajes, aunque dicho Cacique e principales e indios de la dicha pr- vincia son como frailes dominicos o cartujos, que comen carne ninguna de ninguna manera ni con- cion que sea, salvo pescado e yguanas, aunque tienen los venados e caza sobrada en la tierra; e a esta cabsa e porque no la corren la ay en mayor cantidad que en otra parte: es la tierra facia la costa e tierra muy airosa, clara e talantosa e muy llana; no tovimos tiempo esta vez de buscar las minas; confina por la parte del Este, con la provincia de *Escoria* e *Pacara*, e por la parte del Sueste con la pro-

vincia de *Guasave* e *Usagana*, e por la parte del Norte con la provincia de *Chicacora* e *Quema*; todas las quales dichas provincias son sujetas e obedecen al dicho Cacique de *Parise*; e por la parte del Sur, la dicha Mar del Sur, e tiene por ella de costa fasta seis leguas, que desde la dicha provincia de *Guasave* fasta el rio *Descoria*, son los indios e gente de la dicha provincia, a lo que paresce, gente mas sabia e mas polida e mas concertada que los otros que se an visto; ay en ella sal, aunque no de la buena, e algodon e muy buena ropa dello, asi de mantas como de lienzos pintados, de labores e colores bien primas, como V. S. los ha visto; tiene su lengua por si diferente de la lengua de Eneba e de la lengua Cherú, en tierra Descorria, a sido y es gente muy temida de los otros caciques e indios comarcanos, e tenidos por muy esforzados guerreros entre los dichos indios; ay desde esta provincia e cibdad fasta la dicha provincia de *Parise*, fasta treinta leguas por la Mar e casi otras tantas por tierra, lo qual Vuestra Señoria podra ver mas á lo cierto por la carta e figura ques fecha.

Partido de la dicha provincia de Paris, e llegado en la provincia de *Pacara*, segund e como e de la manera que por el proceso de lo en ella sucedido que por mi se hizo de yuso contenido mas largamente parescera, e despues de aver pacificado al Cacique, e principales e yndios de la dicha provincia, e restituydo e vuelto en ella a la dicha Espave e su hijo,

e fecholes a todos todo buen tratamiento, tuve noticia e supe de la dicha Espave e de los dichos principales sus hermanos, como aquel rio grande *Descoria* arriba, delante de la dicha provincia *Descoria*, avia un cacique muy grande, e muy poderoso e muy rico, que se decia Esqueva, questava en la sierra, e que aquel les avia embiado amenazar porque heran amigos de los cristianos e les llevavan de comer e los tenian en su tierra, e que en yendo que se fuesen los cristianos, los avian de matar a todos, e que los cristianos no osavan ir a su tierra porque le tenian mucho miedo; e que otra vez quando fueron alla los avia atracado, que quiere decir muerto, e herido muchos dellos de pedradas, se avian ido huyendo de su tierra, lo qual decia porque en el otro viaje que yo vine por mandado de Vuestra Señoria, estando en la provincia de *Nata*, el dicho Cacique *Nata* me dijo del dicho Cacique, e con ciertas guias quel me dio, envie a el el capitan Pedro de Gomez con setenta ombres, e los aguardaron e les tomaron el paso, e les dieron una recia guaçavara, que quiere decir batalla, la qual duro todo un dia, que los cristianos no les pudieron ganar el paso, que le tenian tomado, hasta la noche, e alli descalabraron fasta treinta cristianos e se volvieron saliendose de noche, de lo qual el dicho Cacique, segund paresce, quedo tan favorescido, que por aquello decia lo susodicho; e que asi mismo decia el dicho Cacique, que si alla fuesen los cristianos a su tierra, que

los avia de matar, e a los Uchies asi mismo, que llaman ellos los yeguas; e facelles pedazos, e comelles; e quel dicho Cacique avia de matar por su persona al Capitan de los cristianos, e luego matarse asi, que no queria mas vevir, e otras muchas amenazas que serian largas de contar, todo lo qual dijeron e declararon los dichos yndios seyendo preguntados por la lengua; e asi mismo quel dicho Cacique esta en la verdadera traviesa de Veragua, e que contrata e rescata con el que en quatro o cinco dias van e pasan desde la dicha provincia a la Mar del Norte.

Pues sabido lo susodicho e asentado por ante Escribano, segund paresce por lo procesado de yuso contenido, yo acorde e me determine ir en persona con la gente que alli tenia a la dicha provincia *Desqueva*, e fize aderezar la gente, que serian fasta noventa ombres que conmigo tenia muy escogidos, en que abia veinte ballesteros e dos tiros de artilleria; e sin dar parte a nadie a lo que ivamos porque no nos sintiesen los yndios de la tierra, que tuve sospecha que si nos sentian e lo sabian segund el miedo tenian al dicho Cacique Esqueva le avian de avisar, e dexando en los nabios e canoas al Capitan Andres Garabito con otros treinta ombres, e dos tiros de artilleria e seis ballesteros, bien abajo de la poblacion de los yndios en el dicho rio *Descoria* nos partimos ya que queria anochecer, e andovimos aquella noche quatro leguas, que fue hasta

salir de la tierra é poblazon de *Pacara* e *Escoria*; e otro dia siguiente andovimos otras quatro leguas, porque hera todo despoblado, e hize desmudar dos cristianos de color loros, e tomasen estericas e varas de los yndios, e que con las guias se adelantasen e fuesen hasta media legua adelante atalayando la tiera, e para que si viesen algund yndio e lo pudiesen tomar, lo tomasen; e a la noche andovimos contia de dos leguas que avia fasta llegar a la tierra del dicho Esqueva, e alli nos paramos a facer, diz porque estava muy lexos el bohio y asiento del dicho Cacique, e aquella noche no podiamos llegar a el, segund las lenguas decian avia buenas quatro leguas; en veniendo el dia envie ciertos cristianos con la lengua e guia e con brebedad para que viesen la tierra lo mas encubierto que pudiesen e si parescia lo poblado della, e a donde decian las dichas lenguas que estaba el bohio del Cacique e el camino que aviamos de llevar, los quales vieron como los yndios andavan alborotados, e segund las lenguas dixeron, que decian a voces que ivamos los cristianos; por manera que como supe e vi que aviamos sido sentidos, e que de ir mas adelante no se avia de hacer otra cosa de provecho ni en servicio de Sus Altezas, salvo facer guaçavara con los yndios, que quiere decir batalla, e matar muchos de los cristianos, y ellos facer daño en nosotros, porque segund el dicho Cacique es poderoso e estava muy favorecido por lo susodicho, nos avia de acometer,

e por no hacer mal ni daño al dicho Cacique, pues no abiamos podido tomalle sin ser sentidos para lo pacificar e reducir al servicio de Sus Altezas sin facelle ni rescebir daño alguno; como tenia confianza en Dios Nuestro Señor que se hiciera sino estuviera avisado, e de alli supieramos la verdad de la traviesa de Veragua e de las minas della, e de otros muchos secretos que se descubrieran por aquel paraje, acorde que nos volviesemos luego sin entrar en su tierra del dicho Cacique ni tomar yndio, ni facer otro mal ni daño alguno, e ansi nos volvimos luego sin tener cosa que comer, mas de un venado que fallamos en un bohio que allí estaba ahogado, e alli se repartio para todos y se aso e comio sin bollos; e asi nos partimos e nos volvimos, muy trabajados e cansados, e muertos de hambre e con mucha agua que nos llovio, e tanto frio que pensamos perecer de frio, a la dicha provincia *Descoria*, e desde alli nos volvimos luego a *Pacara*, e de alli a nuestros nabios e nos partimos para la provincia de *Nata*.

Antes que nos partiesemos a la dicha provincia *Desqueva* despache la fusta cargada de mahiz desde la dicha provincia de *Pacara*, e fize saber a Vuestra Señoria todo lo que pasaba, e que mandase Vuestra Señoria proveer lo que fuese servido hiciesemos adelante, segund que en la carta que escrebi a Vuestra Señoria mas largamente se contiene.

Esta la dicha provincia de Esqueva metida en la

sierra bien aspera, confina por la parte del Este con la provincia de *Nata*, e por la parte del Hueste con la provincia de Tabara Vallpocoa, e por la parte del Norte las sierras de Veragua, e por la parte del Sur la provincia de Unscuria; ay fasta llegar alla desde la dicha provincia de *Escoria*, muy bueno e llano camino, todo de cabañas e tierra clara, e entrando en ella comienza la sierra aspera e de sierra, e el Cacique muy poderoso e muy temido en toda aquella tierra, porque tiene otros caciques avasallados e sujetos que le sirven, e muy rico de oro, tanto que segund lo que los dichos yndios de *Pacara* e las guias e nuestras lenguas nos decian, es en todo mas cosa que Parise; tiene la lengua por si e diferente de todas las otras lenguas, e es tierra que diz que siempre por la mayor parte llueve en ella e muy fria, e ansi nos parescio a nosotros, porque llovio mucho.....; que en ella estovimos e ovimos mucho frio, que dicen que ay en ella muchas piñas e hazen vino dellas, e el mahiz de lo empedernido e menudo, a manera de lo del Rio Grande, ay muchas mamey, hazen con ella las hamacas delgadas e primas de paja, pelean por la mayor parte con piedra e con estosias e tiraderas e con lanzas; holgara mucho de tomar al dicho Cacique, porque Vuestra Señoria supiera muchos secretos de la tierra adentro en la otra Mar del Norte, y pues no se pudo hacer, a sido harto aparejo para tomalle aver ido a su tierra de la manera que dicha es, e sabido

el camino e visto e tanteado por donde se a de entrar para otra vez.

Fecho todo lo susodicho, nos partimos a la provincia de *Nata* por la mar qùe ay desde el dicho rio de *Escoria* fasta el de *Nata*, obra de tres leguas, e llegando en la dicha provincia, vinieron luego ciertos yndios de paz, los quales recebi muy bien, e envie a llamar al Cacique, el qual nunca vino, diciendo que tenia mucho miedo, e porque aviendole soltado en el otro viaje que yo vine a la dicha provincia de *Nata* por mandado de Vuestra Señoria, e ladoles sus mujeres e hijos, e quedando por vasallo de Sus Altezas, se avia alzado e huido, vinieron muchos principales suyos, a los quales les hize todo buen tratamiento, e les mande venir a sus bohios, e les di a cada uno de los dichos principales e indios que asi vinieron de pazes, tantas cruces de quantos bohios decian que tenian, para que en cada un bohio pusiesen una e la tuviesen por señal que heran vasallos de Sus Altezas, e que los cristianos no les hiciesen mal, avisandoles e requeriendoles que si viniesen á los dichos bohios e no anduviesen huyendo, porque a todos los que anduviesen alzados e huidos los avia de enviar a buscar e tomar por esclavos, segund que todo lo susodicho mas largamente paresce por el proceso que en la dicha provincia de *Nata* por mi fue fecho de suso contenido; vinieronse muchos principales e indios e gentes a sus bohios, en los quales estaban muy pacificos con sus muge-

res e hijos, e tan asosegados a lo que parescia, como si nosotros no estuvieramos en la tierra; fizeles saber e requeriles que avisasen al Cacique e a todos los otros principales indios que andaban huydos e absentados, que dentro de tercero dia se viniesen a sus bohios e a la obediencia de Sus Altezas, con apercibimiento que pasado el dicho termino los enviaria a buscar, e todos los que se tomasen fuera de los bohios e andando huyendo, serian esclavos, puesto caso que algunos despues del dicho requerimiento se viniesen a sus bohios, e pasado el dicho termino de tercero dia, envie al Capitan Andres Garabito e al Capitan Francisco Pizarro por dos partes, los quales tomaron hasta treinta piezas de yndios e yndias, a los quales dixe que a los yndios que tomasen, los truxesen por delante de los yndios de pazes para que los viesen, e asi se hizo, e fue cabsa el tomar de la dicha gente que luego aquel dia se vinieron mas de seiscientas animas de los que estavan huydos a los boios, e cada dia se venian mas, por manera que casi todos los bohios que avia en la dicha provincia estaban llenos de gente, e aunque los cristianos ivan e venian a ellos con mi licencia, no se huyan ni absentaban, ni escondian ellos ni sus mugeres ni sus hijos, ni se esquivavan de los cristianos como lo acostumbran hacer hasta aqui los yndios, aunque esten de pazes con los cristianos, antes les daban a los cristianos muy bien de comer e de beber todo el tiempo que alli estovi-

mos; nos traian muy bien de comer para todos los cristianos, asi de carne de venado como yguanas e pescado, e servian e ivan e venian cada e quando e en todo lo que les hera mandado con mucha diligencia e buena voluntad, a lo que parescia e un principal que se dice Cochereba, ques como Gobernador de la tierra, e muy querido del Cacique, lo proveia todo e mandava hacer tambien, que nunca cosa se le pidio que no la diese e ficiese. Algunas yndias mansas de la dicha provincia que alli teniamos, ivan á ver sus padres e sus madres, e se estaban alli con ellos tres o quatro dias, e se ivan e venian sin irse ni absentarse ninguna dellas, e los cristianos, asi mismo con mi licencia se ivan de uno en uno e de dos en dos por los dichos bohios, en donde heran tambien rescebidos e ospedados como en sus fueran en sus casas, e una vez que yo fui con cierta gente a ver el bohio del Cacique, ques de los bien fechos, e mas gentil e bien obrado que se a visto en todos estos Reynos e en todo lo descubierto, e me hicieron tanta fiesta e tan buen rescebimiento como lo supieran facer si fueran cristianos, e nos dieron a todos tambien de comer e tan concertadamente que todos nos espantamos. Crea Vuestra Señoria que en Castilla no se pudiera facer banquete mas concertado, mejor probeydo de comer, el que alli nos hicieron; abria en todos los bohios, a lo que nos parescio a los que los vimos, muy pacificos e muy sosegados, fasta mil e quinientas

animas e dende arriba; dexe en la dicha provincia un mochacho al dicho principal Cochereba, muy manso e muy ladino e entendido en nuestra lengua, ques de la dicha provincia de *Nata*, que lo traximos en el otro viaje, para que los informase e reduxese al servicio de Dios e de Sus Altezas, e los conservase en el, e traxese al dicho Cacique *Nata* a que viniese e no obiese miedo a los cristianos quando otra vez alli viniesen a su tierra, e recojeronse en la dicha provincia fasta mil e doscientas hanegas de mahiz, ques todo el mahiz que se ha traido á esta cibdad, quedando la dicha provincia de *Nata* pacifica; e de la manera que dicha es nos partimos yo e la gente que conmigo vino en los nabios, todos tres cargados de mahiz e de otros bastimentos e baratijas necesarias para esta cibdad, e el Capitan Francisco Pizarro e Juan de Cardenas, el dicho Capitan Francisco Pizarro vino en las canoas por la Mar, al qual mande que viniese á la probincia de *Tabore* e prendiese aquel Cacique, como V. S. envio a mandar, porque facia guerra al Cacique Cotoque, ques vasallo e servidor de Sus Altezas, e al dicho Juan de Cardenas por tierra con la gente de caballo e toda la demas; a los quales les di sus instrucciones de lo que avian de hacer, segund que por ellas paresceran.

Es la dicha provincia de *Nata* tierra muy llana e de vegas; tiene tres rios grandes, e muy grandes riberas muy abundosas de todos bastimentos de yn-

dios e de grandes pesquerias; ay en ella caza asi de venados en mucha cantidad como de ansares e pabos, e tortolas e palomas; tiene las mejores salinas que se han visto en lo descubierto destos Reynos; ay en ella mucha ropa de algodon; es la gente dellla de mucha mas razon e mas limpia que otra ninguna que se aya visto en todo lo descubierto; es provincia pequeña, de poca tierra aunque la mas fertil e abundosa que se a visto en todo lo descubierto, e tiene de largo de costa hasta quatro leguas, ques desde el rio de *Baria* fasta el rio de *Cherú*, e por la parte del Seste con la dicha provincia de *Cherú*, e por la parte del Hueste con la provincia de *Baria*; e por la parte del Norte con la sierra e provincia de *Sucle* e *Esquina*, e por la parte del Sur es tierra clara, e de zavanas e vegas e muy talanosa e sana, e muy aparejada, e de gran dispusicion para pueblo.

Ya que veniamos de camino por la Mar en los dichos nabios, nos tomo una tormenta tan seria e tan desecha, que ubimos de alijar mucha parte de los bastimentos que traiamos, e pensamos todos de ser perdidos e que nos comiera la Mar, la qual nos tuvo buenas tres oras; quiso Dios Nuestro Señor escaparnos e sacarnos de tan gran peligro, llegamos a esta Cibdad a quatro dias del mes de Otubre pasado, todo lo qual que dicho es e se contiene en esta dicha relacion, acontecio e paso e sucedio segund e de la manera que dicha es, sin faltar cosa

alguna ni añadir mas de la realidad de la verdad; e pido al Veedor Alvaro de Guijo e a los dichos Capitanes Andres Garabito e Francisco Pizarro, e Bartolome Docon e Diego de Ayala, alguacil, e al dicho Pascual de Andagoya e a Rodrigo Vitaco, e a Hernan Ponce e a Diego de Texerima, e Alonso Martin de Don Benito, en cuya presencia se leyo la relacion susodicha, como testigos e personas que en todo se hallaron presentes, lo firmaron de sus nombres; todos los quales en testimonio de verdad e porque paso de la manera que dicha es e se contiene en la dicha relacion verdaderamente, sin aber ni contenerse en ella otra cosa mas de lo que real e verdaderamente paso en el dicho viaje, lo firmaron de sus nombres.=El Licenciado de Espinosa.=Alvaro de Guijo.=Andres Garabito.=Francisco Pizarro.=Diego de Ayala.=Pascual de Andagoya.

De parte de los muy altos e muy poderosos e muy Catolicos defensores de la Iglesia, siempre vencedores y nunca vencidos, la Reyna Doña Juana e el Rey Don Carlos su hijo Nuestros Señores, Reyes de las Españas e de las Dos Sicilias, de Jerusalen e de las Yslas e Tierra-firme del Mar Oceano, etc., domadores de las gentes barvaras, yo Pedrarias de Avila, su criado, mensajero e Capitan, vos notifico e fago saber como mejor puedo, como Dios Nuestro Señor, uno e eterno, crio el cielo e la tierra, e un ombre e una mujer, de quien nosotros e todos los hombres del mundo fueron e son descendientes e

procreados, todos los que despues de nos vinieren, mas por la muchedumbre de la generacion que destos a sucedido desde cinco mil e mas años quel mundo fue criado, fue necesario que los unos ombres fuesen por una parte e otros por otra, e se dividiesen por muchos Reynos e provincias, que en una sola no se podrian sostener ni conservar.

De todas estas gentes, Dios Nuestro Señor dio argo a uno, que fue llamado San Pedro, porque e todos los hombres del mundo fuese Principe, eñor e superior, a quien todos obedeciesen e fuesen abezas de todo linaje humano, donde quier que s hombres viviesen e estuviesen, e en qualquier y, seta o creencia, e diole a todo el mundo por su y no e señorio juridicion.

Y como quier que le mando que pusiese su silla a Roma como en lugar mas aparejado para regir l mundo, mas tambien le permitio que pudiese star e poner su silla en qualquier otra parte del undo, e juzgar e gobernar todas las gentes crisianos, moros e yndios e gentiles e de qualquier otra seta e creencia que fuesen. A este llamaron Papa, que quiere decir admirable mayor Padre y guardador, porque es padre y guardador de todos los hombres.

A este San Pedro obedecieron e tuvieron por Señor Rey e superior del Universo los que en aquel tiempo bibian, e ansi mismo an tenido a todos los otros que despues del fueron al Pontificado elegidos, e asi se

a continuado hasta agora e se continuara fasta que el mundo se acabe.

Unos de los Pontifices pasados que en lugar de aquel te sucedio en aquella silla e degnidad que he dicho, como Principe e Señor del Mundo, fizo donacion destas Yslas e Tierra-firme del Mar Oceano a los dichos Rey e Reyna e sus subcesores en estos Reynos, Nuestros Señores, con todo lo que en ella ay, segund que se contiene en ciertas escripturas que sobre ello pesaron, que podeis ver si quisieredes; asi que Sus Altezas son Reyes e Señores destas Yslas e Tierra-firme por virtud de la dicha donacion, e como a tales Reyes e Señores destas Yslas e Tierra-firme, algunas Yslas e casi todas a quien esto a sido notificado, an recibido a Sus Altezas e le an obedescido e obedescen, e le an servido e sirven como suditos lo deben facer, e con buena voluntad, sin ninguna resistencia; luego sin dilacion como fueron informados de lo susodicho, obedescieron e rescebieron los varones religiosos que Sus Altezas enviaron para que les predicasen nuestra Santa Fee, e todos ellos de su libre e agradable voluntad, sin premia ni condicion alguna, se tornaron cristianos, e los son, e Sus Altezas lo rescebieron alegres e beninamente, e asi los mandaron tratar como a los otros sus subditos e vasallos, e vosotros sois tenidos e obligados a facer lo mismo. Por ende como mejor puedo, vos ruego e requiero que entendais bien esto que os he dicho, e tomeis para entenderlo

e deliberar sobre ello el tiempo que fuere justo, e reconozcais a la Iglesia por Señora e Superiora del Universo mundo, e al Sumo Pontifice llamado Papa, en su nombre, e al Rey e a la Reyna en su lugar, como a Señores e superiores e Reyes destas Yslas e Tierra-firme, por virtud de la dicha donacion, e consintais e deis lugar que estos Padres religiosos vos declaren e pedriquen lo susodicho.

Si asi lo hicieredes fareis bien lo que sois tenidos e obligados a Sus Altezas, e yo en su nombre vos rescebiran con todo amor e caridad, e vos dexaran vuestras mujeres e hijo e facienda libre e sin servidumbre, para que dellos e de vosotros fagais libremente todo lo que quisieredes e por bien tovieredes, e no vos compeleran que vos torneis cristianos, salvo si vosotros informados de la verdad os quisieredes convertir a nuestra Santa Fee Catolica, como lo han hecho los vecinos desas otras Yslas; e allende desto Sus Altezas vos daran muchos previlegios e essenciones e vos haran muchas mercedes.

Si no lo hicieredes, e en ello dilacion maliciosa pusieredes, certificoos que con el ayuda de Dios yo entrare contra vosotros poderosamente, e vos hare guerra por todas las partes e manera que yo pudiere, e vos sujetare al yugo e obediencia de la Iglesia e de Sus Altezas, e tomare vuestras personas e de vuestras mugeres e hijos, e los hare esclavos, e como tales los vendere e desporne dellos

como Sus Altezas mandaren, e vos tomare vuestr[illegible]s bienes, e vos hare todos los males e daños que p[illegible] diere, como á vasallos que no obedecen ni quiere[illegible] rescebir á su Señor e le resisten e contradicen; [illegible]e protesto que las muertes e daños que dello se re[illegible] cresciere sea a vuestra culpa, e no á Sus Altezas n[illegible] mia ni destos cavalleros que conmigo vinieron; [illegible]e de como lo digo e requiero pido al presente Escri[illegible] bano que me lo de por testimonio signado, etc.

En la provincia de Paris, primero dia del me[illegible]s de Agosto, año del Nascimiento de Nuestro Salva[illegible] dos Jesucristo de mill e quinientos e diez e nuev[illegible]e años, el Señor Licenciado Gaspar de Spinosa, A[illegible]l calde Mayor e Teniente Gobernador e Capita[illegible]n General por el muy magnifico Señor Pedrarias D[illegible] vila, Teniente General en estos Reynos de Castil[illegible]a del Oro por Sus Altezas, en presencia de mi, Fra[illegible] cisco de Casa, Escribano, dixo; que veniendo con[illegible]o el venia por mandado del dicho Señor Tenien[illegible]e General en los nabios e canoas, e gente que por [illegible] Señoria le fue dada a la dicha provincia, convino, visto el tiempo que les hizo e por no ser descubier- tos, de tomar las dos canoas que ivan por popa del barco e de la fusta, e venir o venir en persona con la gente que ellas cupo a la dicha provincia de Pa- ris, que fueron fasta quarenta e ocho ombres, tierra a tierra, e los dichos nabios facese a largo de la Mar; por manera que nascido el dia no pudiesen ser vistos ni descubiertos de la tierra, e que los unos e

los otros se viniesen a juntar al rio *Descoria*, para que desde alli facer e cumplir lo que por la instrucion de suso contenida por el dicho Señor Teniente General le hera mandado; e venido al dicho rio *Descoria* en las dichas canoas e gente, despues de aber tomado guia en la provincia de *Cherú*, e de aberse visto e descubierto los dichos nabios por los yndios desta dicha provincia, estuvo aguardando un dia a los dichos nabios, e visto como no venian, e deteniendose mas, alli, sin ir a la dicha provincia de Paris en busca del Cacique Sura, avisado, e verian los dichos nabios, con acuerdo e parescer del Capitan Andres Garabito e de todos los compañeros que con el venian, acorde de ir a tomar el dicho Cacique, porque seyendo sentidos e avisado de mas e allende de quel oro que tiene de los cristianos no se podria cobrar, se iria e absentaria donde por ninguna via e manera e por palabras ni requerimientos ni amonestaciones no podria ser avido ni atraido al servicio de Sus Altezas, antes el e su gente, con temor del daño que abian fecho a los cristianos, se irian e absentarian, como lo abia fecho en el otro viaje quel dicho Señor Alcalde Mayor vino; que por las cabsas susodichas, el se determino, con acuerdo de la dicha gente, de ir e fue a la dicha provincia de *Paris*, e llego al Asiento del dicho Cacique, e tomo ciertos yndios e fasta treinta e tres mil pesos de oro poco mas o menos, lo qual se hallo mucha cantidad dello, entre los muertos, e otros en

havas; e el dicho Cacique e mucha parte de su gente se fueron huyendo; e despues de haber recogido todo lo susodicho, se vino con la dicha gente al *Asiento Viejo* del dicho Cacique, que quedava obra de una legua atras, e alli, despues de aber tomado siete canoas que alli se hallaron, fizo apartar fasta quince o veinte piezas de yndios, con todos los mochachos e niños de poca edad; e asi estando todos juntos, el dicho Señor Alcalde Mayor les dixo e platico e dio a entender por Biolante, lengua, el requerimiento que mandan Sus Altezas que les hagan a los yndios destos sus Reynos; por manera que los dichos yndios dixeron que lo entendian e que lo dirian e platicarian al Cacique Yaguahira e a los principales de la dicha provincia, al qual dicho Cacique dixeron que se decia Queco, porque Entatura el Cacique viejo era ya muerto; e despues de aberles dicho a las dichas yndias otras muchas palabras de amor, e que dixesen al dicho Cacique que no obiese miedo, e que si viniese a velle e a ser vasallo de Sus Altezas le daria a sus mugeres e hijos, e le seria fecho todo el buen tratamiento como a los otros Caciques de *Comagre*, e *Chepo*, e *Pacora*, e *Panamá*, que han venido a los cristianos de paz e a ser vasallos e servidores de Sus Altezas; e quel mal e daño e guerra que hicieron a los cristianos que vinieron con el Capitan Gonzalo de Badajoz, no les seria mas pedido ni demandado, ni por ello serian mas punidos ni castigados ni maltrata-

dos, solto e fizo soltar todos los dichos yndios e yndias, e asi sueltos, el dicho Señor Alcalde Mayor se embarco en todas las dichas canoas e con toda la otra gente e con el oro, e se vino por el rio del *Asiento Viejo* fasta la boca de la Mar para recojer los otros navios e gente a donde avia dicho a los dichos yndios que asi abia soltado e enviado por mensajeros al dicho Cacique, que lo hallarian si quisiese venir a le ver e asentar con el, las paces, e a ser vasallo de Sus Altezas.

E que estando en el dicho asiento en la boca del dicho rio, vino un yndio de paz a veinte e siete dias del mes de Julio deste dicho año, con cierto oro e armaduras de yndios e patenas, que podria aber fasta doscientos pesos poco mas o menos; e preguntado por el dicho Señor Alcalde Mayor a lo que venia, dixo quel dicho Cacique lo enviaba para que viese al dicho Alcalde Mayor e a los dichos cristianos, e viese lo que decia, e quel tenia mucho miedo, e que por eso no osava venir; quel no queria guerra con los cristianos, salvo paz, ni queria oro, salvo comer, e quel Cacique abia fecho guerra a los cristianos, que ya hera muerto, que hera viejo e esforzado; quel que hera mozo e tenia mucho miedo á los cristianos, que por eso no queria guerra con ellos, e otras muchas cosas quel dicho Señor Alcalde Mayor le fueron preguntadas, al qual dicho yndio, el dicho Señor Alcalde Mayor le hizo el requerimiento que mandan Sus Altezas que les

sea fecho a los yndios e Caciques destos Sus Reynos, e se le platico e dio a entender una, e dos e tres veces de *verbo ad verbo*, fasta tanto quel dicho yndio dixo a todo lo en el dicho requerimiento contenido, que lo entendia una, e dos e tres veces; todo lo qua el dicho Señor Alcalde Mayor le dixo al dicho yn dio que vino de paz, que abia de ir, e platicar e da a entender al dicho Cacique Queco, con mas toda las otras palabras de amor susodichas que prime le envio á decir en el dicho *Asiento Viejo*, aseg randole e prometiendole, que si viniese e quisi ser *churigra* del Rey de Castilla, que quiere de vasallo, que le daria e le volveria todas las muje e hijos que se le avian tomado, e de aqui adela no le seria fecho mal ni daño con sus mujere hijos, ni en su gente, antes serian muy bien tr dos e defendidos de otras qualesquier personas les quisieren facer mal e daño; e que se volv al dicho Cacique e le dixese e platicase todo lo susodicho, e le asegurase que no obiese miedo, e viniese a ver e asentar paces con el dicho Señor Alcalde Mayor; e asi mismo le pregunto el dicho Señor Alcalde Mayor si aquel oro que traya, si lo traya de presente para se lo querer dar, que se lo diese, e sino que lo volviese consigo; el qual dicho yndio dixo que queria llevar el dicho, e quel Cacique quando viniese a ver al dicho Señor Alcalde Mayor lo trairia con lo otro que tenia e andaba recojien de los principales; e luego el dicho Señor Alca

Mayor mando dar de comer al dicho yndio, e se fue e llevo el dicho oro, diciendo que otro dia siguiente vernia el dicho Cacique á ver al dicho Señor Alcalde Mayor; e luego el dicho Señor Alcalde Mayor proveyo como en un plato de peltre por falta de papel, escribio, enviando a llamar al Capitan Francisco Pizarro e a los cristianos que con el andavan en el asiento del dicho Cacique, e se viniesen luego sin hacer mal ni daño al dicho Cacique, porque abian embiado a decir que queria venir de paz; el qual dicho plato dio al dicho yndio que lo llevase a los cristianos.

E que asi, ido el dicho yndio, el dicho Señor Alcalde Mayor, aguardando al dia siguiente e fasta otro dia, e visto como el dicho Cacique no venia al plazo quel dicho yndio abia puesto, ni enviava mas mensajero, acordo de enviar otro yndio de los del dicho Cacique que se habia tomado, el qual le hizo e platico el dicho requerimiento e se le dio a entender por Biolante, lengua, de *verbo ad verbo*, una, e dos e tres veces fasta en tanto quel dicho yndio dixo que lo entendia muy bien una, e dos e tres veces, e quel iria al dicho Cacique e se lo platicaria e diria todo segund que a el se le abia dicho e declarado, con todas las otras palabras de amor e seguridad que asi mismo le fueron dichas e declaradas al dicho yndio de suso contenidas, segund que se dixeron a los otros mensajeros que de antes abia enviado; e despues de abelle dado de comer, se

fue el dicho yndio, diciendo que otro dia siguiente vernia el dicho Cacique, o el dicho yndio con su respuesta.

E que despues de lo susodicho, al dia siguiente del dicho mes, el dicho yndio volvio e truxo trescientos e quarenta e siete pesos de oro en armaduras e patenas, e dixo quel dicho Cacique le enviava, e que decia que vernia otro dia a ver al dicho Señor Alcalde Mayor, aunque tenia mucho miedo, e otras palabras a lo susodicho anexas e pertenecientes, e en respuesta de las que por el dicho Señor Alcalde Mayor le fueron dichas; e el dicho Señor Alcalde Mayor le dixo todas las palabras de amor e seguridad de buen tratamiento, asegurandole que le daria a sus mugeres e hijos, e fizoles a ciertas espaves, amigos principales del dicho Cacique, questavan presentes, que le dixesen al dicho yndio, que le dixese al dicho Cacique, que no obiese miedo e que viniese, e para mayor seguridad suya dio al dicho yndio una camisa de olanda labrada de oro, e una gorra de grana para que lo diese e llevase al dicho Cacique en señal de mucha amistad e seguridad e paz, todo lo qual se le dio a entender por la dicha Biolante, lengua; e asi se fue el dicho yndio diciendo quel dicho Cacique vernia el dia siguiente, aunque estaba lexos.

Por todo lo qual, el dicho Señor Alcalde Mayor dixo que por quanto por defecto e por falta de Escribano e de no tener tinta ni papel al tiempo que

paso, no se asento ni escribio, salvo se hizo publicamente ante testigos o en presencia de la gente que presente estaba, que agora despues que yo el dicho Escribano vine e abia copia e papel e tinta, e mandava e mando que se escribiese e asentase, e lo fizo escrebir e asentar el dicho Señor Alcalde Mayor de la manera que dicha es, e firmar a los testigos que presentes estavan e se hallaron, e a los nescesarios; por quanto de lo susodicho parescia por escrito segund que ello fue e paso en testimonio de verdad para cada e quando que nescesario fuere; e por quel dicho Señor Alcalde Mayor pueda dar quenta e razon de lo que por el dicho Señor Teniente General le fue mandado por la dicha instrucion de suso contenida de todo lo que se ha hecho para en cumplimiento della, e en la manera que se a tenido en el atraer a este dicho Cacique desta dicha provincia de Paris al servicio de Sus Altezas, e pacificallo, e facer e complir en todo e por todo los Mandamientos de Sus Altezas que en este caso hablan; e mando asi mismo, a mi, el presente Escribano, que sucesivamente posiese e asentase por escrito todos los otros abtos e diligencias, pedimientos e requerimientos que con este dicho Cacique e principales en esta dicha provincia se hiciesen, continuandolo todo en este proceso, e los testigos que fueron presentes a todo lo susodicho, que son: el Capitan Andres Garabito, e Diego de Ayala, Alguacil, e Alonso Martin de Don Benito,

e Hernando de Soto, e Diego Caballo, e Pascual de Andagoya, e Antonio Velazques, e Miguel de Solis, e Blas de Atienza, e otros muchos.=El Licenciado Espinosa.=Andres Garabito.=Diego de Ayala.=Diego Caballo.=Hernando de Soto.=Pascual de Andagoya.=Blas de Atienza.=Miguel de Solis.

E despues de lo susodicho, en treinta e un dias del dicho mes de Julio del dicho año, estando presentes yo el dicho Escribano e los testigos de yuso escriptos, vino otro yndio de paz e parescio en presencia del dicho Señor Alcalde Mayor, el qual yndio traxo doscientos e quarenta e siete pesos en armaduras e patenas, e un petral de cascabeles, é dixo qûe lo enviaba un Cabra principal del dicho Cacique, para que viese al dicho Señor Alcalde Mayor e a los cristianos, e viese lo quel dicho Señor Alcalde Mayor decia, e quel tenia mucho miedo de venir al dicho Señor Alcalde Mayor, mas que todavia vernia otro dia siguiente a le ver, e porque tenia una mujer e ciertos hijos suyos que se le abia tomado; e traxo asi mismo ciertas yguanas e bollos de mahiz, al qual el dicho Señor Alcalde Mayor le dïxo todas las palabras de buen amor, e para atraello a que viniese a le ver, e de paz, e se le hizo el requerimiento que mandan Sus Altezas que les sea fecho á los Caciques e yndios destos sus Reynos de suso contenido de *verbo ad verbo*, e se lo leyo e dio a entender por Francisco, lengua, e se le platico fasta en tanto quel dicho yndio dixo que lo

abia entendido todo, e que lo diria, e platicaria e fablaria al dicho Cacique Queco si lo viese e al dicho Cabra, e a todos los otros yndios; e despues de aber comido se fue e partio el dicho yndio, e dixo quel dicho principal su amo que abia enviado, vernia otro dia el Cacique asi mismo.=Testigos, el Veedor Alvaro de Guijo e los Capitanes Andres Garabito, e Francisco Pizarro, e Fernan Ponce, e Diego de Ayala, e Beltran de Guevara, e Rojel de Soria, e Andres de Segovia; e firmaronlo de sus nombres.=Alvaro de Guijo.=Andres Garabito.=Francisco Pizarro.=Beltran de Guevara.=Diego de Ayala.=Andres de Segovia.=Rojel de Soria.

E despues de lo susodicho, en primero dia del dicho mes de Agosto del dicho año, vinieron tres yndios de paz, el uno primero e los dos despues de ay un rato; el primero dixo que lo enviaba el dicho Cacique Queco, el qual venia otro dia siguiente para ver al dicho Señor Alcalde Mayor, e truxo ciertos bollos de mahiz para los espaves del dicho Cacique Queco quel dicho Señor Alcalde Mayor tenia; e los otros dos dixeron que los enviaba los Cabras e principales para ver al dicho Señor Alcalde Mayor, e para traer de comer á los dichos espaves, porque asi mismo querian venir de paz a los cristianos, e no hacelles guerra, ni mal ni daño, a los quales el dicho Señor Alcalde Mayor les dixo, e platico, e leyo e dio a entender el dicho requerimiento que mandan Sus Altezas que les sea fecho de suso contenido,

al yndio primero por si, el qual se fue antes de los otros dos, e a los otros dos ambos juntos por el dicho Francisco, lengua, de *verbo ad verbo*, segund que en el se contiene, e tantas veces fasta que los dichos yndios dixeron que lo entendian todo muy bien; e les dixo e platico todas las otras palabras de buen amor e buen tratamiento, e para atraer el dicho Cacique e a sus principales a las paces e al servicio de Sus Altezas, de suso contenido, e otras muchas anexas e pertenecientes; e despues de aber comido los dichos yndios, se fueron diciendo que todo lo susodicho decian e platicarian al dicho Cacique e a los otros principales yndios.=Testigos, el Veedor Alvaro de Guijo e los Capitanes Francisco Pizarro, e Andres Garabito, e Fernan Ponce, e Diego de Ayala, e Francisco Caballon, e Beltran de Guevara, mucha parte de la gente questaba unida en el Real, e los testigos lo firmaron de sus nombres.=Alvaro de Quijo.=Andres Garabito.=Diego de Ayala.=Rojel de Soria.=Beltran de Guevara.= Fernan de Ponce.

E despues de lo susodicho, en dos dias del dicho mes e año susodicho, vinieron tres yndios del dicho Cacique Queco de paz, en presencia del dicho Señor Alcalde Mayor; el uno de los quales, segund que declaro la dicha Francisca, lengua ques deste dicho Cacique, e las otras espaves quel dicho Alcalde mayor tenia consigo deste dicho Cacique, dixeron que hera hermano del dicho Cacique Queco,

que se llamaba Chichima, que hera el que abia enviado uno de los yndios suso contenidos, e los otros dos, que heran dos principales, el qual truxo de presente doscientos e ochenta e quatro pesos en armaduras e patenas, los quales dixeron venian a ver al dicho Alcalde Mayor e a los cristianos, e que queria tener paz e amistad con ellos; e el dicho Chichima pidio al dicho Señor Alcalde Mayor su mujer e tres hijos que dixo que le abian tomado los cristianos, e otro de los principales pidio una mujer suya, e que en volviendo, que volviesen a hablar al dicho Cacique Queco, luego otro dia vernia a ver al dicho Señor Alcalde Mayor, e si abian dexado de venir luego, hera porque tenian mucho miedo.

E luego el dicho Señor Alcalde Mayor les dixo que no tuviesen miedo, e que viniendo ellos de paz e queriendo ser vasallos e servidores de Sus Altezas, quel Tiba de los cristianos, que hera Pedrarias Davila, e el dicho Señor Alcalde Mayor e los cristianos que con el estaban, los queria mucho, como a hermanos, e que no les seria fecho mal ni daño alguno, e todas las otras palabras de amor e buen tratamiento e seguridad e pacificacion que se dixeron a los otros yndios de paz; e les hizo e leyo el dicho requerimiento que mandan Sus Altezas que les sea fecho de suso contenido de *verbo ad verbo*, e se lo platico e dio a entender por la dicha Francisca, lengua, con otras muchas palabras a ello anexas e pertenecientes, porque mejor lo entendiesen, fasta

en tanto que los dichos principales dixeron que lo entendian una, e dos e tres veces; e asi fecho el dicho requerimiento, les dixo que viesen lo que querian facer si querian ser vasallos e servidores de Sus Altezas e tener paz e amistad con los cristianos, e facer e complir lo que por el Señor Gobernador Pedrarias Davila, que en lugar de Sus Altezas esta en estos dichos Reynos, o por otro que sucediese en el dicho oficio, en ellos, e por el dicho Señor Alcalde Mayor en su nombre les fuere mandado.

Los quales dixeron e declararon, que ellos querian ser vasallos e servidores de Sus Altezas, e ser sus *churigras*, que en nuestra lengua quiere decir vasallos, e tener paz e amistad con los cristianos, e facer e complir todo lo que por el Tiba de los cristianos les fuere mandado; e que un principal del dicho Cacique Queco, que se decia Quema, hera muy malo e se abia alzado contra el dicho Cacique e le hacia guerra e tenia mucho enojo con el, e le queria tomar el oro, e no le queria obedecer al dicho Queco; que los cristianos fuesen ayudarle al dicho Queco a lo castigar e matar, pues que ellos todos querian ser vasallos e servidores de Sus Altezas, e amigos de los cristianos; todo lo qual dixeron e declararon por la dicha Francisca, lengua.

E luego el dicho Señor Alcalde mayor dixo, que pues ellos querian ser vasallos e servidores de Sus Altezas, quel, en nombre de Sus Altezas e de la Reyna Doña Juana e del Rey Don Carlos, Nuestros

Señores, como Teniente de Gobernador e Capitan general por el muy magnifico Señor Pedrarias Davila, su Teniente general en estos dichos Reynos, los rescebia e rescebio por tales vasallos e servidores de Sus Altezas, e los ponia e puso como a tales debaxo de su proteccion e amparo, e les prometia e prometio en el dicho nombre, por parte de Sus Altezas, ni por su mandado, ni del dicho Señor Teniente general Pedrarias Davila, que agora es, e por otro qualquiera que subcediere en el dicho oficio, ni por el dicho Señor Alcalde Mayor, ni por cristianos que con el estan, ni por otros qualesquiera que vengan de aqui adelante, faciendo e cumpliendo los dichos principales e sus yndios lo que buenos e leales vasallos deben e son tenudos de hacer e cumplir, e serviendo en todo aquello que les fuere mandado de parte de Sus Altezas e del dicho Señor Pedrarias Davila, e de los otros Gobernadores e Capitanes que de parte de Sus Altezas les fuere mandado, no les sera fecho mal ni daño alguno; antes seran abidos e tenidos e tratados en todo e por todo como lo son los otros Caciques e yndios vasallos de Sus Altezas que con toda verdad, como tales, sirven e cumplen sus mandamientos, e en señal de posicion vel casi, los tomo e abrazo, e les dio e entrego las dichas sus mujeres e hijos que pedian, e les dixo que se viniesen a sus casas e bohios, e que no obiesen miedo que de aqui adelante les fuese fecho mal ni daño alguno; e que si algun cristiano les

fuese a hacer mal o daño, que lo viniese a decir [illegible] quel lo castigaria como ellos bien verian; de todo lo [illegible] qual pidio a mi el dicho Escribano que se diese a [illegible] por fee e testimonio, e a los presentes, que dello fue[illegible] sen testigos: testigo el Veedor Alvaro de Quijo e [illegible] Capitan Andres Garabito, e Rojel de Laria, e Be[illegible] tran de Guevara, e Diego de Ayala, e Hernan Pon[illegible] ce; e el dicho Señor Alcalde Mayor dio al dicho [illegible] Cabra Chichima una camisa e una caperuza, e el dicho Alcalde Mayor e los dichos testigos lo firma-ron de sus nombres.=El Licenciado Espinosa.=Al-varo de Guijo.=Andres Garabito.=Rojel de Laria.=Beltran de Guevara.=Diego de Ayala.=Hernan Ponce.

E despues de lo susodicho, en tres dias del dicho mes e año susodicho vino el dicho Cacique Quieco con otros diez yndios, los quatro o cinco dellos, segund que la dicha Francisca, lengua, e otros yndios de la tierra declararon, que heran los principales de la tierra, el qual dicho Cacique traia una camisa vestida e una caperuza de mitades quel dicho Señor Alcalde Mayor abia dado al dicho Cabra Chichima, e ciertas piezas de oro de armaduras e patenas, en las quales obo ciento e sesenta e dos pesos, e ciertos yguanas e venado; e asi venido, el dicho Señor Alcalde Mayor, le recebio con mucho amor e voluntad; e despues de aberse asentado en un duho, el dicho Señor Alcalde Mayor le hablo por la dicha Francisca, lengua, e le dixo que abia holgado

mucho con su venida e por el buen camino quel e sus principales e yndios tomavan e querian tomar en venir a ser vasallos e servidores de Sus Altezas, e tener paz con los cristianos e servillos, e no ser mas rebeldes, ni se absentar del servicio de Sus Altezas, ni tener guerra con los cristianos, e todas las otras palabras de amor e buen tratamiento que le abia enviado a decir con los otros yndios quel dicho Cacique abia enviado, segund que de suso mas largamente se contiene; e le dixo otras muchas palabras para asegurar al dicho Cacique e quitalle el miedo que traia, que venia todo temblando.

E luego el dicho Cacique Queco dixo quel queria ser vasallo e *churigra* e servidor de Sus Altezas, e todos sus principales e yndios ansi mismo, e quel no abia venido desde la primera vez que le abian enviado a llamar, porque tenia mucho miedo, e quel no queria el oro que le abian tomado, antes lo daba de buena voluntad para Sus Altezas e para los cristianos, e que no queria sino comer e beber e sembrar mahiz, e que antes de aqui adelante los queria, e haria el e su gente bohios e labranzas e ainicos para los cristianos, e quel queria mucho sus mujeres espaves que se le abian tomado, que se las diesen.

E luego el dicho Señor Alcalde Mayor dixo al dicho Cacique e a todos los otros principales e yndios que con el venian, otra vez, todo lo susodicho, e les hizo el requerimiento que mandan Sus Altezas

que les sea fecho, de suso contenido, e se le leyo de
*verbo ad verbo*, e se les dixo e platico por la dicha
Francisca, lengua, una, e dos e tres veces, e tanta
fasta quel dicho Cacique Queco e los dichos princi
pales e yndios dixeron que lo entendian muy bien
e asi mismo los otros yndios que abia enviado p
mensajeros e el dicho Chichima su hermano se
habia dicho e platicado; e luego el dicho Señor A
calde Mayor les dixo, que pues ellos entendian bi
el dicho requerimiento e todo lo en el conteni
como estatican sera de la Reyna Doña Juana e
Rey D. Carlos, Nuestros Señores, que viesen e ac
dasen, querian e tenian por bien de ser sus va
llos e servidores, e tener e reconoscer a Sus Alte
por Señores e tibaes..... de todos estos Reynos
servir a los cristianos, lo que por Sus Altezas e
el dicho Señor Teniente general o por otros qua
quier Gobernadores que en nombre de Sus Alte
estuvieren en estos dichos Reynos les fuere man-
dado, en hacer comicos, e bohios e labranzas e todas
las otras cosas, segund e como lo hacen e sirvan los
otros Caciques, e principales e yndios de las yslas
Española e Cuba, e San Juan e Jamayca, donde
verdaderamente son vasallos de Sus Altezas; e de ir
a la provincia de *Chepava* e *Pacara*, a donde los cris-
tianos agora an de asentar e facer pueblo, e facer la
dichas labranzas e comicos, e en todas las otras c
sas que les fuere mandado; todo lo qual se le di
entender largamente por la dicha Francisca, leng

E luego el dicho Cacique e los dichos principales e yndios dixeron, que ellos abian bien entendido el dicho requerimiento e todo lo susodicho, que-llos determinavan e querian ser vasallos e servidores de Sus Altezas, e hacer e cumplir todo lo susodicho, e servir a los cristianos, en facer labranzas e comicos, e en todas las otras cosas que les fuere mandado, asi en esta dicha su provincia, como en la provincia de *Chepava* e *Pacara* donde los cristianos abian de morar e facer bohios, e enviar sus indios a la dicha provincia e pueblo de los cristianos para servir en todo lo que por Tiba de los cristianos les fuere mandado, e que ellos faran contentos de hacer e complir todo lo susodicho, e servir en todo como buenos e leales vasallos deven hacer.

E luego el dicho Señor Alcalde Mayor dixo, que pues el dicho Cacique e los dichos yndios querian ser vasallos e servidores de Sus Altezas, quel en su nombre, como Teniente de Gobernador e Capitan general por el dicho Señor Teniente general, por su mandado e comision los rescebia e rescebio por tales, e ponia e puso al dicho Cacique e principales e yndios en toda su tierra e provincia debaxo de la proteccion e amparo de Sus Altezas, e de parte de Sus Altezas, en nombre del dicho Señor Teniente general, como su Teniente de Gobernador e Capitan general, les aseguraba e prometia, e aseguro e prometio por mandado de Sus Altezas, ni del dicho Señor Teniente general que agora es ni

ore de aqui adelante, ni por otros ningunos Capi- [illegible]
nes ni Oficiales, e fidalgos e compañeros e cristia- [illegible]
os que agora ay en estos Reynos, o de aqui ade[illegible]e-
ante vinieren, faciendo e cumpliendo el dich[illegible]ho
Cacique e los dichos principales e yndios todo lo su[illegible]u-
sodicho, segund que lo an prometido e asentado, [illegible]e
sirviendo con toda verdad, como los otros Caciqu[illegible]s,
e yndios vasallos de Sus Altezas lo hacen e sirve[illegible]n,
no les sera fecho mal ni daño en sus personas, [illegible]
de sus mujeres ni hijos, ni en sus bienes e tierr[illegible]a e
provincia; antes seran tratados e amparados e [illegible]de-
fendidos por Sus Altezas como los otros Caciques e
yndios sus vasallos de todas e qualesquier personas
que les quisieren hacer mal e guerra; e que les ha-
cia saber, que si de aqui adelante mintiesen e se
alzasen e fuesen rebeldes del servicio de Sus Altezas,
o no quisiesen servir de la manera suso contenida,
por ellos dicha e declarada, sin les mas requerir ni
amonestar, se procedera contra ellos como contra
vasallos rebeldes e que se alzan e rebelan del ser-
vicio de Sus Altezas, e les sera fecha guerra, e le
tomaran a ellos e a sus mujeres e hijos por esclavo
e todos sus bienes, e les hara todos los otros male
daños que pudieren, segund que por el dicho req
rimiento mas largamente se les a dicho e dec
do; el qual dicho Cacique e yndios e princi
dixeron que ellos querian ser buenos, e servir
todo lo que les mandasen, e no se irian ni ab
rian del servicio de Sus Altezas, e que no

rian en ninguna cosa, antes lo guardarian e mantenian en toda verdad.

E luego el dicho Señor Alcalde Mayor dixo que los rescebia e abia por rescebidos por tales vasallos e servidores de Sus Altezas, segund e de la manera que dicha es, e en señal de la dicha posesion vel casi del dicho vasallaje, le mando levantar el brazo al dicho Cacique e a los dichos principales, mandando tocar las trompetas, e les dixo otras muchas palabras de amor e pacificacion e seguridad, e le dio al dicho Cacique las espaves e mujeres que pedian, e le dio dos hachas de hierro, e le mando que truxesen ciertos yndios cargados de mahiz para bastimentos de los cristianos, el qual dicho Cacique dixo quel iria e mandaria traer todo lo susodicho; todo lo qual que dicho es, el dicho Señor Alcalde mayor pidio a mi el dicho Escribano que se lo diese asi por fee e testimonio en la manera que dicha es, e a los presentes que dello fuesen testigos: testigo, el Veedor Alvaro de Guijo, e los Capitanes Andres Garabito, e Francisco Pizarro, e Rojel de Laria, e Beltran de Guevara, e Hernan Ponce de Leon; e el dicho Señor Alcalde Mayor e los testigos lo firmaron de sus nombres.=El Licenciado Espinosa.=Francisco Pizarro.=Alvaro de Guijo.= Beltran dè Guevara.

E despues de lo susodicho, en quatro dias del mes de Agosto del dicho año vinieron veinte yndios cargados con el dicho mahiz quel dicho Señor

:alde Mayor pidio al dicho Cacique Queco, los
ales dixeron que los enviaba el dicho Cacique
ra que lo diesen al Tiba e a los cristianos, a los
uales el dicho Señor Alcalde Mayor rescebio ale-
gre e beninamente, e les hizo dar de comer e los
envio que se fuesen; e este dicho dia se partio e
dicho Señor Alcalde Mayor con toda la gente que
tenia e los nabios e canoas a la provincia de *Es-*
*coria*.

E despues de lo susodicho, en siete dias del dicho
mes e año, estando el dicho Señor Alcalde Mayor
en la provincia que se dice de *Pacara*, questa junto
con la provincia *Descoria*, vinieron siete yndios, los
quales, seyendo preguntados por la dicha lengua,
dixeron que los enviava el dicho Cacique Queco
para que viesen al dicho Señor Alcalde Mayor e a
los cristianos, e les trajesen quatro esclavos quel
dicho Cacique enviava al dicho Señor Alcalde Ma-
yor, e cierto oro que traian, a los quales el dicho
Señor Alcalde Mayor rescibio alegre e beninamente,
e les dixo e platico con muchas buenas palabras
para los atraer al servicio de Sus Altezas e confir-
mar mas en las paces, diciendo como queria mucho
al dicho Cacique Queco, e le agradecia mucho e
presente que le enviaba, e que siempre fuese buen
e todas las otras palabras de amor e buen tra-
miento que de suso se contiene, quel dicho Alca
Mayor decia e dixo al dicho Cacique e a sus
dios, el qual oro que traxeron hera quatro aru

ras de los brazos e una patena, lo qual no se peso por no aber peso e estar absente el Tesorero, e los dichos quatro espaves, herrados todos en la cara; e despues de aber comido y bebido los dichos yndios, dixeron que querian volver, e el dicho Señor Alcalde Mayor les dio licencia para ello.=Testigos; el Veedor Alvaro de Guijo, e el Capitan Francisco Pizarro, e Hernan Ponce, e Ruy Diaz.

E despues de lo susodicho, en la provincia de *Nata*, en treinta y un dias del dicho mes e año susodicho Señor Alcalde Mayor dixo: que porque a su noticia hera venido que un yndio de los que se abian tomado en la dicha provincia de *Parise*, que se abia dado para ayudar á traer los tiros de artillería, hera yndio principal, que lo mandaba e mando parescer ante si, e asi parescido le hablo por Biolante, lengua, e le dio a entender como por quel queria mucho a su Cacique Queco, e tenia mucho deseo e voluntad quel dicho Cacique e todos sus principales e yndios fuesen buenos e leales vasallos e servidores de Sus Altezas, e tuviesen mucha paz, e sirviesen á los cristianos; quel sabia quel dicho yndio hera muy principal, que por amor del dicho Cacique e por quel, pues hera principal, aconsejase al dicho Cacique e a los otros principales e yndios que fuesen buenos e no se alzasen e rebelasen del servicio de Sus Altezas, e no se fuesen a barar, que quiere decir huir; e sirviesen a los cristianos e sustuviesen las paces que con el tenian, quel lo queria

soltar e lo soltava, e lo ponia en su libre poder, e le dixo que si queria ir que se fuese con ciertos e principales questavan presentes desta dicha provincia de *Nata*, e le dio una hacha para que la llevase al dicho Cacique Queco, e el dixese que se la enviaba porque le queria mucho.=Testigos; Rojel de Soria, e Gonzalo Farfan, e Pedro de Hojeda, e Diego de Ayala, e Francisco de Castro.

*Procesos en forma contra otros Caciques, los quales todos fueron y vinieron a amistad y servidumbre de S. A. y quedaron sobjuzgados y en paz y prestos para servir en lo que se les mandare.*

En la provincia de *Parise*, a primero dia del mes de Agosto de mill e quinientos e diez e nueve años, una yndia e un yndio mancebo, que se tomaron en el bohio del Cacique Queco de la dicha provincia, los quales se hallaron atados con cuerdas por el pescuezo con otros muchos yndios, los quales tenia el dicho Cacique para matar aquella noche, segund que los dichos yndios dixeron, la dicha yndia e el dicho yndio, que se dixeron ser la dicha yndia Espave e el yndio Tiba e principal de la provincia *Descoria*, dixeron al Señor Alcalde Mayor, por Biolante e Francisca, lenguas, e se le quexaron, diciendo que siendo ellos e perteneciendoles el Señorio e Cacicazgo de la dicha provincia

*Descoria*, un yndio que se decia Chame, principal de la dicha provincia, se abia alzado en la tierra quando los cristianos e el dicho Señor Alcalde Mayor prendio al Cacique Escoria, el qual dicho Chame abia andado e procurado de matar al dicho yndio e a la dicha Espave, e a sus hermanos, abiendoles tomado la tierra, e abia tenido maña como el dicho Cacique Queco los tomase e prendiese para que los matase, e que agora ellos querian ser vasallos de Sus Altezas e amigos de los cristianos e servilles; por tanto, que pedian al Señor Alcalde Mayor que les ayudase a cobrar e restituir en la dicha su tierra, e que seyendo en ella, ellos serian buenos e servirian a Sus Altezas e a los cristianos, e serian sus *churigras*, que quiere decir naborias, e otras muchas palabras a lo susodicho anexas e pertenescientes, e que ellos serian las guias para llevar a los cristianos a la dicha provincia *Descoria* al bohio del dicho Cacique; e pues quel dicho Señor e los cristianos les abian escapado de la muerte, que ellos serian siempre como sus hijos e querian al dicho Señor Alcalde Mayor como a su padre.

E luego el dicho Señor Alcalde Mayor les dixo, que en despachando lo que tenian que facer en la dicha provincia de *Parise*, el vernia a la dicha provincia *Descoria;* e asi por quel dicho Cacique hera de los dados e declarados por esclavos conforme a los mandamientos de Sus Altezas e a los de los Reverendos Señores Priores, como porque presto

caso que por el dicho Señor Alcalde Mayor a sido muchas veces requerido estando en la dicha provincia *Descoria* que viniese de paz, no lo abia querido hacer; porque agora nuevamente para le hacer el requerimiento que mandavan Sus Altezas que les sea fecho, e atraelle a el e a sus principales a su servicio como esta visto por espirencia, que conviene quel dicho Señor Alcalde Mayor iria a la dicha provincia *Descoria* e *Pacara*, e secretamente procuraria de tomar el dicho Cacique, e que ido, estando en el dicho Palancar abria informacion e faria pesquisa cerca de lo susodicho, e compliria de justicia al dicho Cacique Espave e al dicho yndio en aquello que mas conviniese al servicio de Sus Altezas e a la pacificacion de la tierra; e que tuviesen por cierto, que los soltaria e les dejaria en su tierra, e procuraria que fuesen Caciques e Señores della si les pertenesciese como decian, y les daria todo el favor e ayuda nescesario para ello; los quales dichos Espave e yndio dixeron que hera verdad lo que decian, e quellos los llevarian a la dicha provincia, e que muchos principales della que los querian a ellos bien, que vernian luego de pazes a los cristianos.

E despues de lo susodicho, viernes, quatro dias del dicho mes e año, el dicho Señor Alcalde Mayor se partio de dicha provincia de *Parise* e se vino al dicho Palancar *Descoria* con la dicha Espave e yndio, para guias, en los nabios e canoas que consigo

ternia, e en el rio de dicha provincia *Descoria* subio por el arriba en las canoas, fasta el asiento; estando cerca del dicho asiento, dixo en presencia de mi, el dicho Escribano e de los testigos de yuso escriptos, que le diese por testimonio como el venia a la dicha provincia *Descoria* a tomar al dicho Cacique Chame e a los principales e yndios del, asi por estar como estan dados e declarados por esclavos, como por facer e cumplir lo que por el dicho Señor Teniente general le hera mandado por la instruccion de suso contenida, como por facer cumplimiento de justicia al dicho Espave e yndio, e a pacificar e a traer al servicio de Sus Altezas a los principales e yndios desta dicha provincia; el venia a los tomar de noche, porque viniendo de dia, e viendo a los cristianos, todos se absentan e van a Barú, por manera, que no pueden ser avidos para hacer en todo lo que convenga al servicio de Sus Altezas e al bien e pacificacion destos sus Reynos.

E despues de lo susodicho, luego en continenti, esa misma noche, el dicho Señor Alcalde Mayor, con la mayor parte de los cristianos que con el venian, entro en la dicha provincia *Descoria*, en la tierra de *Pacara*, e fue al bohio que las guias dixeron que era del dicho Cacique Chame, en el qual no se hallo el Cacique ni otro yndio alguno, ni en los otros bohios questan a la redonda del antes, solos e despoblados; e yendo la gente adelante por mandado del dicho Señor Alcalde Mayor, se tomaron

fasta diez o doce yndios e yndias; e luego el dia siguiente el dicho Señor Alcalde Mayor, en presencia de mi, el dicho Escribano e de los testigos de yuso escriptos, envio el dicho yndio que se decia ser Cacique de la dicha provincia, con otros dos yndios de los que se tomaron, a llamar al dicho Cacique Chame e a los otros principales de la dicha provincia, a todos los quales se les hizo el requerimiento que mandan Sus Altezas que les sea fecho, e se le leyo de *verbo ad verbo*, e se les dio a entender por Biolante e Francisca, lenguas, tantas veces, hasta que dixeron que lo entendian muy bien, e se les dixo otras muchas palabras de amor e buen tratamiento para quitar el miedo al dicho Cacique e principales e yndios, segund que se dixeron e enviaron a decir al Cacique Queco, e se les dio el termino que los dichos yndios dixeron que hera necesario para hacer saber lo susodicho al dicho Cacique e yndios, para que viniesen si ellos quisiesen, que fue de tres dias, dentro de los quales los dichos yndios volvieron, e con ellos ciertos principales desta dicha provincia, e dixeron que heran Señores della, espècialmente Choarrí; a los quales el dicho Señor Alcalde Mayor rescebio alegremente e les hablo por las dichas lenguas, diciendo quanto holgaba con ellos, por querer ser buenos vasallos de Sus Altezas e amigos de los cristianos, e que asi ellos como a todos los otros que viniesen de paces, no les seria fecho mal ni daño alguno; e les fizo e platico el re-

querimiento que mandan Sus Altezas que les sea fecho, e se les leyo de *verbo ad verbo*, e dio a entender por las dichas lenguas, fasta en tanto que ellos dixeron que lo entendian muy bien, e les dixo e platico otras muchas palabras para atraellos al servicio de Sus Altezas e a la paz e amistad con los cristianos, segund que de suso se contiene; que se dixeron e declararon al dicho Cacique Queco, e que viesen e determinasen, si querian ser vasallos de Sus Altezas, que habian de hacer e complir todo lo contenido en el dicho requerimiento, e hacer e complir todo lo contenido en el dicho requerimiento, e hacer en todo e por todo lo que por Sus Altezas e por Sus Gobernadores e Lugares Tenientes, que en esta tierra residieren, les fuere mandado, e servir a los cristianos en facer labranzas e caminos e todo lo demas, cada e quando que para ello fueren llamados e requeridos, asi ellos como sus mujeres e hijos, los que dellos vinieren; los quales dixeron e respondieron, que ellos heran contentos e querian ser vasallos e servidores de Sus Altezas, e facer e complir todo lo susodicho, e servir a los cristianos en facer labranzas e caminos e bohios, e en todas las otras cosas que les fuere mandado, asi en esta dicha provincia como en la provincia de *Chepava* e *Pacara*, a donde el dicho Señor Alcalde Mayor les dixo que abian los cristianos de morar e facer pueblo, e que ellos enviarian sus yndios a la dicha provincia e pueblo de los cristianos, e servir en todo

lo que por el Tiba de los cristianos les fuese mandado; e que ellos seran contentos de lo hacer e complir lo susodicho, e servir en todo lo que buenos e leales vasallos deben facer.

E luego el dicho Señor Alcalde Mayor dixo: que pues los dichos principales e yndios dixeron que querian ser vasallos e servidores de Sus Altezas, quel en su nombre, como Teniente Gobernador e Capitan General por el Señor Teniente general, por su mandado e comision los rescebia e rescebio por tales, e ponia e puso á los dicho principales e yndios en toda su tierra e provincia debaxo de la proteccion e amparo de Sus Altezas; e de parte de Sus Altezas en nombre del dicho Señor Teniente General, como su Teniente de Gobernador e Capitan General, les aseguraba e prometia, e aseguro e prometio, que por mandado de Sus Altezas ni del dicho Señor Teniente General que agora es o fuere de aqui adelante, ni por otros ningunos capitanes, e oficiales, e hidalgos, e compañeros que agora ay en estos Reynos, e de aqui adelante vinieren, haciendo e compliendo los dichos principales e yndios todo lo susodicho, segund que lo han prometido e asentado, e sirviendo con toda verdad, como sirven todos los otros Caciques e yndios vasallos de Sus Altezas, no les sera fecho mal ni daño alguno en sus personas, ni de sus mugeres e hijos, ni en sus bienes e tierra, antes seran tratados e amparados e defendidos por Sus Altezas como los otros Caciques e yndios sus

sallos, de todas e qualesquier personas que les quiren facer mal o guerra; e que les facia saber que de aqui adelante mintiesen e se absentasen, e fuea rebeldes del servicio de Sus Altezas, e no quiren servir de la manera suso contenida para ellos cha e declarada, sin les mas requerir ni amonesr, se procedera contra ellos como contra vasallos beldes que se alzan e rebelan del servicio de Sus tezas, e les sera fecha guerra, e les tomaran a ellos a sus mugeres e hijos por esclavos, e a todos sus nes, e les haran todos los males e daños que ser dieren, segund que por el dicho requerimiento as largamente se les ha dicho e declarado.

Los quales dichos principales e yndios dixeron: e ellos querian ser buenos e servirian en todo lo e les mandasen, e no se irian ni absentarían del rvicio de Sus Altezas, e que no mentirian en ninna cosa, antes lo manternian con toda verdad; e dicho principal Choarrí, pidio al dicho Señor Alalde Mayor que le diese un Espave muger suya le tenia, e el dicho Señor Alcalde Mayor se la dio; do lo qual que dicho es, pidio a mi, el dicho Fransco de..... Escribano, que se lo diese asi por fee e stimonio en la manera que dicha es; e a los prentes rogo que dello fuesen testigos: testigos el eedor Alvaro de Quijo, e el Capitan Francisco izarro, e Benito Herrero, e Diego de Texerina, e uy Diaz, e Hernan Ponce de Leon; e los testigos firmaron de sus nombres.=Alvaro de Quijo.=

Francisco Pizarro.=Hernan Ponce.=Ruy Diaz.

E despues de lo susodicho en la dicha provincia de *Pacara*, a ocho dias del dicho mes de Agosto del dicho año, vino otro principal, que dixo que se decia Asa, con otros dos principales e ciertos yndios, el qual dixo que hera hermano mayor del dicho principal Choarrí, e el dicho Choarrí, asi mismo con el, el qual e todos los otros yndios e principales dixeron quel dicho Asa, hera el Señor principal e de la tierra e su hermano mayor del dicho Choarrí, a los quales el dicho Señor Alcalde Mayor rescebio alegremente, haciendoles dar de comer y de beber, e diciendoles e platicandoles todas las palabras de amor e buen tratamiento quel dicho Señor Alcalde Mayor dixo al dicho Choarrí, e a los yndios que con el vinieron, de suso contenidos, para los atraer al servicio de Sus Altezas e a que fuesen sus vasallos e como tales sirvieran, e a la pacificacion e amistad de los cristianos; e despues de dicho e platicado todo lo susodicho por las dichas Biolante e Francisca, lenguas, les leyo asi mismo el requerimiento que mandan Sus Altezas que les sea fecho a los Caciques e yndios destos sus Reynos, de *verbo ad verbo;* e se le dixo e platico por las dichas lenguas una, e dos e tres veces, fasta quel dicho Cacique Asa e los dichos principales e yndios dixeron que lo entendian muy bien, e quel e los dichos principales e yndios e sus mugeres e hijos e los que dellos viniesen, querian ser vasallos e servidores

de Sus Altezas, e facer todo aquello que por Sus Altezas e por sus Gobernadores e por las personas que en estos sus Reynos estubiesen en su lugar, les fuese mandado, asi en facer bohios e caminos e labranzas para los cristianos que en esta tierra residieren, como todas las otras cosas que les fueren mandadas, asi en la dicha su provincia de *Pacara*, como en la provincia de *Pacara* e *Chepava*, a donde an de residir e morar los cristianos, como en otras qualesquier partes que les fuere mandado e ellos pudieren ir a hacer todo lo susodicho, e harian e complirian en todo verdad, sin mentir en cosa alguna dello.

E luego el dicho Señor Alcalde Mayor dixo: que pues ellos querian ser vasallos e servidores de Sus Altezas, quel en nombre de la Reyna Doña Juana e del Rey Don Carlos su hijo, Nuestros Señores, e como su Alcalde Mayor e Teniente de Gobernador e Capitan General por el dicho Señor Teniente General e por su mandado e comision, los rescebia e rescebio por tales, e que por Sus Altezas ni por su mandado ni del dicho su Teniente General ni por los cristianos que agora hay en estos Reynos, ni por los de aqui adelante vinieren, no les sera fecho mal ni daño alguno, antes serian amparados e defendidos de todos los otros Caciques e yndios e otras personas que les quisiesen facer mal e daño, faciendo ellos e compliendo con toda verdad todo lo que buenos e leales vasallos de Sus Altezas de-

ben facer, e sirviendo de la manera que dicha es; les dixo e prometio todas las otras palabras q[illegible] dixo al dicho principal Choarrí al tiempo que c[illegible] el asento las paces de suso contenido, e que si mi[illegible] tiesen e fuesen reveldes al servicio de Sus Altezas, les aria facer guerra e todo el mal e daño que les pudiese facer, e les tomarian por esclavos a ellos e a sus mugeres e hijos, con todos los otros bienes; todos los quales dichos principales e yndios dixeron e respondieron que ellos farian e complirian e servirian de la manera que dicho es, con toda verdad, e serian leales e verdaderos vasallos e servidores de sus Altezas en todo e por todo, e que heran contentos que si mintiesen, que les ficiesen los dichos daños.

E luego el dicho Señor Alcalde Mayor dixo; que los rescebia e abia por vasallos de Sus Altezas, e en señal de paz, abrazo al dicho Cacique Asa, e a sus hermanos e principales, e les dixo que se viniesen a sus bohios con sus mugeres e hijos e naborias, e que no obiesen miedo, que por ninguno ni alguno cristiano no les seria fecho mal ni daño seyendo ellos buenos de la manera que dicha es, los quales dixeron que si lo arian; e el dicho Alcalde Mayor pidio a mi, el dicho Escribano, que se lo diese asi por testimonio, e a los presentes rogó que dello fuesen testigos: el Veedor Alvaro de Guijo, e el Capitan Francisco Pizarro, e Hernan Ponce, e Ruiz Diaz, e el dicho Señor Alcalde Mayor lo señalo, e

los testigos lo firmaron de sus nombres.=Alvaro de Guijo.=Francisco Pizarro.=Hernan Ponce.= Ruy Diaz.

E despues de lo susodicho, en diez dias del dicho mes e año, los dichos principales e el dicho Cacique Asa, se vinieron a sus bohios con mucha gente, e estaban en ellos pacificos, e ivan e venian cristianos a ellos, e rescebian a los cristianos los dichos yndios con buena voluntad, a lo que parecia, e les daban de comer de lo que tenian, e el dicho Cacique Asa e yndios venian al Real donde estava el dicho Señor Alcalde Mayor, e traian de comer, e ivan e venian cada vez que por el dicho Señor Alcalde Mayor heran llamados por un yndio o por un cristiano; e al tiempo quel dicho Señor Alcalde Mayor se partieron de su tierra, vinieron los dichos principales a traer de comer, e estuvieron alli fasta que los cristianos se partieron de la dicha provincia; de lo qual el dicho Señor Alcalde Mayor pidio a mi, el dicho Escribano, se lo diese asi por testimonio, como los dichos Caciques e yndios servian e como quedavan de paces.

E este dicho dia e mes e año susodicho, el dicho Señor Alcalde Mayor dixo a los dichos Cacique Asa e a los principales que presentes estavan, por las dichas Biolante e Francisca, lenguas, quel se queria ir a la provincia de *Nata*, e que por quel tenia mucho deseo e gana quel dicho Cacique *Descoria*, que se decia Chame, e todos los principales

e yndios de la dicha provincia, fuesen vasallos e servidores de Sus Altezas e amigos de los cristianos, e el dicho Cacique estuviese de paz e amigo del dicho Cacique Asa e de sus principales e yndios, e que despues del ido el dicho Cacique se volveria a sus bohios, que le hiciesen e dixesen e platicasen el dicho requerimiento, segund quel se lo avian a el dicho e platicado, que mandan Sus Altezas que les sea fecho a los yndios destos Sus Reynos, e les dixese e platicase todas las otras palabras de amor é buen tratamiento de suso contenido quel les avia dicho e platicado a ellos, e que no tuviesen miedo ninguno; que seyendo el bueno e vasallo de Sus Altezas, que por ninguna de las cosas pasadas les fuese fecho mal ni daño, e otras muchas palabras de amor; e para lo enducir e atraer al servicio de Sus Altezas, segund que de suso se contiene que se an dicho a los otros Caciques e yndios, e que si el dicho Cacique Chame e sus principales e yndios de la dicha provincia *Descoria* quisiesen ser buenos e servidores e vasallos de Sus Altezas como ellos lo eran, e tener paz e amistad con los cristianos, e servir en lo que les fuese mandado como ellos, que dentro de seis dias lo enviase a decir con algunos yndios suyos del dicho Cacique Chame, al dicho Señor Alcalde Mayor, a la dicha provincia de *Nata*, a donde lo hallarian, para que por el sabido, no se les ficiese mas mal ni daño; el qual dicho Cacique Asa e los dichos yndios principales dixeron, quellos se

lo dirian e platicarian todo, segun que por el dicho Señor Alcalde Mayor les hera dicho e mandado, al dicho Cacique Chame e a los principales e yndios de la dicha provincia *Descoria;* e quel e los dichos sus yndios heran sujetos, porque hera Cacique poderoso e le tenian mucho miedo, e que aun tenia miedo; que yendose el dicho Señor Alcalde Mayor e los cristianos de su tierra, los avia de matar el dicho Cacique Chame porque abia venido a ver los cristianos, e a ser sus amigos, e questaria muy enojado dellos. Todo lo qual se les dixo por las dichas lenguas.=Testigos el Veedor Alvaro de Guijo, e el Capitan Francisco Pizarro, e Hernan Ponce, e Ruy Diaz, e el dicho Señor Gobernador Alcalde Mayor lo señalo e los testigos lo firmaron de sus nombres.=Alvaro de Guijo.=Francisco Pizarro.=Hernan Ponce.=Ruy Diaz.

E despues de lo susodicho, en veinte e un dias del dicho mes e año susodicho, el dicho Señor Licenciado Gaspar Despinosa, Alcalde Mayor e Teniente de Gobernador e Capitan General por el dicho Señor Teniente de Gobernador, entro en la provincia de Cacique *Nata*, por el rio grande del dicho Cacique, en canoas, de dia, e viniendo de camino, se tomaron cinco yndios; e el dicho Capitan Francisco Pizarro tomo otras nueve o diez piezas de yndios e yndias, uno de los quales, por su aspecto, paresçia el mas principal; despues de aber hablado e platicado con los otros yndios, hablo al dicho Señor

Alcalde Mayor, e pregunto al dicho yndio si abian venido unos yndios del Cacique Pacara, quel dicho Señor Alcalde Mayor abia enviado a hablarle, e requerir al dicho Cacique Tata e a sus principales e yndios para que les dixesen que fuesen buenos e no se huyesen ni absentasen del servicio de Sus Altezas, e que fuesen sus vasallos verdadera e lealmente, e todo lo demas contenido en el requerimiento que mandan Sus Altezas que se les haga a los yndios destos Sus Reynos, haciendole saber como el dicho Señor Alcalde Mayor le abia tomado todo el oro que tenia Parise, de Sus Altezas e de los cristianos, e al dicho Cacique e a sus espaves e gente; e por quel dicho Cacique dixo que quiere ser vasallo e servidor de Sus Altezas, el e todos sus principales e gente, lo abia soltado a el e a sus mujeres e hijos, e lo abia perdonado de parte de Sus Altezas, e quedava ya muy pacifico, e asi mismo el dicho Cacique Pacara; e que asi haria al dicho Cacique Nata e a todos sus principales e yndios, ya que tenian el dicho oro, que ya no tenia, porque tienen enojo con ellos e otras muchas palabras de amor, segund que de suso se contiene, quel dicho Señor Alcalde Mayor a enviado a decir a los otros Caciques; todo lo qual dixo e platico el dicho Señor Alcalde Mayor a los yndios del dicho Cacique Pacara que desde la dicha provincia envio por mensageros al dicho Cacique Tata, avia venido e avia dicho e platicado al dicho Cacique e a los principales e yn-

dios que con el estavan todo lo susodicho como los cristianos estaban en la dicha provincia; e quel dicho Cacique Tata respondio e dixo a los dichos sus principales e yndios, que seria bien que enviase a ver al dicho Alcalde Mayor, e a que fuesen amigos de los cristianos, e les diese de comer, e sirviesen, e no se fuesen a *Barú* quando se viniesen a su tierra, e que dio á cada principal un palillo para señal de lo que cada uno abia de traer de venado e pescado e maiz, e de comer para los cristianos; e que los dichos principales respondieron, que no querian ser amigos de los cristianos, ni venir a servillos ni traelles nada, antes si vinieren a su tierra e a esta dicha provincia, los abia de matar a todos; e que desque el dicho Cacique vido que no querian, se fue el a *Barú*, que quiere decir suyo, e dixo a los dichos principales, que no se fuesen ni absentasen, porque el tenia mucho miedo; e que agora, si fuese algun yndio a lo llamar, que creia quel dicho Cacique vernia a ver al dicho Alcalde Mayor; e estando platicando todo lo susodicho el dicho Señor Alcalde Mayor con el dicho yndio, e diciendo que queria que fuese el mensagero, vinieron dos yndios de paces del dicho Cacique Nata con presente de pescado e iguanas, los quales dichos yndios, siendo preguntados por el dicho Señor Alcalde Mayor que a que venian e quien los enviava, dixeron que los envia un principal desta dicha provincia, el qual quiere ser amigo de los cris-

tianos; e que otro dia vernia a ver al dicho Señor Alcalde Mayor, quel e su gente se querian estar en sus bohios e no absentarse.

E luego el dicho Señor Alcalde Mayor les dixo a los yndios, que holgava mucho con su venida, que asi al dicho principal e a su gente como a todos los otros que quisieren venir a ser vasallos de Sus Altezas e a tener paz e amistad con los cristianos, el les rescebiria alegre e beninamente, sin los facer mal ni daño alguno; e despues de aberles dicho otras muchas palabras de amor e todas las susodichas que envio a decir con los dichos yndios de *Pacara* por Biolante, lengua, que presente estava, el dicho Señor Alcalde Mayor les leyo el dicho requerimiento que mandan Sus Altezas que les sea fecho de *verbo a'l verbo*, e despues se le platico e dio a entender cada capitulo del dicho requerimiento por si a la dicha Biolante, lengua, hasta tanto que los dichos yndios dixeron una, e dos e tres veces, que lo entendian e lo dirian e platicarian al dicho Cacique e principales e yndios todo lo susodicho, segund quel dicho Señor Alcalde Mayor se lo abia dicho e platicado, e que creia quel dicho Cacique vernia de paces; e luego el dicho Señor Alcalde Mayor le pregunto que quantos dias queria de termino para ir al dicho Cacique con el dicho mensaje, e quel dicho Cacique pudiere venir e determine lo que queria facer, los quales dixeron que tres dias, los quales el dicho Señor Alcalde Mayor dixo que

se lo daba e concedia para que fuesen al dicho Cacique a le hacer saber lo susodicho; e para quel dicho Cacique viniese a le ver e sentar las paces o enviase mensajero de lo que queria facer; que estuviesen ciertos, que dentro del dicho termino no les seria fecho mal ni daño alguno, asi en sus personas como a sus bienes, salvo tomar mahiz e bastimento para comer los cristianos; e asi se fueron los dichos yndios de paz, e el dicho yndio otra que queria enviar el dicho Señor Alcalde Mayor.

E luego el dicho Señor Alcalde Mayor mando que alguno ni alguna persona de cristianos e yndios, no fuesen osados de facer mal ni daño al dicho Cacique e yndios desta dicha provincia, asi en sus personas como en sus bienes, ecebto traer mahiz e bastimentos los que obiesen menester, so pena de caer e incurrir en las penas en que caen los que quebrantan las paces asentadas por Sus Altezas; e pidio a mi el dicho Escribano que se lo diese asi por fee e testimonio; e a los presentes rogo que dello fuesen testigos: testigos que estaban presentes, el Veedor Alvaro de Guijo, e el Capitan Francisco Pizzarro, e Pascual de Andagoya, e Pedro Osorio, e Andres de Segovia; e los dichos testigos lo firmaron de sus nombres.

E despues de lo susodicho, en la dicha provincia de *Nata*, a veinte e tres dias del dicho mes de Agosto del dicho año, vinieron honce yndios, los tres de los quales dixeron que eran principales, que se de-

cian Ybrerere, y el otro Jurama, e el otro Ponea, a los quales el dicho Señor Alcalde Mayor rescebio alegre e beninamente, e les hizo traer luego de comer, e les dixo e platico todas las buenas palabras de amor e buen tratamiento que de suso se contiene que dixo e platico a los otros Caciques e yndios que envio a llamar al dicho Cacique Nata para los atraer al servicio de Sus Altezas; e les hizo e leyo el requerimiento que mandan sus Altezas que les sea fecho, de suso contenido de *verbo ad verbo*, e se le platico e dio á entender una, e dos e mas veces por la dicha Biolante, lengua, e Juanico, yndio ladino, desta dicha provincia, que vernia con los cristianos, fasta en tanto que los dichos yndios principales dixeron una, e dos e tres veces que lo entendian todo lo que les dixo e platico; asi mismo como abia de servir a los cristianos en hacer labranzas e caminos, e en las otras cosas que por Sus Altezas e por sus Gobernadores e Capitanes en su nombre les fuere mandado, asi en esta dicha su provincia como en la provincia de *Pacara*, e *Chepava*, e *Panamá*, adonde los cristianos abian agora de morar e hacer pueblo e asiento, sirviendo por sus..... como fuese mas conveniente e provechoso, e les fuese mandado; los quales dichos principales e yndios dixeron, que ellos heran contentos de ser vasallos e servidores de Sus Altezas, e de facer e complir todo lo que por el dicho Señor Alcalde Mayor le sea dicho e mandado, segund que sirven los otros Caciques vasallos de Sus

Altezas, en todo y por todo bien e lealmente, e que no mentirian ni se absentarian del servicio de Sus Altezas, e que si mintiesen e fuesen malos, que seran contentos que les ficiesen guerra, e entrasen e tomasen por pacoes, que quiere decir esclavos.=Testigos, el Veedor Alvaro de Guijo, e Benito Hernando, e Antonio Velasquez, e Andres de Segovia.

E luego el dicho Señor Alcalde Mayor dixo, que visto como los dichos principales decian como querian ser vasallos e servidores de Sus Altezas, que los rescebia e rescebio debajo de la proteccion e amparo de Sus Altezas, segund quel dicho Señor Alcalde Mayor a rescebido a los otros Caciques e principales que han querido ser vasallos e servidores de Sus Altezas, e con aquellos mismos vinculos e firmezas; los quales, yo el dicho Escribano, no pongo aqui de *verbo ad verbo* por la falta de papel, e les dio a los dichos principales sendas cruces para que pusiesen en sus bohios por señal para que los cristianos no les ficiesen mal ni daño alguno, e si algund cristiano fuese a sus bohios e les hiciesen alguna cosa, que lo viniesen a decir, quel los castigaria; e pidio a mi, el dicho Escribano que se lo diese asi por fee, e a los presentes rogo que dello fuesen testigos.=Testigos, los dichos.

En esta dicha provincia de *Nata*, veinte e quatro dias del mes de Agosto del dicho año, antel dicho Señor Licenciado Gaspar Despinosa, Alcalde Mayor, parescio el Capitan Francisco Pizarro, e

presento esta instruccion de suso contenida, e dixo que para en cumplimiento della, el abia venido a la dicha provincia de *Nata*, e abia tomado nueve piezas de yndios e yndias, los quales presento antel dicho Señor Alcalde Mayor, sin aber fecho mal ni daño a los dichos yndios que asi abia tomado ni a otros algunos, ni lo abian rescebido dellos.=Testigos, Lorenzo de Galarza e Andres de Segovia.

E luego el dicho Señor Alcalde Mayor rescebio juramento del dicho Capitan Francisco Pizarro e encargo al Veedor Alvaro de Guijo, que con el fue, que so cargo del juramento que abia fecho de bien e fielmente usar su oficio, dixesen e declarasen si se abian muerto o herido algun yndio o yndia por el dicho Capitan, o por la gente que con el fue a la dicha provincia de *Nata* en el viaje susodicho, los quales dixeron, so cargo del juramento que abian fecho, que no abian visto ni a su noticia hera venido que se matase ni hiriese ningun yndio ni yndia, ni se les ficiese otro mal ni daño alguno; e firmaronlo de sus nombres.=Alvaro de Guijo.= Francisco Pizarro.

E luego el dicho Señor Alcalde Mayor, dixo: que habia e obo por presentada, e mando a mi, el dicho Escribano la pusiese e juntase con el proceso e diligencia que se hacen a este dicho Cacique Nata.= Testigos los dichos; la qual dicha instrucion es esta que se sigue:

Lo que vos el Señor Capitan Francisco Pizarro

abeis de hacer en la provincia de *Nata*, a donde por mi mandado vais con los compañeros o gente que con vos va, es lo siguiente:

Primeramente, que vais a la provincia del dicho Cacique, para quel dicho Cacique ni su gente, puesto caso que des la provincia de *Paris* e *Descoria* por mi a sido enviado a requerir por requerimiento que mandan Sus Altezas que les sea fecho, de suso contenido, e en el otro viaje que yo vine, abiendole soltado e puesto en tierra e prometiendo de ser vasallo de Sus Altezas, no lo a querido ni quiere complir, antes a procurado e procura siempre de se absentar del servicio de Sus Altezas, e esta en su rebelion e contumacia; y porque para sustentacion e bastimento del pueblo que se face en la provincia de *Chepava* e *Pacara*, ay nescesidad de bastimentos e gente, compliendo lo que por su Señoria en su instruccion de suso contenida me fue mandado, y para mejor atraer al dicho Cacique e a su gente al servicio de Sus Altezas, abeis de procurar de tomar alguna gente del dicho Cacique sin les facer mal ni daño en sus personas ni herir ni matar alguno dellos, salvo sino se pusiesen en defensa e guaçavara, por manera que no lo podais escusar; y aun entonces si lo pudieredes facer, lo abeis de requerir ante todas cosas con la paz, antes que rompais con ellos; e si pusieredes escusar de les facer mal ni daño, en todas maneras lo abeis de facer, e los que ansi tomaredes los abeis de traer ante mi,

para que yo haga en todo lo que mas convenga al servicio de Sus Altezas e a la pacificacion destos Reynos e lo que sea justicia.

E porque yo voy por la Mar en el barco e canoas, abeis de procurar de ser conmigo lo mas presto que pudieredes al asiento del Cacique o a donde os paresciere que mejor nos podeis hallar, dentro de quatro dias despues que de aqui salieredes. Fecho en diez y nueve de Agosto de mil e quinientos e diez e nueve años.=El Licenciado Espinosa.=Por mandado de Su Merced; Francisco de Casa, Escribano.

E despues de lo susodicho, en veinte y cinco dias del dicho mes e año susodichos, vino un Cabra de la dicha provincia de *Nata*, que dixo que se decia Quegrague, e con el, ciertos indios, al qual el dicho Señor Alcalde Mayor rescebio alegre e beninamente, e le hizo traer luego de comer, e les dixo e platico todas las buenas palabras de amistad e buen tratamiento que de suso se contiene; dixo e platico a todos otros yndios e principales de suso contenidos, e les leyo e hizo el requerimiento que mandan Sus Altezas que les sea fecho a los Caciques e yndios de estos Sus Reynos de suso contenido, de *verbo ad verbo*, una, e dos e tres veces, fasta en tanto que el dicho Cabra o Quegrague e los dichos yndios, digeron que lo entendian por la dicha Biolante, lengua, e les dixo e platico e dio a entender por la dicha lengua como abian de ser-

vir a los cristianos en fazer caminos e labranzas, e en las otras cosas que por Sus Altezas o por sus Gobernadores e Capitanes en su nombre les fuere mandado, asi en esta dicha su provincia de *Nata* como en las provincias de *Chepava*, e *Pacára*, e *Panamá*, a donde los cristianos an de facer pueblo e vivir e morar, sirviendo por sus meses o lunas, como mas fuese conveniente e provechoso e les fuese mandado; el qual dicho principal e yndios dixeron: que ellos eran contentos de ser vasallos de Sus Altezas, e facer e complir todo lo que por el dicho Señor Alcalde Mayor les es dicho e mandado, segund que sirven los otros Caciques e yndios, vasallos e servidores de Sus Altezas, en todo e por todo, bien e leal e verdaderamente, e que no mentiran ni se absentaran del servicio de Sus Altezas; e que si mintiesen, e fuesen malos e se absentasen, que seran contentos que le ficiesen guerra e que los tomasen por papoes, que quiere decir esclavos.

E luego el dicho Señor Alcalde Mayor dixo, que visto como el dicho principal e los dichos yndios decian como querian ser vasallos e servidores de Sus Altezas, dixo: que los rescebia e rescebio debajo de la protecion e amparo de Sus Altezas, segund quel dicho su Alcalde Mayor a rescebido a los otros Caciques, e principales e yndios que han querido ser vasallos e servidores de sus Altezas, con aquellos vinculos e firmezas; los quales yo, el dicho Escribano, no pongo aqui de *verbo ad verbo* por fal-

ta de papel; e dio al dicho principal una cruz para que pusiese en su bohio porque los cristianos conosciesen qúe heran vasallos e servidores de Sus Altezas, e no les ficiesen mal ni daño alguno; e que si algund cristiano fuese a su bohio, que le hiciese alguna cosa o daño, que lo viniese a decir, quel los castigaria; e pidio a mi, el dicho Escribano que se lo diese asi por fee e testimonio, e a los presentes rogo que desto fuesen testigos.=Testigos; el Veedor Alvaro de Guijo, e Rojel de Soria, e Diego Caballo, e Ruy Diaz.

E despues de lo susodicho, viernes veinte e seis dias del dicho mes e año susodichos, vino un Cabra, que se dixo que se decia Cocheraba, e con el diez e ocho yndios, al qual el dicho Señor Alcalde Mayor rescebio alegre e beninamente, e les hizo traer luego de comer, e les dixo que se holgaba mucho con su venida e otras muchas palabras de amor e buen tratamiento que de suso se contiene que ha dicho e platicado a los otros principales que han venido de paces, de suso contenidos; e les hizo e leyo el requerimiento que mandan Sus Altezas que les sea fecho a los yndios e Caciques destos sus Reynos, de suso contenido de *verbo ad verbo*, una, e dos e tres veces, fasta tanto que el dicho Cabra Cocheraba e los dichos yndios dixeron que lo entendian todo muy bien por la dicha Biolante, lengua; e les dixo e platico e dio a entender por la dicha lengua, como abian de ser vasallos de Sus Altezas, e abian de

servir a los cristianos en facer caminos e labranzas e bohios, e en las otras cosas que por Sus Altezas e por sus Gobernadores e Capitanes en su nombre les fuere mandado, asi en esta dicha provincia de *Nata* como en las provincias de *Chepava* e *Panamá*, a donde los cristianos han de facer pueblo e an de vivir e morar, sirviendo por seis meses o lunas, como mas fuere conveniente e provechoso e les fuere mandado; los quales dichos principales e yndios, dixeron: que lo entendian todo muy bien, e que ellos heran contentos de ser vasallos e servidores de Sus Altezas, e de tener amistad con los cristianos, e de facer e complir lo que les es dicho e mandado, segund que de suso se contiene; que por el dicho Señor Alcalde Mayor les es dicho e mandado e que sirven los otros Caciques e yndios vasallos de Sus Altezas en todo e por todo, e bien e leal e verdaderamente, por si e por sus mugeres e hijos e yndios e naborias, e por los que dellos vinieren; e que no mentirian ni se absentarian del servicio de Sus Altezas; e que si mintiesen e fuesen malos e se absentasen, que seran contentos que les ficiesen guerra e les tomasen por esclavos; e que asi mismo lo dirian e platicarian todo lo susodicho al dicho Cacique Nata e a todos los otros principales e yndios questaban absentes.

E luego el dicho Señor Alcalde Mayor, dixo: que pues ellos querian ser vasallos e servidores de Sus Altezas, quel en nombre de la dicha Reyna Doña

Juana e del Rey Don Carlos su hijo, Nuestros Señores, e como su Alcalde Mayor e Teniente de Gobernador e Capitan General por el dicho Señor Teniente General, e por su mandado e comision, los rescebia e rescebio por tales; e que por Sus Altezas ni por su mandado, ni por los cristianos que agora estan en estos dicho Reynos ni por los que de aqui adelante vinieren, no les sera fecho mal ni daño alguno, antes seran defendidos e amparados de qualesquier personas que les quisieren facer mal o daño, faciendo ellos e compliendo con toda verdad lo que buenos e leales vasallos de Sus Altezas deben facer; e les dixo y platico todas las otras palabras de amor e amistad que a dicho a los otros Caciques de *Parise* e *Descoria;* e asi mismo les dixo que si mintiesen e fuesen rebeldes al servicio de Sus Altezas, que les seria fecha guerra e todo el mal e daño que se les pudiese facer, e les tomaran por esclavos a ellos e a sus mugeres e hijos, con todos los otros bienes; el qual dicho Cabra e yudios dixeron que farian e complirian todo aquello que por el dicho Señor Alcalde Mayor les es dicho e mandado, e que no mentiran en cosa ninguna, e con toda verdad serviran en lo que les mandaren de la manera que dicha es.

E luego el dicho Señor Alcalde Mayor, dixo: que los rescebia e abia por vasallos e servidores de Sus Altezas; e en señal de paz mando levantar al dicho Cabra, e le abrazo e le dixo a el e a los dichos

yndios que viniesen a sus bohios ellos e sus mugeres e hijos e sus *churigras*, e que no obiesen miedo ninguno.

E luego el dicho Señor Alcalde dixo al dicho Cabra Choreba, que dixese e mandase dos yndios de los que alli estaban presentes, quales el quisiese, para que fuesen al Cacique Nata e al Cacique Cocheraba para que viniesen a le ver e asentar las paces con el, e que no obiesen miedo ninguno; e luego el dicho Cabra señalo dos yndios de los que alli estavan, a los quales el dicho Señor Alcalde Mayor les leyo e fizo el requerimiento que mandan Sus Altezas que sea fecho a los Caciques e yndios destos sus Reynos, de *verbo ad verbo*, por la dicha Biolante, lengua, para que lo dixesen e platicasen a los dichos Caciques Nata e Cocheraba, con todas las otras palabras de amor e buen tratamiento quel dicho Alcalde Mayor dixo e platico al dicho Cabra Cocheraba de suso contenidos; e que no tubiesen miedo ninguno, que siendo el bueno e vasallo de Sus Altezas, que por ninguna cosa de las pasadas no les seria fecho mal ni daño alguno, e muchas palabras de amor a ello anexas e pertenescientes para lo enducir e atraer al servicio de Sus Altezas, e que de aqui a tres dias viniese con la respuesta de lo que queria facer, e que sino viniese o enviase dentro de los dichos tres dias, que los enviaria a buscar e a facer guerra; los quales dichos yndios dixeron que irian e lo dirian e platicarian al dicho Cacique Na-

ta e Cocheraba, todo segund que por el dicho Señor Alcalde Mayor les es dicho e mandado; e el dicho Señor Alcalde Mayor pidio a mi, el dicho Escribano, que se lo diese asi por fee; e a los presentes rogo que desto fuesen testigos: testigos, el Veedor Alvaro de Guijo, e Rojel de Soria, e Alonso de Alfaro, e Diego de Ayala e otros muchos.=El dicho Alcalde Mayor lo firmo de su nombre e los dichos testigos.=El Licenciado Espinosa.=Alvaro de Guijo.

E despues de lo susodicho, este dicho dia e mes e año susodichos, vino un yndio de paz y trujo ciertas yguanas e pescado, al qual el dicho Señor Alcalde Mayor rescebio muy bien, e le mando dar de comer, e por la dicha Biolante, lengua, le pregunto que a que venia o quien lo enviaba: dixo que un Cabra que se dice Chuquerari lo enviaba para que viniera a ver los cristianos e que les traxese aquellas yguanas, e que mañana vernia el dicho Cabra a ver al dicho Señor Alcalde Mayor, e el dicho Señor Alcalde Mayor dixo al dicho yndio que dixese al dicho Cabra que viniese mañana, e que no obiese miedo ninguno, e otras muchas palabras de amor e amistad que se dicen a los otros Cabras e yndios de suso contenidas; e asi se fue el dicho yndio: testigos, el Veedor Alvaro de Guijo, e Luis de la Rocha, e Diego de Ayala, e Gonzalo de Alba Cortes.

E despues de lo susodicho, en xxvii dias del dicho mes de Agosto del dicho año, estando en el dicho *Asiento* e provincia de Nata, vinieron dos yn-

dios a ver al dicho Señor Alcalde Mayor de paz, e truxeron ciertos cangrejos, a los quales el dicho Señor Alcalde Mayor por la dicha Biolante, lengua, les pregunto que a que venian o quien los enviaba: dixeron que los enviaba un Cabra que se dice Utraboa para que viniese a ver los cristianos, e que mañana vernia el dicho Cabra Utraboa a le ver; a los quales el dicho Señor Alcalde Mayor les mando dar de comer, e les dixo que dixesen al dicho Cabra que viniese a le ver e a ser vasallo e servidor de Sus Altezas e amigo de los cristianos, e que no obiese miedo ninguno que se le haria mal ni daño alguno; e les dixo e platico otras muchas palabras de amor e amistad para atraer al dicho Cabra al servicio de Sus Altezas, e asi los dichos yndios se fueron diciendo que mañana vernia el dicho Cabra.=Testigos, el Veedor Alvaro de Guijo, e Rojel de Soria, e Beltran de Guevara.

E despues de lo susodicho, en XXVIII dias del dicho mes e año susodicho, seis yndios, los tres de los quales dixeron que heran principales de la dicha provincia, e quel uno dixo que se llamaba Onocabe, e el otro Saturi, e el otro Chiruna, a los cuales el dicho Señor Alcalde Mayor rescebio alegre e beninamente, mandandoles dar de comer, e diciendoles e platicandoles todas las palabras de amor e buen tratamiento quel dicho Señor Alcalde Mayor a dicho e platicado a los otros Cabras e principales que han venido de paces para los atraer al servicio de

Sus Altezas, e a que sean sus vasallos e como tales sirviesen, e a la pacificacion e amistad de los cristianos, e despues de dicho e platicado todo lo susodicho por la Biolante e Francisca, lenguas, les leyo e fizo el requerimiento que mandan Sus Altezas que les sea fecho a los yndios de estos sus Reinos de suso contenido, de *verbo ad verbo*, e se lo dixo e platico por las dichas lenguas una, e dos e tres veces, fasta que los dichos principales e yndios dixeron que lo entendian muy bien, e que ellos e sus yndios, e mugeres e hijos, e los que dellos viniesen, querian ser vasallos e servidores de Sus Altezas, e hacer todo aquello que por Sus Altezas e por sus Gobernadores, o por las personas que en estos sus Reynos estuvieren en su nombre, les fuese mandado, asi en hacer labranzas, e caminos e bohios, e en todas las otras cosas que les fuese mandado, asi en esta provincia como en la provincia de *Pacara*, e *Chepava* e *Panamá*, donde los cristianos an de hacer pueblo, e morar e vivir, o en otros quàlesquier partes adonde les fuese mandado e ellos pudiesen ir a hacer todo lo susodicho, e que todo lo susodicho harian e cumplirian con toda verdad; sin mentir en ninguna cosa de ser verdad; e luego el dicho Señor Alcalde Mayor, dixo: que pues ellos querian ser vasallos e servidores de Sus Altezas, quel en nombre de la dicha Reyna Doña Juana e del Rey Don Cárlos, su hijo, Nuestros Señores, e como su Alcalde Mayor e Teniente General, e por

su mandado e comision, los rescebia e rescebio por tales, e que por Sus Altezas ni por su mandado, ni del dicho Teniente General ni de los cristianos que agora estan en estos dichos Reynos ni de los que viniesen de aqui adelante, no les sera fecho mal ni daño alguno, antes serian amparados e defendidos de todos los otros Caciques, e yndios e personas que les quisiesen facer mal e daño, haciendo ellos e compliendo con toda verdad todo lo que buenos e leales vasallos, e sirviendo de la manera que dicha es; e les dixo e prometio todas las otras palabras de amor e buen tratamiento que a dicho e platicado a los otros Caciques e Cabras de suso contenido, e lo al caso anexas e pertenecientes, e que si mintiesen e fuesen rebeldes del servicio de Sus Altezas, que les seria fecha guerra, e todo el mal e daño que les pudiesen facer, e los tomarian por esclavos a ellos, e a sus mugeres e hijos con todos los otros bienes; todos los quales dichos Cabras e yndios dixeron e respondieron por las dichas lenguas, que ellos harian, e complirian e servirian de la manera que dicha es, con toda verdad, e que serian leales, e verdaderos vasallos e servidores de Sus Altezas; e que si mintiesen, quellos eran contentos que les ficiesen guerra.

E luego el dicho Señor Alcalde Mayor dixo, que los abia e rescebia por vasallos e servidores de Sus Altezas, e en señal de paz mando levantar los dichos yndios e Cabras, e les abrazo e les dixo que

se viniesen a sus bohios ellos e sus mujeres e hijos, e sus yndios, e les dio sendas cruzes que pusiesen en sus bohios para que los cristianos no les hiciesen mal ni daño; asi mismo el dicho Señor Alcalde Mayor les dixo por las dichas lenguas, que fuesen o enviasen al dicho Cacique Nata, e a los otros principales e yndios, e les dixesén que les viniesen a ver, porque les queria mucho; que no obiesen miedo ninguno, porque de las cosas pasadas no tenia enojo ninguno, e le dixesen e platicasen al dicho requerimiento de Sus Altezas, segund e de la manera que a ellos se lo abia dicho e platicado; los quales dichos Cabras dixeron quel dicho Cacique Nata estava en la sierra huydo, que ellos lo enviarian a buscar, o iran ellos e le diran que viniese, e las otras cosas quel dicho Señor Alcalde Mayor les a dicho e platicado de suso contenido; de todo lo qual que dicho es, el dicho Señor Alcalde Mayor pidio a mi, el dicho Escribano que se lo diese asi por fee e testimonio, e a los presentes que dello fuesen testigos.=Testigos, el Veedor Alvaro de Guijo, e el Capitan Juan de Cardenas, e Rojel de Soria, e Beltran de Guevara, e Juan Tello, e Diego de Almagro; e los testigos lo firmaron de sus nombres.=Alvaro de Guijo.=Juan de Cardenas.=Rojel de Soria.

E despues de lo susodicho, este dicho dia e mes e año susodicho, vino un Cabra, e con el, dos yndios, que dixo que se decia Orraboa, al qual el dicho Señor Alcalde Mayor rescebio alegremente e le man-

do dar de comer, e le dixo que holgaba mucho con su venida, e le dixo e platico todas las otras palabras de amor e buen tratamiento que de suso se contiene que ha dicho e platicado a todos los otros Cabras e principales, e le hizo e leyo el requerimiento que mandan Sus Altezas que les sea fecho a los yndios destos sus Reynos, de suso contenido, de *verbo ad verbo*, una, e dos e tres veces, e tantas fasta quel dicho Cabra e yndios dixeron que lo entendian muy bien; por la dicha Biolante, lengua, les dixo e platico e dio a entender por la dicha lengua, como abian de ser vasallos e servidores de Sus Altezas, e de servir a los cristianos en facer caminos, e labranzas e bohios, e en las otras cosas que por Sus Altezas e por sus Gobernadores e Capitanes en su nombre les fuere mandado, asi en esta dicha provincia de *Nata*, como en la provincia de *Pacara*, e *Chepava* e *Panamá*, a donde los cristianos an de facer pueblo, e vivir e morar, sirviendo por sus meses o lunas, como mas fuere conveniente e probechoso e les fuese mandado; el qual dicho Cabra Utraboa e los dichos yndios, dixeron que ellos heran contentos de ser vasallos e servidores de Sus Altezas, e de hacer e complir todo lo que por el dicho Señor Alcalde Mayor le es dicho e mandado, segund que sirven los otros Caciques e yndios vasallos e servidores de Sus Altezas; e que si mintiesen e fuesen malos, e se absentasen, que seran contentos que les hiciesen guerra e los tomasen por esclavos.

E luego el dicho Señor Alcalde Mayor dixo: que visto como el dicho principal e los dichos yndios como querian ser vasallos e servidores de Sus Altezas, que los rescebia e rescebio debajo de la protecion e amparo de Sus Altezas, segund quel dicho Señor Alcalde Mayor ha rescebido a los otros Caciques e principales que han querido venir a ser vasallos e servidores de Sus Altezas, con aquellos mismos vinculos e firmezas; e dio al dicho principal tres cruzes, que dixo que tenia tres bohios, e le mando e dixo por la dicha Biolante, lengua, que se viniese a sus bohios con toda su gente de yndios, e mugeres e hijos, e que no obiese miedo, e otras muchas palabras de amor e buen tratamiento; e el dicho Señor Alcalde Mayor pidio a mi, el dicho Escribano que se lo diese asi por fee e testimonio, e a los presentes rogo que dello fuesen testigos.=Testigos, el Veedor Alvaro de Guijo, e Rojel Loria, e Beltran de Guevara, e Alonso de Alfaro.

E despues de lo susodicho, en veinte e nueve del dicho mes e año susodichos, vinieron tres yndios, el uno de los quales dixeron que hera Cabra principal de la dicha provincia de *Nata*, el qual dixo que se decia Ibrery, al qual el dicho Señor Alcalde Mayor rescebio alegremente, e le mando dar de comer, e le dixo que holgaba mucho con su venida, e le dixo otras muchas palabras de amor e buen tratamiento que de suso se contiene que ha dicho e platicado a los otros Cabras e principales de

suso contenidos para los enducir e atraer al servicio de Sus Altezas e a la pacificacion e amistad con los cristianos, e muchas palabras al caso anexas e pertenecientes, e les hizo, e leyo e dio a entender el requerimento que mandan Sus Altezas que les sea fecho a los Caciques e yndios destos sus Reynos, de *verbo ad verbo*, una, e dos e tres veces, fasta quel dicho Cabra Ybrery e los dichos yndios dixeron que lo entendian muy bien por la dicha Biolante, lengua, e Francisca e Catalina, yndias ladinas desta dicha provincia de *Nata*, e les dixo e platico e dio a entender por las dichas lenguas, como abian de ser vasallos de Sus Altezas, e como abian de servir a los cristianos y hacer caminos e labranzas e bohios, e en las otras cosas que por Sus Altezas, e como abian de servir a los cristianos y hacer caminos e labranzas e bohios, e en las otras cosas que por Sus Altezas o por sus Gobernadores e Capitanes en su nombre les fuere mandado, asi en esta dicha provincia de *Nata*, como en la provincia de *Chepava* e *Panamá*, a donde los cristianos abian de morar e facer pueblo, sirviendo por sus meses e lunas, como mas fuere conveniente e provechoso e les fuese mandado; el qual dicho Cabra e yndios dixeron que ellos heran contentos e querian ser vasallos e servidores de Sus Altezas, e facer e complir todo lo que por el dicho Señor Alcalde Mayor le es dicho e mandado, segund sirven los otros Caciques e yndios vasallos e servidores de Sus Altezas, en

todo e por todo, bien e leal e verdaderamente; e que no mentiran ni se absentaran, y sean contentos que les hiciesen guerra e que los tomasen por pacoes, que quiere decir esclavos.

E luego el dicho Señor Alcalde Mayor dixo, que pues el dicho principal Ybrery e los dichos yndios querian ser vasallos e servidores de Sus Altezas, quel, en nombre de Sus Altezas, e como su Alcalde Mayor e Teniente de Gobernador e Capitan General por el dicho Señor Teniente General, los rescebia e rescebio cómo a tales vasallos e servidores de Sus Altezas, debaxo de la proteccion e amparo de Sus Altezas, segund quel dicho Señor Alcalde Mayor a rescebido a los otros Cabras e principales e yndios que han venido de paz e quieren ser vasallos servidores de Sus Altezas, e con aquellas mismas fuerzas e vinculos e firmezas; e dio al dicho principal una cruz para que pusiese en su bohio para que los cristianos no les ficiesen mal ni daño alguno, e le mandó que se viniese a sus bohios con toda su gente, e mugeres e hijos; e pidio a mi, el dicho Escribano que asi se lo diese por testimonio, e a los presentes rogo que dello fuesen testigos.=Testigos; el Veedor Alvaro de Guijo, e Juan de Castañeda, e Rojel de Loria, e Alonso de Alfaro; e los testigos lo firmaron de sus nombres.=Alvaro de Guijo.= Rojel de Loria.

E despues de lo susodicho, en treinta e un dias del dicho mes e año susodicho vinieron seis yndios

de los que abian venido de paz, e truxeron ciertas yguanas e cangrejos, a los quales el dicho Señor Alcalde Mayor rescebio muy bien e les mando dar de comer, e despues de aber comido, por la dicha Biolante, lengua, les dixo que fuesen al dicho Cacique Nata e le llevasen una camisa e una caperuza, e la diesen e le dixesen que viniese a le ver, porque le queria mucho; que no tubiese miedo ninguno, que no tenia enojo de las cosas pasadas, que ya abia tomado el oro de los cristianos que tenia el Cacique Queco de la provincia de *Parise*, e hera vasallo de Sus Altezas e amigo de los cristianos, e asi mismo el Cacique Pacara, de la provincia *Descoria*, e otras muchas palabras de amor e buen tratamiento al caso anexas e pertenecientes, para que le dixesen al dicho Cacique Nata para le atraer al servicio de Sus Altezas e a la pacificacion e amistad de los cristianos, e que le dixesen al dicho Cacique que de aqui a tres dias viniese, con apercibimiento que si no viniese o enviase dentro del dicho termino, que le enviaria a buscar e le faria toda la guerra que pudiese; e los dichos yndios dixeron que irian e buscarian al dicho Cacique Nata, e le dirian todo lo que por el dicho Señor Alcalde Mayor lo pidio asi por testimonio, e a los presentes rogo que dello fuesen testigos.=Testigos, Rojel de Loria, e Gonzalo de Farfan, e Pedro de la Rojeda, e Diego de Ayala, e Hernan del Castillo; e lo firmaron de sus nombres algunos

testigos.=Rojel de Loria.=Gonzalo de Farfan.

E despues de lo susodicho, en dos dias del mes de Setiembre del dicho año, vinieron quatro yndios de los que de antes abian venido de paz con el Cabra Cochereba, e truxeron cierto pescado, a los quales el dicho Señor Alcalde Mayor mando dar de comer, e despues de haber comido les dixo por la dicha Biolante, lengua, que si los yndios a quien abian dado la camisa e la caperuza para que fuesen al Cacique Nata e se la diesen, e le dixesen que viniese, si abian ido, los quales dichos yndios dixeron que ya abian ido con la dicha camisa e caperuza a llamar al dicho Cacique, e que mañana vernia; e el dicho Señor Alcalde Mayor les dixo e platico por la dicha lengua, que no mintiesen; que si el dicho Cacique viniese a le ver e a ser vasallo de Sus Altezas, que le haria mucha honrra, e que no le tomaria su gente por pacoes, que quiere decir esclavos; e otras muchas palabras de amor para le atraer al servicio de Sus Altezas, e que si no viniese, que le enviaria a buscar e le haria e todo el daño que pudiese; e asi se fueron los dichos yndios; e el dicho Señor Alcalde Mayor lo pidio asi por testimonio, e a los presentes rogo que dello fuesen testigos.=El Capitan Francisco Pizarro, e el Capitan Andres Garabito, e Luis de la Rocha, e Diego de Almagro, e Rojel de Liria.

E despues de lo susodicho, en tres dias del dicho mes e año susodichos, vino el dicho Cabra Co-

chereba, e con doce yndios, e truxo ciertas yguanas e pescado, e el dicho Señor Alcalde mayor les mando dar de comer e de beber, e les dixo por la dicha Biolante, lengua, que como estava, que holgava mucho con su venida, porque le queria mucho, que no obiese miedo ninguno, e les dixo e platico otras muchas palabras de amor e buen tratamiento para quel dicho Cabra e los dichos yndios fuesen mas enteramente vasallos e servidores de Sus Altezas e amigos e de los cristianos; e le dixo que porque el dicho Cacique Nata no queria venir a le ver e a ser vasallo e servidor de Sus Altezas, e amigo de los cristianos, que ya muchas veces le abia enviado a llamar e nunca abia querido venir ni enviado respuesta ninguna; e asi mismo el dicho Cacique Cochereba, que como no abian venido los yndios que abian ido a lo llamar, a lo qual dicho Cabra Cochereba dixo que el Cacique Cochereba abia muerto a los mensajeros que le abian ido a llamar, e quel Cacique Nata estaba huydo en la sierra, que tenia mucho miedo, que no queria venir; asi mismo el dicho Señor Alcalde Mayor dixo al dicho Cabra por la dicha Biolante, lengua, e por Francisca e Catalina, yndias ladinas de la dicha provincia de *Nata*, que porque no venian los otros Cabras e principales de la dicha provincia a le ver e a ser amigos de los cristianos, pues que muchas veces los abia enviado a llamar; el qual dicho Cabra dixo que los Cabras que querian ser vasallos de Sus Altezas, e amigos

de los cristianos que ya abian venido, que los otros el los abia enviado e ido a buscar, e que se abian ido huyendo a la sierra e para los arcabucos, que no querian venir a ver los cristianos.

E el dicho Señor Alcalde Mayor dixo al dicho Cabra e a los dichos yndios, quel e todos sus yndios se viniesen a sus bohios, que no obiesen miedo ninguno, quel e los que le abian venido a ver e asentar paces e a ser vasallos de Sus Altezas, que no les haria mal ni daño alguno a ellos ni a su gente, ni a sus bienes, e que a los que hallasen fuera de los bohios huydos para la sierra e para los arcabucos, que no abian querido venir a le ver e a ser vasallo de Sus Altezas e asentar paces, abiendo sido tantas veces requeridos e llamados e amonestados, antes se absentavan e ivan y estaban en su rebelion e contumacia, que les haria toda la guerra e males e daños que pudiese, como a vasallos que se absentan del servicio de su Rey natural e que no lo quieren rescebir ni obedescer; e que a mayor abondamiento les daba e dio de termino desde aqui a mañana en todo el dia, para quel dicho principal Cocheraba e sus yndios tomasen e dixesen e amonestasen al dicho Cacique Nata e a todos sus principales e yndios todo lo susodicho, el qual dicho termino dixo que les daba e señalaba por ultimo e postrimero, e que si no quisiese venir e todavia estubiese en su rebelion e contumacia, supiese que los abia ir e enviar a buscar, e tomarlos por esclavos, e todos los otros

males e daños, segund e de la manera que dicha es, e que la abia tenido e tenia mucha gana quel dicho Cacique Nata e los dichos sus yndios fuesen vasallos e servidores de Sus Altezas, e abia tenido todas las vias e maneras que abia podido para ello, porque asi pensaba que complia mucho al servicio de Sus Altezas; e que pues no abia querido venir, ni abia esperanza que vernia, no apremiandolo, aguardandolo mas, que todos los daños e menos cabos que se siguiesen e recreciesen, asi en sus personas como en sus mujeres e hijos, e gente e bienes, fuese a su culpa, e no del dicho Señor Alcalde Mayor ni de los Capitanes e gente que con el vernian por mandado del dicho Señor Teniente general, e asi lo pidio al dicho, e dixo al dicho principal e a los dichos sus yndios que lo dixesen e amonestasen al dicho Cacique Nata e a los principales e yndios que estaban rebeldes del servicio de Sus Altezas; todo lo qual les dixo e platico e dio a entender por la dicha Biolante, lengua, e por las dichas Catalina e Francisca, e Juanico, yndios de la dicha provincia de *Nata;* e pidio a mi, el dicho Escribano, que se lo diese asi por fee e testimonio, e a los presentes rogo que dello fuesen testigos. = Testigos, el Veedor Alvaro de Guijo, e el Capitan Andres de Garabito, e Luis de la Rocha, e Rojel de Loria, e Diego de Ayala; e lo firmaron los testigos de sus nombres. = Alvaro de Guijo. = Rojel de Loria.

E despues de lo susodicho, en quatro dias del

dicho mes e año susodichos, el dicho Señor Alcalde Mayor dixo, que visto como el dicho Cacique Nata, e Utraboa, e otros sus principales, puesto caso que les abia fecho todos los requerimientos e amonestaciones de suso contenidas, no abian querido ni querian venir al servicio de Sus Altezas e a ser su vasallo e servidor, como lo abia prometido e asentado con el dicho Señor Alcalde mayor en el otro viaje que vino a esta dicha provincia, segund que por el proceso que sobre esta razon se hizo mas largamente parescera; que mandava e mando al Capitan Francisco Pizarro, e a ciertos cristianos que mando ir con el, que fuesen a buscar al dicho Cacique Nata e a los otros principales e yndios que se abian absentado e abian sido rebeldes, que los tomasen e prendiesen sin les facer mal ni daño en sus personas ni en sus mujeres e hijos, e sin herir ni matar ninguno, e asi presos los truxesen antel dicho Señor Alcalde Mayor para que ficiese lo que fuese servicio de Sus Altezas e lo que se hallase por justicia, e que no consintiese ni diese lugar que a los yndios que estan de paces en sus bohios e an querido ser vasallos de Sus Altezas, que son muchos e en mucha cantidad, que no se les toque ni se les faga ninguno, asi en sus personas como en sus mujeres e hijos e bienes; con apercebimiento que les hizo a todos, que qualquiera que les enojase o tomase alguna cosa contra su voluntad a los dichos yndios que asi estan de paces, procederia contra el e lo

castigaria con todo rigor, por manera que ellos fuese castigo e a otros exemplo, para que ninguno no sea osado del a los Caciques e yndios que son vasallos e servidores de Sus Altezas, de les hacer mal ni daño ni enojo alguno.=Testigos, el Veedor Alvaro de Guijo, e Luis de la Rocha, e el Capitan Juan de Cardenas, e Juan Beltran, e Rojel de Loria.

En seis dias del dicho mes de Setiembre del dicho año traxo el dicho Capitan Francisco Pizarro diez piezas de yndios, las quales el dicho Alcalde Mayor dio e repartió entre los compañeros que estan con el dicho Señor Alcalde Mayor, segund que por el dicho repartimiento que dello paso, parescera.

En diez dias del mes de Setiembre del dicho año truxo el Capitan Andres Garabito, que por mandado del dicho Señor Alcalde Mayor fue a prender al dicho Cacique Nata e a los otros principales e yndios que heran rebeldes e no querian venir al servicio de Sus Altezas, ni ser amigos de los cristianos, ciertas presas, de las quales el dicho Señor Alcalde Mayor mando soltar cuatro yndias que estaban paridas e preñadas, e las dio a ciertos yndios de paces que abian venido a ver al dicho Señor Alcalde Mayor, de los del Cabra Cochereba, para que las paridas criasen las criaturas, e las preñadas las pariesen e criasen, porque no se moriesen; e las demas, que fueron ocho, se repartieron por los compañeros, segund que por el ropartimiento que dello paso, parescera.

E despues de lo susodicho, en la dicha cibdad de *Panamá*, diez e ocho dias del mes de Octubre de mill e quinientos e diez e nueve años, el dicho Señor Teniente general mando parescer ante si a Diego de Ayala, Alguacil, e a Pascual de Andagoya, e a Rodrigo Utria, e Alonso Martin de Don Benito, e a Juan Tello, que heran de los que abian ido con el dicho Licenciado Gaspar Despinosa, Alcalde Mayor, en el dicho viaje, e asi parescido, el dicho Señor Teniente General mando a mi Francisco de Cala. Escribano, y en presencia de todos los sosodichos leyese la dicha relacion quel dicho Alcalde Mayor abia presentado e dava del dicho viaje que por mandado de Su Señoria avia fecho; e asi leyda, el dicho Señor Teniente General tomo e rescebio juramento en forma debida de derecho de los dichos Diego de Ayala, e Pascual de Andagoya, e Rodrigo de Utrico, e Alonso Martin de Don Benito, e Juan Tello, so cargo del qual les pregunto que si lo contenido en la dicho relacion era la verdad e lo que avia pasado en el dicho viaje quel dicho Alcalde Mayor avia fecho, o si faltaba alguna cosa o avia algo, o si avia pasado de aquella manera, o si ellos se hallaron presentes a todo lo susodicho e lo vieron; los quales dixeron que hera la verdad todo lo contenido en la dicha relacion, sin faltar ninguna cosa dello, e que era de la manera que avia pasado e sucedido en el dicho viaje; e asi mismo, so cargo del dicho juramento, les pregunto que si en el dicho

viaje se avia por el dicho Alcalde Mayor o por la gente que con el fue, muerto algund yndio o yndia, o acuchillado o fecho algund mal e daño en sus personas, los quales, so cargo del dicho juramento, dixeron que en todo el dicho viaje no avian muerto ni herido, ni visto matar ni herir ningund yndio ni yndia, ni fecho otro mal ni daño alguno en su persona de los dichos yndios, ecebto que oyeron decir a Francisco Gonzalez, e a Pedro Las Cayno, e a Juan Cabezas, e a Juan de Salzedo, que la noche que dieron en el bohio del Cacique Parise avian muerto un yndio en el camino, porque dixeron quel dicho yndio peleaba con un cristiano, e por el dicho cristiano defenderse del, lo mato; e questa es la verdad, so cargo del juramento que tiene fecho; e firmaron de sus nombres.=Diego de Ayala.=Pascual de Andagoya.=Juan Tello.

E despues de lo susodicho, en diez y nueve dias del dicho mes de Otubre del dicho año, el dicho Teniente General dixo que cometia e cometio la recebcion e juramento de los testigos e dichos que en este caso se tomaren a mi, el dicho Francisco de Cala, Escribano, para que yo tome sus dichos e depusiciones.=Testigos, Diego de Robles e Andres de Segovia.

E despues de lo susodicho, este dicho dia e mes e año susodicho, yo el dicho Francisco de Cala, Escribano, para informacion de lo susodicho tome e rescebí juramento en forma debida de derecho de

Hernando de Soto, e de Juan Descobar, e de Cristoval Daza, e les ley la dicha relacion en presencia de los susodichos; e asi leyda, so cargo del dicho juramento, les pregunte si lo contenido en la dicha relacion quel dicho Alcalde Mayor daba de lo sucedido en el viaje que por mandado de Su Señoria fue haver, era la verdad, e que paso de la manera que en ella se contiene, sin faltar ni acrecentar en ella cosa alguna, o asi mismo si saben o avian visto que en el dicho viaje se matase o hiriese o acuchillase algund yndio o yndia, o se le hiciese otro mal o daño alguno, o se hiciese alguna cosa contra el servicio de sus Altezas; los quales e cada uno dellos dixeron que so cargo del dicho juramento, que todo lo contenido en la dicha relacion hera la verdad, e que paso asi de la manera que en ella se contiene, sin faltar cosa, porque ellos en todo el dicho viaje anduvieron con el dicho Alcalde Mayor, e lo vieron pasar de la manera que en ello se contiene, e que no vieron ni supieron que en todo el dicho viaje se matase ni hiriese ningund yndio ni yndia, ni se le hizo otro mal ni daño ni mal tratamiento alguno en sus personas de los dichos yndios, ni cosa que fuese en deservicio de Sus Altezas; e que esta es la verdad, so cargo del juramento que tiene fecho; e firmaronlo de sus nombres.= Juan Descobar. = Hernando de Soto. = Cristobal Daza.

E despues de lo susodicho, en veinte e un dias

del dicho mes e año susodichos, abiendole sido leida la dicha relacion quel dicho Alcalde Mayor dio del dicho viaje a Alvaro de Guijo, Veedor de Sus Altezas, que fue con el dicho Alcalde Mayor en el dicho viaje, e abiendo jurado en forma de derecho, e siendo preguntado si todo lo contenido en la dicha relacion hera la verdad, e abia pasado e sucedido en el dicho viaje, e asimismo siendo preguntado si en el dicho viaje por el Alcalde Mayor e por la gente que con el fue si se mato o hirio, o si se hizo algund mal tratamiento a los yndios, o algunos dellos, o si se hizo alguna cosa que fuese en deservicio de Sus Altezas, el qual dicho Alvaro de Guijo, Veedor, dixo que al tiempo quel dicho Alcalde Mayor partio de esta cibdad, el dicho Veedor iba en los nabios, e el dicho Alcalde Mayor en las canoas; e que como el dicho Alcalde Mayor, por miedo de no ser visto de los yndios de la provincia de *Chame*, se metio en las dichas canoas en tierra; e el dicho Veedor, creyendo que no diera ni fuera a ninguna parte sin toda la gente, no fue con el ni le vio mas fasta quel Capitan Francisco Pizarro, con quien el dicho Veedor fue, le hallaron en la boca del rio de *Asiento Viejo* de Paris, e que tenia tomado el oro e cierta gente; e que todo lo demas contenido en la dicha relacion que despues de alli adelante paso, quel se hallo presente a ello e lo vido asi pasar, como en la dicha relacion lo dice; e que en todo el dicho viaje no vido matar ni herir yndio

ni yndia, ni facer otro ningund mal tratamiento a sus personas de los dichos yndios, ni a su noticia vino, ni cosa que fuese en deservicio de Sus Altezas, porque si obiera fecho, el dicho Veedor lo obiera dicho a Su Señoria, porque tocava a su oficio; e questa es la verdad, so cargo del juramento que tiene fecho; e firmolo de su nombre.=Alvaro de Guijo.

E despues de lo susodicho, en veinte e un dias del dicho mes e año, susodichos, el dicho señor Teniente General dixo, que Su Señoria a visto todas las diligencias, e todo lo que por los procesos e relacion de suso contenido paresce quel dicho Licenciado Gaspar Despinosa, Su Alcalde Mayor, hizo en complimiento de lo que por Su Señoria le fue mandado e encargado que hiciese en el dicho viaje, segund que por la instruccion de suso contenida que por Su Señoria le fue dada mas largamente paresce, e que a lo que a Su Señoria paresce, e todos dicen, esta todo bien fecho e como conviene al servicio de Sus Altezas e al bien e pacificacion destos Reynos, e quel dicho Alcalde Mayor hizo e complio como buen servidor de Sus Altezas, lo que le fue encargado e mandado, como siempre lo a fecho; e firmolo de su nombre.=Pedrarias Davila.

E yo el dicho Francisco de Cala, Escribano que presente fue a todo lo que dicho es, e de pedimento del dicho Señor Teniente General, lo escrevi, segund que ante mi paso, en treinta e una fojas de pliego

entero, ecepto una plana e un tercio de otra que no va signo en la plana, escrito dos renglones e doce rayados, e en el tercio de plana seis rayados, e por ende fize aqui este mio signo.=Hay un signo.=A tal, en testimonio de verdad.=Francisco de Cala, Escribano (entre dos rubricas).

## Relacion de lo sucedido en el descubrimiento de la provincia de Macas, y del Motin de Landa y Barreto (1).

Año de 1572.

Este es un traslado bien y fielmente sacado de una carta y rrelacion que a esta Real Audiencia parece que escribió Julio Vargas Escalona de lo subcedido en la provincia de Macas, cerca de la muerte de Francisco Fernandez Barreto y Joan de Landa; su tenor de lo qual es esto que sigue:

Muy Ilustres Señores: como quiera que yo sea [illegible] haya sido toda my vida y sere hasta la muerte [illegible] servidor y leal vasallo de Su Magestad y de la [illegible] cosas que al servicio Real pertenece, movido co [illegible] este celo de lealtad, determine con toda brevedad [illegible] solicitud dar quenta a Vuestra Señoria de lo suced [illegible] do en esta tierra; y porque entiendo que ya se sabr [illegible] por parte de la Real Audiencia de my entrada e [illegible] esta tierra, con vna breve rrelacion de todo el su [illegible] ceso, dare fin a esta carta con resolucion del negoci [illegible]

Lo que pasace, que despues de yo entrado en L [illegible] probincia de los Biriques, en donde Alvaro de Pa [illegible] tenga rrepresada la gente de su jornada, y siendo [illegible] obedecido de su gente por Capitan, en complimiento de las provisiones que yo tenia de Su Magestad y del Señor Visorrey, y en su nombre, para poder

(1) Biblioteca Nacional.—Seccion de manuscritos, J. 53.

hacer esta jornada de Macas, en rredificacion de la Ciudad de Nuestra Señora del Rosario, juntamente conmygo entro vn Francisco Hernandez Barreto, y vn Joan de Landa, su compañero y amigo, los quales despues de me aver obedecido, por su Capitan, de esta jornada, y firmado el rrecebimyento, entendieron que me tenyan metido debajo de la lanza, para poner ellos en effecto vna de las mayores traycciones y maldades que el mundo se puede ymaginar, que sera matarme a mi y a otros soldados del Real, y despues con la mas gente que quedaba, alzarse contra la Corona Real, como otras veces lo han hecho, y ponerse sobre la Barranca de Tomebamba, y aguardar gran fuerza de amygos que tenia carteados para que entrasen por alli y luego diesen sobre Çamora, y alzarse con essa, y alli esperar mas ffuerza de gente y salir sobre el Reyno del Perú, como de todo ello tengo hecho y hago muy larga y bastante ynformacion, para dar mas larga rrelacion de todo ello a Su Magestad y a esa Real Audiencia; y para proseguir su tirania y dañada traycion contra Su Magestad, pusieron por obra muchas cautelas y traycciones para proseguir su intento, y queriendo ponerlo en effecto, fue Nuestro Señor Dios servido de descubrillo; donde pasaron grandes trances y negocios, como mas largamente Su Magestad sera ynformado con una rrelacion: entraba con esta carta en efecto, queriendo yo prenderlos para castigarlos conforme a su delito, se me pusieron en defen-

sa, de tal manera, que nunca se quisieron dar ni rrendir a la voz del Rrey; mas antes, como tiranos rrebeldes, quisieron antes morir con tiranica fama, que umillarse a la piedad y clemencia de la Magestad Rreal; lo qual por mi visto, con favor y ayuda de algunos buenos y balerosos soldados deste Rreal, los mate los cuerpos y corte las cavezas con boz de trompeta, alzando todos vn alarido, diciendo: Biba el Rrey y la Sacra Magestad del Rrey Don Felipe Nuestro Señor, y mueran traidores, lo qual todos hicieron como leales vasallos y servidores de la Corona Rreal. En efecto, les puse las cavezas por auto de justicia, en dos picas, donde estaran por memoria de su tirania, traycion y maldad, de todo lo qual estoy haciendo mas larga y entera ynformacion para dar rrelacion y quenta a Su Magestad Rreal, la qual Nuestro Señor Dios prospere y aumente con larga bida y mayor Trono de Rreynos y Señorios, con vida de las muy ilustres personas de Vuestras Señorias para su Rreal servicio, a quien Nuestro Señor Dios prospere y aumente en mayor Trono y estado, como desean; e yo omylde servidor y criado deseo. Desta provincia. De Marzo y de Enero, siete de myl e quynientos y setenta e dos años.=Muy ylustres señores.=Beso las ilustres manos de Vuestras Señorias.=Su servidor y criado, Joan de Vargas Descalona.=Y el sobreescrito carta decia: A los muy Gefes Señores Presidente y Oydores de Su Magestad de la Rreal Audiencia de Quito, y mis Señores.

*Relacion verdadera de todo lo subcedido en estas provincias de Macas, y del motin y alzamiento de Francisco Fernandez Barreto y Joan de Landa su compañero, contra Su Magestad; y de su muerte y de todo lo demas que sobre ello a subcedido; lo qual es lo siguiente, para ynformar a su Magestad y a los Señores de Su Rreal Audiencia de Quito.*

Despues que Francisco Fernandez Barreto, hombre traidor contra la Corona Rreal, de muchos años a esta parte, en los Rreynos del Perú; e un Joan de Landa su compañero, entraron en estas provincias de los Biriques, en donde el Capitan Alvaro de Paz tenia rrepresada y detenida su gente de la jornada de Macas, antes que entrasen, entraron conjurados, ya juramentados de morir el uno cabe el otro, y de no desmanpararse hasta la muerte, y en la conjuracion entre trayan hecha, hera de dar todo calor, como en efecto lo dieron, dezaser con el Capitan Joan de Vargas Escalona, so cuya obidiencia estavan, que con la gente que tenia, que heran veynte y quatro hombres bien aderezados con quince arcabuces y setenta libras de polvora y cien libras de plomo, pasase el Rrio de Pallica, y fuese a ponerse sobre la barranca de Tomebamba, donde los dos tiranos tenian determinado de hazer alto, y aguardar gran fuerza de soldados amigos a quien tenian avisado y

escrito muchas cartas para que entrasen por alli; los quales despues de entrados, se avia de matar al Capitan Joan de Vargas y algunos soldados deste Rreal, de quien ellos mas se temian, y con el rresto de la gente que quedava, alzar por Capitan general al Francisco Fernandez Barreto, y por su mas, he de campo, al Joan de Landa, y luego marchar sobre Çamora y alzarse con ella, y alli aguardar mas fuerça de gente, matando los vecinos de aquella Ciudad y salir sobre ellos y declarar cusco donde avia al dicho Francisco Fernadez Barreto, se avia de coronar por Principe, la qual rrazon, el largo del demonio, lo querria acabar, daria a una yndia suya llamada Catalina con quien tenia quenta, diciendole que la avia de hacer señora, y adornarla de muchas joyas de las mujeres de Çamora; y para mas confirmacion de su ceguedad diabolica e yntento ynfernal dicision, gran desberguenza y poco rrecelo y temor de Dios, muchas palabras trasformadas en cautelas, por donde daba a entender su intento y maldad, usando de algunas soberbias y desafueros dessulutos, comenzando desde luego amenazar algunos soldados y a otros rreferilles cautelosamente algunos cargos de su tiranya, prometiendoles y dandoles su fee e palabra, que antes de quatro meses tendria cada uno mas de diez mil pesos, fundido y marcado; la qual rrazon y desbario decia con vn disfraz tan disimulado, que no avia hombre que le cayese en el chiste, si no heran al-

gunos hombres de buen juicio que despues de bien considerado y sacado rrastro dello por muchas ynsinyas y muestras que en ello davan, binieron a saver yntender claramente la traycion que tenya hordenada, la qual, despues de descubierta mediante la divina gracia y el fabor de Nuestro Señor Dios, que no desmanpara los suyos, comenzaron todos luego desde aquella ora a rrescelarse destos tiranos y guardarse deseos, y desde aquella ora y junto, se velavan cada uno por si, y andavan y venian armados; y en efecto pusieron por obra estorbar la jornada y poblazon de los xibaros, con cuyo achaque estos tiranos querian hacer on hecho, como es, travavan con algunos, los quales dieron largo aviso dello al Capitan Joan de Vargas de Escalona, que dello estaua ynocente como los demas decian; ellos decian algunas veces con enojo que despues de pasar el rrio, le avian de desposeer del cargo y hacer pedazos, y otros tres soldados decian ellos se temian como heran, Luis Gallego y Manuel de Fonseca, que Joan Cardoso por ser amigo de el Capitan, darse por momentos aviso que guardase su persona.

Descobierto este negocio por ser mas de Dios, y entendiendo estos tiranos que heran sentidos en su balada, rrescebieron tanto coraje y enojo, que luego desde aquella ora y punto pretendieron matar al Capitan y a los dichos tres soldados a traicion, y para ponello en efecto se lebantaron muchas noches secretamente armados y fueron a cometer las puer-

tas de los susodichos, las quales hallauan muy bien cerradas y trancadas, porque los que se temian, dormian de noche muy bien armados, con gran vela; y este trabajo rrescebieron por muchos dias, hasta que Nuestro Señor Dios fue seruido dar fin de sus bidas, porque entre dia, ellos todos se guardavan bien deste negocio, y siendo de semejante negocio sentidos de las velas, procuraron porque teas vias poner su negocio en efecto, y fue ynconbocar algunos soldados de su opinyon para seguir su efecto para hacello mas a su salud, que no los hallando prontos a su mas efecto, porque todos heran seruidores del Rey, blasfemauan como trezes de pura desesperacion; para seguir su efecto tubieron orden de rrecojer toda la municion que avia en el Rreal para en efecto, y una noche determinaron de matar al Capitan y a vn soldado que dormia en su camara, llamado Joan Bautista de Orquin, y estando tratando la traicion en secreto, fueron sentidos y auisados toda aquella noche el Rreal de secreto y al dicho Capitan, y a la media noche, siendo de vela Manuel de Fonseca, el qual estava armado y con vn arcabuz cevado con muchos perdigones y pelota y mecha cendida, puesto el arcabuz en punteria, se levantaron y acometieron a la camara del Capitan para matales denodados, y sintiendo la vela que les hizo punteria, se rretiraron luego corriendo á su aposento, y la dicha vela disparo el arcabuz por alto, haciendo seña con el, y todos los soldados del Rreal

saltaron de las camas armados, y el dicho Capitán que los avia sentido luego, corrieron a sus camas para prendellos, y ellos se hicieron fuertes en vn aposento con seys arcabuzes cevados, haciendo punteria a todos los que acometian, de modo que no dexavan llegar a nadie; de manera que Luis Gallego y Manuel de Fonseca y el Alguacil Mayor del Rreal y Joan Cardoso, los aseguraron con palabras, diciendo que no les harian mal nynguno, que soltasen los arcabuzes, y ellos los soltaron y entraron luego con ellos, y se los quitaron y las demas armas que tenian, y los aprisionaron hasta la mañana, la cual venida, los mandose dicho Capitan Joan de Vargas, con acuerdo y parescer de todos los demas soldados del Rreal, salir de la tierra dentro de tres oras por un auto pronunciado, el qual se hizo por desimular con ellos a rruego de algunos cavalleros y soldados del Rreal que se quisieron hacer justicia de las al presente, auia para ello muy bastante ynformacion; de modo que hecho esto, se salieron a complir su destierro, y al tiempo que salieron llevavan dos arcabuzes en las manos, cevados, e sus mechas encendidas, y al tiempo que salian, viendo al Señor Capitan questaba sobre un altillo, le hicieron punteria con los arcabuzes para tirales, como en efecto le tiraran si no se rretirara apriesa, y le dixeron muchas palabras feas, rretirandose por vna quebrada abaxo con sus arcabuzes, que hera ya delito crimenes *gis magestation* que avian yncurrido; y se de-

xaron de seguir porque no tuviesen en algun paso malo puesta alguna boscada, y por disimularse con ellos, como dicho esta, y no enbargarse esto, los susodichos, ynducidos y sobornados del demonio, con quyen andaban aconpañados para semejante negocio, no consideran el bien que Nuestro Señor les haria en dalles cuyas para que se fuesen con Dios en paz sin hacelles nada dende vn xueves de que se dice miro, questa seys leguas del Rreal; escrebieron vna carta firmada de sus nombres de desafio a todo el Rreal y al Señor Capitan, en la que decian muchas vellaquerias y desverguenzas y tiranias contra la azonarrea, diciendo y deseando absolutamente que alzarse contra Su Magestad e hacer motines y rrevelarse contra la Corona Rreal que hera virtud y nobleza que procedia de animos valerosos y caualleros, y que tras cosas mas feas e ynormes contra Su Magestad Rreal, y diciendo que nos aguardauan en este camino con seys arcabuzes cargados de pelotas de dia y de noche, donde pensaban matar a vnos y colgar a otros, y con los que quedavan hacer alto y aguardar algunos cavalleros amigos suyos que ya los avian enbiado a esa mar para que en efecto, y que en llegando, pensavan hacer lo que ya les avian entendido muy a su saluo; la qual dicha carta, despues que fue vista, se tomo ensencial, viendo que hera en perjuicio de Su Magestad, y se hizo luego muy basta y larga ynformacion contra ellos, de su tirania y alzamiento,

oniendose encorporada la dicha carta en el proce-
o; y luego vista, caycan ynformacion que contra
llos avia el dicho Capitan Joan de Vargas por un
uto, y todos los demas cavalleros y soldados del
treal, a una boz y todos juntos de mancomun,
in quedar vno ni ninguno, dixeron todos a voces
grito, como leales seruidores y vasallos de Su
Magestad y a voz de tronpeta; biua el Rrey, biua
l Rrey, biua el Rrey y la sacra Magestad del
trey Don Felipe Nuestro Señor, y mueran trai-
orès; y todos lo firmaron de sus nombres; des-
ues de lo qual, hecha la dicha ynformacion, los
ichos doctrianos enbiaron que tras tres cartas
e Rreal, peores y mas ynfames que las prime-
as de dessafio, diciendo cosas ynfames contra la
orona Real, las cuales vistas se pusieron en el
roceso; y luego dicho Capitan Joan de Vargas
lexastro por la posta aprendellos con catorce com-
añeros soldados y caualleros deste Rreal, armados
le espada y rrodela y quatro arcabuzes, que vinien-
lo su camino a buscallos a este pueblo de nuestro
por las centinelas que traiamos, supimos como los
lichos tiranos nos yban a buscar al Rreal con seys
rcabuzes cevados, para dar de noche sobre noso-
tros y arcabuzearnos; los quales aviendonos sentido
se pusieron en un paso en enbuscada para darnos,
y sintiendo que no podian a su salvo ser señores de
nosotros, se vinieron que rretiraron a su fuerte,
donde solian estar; y sabido por nosotros nos llega-

mos cerca dellos, y nos enboscamos hasta tres oras de la noche crece, pues con la oscuridad llegamos dos quadrillas a vn galpongan de donde estavan hechos fuertes, con todos sus arcabuzes puestos apunto y espadas y rrodelas y dagas apercebidos; y luego que nos sentieron, no les dando lugar a tomar los arcabuzes, arremetieron por una puerta quatro o cinco soldados armados de espadas y rrodelas y ellos enbrazaron las suyas, y les dixeron ser presos por el Rey, y daos a la clemencia del Rey, y ellos con mucha soberuia y desvergueza dician: no, putos, que no ay Rey, y arremetieron cuantos grandes anpleadas y rreveses a todas partes, que hicieran muy gran daño si los soldados que los acometieron no fueron diestros y animosos, diciendoles con gran grita y alboroto al son de las espadas anpleadas y golpes que se tiravan, daos al Rey, traidores, biva el Rey, traidores; y ellos pertinaces perseverando en su maldad que gran traicion, decian a grandes boces: no, putos; no, vellacos, que no ay Rey; y esto dixeron por muchas veces, arremetiendo con gran grita y alarido a los dichos cinco compañeros que soldados, tirando que rrescebiendo grandisimas anpleadas y puntas, que nosotros a grandes boces diciendo biva el Rey, caualleros, que mueran estos traidores, y ellos decian a grandes boces, no gritos, vellacos, que uosotros morireys primero, que no ay Rey y vellaqueria; y luego los dichos soldados cerraron con ellos con gran animo

y furia, y los acularon a dos rrincones donde hicieron en un momento cien pedazos a Joan de Landa; los dos dellos y sin llamar a Dios ny a Santa Maria ni a ningun Santo, sino al diablo, cayo en aquel suelo muerto, con veynte estocadas y ausílladas, sin peligrar ninguno de los seruidores del Rey, que fue gran mylagro que Nuestro Señor quiso mostrar en tal coyuntura, que o yban contra su ley y su Rrey, porque el Joan de Landa cayo boca abaxo, y aunque murio los ojos abiertos sin decir Santa Maria como treze traidor, sin quererse rrendir ni pedir lugar para arrepentirse, que paresce que fue juicio de Dios para castigo destos ombres; porque antes desto, avia Nuestro Señor mostrado dos mysterios y pronosticos de gran admyracion sobre la muerte destos ombres, como adelante se dira, y visto, pues, Francisco Fernandez, que ya se avian derribado al compañero y muerto, temiendose no se hiciesen otro tanto, luego arrollandose con grandisimo animo y brio, rronpio por entre los tres que lo tenian aculado, y gano vna puerta por donde salio huyendo a gran priesa y se arronjo en vn monte cerrado de esa, e por con su espada o rrodela donde se enboba hasta la mañana, y al salir que yba corriendo como vn aguila, le tiraron dos arcabuzes que estavan de la parte de fuera con muchos perdigones y pelotas y mucalla, certo ninguno, hay se escapo por aquella noche con la vida, la cual por ser muy escitra lo dexaron de seguir, tomandose luego

todos los caminos o pasos; o luego el Capitan, seis demas soldados, tiraron muchos arcabuzes o dixeron a grandes boces y sonido de trompeta; biva el Rey y mueran estos traidores, por tres veces; y venida la mañana salieron luego del Rreal tres soldados, los dos con espadas o rrodelas y el uno un arcabuz y quatro rrastreros, o con una bara del Rrey en las manos en busca del dicho Francisco Fernandez Barreto, o siguiendo muchos rrastros suyos dieron con el en vn arroyo con sus armas, y biendole lo acometieron luego con gran ynpeto, rrequiriendole primero de parte de Dios y del Rey que se diese a la clemencia de Su Magestad; y el dicho Francisco Fernandez Barreto, como pertinaz terario, estando sin nynguna herida porque no la avia rrescebido la noche antes, rrespondio con gran sobervia: no quiero, putos, no, que no ay Rey, que mas quiero morir hecho pedazos que darme ny rrendirme al Rey, y lleveme el diablo; y luego arremetio a los dos soldados con su espada en las manos, y tirandoles muchas puntas y ansilladas sin dar en ella, a que se le tirase arcabuz acerto a tropezar en vn bejuco y cayo, y luego cargaron sobre el los dos soldados y le dieron muchas estocadas y le mataron; y el dicho tirano, sin decir Dios y vaeme y Santa Maria, murio con un ereje, boca abajo e los ojos abiertos, de la pròpia suerte o manera que murio su compañero, que paresce que fue inicio de Dios el se a servido con todo, y luego le cortaron la cabeza y

la trageron a este Rreal, donde luego que llego, se alzo vna vandera por el Rey en vna lanza, y todos a grandes boces y sonido de trompeta dixeron; biva el Rey, por tres veces, mueran traidores, tirando muchos arcabuzes a las dichas dos cabezas destos dos tiranos, se pusieron en dos palos altos hincados en memoria de su delito y en servicio de Su Magestad, donde quedaron por memoria, para que otros semejantes alli escarmyenten con el castigo de Dios, o Su Magestad Rreal permanezca y biva muchos y prosperos años, con aumento de mayores Rreinos y Señorios, amen.=Esta es la verdadera rrelacion de todo lo sucedido, y dello se esta haciendo mas larga y entera ynformacion pasadas quenta a Su Magestad Rreal.

Quando los dos tiranos comenzavan a ordir sus traiciones en el Rreal de Biriques, acaecio lo que aqui se dira, y fue que sobre su posada se puso vna garcia muy blanca y muy grande y hermosa, y tan cerca que con un palo de dos brazas se le podia dar, y fue ansi que vno de los dos tiranos llamado Joan de Landa, con ser vno de los mejores arcabuzeros que avia en todos estos Rreinos, le tiro dos tiros con vn arcabuz de muy cerca y ninguno le acerto estando la garza muy queda y serena sin menearse; y queriendo cevar para tirar otro tiro, se levanto la garza y se fue bolando, cosa no vista jamas garza como aquella en toda la vida en aquella montaña; lo otro fue que la noche que quisieron matar al

dicho Capitan, a la ora que lo yntentaron, temblo la tierra en aquel Rreal por espacio de una ora, con tanta furia y tan fuertemente, que ponia grandisimo temor en todo este Rreal; y desto e lo de la garza rrescebimos todos gran espanto y admiracion, que paresce que fue pronostico de sus muertes, porque en todas estas provincias no tenblo la tierra sino solo alli, y ansi fue Dios servido de librarnos destos dos tiranos, contra Palmense de Barreto que hera el mayor traidor y tirano contra el Rey que avia en todos los Rreinos del Perú, y de quien solia tenblar algunos tienpos la ciudad Delairco, como es notorio y el se alabava dello a Dios gracias.

Los cinco soldados que acometieron a los dos tiranos con sus armas con animo varonil y valeroso como buenos servidores de Su Magestad, fueron los siguientes: Manuel de Fonseca, Joan Cardoso, Francisco Pedroso, Francisco Martin y el Capitan por delante, y Joan de Bargas de Escalona.=Joan Bautista Durqui, Escribano.

Corregido y concertado fue este dicho traslado con la dicha carta y relacion corregida en Quito, a veinte e vn dias del mes de Enero de mill quinientos y setenta e dos años, siendo testigos Pedro de la Pari y Luis de Cabrera.=Va entre renglones: Veces con y en via, el, liz, des, boces, toli y testamento, y tiranos; y que no vale.

E yo Antonio de Leon, Escribano de Su Magestad y de Camara en la Audiencia e Chancilleria

Real desta Ciudad, que reside en esta Ciudad de Quito, hice escrebir y sacar este testimonio de la dicha carta y registro que queda en mi poder y va escrita en cinco hojas; y en testimonio dello lo signe con mi nombre.=Antonio de Leon.

## Carta de Pedro de Rivera al Virrey Don Francisco de Toledo, en que le avisa de cosas que pasaban en Lima (1).

Año de 1575.

*Excelentisimo Señor.*

Aguardando a acabar de despachar estos navios para Tierra-firme y dar quenta cierta a V. Ex.ª de lo que con ellos se ymbiava a España, que al servicio de V. Ex.ª tocava, no avemos hecho esto hasta agora, despues que despachamos el ultimo despacho a V. Ex.ª, que abra poco mas de un mes, y no nos a sobrado mucho tiempo para lo que aqui a avido que hacer, porque como cada dia crece aca la malicia, y no despacio, sino con mucha furia, y la enfermedad del Fiscal a sido tan larga y prolixa, sana peligrosa, y avia de pender del toda la satisfacion de lo de aqui al Consejo para deshacer las muchas maldades que agora van en un visto, muy apretado, porque aqui despues de Dios no tengo quien me haga el menor camino del mundo, sino el, porque aun que el Ynquisidor quiera lo uno, la ocupacion tan hordinaria que el tiene, lo otro, su mucha limitacion, que ninguna cosa quiere creer que se haga mala y a si sale. Al Rem.º de pocas lo otro,

(1) Biblioteca Nacional.—Seccion de manuscritos, J. 53.

porque el esta poco en lo que es fuera de su officio, y quiere tener poca lumbre de lo que aca fuera pasa, no la puede dar para el remedio de tantas cossas; y a esto se allega el poco amor, que como tengo a Vuestra Ex.ª escripto otras veces, tiene a que yo con el, el hacer bien lo que aqui hago. Por lo qual me hallo mexor con el Xs(.ª y pues en el amor ni cuydado, ni en rendim.º, ni el estar mas en las cossas de esta Audiencia, ninguno de los que aca estan le puede hacer ni le hace ventaja, no saliendo des sirvo a Vuestra Ex.ª en ninguna cossa, sino que entiendo hago lo que devo a la obligacion que al servicio de Vuestra Ex.ª tengo.

Por las peticiones que van con esta autorizadas, entendera V. Ex.ª bien en particular lo que digo de la libertad que aqui se a tomado contra lo que V. Ex.ª hace, y quan poco se cumple lo que V. Ex.ª de ella manda, aunque si ellos estubieran desapasionados abian de entender que todo lo que hacen es contra ellos. La provision del Reg.º no asi, que como V. Ex.ª vera, y el mismo Reg.º en acabandose la de no afiscar, se fue al Licenciado Moncon a dar el quenta dello, y como quien mas culpa tiene, escojiole mas, porque luego otro dia llamo a estrados agercimiento de a dia, ha solicitador de el fisco, que fue el que la notifico, y el que aqui me ayuda con gusto. A lo que es menester y como lo supe, tomase la provision, y fue sin ella, y preguntandole que quien le avia dado aquella pro-

vision para que la notificase, el respondio que yo se le avia dado; dexole que quien se la avia mandado notificar, y respondio que el Fiscal; preguntole que quien tenia la provision, rrespondio que ya me la avia dado a mi y con estar A. S. el Audiencia plena, y alli el Presidente que Dios es servido, quise tal qual el mando, que le llevasen a la carcel, y a esto callaron, solo y el adsada, dixo, que le oyesen su descargo y sin quererle oyr, fue voca que se lo pidio, mando llevarle; y porque dixo oygame V. S., me descargo que yo yre a la carcel, que la carcel no tome ombres, le echaron unos grillos y le tuvieron en ella diez dias sin quererle oyr todo, a fin de dos cossas; la una de atemorizar a todos los humanos, para que ninguno hiciese cossa que V. Ex.ª mandase como luego esperimente, porque fue a dos sirvianos que notificasen al Reg.º, otra vez un rrequirimiento que yo le hacia, que es el mismo que yo hice con testigos, que va con esta, y lo que me respondio si hera, que para que les queria destruyr viendo lo que pasava con Adrada, quellos no lo harian. Por lo qual le parescia al Fiscal que no avia otro memedio sino el que se tomo para V. Ex.ª y para España; lo otro, porque como el fiscal estava en la cama y no podia recoger los papeles que los secretarios le avian de dar para embiar, ni a mas Scribano ninguno que el quisiese dar testimonio de nada, y que sin adrada ninguna cossa, podia hacer que hera bien, para que el saliesen con la suya,

tener si el preso como sea tuvieren, hasta que el primer navio fue ydo; y ansi mal y por mal cabo y con mucho travaxo y aun detrimento de su vida, se hizo lo que se pudo, que fue mas de lo que ellos quisieran, y en aquel navio y en este, fue todo lo que sea, la avia que prevenir; que por la relacion que a V. Ex.ª se ynbiara, se puede bien ver, manlo elauciencia notificar a todos los secretarios della y Scribanos que ninguno me diese testimonio de ninguna cossa que se les pidiese, si por ellos no se les mandase, por lo qual dexe de ymbiar algunos recaulos mas de los que fueron, que fue el testimonio de las provisiones de la suspension de los salarios de los oydores, y la causa decia, porque sabia yo que sirvian contra ello y testimonio del Scribano de registros de las licencias que se 'avian dado a pasagerir contra la cedula de Su Magestad, y proyvieron de V. Ex.ª y testimonio de ciertas fees que Diego de Porras ymbiavan de aqui junto con las lanzas agraviandose de V. Ex.ª que no les pagaba, y testimonio de ciertas ynformaciones que aqui sean hecho por Gaspar de Solis, y Licenciado para que del estanco que V. Ex.ª ahago del azogue y de como en el Rreyno no ay consumo de dos mill quintales y sisa candecar minas quatro mill y quie.º—todo a for de poner mal nombre, a lo que V. Ex.ª hace y pedir licencias para Nueva España, o que Su Magestad mande que le estanco alce; los quales como digo, no ymbie porque avnque V. Ex.ª me screbio que

me avia mandado ymbiar el tanto de la provision que tenia el s.° he era para que los Secretarios y Scribanos, le dosen los testimonios que pidiese no vino: en ninguno de los despachos que e rescebido, por lo qual quedare disculpado para con V. Ex.ª sin embargo de que en las cartas que el Fiscal screbio al Consejo presiden si va satisfecho a todo, pero mas fee hicieran los testimonios; y bolviendo a la prision del Adrada dijo a V. Ex.ª, que estando preso vna noche le ymbio el Licenciado Moncon a un criado suyo diciendole que le ymbiase la provision que me avia dado y que el prometia de soltarle; y sin embargo que yo la tenia ya para ymbiarla a E. Ex.ª me mando el Fiscal que se la diese ya si se la de y aun que la presento en la Audiencia, y en ella proveyeron el auto que V. Ex.ª Vera, nunca le quiso soltar, hasta quando digo; mandaron luego a los Secretarios y Relator que prestasen todas las peticiones que se avian dado en la Audiencia, despues que V. Ex.ª de aqui partio hasta agora, de quexas contra las mismas materias de visitas y reduciones y minas, creo yo que devia de ser para Recopilacion de quejas aunque no para ymbiar el numero de las peticiones porque no hera cossa pues estaba bien; para lo qual escrebieron al Consejo todos los Visitadores y los Religiosos graves que aqui avia aunque no algunos de los de Francisco porque son vesis del Licenciado Moncon, si pagamos que vna ynvencion nueva que agora sea to-

mado contra las visitas para canonizar su maldad por el camino de la Iglesia quel la a ynventado que es tres o quatro Religiossos, de los de aquella cassa como el provincial passado y el guardian que es el que lo hera de el Cuzco, quando V. Ex.ª estava alli, y otros de que a los Visitadores que con ellos se fuesen a confesar no les alsuelvan; para lo qual sera menester que V. Ex.ª sea servido de escrebir al Comisario sobrello, que en su presencia parece cossa que da mas pena aviendome V. Ex.ª mandado que acuda a el con algunas cossas de las que al servicio de V. Ex.ª tocaren, que aunque luego como aqui vino le comence a comunicar, ya no les pago tan amenudo porque no me sale como querria, y aunque cico que no hace cossa que sea contra el servicio de V. Ex.ª no hace cossa que nos ayude a nada por que entiendo que sea pega algo de la vecindad, que tiene que ya que no hace mal que yo sepa no hace bien con lo qual me contento ya segun anda lo de aqui, que en todo me remito a la de el Fiscal que da la quenta dello; solo digo que no puedo ya sufrir al padre Hernandez, porque en lo que toca al servicio de V. Ex.ª es vna de las personas perjudiciales que aqui ay, porque no creo que se contenta con arimarse mucho a los Oydores, sino que á los que aqui si ve a V. Ex.ª que son pocos, procura persuadirles a que no lo hagan sino que desimulen, y pasen con lo que cree la Audiencia, que aunque con quien el hace mas fuerza para su persuacion es con el Fis-

cal, porque es la mayor que aqui tenemos y que le hace poca mella, no entiendo que le deve de mover ninguna caridad por ver la perdicion de lo de aqui, y la mucha discordia que agora ay entre el Fiscal y el Audiencia, que no se an contentado con verle como esta, sino que con darle ocasiones, veynte mill pasadumbres le quieren acabar o con cargarle en publico; el que tiene la culpa de que Vuestra Ex.ª haga los hierros quellos dicen que hace, o componer mal nombre con palabras mal sonantes a sus obras, que ni miran que sea en los estados, ni fuera dellos, y no palabras livianas sino muy pessadadas, y tanto que son para sentir y aun para pedir a Dios y al Rey el castigo dellas, las quales se guardan para quando V. Ex.ª venga a quien tampoco perdonan en ellas, y para y castigo desto creo que escrive a V. Ex.ª el Fiscal, quanto conviene que el Licenciado Valverde no salha de aqui hasta que V. Ex.ª venga, que creo, y aun sin creo que el penque ninguno de sus compañeros debaxo de apariencias, deselo y que su asion con razones coloradas mucho fizo que converna, que aunque vayan a V. Ex.ª algunas quexas de Juan Gutierrez de Malina, que agora sirve el oficcio de Escrivano de Camara de esta Audiencia, perdon Geronimo de Aliaga que V. Ex.ª no le mande remover hasta que V. Ex.ª venga, porque el cico aunque es muy doblado, dara rrelacion a V. Ex.ª de todo el despacho que ultimamente ynbio el Audien-

ꝛia, por averle hecho el, aunque procuraron con ꝛnucho cuydado que no se supiese a donde se hacia; ꝛ telle se hicieron todos los testimonios que se ꝟmbiaron, y el Licenciado Vizcarra a quien Vues-ꝛra Ex.ª hace tanta merced, amplio la carta de las ꝗuexas, a quien tambien si V. Ex.ª fuere servido ꝛer bien que V. Ex.ª rregale, porque aunque es ꝛuy doblado, tengole por hombre de poco surten, y ꝗue con facilidad dira a. V. Ex.ª todo lo que aqui ꝛe a hecho, como ombre que a sido testigo, y con ꝗuien se a hecho todo lo que de aqui a ydo y que ꝛabe las juntas que sean hago en cassa del Licenciado, Moncon y Valverde.

Quando Diego de Robles dio la peticion que va con esta, fue grande el scandalo que dio en toda la ciudad, y que como cossa tan nueva admiro y aun dio al pueblo mas libertad de la que convenia, trayendola todos como por nomina y como cossa santificada, si no fueron los hombres que sin pasion ninguna lo miraban, a quien parescio lo que es y el daño que con ello se hacia en todo el Reyno; y como en la Audiencia avian mandado dar testimonio della porque con ello ha parescia que comprovavan algo de sus tramas y aun trampas, yo saque luego traslado della, que segun el tienpo y el querermele dar, aunque sinple, no fue poco; fuime al Fiscal y al Ynquisidor con el, y el Ynquisidor lo que hizo, aunque le lleve el original, fue reirse y decir que mucho de enorabuena que esos señores

hiciesen lo que quisiesen, el Fiscal fue de contrario parescer, porque aunque avia diez o doce dias que estava en la cama con vna calentura continua, aunque hasta agora le dura y de los males que tiene es el menor, hizo luego la peticion que va con esta, y le parescio que yo diese esa otra, y que no convernia dexarla de dar, la qual me hordeno el; y con ella y con la del Fiscal, fue al Ynquisidor de su parte para que la viese y emendase lo que le paresciese; y no solamente no quiso emendar, pero ni aun verlas con decir que sabia que aquellos eran negocios muy pessados, y que avian de tener forzosamente ruin suceso; y que para el que tuvisen, queria el estar libre y podia hablar en ellos con libertad su ferile la forma y sustancia dellas; ya la de el Fiscal rrespondio que hiciese lo que mejor le paresciese, que aquello seria lo mas acertado, y a la mia que le parescia que rrespondiese lo que á mi tocava, que hera a las quentas y a la uenta de off.°, y que lo que tocava a las cossas de V. Ex.ª que aquellas dexase y que no rrespondiese palabra ninguna que fuesen a Castilla; ansi y con esto fue al Fiscal, de que se disgusto mucho, lo uno porque no avia visto su peticion, y lo otro porque le parescia que no se diese la mia, que el entendia que convernia como quien conoscia bien el consejo, y al Diego de Robles que su parescio hera que la diese, y luego todavia lo comun que muy por menudo con el, y se rresolvio que la diese como testigo de vis-

de todas las cossas que alli decia yo, la de porque tendi lo mismo y que no se sufria dexarle salir n sus vellaquerias, y aun con la intencion de ien aca sospechamos que se la condeno.—Si ello fue acertado, no fue ni yntencion de herrar, sino servir a V. Ex.ª; y pues el Fiscal sale a todo mbien y con tanto amor, justo ha acer lo demas e aqui esta muy aprovada y de los contrarios uy surtida, porque no yba ella para el Diego de bles que fue jurando que se la avia de pagar y e le avia de provar los robos que alli, digo que s hallo V. Ex.ª; que aun con todo lo que a hecho, ne menos verguenza que nunca; el y Joan de ngunciana se embarcaron en el navio que salio de ui abra quince dias y de la mancia, que el Fiscal sa en la suya, las quejas y murmuracion que mo digo ovo en el pueblo, fue muy grande; y mo vieron la peticion de el Fiscal y la mia, esavan muy en lo publico la cuexa a la Audiencia; qual por encobrir su malicia y dar a entender al eblo que no avian entendido della cossa que fue- mal sonante, dixo publicamente en los estrados Licenciado Valverde, que el avia llevado con ydado aquella peticion, y que no avia hallado en lla cossa que emendar, porque V. Ex.ª vea lo que a pasa, y quanto conviene a la venida de V. Ex.ª qui para todo esto y aun para la averiguacion deo, porque agora esta todo fisco y podrase con muha facilidad averiguar.

Luego como recebi el pliego de V. Ex.ª de a; Don Alvaro, es que venia para el, y aviendole recebido, me leyo su carta en la qual V. Ex.ª encomendava el secreto, y el se guardo, de manera que otro dia por la mañana, se como otro a sus compañeros, lo que vi desde la plaza y quien leyo la provysion, fue el Licenciado Moncon, y no fue una vez sola, sino dos o tres; supieronla luego por el lugar, por tener jurado de no guardar secreto, a cossa que sepa, a V. Ex;ª va con esta carta del Audiencia y de Don Alvaro y Turlade, de la provincia, con la respuesta por la qual vera V. Ex.ª quan bien cumplen lo que se les mande.

Quando se partio a Tierra firme, este ultimo navio me dixo el Fiscal que screbiese a Geronimo Nuñez, que a V. Ex.ª o a mi ymbiase con toda diligencia un traslado del proceso que ansi el Gobernador de Cartagena se abia hecho contra el Licenciado Moncon, sobre los fletes de la rropa que traya de España, para averiguacion del que truxo si V. Ex.ª le sirvio y fuese servido, destruirselo deseme el Fiscal, que ymporta mucho esto al servicio de V. Ex.ª, y como cosa que entren, e que importa. Se lo referire en todas las que le scribiere.

Aqui vino el Licenciado Estrada, como tengo en otra scrito a V. Ex.ª y con color del pleyto que dese traya con Diego Lopez de Cuñigo, sobre la situacion, pidio esta Audiencia licencia para yr a España en seguimiento del, y porque para la llevada

de los despachos del Audiencia, se concertaron el Licenciado Moncon, y el se la dieron, sin embargo de la contradicion que hizo el, hasta y de no aver querido despachar la licencia, y por autos de vista y revista le mandaron que la despachase; y sin embargo de averla notificado la provision de V. Ex.ª para que no se diese licencia a ningun situado, aviendola contradicho el Diego Lopez de Zuñiga, disiendo que avia sido Visitador, y que pues a el estrada se la davan, se la diesen a el, la qual le dieron y tiene en su poder aunque no a querido usar della, hasta la venida de V. Ex.ª; y de la misma manera pidio licencia a Don Lorenzo; esto peñan que tambien fue Visitador, y se la dieron sin embargo de que el Fiscal alego que no avia dado residencia, y que la visita que avia hecho no estava sustanciada, ni avia cumplido con las yntruciones que tenia de V. Ex.ª ni de ningun Rey de los que avia visitado, avia dado el parescer que Vuestra Excelencia manda que den los Visitadores, y con todo se la dieron, confianza que dio, y con esto se fiaron.

Por la provision que vino, aque de V. Ex.ª para que soltasen a Don Miguel de Velasco, y ymbiasen a los Officiales reales a Castilla, soltaron al Don Miguel, y embarcaron a los Officiales rreales con francas bien simples, que dieron de yr a Castilla; por lo qual, les dieron provision para que fuesen sueltos, y que ninguna persona los pudiese perder;

y asi entiendo que lo yran hasta el consejo, porque Juan Maldonado no paresce ni sabemos cierto a donde esta, y Don Miguel, notifico que les vana gana de verse mas con ellos, llevaron traslado del proceso que aqui se hizo de su causa, y aun le avian mandado dar el original, sino lo contradexera el ocal; y quando si querian partir, pidio Diego de Rrobles, que Moncon le diese la carta original que le screbio desde Potosi, como V. Ex.ª vera por la peticion que va con esta, la qual le dio y mandaron que se le entregase originalmente, quedando vn traslado en el proceso, de el qual saque el que va con esta, y por el capitulo que alla V. Ex.ª tiene, se puede ver la diferencia que ay del vno al otro que aca avemos hallado; el que V. Ex.ª y el vio, y la provision a Don Alvaro, para que entregase la carta; y como declaro que no la hallava, lo qual ymbiamos al presidente ovando con el traslado que aca estaba y la declaracion nueva que agora hizo.

Tambien se mando embarcar Pero Xuan de Castilla, como V. Ex.ª lo avia embiado a mandar, y estos Señores mandaron que asi se hiciese, el qual se fue a la mar solo y sin ningun este lando del Audiencia porque mas á su salvo pudiese hacer lo que despues hizo y metiese en el navio, y quiso Dios que se hallo el Fiscal alli, el qual le encargo al nu.º por preso, que sino el se yva muy libremente; pero con todo paso el navio en la Barranca

a tomar harinas y alli se les acogio, no sabemos se le ternaran a prender.

Tambien se les notifico la Cedula de Su Magestad que V. Ex.ª ymbio para lo de los cassados, en virtud de la qual, se dio mandamiento para que los prendiesen por vn memorial que dellos dio el Fiscal; y aviendo prendido mas de anque esta paro la furia en quatro malaventurados, porque estavan muy descalzos de favor y todos los demas se quedaron aqui, que no basto la mucha diligencia del Fiscal enbiase testimonio dello a Castilla.

Sin embargo de la Carta que V. Ex.ª escrebio al Licenciado Paredes, para lo que toca a la rresidencia y dia, ver acabado mas de mes y medio la rresidencia de aqui y de muchos requerimientos que por parte del Dotter se le han hecho, no a querido ni creo que quiere salir de aqui, porque aguarda primero que salga a dos cosas; la una a tener certidumbre del camino que V. Ex.ª toma si es por el Cuzco o por Arequipa, porque si es por el Cuzco, entiendo que esta determinado de no yr alla hasta que V. Ex.ª aya salido y porque quieren decir y aun dicen, que la residencia del Dotter pende la mayor parte de la de V. Ex.ª; y e entendido que ay aqui podi de algunas personas de el Cuzco para que yendo por alli V. Ex.ª, rrequieran al Licenciado Paredes que no vaya alla, porque no pueden pedir estando alli V. Ex.ª lo que les conviene a su justicia y como es gente qual V. Ex.ª conoce,

no me maravillo lo otro a quien da a entendor nueva a esta de quien es Presidente del Consejo de Yndias, porque sea dicho aqui, que es el Licenciado Castro; y si es ansi, entiendo que el Dotter puede muy bien armarse de paciencia, porque a lo que avemos entendido por lo passado y vimos por lo presente, la abra menester; pidiose en el Audiencia que se mandase a Paredes que cumpliese las Provisiones de Su Magestad y en cumplimiento dellas se partiese luego al Cuzco, y que porque se le avia requerido con tres pedimentos que se fuese de aqui y no avia respondido a ninguno, se mandase al servicio de la visita que diese testimonio dello, tampoco quisieron proveher nada, sino que se lo traer de acuerdo en acuerdo; tanbien esta Don Pedro Portocarero aprestado para yrse al Cuzco con Paredes aunque creo que no yran juntos, aguarda lo mismo que el, ver la derrota que V. Ex.ª toma.

Aqui se ha dicho que V. Ex.ª a comenzado a tasar alla riba, los repartimientos de yndios, y que la Horden que V. Ex.ª da en ello, es que todos los tributos por mayor se metan en las caxas Reales y que de alli se pague al Encomendero lo que oviere decirse de su tributo y la dotrina, y que el traslamiento que por la visita nueva se a hecho, se queda en la caxa para Su Magestad; y para pagar de alli justicias, de los yndios y medicinas y medicos y otras cossas de que les a dado gran alteracion y sentimiento, y grandes quexas a los vexinos de

aca, haciendo por ellos grandes lastimas y contan-
lo muchas miserias; suplico V. Ex.ª sea servido
le que se escriva al Ynquisidor o Fiscal lo que ay
en esto.

Al Puerto de el Callao, llego el Licenciado Ce-
peda, allo de luto miercoles Santo por la tarde y el
ueves siguiente por la mañana llego aqui, y a la
misma cosa que vino por hacer estos señores lo que
levian como siempre le rescebieron, juntandose
para ellos a tres de los officios en la sala del acuer-
lo paresce que es ombre de bien y de buena traza y
que hara lo que debe; a lo que a mostrado porque
tiene gusto al servicio de V. Ex.ª o ya las buenas
aciones que le dan sus dos amigos, el Licenciado
Malcon y Valverde, no le malcan pero como sea
la venida de V. Ex.ª tan breve nofico, que osara de
los de mas allose notemos ninguna nueva, por la
carta que V. Ex.ª escrebio al Fiscal de la Justicia
que se avia hecho en Potosi, en lo que tocava a la
plata coriente, y porque tambien lo escrebieron de
alla algunos mercaderes, cal valer en aquella sa-
zon aqui las barras a cinquenta y dos por ciento,
valen a veynte y ocho y no las quieren, y el oro
llego a valer a noventa y quatro por ciento, y ago-
ra vale a sesenta, con a vera qui alguna suma de
plata corriente y de la mas vellaca que de alla vino
y no estan aguardando sino a que venga el navio
para que con los reales que se aguardan que vie-
nen en el Abaxen las barras a veynte por ciento.

De Geronimo Pacheco no tenemos aqui ninguna nueva, mas que vna carta que escrebio al Ynquisidor de Cartajena, en que venia y no otra cosa, luego como la tenga avisare a V. Ex.ª que canallo esta apunto y no aguarda otra cosa.

Quando rescebi el despacho primero en que venia la carta del Arzobispo para las bullas tome el traslado della que venia en el pliego para dar al Audiencia como V. Ex.ª mandava, y al Ynquisidor le parescio que no avia por aqui se la dar, pues a ninguna cossa que a ello tocase, avian querido salir, y ansi se quedo con ella, aunque el Arzobispo entiendo que se la mostro a ellos.

Luego como rescebi la de V. Ex.ª en que me mandava se aderezase la Huerta, lo puse por sobra y por lo que V. Ex.ª dice, creo piensa V. Ex.ª que tenia nombre de Huerta, pues V. Ex.ª manda que se replanten las yervas y que el encanado se aderezase, pues digo verdad cierta a V. Ex.ª que no ay ningun arcabuz en el nombre de Dios tan cerrado ni que tan vellaco este de romper como ella; porque desde que V. Ex.ª se fue, hasta agora, no se le avia hecho ningun benefficio, y ap hasta agora no e acabado de desmontarla contra el, quatro yndios en ella, y hacer que quince que andan en la obra media ora antes o vna que la ayan de dexar segun fuera la vellaqueria y yerva que dessa se va sacando y los mas de los arboles secos y los que no lo estavan, estan de manera que nos a de costar

mucho travajo de ponerlos para que se puedan ver; a todo me doy la priesa que puede en acabando de descabar la Huerta y cabar la tierra y ponerla para que se pueda plantar en ella algo, tornare a pedir segunda vez al Ynquisidor que la venga aver aunque de la primera que se lo dexe; me respondio que mientras estuviese en ella Doña Mayor y los demas que no queria por no perder el dicho, ni rrecebir pesadumbre con nadie, y tiene muy gran rrazon, porque es calle pasajera de todo el lugar; y por ella entran a cavallo y se apean en ella, junto al terrado de V. Ex.ª, como lo podrian hacer en el patio y con el poco benefficio que a los naranxos y limon seo sease dicho, echan agran furia pinpoller nue ver y aquellos sea contar y no tienen verguenza; no me cojo a travesar con ella porque de mas de que es muger, es la mas libre de el mundo, y quiso matar vna vez a Juan Arturo, porque cerro con vn candado la puerta del rio por mi orden, tratandole muy mal de palabra; luego como acabe lo que digo la dere de este de V. Ex.ª, que me desembarace el aposento que tiene, y se pase a la cassa de la moneda, que es tan bueno como el pagne, sino no ay que hacer caso de la huerta de mas de que se aposento, por ser el que tiene donde Vuestra Ex.ª duerme y negocia, tiene necesidad de blanquecerse y del tiempo, porque se enjugue de mas de que el con el se a de desacer todo, y acepillar las tablas porque a servido de aposento de su

servicio, y ase de bajar vna ventana en la pieza a donde V. Ex.ª durmia la siesta que salga al terrado, y otras dos en la pieza a donde se hacian los acuerdos que salgan al patio, porque la pieza pequeña que primero sirvio de oratorio, que lo estrivava esta ya derribada para ello, y para que fuese la sala mas larga, se alargo de como estava ocho pies; y porque la parez primera que salia al patio y donde estaba la puesta de esta sala estava, muy sentida se derribo toda por el pie hasta la calle de Don Antonio; y desde mañana comenzamos el cimiento, aunque todo lo hace el Contador Lope de Pela, a fuerza de brazos, porque como no quieren acabar de creer que V. Ex.ª a de venir y no ay dineros de penas de Camara, no quiere aventurar su acienda, tengolé persuadido a que me acabe la sala, y a jurado que hasta que V. Ex.ª venga, que no gastara un tomin en otra cossa, los jornales de los yndios que andan en la huerta, no quiere pagar; y por que no se deje de hacer lo que V. Ex.ª manda, los pago yo el encañado de la huerta que Vuestra Ex.ª manda se rehaga, digo qne es menester poner desde la primer cana de nuevo, por que en ella no ay puerta vna sola ni memoria de que avia ganado, para lo qual procurare buscar dineros por aca, no coste ni menos que esta gente anda muriendo de hanbre, y que a siete meses que no se les paga vn solo tomin por que no hay, digo que de la huerta no haga V. Ex.ª caso aunque hare en ella

todo quanto pudiere, porque en este punto se me vino a quexar el ombre que esta en ella, que avian quitado a los naranxos todos los cogollos que tenian, y por quitar las naranjas quebrado los nudos quando llego la carta de V. Ex.ª en que mandava al alavardero que aqui que es que aderezase la huerta hera muerto; por lo qual rescebi otro en su lugar que esta de ordinario en ella, y para que venido Vuestra Ex.ª lo tenga por bien y mande que se le asiente su plaza a rrazon de vna barra por año, corre desde veynte y tres de Marzo passado el claustrin gano, que estava en las monjas, e cobrado y estava tal aunque no quebrado, que tiene necesidad de mucho aderezo de vsarle; para lo qual se llevo a Santo Domingo a Fray Domingo de Loyola para que le adesceche un fraile que esta alli en acabandole de aderezar le pasare a cassa; lo que toca a las Visuelas no e podido cobrar de las monjas que me traen de oy a mañana. Ahora me a prometido la priesa que me las dara, cobrarlas e; y en lo que toca a los yndios, tengo scripto a Lorencio de Arona, en cuyo destrito cae Lunaguana, que mejor ynbie, venidos que sean haré lo que manda V. Ex.ª

A algunas personas le, y el capitulo de la carta de V. Ex.ª de lo que tocava a la espiriencia que se yva tomando del provecho que avia hecho la guerra que V. Ex.ª hizo a los yd cluriganales, ya paresce que an acabado con ella, por quito da su furia pusieron el screbirlo alg.º

En lo que toca a la mula y al macho que truxeron a V. Ex.ª de Quito, alla esta con V. Ex.ª el que los traxo, lo que yo se decir dellos, es que no valen mucho, y sejara si viniere lo que V. Ex.ª manda; lo qual screbi el otro dia al Dottor Hinojosa.

Para quando con el ayuda de N. S. V. Ex.ª aya de venir, creo sera menester; primero que Vuestra Excelencia mande que Don Alvaro dio embarace, el qual toque, tiene y no se quantos ombres que estan encastillados en la cassa de la Moneda con titulo, de que en tiempo del Licenciado Castro fueron Officiales de esa; Por que de otra manera, ningun aposento tiene V. Ex.ª para todos los criados, mas que el que tenia Fray Pedro, que es en el que ahora estoy yo, y el de Loyola muy vellaco y muy desbaratado; y tambien que V. Ex.ª screbia a los Officiales, que aderezen la cavalleriza para los cavallos de V. Ex.ª porque esta toda deshecha y no pueden en ninguna manera entrar en ella nada; V. Ex.ª que le aderesze el estanquillo el esta, de manera que es menester que V. Ex.ª mismo este presente a ello, y aun plegue a Dios de mas de que hallandos ynconvenientes, el uno que esta muy cerca de los amientos, y el otro, que agua estantia en cassa de vivienda, que es de mucho ynconveniente para la salud; si con todo esto manda V. Ex.ª que se haga, haserlo aunque si se oviere de hacer seria mejor pagarle en mitad de la huerta, y alli sesavan todos los ynconvenientes; porque en lo que

toca a los cimientos, no avia que temer, y podia muy bien desaguar, por tener muy mas cerca las esquidoñana de Aguilar, mujer del s.°; he reza que este e allo me a pedido suplique a V. Ex.ª de su parte, se a servido de hacerla merced, que V. Ex.ª mande; que aviendo Don Alvaro de desembarazar aquel quarto, que se le acaposento en el, y si no a donde V. Ex.ª fuere servido como no sea en parte a donde ella oyga el rrio; porque la cassa de la Moneda esta muy cerca de el y lastimala mucho todas las veces que le oye, lo qual paresce peticion justa, y en que V. Ex.ª sera servido de hacerle merced que cierto ella la merezca.

Yo e mirado muchas veces lo que toca al officio publico y del Cabildo, que conpre y V. Ex.ª me hizo mia de venderme, y aun e procurado encomendarlo a Nuestro Señor, que es por donde mejor sea a esta todo; y cada dia veo que me esta bien, porque se cierto que no vale las millaradas que dicen es bueno, da para lo que se puede pretender; por lo qual suplico a V. Ex.ª no permita que yo resciva en ello ningun agravio, pues en todo lo que me a tocado, V. Ex.ª me a hecho sienpre mal, merced de la que yo merezco y que no sean parte persera dio desde otras personas a quitarmelo a mi, pues para quien ellas lo pueden querer no me llevan ventaja ninguna; en partes, sin embargo, de que por averme puesto en esto y entender todo el Rreyno la mucha merced que V. Ex.ª me hace en lo publico,

daria mala quenta de mi credito sino saliese con ello y como ombre que avia caydo en tan gran falta no abria para que biniese entre gente de onrra; y pues esta escrito que lo sartente como lo e hecho suplico a V. Ex.ª que por lo que es de parte de V. Ex.ª no se me deminuya en nada, pues que la tengo tan entera con el nombre de criado de V. Ex.ª debajo de cuya sonbra y anparo vino y tengo de bien toda mi vida; por lo qual merezco esto y otro officio que sea mucho mejor que el.

Yo e guardado a quince dias al Fiscal, para que escrebiera a V. Ex.ª y pensando que cada dia mejorara, y agora al cabo dellos, avemos hallado que la causa de su mal son hechizos que le an dado de quecico sin Vos con su Santa Misericordia, no lo remedia, que monra, y timo que sera breve, porque le an dicho que ha llegado a las entrañas; lo que de el puedo decir a V. Ex.ª es que tiene vna tristeza profunda, y que no ay comer sino por fuerza y sustancias, y que esta se lo como vn palo, aunque su animo es grande y las sospechas dello mayores, andamos averiguando yndiado; pero si el se muere, poco aprovechara; creo si V. Ex.ª se tarda, que no le a de hallar, y entiendo que al servicio de V. Ex.ª convenia mucho que V. Ex.ª le viese antes de su muerte, que como digo, entiendo que la tiene muy cierta; y que si el faltase y antes que V. Ex.ª estuviese aqui llegase el de Tierra-firme, que tenemos aviso que viene ya, bien puede V. Ex.ª entender

qual andara todo, y porque ya cada dia yre avisando a V. Ex.ª de lo que sucediere en lo que toca al Fiscal. N. S. la Exm.ª persona de V. Ex.ª guarde con el a trescentamiento de muy gran sinores y la salud y contento que los criados de V. Ex.ª deseamos y avemos menester. De los Reyes y de Abril 28 de 1575.=Excm.º Sr.=Menor criado de V. Ex.ª, Pedro de Rivera.

A la ora que esta se cierra, acaba el Fiscal de echar por la Camara algunas muestras de los hechizos que arriba digo, o lo que es pero lo qual queda algo mejor y que de esta no morira, aunque ay alguna duda.

## Carta del Arcediano de Quito en que da cuenta de cosas de aquella provincia y de los excesos que dice hacen en ella los de la Audiencia (1).

Año de 1581.

*Excelentisimo Señor.*

*Pax christi ex;* quisiera poder huir semejante estilo, ansi por lo que toca á mi profesion como a la gravedad de semejantes personas, e seguir el contrario; muchas veces lo he procurado, e no he hallado modo; y ansi vista la perdicion e libertad de algunos ministros de esta Real Audiencia, e del sumo daño e perdicion que han sido causa en esta Rrepublica, e tierra, me remuerde la consciencia e da animo aunque mas satirico se a visto, a dar relacion a V. Ex.ª de algunas cosas pasadas, para que en las porvenir; pues por las visperas se conocen los disanctos como dicen, con brevedad se ponga remedio christiano, porque no suceda peor que en el nuevo Rreyno de Granada, que esta como dicen alzado e perdido, o poco menos, Dios sabe si alguno desta Real Audiencia ha sido ynstrumento y causa dello; de todo lo qual, e de lo que en esta podre referir. El portador de esta *ad longum*, dara relacion a V. Ex.ª por lo qual e porque ha poco escrebi a

(1) Biblioteca Nacional.—Seccion de manuscritos, J. 53.

Vuestra Ex.ª con Francisco Becerra, a quien me remito en las cosas de esta Santa Yglesia; sere breve, solo apuntare cosas pasadas que el portador me pidio hiciese.

En la pasada referi a V. Ex.ª, Presidente y Oidores desta Real Audiencia, digo los presentes, demas de ocuparse en el ministerio y oficio de judicatura a que por la Real Persona fueron proveidos, tomavan, vsavan, o por mejor decir, vsurpavan el ministerio de V. Ex.ª e Prelados, e de Presidentes de Cabildos eclesiasticos e seglares, y es ansi yguales.

Las doctrinas deste Obispado, sin acuerdo, consulta, examen e aprobacion del Prelado e demas requisitos del derecho, e sin guardar en ello el Patronazgo Rreal, en teniendo tantita pasion, que es la que con facilidad los ciega e rige, las quitan, dan, e proveen a las personas que quieren, e de ordinario a flaires, en los quales viene en disminucion el Patronazgo Rreal, porque una vez apoderados de las doctrinas, no hay opposicion, suceden en ellas jure hereditario; a esto paresce Su Magestad ha querido poner remedio por una nueva Cedula, que poco ha, se publico en la Audiencia, que plegue a Dios se guarde.

Esta Cathedral es mui pobre, y de su pobreza los dias pasados, le quito Mucinai mas de quatrocientos pesos y los aplico a la yglesia de Riobamba, y a un clerigo amigo suio que puso alli por Vi-

cario, pocos mas le quedaron, padesce suma necesidad, y tanta, que los ministros e cantores esta[illegible] en dejarla por la temidad del salario e por favore[illegible] cerla del todo el dicho Mucinai, la ha hecho pech[illegible] ra e tributaria, y sin embargo de la contradici[illegible] que en ello se ha puesto, le ha hecho pague en ca[illegible] un año a un hombre que rige vn relox que tiene el Cabildo de la Ciudad, setenta y cinco pesos, de suerte que *Princeps Provinciarum facta est subtributo;* ento lo que ha podido, y a sus ministros la ha persiguido y persigue hasta quitarle los mitayos que traia en una poca de obra harto importante, e provechosa, y de mucha nobleza para esta Ciudad, y hacer no se le diese ningunos, por sus fines particulares. El nombre della e de sus ministros sumamente le es odioso, y tanto que sapir heresim; por nuestros pecados el orden sacerdotal en esta tierra despues que el derecho Mucinai vino a ella, esta muy habatido, e si algun eclesiastico se muestra celoso del servicio de Dios y su Rey, le amenazan conque le embarcaran y hecharan de la tierra; Dios por su infinita bondad y por la sangre que derramo, mire con ojos de misericordia e piedad el captiverio e subjecion desta miserable jente de Quito, e buelva por su Yglesia e ministerio della que es bien menester.

Tratar de lo que toca al gobierno, es cansar a V. Ex.ª con sus cosas. Todo lo tocante a este distrito lo proveen, dicen, les pertenesse, no se porque

derecho. El tiempo que el Doctor Hinojosa bivio, siempre trujo dos sobrinos, y otros tantos criados y allegados, ocupados en comissiones e corregimientos.

El Licenciado Ortegon no ha proveido parientes. Ha tomado para si las visitas que ha podido, desde que entro en esta Ciudad, siempre o la mayor parte del tiempo, ha andado ocupado en ellas; suma calamidad e desventura desta tierra, y aun diminucion de la real hacienda. En las visitas que ha hecho, dicen aura mas de quince mill pesos de comdemnaciones, y segun entiendo, al fin no parescieron mill; no me espanto que tiene muchas hijas. Se decir a V. Ex.ª fue causa la visita que hizo en los quixos, se alzasen aquellos miserables naturales, e viniese tanto daño aquella tierra, y esta que dexada la mucha jente española que murio, que fue lastima, fue de suma perdida de hacienda particular y Rreal; de pocos dias a esta parte, algunos allegados e parientes de su mujer ha proveido a corregimientos e visitas, desmembrando los corregimientos porque aya para todos, aunque no en los salarios, que estos enteros se los aplican; ay de la desventurada y miserable jente. A Flores de Bastidas, huesped suio, ha hecho corregidor de los naturales desta Ciudad; a cinco leguas a la rredonda a vn hijo suio Corregidor de los yumbos; a un fulano Castro, Corregidor de la Tacunga; a un Peravia pariente de Doña Francisca su mujer, y a otro Arcos

criado o allegado suio, los trae en comissiones y el dicho Licenciado, sin embargo de que preside quando esta escrivo, esta de camino pa otra comishion achando.

El Licenciado Mucinai ha tres años o poco mas entro en esta Ciudad, por su parte en este tiempo, siempre ha traido ocupados en corregimientos e visitas, digo, pesquisas, dos sobrinos, otros tantos criados y hallegados, hallase bien con esto, es fama publica van a la parte de la ganancia y creo los demas arriba referidos hacen lo mesmo, han destruido, robado y asolado esta tierra, y en semejantes visitas e oficios hecho muchas ynjusticias, los vnos y los otros podranse saber la vida sobre el casso ynformacion. En la Governacion de Popaian, en Puertoviejo, Riobamba y toda esta tierra e su distrito do siempre lo ha tenido ocupados. En Chimbo tiene al presente vn fulano Cantos su allegado por Corregidor, ha tenido en esto tanta disolucion, que sin embargo de que por la tierra andavan muchos proveidos en comisiones, porque no holgase vn sobrino suyo, que poco ha, avia venido, de vna, o por mejor decir por acabar de dostruir esta tierra, le proveio por visitador de cabrones, para que los hiciese hechar a las cabras, invencion diabolica desde que este hombre entro en esta tierra esta perdida y asolada para españoles, e yndios; porque a unos les ha quitado su hacienda y honrra, y a los otros sus tierras, e dadolas a sus criados y hallega-

dos. Testigo desto es Francisco de Becerra y el portador desta, criados de V. Ex;ª pues la doctrina que con su vida e de sus parientes ha dado e da en esta Ciudad a todos tiene escandalizados; bienes de difuntos que son mas de cinquenta mill pesos, todos los trae en tratos e contratos, aqui y en España, son en su compañia y ocultores si nos el Licenciado Morales e Francisco de Zuñiga Secretario de la Audiencia y otros; y plegue a Dios la Rreal Hacienda no ande a bueltas, suma disolucion ay en esto, y en peccados publicos; si le piden estos bienes de difuntos, dice que es, *sernus infuga*, y que *non por venun dari*. Los pobres que de España vienen a cobrarlos, padescen sumo trabajo y calamidad y ansi lo ha padescido un pobre hombre de garrovillas tres años ha; es fama tiene el dicho Mucinai en tres años, treinta mill pesos, y me espanto segun la variedad de granjerias que tiene y cohechos que recibe, como no son mas de sesenta mill; se decir a V. Ex.ª ha bivido y bive sin temor de Dios, ni de su Rey; sus obras, fama, la qual entiendo aura bolado a los christianissimos oydos de V. Ex,ª creo no me haran mentiroso; Alcaldes hordinarios en esta Ciudad el los provee, los pobres del cabildo con tener Cedula de Su Magestad para que libremente e por sus suertes los elijan, no son poderosos a diestro y asiniestro todo lo ha supeditado e supedita, y ansi ha procurado por complacer al Licenciado Ortegon, de que no se cumpla lo por V. Ex.ª proveido en el obraje

de Otabalo, porque el Peñafiel por estar en el, espuesto a contemplacion del Ortegon, y Dios sabe lo que ay de por medio; lo que se decir, es que aquel obrase tiene, y el hospital de aquel pueblo, treinta mill cabezas de ganado ovejuno, antes mas que menos, y mas de mill vacas y muchos puercos, y el obraje de paños, jergas, mantas y otras cosas que en el se hacen, vale por año mas de diez mill pesos de plata y no tiene de costa cinco mill con todo, y los cinco mill restantes con otros muchos provechos que se sacan del dicho ganado no se sabe que se hacen, los yndios no tienen otro provecho que pagar al dicho Peñafiel y vna caterna que tiene alli de mujeres, camaricos excesivos, y morirse por los tambos, porque no tienen hospital, aunque lo tienen. Es visto se socorra esta necesidad, que es grande.

Luego que vino el dicho Mucinai a esta Tierra hallo, andava para la contratacion comun y menudencias de casa, vn genero de oro ianga, era medio reparo, atento la falta grande de plata e rreales que avia, sin tener para ello comission, dio en hacer lo fundido y marcado, con marca nueva a manera de moneda, destruyo esta tierra, e visto las falsedades que en ello resultaban por parte de los yndios y aun otros se le mando quitar, y con que se acabo de destruir y aniquilar esta tierra.

Los vecinos desta tierra son muy humilldes servidores y leales a la Rreal Magestad, que a ser jente be-

licosa, no se en lo que vviera parado mediante las vejaciones y afrentas que este hombre les ha hecho, creo se vngeraz perdido; bive y habla con mucha libertad, sobre este negocio de Otabalo; es publico, dixo, que si V. Ex.ª lo confirmaba y insistia, en ello haria quitar los mitaios del obraje; tiene mill desverguenzas y siempre ha dado en favorescer aqui jente perdida. El Francisco de Zuñiga, arriba dicho, es casado en España, su mujer biva, va en seis años vino conmigo en los galeones de que era General Don Christobal de Erasso, por soldado, y de los galeones se huio con la paga; vino a la Governacion de Popaian, y quando vino a esta Audiencia el dicho Mucinai, lo trujo consigo y le dio la secretaria, y hizo rrelator, y ha sustentado en que no vaya ha hacer vida con su mujer seis años ha, con averse pedido lo embarquen, y como y prendas de por medio hacese sordo, todo se disimula y mucho mas los excesivos derechos que los Secretarios llevan; hanlos menester no me espanto, admiracion pone en quam poco estiman estos oydores las cedulas e despachos de Su Magestad que no hacen a su peladar. Tiene Su Magestad embiado a esta Rreal Audiencia un arancel e tasacion de derechos de Secretarios; ansi seglares como ecclesiasticos; y aunque se ha pedido se mando guardar, no ay remedio, no los entiendo. Dios por su infinita bondad lo remedie, que segun los veo, solo el, es poderoso; bien creo pondran a V. Ex.ª en admiracion semejantes cosas, y particu-

larmente la poca christiandad e mal bivir de Mucinai. Enfermedad vieja es, muy peor bivio en el nuevo Reyno de Granada do fue Oydor y creo si dello la Rreal Magestad fuera bien ynformado y de su poca quietud no diera lugar, viniera a esta Audiencia; mas ya esta en ella aunque con sumo dolor y pesar de los vecinos desta Ciudad e tierra; por servicio de Dios *christianis* hizo Principe se ponga rremedio para lo de adelante, porque de tantas vejaciones y afrentas no nazca algun monstruo. En otras cosas remitome a la relacion que podra dar Cespedes de Guerra, criado de V. Ex.ª meritissimo. La Divina Magestad tenga a V. Ex.ª de su mano y de largos años de vida, ex de Quito y de Diciembre a 6 de 1581 años.=Excmo. Sr., beso pies y manos de V. Ex.ª verdadero cristiano y Capellan de V. Ex.ª=El Arcediano de Quito.

## MEMORIAL CERCA DEL GOBIERNO Y GUERRA DEL REYNO DE CHILE, DEL LICENCIADO JUAN DE HERRERA (1).

*Ilustre Señor.*

Con la memoria que di sobre lo de la horden que tuve an yr a la guerra de Chile, pense que tenia cumplido, y pues V. m. manda diga mi parecer an lo que entiendo del Govierno de aquella provincia y en el rremedio della y lo que se deve proveer, porque el nuestro Vissorrey lo quiere ver con lo demas que conviene, a que lo enbiasse por escrito lo que yo entiendo de aquella provincia y lo que me parece que es menester para poderse sustentar, es lo siguiente: ase de presuponer que en la provincia de Chile ay diez ciudades pobladas de españoles an los quales abra hasta doscientos vecinos que tienen yndios.

Los quintos de Su Magestad montavan cinquenta mill pesos. Que la guerra se ajusta, por lo que an hecho los yndios de aquella provincia, señaladamente los de los terminos de la Ciudad de la Concebcion, no ay duda, porque dieron la paz al principio voluntariamente, mas al fin le dieron e se predico el Evangelio y rrecebieron la doctrina xpiana muchos años.

(1) Biblioteca Nacional.—Seccion de manuscritos, J. 53.

Despues de averla rescebido, an sido ynfertos molestos, a los xpianos no an permitido que se l— predique el Sancto Evangelio, an tomado y tien— consigo muchos yndios xpianos, an muerto mas — setecientos españoles y robadolos sus haciendas s— teandolos en los caminos, y an hecho otros yns— tos y delitos nefandos; y en algunas partes com— carne humana que a acontecido venirse a comer sus propias carnes, e yo vi en la Cibdad Impe— vna yndia que le faltava vn pedazo del muslo y de cian que se lo avia comido, y comer a los españoles que toman, es muy hordinario.

Estos yndios de los terminos de la dicha Ciudad de la Concebcion en especial, son muy belicosos y en tanto grado, que para estar mas ligeros el dia de la batalla ó guacanara, se purgan y aun se han sangrado.

Eligen por su Capitan al que es mas valiente y tiene mas fuerzas, y pruevanlo en el que mas tiempo tiene en el hombro una gran viga.

En la guerra dicha, se an señalado los yndios que dicen del Estado, que son de Aranco, Tucapel y Mariguano, y aunque estos son los nombrados, todos los de la dicha provincia en general son los que contribuyen y enbian yndios, plata por cantidad, como dicen, cada Cacique, conforme al numero de yndios de los que estan de paz en todas las dichas provincias; y aunque sirven, ynbian sus yndios de Mita para el dicho efeto.

Ay otra manera de yndios de guerra que son como soldados de Yttia, y son yndios motilados que se les dan y llevan sus picas y armas, y demas de que ay otros muchos yndios que dan para la guerra los Caciques de paz de toda la provincia por orden secreta que tienen.

En la guerra andan mugeres del partido que ganan como mugeres enamoradas; no quiero tratar de estas muchas particularidades que tienen, por no ser este el principal intento para que V. m. me mandó diese esta memoria.

Todos los mas Vissorreyes y Governadores que a avido en esta provincia; an enbiado socorro de gente y municiones y navios a Chile, en que se han gastado mas de *ccccv* pesos, y no a avido de quintos, Su Magestad cient mill setreinta años a esta parte, los que solas dos partidas se an llevado, una que llevo Ramiro de Alderete, Tesorero y Governador, de setenta y tantos myll pexos, e yo truxe veynte e nueve mill pessos que entregue á Ortega de Melgossa y demas Officiales quando vine a dar cuenta del estado de aquella provincia al Conde de Nieva y Comisarios, sobre lo de la perpetuidad.

Todo lo que he dicho, a sido para venirme a rressumir, que todos los socorros que se an hecho e hicieron en Chile, no an aprovechado ny aprovechan para mas de se sustentar los españoles por si va mucha gente, los yndios dan la paz hasta veer la suya, y tienen tanta vigilancia y quenta, que

vno a vno vienen a contar los que van al socorro desde esta provincia.

La guerra que en Chile se a de hacer, a de ser guerra galana como dicen, talando las comidas procurar tomarlos por hambre y a manos, o con mucha pujanza, y hacer a los yndios viejos mitimas y vassallarlos a esta tierra; porque de otra manera hasta que todos se consuman no se acabara la guerra.

En Chile mientras oviere guerra, la Audiencia y oidores y corregidores y Officiales del Rey, son demassiados, y no ay necesidad dellos, y es mas el gasto que lo que sientan los quintos; y los negocios son pocos y en el govierno, a de serme por yndustria conforme a la necesidad del tiempo, mas que por horden de derecho, teniendo como dicen vn caballo blanco y manco que espante y no mate; y asi conviene que no aya mas de vn Governador, y este lo a de proveer el Visorrey deste Rreyno, y que se entienda que esta del muy faborecido para que ningun soldado se le venga; y de aqui le proveen de municiones de que ay gran falta, empleen especial de salitre, azufre, mecha, algodon y arcabuzes y otras armas.

Cuando yo estuve, servia al officio de Gobernador Francisco de Villagia con dos mill pessos de salario, y me dava a my por on teniente general otros dos mill, hasta que se acabe la guerra se podria proveer por esta horden y quitarse la Audiencia y los Corregidores, porque bastaron los Alcaldes

hordinarios en cada pueblo y el Teniente letrado que lo ande todo y los Oficiales Reales, pueden ser vecinos, y unas de confianza sin salario, y en esto se ahorran cinquenta mill pessos con que se pueden proveer cien soldados, a manera de lanzas.

Yten: daran los vecinos otros hombres en sus lugares.

Yten: de deudas que deven a Su Magestad, se cobraran cada año mas de ocho mill pessos en cavallos y comidas que daran los vecinos como yo lo cobrava.

Puedesse pedir que Su Magestad mande, que se pague por seis años el cuarto en lugar del quinto, prestado durante la guerra, con que los años adelante, las personas que lo pagaren, paguen sermo que seran mas de xyll pesos por año.

Los yndios de cada Cacique que tenga ciento de seis para que se puedan echar a las minas, pagandoles su trabajo desmo por seis años que valdra cada año mas de xxU pesos, y en esto no se les hace agravio; pues les curan y doctrinan y dan comidas, y pues ellos los dan ya la guerra sin paga, y no es mucho que los den para la defensa de la tierra pagandoselo.

Tambien se pueden mandar vender regimientos y alguazilazgos, y dos officios que ay de governacion, y dar poder para perdonar los delitos; de todo lo qual y de otras muchas cossas se puede sacar donde pueden tener CCL hombres a manera de gente de

guarnicion y lanzas a quinientos pessos cada vno.

El Governador no a de encomendar yndios durante el tiempo de la guerra. Antes lo a de tener todo suspenso, entreteniendolos y dandoles buenas esperanzas conque se sustenten. Para esta guerra podrian yr los arcabuzes y aun algunas lanzas. Su Excelencia ffuese servido y los vse perdonasse por delitos, y mi parecer que la gente que oviere de yr, sea con paga y de voluntad, porque en quatro años casi que yo estuve en Chile, todas las veces que fuy a la guerra y lleve gente, fue dandoles socorros y con buenos medios y prometiendoles de darles licencia para bolverse a reformar, y asi llebe mas gente que otro ninguno, y holgavan de yr conmigo; y assi entiendo que es y sera el mejor rremedio procurar de sustentar a la gente la tierra. Como esta hasta que Su Magestad provea sobre los apuntamientos que yo aqui digo y otros que mas expiriencia y mejor lo saben, diran y asi se rreciba mi voluntad que es con yntento de acertar y servir como devo.=Licenciado Juan de Herrera.

## Carta de Fray Toribio de Motolinia (1).

Año de 1555.

*S. C. C. M.*

Gracia y misericordia e paz a Deo, *Patre nostro* e *domino Yesucristo:* tres cosas prencipalmente me mueben a escrebir esta a Vuestra Magestad, y creo seran parte para quitar parte de los escrupulos quel de las Casas, Obispo que fue de Chiapa, pone a Vuestra Magestad y a los de Vuestros Consejos, y mas con las cosas que agora escribe y hace imprimir; la primera sera hacer saber a Vuestra Magestad como el prencipal Señorio desta Nueva España, quando los españoles en ella entraron, no avia muchos años questava en Mexico o en los mexicanos; y como los mismos mexicanos lo avian ganado o hosurpado por guerras, porque los primeros y propios moradores desta Nueva España hera una gente que se llamaba *chichimecas* y *otomies*, y estos bevian como salvajes, que no tenian casas, sino chozas y cuebas en que moraban; estos ni sembraban ni cultivaban la tierra, mas su comida y mantenimiento heran yerbas y rrayces y la fruta que hallaban por los campos, y la caza que con sus arcos y flechas cazaban seca al sol la comian, y tanpoco tenian

(1) Archivo de Indias.—Patronato.

ydolos ni sacrificios, mas de tener por Dios al Sol y ynvocar otras criaturas; despues destos vinieron otros yndios de lexos, tierra que se llamaron de Culhua, estos truxeron maiz y otras semillas y aves domesticas; estos començaron a edificar casas y cultivar la tierra y a la desmontar; y como estos se fuesen multiplicando y fuese gente de mas abilidad y de mas capacidad que los primeros abitadores, poco a poco se fueron enseñoreando en esta tierra que su propio nombre es *Anavae;* despues de pasados muchos años vinieron los yndios llamados mexicanos, y este nombre tomaron o les pusieron por un ydolo y prencipal Dios que consigo truxeron, que se llamaba *Mesich*, y por otro nombre se llamo *Texclaticupla*, y este fue el ydolo o demonio que mas generalmente se adoro por toda esta tierra, delante el qual fueron sacrificados muy muchos hombres; estos mexicanos se ensoñerearon en esta Nueva España por guerras, pero el Señorio prencipal desta tierra primero estuvo por los de *Culhua* en un pueblo llamado *Culhuacan*, questa dos leguas de Mexico, y despues tanbien por guerra estuvo el Señorio en un Señor y pueblo que se llama *Ascapucalco*, una legua de Mexico; y a la postre asi mismo por guerras lo ovieron los mexicanos en *Tenuxtillan*, Mexico, segund que mas largamente yo lo escrebi al Conde de Benavente en una rrelacion de los rritus y antiguallas desta tierra.

Sepa Vuestra Majestad que cuando el Marqués

del Valle entro en esta tierra, Dios Nuestro Señor hera muy ofendido, y los hombres padescian muy cruelisimas muertes, y el demonio nuestro adversario hera muy servido con las mayores ydolatrias y omecidios mas crueles que jamas fueron, por quel antecesor de Mothezuma, Señor de Mexico, llamado Avicoa, ofrecio a los ydolos en un solo tenplo y en un sacrificio que duro tres o quatro dias, ochenta mill y quatrocientos hombres, los quales trayan á sacrificar por quatro calles en quatro hileras, hasta llegar delante de los ydolos al sacrificadero; y quando los cristianos entraron en esta Nueva España por todos los pueblos y provincias della, avia muchos sacrificios de hombres muertos mas que nunca, que mataban y sacrificaban delante de los idolos, y cada dia y cada ora ofrecian á los demonios sangre umana por todas partes, y pueblos de toda esta tierra, sin otros muchos sacrificios y servicios que a los demonios sienpre y publicamente hacian, no solamente en los tenplos de los demonios, que casi toda la tierra estava llena dellos, mas por todos los caminos y en todas las casas, y toda la gente vacava al servicio de los demonios y de los ydolos; pues ynpedir y quitar estas y otras muchas abominaciones y pecados y ofensas que a Dios y al proximo publicamente heran hechas, y plantear nuesta Santa Fee catolica, levantar por todas partes la Cruz de Jesucristo y la confision de su Santo Nombre, y aver Dios plantado una tan grande conversion de gen-

tes, donde tantas almas se an salvado y cada d[illegible] se salvan, y edificar tantas yglesias y monesterio[illegible] que de solo frayles menores ay mas de cincuen[illegible] monesterios abitados de frayles, sin los monest[illegible] rios de Guatemalla e Yucatan, y toda esta tier[illegible] puesta en paz y en justicia, que si V. M. vie[illegible] como por toda esta Nueva España se celebran [illegible]s Pascuas e festividades, y quan devotamente [illegible]s celebran los oficios de la Semana Santa y to[illegible]do los Domingos y fiestas, daria mill veces alab[illegible]an-zas y gracias a Dios. No tiene rrazon el de las [illegible]Ca-sas de decir lo que dice y escribe y enprime; y a[illegible] de-lante, porque sera menester, yo dire sus celo[illegible]s y sus obras hasta donde allegan y en que paran, si aca ayudo a los yndios o los fatigo; y a V. M. om*ill*-mente suplico por amor de Dios, que agora *quel* Señor a descobierto tan cerca de aqui la tierra *de la Florida*, que desde el rrio de *Panuco*, ques desta Governacion de Mexico, hasta el rrio grande de la *Florida*, donde se paseo el Capitan Soto mas de cinco años, no ay mas de ochenta leguas, que en estos nuestros tiempos y especialmente en esta tierra, es como ocho leguas; y los pueblos a V. M. subjetos, pasan de aquella parte del rrio de *Panuco*, y ante del rrio de la *Florida* ay tambien muchos pueblo de manera que aun la distancia es mucho menc por amor de Dios que V. M. se compadezca de aqu llas animas, y se compadezca y duela de las of sas que alli se hacen a Dios, e ympida los sac

cios e ydolatrias que alli se hacen a los demonios, y mande con la mas brevedad y por el mejor medio que segund hombre y ungido de Dios y Capitan de su Santa Yglesia, dar horden, de manera, que aquellos yndios ynfieles se les pedrique el Santo Evangelio, y no por la manera quel de las Casas hordeno, que no se gano mas de echar en costa a V. M. de dos o tres mill pesos, de aparejar y proveer un navio, en el qual fueron unos Padres Dominicos a predicar a los yndios de la *Florida*, con la instruycion que les dio; y en saltando en tierra sin llegar a pueblo, en el puerto luego, mataron la mitad dellos, y los otros bolvieron huyendo a se meter en el navio, y aca tenian que contar de como se avian escapado; y no tiene V. M. mucho que gastar, ni mucho que enviar de ella de España, mas de mandarlo: y confio en nuestro Señor, que muy en brebe se siga una grande ganancia espiritual y temporal; y aca en esta Nueva España, ay mucho cabdal para lo que se rrequiere, por que hay rreligiosos ya esperimentados, que mandandoselo la obediencia yran y se pornan a todo rriesgo para ayudar a la salvacion de aquellas animas; asi mismo ay mucha gente de españoles y ganados y cavallos, y todos los que aca aportaron que escaparon de la compañia de Soto, que no son pocos, desean bolver alla por la bondad de la tierra, y esta salida de gente conviene mucho para esta tierra, porque se le ve una puerta para la mucha gente que ay ociosa, cuyo oficio es

pensar y hacer mal; y esta es la segunda cosa que yo, pobre de parte de Dios a V. M. suplico.

La tercera cosa es rrogar por amor de Dios a V. M. que mande ver y mirar a los Letrados, asi de Vuestros Consejos como a los de las Universidades, si los conquistadores, encomenderos y mercaderes desta Nueva España, estan en estado de rrescebir el Sacramento de la Penitencia y los otros Sacramentos sin hazer ynstrumento publico por Escribanos y dar caucion juratoria; porque afirma el de las Casas, que sin estas y otras diligencias no pueden ser absueltos, y a los confesores pone tantos escrupulos, que no falta sino ponellos en el ynfierno; y asi es menester esto se consulte con el Sumo Pontifice, porque nos aprovecharia a algunos que hemos bautizado mas de cada trezientas mill animas, y desposado y velado otras tantas, y confesado otra grandisima multitud, si por aver confesado diez o doze conquistadores ellos, y no nos hemos de yr al ynfierno; dize el de las Casas que todo lo que aca tienen los españoles, todo es mal ganado, aunque lo ayan avido por granjerias, y aca ay muchos labradores y oficiales, y otros muchos que por su industria y sudor tienen de comer; y para que mejor se entienda, como lo dize e ynprime, sepa V. M. que puede aber cinco o seis años que por mandado de V. M. y de Vuestro Consejo de Yndias, me fue mandado que recogiese ciertos confisionarios quel de las Casas dexaba aca en esta Nueva España es-

criptos de mano entre los frailes, e yo busque todos los que avia entre los frailes menores, y los di a Don Antonio de Mendoza, vuestro Visorrey, y el los quemo, porque en ellos se contenian dichos y sentencias falsas y escandalosas. Agora en los postreros navios que aportaron a esta Nueva España, an venido los ya dichos confisionarios impresos, que no pequeño alboroto y escandalo an puesto en esta tierra, porque a los conquistadores y encomenderos, y a los mercaderes, los llama muchas vezes tiranos, robadores, violentadores, rraptores, predones; dize que siempre e oy dia estan tiranizando los yndios; asi mismo dize que todos los tributos de yndios son y an sido mal llevados, ynjusta y tiranicamente; si asi fuese, buena estaba la conciencia de V. M., pues tiene y lleva V. M. la mitad o mas de todas las provincias y pueblos mas principales de toda esta Nueva España, y los encomenderos y conquistadores no tienen mas de lo que V. M. les manda dar; y que los yndios que tuvieren, sean tasados moderadamente, y que sean muy bien tratados y miralos, como por la bondad de Dios el dia de oy lo son asi todos, y que les sea administrada dotrina y usticia, y asi se haze; y con todo esto, el de las Casas dize lo ya dicho y mas, de manera que la principal ynjuria o ynjurias haze a V. M., y condena a todos los Letrados de Vuestros Consejos, llanandoles muchas veces injustos y tiranos, y tambien ynjuria y condena que ay y a habido en toda

esta Nueva España, asi eclesiasticos como seculares, y a los Presidentes y Abdiencias de V. M.; porque ciertamente el Marques del Valle y Don Sebastian Ramirez, Obispo, y Don Antonio de Mendoza y D. Luis de Velasco, que agora govierna con los Oydores, an rregido y governado y govier-nan muy bien anvas rrepublicas de españoles e yndios; por cierto, para unos poquillos canones quel de las Casas oyo, el se atreve a mucho, y muy grande parece su deshorden y poca su humilldad, y piensa que todos hierran y quel solo acierta, porque tambien dize estas palabras que se siguen a la letra: «*Todos los conquistadores an sido rrobadores, rraptores*, y los mas calificados en mal y crueldad que nunca jamas fueron, como es a todo el mundo ya manifiesto.» Todos los conquistadores, dize, sin sacar ninguno, ya V. M. sabe las ynstruciones y mandamientos que llevan y an llevado los que van a nuevas conquistas, y como las travaxan de guardar y son de tan buena vida y conciencia como el de las Casas, y de mas rreto y santo celo; yo me maravillo como V. M. y los de Vuestros Consejos an podido sufrir tanto tiempo a un hombre tan pesado, ynquieto e ynportuno y bullicioso y pleitista, en abito de rreligion tan desasosegado, tan mal criado y tan ynjuriador y perjudicial, y tan sin rreposo; yo aqui conozco al de las Casas quince años primero que a esta tierra viniese, y el yba a la tierra del Perú, y no pudiendo alla pasar, estuvo en Nicara-

ua, y no sosegó alla mucho tiempo; y de alli vino Guatemala, y menos paro alli; y despues estuvo ı la Nascion de *Guaxaca*, y tampoco rreposso; ıvo alli, como en las otras partes, y despues que ɔorto a Mexico, estuvo en el Monesterio de Santo omingo, y en el luego se harto y torno a va- ıear y andar en sus bullicios y desasosiegos, y empre escrebiendo procesos y vidas agenas, bus- ndo los males y delitos que por toda esta tierra ian cometido los españoles, para agraviar y enca- cer los males y pecados que an acontecido; y en to parece que tomaba el oficio de nuestro adver- rio, aun quel pensava ser mas celoso y mas jus- que los otros cristianos, y mas que los rreligiosos, el aca apenas tuvo cosa de rreligion; una vez taba el hablando con unos frayles, y deciales que ıra poco lo que haria, que no habia rresistido ni rramado su sangre; como quiera quel menor de- ɔs hera mucho mas siervo de Dios, y le servian as, y celavan mas las animas y la rreligion y vir- des, que no el con muchos quilates, porque todos s negocios an sido con algunos desasosegados, ra que le digan cosas que escriva conformes a apasionado espiritu contra los españoles, mos- ındose que ama mucho a los yndios, y quel solo ɜ quiere defender y favorescer mas que nadie, en qual aca muy poco tiempo se ocupo sino fue car- ndolos y fatigandolos; vino el de las Casas, sien- fraile simple, y aporto a la Ciudad de *Taxcala*, y

traya tras de si cargados XXVII o XXXVII yndios que aca llaman *tamemes;* y en aquel tiempo estavan ciertos Obispos y Perlados esaminando una Bula del Papa Paulo, que habla de los matrimonios y babtismos y... l... tiempo pusieronnos silencio, que no babtizasemos a los yndios adultos, y avia venido un yndio de tres o quatro jornadas a se babtizar, y avia demandado el bautismo muchas veces y estava muy bien aparejado, catequizado y enseñado; entonces yo con otros frailes, rrogamos mucho al de las Casas que babtizase aquel yndio, porque venia de lexos, y despues de muchos rruegos, demando muchas condiciones de aparejos para el babtismo, como si el solo supiera mas que todos, y ciertamente aquel yndio estava bien aparejado; y ya que dixo que lo babtizaria, vistiose una sobrepelliz con su estola, y fuemos con el, tres o quatro rreligiosos a la puerta de la yglesia do el yndio estava de rrodillas, y no se que achaque se tomo, que no quiso babtizar al yndio, y dexonos, y fuese; yo entonces dixe al de las Casas: *como Padre, todos vuestros celos y amor que dezis que teneys a los yndios se acaba en traerlos cargados, y andar escrebiendo vidas de españoles y fatigando los yndios, que solo vuestra caridad traeys cargados mas yndios que treynta frayles, y pues un yndio no babtizays ni dotrinays, bien seria que pagasedes a quanto traeys cargados y fatigados;* entonces como esta dicho, traya XXVII o XXXVII cargados, que no me rrecuerdo bien el numero, y todo lo

mas que traya en aquellos yndios, heran procesos y escrituras contra españoles, y buxerias de nada; y quando fue alla a España que bolvio Obispo, llevaba ciento y veinte yndios cargados sin pagarles nada, y agora procura alla con V. M. y con los del Consejo de Yndias, que aca ningun español pueda traer yndios cargados, pagandolos muy bien como agora por todas partes se pagan, y los que agora mandan, no son sino tres o quatro para llevar la cama y comida, porque por los caminos no se halla. Despues desto, aca siempre anduvo desasosegado, procurando negocios de personas principales, y lo que alla negocio fue venir obispo de Chiapa, y como no cumplio lo que aca prometio negociar, el padre Frey Domingo de Betanzos que lo tenia bien conocido, le escrebio una carta bien larga, y fue muy publica, en la qual le declaraba su vida y desasosiegos y bullicios, y los perjuicios y daños que con sus ynformaciones y celos yndiscretos, avia embiado por doquiera que andava, especialmente como en la tierra del *Perú*, avia sido cabsa de muchos escandalos y muertes, y agora no cesa allado esta de hacer lo mismo, mostrandose que lo hace con celo que tiene a los yndios; y por una carta que de aca alguno le escrybe, y no todas veces verdadera, muestrala a V. M. o a los de su Consejo, y por una cosa particular que les escrybe procura una cedula general, y asi turba y destruye aca la Governacion y la Rrepublica; y en esto paran sus celos.

Quando vino Obispo y llego a *Chiapa*, cabeza de su Obispado, los de aquella Cibdad le rrescebieron por ymbialle Vuestra Magestad, con mucho amor y con toda humildad, y con palio le metieron en su yglesia y le prestaron dinero para pagar debdas que Despaña traya, y dende a muy pocos dias, descomulgalos y poneles xv o xvi leyes, y las condiciones del confisionario, y dexalos, y vase adelante; a esto le escrebia el de Betanzos, que las ovejas avia vuelto cabrones, y de buen carretero echo el carro delante y los bueyes detras; entonces fue al Rreyno que llaman de la *Verapaz*, del qual alla a dicho ques grandisima cosa y de gente infinita; esta tierra es cerca de *Guatemalla*, e yo e andado visitando y enseñando por alli, y llegue muy cerca, porque estava dos jornadas della, y no es de diez partes la una, de lo que alla an dicho y sinificado; Monesterio ay aca en lo de Mexico que dotrina e vesita diez tanta gente que lo que ay en el Rreyno de la *Verapaz*, y desto es buen testigo el Obispo de *Guatemalla;* yo vi la gente, ques de pocos quilates y menos que otra; despues el de las Casas torno á sus desasosiegos, y vino a Mexico, y pidio licencia al Visorrey para bolver alla a España; y aunque no se la dio, no dexo de yr alla sin ella, dexando aca muy desamparados y muy sin remedio las ovejas y animas a el encomendados, asi españoles como yndios; fuera razon si con el bastase razon, de hacerle luego dar la vuelta para que

siquiera perseverara con sus ovejas dos o tres años, pues como mas santo y mas sabio es este que todos quantos Obispos ay y an avido; y si los españoles dice que son incorregibles, trabajara con los yndios, y no lo dexara todo perdido y desamparado. Abra quatro años que pasaron por Chiapa y su tierra dos rreligiosos, y vieron como por mandado del de las Casas, aun en el artículo de la muerte, no absolvian a los españoles que pedian la confision, ni avia quien babtizase los niños hijos de los yndios, que por los pueblos buscaban el babtismo; y estos frayles, que digo babtizaron muy muchos, dice en aquel su confisionario, que los encomenderos son obligados a enseñar a los yndios que le son encargados, y asi es la verdad; mas decir adelante que nunca ni por entre sueños lo an hecho, en esto no tiene rrazon, porque muchos españoles por si y por sus criados los an enseñado, segun su posibilidad, y otros muchos a do no alcanzan frayles, an puesto clerigos en sus pueblos como para que los vayan a enseñar y a les administrar los Santos Sacramentos.

Tiempo ovo que algunos españoles ni quisieran ver clerigos ni frailes por sus pueblos; mas dias a que muchos españoles procuran frailes, y sus yndios an hecho Monesterios, y los tienen en sus pueblos, y los encomenderos proveen a los frayles de mantenimientos y vestuarios y hornamentos, y no es maravilla quel de las Casas no lo sepa, por

quel no procuro de saber sino lo malo y no lo bueno; ni tuvo sosiego en esta Nueva España, ni deprendio lengua de yndio, ni se humillo ni aplico a les enseñar; su oficio fue escrebir procesos y pecados que por todas partes an hecho los españoles, y esto es lo que mucho encarece, y ciertamente solo este oficio no le llevara al cielo, y lo que asi esen ve, no es todo cierto ni muy averiguado, y si se mira que notan bien los pecados y delitos atroces que en sola la cibdad de Sevilla an acontecido, y los que la justicia a castigado de treynta años a esta parte, se hallaran mas delitos y maldades y mas feas, que quantas an acontecido en toda esta Nueva España despues que se conquisto, que son treynta y tres años; una de las cosas ques de aver con pasion en toda esta tierra, es de la cibdad de *Chiapa* y su subgeto, que despues quel de las Casas alli entro por Obispo, quedo destruydo en lo tenporal y en lo espiritual, que todo lo encono; y plegue a Dios no se diga del que dexo las animas en las manos de los lobos y huyo, *quia mercenarius est, e non pastor et non pertinent a deum de ovibus;* quando algun Obispo renuncia el Obispado para dexar una yglesia que por esposa rrescebio, tan grande obligacion y mayor es el vinculo que a ella tiene, que otra profesion de mas baxo estado; y asi se da con gran solenidad; y para dexar y desampararla grandisima cabsa a de aver, y donde no la ay, la tal renunciacion mas se llama apostasia y apostatar del alto y

muy perfecto estado obispal, que no otra cosa; y si fuera por cabsa de muy grandes enfermedades o para meterse en un monesterio muy estrecho para nunca ver honbre ni negocios mundanos, aun entonces no sabemos si delante de Dios esta muy seguro el tal Obispo; mas para hacerse procurador en Corte y para procurar como agora procura, que los yndios le manden por proptetor, quando la carta en que aquesto se manda, se vio en una congregacion de frayles menores, todos se rrieron della y no tuvieron que rresponder ni que hablar en tal desvario, y no mostrara el alla cartas de capitulo o congregacion de frayles menores, y tambien procura que de aca le embien dineros y negocios; estas cosas a quien pareceran bien, yo creo que V. M. las aborrecera, porques clara tentacion de nuestro adversario para desasosiego suyo y de los otros. V. M. le divia mandar encerrar en un monesterio porque no sea cabsa de mayores males, que sino yo tengo temor que a de yr a Rroma y sera cabsa de turbacion en la Corte rromana. A los estancieros, calpixques y mineros, llamalos verdugos, desalmados, inhumanos y crueles, y dado caso que algunos aya avido codiciosos y malmirados, ciertamente ay otros muchos buenos cristianos y piadosos y limosneros, y muchos dellos casados biben bien; no se dira del de las Casas lo de San Lorenzo, que como diese la mitad de su sepultura al cuerpo de San Esteban, llamaronle el español cortes. Dice en

aquel confisionario que ningun español en esta tierra a tenido buena fee cerca de las guerras, ni los mercaderes en llebarles a vender mercaderias, y en estos juzga los corazones; asi mismo dice que ninguno tuvo buena fee en el comprar y vender esclavos, y no tuvo rrazon, pues muchos años se vendieron por las plazas con el hierro de V. M., y algunos años estuvieron muchos cristianos *vana fide* y en inorancia ynvencible; mas dice que siempre e oy dia estan tiranizando los yndios; tambien esto va contra V. M.; y si bien me acuerdo los años pasados despues que V. M. enbio a Don Antonio de Mendoza, se ayuntaron los Señores y prencipales desta tierra, y de su voluntad solemnemente dieron de nuevo la obediencia a V. M., por verse en nuestra Santa Fee libres de guerra y de sacrificios y en paz y en justicia. Tambien dice que todo quanto los españoles tienen, cosa ninguna ay que no fuese robada, y en esto ynjuria a V. M. y a todos los que aca pasaron, asi a los que truxeron haciendas como a otros muchos que las an comprado y adquerido justamente, y el de las Casas los deshonrra por scripto y por ympresa, pues como asi se a de ynfamar por un atrevido una nacion española con su Principe, que mañana lo leheran los yndios y las otras naciones; dice mas, que por estos muchos tiempos y años nunca avia justa conquista ni guerra contra yndios. De las cosas que estan por venir contengibles de Dios es la providencia, y el es el sabidor dellas, y

quel a quien su Divina Magestad las quiere rreve-
ır; y el de las Casas en lo que dice quiere ser adevi-
o o profeta, y sera no verdadero profeta porque dice
l Señor sera predicado este evangelio en todo el
Jniverso antes de la consumacion del mundo. Pues
V. M. conviene de oficio, darse priesa que se
redique el Santo Evangelio por todas estas tier-
as, y los que no quisieren oyr de grado el Santo
:vangelio de *Jesucristo*, sea por fuerza, que aqui
iene lugar aquel proverbio: «mas vale bueno por
ıerza, que malo de grado»; y segund la palabra
el Señor, por el tesoro hallado en el campo se
.even dar y vendèr todas las cosas, y comprar
ıego aquel campo; y pues sin dar mucho precio,
ıuede V. M. aver y comprar este tesoro de pre-
iosas margaritas que costaron el muy rrico precio
le la sangre de *Jesucristo;* por que si esto Vues-
ra Magestad no procura, quien ay en la tierra que
ıueda y deva ganar el precioso tesoro de animas que
ıy derramadas por estos campos y tierras, como se
letermina el de las Casas a decir que todos los tri-
ıutos son y an sido mal llevados; y vemos que pre-
ɜuntando al Señor si se daria el tributo a Cesar o
ıo, rrespondio que si, y el dice que son mal lleva-
los; si miramos como vino el Señorio e Ymperio
Romano, hallamos que primero los babilonios en
:iempo de Nabucodonosor Magno, tomaron por
ɜuerra el Señorio a los Asirios, que segun San Jero-
ıimo duro aquel Rreyno mas de mill e trecientos

años, y este Rreyno de Nabucodonosor fue la cabecera de oro de la estatua quel mismo vio, segun la ynterpretaçion de Daniel, capitulo segundo; y Nabucodonosor fue el primero Monarca y cabeza de Ymperio; despues los persas y suedos detruyeron a los babilonios en tiempo de Ciro y Dario, y este Señorio, fueron los pechos y brazos de la misma estatua, fueron dos brazos, conviene a saber: Ciro y Dario, y persas y medos; despues los griegos destruyeron a los persas en tiempo de Alexandro Magno, y este Señorio fue el vientre y muslos de metal, y fue de tanto sonido este metal, que se oyo por todo el mundo, salvo en esta tierra, y salio la fama y temor del grande Alexandre, *questa scripto silvit terra yn conspectu ejus;* y como conquistase asi a los de Uropa y Africa, le embiaron Embaxadores y le fueron a esperar con dones a Babilonia, y alli le dieron la obidencia; despues los romanos subgetaron a los griegos, y estos fueron las piernas y pies de hierro que todos los metales consume y gasta; despues la piedra cortada del monte sin manos, corto y desminuyo la estatua e ydolatria, y esto fue el Rreyno de *Jesucristo* durante el Señorio de los Emperadores romanos. Dixo el Señor, que se diese el tributo a Cesar; yo no me meto en determinar si fueron estas guerras mas o menos licitas que aquella, o qual es mas licito tributo, este o aquel. Esto determinanlo los Consejos de V. M.; mas es de notar lo quel profeta Daniel dice en el mismo capi-

tulo, «que Dios muda los tiempos y hedades, y pasa los Rreynos de un Señorio en otro», y esto por los pecados, segun paresce en el Rreyno de los cananeos, que los paso Dios en los hijos de Ysrrael con grandisimos castigos; y el Rreyno de Judea, por el pecado y muerte del hijo de Dios, los paso a los rromanos y los ymperios aqui dichos. Lo que yo a Vuestra Magestad suplico, es el quinto rreyno de *Jesucristo*, significado en la piedra cortada del monte sin manos, que a de henchir y ocupar toda la tierra, del qual Rreyno V. M. es el Caudillo y Capitan: que mande V. M. poner toda la diligencia que sea posible para que este Rreyno se amplie y ensanche, y se pedrique a estos ynfieles o a los mas cercanos, especialmente a los de la *Florida* questan aqui a la puerta; quisiera yo ver al de las Casas quince ó veynte años perseverar en confesar cada dia diez e doce yndios enfermos llagados, y otros tantos sanos, viejos, que nunca se confesaron, y entender en otras cosas muchas espirituales tocantes a los yndios; y lo bueno es que alla a V. M. y a los demas sus consejos, para mostrarse muy celoso, dice fulano, no es amigo de yndios, es amigo de españoles; no le deys credito; plegue a Dios que asierte el a ser amigo de Dios y de su propia anima; lo que alla cela es de daños que hacen a los yndios, o de tierras que los españoles demandan aca en esta Nueva España, o de estancias questan en perjuicio y de daños a los yndios, ya no es el tiempo que solia,

por quel que hace daño de dos pesos, paga quatro, y el que hace daño de cinco paga ocho, y quanto al dar de las tierras, podria V. M. dar de las sobradas, baldios y tierra heriales para los españoles avecindados que se quisieren aplicar a labrar la tierra, y otros aca nascidos, que algo an de tener, y esto de lo questa sin perjuicio; y como de diez años esta parte entre los yndios a abido mucha mortandad y pestilencias grandes, falta muy mucha gente, que donde menos gente falta, de tres partes faltan las dos, y en otros lugares, de cinco partes faltan las quatro, y en otros, de ocho partes faltan las siete; y a esta cabsa sobra por todas partes muchas tierras, demas de los baldios y tierras de guerra que no sembravan; y aviendo de darse V. M. mandare de los baldios y tierras de guerra, questos heran unos campos que dexavan entre provincia e provincia y entre señor y señor, a donde solian a darse guerra, que antes que entrase la fee heran muy continuas, porque casi todos los que sacrificavan a los ydolos heran los que prendian en las guerras; y por eso en mas tenian prender uno que matar cinco; estas tierras que digo no las labravan en estas, ay lugar si los yndios no tuviesen y algunas ocupadas y cultivadas, paresciendo ser licito; y podrialas V. M. dar con menos perjuicio y sin perjuicio alguno. Quanto a las estancias de los ganados, ya casi por todas partes se an sacado los ganados que hacian daño, especialmente los ganados mayores, no por falta de

grandes campos, mas porque los trayan sin guarda, y como no los recojen de noche a que duerman en corrales, corrian mucha tierra y hacian daño, y para el agostadero les an puesto y señalado tiempo en que an de entrar y salir, con sus penas, que aca por la bondad de Dios ay quien lo remedie, ques la justicia, y quien lo cele tambien como el de las Casas; para ganados menores ay muchas tierras y campos por todas partes, y aun muy cerca de la gran Cibdad de *Tenuxtitlan* (Mexico), ay muchas estancias sin perjuicio; y en el valle de Toluca, que comienza a seis o siete leguas de Mexico, ay muchas estancias de ganado mayor y menor; asi mismo cerca de la Cibdad de los *Angeles*, y en la Cibdad de *Taxcala* y en los pueblos de *Tepeyaca* y *Tecamachallo*, y en todos estos pueblos y en sus terminos ay muy grandes campos y dehesas donde se pueden apacentar muy muchos ganados sin perjuicio, especialmente ganados menores, que en nuestra España los traen muchas veces cerca de los panes, y el que hace daño, pagalo.

Aca ay muchos valdios y muy grandes campos, donde podrian por todas partes andar muchos mas ganados de los que ay, y quien otra cosa dice es porque no lo sabe o porque no lo a visto; sola la prouincia de *Taxcala* tiene de ancho diez leguas y aparte honce, y de largo quince, y apartes diez y seis leguas y boxa mas de quarenta, y poco menos tiene la de *Tecamachalco*, y otros muchos pueblos tienen

muchos baldios, porque de cinco partes de termino no ocupan los yndios la una; y pues los ganados son tan provechosos y nescesarios y husan dellos anbas Rrepublicas de españoles e yndios, asi de bueyes y vacas y de cavallos como de todos los otros ganados, porque no les daran lo que sobra y que se apacenten sin perjuicio, pues es bien para todos, y pues que ya muchos yndios usan de cavallos, no seria malo que V. M. mandase que no se diese licencia para tener cavallos, sino a los principales señores, porque si se hacen los yndios a los cavallos, muchos se van haciendo ginetes y querranse ygualar por tiempo a los españoles, y esta ventaja de los cavallos y tiros de artilleria es muy necesaria en esta tierra, porque dá fuerza y ventaja a pocos contra muchos. Y sepa V. M. que toda esta Nueva España esta desierta y desamparada, sin fuerza ni fortaleza alguna, y nuestro adversario enemigo de todo bien, que siempre desea y procura discordias y guerras, y de entre los pies levanta peligros, y aunque no fuese mas de porque estamos en tierra agena, y los negros son tantos que algunas veces an estado concertados se levantar y matar a los españoles, y para esto la cibdad de los *Angeles* esta en mejor medio y comedio que ningun otro pueblo de la Nueva España para se hacer en ella una fortaleza, y podriase hacer a menos costa por los muchos y buenos materiales que tiene, y seria seguridad para toda la tierra. A los pueblos

que V. M. mas obligacion tiene en toda esta Nueva España, son *Tezcuco* y *Tlascuba* y *Mexico;* la razon es que cada Señorio destos hera un Rreyno; y cada Señor destos tenia diez provincias y muchos pueblos asi subgetos; y demas desto, entre estos Señorios se rrepartian tributos de ciento y sesenta provincias y pueblos, y cada Señor destos hera un pequeño Rrey; y estos Señores, luego que los cristianos llegaron y les fue rrequerido rrescebiesen la Fee, dieron la obediencia a V. M., y *Tezcuco* y *Tlascuba* ayudaron a los españoles en la conquista de Mexico. Los otros Señores de la tierra, tienen y poseen sus Señorios y tributan a V. M. por ques su Rrey y Señor, y porque les administra V. M. dotrina y Sacramentos y justicia y les tiene en paz, que mas les da V. M. que dellos rrescibe, aunquel de las Casas no lo quiere considerar; los Señores de *Tezcuco* y *Tlascuba* y *Mexico* aun de las estancias subgetas a sus cabeceras, las quitaron y repartieron algunas, y estos se contentaran con que V. M. mande dar un pueblo pequeño o mediano, que sirva al Señor de *Tezcuco*, y otro a su pueblo o Rrepublica; y otro tanto al Señor y pueblo de *Tlascuba*, y esto quandto a las cosas tenporales; y cuanto a las espirituales estas animas rreclaman por ministros. Y por que de España an salido y salen cada dia muchos rreligiosos para estas tierras, si V. M. mandase, en Flandes y en Ytalia, ay muchos frayles siervos de Dios, muy dotos y

muy deseosos de pasar a estas partes y de emplear en la conversion de ynfieles y destas nasciones que digo, an estado en esta tierra, e oy dia ay algunos siervos de Dios que han dado muy buen exemplo y an mucho trabajado con estos naturales; demas desto, la Yglesia Mayor de Mexico, ques la Metropolitana, esta muy pobre, vieja y remendada, que solamente se hizo de prestado a veinte e nueve años; e rrazon es que V. M. mande que se comience a edificar y la favoresca, pues de todas las yglesias de la Nueva España es Cabecera, Madre y Señora, y asi esta yglesia como las otras Catredales, las mande V. M. dar sendos pueblos como antes tenian, que no avra rrepartimientos tan bien enpleados en toda la Nueva España, y destos pueblos tienen mucha nescesidad para rreparar, tras tejar, barrer y adornar las yglesias y las casas de los Obispos, que todos estan pobres y adebdados, pues aca an tenido y tienen repartimientos zapateros y herreros, mucha mas necesidad tienen las yglesias, pues no tienen rentas, o lo que tienen es muy poco. Todo esto digo con deseo de servir y ynformar a V. M. de lo que desta tierra siento y he visto por espacio de treynta años que a que pasamos aca por mandado de V. M., quando truximos los Brebes y Bullas de Leon y Adriano, que V. M. procuro y avian de pasar aca y traer las dichas Bulas el Cardenal de Santa Cruz y Fray Francisco de Quiñones, y el Padre Fray Juan Tlapion que Dios tiene, y de doce

que al principio de la conversion desta gente venimos, y oy no ay mas de dos bibos; y rresciba V. M. esta carta con la yntincion que la escribo, y no valga mas de quanto fuera conforme a rrazon, justicia y verdad, quedo como minimo capellan rogando a Dios su Santa Gracia siempre..... en la bendita anima de V. M., para que siempre haga a su Santa Voluntad.....

Despues de lo arriba dicho, vi y ley un tratado quel de las Casas conpuso sobre la materia de los esclavos hechos en esta Nueva España y en las yslas, y otro sobre el parecer que dio sobre que si avria rrepartimiento de yndios: el primero dice aver compuesto por comision del Consejo de las Yndias; y el segundo por mandado de V. M. que no ay hombre humano de qualquier nascion, ley o condicion que sea que los lea, que no cobre aborrescimiento y odio mortal, y tenga a los moradores desta Nueva España por la mas cruel y mas abominable, y mas ynfiel y destetable gente de quantas naciones ay debaxo del cielo; y en esto paran las escripturas que se escriben sin caridad y que proceden de animo ageno de toda piedad y humanidad. Yo ya no se los tiempos que alla corren en la Vieja España, porque a mas de treynta años que della sali, mas muchas veces e oydo a rreligiosos siervos de Dios, que españoles, buenos cristianos, temerosos de Dios, que vienen de España, que hallan aca mas cristiandad, mas fee, mas frecuen-

tacion de los Santos Sacramentos, y mas caridad y limosnas a todo genero de pobres que no en la Vieja España; y Dios perdone al de las Casas, que tan gravisimamente deshonrra y disfama, y tan terriblemente ynjuria y afrenta una y muchas Comunidades, y una Nacion española, y a su Principe y Consejos, con todos los que en nombre de V. M. administran justicia en estos Rreynos; y si el de las Casas quiere confesar verdad, a el quiero por testigo quantas y quan largas limosnas hallo aca, y con quanta humildad soportaron su necia condicion; y como muchas personas de calidad confiaron del muchos e inportantes negocios; y ofreciendose guardar fidelidad, dieronle mucho ynteresse, y apenas en cosa alguna guardo lo que prometio, de lo qual, entre otros muchos, se quexava el siervo de Dios Fray Domingo de Betanzos en la carta ya dicha. Bastar debiera al de las Casas aver dado su voto y decir lo que sentia cerca del encomendar los yndios a los españoles o no, y que le quedara por scripto, y que no lo imprimiera con tantas ynjurias, deshonrras y bituperios; sabido esta que pecado comete el que deshonra y disfama a uno, y mas el que disfama a muchos, y mucho mas el que disfama a una Rrepublica y Nascion: si el de las Casas llamase a los españoles y moradores desta Nueva España de tiranos y ladrones, y rrobadores y homecidas, y crueles salteadores, cien veces pasaria; pero llamarselo cien veces, ciento, demas de la poca caridad

y menos piedad que en sus palabras y escripturas tiene, y demas de las ynjurias y agravios y afrentas que a todos hace por hablar en aquella escriptura con V. M., fuera mucha rrazon que se templara y hablara con alguna color de humilldad, y que pueden aprovechar o edificar las palabras dichas, sin piedad y sin humanidad por cierto poco. Yo no se porque rrazon, por lo que uno hizo, quiera el de las Casas condenar a ciento, y lo que cometieron diez, porque lo quiere atribuyr a mill, y disfama a quantos aca an estado y estan, donde se hallo condenar a muchos buenos por algunos pocos malos; si el Señor hallara diez buenos en tiempo de Abraham y de Lot, perdonara a muy muchos; como porque en Sevilla y en Cordova se hallen algunos ladrones y omecidas y erejes, los de aquellas cibdades son todos ladrones y tiranos y malos, pues no a tenido Mexico, Tenochtitlan menos obidiencia y lealtad a su Rrey con las otras cibdades y villas de la Nueva España; y es mucho mas de agradecer, quanto mas lexos esta de su Rrey; si las cosas quel de las Casas o Casaus escrive, fuesen verdaderas, por cierto Vuestra Magestad avia de tener mucha quexa de quantos aca a ymbiado, y ellos serian dinos de gran pena, asi los Obispos como Perlados mayores, y mas obligados a se oponer y morir por sus ovejas, y clamar a Dios y a V. M. por rremedio para conservar su grey; y asi vemos que los Obispos desta Nueva España, los buenos perse-

veran en los trabaxos de sus cargos y oficios, que apenas reposan de dia ni de noche, y tambien ternia V. M. quexa de los Oydores y de los Presidentes que a proveydo en las Abdiencias por todas partes con largos salarios, y en sola esta *Nueva España*, esta Abdiencia en *Mexico*, y en la *Nueva Galicia* y en *Guatemalla*, pues todos estos duermen y hechan sobre sus conciencias tantos pecados agenos como el de las Casas dice. No esta V. M. tan descuydado ni tan dormido como lo sinifica el de las Casas, ni dexa V. M. de punir y castigar a los que no le guardan fidelidad; cosa es de notar la punicion que V. M. mando hacer y castigo que dio a una Abdiencia que apenas habia comenzado a hacer su oficio, quando los Oydores fueron alla presos, y el Presidente y Governador de la Nueva España estubo aca mas de un año preso en la carcel publica, y alla fue a se acabar de purgar de sus culpas; y tambien a V. M. de estar yndinado contra los Cabildos desta *Nueva España*, asi de las Yglesias como de las Cibdades, pues todos son proveydos por V. M. para descanso y rregimiento de vuestros vasallos y Rrepublicas, sino hiciesen lo que deben; y la misma quexa debria V. M. tener de los rreligiosos de todas las hordenes que aca V. M. ynbia, no con poca costa y trabajo de los sacar de las provincias Despaña, y aca les manda hacer los monesterios, y que les den calices y campanas, y algunos an rrescebido preciosos hornamentos; con rrazon podria V. M. decir,

pues como todos son canes mudos que sin ladrar ni dar foces consientan que la tierra se destruya, no por cierto, mas antes, casi todos cada uno en su oficio hacen lo que deben.

Quando yo supe lo que escrebia el de las Casas, tenia quexa de los del Consejo, por que consentian que tal cosa se ymprimiese; despues vi que la ympusicion hera hecha en Sevilla al tiempo que los navios se querian partir como cosa de hurto y mal hecho, y creo a sido cosa permitida por Dios; y para que se sepan y rrespondan a las cosas del de las Casas, aunque sera con otra templanza y caridad y mas de lo que sus escripturas merecen, por quel se convierta a Dios y satisfaga a tantas como a dañado y falsamente ynformado, y para que en esta vida pueda hacer penitencia; y tambien para que V. M. sea ynformado de la verdad y conozca el servicio quel Capitan Don Hernando Cortes y sus compañeros le an fecho, y la leal fidilidad que siempre esta Nueva España a tenido a V. M., por cierto, dina de rremuneracion. Y sepa V. M. por cierto, que los yndios desta Nueva España estan bien tratados y tienen menos pechos o tributo que los labradores de la Vieja España, cada uno en su manera; digo casi todos los yndios, porque algunos pocos pueblos ay que su tasacion se hizo antes de la gran pestilencia, que no estan modeficados sus tributos; estas tasaciones a de mandar V. M. que se tornen a hacer de nuevo, y el dia de oy, los yn-

dios saben y entienden muy bien su tasacion, y no daran un tomin mas en ninguna manera, ni el encomendero les osara pedir un cacao mas de lo que tienen en su tasacion, y tampoco el confesor los absolvera sino lo rrestituyese, y la justicia le castigaria quando lo supiese, y no ay aquel descuydo ni tiranias quel de las Casas tantas veces dice; porque gloria sea a Dios, aca a avido en lo espiritual mucho cuydado y celo en los predicadores, y vigilancia en los confesores y en los que administran justicia e obidencia para executar lo que V. M. manda cerca del' buen tratamiento y defension destos naturales, y en rrealidad de verdad pasa asi esto que digo.

De diez años a esta parte falta mucha gente destos naturales, y esto no lo an cabsado malos tratamientos, porque a muchos años que los yndios son bien tratados, mirados y defendidos, mas a lo cabsado muy grandes enfermedades y pestilencias que en esta Nueva España a avido, y cada dia se van mucho apocando estos naturales, qual sea la cabsa, Dios es el sabidor, porque sus juicios son muchos y a nosotros escondidos; si lo cabsan los grandes pecados e ydolatria que en esta tierra avia, no lo se, empero veo que la tierra de promision que poseyan aquellas siete generaciones ydolatras, por mandado de Dios fueron destruydas por Josue, y despues se poblo de hijos de Ysrrael en tanta manera, que quando David conto el

pueblo, lo hallo en los diez tribus de solos varones fuertes de guerra, 800.000, y del tribu de Juda y Benjamin, 500.000; y despues en el tiempo del Rrey Asa, de los dos tribus en la batalla que dio Zara al Rrey de los tiopes, se hallaron y 80.000 hombres de guerra; y fue tan pobladisima aquella tierra, que en toda la Cibdad de Jherusalen se lee que avia mas de 101.000 vecinos, y agora en todos aquellos Rreynos no ay tantos vecinos como solia aver en Jherusalen, ni como la mitad; la cabsa de aquella destruycion y la desta tierra e yslas, Dios la sabe, que quantos mas medios y rremedios V. M. y los Rreyes Catolicos, de santa memoria, umanamente an sido posible proveherlos, an proveydo, y no basta ni a bastado consejo ni poderio umano para lo rremediar.

Gran cosa es que se ayan salvado muchas animas y cada dia se salvan, y se an ympedido y estorvado muchos males e ydolatrias y omecidios y grandes ofensas de Dios; lo que al presente mucho conviene, es que V. M. mande dar asiento a esta tierra, que asi como agora esta padesce mucho detrimento, y para esto asaz ynformaciones tiene V. M. y muy bien entendido lo que mas conviene, y en los Consejos de V. M. ay muchas ynformaciones para con brebedad poner el asiento que Dios y V. M. mas sean servidos, y esto conviene mucho a ambas Rrepublicas de españoles y de los yndios; porque asi como en España para

la conservacion de paz y justicia ay guarniciones, y en Ytalia un exercito, y en las fronteras siempre ay gente de armas, no menos conviene en esta tierra. Decia Don Antonio de Mendoza, Visorrey desta tierra: si a esta tierra no se le da asiento, no puede mucho durar; durara diez o doce años, y con mucho detrimento; y si mucha priesa le diere, no durara tanto.

Toda esta tierra esta carisima y falta de bastimentos, lo qual solia muy mucho abundar y muy barato todo; y ya que la gente estava pobre, tenian que comer agora los españoles pobres y debdados mucha gente ociosa y deseosa que oviese en los naturales la menor ocasion del mundo para los rrobar, porque dicen que los yndios estan rricos y los españoles pobres y muriendo de hanbre; los españoles que algo tienen, procuran de hacer su pella y volverse a Castilla en los navios que de aca parten; van cargados de oro e plata, asi de V. M. como de mercaderes y hombres rricos, y quedan los pobres en necesidad. Ya V. M. podra ver en que pueda parar una tierra que tiene su Rrey e Gobernacion dos mill leguas de si, e ya el asiento desta tierra mas conviene a los yndios que a los españoles. Dexo de decir las rrazones por no ser mas prolixo; y para dar asiento a esta tierra, se que V. M. tiene buena voluntad y ciencia y espiriencia, y no faltan oraciones para que Dios de su gracia. Tengo confianza que se a de acetar, y que a de ser Dios ser-

vido con lo que V. M. determinare, y esta tierra rremediada.

En el tratado que ynprimio el de las Casas o Casaus, entre otras cosas principalmente hierra en tres, esto es: en el hacer de los esclavos y en el numero y en el tratamiento; quanto al hacer de los esclavos en esta Nueva España, pone alli trece maneras de hacellos, que una ni ninguna es ansi como escribe. Bien paresce que supo poco de los rritos y costunbres de los yndios desta Nueva España, en aquel libro que digo, en la 4.ª parte, en el capitulo 22 y 23, se hallaran honce maneras de hacer esclavos, y aquellas son las que dimos al Obispo de Mexico.

Tres o quatro Frayles emos escrito de las antiguallas y costunbres questos naturales tuvieron, e yo tengo lo que los otros escrebieron; y porque a mi me costo mas trabaxo y mas tiempo, no es maravilla que lo tenga mejor rrecopilado y entendido que otro. Asimismo dice de yndios esclavos que se hacian en las guerras, y gasta no poco papel en ello, y en esto tanbien paresce que sabe poco de lo que pasava en las guerras destos naturales, porque ningun esclavo se hacian en ellas ni rrescatavan ningunos de los que en las guerras prendian, mas todos los guardaban para sacrificar, por questa hera la gente que generalmente se sacrificava por toda esta tierra; muy poquitos heran los otros que sacrificavan, sino los tomados en guerra; por lo qual

las guerras heran muy continuas, porque para cunplir con sus crueles Dioses, y para solenizar sus fiestas y honrar sus tenplos, andavan por muchas partes haciendo guerra y salteando honbres para sacrificar a los demonios y ofrecerles corazones y sangre humana, por la qual cabsa, padescian muchos ynocentes; y no parece ser pequeña cabsa se hacer guerra a los que ansi oprimen y matan los ynocentes, y estos con gemidos y clamores demandavan a Dios y á los honbres ser socorridos, pues padescian muerte tan ynjustamente; y esto es una de las cabsas, como V. M. sabe, por la qual se puede hacer guerra, y teniau esta costunbre: que si algun Señor o prencipal de los presos en guerra se soltava, los mismos de su pueblo lo sacrificavan; y si era honbre baxo que se llamava Maceval, su Señor le dava mantas. Y esto y lo demas que pasava en las guerras paresce en el mismo libro en la 4.ª parte, capitulos 14, 15 y 16.

Quando al numero de los esclavos en una parte, pone que se abran fecho tres quentos de esclavos, y en otra dice quatro quentos, las provincias y partes quel de las Casas dice averse fecho los dichos esclavos, son estas, *Mexico*, *Guancagualco*, *Panuco*, *Xalisco*, *Chiapa*, *Guatimalla*, *Honduras*, *Yucatan*, *Nicaragua*, *La Costa de San Miquel*, *Venezuela*; y no fuera malo que tambien dixera, siquiera por humilldad, de la Costa de *Parique* y *Cubana*, ya que fue alla, y como el fue alla, casi todas las partes

que pone, son en esta Nueva España. Yo tenia sumadas las provincias y partes que dice averse fecho esclavos, y antes mas que menos, que por no ser prolixo dexo de particularizar, y por todos no allegan a 200.000; y comunicando este numero con otros que tienen espiriencia y son mas antiguos en la tierra, me certifican que no son 150.000 y pasan de 100.000. Yo digo que fuesen 200.000. Cuanto al numero de trescientos, ecede y pone de mas, 280.000; y quanto al numero de 400, pone de mas 300 y 800.000, y asi son muchos de sus encarescimientos; en los quales a V. M. pone en grande escrupulo y agravia malamente y des..... a sus proximos por carta; y..... y este numero de esclavos cosa es que se puede saber por los libros de V. M. y por los quintos que a rrescebido. Y quanto al tratamiento, yo de la Nueva España hablo, en la qual ya casi todos estan hechos libres; segun lo que tengo entendido, en todo el mundo podra aver 1.000 esclavos por libertar, y estos cada dia se van libertando, y antes de un año apenas queda esclavo yndio en la tierra; porque para los livertar V. M. hizo lo que devia, y aun mas; pues mando que los que poseyan esclavos, lo qual hera casi ynposible y de derecho yncumbia lo contrario, y convino lo que V. M. mando, porque los mismos heran bien fechos; dice que en todas las Yndias nunca ovo cabsa justa para hacer uno ni ninguno esclavo, tal sabe el, dice, quel que no a salido

de Mexico ni de sus alrededores, que no es maravilla que sepa poco desto.

El de las Casas estuvo enesta tierra obra de siete años, y fue como dicen que llevo cinco de calle. Frayle a avido en esta Nueva España que fue de Mexico hasta Nicaragua, que son 400 leguas, que no se le quedaron en todo el camino dos pueblos que no predicase y dixese misa, y enseñase y babtizase niños o adultos, pocos o muchos; y los frayles aca an visto y sabido un poco mas quel de las Casas cerca del buen tratamiento de los esclavos; asi la justicia de su oficio como los frayles predicadores y confesores que desde el principio ovo frayles menores, y despues vinieron las de las otras hordenes; estos siempre tuvieron especial cuydado que los yndios, especialmente los esclavos, fuesen bien tratados y enseñados en toda dotrina y cristiandad, y Dios que es el principal obrador de todo bien. Luego los españoles comenzaron a enseñar y a llevar a las yglesias a sus esclavos a babtizar, y a que se enseñasen y los casar, y a los questo no hacian, no los absolvian, y muchos años a que los esclavos y criados de españoles estan casados *yn facie eclesiæ*, e yo e visto muy muchos, asi en lo de México, Guaxaca y Guatemalla, como en otras partes, casados, con sus hijos y sus casas y su peculio, buenos cristianos y bien casados; y no es rrazon quel de las Casas diga quel servicio de los cristianos pesa mas

que 100 torres, y que los españoles estiman en menos los yndios que las bestias, y aun que el estiercol de las plazas; paresceme que es gran cargo de conciencia atreverse a decir tal cosa a V. M., y hablando con grandisima temeridad, digo, que el servicio que los españoles por fuerza toman a los yndios, que es en verdad insoportable y durisimo, e cede a todos los tiranos del mundo, sobrepuja e yguala al de los demonios, aun de los vivientes, sin Dios e sin ley, no se debria decir tal cosa; Dios me libre de quien tal cosa decir; el hierro que se llama de rrescate, de V. M. vino a esta Nueva España el año de 1524, mediado Mayo. Luego que fue llegado a Mexico el Capitan Don Hernando Cortes, que a la sazon governava, ayunto en San Francisco con los frayles, los letrados que avia en la Cibdad, y yo me halle presente, y vi que le peso al Governador por el hierro que venia y lo contradixo, y despues mas no pudo, limito mucho la licencia quo traia para herrar esclavos, y los que se ficieron fuera de las limitaciones, fue en su ausencia, porque se partio para las Higueras; y algunos que murmuran del Marques del Valle, que Dios tiene y quieren ennegrecer y escurecer sus obras, yo creo que delante de Dios no son sus obras tan acetas como lo fueron las del Marques; aunque como hombre fuese pecador, tenia fee y obras de buen cristiano y muy gran deseo en emplear la vida y hacienda por complir y aumentar la fee de Jesucristo, y morir por

la conversion destos gentiles; y en esto hablaba con mucho espiritu, como aquel á quien Dios avia dado este don y deseo, y le avia puesto por singular Capitan destas tierras de Occidente. Confesavase con muchas lagrimas, y comulgava devotamente, y ponia a su anima y hacienda en manos del confesor, para que mandase y dispusiese dello todo lo que convenia a su conciencia; y asi busco en España muy grandes confesores letrados, con los quales hordeno su anima e hizo grandes restituciones y largas limosnas, y Dios le visito con grandes aflliciones, trabajos y enfermedades para purgar sus culpas y a limpiar su anima, y creo es hijo de salvacion, y que tiene mayor corona que otros, que lo menosprecian. Desde que entro a esta Nueva España, trabajo mucho de dar a entender a los yndios el conocimiento de un Dios verdadero, y de les hacer predicar el Santo Evangelio, y les decia como hera mensajero de V. M. en la conquista de Mexico; y mientras en esta tierra andubo, cada dia travajaba de oir misa y ayunaba los ayunos de la Yglesia y otros dias por devocion. Deparole Dios en esta tierra, dos ynterpretes, uno español, que se llamava Aguilar, y una yndia que se llamo Doña Marina; con estos predicaba a los yndios y les dava a entender quien hera Dios y quien heran sus ydolos, y asi destruya los ydolos y quanta ydolatria podia; trabaxo de decir verdad y de ser hombre de su palabra, lo qual aprovecho mucho con los yndios; traya

por vandera una cruz colorada en campo negro, en medio de unos fuegos azules y blancos; y la letra decia: *amigos, sigamos la cruz de Jesucristo, que si en nos oviese fee, en esta señal venceremos.* Doquier que llegava luego, levantava la cruz, cosa fue maravillosa del esfuerzo y animo y prudencia que Dios le dio para destruyr y derribar los ydolos prencipales de Mexico, que heran unas estatuas de mas de quince pies su alto, y armado de mucho peso de armas; tomo una barra de hierro y se levantava tan alto hastar llegar a dar en los ojos y en la cabeza de los ydolos; y estando para derriballos, embiole a decir el gran Señor de Mexico Motezuma, que no se atreviese a tocar a sus dioses, porque a el y a todos los cristianos matarian luego. Entonces el Capitan se bolvio a sus compañeros con mucho espiritu, y medio llorando les dixo: *hermanos, de quanto haremos por nuestras vidas y yntereses, agora muramos aqui por la honra de Dios, y porque los demonios no sean adorados;* y rrespondio a los mensajeros que deseava poner la vida, y que no cesaria de lo comenzado, y que aquellos no heran Dioses, sino piedras y figuras del demonio, y que viniesen luego; y no siendo con el Governador sino ciento y treinta cristianos, y de yndios heran sin numero, asi los atemorizo Dios, y el animo que vieron en su Capitan, que no se osaron menear; destruidos los yndios, puso alli la Ymagen de Nuestra Señora; en aquel tiempo faltava el agua y secabanse los may-

zales, y trayendo los yndios muchas cañas de mayz que se secaban, dixeron al Capitan, que sino llovia, que todos perescerian de hambre; entonces el Marques les dio confianza, diciendo: que ellos rrogarian a Dios y a Santa Maria para que les diese agua, y a sus compañeros rrogo que todos se aparejasen y aquella noche se confesasen a Dios y le demandasen su misericordia y gracia; y otro dia salieron en procesion, y en la misa se comulgo el Capitan, y como estuviese el cielo sereno, supito vino tanta agua, que antes que allegasen a los aposentos que no estavan muy lexos, ya iban todos hechos agua; esto fue grande edificacion y predicacion a los yndios, porque desde alli adelante llovio bien y fue muy buen año. Siempre que el Capitan tenia lugar, despues de aver dado a los yndios noticias de Dios, les decia, que le tuviesen por amigo, como á mensajero de un Rrey y en cuyo nombre venia; y que de su parte les prometia, serian amados y bien tratados, porque hera grande amigo de Dios; que les predicava quien asi amo y defendio los yndios en este Mundo Nuevo como Cortes. Amonestava y rrogava mucho a sus compañeros que no tocasen en los yndios ni a sus cosas, y estando toda la tierra llena de mayzales, apenas avia españoles que osasen coxer una mazorca; y porque un español llamado Juan Polanco, cerca del Puerto, entro en casa de un yndio y tomo cierta rropa, le mando dar cien azotes; y a otro llamado Mora, tomo una gallina a yndios

de paz, le mando ahorcar; y si Pedro de Alvarado no le cortara la soga, alli quedara y acabara su vida; dos negros suyos, que no tenia cosa de mas valor, porque tomaron a unos yndios dos mantas y una gallina, los mando ahorcar; otro español, porque desgajo un arbol de fruta y los yndios se le quexaron, le mando afrentar; no queria que nadie tocase a los yndios ni los cargase, so pena de cada quarenta pesos; y el dia que yo desembarque viniendo del Puerto para Medellin, cerca de adonde agora esta la *Vera-Cruz*, como viniesemos por un arenal y en tierra caliente y el sol que ardia, avia hasta el pueblo tres leguas, rrogue a un español que consigo llevava dos yndios, quel uno me llevase el manto, y no lo oso facer, afirmando que le llevarian quarenta pesos de pena, y asi me traxe todo el manto a cuesta todo el camino; donde no podia escusar guerra rrogava Cortes a sus compañeros que se defendiesen quanto buenamente pudiesen sin ofender, y que quando mas no pudiesen, decia que hera mejor herir que matar, y que mas temor ponia yr un yndio herido, que quedar dos muertos en el campo.

Siempre tuvo el Marques en esta tierra emulos y contrarios que travajaron escurecer los servicios que a Dios y a V. M. hizo, y alla no faltaron; que si por estos no fuera, bien se que V. M. sienpre le tuvo especial aficion y amor y a sus conpañeros. Por este Capitan nos abrio Dios la puerta para pre-

dicar su Santo Evangelio, y este puso á los yndios que tuviesen rreverencia a los Santos Sacramentos y a los Ministros de la Yglesia. En acatamiento por esto, me e alargado, ya que es difunto, para defender en algo su vida. La gracia del Espiritu-Santo more siempre en el animo de V. M. amen. De Taxcala, 2 de Henero de 1555 años.=Humilde siervo y Ministro Capellan de Vuestra Magestad.=Motolinia, Fray Toribio (con su rubrica).

## Acusacion contra Don Francisco Pizarro á S. M., por Don Diego de Almagro (1).

Año de 1573.

*Ilustre e muy Magnifico Señor.*

Don Diego de Almagro, hijo del Adelantado Don Diego de Almagro, Gobernador e Capitan General del Nuevo Toledo, paresce ante Vuestra Magestad y quexo criminalmente de Don Francisco Pizarro, Governador de la Nueva Castilla, e de los demas que por la pesqtiisa culpados se hallasen; e contra el digo lo siguiente:

1. Lo uno, que reynando en las Españas el Emperador y Rey Nuestro Señor e la Reina Doña Juana, y siendo en la Yglesia de Dios Nuestro Señor Sumo Pontifice, etc.; el dicho D. Francisco Pizarro, con poco temor de Dios Nuestro Señor e de la Rreal Justicia, con animo diabolico y diabolico pensamiento, en los dias de los meses de los años del año de mill e quinientos e veinte e seis, e veinte e siete, e veinte e ocho, e veinte e nueve, e treinta, e treinta e uno, e treinta e dos, e treinta e tres, e treinta e quatro, e treinta e cinco, e treinta e seis, e treinta e siete, e treinta e ocho, e treinta e nueve, e quarenta, e quarenta e uno, hasta que

(1) Archivo de Indias.—Patronato.

Vuestra Señoria vino a este Reyno, el dicho Don Francisco Pizarrro, propuesto el temor de Dios del Rey, con enemistad capital que tubo siempre e ha tenido al dicho Adelantado e Governador Don Diego de Almagro, mi Padre, cometio los siguientes:

2. Primeramente, que en el dicho año de veinte e seis, siendo como hera el dicho mi Padre muy servidor de Vuestra Magestad, e deseoso de hacer tales e tales servicios que Su Magestad fuese muy servido dellos, teniendo amistad e compañia con el dicho Don Francisco Pizarro, teniendo noticia que este Reyno estaba por conquistar, e que su Magestad seria muy servido conquistase e pacificase el dicho mi Padre, estando en la Ciudad de Panamá, que en el Reyno de Tierra-firme llamado Castilla del Oro, siendo Governador al presente el Governador Pedro Arias Davila, el dicho mi Padre, negocio con el dicho Pedro Arias Davila, que les diese el descubrimiento de la dicha Nueva Castilla, llamada *Perú*, e que el se ofrecia a gastar todo lo que tenia para mejor servir a Su Magestad, porque el dicho mi Padre tenia compañia con el dicho Don Francisco Pizarro, e que ambos harian la dicha jornada, e que diese el cargo de Capitan al dicho Don Francisco Pizarro, su compañero, teniendo como tenia el dicho mi Padre voluntad e fundamento de le onrrar e favorecer; por ser como hera el dicho Don Francisco Pizarro ombre incapaz e de poca abilidad, para le mejor onrrar negocio con el dicho Pedro

Arias Davila le diese el dicho cargo de Capitan, abiendose ofrecido el dicho mi Padre a sufrir sus torpezas e ynabilidades, y faborecer con gentes e caballos e nabios, armas e dineros, e mantenimientos; a cuio pedimento, el dicho Governador Pedro Arias Davila dio el dicho cargo de Capitan al dicho Francisco Pizarro; e dado, el dicho mi Padre, le dio toda la posibilidad que al presente abia, de nabios, gentes, harmas e caballos; y fue tal concierto, que el dicho Francisco Pizarro viniese a descubrir la costa del Mar del Sur, e que el dicho mi Padre quedase a hacer mas gentes, por ser como hera ombre bien quisto, solicito, abil e suficiente, quel llevase el socorro necesario para la dicha jornada; e con este concierto paso el dicho Francisco Pizarro a descubrir la dicha Costa, con compañia y hermandad que entre ellos obo, que fuese hermanable e partible las onrras e ganancias de la dicha jornada.

3. Lo otro digo, que partido el dicho Francisco Pizarro, con la dicha gente, por ser como hera ombre de mala providencia e habilidad e pusilanimo, de hambre e poquedad que tubo, dio causa e a su culpa murieron muchas gentes de las que consigo llebaba, y el y todos murieran, si no fuera por el dicho Don Diego de Almagro, mi Padre, que llego con nuevo socorro de gente, e armas e caballos que llebo, e por el animo que a la gente dio con su llegada, e por la buena manera que con los naturales tubo en les hacer la guerra en las *Guazabaras*, e se-

cuestros que con los dichos yndios tubo, donde le quebraron un ojo en la dicha guerra, por lo qual e por su buena diligencia obo fundamentos, que de otra manera no le obiera, por causa del dicho Don Francisco Pizarro y por su mala providencia e poca voluntad que el dicho Don Francisco Pizarro tenia de servir a Su Magestad, no obiera efeto si por el dicho mi Padre no fuera, y por el celo que de servir a Su Magestad tubo, y por el dicho mucho recado de nabios, barcos, gentes, armas, caballos que a la tierra truxo en el dicho socorro.

4. Lo otro digo, que el dicho Don Francisco Pizarro, por los dichos defetos e poco celo de servir a Su Magestad, se bolvio huiendo al pueblo de *Chachuma*, desamparando la gente, diciendo palabras flacas de pusilanimosidad; desanimaba la gente que consigo tenia, e por otras causas puso tales e tales temores en las dicha gente, que desampararon muchos dellos la dicha jornada, e dexaron al dicho Don Francisco Pizarro e se fueron a ynformar al dicho Pedro Arias Davila, deciendo que el dicho Capitan Francisco Pizarro hera ombre ynabil e mal quisto, e abia dado causa de muchas muertes; que proveiesen Capitan que lo prendiese e castigase, e proveiese quien hiciese la dicha jornada; lo qual visto e sabido por el dicho Governador, con acuerdo del Cavildo de *Panamá*, tubo acordado de embiar por el dicho Don Francisco Pizarro e castigar sus delitos.

5. Lo otro digo, que estando en los dichos acuerdos el dicho Adelantado Don Diego de Almagro, mi Padre, dejando la mejor orden que pudo entre el dicho Don Francisco Pizarro y la dicha gente, bolbio a la Cibdad de Panamá por nuevo socorro de gentes e armas y bastimentos para efectuar la dicha jornada e traer las cosas necesarias e conbenientes para que el servicio de Su Magestad se acertase y los secretos de la tierra se supiesen, e con su llegada hizo relacion al dicho Governador Pedro Arias Davila del estado de la tierra, e que la enadbertencia e facilidad del dicho Don Francisco Pizarro, dexaba soldada con buen orden que le habia dado e nueva concordia que entre la gente dexaba, e que quedaban todos conformes e quel benia por gentes e proveymientos para la dicha armada; que le rogaba al dicho Governador Pedro Arias Davila, dexase acabar la dicha jornada, ofreciendose el dicho mi Padre de sufrir las faltas del dicho Don Francisco Pizarro.

6. Lo otro digo, que caso que el dicho Pedro Arias Davila y el dicho Cavildo estaban yndignados contra el dicho Don Francisco Pizarro, por las dichas faltas, por rruego del dicho mi Padre paso el dicho castigo con condicion que con el dicho mi Padre obo, que dende en adelante hiciese la dicha jornada el dicho mi Padre, por que casi conbenia al servicio de Su Magestad e a la pacificacion de la tierra; e asi se asento con el dicho Pedro Arias

Davila, e le dio nuebos poderes al dicho mi Padre de Capitan, para facer y acabar la dicha jornada en nombre de Su Magestad, y mando que dende adelante obedeciese la dicha gente al dicho mi Padre, y por tal Capitan cumpliese sus mandamientos.

7. Lo otro digo, que acetado los dichos poderes por el dicho mi Padre, atento que hera un ombre muy bien quisto, magnanimo e que tenia muchos amigos, procuro llevar consigo los mas que pudo, haciendo e favoreciendo al dicho Don Francisco Pizarro su compañero, e a sus hermanos samegos con su buena ynclinacion e voluntad sobre que estuvo fundado e con su buena diligencia, haciendo, procucurando se llevara adelante el servicio de Su Magestad, e que no quedase fallo en cosa, fue con el dicho socorro y se junto con el dicho Governador Don Francisco Pizarro, e con su llegada e favor que consigue llebo de gente, animo la que alla estaba, reprehendiendo al dicho Don Francisco Pizarro sus malas providencias e poquedades, poniendo por delante el servicio de Dios e del Rey, e lo mucho que debian los buenos, a lo que eran obligados, a quien son, ofreciendo a unos e a otros su hacienda, favoresciendo al que no tenia, en tal manera, que puso tanto contento a todos, que los llego hasta el pueblo de *Pasao;* dexando al dicho Don Francisco Pizarro, amigo e conforme con su gente, en el rrio de Sant Joan; porque no oviese falta en la dicha

ornada, el dicho mi Padre, procurando de nunca escansar hasta acabar lo que abia principiado, bolio a *Panamá* por caballos e gentes con acuerdo e oluntad del dicho Don Francisco Pizarro e los ompañeros que con el quedaban.

8. Lo otro digo, que partido el dicho Adelantao mi Padre por la dicha gente e caballos e cosas ecesarias para fenecer el dicho viaje, el dicho Don 'rancisco Pizarro, prosiguiendo en su mala condiion que siempre tuvo, no mirando lo que tenia ntre manos y la conformidad que el dicho mi Pare abia dexado entre el e su gente, de nuevo, sando de su mal gobierno, tubo tales e tales terninos con los compañeros que con el quedaban, que uriesen muchos dellos; e como la gente que con l quedaban viesen su mal gobierno e perdicion ue con el dicho Don Francisco Pizarro tenian, por u mala providencia e condicion e miserias que con llos tenian, se quisieron amotinar e alzar contra l para le matar, e tomar un nabio que el dicho mi Padre le avia dexado, e bolberse con el a *Panamá* e acer relacion al dicho Governador Pedro Arias Davila, e declarar las faltas e culpas del dicho Don Francisco Pizarro, para que el dicho Governador le astigase, e mandase que no entendiese en la dicha ornada por la digna ynabilidad quel dicho Don Francisco Pizarro tenia, e pedir que solamente el licho mi Padre fuese su Capitan, por tener las dihas calidades que combenian para que mejor se

acertase al servicio de Su Magestad e se acabase de hacer la dicha jornada.

9. Lo otro digo, que estando en este punto la dicha gente, el dicho Adelantado mi Padre volvio de buelta del dicho viaje con gente e caballos, e mantenimientos e cosas necesarias, e nabios que abia comprado, a tal lugar e tiempo, que la dicha gente estaba para hacer el dicho desatino e desamparar la tierra; e con su llegada hicieron tantas alegrias, diciendo que el dicho Adelantado mi Padre abia sido el principio del buen suceso de la dicha jornada, e seria el medio y fin para acabar e concluir, e que haria muy grandes sirvicios a Su Magestad; con lo qual e con las dadibas e proveimientos e nuebo socorro, ceso el dicho motin; y prosiguiendo el dicho descubrimiento e viaje, teniendose por bien seguidos e governados con el dicho Adelantado mi Padre, viendo que hera su Capitan por proveimiento del dicho Pedro Arias Davila, e de Pedro de los Rios despues del dicho Pedro Arias Davila, e que hera el dicho mi Padre animoso y dadiboso, e que trataba muy bien la gente, le quisieron e hicieron el dicho viaje; e desta manera prosiguio adelante hasta llegar a *Tacames*.

10. Lo otro digo, que estando en el dicho pueblo de *Atacames*, el dicho Don Francisco Pizarro, como ombre que se contentaba con poco e no tenia el servicio de Su Magestad en lo que hera rrazon, quiso desamparar e dexar la gente que consigo

tenia, diciendo que le bastaba a el labrar e sembrar de maiz e comida, e comer un poco de baca, puerco, como hacia su linage; e que no queria ser Duque, ni Conde, ni Marques, e se queria contentar con un rancho en que estubiese, e una amahaca en que dormiese, como hacian otros de su manera, en lo qual ynsistio con todas sus fuerzas; e de hecho quisiera desamparar la dicha armada e dexar el dicho descubrimiento, no mirando el servicio de Su Magestad, si el dicho mi Padre no se lo estorbara.

11. Lo otro digo, que visto por el dicho Adelantado mi Padre como el dicho Don Francisco Pizarro queria acabar la mala quenta sobre que siempre estubo fundado, no mirando la poquedad que haria, e que hera caso de ser punido e castigado, e que Su Magestad seria dello muy de serbido, e que le yncreparia su pusilamidad y poquedad, el dicho Adelantado le puso por delante el servicio de Dios e del Rey, anteponiendo a todas las cosas del Mundo el exemplo de otros, e las faltas que abian tenido haciendo poquedades, e la gloria que ganaban haciendo lo que debian, e las grandes deudas en que estaban metidos, e lo mucho que abian gastado; que no curase de hacer cosa tan torpe e fea, e de tan mal exemplo, a lo que oyesen, que el dicho Adelantado mi Padre no consentiria, tal, antes perderia la vida, que no dar tan mala quenta, ni menos consentir que la diese el, por que seria el mayor deservicio a Su Magestad que se habia hecho; e que podia ser el

mayor servicio prosiguiendo adelante e que perdiesen ambos las vidas, por que perdidas en servicio de Su Magestad ganaban onrra, e lo contrario, desfama perpetua; e que si el dicho Don Francisco no lo queria hacer, que el solo lo haria con sus amigos, e nabios, e con toda la gente; pues el la abia allegado e acabdillado por su persona, e hacienda e buena industria, e otras muchas palabras de reprehension que dixo al dicho Don Francisco Pizarro para estorbar el dicho desatino, que a todos parecio bien, e acordado en ello con el dicho mi Padre, el dicho Don Francisco Pizarro, avergonzado de la dicha torpeza que hacer querria, concedio en acer la voluntad del dicho mi Padre, con tanto que el dicho Adelantado volviese a *Panamá* por mas gentes e proveimientos; aunque a la gente se le hizo de mal quedar con el dicho Francisco Pizarro, aceptaron la voluntad del dicho Adelantado por ser cosa combiniente, e le rogaron que hiciese el dicho viaje por el dicho socorro, y partido a lo hacer como habia quedado, el dicho Francisco Pizarro se rrecoxio a la Ysla del *Gallo*, por que no se atrevio a seguir su viaje y proseguir el dicho descubrimiento sin el dicho mi Padre; e ydo a la dicha Ysla, usando de su mala condicion el dicho Francisco Pizarro, comenzo a tratar tan mal a la dicha gente, que de conformidad acordaron de escribir al dicho Governador Pedro de los Rios que los sacase de cabtivos, e mandase que el dicho Francisco Pizarro no entendiese

en la dicha jornada, que antes sufririan ser muertos todos que tenello por Capitan; e que si queria el dicho Governador que viniese en efecto, les diese por su Capitan al dicho Adelantado, por ser como hera muy bien quisto de todos, e liberal e ombre de guerra, e que convenia para el servicio de Su Magestad.

12. Lo otro digo, que a pedimento de la dicha gente, el dicho Governador Pedro de los Rios, probeio al Capitan Tafur para que prendiese al dicho Don Francisco Pizarro e pusiese la gente en libertad, lo qual e al tiempo llego el dicho mi Padre, y visto que si la gente se desahacia el dicho descobrimiento no podria aver efecto, poniendo adelante el servicio de Su Magestad; por que el dicho Don Francisco Pizarro no fue afrontado, hizo cierto requerimiento al dicho Governador e Cabildo, poniendo los ynconvenientes e daños que a Su Magestad se seguian en les sacar e inpedir la dicha gente, e por otra parte le rogo, poniendo delante al dicho Governador el servicio de Dios e del Rey, e por su rruego e por los inconvenientes que le puso, detubo la dicha determinacion del dicho Capitan; e con cartas que escrebio a la gente e al dicho Don Francisco Pizarro, los animo e sostuvo, por manera que se hizo por industria del dicho mi Padre el dicho descobrimiento enteramente hasta saberse los secretos de la tierra; e sabido, se acordo que el dicho Don Francisco Pizarro biniese a Panamá, e se

fuese a España a ynformar a Su Magestad del subceso, e qual, temiendo que Su Magestad le castigaria por los muchos delitos que habia hecho e muertes de onbres que abia cabsado, e falta de abilidad e dineros, dexaba el dicho Don Francisco Pizarro de dar la dicha relacion personalmente; y el dicho Adelantado mi Padre, visto el mucho temor y falta de dineros, le busco entre sus amigos mucha suma de pesos de oro, e le dixo lo que convenia, e le puso en el camino del servicio de Su Magestad, e que le fuese a dar cuenta de lo subcedido e pidiese la Governacion de Merced para ambos, pues en ello Su Magestad seria servido, visto los gastos que el dicho Adelantado habia hecho e la voluntad que de proseguir en su Real servicio tenia adelante; e asi fue capitulado entre ambos, que para ambos se pidiese y tubiesen compañia y hermandad en todo lo porvenir, e con estos conciertos partio el dicho Don Francisco Pizarro, e se quedo el dicho Don Diego de Almagro mi Padre.

13. Lo otro digo, que siendo como es el dicho Don Francisco Pizarro, y a la sazon hera, malo e de mala yntencion, en lugar de decir verdad a Su Magestad y complir lo capitulado el dicho mi Padre y el y pedir las mercedes ygualmente como entre ellos quedo, e hacer relacion de los dichos servicios del dicho mi Padre, con gran falsedad y diabolico pensamiento, reynando en el toda ymbidia y cobdicia sobre que hera fundado, ynformo a Su Ma-

gestad falsamente, diciendo el aberle servido, e no otro alguno, pidiendo para si la dicha Governacion, pospuesto todo el temor de Dios e de Su Magestad; fundado en la dicha cobdicia pedia la dicha Merced, abiendo sido el dicho mi Padre el que la merecia o merecio, y por los dichos conciertos habiendo quedado desigualdad, e igualmente pedir las dichas Mercedes por la falsa relacion que hizo el dicho Don Francisco Pizarro, ynformados a Su Magestad de la gloria que no abia ganado, quitandola al dicho mi Padre, negocio para si la que hera de ambos y mas juntamente del dicho Adelantado mi Padre, en lo qual cometio delito.

14. Lo otro digo, que buelto de los Reynos Despaña a la Cibdad de Panamá el dicho Francisco Pizarro y el dicho Adelantado mi Padre, habiendolo desempeñado de sus deudas a el e a sus hermanos, Hernando e Juan Pizarro, que consigo traxo de los Reynos Despaña, pagando por ellos mas de cinco mil pesos de oro en que venian adeudados, e caso quel dicho mi Padre estaba muy adeudado por el dicho descobrimiento, los busco entre sus amigos para los desempeñar, segun dicho tengo, caso que con el no habia complido lo que abia capitulado el dicho Don Francisco Pizarro; el dicho mi Padre hizo el dicho socorro por servir a Su Magestad, e por que no se perdiere la dicha Armada que estaba principiada, sin embargo de la dicha ingratitud e falsedad que con el dicho mi Padre tubo en las dichas

negociaciones el dicho Adelantado, dexando su interes e mirando el Real servicio de Su Magestad de los dichos fabores.

15. Lo otro digo, que el dicho Adelantado, demas de los buenos principios y fundamentos que de servir a Su Magestad tubo, e de onrrar al dicho Don Francisco Pizarro e sus hermanos, como ombre libre de toda maldad, fundada en servir e morir por el servicio de Su Magestad, se determino e delibro, sin embargo de las dichas yngratitudes del dicho Don Francisco Pizarro, de buscar navios e gentes, como busco, por el poco credito que el dicho Don Francisco Pizarro tenia en la tierra, por ser malo e mal quisto e de mala inclinacion, condicion de miserable, y por otras causas; por razon de las quales, ni la gente queria yr con el, ni quien le diese ni prestase un peso de oro, ni aun le fiaban en la carniceria un real de carne; y el dicho mi Padre, por ser bien quisto e magnanimo, de sus haciendas y entre sus amigos busco lo conbeniente para la dicha Armada, nabios, gentes e caballos, hasta embiar al dicho Don Francisco Pizarro en la dicha jornada; y se quedo el, para llevar lo restante en seguimiento del dicho Francisco Pizarro.

16. Lo otro digo, que estando en la Governacion que Su Magestad le havia dado al dicho Don Francisco Pizarro, no mirando los beneficios quel y sus hermanos del dicho mi Padre habian recebido, caso que tenian lucha, compañia e ynstrumento

publico de ygualdad de ganancias e onrras en la tierra, hussando de yngratitud, persuadiendole a ello Fernando Pizarro, su hermano, yntento deshacer la dicha compañia e alzarsele con las ganancias de ella, no mirando que fue el primer fundador y el que sustento lo uno e otro a fuerza de brazos e costa de hacienda, e perdida de un ojo; e ansi lo puso por obra el dicho Don Francisco Pizarro, que despues de aver ydo el dicho mi Padre con tres navios grandes suios, cargados de caballos e gente, e bastimentos para la dicha Armada, llegando a donde estaba el dicho Don Francisco Pizarro; e la gente, habiendoselo dado y entregado como a compañero y hermano, el dicho Don Francisco Pizarro, no guardando cosa alguna de lo con el capitulado, antes queriendo yr contra ello, se quiso alzar con todo, queriendo, como ombre tirano, quedar con la hazienda del dicho mi Padre, adquiriendola para si; no mirando que Su Magestad le mando que con el dicho mi Padre sostubiese e tubiese e compliese la dicha compañia, como lo habia capitulado y prometido a Su Magestad de lo complir asi.

17. Lo otro digo, que despues de preso el Señor principal, llamado en lenguas de Yndias *Atabalipa*, estando en su poder en la dicha prision, e los yndios debaxo de la obediencia de Su Magestad, husando de su tirania, el dicho Don Francisco Pizarro e sus hermanos, mataron e consintieron matar mas de diez mill yndios de los que con el dicho

*Atabalipa* estaban, sin que ellos hiciesen fuerza ni resistencia alguna, solamente por les probar e tomar sus haciendas, mugeres e hijos.

18. Lo otro digo, que teniendo preso al dicho Cacique *Atabalipa*, el dicho Don Francisco Pizarro le hizo muchos malos tratamientos, e le dio ocasion al dicho *Atabalipa*, que ordenase de matar a los cristianos, e ansi lo tenia ordenado e deliberado de hacer; e saliera con ellos si el dicho Adelantado mi Padre no llegara en el debido tiempo con mucho socorro de gentes e caballos, que a su costa e minsion truxo, por cuya causa no obo efeto el dicho alzamiento.

19. Lo otro digo, que habiendo fecho el dicho socorro el dicho Adelantado mi Padre, e asegurado al dicho *Atabalipa* e a su gente, el dicho Don Francisco Pizarro, tiranicamente, pertenesciendo a Su Magestad el principal Tesoro que el dicho *Atabalipa* dio e le fue tomado, usando de poder absoluto, posponiendo el temor de Dios e de Su Magestad, hizo partes del oro y plata e piedras preciosas quel dicho *Atabalipa* dio, mejorando asi e a sus hermanos en lo que quiso, en lo que de derecho no le pertenecia, quitandolas a los que vinieron en el dicho socorro, quitando la gloria para si, quitandola al dicho mi Padre, siendo una la onrra como de hecho le pertenecia, por ser principio, medio y fin, que estos Reynos se ganasen; y por el principal socorro que al tiempo quel dicho *Atabalipa* tenia

concertado de matar los dichos españoles, truxo por mia causa el y la gente del dicho socorro, no solamente pudieron decir que ganaron la tierra, pero aseguraron lo que estaba ganado e los quintos rreales de Su Magestad; no obstante esto, le quito sus partes el dicho Don Francisco Pizarro por lo repartir entre sus hermanos e consortes, en lo qual cometio delito.

20. Lo otro digo, que el dicho Don Francisco Pizarro e sus hermanos e amigos e criados, usando de tirania e tiranias, teniendo preso al dicho *Atabalipa*, e a muchos Señores principales, que querian estar debaxo de la obediencia de Su Magestad, como lo estaban, les rrobaron sus haciendas e les tomaron sus mugeres e hijos, durmiendo con ellas forciblemente sin ser cristianas, por sus apetitos, por lo qual, y de temor los yndios que querian venir de paz, no osaban sobre las dichas fuerzas, robos e tiranias; en todo lo qual el dicho Don Francisco Pizarro uso e consintio usar por su mal gobierno de la dicha tirania, en lo qual cometio delito e ha de ser castigado.

21. Lo otro digo, que el dicho Don Francisco Pizarro e sus hermanos e criados, añadiendo delito a delito o delitos, tirania a tiranias, teniendo de paz e consigo presos el dicho *Atabalipa*, en lo lugar de le ynformar como habia de servir a Su Magestad, pues para ello tenia principal fundamento e voluntad el dicho *Atabalipa*, porque no se quexase

a Su Magestad de las fuerzas, robos de haciendas, de mugeres, de hermanas, de hijas, de parientes e oprisiones e tiranias, que contra el e contra el servicio de Su Magestad abian tiranizado, e de muchos malos tratamientos que le abian fecho; e por que no se supiese la mucha suma de peso de oro e marcos de plata que le abia dado el dicho *Atabalipa* e otros Señores, e por otros fines contra el servicio de Dios Nuestro Señor e de Su Magestad, e con gran violencia e contra todo derecho le mato, sin causa que para ello oviese, e sin ser oydo de Justicia, en lo qual cometio grave delito e hizo gran deservicio a Su Magestad, por que mato al dicho *Atabalipa* contra todo derecho; por cuya muerte Su Magestad perdio mucha suma de peso de oro e marcos de plata de sus quintos rreales, demas de la paz, concordia que oviera en la tierra, por cuya muerte no la obo antes, se alzaron muchos Capitanes suios, como fue *Calicuchina* e *Guizguiz*, e muchos Capitanes se alzaron en la tierra, donde mataron muchos cristianos, a los quales Capitanes alzados a causa del dicho Don Francisco Pizarro e por su mal Govierno se alzaron, y el dicho Adelantado Don Diego de Almagro mi Padre los conquisto e truxo a la obediencia de Su Magestad, en lo que el dicho Don Francisco Pizarro cometio grabe delito e ha de ser punido y castigado.

22. Lo otro digo, que el dicho Don Francisco Pizarro, fundado en deservir a Su Magestad e ha-

cer todas fuerzas e oprisiones, añadiendo delitos e tiranias, lebantamientos a lebantamientos, fue a la Cibdad del *Cuzco*, y en las partes que alli se hicieron, tomó para si e para sus hermanos, criados e amigos, sin razon ni quenta, todo lo que quiso, ansi de lo tocante a Su Magestad como de la Compañia; e lo peor desto es, que queriendo la gente hacer un servicio a Su Magestad de mucha suma de oro y plata, como mal subdito e basallo, e administrador de justicia rreal, que le hera encargado, en lugar de dejar hacer a la dicha gente el dicho servicio, grangeo se le hiciesen a el e se le hizo en cantidad de valor de cient mill pesos de oro y mas, en lo que cometio robo e fuerza, e ha de ser restituido Su Magestad, con mas el tres tanto, de mas de las penas del derecho, y por tal lo acuso.

23. Lo otro digo, que el dicho Don Francisco Pizarro, en lugar de traer a la paz los yndios, e los dexar traer a la combersion e doctrina de la Santa Madre Yglesia, e yndustriarlos en nuestra Santa Fe Catholica, e descargar la Real conciencia de Su Magestad, e a sosegar los robos e asolamientos desta tierra, por su mal govierno no dejo de entender en el servicio de Su Magestad, y en la combersion de los yndios naturales, antes los consintio en sus yronas y costumbres gentilicas, y les hizo muchos malos tratamientos, destruyendo la tierra y robandola, e consintiendola rrobar e destruir, e forzar sus

mugeres e hijas, pór su mal gobierno e poco celo de la Real Justicia.

24. Lo otro digo, que quiera el tenor e forma de las leyes e prematicas de Sus Magestades, e de las ordenanzas e capitulaciones e mandamientos Reales, que Sus Magestades mandan que el oro o plata se traiga a la fundicion, e lugar noto conocido; para ello conste los Oficiales de Su Magestad donde se funda, e manifieste, e se pague los quintos e derechos Reales. El dicho Don Francisco Pizarro, en menosprecio de lo mandado por Su Magestad, con gran violencia e menosprecio, en su propia casa e propia autoridad, muchas e diversas beces, hizo fundicion e fundiciones, sin manifestar lo que hera de rescates y enterramientos, ni lo que pertenecia a Su Magestad, teniendo muchos fraudes para lo encobrir de los Oficiales de Su Magestad, lo qual fue publico e notorio en la cibdad del *Cuzco*, *Xauxa*, *Caxamalca* y esta Cibdad, e otras partes; e no solamente el e sus criados, que por su mandato lo hacian, antes consintio a otros muchos sus amigos e parciales que lo hiciesen, por que encobriese lo suyo; en lo cual cometio delitos e delitos, e de ello esta fecha ynformacion por el Obispo de *Panamá*, la qual pido se mande poner en este proceso, e por tal lo denuncio e acuso.

25. Lo otro digo, que para mejor desfraudar lo tocante a la buena Gobernacion e Administracion de la Real Justicia, contra el tenor e forma de las leies

e prematicas, dio cargo e hizo sus Lugares Tenientes a Hernando e Joan Pizarro sus hermanos, no lo pudiendolo ser antes, por que todos so color de justicia pudiesen robar la tierra e destruirla, e juntar muchos pesos de oro, e los embio a la Cibdad del *Cuzco;* los quales con su fabor e con los dichos cargos, ficieron muchas tiranias, fuerzas e opresiones, ansi en los españoles como en los naturales de la tierra, en los quales cargos les dio el Cacique Ynga para que se aprobechasen como se aprovecharon en gran perjuicio de la tierra e deservicio de Su Magestad.

26. Lo otro digo, que los dichos sus hermanos le pedian otras cosas, a los quales, manifestando lo mal que habia fecho, decia en respuesta: harto os he dado en os entregar el Cacique Ynga; alla os abenid con el, e os aprobechad; por cuia causa, Hernando, e Joan, e Gonzalo Pizarro, sus hermanos, por su mandado e fabor e abilanteza que para ello les dio el dicho Don Francisco Pizarro, hicieron muchos malos tratamientos al dicho Ynga e a los otros Señores e prencipales que con el estaban, robandolos, tomandoles sus haciendas, quemandolos, llamandolos de perro al dicho Ynga, tomandoles e consintiendo tomarles sus mugeres e hijas para mancevas, e para le amedrentar para que les diese mucha cantidad de oro, lebantandole que se queria alzar, prendiendole, poniendole guardas a sus criados e amigos; los quales amigos e consortes, en lugar de le guardar, le meaban e escupian en la cara,

e le rrobaban su hacienda, llamandole perro, que lo habian de hacer quemar si no les daban mucho oro, e tomandoles sus mujeres, como fueron Alonso de Toro, Tomas Basques, Pedro del Barco, Gomez Mazuelas, Pedro Pizarro, Gregorio Fotiel, Francisco de Soleres, Diego Maldonado, Alonso de Mesa e otras personas que por la pesquisa paresceran; e fueron tales e tan diabolicos los malos tratamientos que el dicho Ynga rescebio, que muchas beces decia que lo ahorcasen, sino que el se ahorcaria, no pudiendo sufrir las muchas injurias e robos; todo a fin de se aprobechar del oro que tenia, contra el servicio de Su Magestad, en lo qual cometio delito el dicho Don Francisco Pizarro, en lo consentir, e lo demas en lo faeer.

27. Lo otro digo, que el dicho Ynga por los dichos temores, dio mucha suma de pesos de oro e marcos de plata a los dichos sus hermanos del dicho Don Francisco Pizarro, las cuales torpezas e fealdades fueron tantas, que no lo pudiendo sufrir, el Adelantado mi Padre se lo reprendio muchas beces al dicho Don Francisco Pizarro e sus hermanos, poniendoles el servicio de Su Magestad delante, e quanto mal e daño se podria benir, si el Ynga se alzase por los malos tratamientos que se le facian; que le rogaba que le tratase bien, que castigasen al que le hiciese mal, a lo qual, en lugar de tomar sus consejos e parecer, hizo gente Joan Pizarro su hermano contra el dicho Adelantado mi Padre, querien-

dole matar en la Cibdad del *Cuzco* o echarle della, por que no obiese quien rreprendiese sus delitos; en lo qual Su Magestad fue deservido; y el dicho Don Francisco Pizarro y sus hermanos cometieron delitos e tiranias, y por tal lo acuso.

28. Lo otro digo, que el dicho Don Francisco Pizarro, visto quel dicho mi Padre reprendia los dichos delitos e violencias, que a los dichos yndios se les facia perseberando e prosiguiendo en sus tiranias, teniendo avisos e cartas que Su Magestad abia hecho Merced de la Governacion del Nuevo Toledo al dicho mi Padre, e que la Cibdad del *Cuzco* caia en sus limites, e quan bien quisto que hera de españoles e yndios; el dicho Don Francisco Pizarro, en lugar de tomar sus consejos e parecer, e holgarse con lo que Su Magestad manda, de yntento de le querer matar o prender, e por que le fueron a la mano algunas personas que el servicio de Su Magestad procuraban, hizo asiento e nueva capitulacion con el dicho Adelantado mi Padre, que todo lo habido y por haber fuese de ambos hermanables y partible, e que el dicho Adelantado fuese a descobrir e saliese de la Cibdad del *Cuzco*, el qual lo acepto, por que no le matase, poniendo por delante el servicio de Su Magestad; en lo qual dieron asiento con juramentos e pleitos omenajes, treguas e seguros; los quales quebranto el dicho Don Francisco Pizarro, en lo qual cometio delito, e quedo perjuro e fementido para no lo complir; e por tal lo acuso.

29. Lo otro digo, que el dicho Adelantado, como temeroso de Dios Nuestro Señor e de su Principe, por le servir, mas fue a descobrir las provincias de *Chile*, a la parte de Lebante acia el Estrecho, donde descobrio, gano e conquisto muchas tierras e provincias, mas de setecientas leguas, con quinientos ombres, e mas a su costa e minsion, dondonde gasto mas de quinientos mil pesos de oro; mientras el dicho Don Francisco Pizarro e sus hermanos se aprobechaban e consentian aprobechar, robar e quemar muchos yndios e señores, e tomarles sus haciendas, en gran deservicio de Su Magestad e destrucion de la tierra.

30. Lo otro digo, que estando el dicho mi Padre en la dicha conquista, el dicho Fernando Pizarro vino de los Reynos de España, el qual habia ydo a negocios del dicho mi Padre e Governador su hermano, e truxo las proviciones de la Governacion de el Nuevo Toledo para el dicho mi Padre; lo qual comunicado entre el dicho Don Francisco Pizarro y Fernando Pizarro, en que por la Merced parescia Su Magestad facer Merced al dicho mi Padre complidamente, doscientas e setenta leguas de Governacion, que desde el rio de Santiago corrian al dicho Don Francisco Pizarro, principiasen doscientas, subcesibamente al dicho mi Padre; sabido e consultado entre ambos, que cabia el *Cuzco* en sus limites, el dicho Governador Don Francisco Pizarro dixo e publico que no habia de entrar el di-

cho Adelantado mi Padre en el *Cuzco*, aunque lo mandase el Rey, e que sobre ello abia de morir; e que el dicho Fernando Pizarro fizo en ello, no mirando los juramentos e pleitos omenages que entre ellos habian pasado, y el celo que el dicho Adelantado mi Padre tenia en el servicio de Su Magestad.

31. Lo otro digo, que el dicho Fernando Pizarro, en descargo de la quexa que el dicho Don Francisco Pizarro tenia del, le dixo que el habia sido en estorbar las Mercedes que Su Magestad habia fecho al dicho Adelantado, e que sus servicios heran publicos en Corte e fuera della, e que moria e otras personas entendian en sus negocios; e visto que no se podia escusar, por que no paresciese la contrariedad que contra lo capitulado se habia fecho, truxo las dichas proviciones e no podia dejar de entregarlas, pero que el le defenderia al *Cuzco*, si bolber quisiese, e moriria sobre ella; que el Rey estaba lexos. Con lo qual fue contento el dicho Don Francisco Pizarro, teniendo en mas su interese particular que el servicio que a Su Magestad se hacia, en lo qual cometio delito.

32. Lo otro digo, que el dicho Don Francisco Pizarro, sabida la boluntad del dicho su hermano, le hizo su Lugar Teniente e le embio al *Cuzco*, el qual so color de sacar cierto servicio a los vecinos, fue con la mala intencion susodicha.

33. Lo otro digo, que al tiempo que llego Fernando Pizarro, tenia en guarda al Cacique Ynga el

Capitan Gabriel de Rojas, por que no se hablase contra el servicio de Su Magestad por los malos tratamientos pasados, y llegado el dicho Fernando Pizarro, por lo animar a que le diese oro y plata, lo hizo soltar, mostrando ser su amigo del dicho Ynga, comiendo y bebiendo con el, dende en adelante, aprobechandose de todo lo que podia, e le saco mucha cantidad de oro y plata e piedras, hasta que el dicho Cacique Ynga, dixo que no tenia que le dar mas de lo dado, e desta manera le tubo tratandole con cautelas para le sacar mas, hasta que vio que el dicho Ynga no se lo daba, e le prendio e tubo en su casa preso en una cadena abultadamente, con muchas amenazas que al dicho Ynga se le hacian.

34. Lo otro digo, que biendose el dicho Ynga preso en poder del dicho Francisco Pizarro e muy atemorizado, tubo tales tratos, que por su libertad le dio en rescate de su prision al dicho Fernando Pizarro dos cuentos de pesos de oro, que pesaron diez e siete mil castellanos poco mas e menos, los quales recebio el dicho Fernando Pizarro de el dicho Ynga, publicando que sus yanaconas se lo habian dado, y por el dicho presente fue suelto el dicho Ynga con mucho temor que le quedo de que no se habia de contentar el dicho Fernando Pizarro con lo dado, e suelto, decia a sus amigos el dicho Ynga que le avisaren si estaba contento el dicho Fernando Pizarro, o si le habia de matar si no le daba mas oro.

) otro digo, que suelto el dicho Ynga, el
ndo Pizarro le hablo e le dijo que le
Guainacaba su padre con tropas, el
lo de lo pasado se lo prometio, e
a llamar a Villaoma, Capitan del
aba alzado, para quel ficiese un pre-
a fin de comunicar con el dicho Villao-
ho Ynga las dichas fuerzas e oprisiones
zar en pudiendo.

o otro digo, que el dicho Villaoma vino
icho Ynga le embio a llamar, e truxo un
al dicho Fernando Pizarro de oro y plata
, tazas e saleros, e tejuelos de oro, con el
ente, entro de noche, e concerto que otro
nte fuesen los dichos Ynga e Villaoma a
licho Fernando Pizarro el bulto de Guai-
fueron por su mandado al pueblo de Yu-
le fueron e no volvieron, e alzaron la tier-
ndo a decir al dicho Fernando Pizarro que
ba por las tiranias e rrobos pasados y por
oro que le dar; que se aparejasen, que el
todos los cristianos de la tierra, pues que
n malos que los robaban e injuriaban e
s mugeres, e quemaban sus amigos; que
lantado Don Diego de Almagro que los
ien, governara, nunca se alzara, antes fue-
migo como lo habia sido en la tierra, que
ra abia estado; todo lo cual hizo el dicho
) Pizarro con la dicha tirania, y por la ti-

rania e mal Govierno del dicho Don Francisco Pizarro su hermano, por cuyo mandado estaba por Teniente, usando de las dichas tiranias contra el servicio de Su Magestad, y por tanto lo acuso.

37. Lo otro digo, que el dicho Ynga, hecho el dicho alzamiento, apercebio toda la tierra para benir sobre el *Cuzco* e *Lima*, e matar todos los españoles que en este Reyno estaban, lo qual, siendo publico entre todos los vecinos y estantes del *Cuzco*, dixeron al dicho Fernando Pizarro que pues embiado al dicho Ynga e se abia alzado, que pusiese rremedio antes que se hiciese fuerte e poderoso de gente, el qual dixo que el le habia embiado e bolveria con un Guainacaba de oro con tripas, e los que en ellos hallaban decian que no, y el que si; e que quando no viniese, que el besaria quantos yerros abia hecho, por cuya delacion el dicho Ynga junto mucha gente, mato e robo a todos los españoles que venian por los caminos y estaban en los pueblos, en mas cantidad de trescientos ombres, e vino sobre el *Cuzco*, e puso cerco de mas de doscientos mil yndios, donde sin le llamar a la paz, como Su Magestad lo mando, se le hizo la guerra dende en adelante, en la qual murieron mas de cien mil yndios, ansi en el dicho *Cuzco* como en las ydas y entradas que los españoles facian en ellos, e murieron cristianos, negros e yanaconas de servicio en mucha cantidad, por la dicha tirania e mal Govierno de los dichos Don Fran-

cisco Pizarro e sus hermanos, e por tal los acuso.

38. Lo otro digo, que puesto el dicho cerco, el dicho Don Francisco Pizarro, en lugar de hacer lo mas combiniente que fuera embiar por la mar a llamar al dicho mi Padre, por ser la persona que hera tambien quisto entre los españoles e yndios, para que tornara a restaurar la tierra, e traer al dicho Ynga al servicio de Su Magestad, teniendo dañada su intencion, lleno de toda imbidia, porque no llebase tal gloria, embio muchas cartas a unas partes o a otras e a los Reynos Despaña, con muchos ofrecimientos para que le faboreciesen, e gasto de la Real hacienda de Su Magestad mas de cien mil pesos, sin tener orden en lo que hacia; embio muchos Capitanes a una parte e a otra, donde murieron muchos cristianos, todo por su mal Govierno del dicho Don Francisco Pizarro, e a su culpa fue alzada la dicha tierra y hechas las dichas tiranias por los dichos sus hermanos, y por tal lo acuso.

39. Lo otro digo, que en lugar de animar los españoles que consigo tenia, y embiar a llamar al dicho mi Padre como dicho tengo, publico ser muerto, haciendo fengido sentimiento e cauteloso en la Cibdad de los Reyes, publicandolo entre los yndios y españoles; por lo que los dichos yndios tomaron abstanteza y los españoles temor, todo por la dicha enemistad y embidia.

40. Lo otro digo, que el dicho Fernando y los demas sus hermanos durante el dicho cerco, procu-

raron de rrobar e aber oro y plata por todas las vias que podian, el dicho Fernando Pizarro teniendo pregonero, publico en la plaza del *Cuzco*, mandando que todos los yndios que quisiesen benir a la paz biniesen, con tanto que diesen una pesa cada uno, que pesaba diez pesos de oro poco mas o menos, e desta manera los rrecibia, e de otra manera no; antes los mataba e quemaba, e a los españoles, so color de servicio para Su Magestad, les tomaba sus haciendas forzablemente, diciendo que lo habian de dar, aunque no quisiesen, e les decia muchas palabras ynjuriosas e feas, con muchas amenazas, de lo qual los dichos españoles estaban agrabiados e afrentados en tal manera, que sus apellidos e oraciones heran, bengan mozos anas des cercar e sacar de este tirano que no lo podemos sufrir, todo a culpa del dicho Governador e sus hermanos, e por su mala Governacion e providencia, por tal lo acuso.

41. Lo otro digo, que conforme a los juramentos e pleito omenajes, fue capitulado que el dicho Don Francisco Pizarro e Adelantado Don Diego de Almagro mi Padre, que las informaciones que a Su Magestad hiciesen, fuesen a pedimento de ambos, e lo que pidiesen a Su Magestad de onrras e mercedes fuesen igualmente, lo qual falsa e alevosamente el dicho Don Francisco Pizarro, de acuerdo de Antonio Picardo su Secretario, que en los dichos delitos fue parcial e compañero, ynformo a Su Magestad de muchas mentiras e maldades, entre las

cuales, que el dicho Adelantado mi Padre hera muerto, estando sirviendo a Su Magestad con sus canas e buenos deseos que de morir en su servicio tubo, como es publico e notorio; de mas de lo qual, informo que el y sus hermanos hacian presente servicios, haciendo los mayores delitos y tiranias que despues de Neron aca se vieron ni oyeron, e asi por mentir a su Principe, e nuestro, como por no cumplir las dichas capitulaciones con el dicho mi Padre, yncurrio en pena de ynfame, perjuro, fementido e de mal caballero, e quebrantamiento de los dichos contratos e juramentos, y por tal lo acuso.

42. Lo otro digo, que estando el dicho mi Padre descobriendo nuevas tierras e provincias, por nuevas de yndios, fui informado e sabidor que toda la tierra estaba alzada, rebelada contra el servicio de Su Magestad, e que el Governador Don Francisco Pizarro, con todos los españoles que en la tierra habia, eran muertos, de lo qual el dicho mi Padre, como celoso del Real servicio de Su Magestad, rescebio tanto pesar por perdida de tan buen Reyno, que en corazon umano no se pudo recebir mas, y por la muerte de su compañero y hermanos y gentes lloro, mostrando sentimiento e pesar como ombre que en su pecho no reynaba maldad ni falsedad ninguna, antes todo amor y boluntad; por lo qual determino con gran deliberacion e presteza, de bolber a ganar la tierra e ponerla debaxo de la obediencia de Su Magestad como de antes estaba, o

morir en la demanda, e seguiendo su camino hallo a Joan de Herreda, su mayordomo, e al Governador Joan de Guzman e a otros caballeros que iban en su seguimiento e busca, e llebaban las provisiones e mercedes que Su Magestad le habia hecho de la Governacion del Nuevo Toledo, e todos bolbieron al dicho socorro hasta llegar a la provincia de *Arequipa*, pasando muchos trabajos por hacer el dicho socorro, e llegados fui informado por yndios de todo el subceso, e por nueba dellos se dijo, que Fernando Pizarro estaba preso en poder del Ynga e los españoles muertos, por lo qual se dio muy mayor prisa, trayendo de paz e dejando todo lo que atras quedaba, las tierras y provincias, pueblos e Caciques, debaxo de la obediencia de Su Magestad; e desta manera bino hasta el pueblo de *Vrases*, siete leguas de la cibdad de *Cuzco*, donde supo todo el suceso de la tierra, el qual dicho Cacique Ynga estaba en un pueblo que se llama *Tambo*, cerca del dicho asiento.

43. Lo otro digo, que el dicho Adelantado, sabido el dicho subceso, e que el dicho Ynga estaba tan cerca, procuro de tratar paces con el, haciendo las monestaciones que en tal caso se requieren; e para le traer a la paz, como el dicho Ynga estaba ynjuriado e afrentado del dicho Fernando Pizarro e de los que con el estaban, tomo por medio, por que el dicho Cacique no le tubiese por sospechoso, de no se ber con los dichos españoles hasta le traer

de paz; le embio sus cartas e mensaxeros diciendo las cartas y embajadas que beniesen de paz, que Su Magestad le perdonaria, pues hera basallo del mejor Principe del Mundo, que no debia de estar alzado, quel benia a le desagrabiar e hacer buenos tratamientos e otras palabras conbinientes; que por las cartas e mensaxes al dicho Ynga fueron dichas, de las quales holgo e rescebio bien los mensaxeros, a los quales respondio que fuese muy bien benido su Padre Almagro, que como se fue a *Chile* le trataron tan mal Joan e Gonzalo Pizarro, que si no fuera por quel le dejo mandado que fuese bueno e que siempre sirviese a los españoles, se fuera tras del por las ynjurias que habia rescebido dellos e de sus amigos e criados; que despues vino Fernando Pizarro e le dio todo oro y plata que tenia e le pidio el bulto de su Padre Quainacaba con tripas, e se lo embio a busçar, diciendole que si no traia le quemaria, e que por no le tener se alzo; pero que pues el estaba en la tierra quel le bernia de paz, por que le tenia por padre y hera bueno e siempre lo trato bien, e que le aguardase en el pueblo de *Cuzco* para cierto dia.

44. Lo otro digo, questando platicando con cartas del dicho mi Padre e mensaxero del dicho Ynga para que viniese de paz, abiendo embiado el dicho Adelantado dos caballeros amigos suios a hablar con el dicho Ynga, que fueron Pedro de Oñate e Joan Gutierrez Malaber, con los quales le

embio asegurar e decir que no tubiese miedo de cosa alguna, pues quel estaba en la tierra, quel no consentiria que le ficiesen ningun mal tratamiento, e que bibiria en toda paz e sosiego, e a los que le obiesen agrabiado e ynjuriado los castigaria; e que en nombre de Su Magestad le aseguraba de todo lo quel dicho Ynga tenia, con el qual mensaxero fueron los dichos mensaxeros, y el dicho mi Padre se acerco al pueblo *Yucai*, dexando su Real en el pueblo de *Hurcoz*, por que obiese mas brebedad en los dichos mensaxes; y estando en la dicha razon, los dichos mensaxeros y el dicho Ynga, en tales terminos que el dicho Ynga queria benir a la dicha paz, llego un yndio yanacona del dicho Fernando Pizarro con una carta suya, en la qual decia que por ninguna manera fuera de paz al dicho Adelantado, por quel venia a lo prender e quemar, e que le abisaba dello por que no se hallase burlado; e que supiese de cierto, que su hermano y el, heran Señores, e habian de matar al dicho Adelantado e a su xente, e que a ellos podia benir si quisiese, e no a el, e otras razones en la dicha carta, a la qual me remito; la cual entendida por el dicho Ynga por lengua de un cristiano que para ello tenia, la mostro a los dichos mensaxeros e les dixo que siendo bueno su Padre Almagro, que como le queria engañar agora, que mirasen aquella carta que Fernando Pizarro le embia, e que por alli berian la poca razon quel tenia de yr de paz; a lo

qual le respondieron quel dicho Fernando Pizarro ponia los dichos estorbos por que no biniese de paz, por las crueldades que con el habia fecho, e que no se supiesen, y por las tiranias de la tierra; e que para que biese quel dicho Adelantado le decia verdad, que se biese con el, pues estaba cerca, a los quales respondio que por entonces no iria, pero que se fuesen e le dixesen al dicho mi Padre quel iria sin falta al otro dia, e al yndio del dicho mensaxe a los dichos mensaxeros que en su presencia le cortasen la mano con que habia traido la carta, por que aquella respuesta queria dar al dicho Adelantado Pizarro con su mismo mensaxero, la cual le costo el dicho Pedro de Oñate, e se fueron con la dicha embajada a la dar al dicho Adelantado mi Padre, dejando en buenos medios las dichas paces.

45. Lo otro digo, que el dicho Ynga, teniendo boluntad de venir de paz por el mensaxe de los dichos mensajeros, rescebio otra carta del dicho Fernando Pizarro conforme a la otra, e con muchas colores e temores que a dicho Ynga puso, con la qual dejo de ir a la dicha postura, teniendo voluntad de hacer guerra al dicho mi Padre, por un lado; por que el dicho Fernando Pizarro la haria por otro; e pasado el termino que quedo de yr, no fue a la dicha paz: el dicho Adelantado embio otros dos mensajeros, que fue el Capitan Ruiz Diaz e Pedro Requelme, lengua, para que le asegurasen del temor

que tenia; e llegados con la dicha embaxada, el dicho Ynga, como ombre persuadido, o la mala intencion que tenia por las cartas del dicho Fernando Pizarro, dixo a los dichos mensaxeros, que Almagro, aunque de antes le tenia por bueno, que agora lo tenia por malo, pues le queria engañar; que dos cartas habia rescebido de Fernando Pizarro que le abisaba del dicho engaño, que la una mostro a los dichos Juan Gutierrez e Pedro de Oñate, e que ellos viesen la otra, la qual bieron, e bista, los prendio diciendo, que no creeria cosa que le dixesen, pues Fernando Pizarro lo abisaba e haria guerra al dicho mi Padre como la hizo en adelante, e por tal lo acuso.

46. Lo otro digo, que teniendo el dicho Fernando Pizarro tramado con el dicho Ynga que no biniese de paz, determino de yr a dar batalla al dicho Adelantado, y sabiendo que tenia dibidida su gente por razon de las dichas paces del dicho Ynga, aunque el Cabildo se lo extorbo, dixo que daba al diablo su cuerpo e anima, si Almagro habia de entrar en la tierra, e que de alli se la ofrecia e daba; e bino con mucha gente armada con bandas coloradas a donde estaba el Capitan Joan de Saavedra con cierta gente, al cual el dicho Fernando Pizarro e los que con el yban, le quisieron acometer a dar batalla, sino fuera por la resistencia que hallo, e por algunos amigos suyos que se lo estorbaron; e bolvio a la Ciudad del *Cuzco* donde barreo las calles e hizo po-

ner piedras en las paredes, apellido todos los cristianos y yndios, mostrando los yndios a pelear, diciendo que por cierta industria los matasen a todos, e que su hermano Joan Pizarro, no teniendo barbas, abia defendido aquella Cibdad, que el con ellas la queria defender, haciendo muchos edificios, juntando tiros de Campo que el dicho Adelantado para le matar e rresistir, e teniendo a salvo e seguro en servicio de Su Magestad, en lo qual cometio delito el dicho Hernando Pizarro.

47. Lo otro digo, que el dicho Adelantado mi Padre, sabido la desvergüenza del dicho Fernando Pizarro, se vino a cercarse a la Cibdad del *Cuzco*, donde prendieron a ciertos mensaxeros, corredores del campo quel dicho Fernando Pizarro habia embiado, de los quales se ynformo e dexo yr, que se fuesen a donde estaba el dicho Fernando Pizarro, e le dixesen quel benia a servir a Su Magestad, que no obiese alteracion, pues que lo demas se le facia de servicio.

48. Lo otro digo, que el dicho Fernando Pizarro embio mensaxeros que dixesen al dicho mi Padre que si pensaba estar en el *Cuzco*, que no presentase proviciones, e si las abia de presentar, que apretase los puños, que la puailla hera ancha mizque, e que se principiase desde luego la guerra; a los quales el dicho mi Padre respondio quel no queria mas de lo que Su Magestad mandaba, y embio otros mensaxeros para sosegar al dicho Fernando Pizar-

ro e le declarasen su buena intencion e boluntad que a servir a Su Magestad tenia.

49. Lo otro digo, que el dicho Fernando Pizarro sabida la embaxada, estando en su pertinancia y tirania, apercebio su gente e se puso a punto de guerra, e sabido quel dicho mi Padre iba por fuerza de la ciudad por encima de la fortaleza, por escusar escandalos e se juntar con su gente, a campana rrepicada salio el dicho Fernando Pizarro, e al camino salio el Licenciado Guerrero por mandado del dicho Adelantado, e le dixo que se asosegase e bolbiese, quel dicho Adelantado no entraria asta que se viesen sus probiciones.

50. Lo otro digo, que el dicho Adelantado mi Padre, por no desserbir a Su Magestad, asento Su Real fuera de la Cibdad en un asiento de lodo, e agua, e niebe que hacia al presente por el mes de Abril del año de quinientos e treinta e siete años, embio a notificar sus proviciones a Cabildo, e facer sus requerimientos que se compliese lo que Su Magestad mandaba, y el dicho Fernando Pizarro tenia el Cabildo tan opreso e atemorizado, que sin su consentimiento no facia cosa, e quando no hacian lo que el queria, decia: dadme aca un palo, que yo hare a estos bellacos, etc.; y por parte del dicho Adelantado fueron presentadas sus probiciones, y el dicho Cabildo respondio que le diese cierta informacion, la cual, habiendose dado e visto ser notorio, la Cibdad del *Cuzco* con mucho mas caber en sus

limites del dicho Adelantado, por estorbar el complimiento de lo que Su Magestad manda, el dicho Fernando Pizarro hacia sus caracoles de gentes, cristianos e yndios, e con pendones e banderias, en los quales entraban los Alcaldes y Regidores y todo el Cabildo, deciendo que habia de morir e no complir lo que Su Magestad mandaba, todo con gran violencia en desservicio de Su Magestad, y por tal lo acuso.

51. Lo otro digo, que el dicho Fernando Pizarro, usando de cautela e maña, embio mensageros que fue el Capitan Rojas, a decir al dicho Adelantado, que obiese tregua para aquel dia e noche, e se escusase la entrada, el qual lo acepto el dicho Capitan Rojas con el dicho Fernando Pizarro, e hizo pleito omenaxe de lo complir e guardar, so pena de alebe e mal caballero.

52. Lo otro digo, que no obstante las dichas treguas e pleito homenaje quel dicho Fernando Pizarro habia dado y fecho, el dicho Fernando Pizarro abia dado y fecho, el dicho Fernando Pizarro la misma noche quebranto las tregas e mando quebrar las puentes a Antonio de Cisnero, su criado, e se puso en armas encastillandose en su casa con mucha gente, pertrechandose para dar batalla, diciendo a quien le venia a decir que mirase el servicio de Dios e del Rey, respondia que se fuese enoramala, que queria mas tres escudos que a Dios ni al Rey, ni al Papa; que el no tenia alma, sino onrra, por cuya causa, siendo avisado el dicho mi

Padre, por escusar mayor mal, entro en la Cibdad y el dicho Fernando Pizarro se puso en resistencia y mato un ombre, y el dicho Adelantado mi Padre lo prendio e puso en libertad al Cabildo e se estubo en la plaza hasta otro dia siguiente al biento e al agua, no consintiendo alteracion ni desacato, todo por destiranizar la tierra e dar libertad al dicho Cabildo, por lo qual y por el quebrantamiento de las dichas treguas el dicho Francisco Pizarro yncurrio en graves penas, e qual infame e aleve, e incurrio en la pena de mal caballero que no complio el pleito omenaje, e por tal lo acuso.

53. Lo otro digo, questando en su libertad el dicho Cabildo, e animos e conformes, rescebio por Gobernador e Capitan General al dicho mi Padre, segun conforme y paresce por la Provision Real de Su Magestad, e recebimiento del Cabildo, de que hago presentacion, e rescebido por tal Gobernador e Capitan General, e por tal fue pregonado e obedecido publicamente en corcordia del pueblo e sin contradicion de parte; e luego el Capitan Ynga alzo el cerco de la Cibdad y vino de paz toda la tierra, e lo estuvo mientras el dicho mi Padre vivio, en lo qual Su Magestad fue muy bien servido, porque esta vez fue la vez postrera que el dicho mi Padre gano la tierra, pues el dicho Don Francisco Pizarro y Hernando Pizarro la perdieron e alzaron por sus tiranias e mal Govierno.

54. Lo otro digo, que habiendo embiado en la

dicha Capitulacion el juramento quel dicho Don Francisco Pizarro, que la gente que viniese a la tierra, la embiase en seguimiento del dicho mi Padre, e que por la mar embiase nabios con bastimentos e armas, e lo que combenia a la dicha conquista, en lugar de lo facer e complir, por la Mar y por la Tierra, atrajo asi la gente e armas e las retuvo para hacer guerra; que el dicho mi Padre faciendo relaciones falsas a Su Magestad, en contra de los yndios de la tierra questaban alzados lo queria, junto mas de mil ombres y embio quinientos con el Capitan Alonso de Alvarado para que se juntase con Fernando Pizarro en el *Cuzco*, y si el dicho Adelantado bolbiese, resistiesen la entrada, en lo qual cometio delito, y por tal lo acuso.

55. Lo otro digo, quel dicho Francisco Pizarro, con poco temor de Dios e de Su Magestad, platicando con el Obispo de *Panamá* dixo, que Su Magestad hiciese Merced al dicho mi Padre del *Cuzco* en su Governacion, que el no compliria la dicha provision e se lo defenderia o moriria sobre ello; por lo qual el dicho Obispo no oso benir la dicha demarcacion, caso que le fue cometido por Su Magestad, en lo qual cometio delito y ha de ser punido e castigado, y por tal lo acuso.

56. Lo otro digo, quel dicho Don Fernando Pizarro, prosiguiendo en sus tiranias e delitos, teniendo copia de gente para embiar en socorro de Hernando Pizarro a la Cibdad del *Cuzco* so color de

conquistar la tierra, fue la dicha gente que el dicho mi Padre, e la dio en Capitania a Alonso de Alvarado con ser deservidor de Su Magestad, como lo es, e tirano, por que hallo voluntad en el para su mal proposito, al cual contra todo derecho no teniendo poder para ello, usurpando la suprema de Su Magestad, le dio poder que pudiese herrar esclavos de los naturales de la tierra, el cual lo acepto e fue herrando muchos yndios e yndias libres, quemando, robando la tierra e destruyendo e alzando la que estaba de paz, hasta llegar al asiento de Cochapas, termino de la Cibdad del *Cuzco*, veinte e dos leguas de la dicha Cibdad, donde llegado supo como el dicho Adelantado mi Padre estaba en la dicha Cibdad recebido por Governador, quieta e pacificamente, y preso el dicho Fernando Pizarro por graves delitos que habia fecho; lo qual fizo saber al dicho Don Francisco Pizarro, por cuyo mandato habia ido.

57. Lo otro, sabido por el dicho Fernando Pizarro como el dicho Adelantado estaba ya rescebido por Gobernador, e que la tierra le habia benido de paz, escrebio una carta al dicho Alonso de Alvarado, deciendo en ella que le aguardase con quinientos hombres que tenia en el dicho Asiento de Cohacapa, que el iria con toda la gente que pudiese aber para matar e prender al dicho Adelantado mi Papadre, deciendo que le habia de matar o perder la vida sobre ello, no teniendo respeto al servicio de

Su Magestad ni al probocomun de la tierra; e para ir al dicho viaje con gran biolencia e dañada intencion de los pueblos poblados de su gobernacion, despoblo mucha parte de la que queria seguir sus malos fines e proposito, llebando consigo Alcaldes e Regidores e Alguaciles e personas pribadas con mucho alboroto e tiros de Campo, diciendo palabras injuriosas contra el dicho mi Padre, blasfemando, dando licencia e consentimiento a los soldados que consigo tenia, que quemasen e tomasen e robasen todo lo que hallasen, e se aprobechasen de las haciendas de los vecinos; lo qual los dichos soldados facian sin embargo de muchas quexas que los vecinos daban, todo lo qual hes contra el servicio de Dios e de Su Magestad, y en perjuicio de la tierra, en lo qual cometio delito e delitos dignos de grabe castigo, y por tal lo acuso.

58. Lo otro digo, que por que sus tiranias no fuesen publicas a Su Magestad, retubo catorce meses muchos nabios questaban en el puerto, contra la boluntad de sus dueños y de los Maestres que los regian, e las personas que querian yr en su seguimiento, les daba libertad que no pagasen lo que debian, tomando caballos, armas, forzablemente, no consintiendo que obiese justicia; todo como ombre alzado e tirano asoluto sin temor de Dios e de Su Magestad, cometia los dichos delitos.

59. Lo otro digo, que informo a Su Magestad de muchas mentiras e traiciones, en contrario de lo

que habia pasado en la tierra, con testigos falsos y Escribano falsarios, haciendo saber lo que no paso, deciendo en lugar de manifestar los grandes servicios que a Su Magestad habia fecho el dicho mi Padre, que habia rrobado al *Cuzco*, cortando tetas a mugeres, ahorcando ombres, e la dicha ynformacion embio con Francisco Maldonado su criado, dandole cartas de creencias para que Su Magestad le creyese, siendo como es ombre mentiroso e de baxa condicion, el qual fue a informar de las dichas traiciones e mentiras, por mandado del dicho Don Francisco Pizarro e autoridad suya, sembrandolas e manifestandolas por todas las yslas donde llegaba, deciendo que lo bio el propio, habiendose venido amotinado de la Cibdad del *Cuzco* a alborotar la gente que quieta e pacifica estaba en esta Cibdad, con sus mentiras e maldades sobre que habia fundado, y por la dicha condicion que el dicho Maldonado tiene e bicio de mentiroso; de mas de lo qual informo a Su Magestad de las dichas mentiras que a la gente habia dicho, publicando en las dichas Yslas; por cuya relacion Su Magestad retubo la execucion del castigo, e la gente que aca quedaba, persuadida del dicho Maldonado por las dichas relaciones, se yndignaron contra el dicho mi Padre, e seguieron al dicho Don Francisco Pizarro y Hernando Pizarro contra el servicio de Su Magestad, y en muchas muertes y robos de sus subditos e basallos, y por tal lo acuso.

60. Lo otro digo, que añadiendo delito a delitos, fuerza a fuerzas, todos los despachos e cartas que venian para el dicho mi Padre e los Oficiales de Su Magestad e otras personas, el dicho Don Francisco Pizarro e Antonio Picazo su Secretario, que es el mas astuto e sagaz en toda maldad y enemigo de toda bondad, desservidor de Su Magestad, tomaban y retenian, e nunca daban los dichos despachos e cartas, e los abrian e leian, llamando a consejo dicha maldad, a los Oficiales de la Nueva Castilla, que heran sus amigos e parciales por muchos repartimientos de yndios que les daba e habia dado, como fue el behedor Gonzalo de Zalcedo y el factor Yllan Suarez y el Contador Domingo de la Presa, e los Alcaldes e Regidores que de su mano abia fecho, sabiendo el y ellos los secretos que al dicho mi Padre e a los dichos oficiales, yban reteniendolas en si, e nunca dandolas, probeyendo siniestras relaciones de nuevo, en lo qual cometio e cometieron delitos, y por tal lo acuso.

61. Lo otro digo, que en el tiempo que el dicho Don Francisco Pizarro andaba en los dichos tratos e delitos, el dicho mi Padre, como celoso del servicio de Su Magestad, procurando de nunca erralle ni desserville, caso que el dicho Don Alonso de Alvarado estaba en *Cochacapa* alzado e tirano, robando la tierra por su propia abtoridad, usurpando la suprema jurisdicion, caso que el dicho mi Padre se pudiera castigar, por las ynformaciones que dello

abia, ymbio ciertos caballeros al dicho Alonso de Alvarado e a su gente a le notificar las probisiones que Su Magestad le habia dado y el recebimiento del Cabildo, e a le requerir que compliese lo que Su Magestad mandaba, o se juntase con el para conquistar la tierra e descobrir los secretos della, con muchos complimientos y exortaciones; a lo qual fueron los caballeros Diego de Alvarado e Gomez de Alvarado, y el Gobernador Joan de Guzman y Don Alonso Enrriquez, y el Factor Diego de Mercado y Fernando de Sosa, su Secretario, Escribano de Su Magestad; los quales fueron con la dicha embajada, e sin les dexar notificar lo que llebaban, los prendio el dicho Alonso de Alvarado con gran biolencia, con acuerdo y parecer de Gomez de Tordoya; el qual, en lugar de obedecer las dichas probiciones e hacer lo que convenia al servicio de Su Magestad, como ombre que no tenia ni debia, dixo: prenderlos e matadlos; mirad con que se bienen aqui, con sus cartapacios de los bachilleres del Consejo de Yndias, mas pesquesidores he ahorcado con las provisiones a los pescuezos, que nadie piensa se haga a estos; lo qual espusieron que hizo el dicho Gomez de Tordoya en los Reynos Despaña, de que esta sentenciado a muerte muchas veces por muchas muertes que hizo e por los pesquisidores que mato, de que se alabo de ello; por el qual Consejo, en lugar de obedecer lo que Su Magestad mandaba, fueron presos los dichos mensajeros, e dichas muchas palabras

injuriosas; todo lo qual el dicho Don Francisco Pizarro dio causa a ello, e por tal lo acuso e acuso a los demas.

62. Lo otro digo, que sabido por el dicho Adelantado la dicha prision de los dichos mensaxeros, por mas justificar, se embio un Alcalde con un Escribano a les requerir e mandar que luego soltasen los dichos mensaxeros e pareciesen donde el estaba, so pena de muerte, e que de nuevo le notificasen las provisiones, lo qual fue a hacer Gonzalo de Zayas, Alcalde, con Martin de Salas, Escribano, e notificaron a cierta gente las dichas probiciones y mandamientos, los quales se cubrian las cabezas con capas para no las oir, e quebraron la vara al dicho Alcalde, e la hecharon en el agua del Rio de *Abancay*, e por menospreciarle embiaron sin bara, diciendo: bolbeos, que aqui aguardamos á Don Francisco Pizarro, e benido, yremos contra todos vosotros, que la tierra es nuestra, no teniendo consideracion que es todo de Su Magestad, e los demas estan por su mandado; en lo qual el dicho Alonso de Alvarado e sus amigos e consortes, son dignos de grabe pena, e por tal lo acuso, e al dicho Don Francisco Pizarro, por cuyo mandado se hizo.

63. Lo otro digo, que tomada informacion al dicho Adelantado de lo susodicho, e de las tiranias, fuerzas e robos e prisiones quel dicho Alonso de Alvarado e Gomez de Tordoya e los que consigo traia facian, e como estaban alzados con la tierra,

sin obedecer a Su Magestad ni a su Real Justicia, el dicho Adelantado fue al dicho asiento, donde fechos los complimientos que debia por su rebelion e pertinacia del dicho Alonso de Alvarado, lo prendió e prendio al dicho Gomez de Tordoya, e puso en libertad a toda la gente, e les notifico las provisiones, de las quales fueron obedecidas, e la mayor parte dixo a boces que forzablemente el dicho Alonso de Alvarado los habia tenido, que por su voluntad no habian pecado contra el servicio de Su Magestad, que bien sabian quel delito hera ynorme e feo, e por tal lo acuso, pido se pongan las ynformaciones en este proceso de lo que sobre ello paso.

64. Lo otro digo, que como el dicho Adelantado mi Padre, su principal fundamento fuese traer la tierra de paz y embiar el oro y plata que Su Magestad tenia en la cibdad del *Cuzco* por el dicho alzamiento, embio a su Capitan Rodrigo Ordoñez a conquistar la tierra, el qual fue y hizo gran servicio a Su Magestad, desbarato al dicho Ynga, e saco de cabtibos questaban presos, al Capitan Ruiz Diaz, e Pedro Riquelme e Francisco Martin e otras personas, con esclabos y esclabas quel dicho Ynga tenia presos, e truxo mucha parte de la tierra de paz, en la qual jornada Su Magestad fue servido tanto como deserbido de la del dicho Alonso de Alvarado, e dende adelante los caminos se abrieron e los naturales vinieron en paz en tal manera, que solo un español iba donde queria.

65. Lo otro digo, que segurado el dicho camino por los buenos medios del dicho Adelantado mi Padre, e traida la tierra de paz, procurando de ir al puerto a entregar el oro y plata que en la Cibdad del *Cuzco* estaba al Tesorero Alonso Riquelme, para que se embiase a Su Magestad e se sopiese de su Real Hacienda para los gastos e necesidades que tenia, e queriendolo poner por obra, sabido por el dicho Don Francisco Pizarro que el dicho mi Padre tenia preso al dicho Alonso de Alvarado, estando el dicho Francisco Pizarro en el pueblo de la *Narca*, ochenta leguas de la Cibdad de los Reyes, que caminaba con los dichos malos fines e propositos; bisto que no hera parte para lo efectuar, embio cautelosamente a tratar medios e conciertos al Factor Yllan Suarez, e al Licenciado Lapama e a Hernan Gonzalez, para que debaxo de cautela acetasen qualesquier partidos, como hombre que no pensaba complir ninguno, e que hablasen a todas las gentes que pudiesen, e los amotinasen e hiciesen venir donde el dicho Don Francisco Pizarro estaba, para efectuar el mal proposito que consigo tenia; los quales fueron con la dicha embaxada, e con ellos el Licenciado Espinosa y el Alcalde Diego Nuñez de Mercado; e dada la embaxada, procuraron de facer soltar al dicho Hernando Pizarro, para lo qual el dicho Adelantado mi Padre tomo parecer e consejo con el Licenciado Espinosa, caso que hera suegro de Antonio Picaso, le dixo al dicho mi Padre que

todo lo fecho hera conforme a derecho e justicia hecho, e que pedir lo suyo no hera agravio, e en derecho no podia soltar a Hernando Pizarro, por que merecia muerte y muertes por el delito y delitos que habia cometido; pero que le parecia que lo remitiese a Su Magestad e que fuese a llebar el oro, e que alli se demarcaria la Governacion e no habria escandalo, por que Don Francisco Pizarro se pornia en razon y el le hablase para que se conformase e ambos sirviesen a Su Magestad.

Lo otro digo, que los dichos Yllan Suarez y Hernan Gonzalez, persuadian a toda la gente que podian, que seguiesen hablando en lo secreto a mi Padre en los conciertos, dandole hasta el pueblo de Chilica en Governacion, por partido nueve leguas de la Cibdad de los Reyes, e caso que en sus terminos cabia conforme a la informacion de pilotos, el dicho mi Padre, por se mas justificar, se quiso ber con el dicho Francisco Pizarro, al qual tenia por compañero y hermano, y el a el por enemigo, no mirando que habia sido el principio, medio y fin de toda la honrra que tenia, e que con su sangre y hacienda e un ojo que habia perdido se la habia dado; y estando en estos buenos fines e medios el dicho mi Padre, los dichos mensaxeros le hicieron amotinar mucha gente con cartas que habian embiado al dicho Don Francisco Pizarro, con las cuales le representaban lo tal por servicio.

66. Lo otro digo, que el dicho Adelantado mi

Padre, no mirando en las yngratitudes e maldades quel dicho Don Francisco Pizarro contra el trataba, antes con animo noble e jeneroso, se procuro ver con el dicho Don Francisco Pizarro, e ponerlo en sus manos todo e llevar el oro y plata de Su Magestad, y embiar el subceso de su jornada e al dicho Hernando Pizarro con el proceso de sus culpas; e ansi lo puso por obra con la gente que le quiso seguir, dexando preso a Gonzalo Pizarro e Alonso de Alvarado para ynformar a Su Magestad e le suplicarle perdonase o hiciese lo que conviniese a su Real servicio.

67. Lo otro digo, que yendo con el dicho oro y plata el dicho mi Padre, llevando consigo al dicho Fernando Pizarro con la guarda que convenia, llegado al pueblo llamado *Pozas*, fue acordado entre el dicho Adelantado y los Licenciados Prado y Guerrero y otras personas, que embiase delante sus mensaxeros con sus poderes bastantes para que ficiesen saber al dicho Don Francisco Pizarro, como el dicho mi Padre venia con la Hacienda Real de Su Magestad, y Hernando Pizarro consigo, e que no obiese alteracion e que le embiase un nabio a *Chincha* o a *Sungalla* para que embiase la Real Hacienda e a Hernando Pizarro a Su Magestad con el subceso de su jornada, e que demarcasen sus Governaciones, e cada uno en la suya descobriese, e conquistase e se sirviese Su Magestad, e le digieren lo mas que combenia de su parte, para lo qual embio al Governa-

dor Joan de Guzman e al Alcalde Diego Nuñez de Mercado, e Don Alonso Enrique e Joan Rodriguez Barragan con poderes bastante, e al padre Bartolome de Segobia con Escribano de Su Magestad Alonso de Silva, dandoles poderes bastantes como les dio, se partieron con la dicha embajada con mucha priesa, creyendo quel dicho Don Francisco Pizarro se conformaria con la buena ynclinacion y boluntad que el dicho Adelantado tenia, e ansi seguieron su camino hasta cerca del pueblo llamado *Mala*, donde salieron a recebir, o por mejor decir, asaltaronlos un Capitan llamado Alonso Alvarez, que tenia para prender a los que viniesen del Real del dicho mi Padre, e con el, Cristobal Pizarro y otras personas.

68. Lo otro digo, quel dicho Alonso Albarez y los demas, estando con los dichos mensaxeros en el pueblo de *Mala*, los hicieron apear de los caballos, e les tomaron las espadas, e les robaron el oro y plata que llebaban consigo, e les tomaron las probisiones de Su Magestad e se las rasgaron, e los poderes cartas y despachos y relaciones quel dicho Adelantado y los Oficiales de Su Magestad les habian dado para embiar a Su Magestad; e porque los dichos mensaxeros los requirieron que no los robasen e salteasen en el camino del Rey, que iban a donde estaba el Gobernador Pizarro, le hicieron muchos malos tratamientos, betuperandolos con ynjurias, prencipalmente al dicho Gobernador Joan de Guzman, a

quien el dicho Cristobal Pizarro abia tratado mal, e los demas que con el estaban, por que el dicho Don Alonso Enrrique les dixo: Mirad, señores, que nosotros ymos a servir a nuestro Principe, y este caballero que tratais mal, es el Gobernador Joan de Guzman; el dicho Cristobal Pizarro dixo: Bien lo conozco; calla, bellaco, que os dare una cuchillada por la cara, y lo mismo hare a los demas; e otras muchas cosas que les dixeron; e sin facer delito alguno, los llevaron presos hasta el pueblo de *Chilica*, donde les pusieron muchas guardas, y embiaron los despachos que traian, que les habian tomado al dicho Don Francisco Pizarro, para que los viese y ficiese lo que quisiese dellos; todo lo qual, por mandado del dicho Don Francisco Pizarro, e por tal lo acuso.

69. Lo otro digo, que vistos los dichos pliegos por el dicho Don Francisco Pizarro abiertos, embio con una cabtela al Fator Yllan Suarez, su amigo y consorte, que dixese a los dichos mensaxeros, que al dicho Gobernador habia pesado de la dicha prision e toma de escritura; que le diesen el cofre en que se las habian tomado, cerrado, diciendo que alli iban; e ansi lo hizo el dicho Yllan Suarez, con unas falsas mesuras, deciendo: El Gobernador ha abido mucho enojo de lo que estos señores han fecho; dice que los perdoneis; he aqui el cofre cerrado con vuestras escrituras, que no falta nada, y bamonos a hacer la embajada, y otras palabras cautelosas que les dixo,

haciendoles rescebir el cofre bacio, sin las dichas escrituras; haciendoles entender que iban dentro, los llevo hasta el pueblo de *Pachacama*, cuatro leguas de la Cibdad, donde los tubo presos debajo de cautelas e cumplimiento, hasta quel dicho Gobernador mando que biniesen a dar su embajada.

70. Lo otro digo, questando en el dicho pueblo de *Pachacama* los dichos mensaxeros, queriendo leer los dichos sus despachos y escritos del dicho cofre, le abrieron y bieron que estaba bacio, e dixeron al dicho Fator que como se facia aquello, que aunque fueran mensaxeros del turco, no se ficiera lo tal; a lo qual el dicho Fator dijo, que el no sabia nada, que el haria traer los despachos, que para ello daba su fee y palabra, como quien hera; e otro dia siguiente entrego los dichos despachos abiertos, e no entrego el poder que el dicho Joan Rodrigo Barragan traia del dicho mi Padre, prometiendo que el lo daria, e que no habia otra cosa, todo a fin de dilatar; desaparecio el dicho poder, que nunca lo dio ni entrego, como habia quedado, todo a fin que no ficiese las diligencias necesarias.

71. Lo otro digo, quel dicho Don Francisco Pizarro en el dicho tiempo tenia sus espias y esplotadores por el campo, y le traxeron nueva como Gonzalo Pizarro e Alonso de Albarado se habian soltado de la cibdad del *Cuzco*, e habian preso y herido al Capitan Gabriel del Rojas, Teniente de Gobernador del dicho mi Padre, e querido matar al Alcalde

Francisco Perez, e que venia con mas de cien ombres, entre los quales heran los que lo habian soltado e robado, al pueblo de armas y caballos, alzandose con la cibdad del *Cuzco*, prendiendo y heriendo la Justicia; que los dichos Gonzalo Pizarro e Alonso de Albarado e Lorenzo de Aldana, con fabor, abilanteza, compañero en el delito, Gonzalo Xara, Alonso de Toro, Francisco de Solares e otras muchas personas, que por las pesquisas que hizo, tanto regocijo que a punto de guerra con mas de siete cientos hombres, fechas sus ordenanzas y escuadrones, salio a verse con los mensaxeros del dicho mi Padre dos leguas de la Cibdad, sin los dejar entrar en ella; con gran estruendo e alboroto los hizo venir al Asiento de la Acequia Grande, donde fueron recebidos del dicho Don Francisco Pizarro, soltando muchos tiros de fuego de arcabuceria, reseña de peones e gente de caballos, rescebio los dichos mensaxeros con gran violencia e amenazas de los que con el venian, e unos decian muera, e otros no hablen, otros los llamaban traidores e vellacos, e lo mismo contra el dicho mi Padre, sin lo remediar el dicho Gobernador ni osar responder a ello los dichos mensaxeros, entre las quales palabras le decian: A pesar de vellacos, iremos al *Cuzco*, mataremos a Almagro e a los suyos, tomaremos la tierra en suma, e otras inormes palabras.

72. Lo otro digo, que pasado el dicho Gobernador a la dicha Acequia de los dichos mensaxeros,

aunque opresos e atemorizados de las palabras e prisiones pasadas, dieron su embaxada lo mejor que osaron, declarando la boluntad, ynclinacion e boluntad del dicho mi Padre, que hera e siempre fue de servir a Su Magestad, tener su buena compañia y hermandad, quel los embiase, para que le dixesen de su parte le decian que mirara el servicio de Dios e del Rey, que tubiese paz e concordia con el dicho Adelantado; e que pues Su Magestad le habia dado la Gobernacion del Nuevo Toledo, se demarcase por pilotos que supiesen de la altura; que despues de partido lo mandase el todo, e que ansi lo queria el dicho Adelantado, e por que el traia a Hernando Pizarro su hermano y el oro de Su Magestad, le diese un nabio para le ymbiar a ynformar de su jornada el subceso de *Chile*, e lo demas fasta entonces, que esto lo decian de su parte, e que pues hera cosa justa, se lo rogaban e suplicaban, pues en ello se hacia servicio a Su Magestad.

73. Lo otro digo, que dada la dicha embaxada estando el dicho Governador presente, Francisco Martin su hermano, dixo muchas palabras en desacato de Su Magestad e deshonrra del dicho mi Padre, e las mismas dixeron los dichos Gonzalo Pizarro e Alonso de Albarado, que presente estaban, a los dichos mensaxeros, dixeron al dicho Governador que non consintiese lo tal, e a la dicha embajada dixo ellos, tienen razon, diganlo que quieran, que bocas tienen con que hablen, o juro al

habito de Santiago que me ha de dar el *Cuzco* e a Hernando Pizarro mi hermano, o le tengo de matar, e sobre esto non me deis mas embajada, que buena gente tengo, e buena artilleria e armada con que el e a los que estan con el mate e prenda, e dexadme vosotros de esos servicios del Rey que decis; que el *Cuzco* es mio, e no de otro, y he de morir sobre ello, e otras muchas palabras temerarias a los que lo oian, mayormente a los dichos mensaxeros que hacian la dicha embajada, mostrando su tirania dixo, la dicha respuesta e a repetir de otras palabras, otra peor en tal manera, que los dichos mensaxeros le hicieron un requerimiento ante Escribano, requiriendole estubiese por lo dicho e no diese lugar a alteraciones, mandase bolber lo robado e dar el nabio, presentandole muertes e robos, en repuesta de lo qual les mando se bolbiesen a *Pachacama*, e con ellos Francisco de Godoy, que los guardase so color que los proveyese de comida; en lo qual cometio delito e delitos, segun es publico e notorio, y pido sea castigado.

74. Lo otro digo, que acordado entre el dicho Don Francisco Pizarro e sus amigos de formas e cautelas con los dichos mensaxeros so color de concierto de soltar a Hernando Pizarro, trato, tornados a juntar consigo los embajadores, que se comprometiese en ciertos caballeros y un malbado fraile Bobadilla, que entre ellos se entrometio, e capitulado, fue acordado que fuese ase probar con el dicho

Adelantado mi Padre el dicho fraile diabolico e malvado, de parte del dicho Don Francisco Pizarro; en compañia del Governador Joan de Guzman fue sobre cautela y engaño a la Cibdad de Sinca, donde estaba el dicho mi Padre; en presencia de toda la gente predico, publicando para que todos lo tubiesen por bendito e justo, que el dicho mi Padre tenia justicia, e Pizarro hera tirano, que muriesen por el dicho mi Padre, diciendole que se fiase del, que le prometia e juraba por el habito de Nuestra Señora de la Merced de mirar su justicia; que su Gobernacion hera mas; que aunque fuese perdidos, tubiese por cierto que le daria hasta los yndios de Nabarro, que es quince leguas de esta Cibdad; todo lo qual el dicho fraile por conciertos del dicho Don Francisco Pizarro e Antonio Picazo su Secretario, fue con la dicha embajada y maldad a fin de engañar al dicho Adelantado.

75. Lo otro digo, que como el dicho mi Padre estubiese fundado en el servicio de Su Magestad e amistad de su compañero, concedio en lo dicho, e otorgo el dicho contrato e compromiso, e con el bino a que lo otorgase el dicho Don Francisco Pizarro e los dichos mensajeros, faciendo Juez arbitro al dicho fraile, para la paz e concordia, demarcacion de las dichas Gobernaciones, con termino de treinta dias, e para la determinacion que en el pueblo de *Mala* estubiese el dicho fraile entre ambos Reales, e que cada uno de los Gobernadores tubiese un om-

bre para que alegase de su justicia; para lo qual fueron señalados por parte del dicho mi Padre al dicho Joan Rodriguez Barragan con nuevo poder, e de la otra Hernando Gonzalez, cada uno con gente para sus mensages e avisos; e dicho e alegado por ambas las partes lo que combenia, mostrandose el dicho fraile por la cautela principiada del dicho Don Francisco Pizarro, acordo que por bien de paz paresciesen ambos Gobernadores con cada doce ombres, con pleito omenaje que ficiesen de no traer armas, e se viesen e concertasen, e que no obiese fraude ni engaño, so pena de alebes e malos caballeros, e de cada cinquenta mil pesos de oro para la Camara de Su Magestad; e notificados los dichos mandamientos, e hechos los pleitos omenajes, el dicho Don Francisco Pizarro, como traidor e aleve e mal caballero, los quebranto; y en quebrantamiento dellos vino con muestra de los dichos doce ombres a donde estaba el diabolico fraile, que era en la dicha consulta e maldad, e tras el al dicho Don Francisco Pizarro, dejaba su Real de mas de siete cientos e ocho cientos hombres en cierta celada de cañaberales, con tal concierto, que sacada una bandera por cierta bentana prendiesen o matasen al dicho mi Padre o a sus doce ombres; el dicho mi Padre juntado en toda verdad e quietud, vino con los dichos que le habian mandado, e se puso en poder del dicho Don Francisco Pizarro, no mirando la traicion que le estaba armada, y esta fue

la otra vez que cometio aleve contra lo capitulado.

76. Lo otro digo, que despues de estar juntos los dichos Gobernadores, el dicho mi Padre fue avisado de la dicha traicion e maldad, deciendo a su compañero que determinasen letrados la suelta y libertad del dicho Fernando Pizarro, cabalgo y se fue el dicho mi Padre, por manera que no obo efecto la dicha maldad.

77. Lo otro digo, que visto por el dicho Bobadilla, fraile, la mala manera que el dicho Don Francisco Pizarro se habia dado en no efectuar su dañada yntincion por promesas e dadibas que el dicho Don Francisco Pizarro le habia dado, dio una senta con acuerdo e parecer del dicho Don Francisco Pizarro, e de sus Letrados y de Antonio Picazo su Secretario, en que en ella juzgo cruel y criminalmente contra todo derecho, dando lo que Su Magestad al dicho mi Padre abia dado en Gobernacion, al dicho Don Francisco Pizarro; e para animalle la gente antes de la data, llamo sus Capitanes y personas prencipales el dicho fraile por les dar favor e abilanteza a que peleasen, les juro que aquella era justicia, y en su presencia pronuncio la dicha sentencia; a la qual los dichos Capitanes e gente dieron gran grita, viba, viba Pizarro, y este fraile bendido que nos ha dado la tierra, e muchos le besaban los habitos, e otros decian: hagase Obispo, e otros decian: merece ser Papa; pues tan a nuestro proposito lo ha fecho; e se fueron a sus escuadrones deciendo

que no querian sino guerra e matar al dicho mi Padre o prenderlo, e con gran violencia se fue contra el con todo su campo hasta se poner en el rio del *Quarco;* en lo qual cometio delito e ha de ser gravemente castigado.

78. Lo otro digo, que habiendo el dicho Adelantado mi Padre embiado tres mil pesos de oro con el Fator Yllan Suarez a la Cibdad de los Reyes para su proveimiento, los soldados del dicho Don Francisco Pizarro salieron al camino e saltearon a la hacienda que el dicho Fator le embiaba, e la tomaron e robaron, e robaron otros mill pesos de empleo al Fator Diego de Mercado, sin haber justicia ni razon; y teniendo preso el Licenciado Carbajal, Lugarteniente del dicho Don Francisco Pizarro, queriendo los castigar su Capitan Castro, del dicho Don Francisco Pizarro, con muchos arcabuzeros fue a la Carcel e solto los presos en presencia del dicho Don Francisco Pizarro, a lo qual el dicho Teniente dixo al dicho Gobernador que tomase la bara o le faboreciese, al qual rrespondio que dejase los soldados, e que ansi se habia de facer, que el hera contento, e que de aquello e de lo demas que se ofreciese se habian de aprobechar, pues gustaban para morir por el contrario el dicho mi Padre, e dejo la justicia de se complir, y por tal lo acuso.

79. Lo otro digo, que yendo el dicho Gobernador contra el dicho mi Padre, los soldados en mi presencia e con sentimiento en el pueblo de la *Naz-*

*ca*, que es del Vehedor Zalzedo, dio lugar que robasen e franqueasen toda la tierra, e desenterrasen lo que hallasen, e ansi desenterraron enterramientos de señores; en la dicha *Nazca* y en otras partes sacaron mas de cien mil pesos de oro e mucha ropas e obejas, e mataron mas de diez mil yndios porque dixesen donde estaba, e al dicho Cacique de la Nazca, demas del dicho oro y plata, le rranchearon mas de cien mil obejas, e mas de doscientas mil cargas de maiz; e ansi hicieron por los otros Caciques, e quando los yndios se le quexaban, embiaban enoramala e decia a los soldados: aprobechaos, hijos, que para bosotros es todo, todo lo qual en perjuicio de los dichos yndios naturales y en desservicio de Su Magestad, y por tal lo acuso.

80. Lo otro digo, que no embargante los dichos robos e fuerzas y opresiones, el dicho Don Francisco Pizarro consintio e consentia publicamente que los dichos soldados que jugasen el oro y plata que habian robado, sin quitar y pagar a Su Magestad sus quintos rreales, el dicho Don Francisco Pizarro jugaba con ellos, por que es el mayor tahur que nunca se bio ni oyo; y esto es su principal fundamento, demas de lo qual les consintio forzar sus mujeres e hijas a los dichos Caciques, e por tal lo acuso.

81. Lo otro digo, que usando las dichas tiranias, consentia a los dichos soldados llevasen yndios en cadenas con cargas excesibas, los quales biendo el

aparejo que hallaban de tiranizar e hacer mal en el Don Francisco Pizarro, los yndios que se cansaban les cortaban las cabezas por no les quitar las colleras; e desta manera quedaban los caminos llenos de ombres muertos, por cuya causa se despoblaron los pueblos en perjuicio de sus amos, e fue tanta la tirania e malinidad, que es la mayor lastima e crueldad que jamas se vio ni oyo, e por tal lo acuso.

82. Lo otro digo, que para efectuar su mal proposito, el dicho Don Francisco Pizarro hacia muchas promesas con juramento á los dichos soldados, el y con el e sin el, Antonio Picazo, su Secretario, deciendoles que toda la tierra hera suya, que Su Magestad se lo habia dado; e haciendoles entender que tenia provisiones para ello, y trabajasen de acabar la jornada, e matar o prender al dicho Adelantado e a los que con el estaban, e les prometia e juraba solemnemente de les repartir toda la tierra, e ansi lo juraba e prometia el dicho Antonio Picazo, su Secretario, por cuyo consejo se regia e aconsejaba el dicho Don Francisco Pizarro, como ombre compañero de los dichos delitos, e por cuya cabeza se regia, y por tales los acuso.

83. Lo otro digo, que usando de sus tiranias el dicho Don Francisco Pizarro, en lugar de hacer justicia, cometia matar los ombres en su Real, sin facer castigo, como fue Rodrigo do Chaves a Montenegro, que le corto la cabeza en presencia del dicho Don Francisco Pizarro, e otros soldados a otros, e

deciendole que lo castigase, decia que hera usanza de guerra e que no queria, teniendo consigo a los dichos Gonzalo Pizarro, su hermano, al qual de le hacer devolver e restituir los robos que en el *Cuzco* hizo, e castigalle por sus delitos, lo hizo Capitan General, dandose favor el uno al otro y el otro al otro, consintieron muchos robos e fuerzas en los caminos e fuera dellos, e muchas palabras en desacato de Su Magestad, en todo lo qual cometio grave delito.

84. Lo otro digo, que habiendo benido Peranzules de los Reynos Despaña, habiendo traido una cedula y una provision de Su Magestad, por la cedula mandaba que tubiesen paz e concordia con ambos Gobernadores, e que no desficiesen su compañia, e la tuviesen e sostubiesen, e que dello Su Magestad seria muy servido; e por la provision mandaba que tubiesen toda conformidad, e que en caso que el uno se obiese metido en los limites del otro, y el otro y el otro del otro, que cada uno se estubiese donde le tomase la voz quando de aquella supiese; e que el que se sintiese agraviado pareciese ante Su Magestad, que el le desagrabiaria, no queriendo que el uno fuese juez del otro, ni el otro del otro; que cada uno se estubiese donde le tocase la boz de la dicha provision, la qual vino a tiempo e sazon que el dicho mi Padre tenia hecho un pueblo en nombre de Su Magestad en el pueblo de *Chinga*, nombrandole Villa de Almagro, el qual estaria en los limites de su Gobernacion, con justi-

cia y regimiento, horca e cuchillo, con jurisdicion cevil e criminal, mero mixto imperio; e vista la dicha posicion e jurisdicion por el dicho Don Francisco Pizarro, e que Su Magestad mandaba que ninguno por su propia autoridad despojase a el otro, e que si alguno se sintiese agraviado pareciese ante Su Magestad, e que lo desagraviaria, usando el dicho Don Francisco Pizarro de su dañada intencion, fizo que se escondiese el dicho Pédro Anzules, e que no se dixese del ni de las dichas provisiones, para tener formas y cautelas á manera de conciertos; que el dicho mi Padre poblase en *Sangalla* e le dejase a *Chincha*, e soltase a Hernando Pizarro, que tenia preso por graves delitos, como por sus embajadas e mensaxes finjidos parece; todo lo qual intento contra el servicio de Su Magestad y en desacato de sus Reales provisiones, y por tal lo acuso.

85. Lo otro digo, questando el dicho Adelantado mi Padre en la dicha Villa de Almagro, trayendo de paz como truxo todos los señores e prencipales de aquella Comarca faciendoles buenos tratamientos, entendiendo en el servicio de Su Magestad y en el prohocomun de la tierra; para efectuar la dicha cautela el dicho Don Francisco Pizarro, embio a Francisco de Godoy e al Padre Fray Joan de San Luis, frayle Dominico, para de nuebo hacer las paces e dar nuevos conciertos, e caso que los dichos embaxadores tubiesen buenas intenciones para concluir las dichas pazes, el daño estubo en el

dicho Don Francisco Pizarro e sus hermanos e amigos, e a los dichos Embaxadores dieron su embaxada, la qual fue muy bien recebida del dicho mi Padre, como ombre fundado en el servicio de Su Magestad e amigo de toda paz e concordia, e se hicieron los conciertos a pedimento e voluntad e parecer del dicho Don Francisco Pizarro en esta manera; que la señia del fraile Bobadilla se dio por ninguna, que Fernando Pizarro se presentase ante Su Magestad dentro de seis meses con el proceso de sus culpas, e que diese fianzas, como diose cincuenta mil pesos de oro de pena para la Camara de Su Magestad de lo complir, e que ficiese juramento e pleito omenaje de lo cumplir, so pena de perjuro, fementido e aleve e mal caballero; e que el dicho Don Francisco Pizarro diese al dicho mi Padre un nabio para que embiase sus despachos e relaciones a Su Magestad e los entregase bien aderezado a la persona quel dicho mi Padre embiase; e que el dicho mi pueblo desficiese el pueblo de *Chincha* e lo mudase a *Satpalla;* e que dende alli para adelante corriese sus limites hasta que se demarcasen, e Su Magestad obiese, e que cada uno se ficiese su Real e parte, y el dicho Don Francisco Pizarro se volviese a los Reyes y el dicho Fernando Pizarro se fuese a España, quedando entre los dichos Gobernadores toda paz e concordia, con otras condiciones que por los contratos paresceran, a los quales me remito e hago presentacion; los dichos Governado-

res y Hernando Pizarro e los Capitanes del dicho mi Padre e los Capitanes del dicho Don Francisco, todos e cada uno dellos juraron e prometieron e ficieren pleitos omenajes en manos de caballeros que le tomaron las manos e juramento, pleitos omenages a fuer de España, que todos e cada uno dellos complirian lo capitulado, sin pasar contra ello ni contra parte dellos, so pena de traidores, alebes, perjuros, fementidos e de malos caballeros; todo lo qual con vinculos y firmezas, e ansi se concluyo, quedando por amigos en los contratos e fassuelto el dicho Fernando Pizarro debaxo de las dichas fuerzas; y el dicho mi Padre, como ombre en quien nunca reyno fraude ni cautela, en complimiento del amor que entre ellos debia haber, me embio a que biese al dicho Don Francisco Pizarro, e le hablase e tubiese por Padre, e diese licencia a todos los de su Real que fuesen donde quisiesen, haciendo regocijo por las dichas pazes.

86. Lo otro digo, que fecho e otorgados los dichos contratos e capitulaciones, quel dicho mi Padre enbio a Quintero, piloto, que le diesen y entregasen el dicho nabio, con carta o mandamiento del dicho Don Francisco Pizarro, que en lo publico dio para que se le entregase; y en lo secreto mando que no se le diesen, a fin que el dicho mi Padre no informase a Su Magestad, e que sus falsas relaciones pareciesen, e que fuese preso el dicho Quintero, como lo fue, sin le querer dar el dicho nabio, y en

esta parte fue quebrantado el dicho pleito omenage del dicho Francisco Pizarro, y por tal lo acuso.

87. Lo otro digo, que el dicho mi Padre fue sabidor de la dicha maldad y cautela que con el habian usado, e quel dicho Don Francisco Pizarro y Hernando Pizarro e los demas sus hermanos, e sus Capitanes e gentes, con un poderoso exercito de mucha gente, con muchos tiros de fuego, arcabuzeros y ballesteros, e gente de caballo e infanteria de mas de ochocientos ombres, salieron a facer sus caracoles con banderas y pendones e atambores y trompetas, en los quales salio el escondido y encobierto Peranzules, con mas capitania de gente, nombrandose Capitan, haciendo alarde y regocijos con el dicho Hernando Pizarro y con ellos, diciendo vivan Pizarro, vamos, matemos e destruyamos a Almagro, e a todos los suyos, e no haya memoria del ni dellos, e tomaremos la tierra, haciendo entender a la gente simple, e menudaron muchas mentiras, falsedades, juramento que el dicho Peranzules traia para el dicho Don Francisco Pizarro, todo lo descobierto, e que todo lo habia de repetir entre ellos, lo qual aprobaba el dicho Peranzules, no mirando el delito que acia, e para que mejor lo creyesen, llamaba a dos bachilleres, uno Cantalapiedra, ombre de poco saber e abilidad, e que decian: señores, derecho teneis, muramos todos, por lo qual la gente menuda daba grito, faciendose de flacos fuertes, de arañas leones, decian biba Pizarro,

que la tierra es suya, muera Almagro y los suyos, que se la tiene tomada, en lo qual cometio y cometieron delitos *crimen lese magestatis*, e por tal lo acuso y pido sean castigados.

88. Lo otro digo, que informado el dicho mi Padre de la poca lealtad del dicho Don Francisco Pizarro e sus hermanos e Capitanes e gente, e como abian quebrado lo capitulado e venian contra el, e no le habian querido dar el dicho nabio, e informaban con mentiras, con *testibus yniquis certes*, falsarios, perjuros, cuyas ynformaciones pido parescan, e que el dicho mi Padre no podia ynformar de sola una berdad, tomo por remedio de hacer una balsa secretamente de maderos atados, y en ella aventurar cinco ombres que llebasen las relaciones e despachos del dicho mi Padre e de los Oficiales de Su Magestad, para que Su Magestad supiese como el dicho mi Padre le habia servido, e todo lo demas que habia subcedido; y embiada la dicha gente con los dichos despachos en la dicha balsa a gran riesgo y bentura de los que en ella yban, el dicho Don Francisco Pizarro, como ombre alzado e sin temor, tenia probeido a Francisco Martin de Alcantara, su hermano, con cierta gente, para que tomasen la mar, e todo quanto hallasen, tomasen, prendiesen a los que sin su licencia pasasen; e teniendo noticia de la dicha balsa, so ciertas colores que dio, la tomasen; e ansi, el dicho Francisco Martin, llamandose general, siendo un ombre rustico e de malas entra-

ñas, de baja condicion e linaxe, llamandose Capitan, siendo natural cosario en la mar del Rey el e los que con el iban, y por su mandado en un nabio llamado la *Concepcion*, llebando consigo a Hernan Gallego e a otros cosarios, salteadores de la mar e de la tierra, harando la dicha mar dieron en la dicha balsa, e le tiraron tiros de polbora e fuego, deciendo: Mueran los traidores; sean presos, hasta tanto que prendieron a los que en ella iban, haciendo partes de lo que no ganaron; hecharon colleras a los pescuezos, con una cadena corriente por ellas, a los que iban con el dicho mensage a Su Magestad, cosa de tanta tirania e maldad que aun entre enemigos, y enemigos de nuestra santa Fee, parece cosa que tan fea, cuanto mas en la tierra de Su Magestad; e desta manera truxeron presos los pobres ombres que en la dicha balsa iban, pues afrentas, bituperios e ynjurias que recebieron no se pueden decir, que aun en poco estubieron de los herrar o bender por esclabos, teniendolos presos, todo por consentimiento e boluntad del dicho Don Francisco Pizarro e sus hermanos, e Antonio Picazo, su Secretario, que a ello daba fabor e consejo, e traidos ante el dicho Gobernador, hizo muchas alegrias e de placer muchas ginetas el dicho Antonio Picazo, su Secretario, diciendo: Ya la balsa esta tomada; beamos por donde ynformara Almagro, que hasta *Panamá* e *Nicaragua* tengo tomada la mar, que no se me puede ir cosa; en lo qual cometio e cometieron delitos

de traidores, salteadores, robadores de la Mar y de la tierra, alzados contra el servicio de Su Magestad, e por tal lo acuso.

89. Lo otro, sabido por el dicho mi Padre, el dicho robo de la dicha balsa, antes pugnando de morir que no quebrantar lo capitulado, se retruxo hasta *Galla*, donde fundo el pueblo con la dicha justicia e regimiento que de antes habia puesto, e con el nombre de Villa de Almagro, e dejando puesta en orden la justicia e repartimiento, fue a sentar su Real, para de alli de hacer su gente en el pueblo de *Lima* e *Cazca*, donde conforme a lo capitulado, deshizo su gente, embiando al caballero Diego de Albarado con cierta parte de ella a la Cibdad del *Cuzco* para conquistar la tierra e tenella de paz, y el quedo para le requerir al dicho Don Francisco Pizarro que no procediese en su tirania e rebelion; e dexo en el pueblo de *Chinga* sus mensaxeros para que le dijesen su intencion e boluntad, e le requiriesen por la paz e concordia, los quales fueron el Licenciado Guerrero, Joan Rodriguez Barragan; y llegado el dicho Don Francisco Pizarro, le requirieron compliese las dichas capitulaciones, en respuesta de lo qual los soldados del dicho Don Francisco Pizarro les quisieron matar, e robaron sus haciendas e les hizo salir de su Real con amenazas e temores que para ello les puso, e por tal lo acuso.

90. Lo otro digo, questando aguardando los dichos mensaxeros para el dicho mensaje el dicho

Don Francisco Pizarro e sus hermanos, con el dicho exercito con sus banderas y pendones alzados, entraron, e lo primero que su gente hizo, fueron rrobar el oro y plata que Su Magestad tenia, y el dicho mi Padre habia traido, que estaba en poder de Alonso Riquelme, Tesorero de la Nueva Castilla, e robaron a los dichos sus mensaxeros, e los quisieron matar e robar, e robaron los Oficiales de Su Magestad; e por los caminos corrieron todo el campo e robaron toda la rezaga del dicho Adelantado, haciendo tantas crueldades que no se pueden decir, e con las afrentas e robos pasados que habian recebido los dichos mensaxeros de la dicha gente, dixeron al dicho Gobernador e a Hernando Pizarro su hermano, que mirase lo que combenia al servicio de Su Magestad, e no diesen tan malas cuentas de si, e por que consentian el dicho Gobernador que ellos fuesen robados e ascontados, que le ficiese justicia, a los quales les dixo no es tiempo de justicia ni de amistad: idos enoramala o en ora mala, que ya que tengo suelto a mi hermano, Almagro me lo pagara; e aun yendo los dichos mensaxeros, salio al camino un sargento suyo llamado Villalva, e de nuevo los robo e les tomo sus armas, y hasta los clavos y herraduras que para herrar los caballos tenian, e les dixo: mandado soy, agradecedlo, que ansi os guio; e por tal lo acuso al dicho Francisco Pizarro e a los demas.

91. Lo otro digo, que siendo informado el dicho

mi Padre de los dichos mensaxeros, e por cartas de sus amigos, teniendo en mas el servicio de Su Magestad que todo lo criado, caso que tenia poder de gente para poder dar batalla, teniendo respeto al servicio de Su Magestad, de nuebo le embio, e mensaxeros al dicho Don Francisco Pizarro para que le compliese lo capitulado, e que mirase el servicio de Su Magestad, e como el habia complido lo que habia puesto; para lo qual dixo que le habia de facer guerra, e matar, e que no curase de otra cosa, estando fundado en su diabolico pensamiento e dañada intencion, e por tal lo acuso.

92. Lo otro digo, que el dicho Don Francisco Pizarro para coloreal su maldad e maldades de sus hermanos, embio a notificar la cedula e provision del dicho Peranzules al dicho mi Padre, debajo de cautela para lo asegurar e fenescer su mal proposito, deciendo ser nuevas provisiones; e que entonces abian llegado; e llegados los dichos mensaxeros al dicho Asiento de *Lima* y *Casca*, notificaron primero la Cedula de Su Magestad para que toviesen su hermandad y compañia, e luego la provision Real que cada uno se estubiese en lo que estubiese en posesion; creyendo el dicho Adelantado que la intencion del dicho Don Francisco Pizarro fuera complir lo que Su Magestad, las obedecio e complio, mando pregonar con trompetas en su Real, y fecha la dicha solemnidad, le fue notificado un requerimiento en que el dicho Don Francisco Pizarro

mandaba que se deshiciese la compañia, quel la daba por desecha, diciendo en la decisoria de su requerimiento muchas palabras afrentosas e injuriosas para el dicho mi Padre, e como que las dichas injurias e blafemias, los dichos mensajeros, el dicho mi Padre los recebio muy bien, deciendoles que no sabia la causa, por que el dicho Don Francisco Pizarro tan desvergonzadamente lo afrentaba, bituperaba, e aunque aquello se sufriese, que por que se alzaba contra el servicio de Su Magestad; e al Bachiller Guebara que hera el uno de los mensajeros, le dixo: vos sois letrado por que no le aconsejais verdad, pues os ha de ser pedida quentas de buestras palabras; e a otro mensajero, por ser caballero, llamado Joan Enrrique, le dixo: mirad que sois caballero, y en la orden de caballeria esta mirad el servicio del Rey; a lo qual respondio: bien lo se, y se que usia tiene justicia; estos otros que conmigo bienen, os bienen a engañar; mirad lo que os combiene, y en respuesta del dicho requerimiento requirio el dicho mi Padre que se compliese lo que Su Magestad mandaba, e complio las dichas proviciones, e pidio se notificasen al dicho Don Francisco Pizarro; a las quales me remito.

93. Lo otro digo, que para masjustificar su causa, el dicho mi Padre embio de nuevo al dicho Joan Rodriguez Barragan por mensaxero, con un escribano, á requerir al dicho Don Francisco Pizarro e Hernando Pizarro, e a los caballeros e gentes que

consigo tenia, para les notificar la misma cedula e provision, e la provision de su gobernacion e recebimiento del Cabildo, e fee de escribano de como habia complido lo capitulado, e comenzando a deshacer su gente, requeriendoles que lo compliese e no obiese rompimiento, protestandole muertes e robos, segun que por el dicho requerimiento mas largo se contiene de que hago presentacion; e caso que los dichos mensajeros temian no los matasen por palabras del dicho Joan Enrriquez, fueron, e sin los dexar entrar en el Rreal, los quisieron matar aquella noche llamando gente al dicho Joan Enrriquez que los guardaba por la palabra que habia dado al dicho mi Padre, diciendoles Joan Enrriquez questaba con ellos, e no se quiso ir, mataran los dichos mensajeros sin dar su mensaje; y por tal lo acuso.

94. Lo otro digo, que sin entrar en su Rreal, por que el dicho Gobernador no quiso que entrasen, salio al camino a ver lo que querian el dicho Gobernador con Gomez de Leon, Capitan de su guarda, e Antonio Picazo su Secretario, e otras personas; e llegado el dicho Gobernador, el dicho Joan Rodriguez Barragan, en nombre del dicho mi Padre, hizo un requerimiento al dicho Gobernador, el qual sin responder ni dejar entrar en el a notificar a los demas los que llebaban, les dixo: bolbeos luego, que no es menester respuesta, e no esteis mas hay; lo qual pedido por testimonio, se partieron, e yendo su camino, los corrieron dos de a caballo que deputados es-

taban para los matar, hasta se guarecer con gente del dicho Adelantado, y el mismo dio camino con todo su exercito contra el dicho mi Padre, como hombre tirano e fementido, contra lo capitùlado; e por tal lo acuso.

95. Lo otro digo, que sabido por el dicho mi Padre quel dicho Don Francisco Pizarro venia, por escusar rompimiento, sabida la mala intencion del dicho Don Francisco Pizarro, e como benia, se retruxo al pueblo de Guaitara, dejando la Villa de Almagro poblada en el asiento de Santgalla, donde fue capitulado.

96. Lo otro digo, que llegado el dicho Don Francisco Pizarro con todo su aparato a la dicha Villa de Almagro, con gran violencia combatio el dicho pueblo, saqueandolo, quemandolo, haciendo muy grandes fuerzas e oprisiones, haciendoles a la justicia que el dicho mi Padre habia dejado arrancar la horca y picota, embiandolos presos con gran desonrra a la Ciudad de los Reyes, donde pasando un rrio que dicen del Guarco, por la dicha prision se ahogo un Regidor llamado Luis de San Millan, persona principal, todo por la dicha fuerza y biolencia que el dicho Don Francisco Pizarro habia hecho, en lo cùal cometio crimen de *lexe magestatis;* y por tal lo acuso.

97. Lo otro digo, que el dicho Don Francisco Pizarro, con todo lo que de compañia habia en mas cantidad de un millon de oro, y con toda la tierra

e repartimiento que ambos tenian, tomandolo para si e por si alzo con ello, hizo la dicha guerra al dicho mi Padre; y por tal lo acuso.

98. Lo otro digo, quel dicho Don Francisco Pizarro, añadiendo delito a delitos, fuerza a fuerzas, tirania a tiranias, sabiendo que Francisco Peces, Alcalde ordinario del Cuzco, embiaba los procesos de los delitos, robos e fuerzas que Gonzalo Pizarro, e Alonso de Albarado e los que con el venian habian hecho quando se soltaron e robaron la Ciudad e se alzaron con ella, e prendieron e hirieron al Teniente Rojas; e lo demas que informaban a Su Magestad que habia pasado, embio al pueblo de Yca, en los limites de la Gobernacion del dicho mi Padre, a prender e saltear los dichos mensaxeros; a lo qual embio por Capitan a Felipe Bazan, e con el, Francisco de Cardenas e Joan de Barrios e otras personas que alli estaban, donde llegados los mensaxeros, les tomaron los procesos de los dichos delitos e los despachos que a Su Magestad llebaban, e los robaron todo el oro y plata, e ropas e servicios, e armas e caballos e todo lo demas que traian, diciendo a los dichos mensaxeros muchas ynjurias, entre las quales les decian, ya nó hay Almagro, muerto es o morira el y los suyos, e los prendieron y hecharon argollas a los pescuezos, haciendoles muchas fuerzas e oprisiones, e ansi lo embiaron al dicho Don Francisco Pizarro, y el los embio a la Ciudad de los Reyes presos; e de placer, e regocijo

del salto que habian hecho, hizo jugar cañas el dicho Don Francisco Pizarro, e Antonio Picazo su Secretario, que es bien astuto para regocijar lo malo y entristecer lo bueno, todo lo qual en gran desservicio de Su Magestad e alzamiento de la tierra, llamandose Gobernador el dicho Don Fernando Pizarro de la Gobernacion que no era suya, usurpando e tomando en si la Suprema Jurisdiccion de Su Magestad, en lo qual cometio delito e delitos, y por tal lo acuso; e desta manera se guio con su exercito hasta reponer en el asiento de Yca, donde hizo muchos robos e fuerzas.

99. Lo otro digo, que sabido por el dicho mi Padre que el dicho Felipe Bazan estaba salteando los caminos con los demas, hecho cosario, los embio a prender con un mandamiento suyo, e se puso en resistencia e fue preso e traido a donde el dicho mi Padre estaba; la informacion de lo qual pido se ponga en este proceso.

100. Lo otro digo, que por los caminos por donde venia, refrigerio e comidas al dicho mi Padre los tenia y los robaba su gente del dicho Don Francisco Pizarro, quitandole la comida, forzando a los mercaderes que no fuesen a llevar mercaderias, mandando que ninguno les vendiese herraje ni armas ni otras cosas, haciendo tales e tales fuerzas, que entre cristianos contra moros nunca tal se vio; e por tal le acuso.

101. Lo otro digo, que caso que en las dichas

Capitulaciones quedo que fuesen los dichos mensajes a proveeher el dicho Real del dicho mi Padre de lo necesario, solamente lo estorbo, pero le robo toda la rezaga al tiempo que se retruxo a Guaitara, y el dicho Don Francisco Pizarro vino a Lima e Cazca, e por que la gente tubiese boluntad de ir contra el dicho mi Padre, acia a la gente que se habia amotinado del Cuzco e del Real del dicho mi Padre al suyo, que dixesen muchas mentiras e vellaquerias, como las decian, deciendoles que la gente que estaba con el dicho mi Padre decia que la que estaba con el dicho Don Francisco Pizarro, heran unos tales e quales, e marineros e xastres, e otras semejantes palabras, a fin de los yndignar para que mejor voluntad llevasen a hacer el mal e daño que hicieron, lo qual encarecia mas el dicho Antonio Picazo, su Secretario, con juramento que hacia.

102. Lo otro digo, que el dicho mi Padre en el dicho tiempo se habia subido al dicho Asiento de Guaitara, que es en la Sierra, para escusar rompimiento e aguardar Juez de Su Magestad para que hiciese justicia y escusase tantos males de tiranias, tantas muertes, e le diese castigo de los daños pasados e levantamientos del dicho Don Francisco Pizarro, al cual el dicho mi Padre por mas le conbencer le embio cartas suyas e de particulares personas, justificandose e requiriendole el servicio de Su Magestad y el propio de la tierra, haciendo

otras diligencias combinientes; a lo qual el dicho Don Francisco Pizarro como alzado y tirano no quiso oir ni aun responder a ello.

103. Lo otro digo, que porque mas claro conste, la justificacion del dicho mi Padre, embio a le notificar una provision Real por parte de los Oficiales de Su Magestad, para que diese libertad para que fuesen a informar a Su Magestad la persona que quisiere, por que ansi a los Gobernadores, Su Magestad sopena de aleves y perder las Gobernaciones e Mercedes que les obiese, a la notificacion de lo qual fue el Gobernador Joan de Guzman, e se le notifico al dicho Don Francisco Pizarro; el qual en lugar de la cumplir, prendio al dicho Gobernador Joan de Guzman e al Licenciado Castro, clerigo, que con el iba, so color que debian deudas a particulares personas, las quales pagaron por conbencer malicia; sin embargo de la paga los tubo presos sin consentir que nadie los hablase, poniendoles muchos temores; y por tal lo acuso.

104. Lo otro digo, que al dicho Gobernador e Licenciado les benian personas hechadizas de so capa, a les decir que no curasen de se ir a ningun cabo por que no los matasen, los quales estaban atemorizados biendo que so color de presos se había ahogado Don Cristobal Cortesia e le habian robado su hacienda, trabajaban de hacer por mal e por bien que le supiesen todos, poniendo muchas penas para que todos fuesen, que el dicho mi Padre e los

que querian hacerlo de grado, los afrontaban e aun hahorcaban, como hizo Valdivia, Maestre de Campo, que a un soldado ahorco sin confesion e sin aber causa para ello, e hizo muchas otras afrentas que por la pesquisa paresceran; e por tal lo acuso.

105. Lo otro digo, que visto por el dicho mi Padre la enemistad capital con que el dicho Don Francisco Pizarro le seguia, por esperar justicia e porque no le matasen, puso cierta gente en cierto paso acerca de Guaitara, e por ser mas justificar, hizo parecer ante si a los Oficiales Reales de Su Magestad e otros caballeros, e les dixo e rogo que le diesen consejo sano, e dixesen e avisasen que si en algo habia deservido a Su Magestad se lo declarasen, por que el se remitia a sus consejos e pareceres para no herrar en cosa del Real servicio sobre que estaba fundado; los quales respondieron que hasta entonces no sabian yerro que obiese cometido; y en cuanto al parecer de lo que debia hacer, hera, que pues los Pizarros estaban alzados contra el servicio de Su Magestad e todavia perseveraban en sus tiranias, que se retruxese al Cuzco, e reformar la tierra, e si lo siguieren, defendiese la Suprema Jurisdiccion, e moriesen todos en servicio de Su Magestad; a cuyo informe y parecer el dicho mi Padre se remitio; e para mas se ratificar, llamo al Licenciado Prado por ser Letrado y viejo e onrrado de buen celo, que le diria la verdad, le pregunto lo mismo, e le dixo que no habia pecado benialmente

hasta entonces, que se retruxese al Cuzco; e que si todabia lo siguiesen, que muriesen sobre ellos, quel aunque hera viejo, dandole armas e caballo, entraria en servicio de Su Magestad y moriria y entraria diciendo: Carlos, Carlos, Viva el Emperador, mueran traidores; todo lo qual el dicho mi Padre hizo por servir a Su Magestad e no le desservir en cosa, como es publico e notorio, e por su buen fundamento, todo lo espresado e servicio a Su Magestad hizo mas largamente, consta espresamente; a lo qual me remito.

106. Lo otro digo, questando en estos medios para se partir, vino pruebas al dicho mi Padre, como el dicho Don Francisco Pizarro y Hernando Pizarro, con mas de ochocientos ombres de pie e de caballos, con doscientas bocas de fuego, por la parte del asiento de Yca habia entrado e debaratado en un paso a un caballero, su Capitan del dicho mi Padre, e que le habia robado toda la rezaga, e que venian deciendo, que aunque se fuese al otro mundo, lo habian de seguir e matar; por cuya causa e por no desservir a Su Magestad en cosa, se retruxo el dicho mi Padre del dicho asiento, y el dicho mi Padre retrayendose; e los dichos Pizarros siguiendole fueron tras del mas de diez leguas, donde le robaron su rezaga; e caso quel dicho mi Padre pudiera prenderlos e matarlos, se quisiera por la desorden que traian por la codicia de robar como robaban, no quiso, antes siguiendo el parecer de los

dichos Oficiales e Licenciado Prado, se fue retrayendo hasta el pueblo de Vilcas, cuarenta leguas de la Ciudad del Cuzco, donde con grande enfermedad, paso a se curar, e para conquistar aquella probincia questaba alzada, e traerla a la paz e a la obediencia de Su Magestad, para ver si estaban hartos y contentos los dichos Don Francisco Pizarro e sus hermanos de las tiranias executadas; e ansi se estubo algunos dias, hasta que llego el Gobernador Joan de Guzman y el Padre Licenciado Castro, que se habian soltado de la dicha prision, e le venian a dar cuenta de los desacatos que contra el servicio de Su Magestad habian hecho e hacian los dichos Pizarros.

107. Lo otro digo, que tambien ynformaron al dicho mi Padre como el dicho Gobernador Don Francisco Pizarro e sus hermanos abian buelto del dicho seguimiento a se rehacer e juntar al dicho asiento de Yca, e como alli se habia dado orden del Gobernador Don Francisco Pizarro e Antonio Picazo su Secretario se volviesen a la Ciudad de los Reyes para detener la gente que viniese Despaña y de las Yslas, e que no pasase ningun despacho ni ynformacion que mi Padre embiase a Su Magestad, e que habia dexado el cargo de Capitán general a Hernando Pizarro su hermano, diciendole que hay le daba toda aquella gente, que se vengase a su boluntad, que en el puerto el haria lo que le combiniese; e que el dicho Hernando Pizarro llamandose

General, animaba su gente, el habia dado campo franco, e que habia prometido e jurado de seguir al dicho mi Padre, aunque fuese al estrecho, prometiendo á la gente de la repartir toda la tierra e darsela; todo lo qual, siendo principal el primer mobedor el dicho Don Francisco Pizarro; e por tal lo acuso.

108. Lo otro digo, que sabido por el dicho mi Padre que todavia seguia su mal proposito el dicho Don Francisco Pizarro, e que caminaban para la Ciudad del Cuzco con mucho poder de gente e con la dañada intencion, se retruxo a la Ciudad del Cuzco, para de allí, por escusar rompimiento, dar todos los medios que el dicho Hernando Pizarro quisiese; y estando en la dicha ciudad fue preso un hombre que embiaba por espia el dicho Hernando Pizarro e con carta a Diego Maldonado, su intimo amigo, para que hiciese en sus amigos estubiesen a punto para prender o matar al dicho Adelantado, el qual mensajero y espia, el dicho mi Padre se informo como el dicho Hernando Pizarro habia jurado de no dar ningun medio con el dicho mi Padre hasta lo matar, e que habia mandado a los arcabuceros que consigo traia, que si mensajeros fuesen de parte del dicho mi Padre, que les tirasen con los arcabuzes, que fuese sobre su anima e sobre la de Felipe Gutierrez su Capitan que con el iba.

109. Lo otro digo, que dende a pocos dias, el dicho Hernando Pizarro se acerco por sus jornadas

hasta el asiento de Hacha, siete leguas de [illegible] donde mataron e rrobaron todos los dichos [illegible] dos, y el dicho mi Padre fue avisado como el dicho Hernando Pizarro de nuevo habia dicho a sus [illegible] dados: hermanos, ya estamos en el Cuzco, bengá- me que todavia estoy preso, que si no me bengo, dende agora doy al diablo mi cuerpo e anima que la lleve, y os doy campo franco, e para que halleis en el Cuzco el oro y plata questa enterrado, berted agua, e donde el agua acudiese a se hundir, alli esta enterrado, e lo demas mañana somos con ellos, e todos sereis ricos, que para bosotros quiero la tierra; e decia asi Hernando Pizarro: Gonzalete, apareja las manos, que ya estamos donde las hemos de ensangrentar a nuestra voluntad; todo lo qual, con gran violencia, no temiendo a Dios ni al Rey, por mandar e consentimiento del dicho Don Francisco Pizarro, proseguia en sus malos propositos; y por tal lo acuso.

110. Lo otro, sabido por la Ciudad que el dicho Fernando Pizarro estaba tan cerca, e los fines que traia para matar al dicho mi Padre, siendo Gobernador por Su Magestad, e del saco e campo franco que habia dado á sus soldados, fué acordado por el Cabildo, que para asegurar la tierra por el bien de la Republica, se embiase el Procurador de la Ciudad, que hera al presente Francisco Hernando, que le requiriese no se entrometiese en hacer los dichos delitos, e se bolbiese, por el daño que podia venir, e

muertes de ombres que podia haber y el gran desservicio que el dicho Hernando Pizarro a Su Magestad hacia; e llamado el dicho Procurador, e mandado por el caballero que hiciese las dichas deligencias, dixo que no osaria ni osaba ir, por quel dicho Hernando Pizarro benia alzado e habia mandado a sus alcabuzeros que matasen á quien fuese con embajadas de paz, e que ya habia querido a Joan Rodriguez Barragan en el Valle de Chinga, que fueron otras justificaciones e apercebimientos, que no le mandasen tal; pues hera publico la desobediencia del dicho Hernando Pizarro; por manera quel dicho Procurador no vio yr ni oso ninguna persona de la dicha Ciudad, por el justo temor que del dicho Hernando Pizarro tenian; por cuya causa se dejo de hacer dicha embajada.

111. Lo otro digo, que visto que el dicho Adelantado mi Padre que no le bastaba justificaciones ni complimientos por defender la Suprema Jurisdicion, salio enfermo en unas handas con sus caballeros e gentes, e clerigos religiosos, vispera de Lazaro del año de quinientos e treinta e ocho años, para requerir al dicho Hernando Pizarro por la paz e concordia e por el servicio de Su Magestad; e queriendo ir algunos religiosos a se meter en medio y estorbar los grandes males e muertes de ombres que se esperaban, asomo el dicho Hernando Pizarro, e sin se detener un punto ni asentar rreal, dio una batalla campal contra el dicho mi Padre, en la

qual fue desbaratado en el, trescientos della, e murieron diez o once ombres; e despues de rendidos fueron muertos mas de doscientos por el dicho Hernando Pizarro e su gente que con el iba con las mayores lastimas e crueldades que entre moros y cristianos jamas ni vio ni oyo; por que rendidos los ombres los desarmaban, quitaban sus bestidos sin haber piedad de nadie, los mataban e fueron muertos con gran biolencia e crueldad mas de doscientos ombres rendidos, y el que mas ombres habia muerto por mayor servicio lo representaba al dicho Hernando Pizarro, como hizo Hernando Machicao e otras personas, que dixo a voces: matad, matad, señores, no quede ninguno, que yo tengo cansado los brazos de matar hombres; oy es nuestro dia; muerto dejo a Belesma, Hernando Pizarro es en el mundo o yo en servillo sin segundo; matemos a Almagro e acabarse ha todo, que todo es nuestro. Fue tanta la matanza e la crueldad de las muertes, que no hay corazon humano que en oille no tiemble, e demas de otros muchos que murieron en la dicha batalla e rendidos, fueron muertos el Capitan e Mariscal Don Rodrigo Orgoñe y el Capitan Pedro de Lerma y el Capitan Salina Regidor del Cuzco, y el Capitan Ruiz Diaz, y Hernando de Alvarado, y Hernando Enrrique de Herrera, e Diego de Vera, e Gonzalo de Zaya, Alcalde, y Lemos, Portugues, e Figueroa Fernando de Valencia, e Valdes de Valencia, e Alonso de Rodriguez, Hernan Mar-

tin, Joan Perez, Anton Gutierrez y Gregorio Alonso, Pedro Roman, Hernan Sanchez, Joan de Hurrutia, al cual despues de le haber muerto le desollaron e sacaron el hunto, cosa de tan gran crueldad que jamas se vio ni oyo, e mataron a Arauz, e Alonso Moreno, Pedro Vazquez Astudillo, Joan Jimenez de Alcantara, Ambrosio Rodriguez de Fuentes Santa Cruz, Sancho Perez Molina, Pedro de Herrera Rodero, Pedro de Verdugo, Alonso de Alborno, Joan de Robles Castro Verde Nabarro, Alonso Vazquez, Pedro Venites, Gonzalo de Fuentes, Alonso de Cantalapiedra, Hernando Alonso, Joan Pardo, Andres Lopez, Hernando Martin, Andres Enrrique, Joan Fernandez de Silva, Antonio Hernandez, Sancho Perez, Bartolome Campanero de Pedro Peña, Pedro Esturiano, Diego de Robles Portillo, Pedro Vazquez, Alonso Moreno, Joan Jimenez Laso de la Guarda, Sancho Perez, Alonso Morales, Pedro Lopez Perez de Caballos, Joan Perez de Toro, Estevan Rodriguez, Joan Garcia, Gonzalo de Mesa, Toribio Hernandez, Joan Losada, Pedro Gallego, Pedro de Malaga, Gonzalo de Medina, Alonso de Medina, Santo Brasi, Pedro de Cantos, Juan Ybañez, Pedro de Rivero, Fabian de Tapia, Gonzalo Sarmiento, Pedro de Belasco Montesdoca, Alonso de Lara, Pedro de Obiedo, Alonso Merino, Alonso de Oyo, Joan Ramirez, Pedro Pimentel, Gonzalo de Barrios, Gonzalo Guillen, Alonso Collado, Hernan Nuñez, Pedro del Prado, Ro-

drigo Morales Gaviria el atambor, Juan de Lucena, Alonso Mexias, Pedro de la Puente, Estevan Ginoves, Felipe de Lerma, Joan Sanchez, Pedro de Segovia, Alonso de Feria, Pedro de Zalazar, Joan Piloto, Gonzalo de Talabera, Villadiego e Momge de la Guarda, Joan Aleman, Joan de Lara, Esteban Gallego, Alonso del Puerto, Francisco Caballero, Gonzalo Alvarez, Esteban Franco Miraballes, Endrino de Triana Ballesteros Salto, Joan Muñoz, Duarte de Valin, Gonzalo Ramirez, Bartolome de Talabera, Joan de Andrades, Alonso Duran, Pedro Marbella, Gonzalo Armenta, Cristobal del Valle, Rui de Hiqueredo Tristan, Alonso Villazan, Joan Lobo, Alonso de Fuentes, Diego Clavo, Alonso Jabon, Alonso de la Peña, Pedro Lobato, Joan Quintero, Pedro de Valladares, Joan Sordo, Francisco del Rio, Alonso de Benabente, Silvestre Perez, Diego de Melgar, Esteban Fuentes, Pedro Bernal, Joan de Coria, Pedro de Orillana, Joan Cebico, Gonzalo Mexias, Esteban de Talabera, Alonso de Carasa, Pedro de Villadiego y Sasega, Gonzalo Calvo, Joan de Quiroga, Gonzalo de Zamora, Pedro de Villanueva, Alonso de Ariza, Julian de Salinas, Manuel Sanchez, Cristobal Perez e Frias, Sancho Rodriguez de Castro, Sebastian Mendez, Pedro Truxillo, Estevan Nuñez, Diego Moras, Alonso de la Pedriza, Diego del Baño, Alonso de la Feria, Alonso Bejarino, Pedro Bermudez, Joan de Alarcon, Alonso de Castro, Pedro de Leguizamos Perez,

e otros muchos Caballeros de cuenta, muertos con las mayores crueldades, de muertes crueles que jamas entre cristianos ni moros ni naciones enemigas se bieron ni oyeron, que despues de rendidos los ombres los mataban e desollaban, e a otros deseparaban, cortaban cara, brazos e piernas; harian tantas e tantas crueldades, que oyllo no hay corazon humano que no se quiebre, pues el gran saco del Cuzco e de la tierra ni se puede decir ni pensar, pues ha durado hasta el dia de hoy; pues los sacrilegios e robos que hicieron en la Ciudad del Cuzco y en los Monasterios, nunca moros ni infieles tal hicieron; cristianos, prendian a los religiosos, dabanles tormentos crudos para que les diesen sus haciendas e les dixesen donde habia oro y plata enterrado, e a los vecinos que lo tenian enterrado se lo desenterraban, dando tormento a sus esclavos que dixesen a donde estaba, como hicieron a Joan Rodriguez Barragan e a Joan Vazquez de Osuna, que le robaron nueve mil pesos de oro y plata, tomaron sus esclavos, vaxillas, caballos y hacienda, e lo repartieron sin le dexar nada, pues a Alonso del Valle, a Luis Garcia Samanus, e a Pedro San Millan, e a Francisco Peña, e Alonso Diaz de Carrion, e a Don Alonso Enrrique, e al Capitan Gabriel de Rojas, Teniente del dicho mi Padre, e a otras muchas personas, e fue el saco tan general, que hasta los que usaban oficio mecanico, questaban debaxo del amparo de Dios e de Su Magestad, que se puede

decir sino que fue el saco tan general, que a unos mataban porque les diesen sus haciendas, a otros atormentaban por que lo descobriesen. Fue tanta la tirania del dicho robo, quanto fue la crueldad de las dichas muertes, que nadie hera relevado en el dicho tiempo, salbo aquellos que mataban y robaban e hacian las dichas muertes, ni se escapaba sano ni herido; al herido mataban, al sano herian e decepaban, no temiendo a Dios ni al Rey, arrastraban las banderas por el suelo, trayendo cruces e las armas reales al Adelantado Don Pedro de Albarado y el dicho Adelantado mi Padre, e otros por la misma forma, e quitaban su propia autoridad, los Cabildos harian otros nuevos; todo lo qual mandaba e mando el dicho Francisco Pizarro como traidor tirano, alzado contra el servicio de Su Magestad. E para que se vea el dicho alzamiento en el dicho tiempo, el nombre de Su Magestad no se mentaba, mas de decir *vivan Pizarros*, *la tierra es suya*, *muera Almagro*, *pierdase su nombre*, e muchas palabras eguepulenteas contra Dios y el Rey con tan gran desverguenza e osadia, que pena que se le de pobesta para sus delitos e traiciones; e por mejor tiranizar la tierra, hechaban della los que mas servidores de Su Magestad heran, por que no le ynformasen de sus traiciones e delitos; los que no querian salir los prendian, e lo metian en carceles frias y enfermas, porque muriesen, e conspirando contra Su Magestad decian muchas palabras

en gran desacato, e muchas ynjurias al dicho Gobernador Don Diego de Almagro mi Padre; antes e despues de la cruel batalla, el dicho Fernando Pizarro, por mandado del dicho Francisco Pizarro su hermano e por su dañada intencion e infernal fundamento que tenia, decia que matasen al dicho mi Padre, teniendo gente alagada e diputada para ello a manera de liga e munipodio, llevando yndios una litera en que el dicho mi Padre solia andar por razon de su enfermedad que tenia e por estar muy enfermo; los conspirantes de la dicha liga, rroto el dicho campo, muertas las dichas gentes, creyendo quel dicho mi Padre iba en la dicha litera, dieron muchas lanzadas en ella, dando grita boceria, diciendo: *aqui acabara Almagro, morira su nombre, quedara bibo el de Pizarro;* y en el dicho tiempo el dicho mi Padre se habia ido a acampar en la fortaleza de Su Magestad questaba en el dicho Cuzco, e fueron a la tomar e combatir Gonzalo Pizarro e Alonso de Albarado e Felipe Gutierrez, e otros muchos Capitanes e gentes con tiros de polvora, tirando muchos tiros contra el dicho mi Padre, al que dixeron muchas ynjurias e feas palabras, e le prendieron e quisieron matar e mataran al presente, sino fuera por medio del dicho Felipe Gutierrez; e lo truxieron desonrrosa e abiltadamente a poder del dicho Fernando Pizarro, el qual lo prendio y metio en un cubo humedo e frio, con muy pesadas e crueles prisiones; e ansi metio con el e a

Joan de Herrada su criado e mayordomo, y en otro cubo tan frio e malo a los criados del dicho mi Padre, sin le dexar servicio ninguno de esclavos ni criados, porque tenia preso los criados, tomado el servicio, robado su casa y hacienda, sin le dexar cosa ninguna de lo que tenia el dicho mi Padre ni los dichos sus criados, que fue ese robo demas del robo general de la dicha Ciudad e saco publico que se habia dado; todo lo qual e la dicha prision hizo el dicho Hernando Pizarro por mandado del dicho Don Francisco Pizarro e por consejo de e parecer de Antonio Picazo su Secretario, por que esse hera no menos tirano que el dicho Gonzalo, e pretendia gobernar en *Quito;* e por consexo del Bachiller Garci Diaz, clerigo, que pretendia obispar en la dicha probincia, ỹ porquestaba persuadido del Factor Yllan Suarez, que por sus mañas e mesuras pretendia gobernar en la Gobernacion del dicho mi Padre, faboreciendole a ello el dicho su hermano Licenciado Carbajal, creyendo por alli tener lo que deseaban, fueron en los dichos consejos e consentimiento; e desta manera el dicho mi Padre fue preso e mal tratado, siendo como hera muy biejo y encanecido, serviendo a Su Magestad, estando enfermo y seco, que no tenia sino los huesos, de la dicha enfermedad de los trabajos pasados, no mirando que hera Adelantado, Gobernador, Capitan general por Su Magestad, el dicho Hernando Pizarro, siendo persona pribada, llamandose Teniente

general, tomo en si la suprema jurisdicion, y hecho al dicho mi Padre una gruesa cadena e unos grillos a los pies, sin le querer dejar meter una cama en que durmiese, ni una silla en que se sentase, sin consentir que le limpiasen un cubo en que estaba metido, humedo, sucio, lleno de pulgas e ratones e otras bascosidades; e por que Hernando de Sosa, su Secretario del dicho mi Padre, abia pedido por amor de Dios un colchoncillo en que durmiese el dicho Adelantado, e una manta con que se cobijase, e llevandolo el mismo a cuestas para se lo dar, las guardas e arcabuzeros quel dicho Hernando Pizarro le tenia puesta, que lo estaban guardando, quisieron matar al dicho Secretario, diciendole injurias, denuestos, *traidor*, *criado de traidor*, ynjuriando al dicho mi Padre las dichas guardas; estando debaxo de guarda de gente sin birtud e tirana, el dicho Hernando Pizarro le tubo mucho tiempo en la dicha prision haciendole malos tratamientos por mandado e consentimiento del dicho Francisco Pizarro e por parecer e consejo del dicho Antonio Picazo e Abad Garci Diaz, e Factor Yllan Suarez e Licenciado Carbajal e otras personas; e por mas fatigar al dicho mi Padre, e para mas pesar obiese, teniendome preso con el en el dicho cubo, donde nos consolabamos uno con otro, e pasabamos las dichas crueldades, pasando muchas hambres e necesidades, tantas y en tal cantidad, que aun un poco de obeja que al dicho mi Padre traian que comiese, hera menester que

una negra lo pediese por Dios, entre quien se lo daba, por que ningun criado ni amigo abia quedado sin morir o herir, o prender o desterrar; e los presos, en la misma necesidad quel dicho mi Padre, las dichas crueldades, el dicho Francisco Pizarro consintio hacer al dicho Fernando Pizarro, su hermano, quel dicho mi Padre, habiendo sido el dicho Adelantado mi Padre, el mas magnanimo e liberal ombre que en nuestros tiempos se ha visto ni oido en los pasados, y al que mas beneficio hizo abuso e comunales, dandoles su hacienda a los que mandaban en servicio de Su Magestad, en recompensa de los dichos servicios, que en una sola ora dio doscientos mil pesos de oro, e mas por recompensar los grandes gastos e trabajos que habian pasado, los quales dio en tiempo que mas necesidad tenia; los quales martirios padecio el dicho mi Padre con mucha paciencia, dando gracias a Nuestro Señor por ello, e sufrio los abatimientos e ynjurias por haber sido tan servidor de Dios e del Rey; por servir e no desservir en cosa alguna a su Principe e Nuestro Señor natural, llego a tal estado, que aunque la carne que por amor de Dios la dicha negra traia, no le querian dar lugar donde la hasase ni cociese, e quando le venia dar de comer al dicho mi Padre a la dicha carcel, que parecian una furia de infierno que carcel, para mas lastimar al dicho Adelantado, decian a la dicha negra muchas bellaquerias, denuestos, burlas contra el; e por lo mas

lastimar, me saco de su compañia y prision en que estaba e me embio a la ciudad de los Reyes el dicho Hernando Pizarro al dicho Gobernador, e por su mandado el dicho Hernando Pizarro lo hizo, por que el dicho mi Padre tenia compañia, e se consolaba conmigo, e pasaba sus trabajos; e por que se vea e sepa cuantas crueldades se husaban, por quel dicho mi Padre por la dicha enfermedad estaba flaco y enfermo, se ensuciaba en las calzas, pidiendole como por amor de Dios que le quitasen los grillos para calzar otras, e requeriendoselo por auto al dicho Hernando Pizarro Joan Balsa, respondio, riendo y burlando, que el mal del dicho mi Padre, hera mal viejo; lo qual, en lugar de le quitar las dichas prisiones, hizo cabeza de proceso contra el dicho mi Padre, diciendole muchos bituperios e ynjurias, todo por mandado e consentimiento del dicho Francisco Pizarro hacia el dicho Hernando Pizarro con la dicha tirania; e la dicha cabeza de proceso hizo por su propia autoridad, tomando tres falsos enemigos del dicho mi Padre e los que mas delitos habian fecho, los quales decian lo que les mandaban, unos por dadibas, otros por promesas e por la mala boluntad que tenian, juraron lo que quisieron, todo a contentamiento e ordenamiento de dos falsos e infernales hombres, de mas mala vida i conciencia e mas falsarios e traidores que se pudieron haber, el uno Montoya, el otro Lope de Alarcon; los quales daban orden como se hiciese la

dicha probanza, siendo Fiscal el dicho Lope de Alarcon; y ambos, con el dicho Hernando Pizarro, heran Escribano, Jueces, testigos, partes contra el dicho mi Padre, contellos el dicho Hernando Pizarro, siendo Fiscal el dicho Lope de Alarcon, en tanto grado, que los testigos que juraban falso, hacian esclamaciones, los que heran atemorizados por el justo temor, por acuerdo de los dichos Fiscal Alarcon e Montoya, fue puesto una cruel acusacion al dicho mi Padre de muchas mentiras e ynjurias; de lo qual el dicho mi Padre y el dicho Joan Balsa en su nombre, abiendo declinado jurisdiccion e dando causas por donde no podia ser Juez el dicho Hernando Pizarro, e que lo viesen letrados, abiendole consentido el dicho Fiscal conforme a lo alegado, de que hago presentacion del proceso de la causa, e pido se ponga en este, porque por el, consten e parezcan los delitos e traiciones del dicho Francisco Pizarro e sus hermanos, e del dicho Antonio Picazo su Secretario, e se vea hasta la execucion de la causa y defensa y forzosa y engañosa conclusion e bergonzosa muerte que se dio al dicho mi Padre; de lo qual ante Dios e ante Su Magestad e ante V. S. acuso e pido justicia contra el dicho Francisco Pizarro e sus baledores e consejeros, e pido justicia contra el dicho Don Francisco Pizarro, e pido justicia quel dicho Francisco Pizarro, e que sus baledores e consortes, con quantas instancias e aincamiento puedo e debo de derecho, e lo acuso criminalmente como

*traidor, traidor, traidor*, contra el servicio de Su Magestad; lo acuso como mejor de derecho lo debo acusar; e acuso al dicho Factor Yllan Suarez, e acuso al dicho Factor Yllan Suarez por quel dicho Francisco Pizarro mando y el dicho Factor aconsejo e mando matar al dicho mi Padre el dicho Francisco Pizarro por enemistad capital que le tubo, y por embidia de honrra e fama que tenia, para denegrar y escarnecerle su honrra e fama, para le robar su Governacion e hacienda, como se la robo, e despojalle de todo lo que Su Magestad le habia dado, e matar e destruir sus amigos e criados que habia en la tierra; e mato al dicho mi Padre, e a ellos debaxo de las alas e brazos de Dios e de Su Magestad, denegandole la dicha declinatoria e apelacion de la dicha sentencia, no queriendosela otorgar el dicho Hernando Pizarro por mandado del dicho Gobernador e consejos del dicho Factor e Secretario, le dio un garrote en la carcel, como que fuera publico ladron e malhechor, siendo que lo tenia por tal preso, e no por otro delito, diciendo al tiempo que lo mataba palabra de mucha ynjuria por lo desesperar; e alli el traidor de Hernan Pizarro, que por mandado del dicho Don Francisco Pizarro hacia lo susodicho, mando sacar al dicho Adelantado mi Padre, con pregones publicos, y con estos a la plaza con mucha gente, con la soga e garrote al pescuezo que le habian dado, e le hizo degollar, por cuya muerte yo quede muerto en el espiritu y onrra, e hacienda e

viso, onor y fama, huerfano, desamparado, esperando bener en mucho estado e aumento por meritos e servicio del dicho mi Padre; e quedaron asi mismo todos los españoles e yndios naturales que en estas tierras hay, e muchas dueñas e doncellas, pobres caballeros que despues de Dios bibian en confianza de Su Magestad e del dicho mi Padre, e Su Magestad perdio uno de los leales servidores e basallos que tenia, e perdio los descobrimientos del Mar del Sur e de la tierra adentro que el dicho mi Padre hiciera con el grande aparejo e boluntad que tenia de servir a Su Magestad, y el Ynga e los naturales le vinieran de paz, questan hoy dia alzados, por ser muerto el dicho Adelantado, y son muertos mas de dos mil cristianos desde el alzamiento de Ynga, acca, por causa del dicho Don Francisco de Pizarro e sus hermanos; e Su Magestad sa dexado de aber desos quintos e derechos ynstimables, suma de pesos de oro de mas de dos millones de oro, que bastaban para complas algunos gastos e necesidades que Su Magestad tenia para conquistar ynfieles, e perdio con su muerte mas de dos millones de oro quel dicho Adelantado mi Padre adquiriera e me dejara, e dexo de pagar todas las deudas que quedo debiendo en mucha cantidad; todo lo qual el dicho Francisco Pizarro hizo por se quedar e alzar como se quedo e alzo con toda la tierra, con gran traicion e levantamiento que ha hecho en los tiempos que ha cometido los dichos delitos; e por tan traidor lo

acuso, por aquella via e forma que mas de derecho aya lugar; e por que V. S. vea como los templos dibinos heran honrrados, por que Anton Ruiz de Guebara le habia faborecido al dicho Francisco Pizarro con engaños e malos avisos e fabores que dio a los amotinados e alzados contra el servicio de Su Magestad; quando se saqueo el Cuzco, e se prendio la justicia, e se solto Gonzalo Pizarro e Alonso de Albarado, el dicho Hernando Pizarro, por mandado e boluntad del dicho Francisco Pizarro su hermano, dio al dicho Antonio Ruiz de Guebara el Monesterio de la Trenidad para que lo deshiciese estando hecho, e celebrandose en ellos oficio divino, el cual publicamente entro en el dicho Monesterio, hecho los frailes fuera, deshizo los altares, derribo las imagenes, hecho en el suelo las campanas e las cruces, e se entro a vivir en el dicho Monesterio, e hizo caballerizas de caballos, e bibiendas de putas yndias, cristianas e ynfieles el dicho Monesterio, e hizo otros desafueros, no temiendo a Dios Nuestro Señor cuyo nombre se adoraba e reberenciaba en el dicho Monesterio, e otros muchos escandalos que obo en la dicha Ciudad e desafueros que se hicieron; e por que sabia quel dicho Antonio Ruiz abia de sustentar sus tiranias, lo hizo Alcalde como dicho tengo, al qual pediendole justicia sobre muerte de un hombre que mato un soldado en la Ciudad del Cuzco despues de la batalla, sobre que le robo su casa e servicio en respuesta de la justicia que le pe-

dian sobre matar: *baya con Dios, que no hay de que quexar;* todo lo qual en gran desservicio de Su Magestad; y por tal lo acuso.

112. Lo otro digo, questando el Capitan Pedro de Ledesma con muchas heridas herido en la cama, lo acabo de matar Samaniego e otros que consigo llebaba hasta le acabar de quitar la vida, sin que el dicho Francisco Pizarro los castigase; antes el dicho Hernando Pizarro e Francisco Pizarro su hermano dieron fabor para ello; y por tal lo acuso.

113. Lo otro digo, que en el dicho tiempo que toda la Ciudad fue robada e muertos los dichos Capitanes e gentes, dos criados del dicho Francisco Pizarro, un despensero abil e de malos respetos que se llamaba Fuentes, e un page del mismo nombre, truxo el dicho despensero la cabeza del Capitan e Mariscal Don Rodrigo Orgoñez por las barbas por las calles, dando con ella a unos e a otros, diciendo: he aqui la cabeza de vuestro Capitan; e por mas bituperar al dicho mi Padre en la vida e al dicho Capitan en la muerte, la clavo en la picota el dicho despensero, al qual en lugar de castigar el dicho Francisco Pizarro, le dio yndios en la culata e le hizo Alguacil Mayor por la traicion e delito que habia hecho; e al fin sin el juicio de Dios, fue que un delincuente de la misma batalla ahorco al dicho Fuentes por la dicha muerte e delito del dicho Don Rodrigo Orgoñez, e de los demas que mato contra la voluntad del dicho Don Francisco Pizarro.

114. Lo otro, que despues que ya el robo estaba hecho, sacaban a los campos a las personas, e rendidos, diciendo hiciesen talla e comprasen sus vidas, sino que los matarian, como hicieron cuatro arcabuzeros a Don Alonso Enrriquez, hasta que dio fianzas lo tubieron preso e atemorizado, para que pagarian por la vida que le dejaban lo que concertaron con el dicho Don Alonso Enrriquez, e rescataron la vida a Luis Gonzalez San Mames e Alonso del Valle, e a otras muchas personas hasta que pagaron su rescate; por cuya causa los pobres que no tenian morian, e los que lo pagaban bibian, todo a boluntad e consentimiento del dicho Francisco Pizarro; e hicieron otros delitos tan torpes e feos, que antes faltaria papel para escribirlos que lengua para contallos, segun fueron publicos e feos, a la informacion de los quales me remito; e por tal lo acuso.

115. Lo otro digo, que por que Diego Martin Delgado fue ballestero en la dicha batalla, e por ser de Truxillo, el dicho Francisco Pizarro consintio quel dicho Fernando Pizarro tomase oficio de Obispo e quitase los Curas viejos e onrrados que en la dicha Yglesia estaban, e hiciese Cura al dicho Diego Martin, siendo inrregular compañero de los dichos delitos que las dichas muertes e robos, e hombre de mala conciencia segun es notorio; e por tal lo acuso.

116. Lo otro digo, que no solamente las tiranias, muertes, robos, pasados por el dicho Don Francisco

Pizarro por su mal gobierno e dañada intencion, consentio e hizo consentir que los hombres andubiesen enmascarados por las calles y entrasen en las casas a matar y herir a los que pudiesen informar de sus delitos, como fue a Don Alonso Enrriquez e Felipe Gutierrez, a los quales mataran sino se defendieran e tubieran socorro; y por tal lo acuso.

117. Lo otro digo, quel dicho Don Francisco Pizarro dio ocasion e lugar e consentimiento de mas de los dichos robos e muertes, saco de la dicha Ciudad aquella gente que atraxo los delitos susodichos, e dar la dicha batalla dio lugar el dicho Hernando Pizarro imbiase, y el mismo andubiese a ranchear la tierra e robarla como andubo el y sus hermanos e gentes, matando los Caciques yndios, tomandoles sus mugeres e hijas, e oro y plata, e ropa e lo demas que tenian, e absolutamente destruyendo la tierra en tal maña, que la tierra quedo perdida, e los naturales muertos, e Su Magestad muy desservido, lo qual fue mas de quinientas leguas; por cuya causa los dichos yndios se alaban, e lo que robaban vendian e rescataban en los tianques e mercados, por cuya causa murieron de hambre mas de ciento cincuenta mil yndios, unos por los pueblos e otros por los caminos, dando clamores e gritos por el poco remedio que Su Magestad les embiaba; y el dicho Hernando Pizarro con mucha cantidad de yndios, desenterrando los muertos, quemando e dando tormentos a otros que le dixesen

donde habia oro e plata, por lo qual demas del gran desservicio que a Su Magestad le ha sido fecho, e traicion e alebe, perdio la mejor tierra e mas rica que jamas se vio ni oyo, e mas de dos millones de oro por causa de los dichos Don Francisco y Hernando Pizarro; e por tal lo acuso.

118. Lo otro digo, quel dicho Don Francisco Pizarro retubo y tomo muchas provisiones de Su Magestad que para el dicho mi Padre benian, e para otras particulares personas, que lo qual cometio delito; e por tal lo acuso.

119. Lo otro digo, que hechas las dichas muertes e robos, tiranias, prision del dicho mi Padre, el dicho Hernando Pizarro lo hizo saber al dicho Don Francisco Pizarro e Antonio Picazo su Secretario, e lo mismo hizo el Obispo Fray Vicente de Balberde, mostrandose parcial e preguntando a los mensaxeros cuantos son muertos de los nuestros, teniendo por suyos los matadores e robadores, e por contrarios los muertos e robados; e lo mismo el Factor Yllan Suarez y el Licenciado Carbajal, su hermano, que se regocijo que obieron, dixieron: repiquense las campanas, toquense las trompetas, haganse regocijos que todo emos vencido Almagro e muertos los suyos, fabor tenemos, en arte todo se hara como quisieremos; e otras muchas palabras que protesto articular e probar en la prosecucion de la causa; e por tal lo acuso.

120. Lo otro digo, quel dicho Hernando Pi-

zarro, por mandado del dicho Don Francisco Pizarro, su hermano, hechas las dichas muertes e las demas crueldades, y preso e muerto al dicho Gobernador Don Diego de Almagro mi Padre, el dicho Hernando Pizarro tiranicamente por su propia autoridad e por mandado del dicho Don Francisco Pizarro su hermano, quitó las varas de justicia que el dicho mi Padre tenia dadas, habiendo muerto la mitad de los oficiales del Cabildo, prendio los demas, y por su propia autoridad dio nuevas varas a Anton Ruiz de Guevara e Diego Rodrigo de Figueroa, e hizo Alcaldes por ser malos e desservidores del Rey, e ombres de mala conciencia, e hizo Regidores á los que mas hombres abian muerto en la batalla; y Regidores perpetuos, a los mayores delinquentes, como fue a Diego Maldonado, que por su Gobierno e fabor, llamandose Capitan de los abisos, fue en soltar á Pizarro e Alonso de Albarado, e amotinar mucha gente, e a Hernando Machicao que tenia cansado los brazos de matar ombres; y por la misma forma hizo el dicho Cabildo de los demas, tomando en si la Gobernacion que Su Magestad tenia dada al dicho mi Padre, escandalizando la tierra, haziendo e consintiendo muchos insultos e robos; e no contento desto el dicho Hernando Pizarro, por mandado del dicho Don Francisco Pizarro su hermano, habiendo muerto tan dessonrrosamente al dicho mi Padre por se le alzar con la dicha Gobernacion, como se alzo, e dio muchos pre-

gones, que todos los que obiesen seguido al dicho mi Padre saliesen de la tierra, capitanes so ciertas colores, azotando los hijosdalgos que no querian salir tan presto de la ciudad del Cuzco, haziendo tantas crueldades, que a toda la tierra, cristianos e yndios, estaban alterados; y en la muerte del dicho mi Padre, demas de ser aleve e traidores los dichos Don Francisco Pizarro y Hernando Pizarro, e los que le favorecieron, Su Magestad perdió ynnumerable cantidad de pesos de oro e marcos de plata, de mas que poblara la tierra el dicho mi Padre hasta el Mar del Norte, y el Ynga le viniera de paz por que le tenia por Padre, e toda la tierra se reformara, e todos los que en ella estaban heran ricos e honrados, e muchas doncellas casadas, e los casados remediados, e aun los que estaban en los Reynos de España, lo fueran segun el zelo que el dicho mi Padre de servir á Su Magestad tenia, e se perdio tanto e tanto en la dicha muerte, que no se puede estimar ni pagar los dichos daños con ningun interese, ni conpena que Su Magestad de a los que lo hizieron se puede castigar las grandes traicienes e delitos que hizieron; y por tal lo acuso.

121. Lo otro digo, que para que mas claramente conste, el dicho Don Francisco Pizarro, con consejo de su parcial Secretario Antonio Picazo e del dicho Factor Yllan Suarez, e habiendole aconsejado el Licenciado de la Gama al dicho Francisco Pizarro que pusiese remedio, e se diese priesa a re-

mediar la muerte del dicho mi Padre, le proveyo con veinte ombres al dicho Licenciado para que fuese a tomar en si la causa, e por estorvo de los dichos consejeros no lo consintio, e se estubo en Xauxa, escribiendo cartas al dicho Hernando Pizarro que lo matase e despachase, con que no habia de yr hasta que fuese muerto; e dende alli el dicho mi Factor embió a pedir la Gobernacion del dicho mi Padre, siendo bibo, a los Rreynos Despaña, por donde parece ser consejero y parcial en la dicha muerte; e por tal lo alego e acuso al dicho Francisco Pizarro e a los demas que por las pesquisas culpados se hallaren.

122. Lo otro digo, quel dicho Don Francisco Pizarro por la dicha muerte se regocijo tanto, que se alzo con toda la tierra, prometiendo al dicho Yllan Suarez la Gobernacion del dicho mi Padre; tomando oficio del Rey, le quiso hazer Gobernador porque le favoreciese con cartas para el Cardenal de Siguenza Presidente del Gobierno de Yndias, e para el Licenciado Carbajal su hermano, Oidor del Gobierno de Yndias; por la qual promesa, el dicho Yllan Suarez embio a pedir la Gobernacion, escribiendo en favor del dicho Don Francisco Pizarro lo que quiso, haziendo culpado a el justo e servidor de Su Magestad Don Diego de Almagro mi Padre, e justo a los traidores Don Francisco Pizarro e sus hermanos; e por tal lo acuso.

123. Lo otro, que habiendo despachado su des-

pacho con gobierno de Antonio Picazo, su parcial Secretario, de muchas mentiras y traiciones, se fue a la Ciudad del Cuzco y entro en ella con gran regocijo e alegria con una ropa rozagante de martas bestida, tocando muchas cheremias e instrumentos de regocijos por la muerte del dicho mi Padre, e destruccion de la tierra; e asi entro en la Ciudad, abrazando a unos e a otros de los que mas ombres en la batalla habian muerto, diziendoles: *señores, no se con que se pague la onrra que me habeis dado; para vosotros quiero la tierra, partirme e repartirme entre vosotros, que todo es poco para lo que mereceis, e yo vos debo;* e al dicho tiempo tenia por su lugarteniente a Gomez de Tordoya, por ser como hera, ombre de poco temor de Dios e del Rey, que habia hecho tantas traiciones e delitos, que con su tirania pensaba destruir y hechar de la tierra, sin quedar ninguno de los que al dicho mi Padre habian servido e seguido a Su Magestad; e por tal lo acuso.

124. Lo otro digo, que entrado al dicho Gobernador, con pregones e temores que puso, mando que saliesen de la tierra todos los que no le habian ido a ayudar en la batalla e los que habian seguido al dicho mi Padre, hechandolos de la ciudad afrentosamente e sin le dexar llevar un cuchillo ni una arma con que se pudiesen defender de los yndios; y por los dichos destierros murieron mas de ciento e cincuenta ombres, e los que no querian ir se los te-

nia en las mas rezias e asperas prisiones que entre moros e cristianos se han visto jamas, en lo qual Su Magestad perdio mucha cantidad y suma ynnumerable de pesos de oro; y el dicho Ynga se salio con su rebelion temiendo no le matasen por las tiranias que habia bisto; e por tal lo acuso.

125. Lo otro digo, que para acabar los que habian seguido al dicho mi Padre, embio por Capitanes en la Gobernacion del dicho mi Padre a Candia por que le tubo polvora e arcabuzes, e a Diego de Rojas por que fue su Capitan, e al encubierto y secreto Peranzules por que encubrio las probiciones que traia para el dicho mi Padre, y estubo escondido para que se quebrasen los pleitos omenajes; e por que fue su Capitan en la batalla le dio la entrada y conquista de los *Chunchos*, para que entrasen unos por un cabo e otros por otros, por acabar los dichos españoles; e por el dicho concierto, los dichos Capitanes fueron, e por donde entro el dicho Peranzules por su causa murieron mas de doscientos ombres, e doscientos caballos, e veinte mil yndios naturales; como venia contento de dexar muerta la dicha gente en renumeracion del servicio que a Su Magestad habia hecho, le dio yndios al dicho Peranzules, e le hizo su Lugarteniente en la provincia de los *Charcas*, Gobernacion del dicho mi Padre; e por acabar los cristianos que habian quedado y por sus intereses, el dicho Diego de Rojas e Pedro de Candia, fingiendo que el dicho Peran-

zules no habia sabido entrar, siguieron la dicha jornada, donde asolaron la tierra e se perdieron los que con ellos iban en la dicha provincia; le dio yndios al dicho Diego de Rojas por haber sido en la batalla y en la muerte del dicho mi Padre, todo lo qual por mandado del dicho Francisco Pizarro; e por tal lo acuso.

126. Lo otro, que por que Pedro de Valdivia fue su Maestre de Campo del dicho Francisco Pizarro e matador de hombres, le hizo Gobernador de la provincia de *Chile*, dandole por compañero a Pedro Sancho so ciertas colores, asi por que fuese Gobernador, como por que estubiese a recoger los delinquentes que en su seguimiento fuesen; y el dicho Pedro de Valdivia, como alzado e traidor, prendio al dicho Pedro Sancho e ahorco algunas personas que le decian que mirase no hiciese delitos, e Su Magestad lo castigaria; el qual por se mas declarar de su alzamiento, rompio el poder que llebaba del dicho Francisco Pizarro, e dijo con gran desacato que no se daba por el Rey ni por los de su Gobierno dos marabadis, e que si Juez fuese, que le mataria, si probiciones embiase se limpiaria el.....; de todo lo qual fue sabidor el dicho Francisco Pizarro, e mostrando holgar dello, dixo que el le embiaria socorro e un nabio por la mar si fuese menester; e por tal lo acuso.

127. Lo otro digo, que ansi mismo por que Mercadilla fue Capitan en la batalla de gente de caba-

llo, le dio el descobrimiento de los *Guancas hupachos*, donde destruyo la tierra en perjuicio de los naturales; e por que Vergara le dio arcabuzes e polvora al dicho Don Francisco Pizarro, e por que se hallo en la batalla por Capitan de arcabuzeros, le dio la conquista de los bracamoros, donde destruyo su pedazo de tierra con los demas, en lo qual dessirvio a Su Magestad; y por tal lo acuso.

128. Lo otro digo, que hechos los dichos daños por tener tomados todos los puntos e caminos, ansi a la parte de Lebante como de Poniente, hizo Gobernador de la provincia de *Quito* a su hermano Gonzalo Pizarro, el qual fue robando e destruyendo la tierra por mandado del dicho Don Francisco Pizarro; e quando le decian que no podia hacer Gobernador, decia quenbie el Rey a quien quisiere, que yo lo tengo hecho y este ha de ser; y por tal lo acuso.

129. Lo otro digo, quel dicho Don Francisco Pizarro repartio toda la tierra e Gobernacion del dicho mi Padre, haciendo pueblos en *Arequipa*, e *Charcas*, e *Guamanga*, e a los vecinos que tenian yndios que no le habian ayudado, se los quitaba e daba a los que mas ombres habian muerto, como hizo a Joan Vazquez de Osuna que le quito los yndios de Apurima, habiendo servido muy bien a Su Magestad, e los dio al Capitan Castro de arcabuzeros, porque mas ombres mato; e a Pedro Cermeno le dio yndios e se los quito a Manueco, e se los dio a Seliel por que fueron falsos contra el dicho mi

Padre, y desta manera hizo todo lo demas; dio la vara de Alguacil Mayor a Alonso de Toro, porque fue en saquear la Ciudad del *Cuzco* e soltar a Gonzalo Pizarro e Alonso de Albarado, e le dio los mejores yndios de la tierra, quitando la vara de Alguacil Mayor a Pedro Oute que la tenia por el dicho mi Padre; e a Gonzalo Lara hizo su Mayordomo por que fue en los dichos delitos, e le dio yndios e gente dellos; quito al Capitan Gabriel de Rojas, abiendolos bien merecido, donde ha ynterrado mas de cincuenta mil pesos de oro, e le hizo dar la vara de la Ynquisicion; e dio asi mismo dos repartimientos, los mejores de la tierra, que habia para diez hijosdalgos, al Factor Yllan Suarez por que le faboreciese y estubiese a su paladar como lo hizo; e por quel Obispo Don Fray Vicente de Valverde le faborecia y hera de su misma liga, le dio los mejores yndios del *Cuzco*, e le dio yndios en los Reyes, e yndios a un muchacho su sobrino; e desta manera por el consiguiente e con la dicha tirania, repartio la tierra entre los mayores delinquentes e desserbidores de Su Magestad; e por tal lo acuso.

130. Lo otro, que demas de los dichos delitos, fuerzas, e opresiones, e robos, e muertes, consentia decir publicamente a sus hermanos e criados, que si el Rey embiase justicia e no estubiese por lo hecho, que quien bencio una batalla, benceria otra, que buenas lanzas largas tenian; lo qual decian publicamente, e lo dixo el dicho Lope de Alarcon de-

lante del dicho Don Francisco Pizarro y Hernando Pizarro, los quales se rieron dello, diciendo e publicando el dicho Don Francisco Pizarro, que lo hecho estaba bien hecho, e quel lo habia mandado, e que en sus dias no habria castigo dello, que cartas tenia del Cardenal e del Comendador mayor, e del Licenciado Carbajal, e del Doctor Beltran, que no obiese miedo; que tubiese por cierto que no benia Juez ni otra cosa que le pesase, e mostrando ser asi publicamente no benir Juez, hizo jugar cañas, las quales jugo Antonio Picazo su Secretario con los demas delinquentes, haciendo grandes regocijos e borracheras, en las quales se emborrachaba diciendo: *ya no biene justicia, todo esta bien hecho, holgaos todos, que los de la parte de Almagro moriran malas muertes, e se moriran de hambre;* andando con hachas encendidas de noche el dicho Antonio Picazo por las calles, e por mas dañificar e ynjuriarme el e los otros delinquentes, a las puertas de mi morada, daban muchas carreras, diciendo: *a ellos, a ellos*, a fin que algunos de mis amigos se demandasen; lo qual hizo muchas beces el dicho Antonio Picazo por mandado del dicho Don Francisco Pizarro, por mas me afrentar.

131. Lo otro digo, que quando la triste nueva de la muerte de la Emperatriz Nuestra Señora, vino por el Tesorero Manuel Despinar, se puso luto e hicieron duelo los amigos y criados de mi Padre, se dixeron muchas blafemias por parte de los amigos

del dicho Francisco Pizarro, diciendo: *mucho se entristecen los de Chile por la muerte de la Emperatriz;* y el Capitan Diego de Aguero dixo, *que el Tesorero merecia cien azotes por tener luto;* y el doctor Blazquez, Lugarteniente de dicho Francisco Pizarro, le prendio e mando que no truxese, siendo tiempo triste e de muy grande lastima e pesar, por perdida tan grande; en lugar de mostrar el dicho duelo, el dicho Don Francisco Pizarro e sus amigos se regocijaron, jugaron cañas, hecieron escaramuzas, deciendo: *que Caballos le habia escrito que sin su orden lo habian de hacer todo, que los muertos no hablaban, e que no benia Juez en su vida, que todo estaba bien hecho;* e desta manera entonces e adelante cada nabio que benia e no traia nueva de Juez, jugaban cañas, hacian juntas, corrian sortijas, lidiaban toros, hacian muchos regocijos, como hombres tiranos e absolutos, moviendolo e remobiendolo todo, el dicho Antonio Picazo, por consentimiento del dicho Don Francisco Pizarro; e por tal lo acuso.

132. Lo otro digo, que por mas tiranizar la tierra antes de la repartir, el dicho Francisco Pizarro e Hernando Pizarro la retubieron en si, aprobechandose, robando e destruyendo hasta la probincia de *Tuxisa*, quatro leguas de esta Ciudad, donde fue el dicho Hernando Pizarro con mas de trescientos hombres, donde quemo e abraso todo lo que habia por sacar oro, socolor que hacia guerra a los yndios questaban alzados, estando de paz; e corrida toda la

tierra, queriendo entrar en la laguna de Titica, ahogo ciertos españoles por los hacer entrar por la dicha laguna, e recogido en si el dicho Don Francisco Pizarro e su hermano la comida de la tierra, bedo los rescates, dejando libertad a ellos e a sus criados por que mejor se aprovechasen hasta que llegaron en cantidad de un millon de oro, diciendo e publicando que con dinero habian de pagar todo lo pasado, en gran desacato de Su Magestad e de su Rreal justicia; e por tal lo acuso.

133. Lo otro digo, que en los dichos robos, Su Magestad perdio mas de dos millones de oro de lo que pudiera interesar sino los obiera, e los encomenderos de los dicho yndios obieran mas de diez millones, demas de otros aprobechamientos, si el dicho mi Padre gobernara como Su Magestad lo habia mandado.

134. Lo otro digo, que consintio publicamente al Capitan Diego Aguero tubiese una muger casada contra la boluntad de su marido, sin se la querer dar.

135. Lo otro digo, que por mas tiranizar la tierra, el dicho Don Francisco Pizarro, e por su tirania, habiendo hecho Su Magestad merced al dicho mi Padre, que por su fin e muerte a la persona que dexase por Gobernador, mandaba que fuese obedecido, lo recebiesen que por la presente, lo habia por recebido al uso y servicio de los dichos oficios, como el dicho Adelantado los tenia e usaba; e habiendome nombrado el dicho mi Padre por Gobernador con

cargo que Diego de Albarado tubiese la administracion hasta tener la edad quel derecho manda, siendole notificado la dicha provision al dicho Gobernador, e requerido que la compliese, en lugar de la complir, dixo muchos desaciertos al dicho Diego de Albarado, diciendo que la Gobernacion hera suya, e habia mandado al Factor Yllan Suarez, e que no habia de quebrar la palabra que le habia dado; e asi lo respondio a las personas que sobre ello le hablaban para que compliese la dicha provision rreal; en lo qual cometio traicion en hacerse Gobernador de lo que no hera suyo e no complir lo que Su Magestad mandaba; e por tal lo acuso.

136. Lo otro digo, que la dicha Gobernacion que el dicho mi Padre tenia por Su Magestad, siendo bibo y estando en ella el dicho Don Francisco Pizarro, la prometio a Felipe Gutierrez Gobernador de Beragua, por que le ayudase como le ayudo a sostener su tirania e matar al dicho mi Padre e a los españoles que mato; e por tal lo acuso.

137. Lo otro, que siendo reprendido en ciertas partes el dicho Francisco Pizarro de las grandes tiranias e crueldades que en matar el dicho mi Padre e a la gente que con el estaba, habia fecho, e tomar en si la Gobernacion, e como no podia dejar de haber castigo, dijo publicamente: *no hay Juez que venga ni Rey a quien yo no haga condicion que haga lo que yo quisiese;* todo lo qual con gran desverguenza e desacato; y por tal lo acuso.

138. Lo otro digo, que todo el tiempo quel dicho Don Francisco Pizarro ha gobernado, se ha ocupado en jugar de noche e de dia, sin entender en las cosas convenientes a la buena Gobernacion, antes por ser como es de poca conciencia e incapaz, entendia en jugar, ganar a naipes, bola grelota e axedres, e otros juegos bedados, e lo que ganaba cobraba, e lo que perdia no pagaba; todo lo qual haria e hizo por ser como es de mala ynclinacion e por tener ruines consexeros consigo, como ha sido Antonio Picazo su Secretario, por cuya cabeza se ha regido, como es mozo e de poco respeto e de mala conciencia e de baxo linaje, el qual ha sido principal causador e consexero e instador de los dichos delitos; e desta manera uso el exercicio de su Gobernacion, no pagando e cobrando, como lo hizo a Alonso del Valle e a otras personas que le ganaron muchos pesos de oro, e no se los pago; lo qual hizo como ombre absoluto; y por tal lo acuso.

139. Lo otro digo, quel dicho Don Francisco Pizarro impidio e atemorizaba los escribanos que no usasen sus oficios, e ponia de su autoridad personas delinquentes que fueron a la batalla para que hiciesen lo quel quisiese, los quales siendo puestos de su mano, negaban sus oficios, no queriendo notificarle lo que las personas pedian, entre los quales puso por escribano de los dichos delinquentes a Martin de Salas, Luque, e Soto, e Castañeda, los quales fueron en los delitos penados; e si alguna

*le combenia; lo qual haria como tirano absoluto, sin temor de Dios ni del Rey.*

144. Lo otro digo, quel dicho Francisco Pizarro, en los repartimientos de yndios que hizo, dio a sus criados lo mejor, por que habian venido a la batalla e faborecido en ella a los dichos yndios, no mereciendolos ni lo habiendo trabajado, quitandolos a quien los merecia; e quien mas mal hizo e mas desservicios al Rey, le dio mas largamente en la tierra, como hizo a Diego de Silva, porque se amotinó e bino a la batalla, e le hizo unas necias e maliciosas coplas de buen Capitan, aniquilando al dicho mi Padre, quito los yndios a Alonso Diaz que los habia servido en la tierra, e los dio al dicho Diego de Silva por los dichos delitos e por las dichas coplas, e los demas por lo consiguiente; como protesto probar en la prosecucion.

145. Lo otro digo, que por su mal Gobierno del dicho Don Francisco Pizarro, e no mirar los que debian ser Capitanes para conquistar el Ynga, embio a Yllan Suarez no siendo ombre de guerra e sin se saber dar maña, fue a la parte de *Guamanga* y embio treinta ombres contra el dicho Ynga, quedando el dicho Yllan Suarez en lugar seguro e sin peligro, por cuya causa le mataron los dichos yndios los dichos treinta ombres los dichos yndios, e los robaron; las quales muertes e robos son a cargo del dicho Francisco Pizarro, e por su mal gobierno; los quales mataron los dichos yndios de-

mas de otros ciento; que el abilanteza que entonces tomaron de los que andaban robando en la tierra de cuatro en cuatro, e de cinco en cinco, desmandados, cuyas muertes son a su cargo; e por tal lo acuso.

146. Lo otro digo, quel dicho Francisco Pizarro, siendo requerido que embiase a Su Magestad mucha cantidad de oro e plata que tenia, siendole notorio que Su Magestad tomaba a cambio e recambios dinero en los Reynos Despaña, el dicho Gobernador, en lugar de lo embiar, entendiendo que los bollicios de la guerra contra el dicho mi Padre, retubo el dicho oro, deciendo que aguardaba a Hernando Pizarro que lo llebase, e por lo retener pago en los dichos cambios e recambios Su Magestad mas de cien mil pesos de oro; lo qual es a cargo del dicho Don Francisco Pizarro.

147. Lo otro digo, que habiendo dejado el dicho Adelantado mi Padre, un millon de oro que tenian de compañia en poder del dicho Gobernador de ambos, lo nego el dicho Don Francisco Pizarro despues de haber muerto al dicho mi Padre, no temiendo a Dios ni al Rey, siendo Su Magestad heredero por el testamento que el dicho mi Padre habia hecho; intento de lo desechar de heredero, diciendo que yo lo hera, por se avenir mejor conmigo, por que matandome le parecio que no tenia que partir; e yo queriendo servir a Su Magestad como le sirvio mi Padre, e cumplir la voluntad del testador, renun-

cie mi derecho en Su Magestad, para que hubiese la dicha herencia que le pertenecia; todo lo qual el dicho Francisco Pizarro intento con gran cautela y fraude.

148. Lo otro digo, quel dicho Don Francisco Pizarro dio yndios de repartimiento e yanaconos naborias a personas que no lo habian merecido en la tierra, por que le fuesen favorables e parciales en los delitos que habia hecho, e le fuesen sin deudos e amigos en España, como hizo al Doctor Blazquez, que sabiendo que declaraba sus delitos, le dio repartimiento de yndios por que callase, e le hizo su lugarteniente e lo caso con una hermana del Obispo, para que el y el dicho Obispo sustentasen lo malo e perberso quel dicho Don Francisco Pizarro ha hecho, como lo han sustentado los dichos Obispo e Doctor Blazquez, juntamente con los dichos Antonio Picazo y Factor Yllan Suarez e Licenciado Carbajal su hermano, los quales han sentado lo malo e perverso escribiendo cartas de lo que no habia pasado, haziendo juegos de cañas quando se dezia que no habia de venir Juez, e lo escribian cartas de favores las personas a quien habian persuadido con las dichas cartas de engañosas negociaciones, emborrachandose en los dichos regocijos como ordinariamente lo hazian los dichos Antonio Picazo e Doctor Blazquez, y el dicho Licenciado e otros sus aligados; y el dicho doctor se desdezia de lo que habia dicho con el dicho cargo, sien-

do un letrado que ha poco tiempo que bino a la tierra; e dio al Gobernador Cazeres yndios de repartimiento que habia para tres caballeros hijos dalgos, e le dió yanaconos e dinero, e lo embio por su Procurador, deziendo que por ser criado del Comendador Mayor haria bien sus negocios con los del Consejo; e ansi lo hizo por la misma forma, no mirando que Su Magestad manda que la tierra se reparta entre las personas que lo hayan servido, e no en otra manera.

149. Lo otro digo, quel dicho Gobernador dio favor al dicho Antonio Picazo, haciendolo su Secretario para que diese por dinero los yndios de la tierra e llevase cohechos a los negociantes, como lo ha hecho en mucha cantidad, publicamente, por consentimiento del dicho Don Francisco Pizarro e favor que para ello le ha dado.

150. Lo otro, que dende la dicha batalla aca, el dicho Francisco Pizarro hizo e ha hecho todos los Cabildos de la tierra de justicia e repartimiento a sus criados e amigos, los quales, por que tubiesen falsedades e mentiras a Su Magestad, como lo han escrito, mostrando al dicho Francisco Pizarro lo que escribian antes que lo embiasen; e por que sea Alcalde Nicolas de Heredia que fue el año de quinientos e quarenta, acerto á entrar en la dicha eleccion siendo viejo, rrico e onrrado, por que no queria firmar las dichas mentiras, en la Ciudad del *Cuzco* donde hera Alcalde, lo truxo preso a la de los Reyes, don-

de le ha tratado mal por no haber firmado las dichas falsedades; lo qual ha hecho el dicho Don Francisco Pizarro por sostenerse de sus tiranías e maldades e ayudarse de los dichos Cabildos; e por tal lo acuso.

151. Lo otro digo, que no contento con los dichos delitos, me tubo preso en la ciudad de los Reyes a mi e a Joan de Herrada e a Joan Balsa mis curadores, albaceas del dicho mi Padre, porque me faborecian y estaban conmigo, los embió a matar segun fue publico e notorio, diziendo que ellos informaban a Su Magestad del subceso pasado, e que muerto yo y ellos, se perderia el nombre de Almagro, e haria lo que quisiese en la tierra sin le ir nadie a la mano; de lo qual fue avisado de las personas que lo sabian pesandoles de lo que se queria hacer todo con gran traicion e alebe; y por tal lo acuso.

152. Lo otro digo, que queriendo yo en los dichos mis curadores ir a los Reynos Despaña ante Su Magestad a me quexar de los delitos pasados, el dicho Don Francisco Pizarro e Francisco de Chaves su Teniente no lo consintieron, antes me pusieron guardas y recado, opresando e atemorizando a los maestres para que no me llevasen, quitando a los navios velas e timones, lo qual duro hasta que Diego de Alvarado escondidamente salio del Puerto de esta Ciudad en un nabio fletado a mucha costa de dinero, en el qual fue el dicho Diego de Alvarado

a informar a Su Magestad de la dicha ida; e el dicho Gobernador e Hernando Pizarro hicieron [illegible] miento, deciendo contra Francisco de Chaves, su Lugarteniente, que si obiera prendido como el dicho Gobernador habia mandado al dicho Diego de Alvarado, que no se fuera, ni Su Magestad fuera informado como lo ha sido; e por colorar su maldad, despues de ido el dicho Diego de Alvarado, mando pregonar que todos los que se quisiesen ir a los Reynos Despaña, se fuesen libremente, e dende en adelante dexaron ir algunas personas y se fue el dicho Hernando Pizarro huyendo, mudando viaje escondidamente por la Nueva España, donde queriendole prender el Visorrey, se retruxo e fue por la posta hasta la Ciudad de la Veracruz, Puerto de la mar del Norte, donde cohecho con dadivas e dinero a la justicia de Su Magestad de la dicha Ciudad, e por los dichos cohechos salio el dicho Hernando Pizarro, por razon de lo qual el dicho Visorrey castigo e quiso castigar a la dicha justicia, e los que pudo haber los castigo, e otros se metieron frayles; y el dicho Hernando Pizarro se fue hurtible y escondidamente para los Reynos Despaña, los quales delitos el dicho Gobernador Francisco Pizarro hizo con acuerdo del dicho su Secretario; e por tal lo acuso.

153. Lo otro digo, que por que el Capitan Joan Ortiz le requirio al dicho Francisco Pizarro que no perseverase en sus tiranias e alzamiento, lo ma-

taron una noche tres o cuatro hombres, que segun publico e notorio es, criados y amigos de su casa e hicieron la dicha muerte, por lo qual obo tanto temor en la tierra, que ninguno oso pedir justicia, e si alguno la pedia lo amenazaban con la muerte del dicho Joan Ortiz; e antes de la dicha muerte, Antonio Picazo su Secretario, dijo en publico que si Joan Ortiz remanecerse muerto, que supiesen que el lo habia muerto, por cuya causa parecio el dicho Francisco Pizarro e su Secretario haber mandado segun es publico; e por tal lo acuso.

154. Lo otro digo, que por su mal gobierno, el dicho Francisco Pizarro, e por sus juegos e tiranias, se ha perdido la orden que la gente barbara tenia antes de ser ganada la tierra en los tacubos y caminos e puentes de rios, no mandandolo hacer ni complir, por cuya causa a hecho mucho daño e perjuicio, e se han muerto muchos españoles, e no se han sabido los secretos de la dicha tierra, todo por su mal gobierno del dicho Don Francisco Pizarro; y por tal lo acuso.

155. Lo otro digo, que por su mal gobierno e tirania e del dicho Antonio Picazo su Secretario, en el prover de la gente para la guerra del alzamiento del dicho Ynga, por su mala providencia mataron al Capitan Tapia e a Diego Pizarro, con mucha gente que con ellos iba, e ansi mismo a Morgobejo de Quiñones e a los demas que con el iban los mataron todos, por su mal gobier-

no; segun que mas largamente protesto articular.

156. Lo otro digo, que entre muchas maldades e traiciones e mentiras que a Su Magestad informo el dicho Don Francisco Pizarro e su Secretario, fue una que tenia especial cuidado e habia provisto por mar y por tierra al dicho mi Padre e las provincias de Chile de las cosas necesarias, ansi de gentes, armas y caballos e otras cosas, siendo todo al contrario, por haber entendido que se complia lo que estaba capitulado con el dicho mi Padre, e de la misma forma escrebió lo demas, teniendo su dañada intencion quel dicho mi Padre escrebia las dichas mentiras, no mirando el desservicio que a Su Magestad haria; e por tal lo acuso.

157. Lo otro digo, que durante la dicha crueldad, teniendo un soldado una yndia parida en su poder, otro de los matadores se la tomo, e por que el que la tenia dixo que se la dejase, le mato; e por que sobrello, e habiendo pedido justicia a Anton Ruiz, Alcalde, dixo que bien se pudo matar el dicho hombre en el dicho tiempo, e que seguian el alcance; todo por culpa e causa del dicho Don Francisco Pizarro e Hernando Pizarro e su mal Gobierno e tirania.

158. Lo otro digo, que demas de haber robado la tierra los dichos soldados e quemado los pueblos e muertos los naturales, deshizieron la fortaleza del Cuzco, que hera la mejor pieza que entre moros y cristianos se vio, quitando la madera, deshaciendo

los edificios; por manera que la dicha fortaleza quedo perdida, todo por su mal gobierno e tirania del dicho Don Francisco Pizarro.

159. Lo otro digo, que habiendo salido el dicho Hernando Pizarro á rrobar la tierra, por colorar, ahorco á Mesa su artillero, sin le dejar confesar, diziendo que se queria alzar e amotinar con la gente.

160. Lo otro digo, que por consejo del dicho Alarcon, a los amigos del dicho mi Padre los acuso el dicho Alarcon, como Fiscal, por los cohechos, como cohecho a muchos dellos, a unos en ciento, a otros en doscientos, a otros en quinientos y en mas cantidad, de todo lo qual fue consentidor el dicho Hernando Pizarro; y por tal lo acuso.

161. Lo otro digo, que el dicho Gobernador es a cargo por su mal gobierno y tirania de los daños que recebieron los naturales, por dar licencia a los vecinos del Cuzco que fuesen a sus pueblos con cuadrillas de gente, socolor que los iban a pacificar, e por las dichas licencias, los dichos vezinos los rebaban, e disipaban e quemaban de tal manera, que los dichos yndios quedaban perdidos e sin mantenimiento, e las quadrillas que con los vecinos iban, jugaban lo que a los yndios habian tomado; e los vezinos los rescataban en los tiangues, en gran perjuicio de la tierra, todo por su mal gobierno e tirania.

162. Lo otro digo, que el dia que supo de la batalla e vencimiento della e crueldades que en ella

se hizieron, el dicho Gobernador, pesandole por los bibos que quedaban, no contento con doszientos hombres muertos, pregunto a los que le truxeron la nueva, si hera muerto Luis Garcia, e le dixeron que no, de lo qual se aire; e dijo mostrando mucho enojo e pesar: *no obo mas que matase aquel bellaco, siendo persona muy honrrada e de mucha calidad*, todo porque no le diese el robo de la balsa, e por que procuraba el dicho Luis Garcia el servicio de Su Magestad; e por tal lo acuso al dicho Don Francisco Pizarro.

163. Lo otro digo, que teniendo Su Magestad proveido e mandado que los yndios no se cargasen, e habiendolo el dicho Gobernador e Obispo, mandado apregonar que se compliese, cargaron el dicho Obispo e Gobernador, e Antonio Picazo su Secretario, e sus hermanos Hernando e Gonzalo Pizarro muchas e innumerables compañias de yndios de quinientos en quinientos con sus haziendas e mercaderias, llevando en andas e hamacas sus perros e yndias e mancebas desta ciudad a la del Cuzco, e a la de *Arequipa*, e *Charchas*, e *Quito*, e de alli aca e a otras partes, e con su fabor han llebado sus mercaderias el Factor y Vehedor desta nueva Castilla; e sus amigos ansi mismo, penando a los amigos del dicho mi Padre lo que llevaban para proveimiento de sus casas, como hizieron a Joan Rodriguez Barragan e Joan Benguez de Osuna por ser amigos del dicho mi Padre, les tomaron lo que llebaban para

sus casas, teniendo por los caminos personas de mala intencion de los que se habian hallado en la batalla, e scido en matar e robar los cristianos, como fue Don Pedro Puerto Carrero, Gomez de Tordoya, Vozmediano, Joan Quixada e otras personas, las quales tomaban sus haziendas a los demas, que las malas opiniones del Gobernador seguian a mi Padre; e por tal lo acuso e pido se haga informacion dello.

164. Lo otro digo, que para se aprobecharse Gonzalo Pizarro su hermano, le dio licencia e consintio que fuese a rranchear, destruir la tierra donde fue rrancho, destruyo, mato mucho numero de yndios por les tomar sus haciendas, e les tomo muchos ganados e mantenimientos, trayendo de mil en mil los carneros cargados de maiz a la Ciudad del *Cuzco*, e mucho numero de yndios cargados, e mucha innumerable cantidad que llebo al tiempo que se fue a gobernar la provincia de *Quito*, quel dicho Gobernador le habia dado al dicho su hermano, todo en gran desacato de Su Magestad e destruccion de la tierra, e por tal lo alego; todos los quales dichos robos hicieron en la Gobernacion del dicho mi Padre por la destruir, como la destruyo e robo.

165. Lo otro digo, que habiendo requerido el Contador Joan de Guzman e Thesorero Manuel Despinar al dicho Gobernador que no destruyese la Gobernacion del dicho mi Padre, por el daño que los naturales recebian e desolacion de la tierra, a

los quales respondio el dicho Gobernador e Antonio Picazo su Secretario, que el dicho mi Padre no tenia Gobernacion, e que la suya llegaba hasta Flandes, que no hablasen mas, sino que los castigaria; e otras palabras de desacato contra los dichos Contador e Thesorero; e por tal lo acuso.

166. Lo otro digo, que por que Nicolas Nuñez tubo escrita una relacion para informar a Su Magestad de los delitos quel dicho Don Francisco Pizarro e sus hermanos, le prendio e le quiso affrentar e se tomo las relaciones, e le mando que saliese de la tierra al dicho Nicolas Nuñez, e a Francisco Hernandez, e a Hernando de Sosa, por que sabian sus culpas e delitos les mando con informaciones falsas que contra ellos hizo, que saliesen, e por que Francisco Hernandez le dijo que le queria servir, le dexo, e los demas embio, todo contra derecho e contra el servicio de Su Magestad.

167. Lo otro digo, que el dicho Don Francisco Pizarro puso impedimento en la cobranza de la Hacienda Real por su propio interes, amenazando los Oficiales de Su Magestad de la Nueva Toledo, mostrando mucho arrojo contra la justicia por que mandaban complir e pagar, mostrandose airado contra ellas, diciendo que no creia en Dios, si no habia de mandar matar a palos a quien, comprase las tierras e haciendas de los executados por la Real Hacienda, porque el queria que sus hermanos e amigos fuesen relevados e se quedasen con ello, lo qual hizo sin

embargo de muchos requerimientos que le fueron hechos; pido los manden sacar de poder del escribano ante quien pasaron.

168. Lo otro digo, que porque los agraviados estaban esperando en el puerto Juez para pedir sus agrabios e injurias, el dicho Gobernador mando dar pregones con penas bergonzosas al que so color de bagamundos, declarando el dicho pregon e pregones se fuesen todos con Capitanes, los quales, los que querian llebar por su mandado a tierra, inconsiderados donde no quedan ninguno dellos, que pudiesen pedir justicia, lo qual hizo con consejo e parecer de Antonio Picazo su Secretario, que en los delitos pasados habia sido parcial e compañero, especialmente especificaba todos los que seguieron la opinion de mi Padre.

169. Lo otro digo, que es a cargo el dicho Don Francisco Pizarro de mucha suma de pesos de oro e marcos de plata a Su Magestad de lo de caxa malca, e xauxa, e ñisco en el lugar y mano que dio a todos que fundiesen en sus casas, e por los pesos malos que tubo, e por otras cosas que consintio hacer, que por las pesquisas pareceran; a la qual me remito.

170. Lo otro digo, quel dicho Don Francisco Pizarro dio causa que se destruyese la provincia de *Arequipa*, por dar licencia que Alonso Ruiz fuese por Capitan a sus yndios, el qual rrobo la tierra e mato mucho numero de naturales, desenterro e saco

mucha de pesos de oro, e hizo muchos robos e daños, e queriendolo castigar, Alonso de Cabrera su Alcalde mayor no lo consintio, por que le faborecio Antonio Picazo su Secretario por cohecho de pesos de oro quel dicho Alonso Ruiz le dio del dicho robo; todo por culpa del dicho Don Francisco Pizarro; e por tal lo acuso y pido se vea el proceso.

171. Lo otro digo, que por dar licencia a Joan de Valdivieso e Tomas Vazquez que fuesen a sus yndios llebando consigo mucha gente que robaron la tierra, se alzo la provincia de *Andesuyo* e *Condesuyo* contra el servicio de Su Magestad, todo a cargo del dicho Don Francisco Pizarro; e por tal lo acuso.

172. Lo otro digo, questando todos los pueblos del Reyno en la Ciudad de los Reyes a pedir su justicia e derecho, e pedir lo que les convenia, el dicho Don Francisco Pizarro, en lugar de oir las partes, se iba a una calera donde hacian cal, e alli se estaba sin oir a las partes, e otras veces los que le iban a buscar, lo hallaban en el rastrojo espigando trigo con los yndios al sol e aire y en medio del dia; todo lo qual haciendo aquello a que hera aficionado e hera su oficio, e por no hacer justicia, lo qual hazia entre semana e dias de fiesta, andando haciendo los dichos oficios macanicos e dejando de hacer lo que combenia al servicio de Su Magestad e al cargo que le hera encargado, e siendo tan feo, se lo reprendian e murmuraba las gentes e sus criados; e se escribio a otros pueblos.

173. Lo otro digo, que teniendo en poco lo que habia fecho contra el servicio de Su Magestad, diciendole sus amigos que deshiciese algunos agravios, decia que no le hablasen en ello, que dinero habian de hacer e questos no le podian faltar, mostrando quel derecho de los agrabiados se habia de bender por dinero, en gran desacato de Su Magestad e menosprecio de su Real justicia; e por tal lo acuso.

174. Lo otro digo, quel dicho Don Francisco Pizarro nunca se ha visto haberse confesado ni recebir los Santos Sacramentos de cuatro años e esta parte, por donde parece ser mal cristiano; e parece ser ansi, por que en todo una Cuaresma no quiso benir a misa, saliendose del *Cuzco* por no la oir, aunque lo llamaban a pregones de los pulpitos los predicadores.

175. Lo otro digo, que con gran desacato no oso obedecer ni complir una provision de Su Magestad e otras del Consejo de Panamá sobre la escribania de Aliaga, que Su Magestad se la habia dado, por que la tubiese Antonio Picazo su Secretario, diciendo en desacato, que lo proveido en Panamá no podia ser, e quel Oidor Robles habia hecho el sello Real e otras razones contra el servicio de Su Magestad y en fabor del dicho Antonio Picazo, por lo qual se dexo de complir lo que Su Magestad mandaba; por que el dicho Antonio Picazo obiese la escribania e hiciese sus falsedades, prendio al dicho

Aliaga, lebantandole que habia hecho carcel pribada e otras cosas; todo por le tomar su oficio, e por tal le acuso.

176. Lo otro digo, que con fabor del dicho Gobernador Diego de Gumiel, su criado pelo las barbas al Alcalde Figueroa en el *Cuzco* sin se hacer justicia; e por tal lo acuso.

177. Lo otro digo, que la Cuaresma que le apregonaban en los pulpitos, el dicho Gobernador estubo en Tambo teniendo consigo a Villaoma e otros Caciques, sacando oyos y enterramientos de los sucesos pasados, e quemaron muchos yndios e Señores escondidamente, teniendo guardar en los caminos e partes que no le fuesen a ver los cristianos, todo por que no viesen el oro e plata que sacaba con gran tirania e gran desservicio de Dios e de Su Magestad, quemando a los dichos yndios e al dicho Villaoma, siendo tenido entre ellos como Nuestro muy Santo Padre entre los cristianos, en gran desservicio de Su Magestad; e por tal lo acuso.

178. Lo otro digo, que el dicho Don Francisco Pizarro nunca ha hecho castigo de hombre que haya quemado yndios, a fin que no se diga del ni de sus hermanos los que han quemado.

179. Lo otro digo, que en las trazas de los pueblos ha dexado sin solares a los Conquistadores e Oficiales; porque cohechaban a Antonio Picazo su Secretario e se los pagaban, dio yndios en solar a Joan Diaz Platero, en pago de hechuras de cabos y

herrecitos, e juguetes que habia hecho Antonio Picazo su Secretario para los regocijos que habia hecho e haria, quando se decia que no habia de benir Juez, y el dicho Joan Diaz se quejaba que le costaban mas de dos mil pesos los dichos yndios e solarios; e por tal lo acuso.

180. Lo otro digo, que habiendo gastado de la Real Hacienda de Su Magestad el dicho Don Francisco Pizarro mas de cien mill pesos, so ciertas colores, fue necesidad de una acemila para llebar a Alonso de Albarado dos tiros de artilleria, e aunque habia acemilas de buen probecho, vendio una suya en quinientos pesos, pudiendo baler hasta doscientos; lo demas es obligado a restituir; y por tal lo acuso.

181. Lo otro digo, que notificadole una provision de Su Magestad, Diego Rodriguez, para que le diesen sus yndios, respondio el dicho Gobernador: *juro a Dios, que no seais en ella*, todo lo qual en presencia de mucha gente, e no la quiso obedecer hasta que le dio orden el Doctor su Teniente como la obedeciese e no cumpliese, e ansi lo hizo; e por tal lo acuso.

182. Lo otro, que por que le iban a buscar negociantes a la calera e al molino e al rastrojo, se vendia y escondia, encerrandose con Reynoso jugando con el a los naipes de noche e de dia, sin oir a las partes ni hacer justicia, teniendo como tiene el dicho Gobernador costumbre de jugar con gente

baxa, con arrieros y barberos y marineros e otros semejantes, sin les pagar lo que pierde e cobrando lo que gana.

183. Lo otro digo, que habiendo tenido Gonzalo de Gumiel su criado grandes desverguenzas e desacatos con la justicia del *Cuzco*, estando preso por ellas, e por que habia quemado ciertos yndios, estando preso con diez mil pesos oro de pena, se solto de la Carcel, y el dicho Gobernador lo consintio por que fue a sacar un tesoro del Guizquiz a Xauxa por noticia de una yndia que lo habia visto, e habiendo embiado tras del, el Licenciado Laguna su Teniente para lo prender por los dichos delitos, é por que iba a sacar el dicho oro escondidamente de los Oficiales de Su Magestad, desparecio la dicha yndia, por que no obiese noticia de ello, siendo publico aver en el dicho entierro mas de tres mil pesos de oro; todo lo qual consintio el dicho Gobernador, e no consintio quel dicho Diego de Gumiel fuese castigado de los dichos delitos.

184. Lo otro digo, quel dia de San Sebantian de quinientos e quarenta y uno, por una carta de Gonzalo de Olmos en que decia que no vernia Juez, e que a los del Consejo no podia hartar de sartas de esmeraldas aunque les diesen millares, que estubiese seguro; por lo qual el dicho Gobernador e su Secretario e otros delinquentes de los robos y muertes, hicieron grandes alegrias e juegos de cañas y otras fiestas, pido declare lo que ha dado e

mandado dar a cada uno de los del Consejo de Yndias e a otras personas de arte para que se sepa la verdad, ansi por manera de emprestito como de otra manera.

185. Lo otro digo, que ha hecho el dicho Gobernador a Su Magestad muchas veces que ha gastado de su hacienda mucha cantidad de pesos de oro para la pacificacion, sin haber gastado un peso de oro, siendo su relacion falsa, con falsa relacion de su Secretario; y por tal lo acuso.

186. Lo otro digo, quel dicho Don Francisco Pizarro se ha regido demas del dicho Antonio Picazo con Beatriz, morisca esclava del Vehedor Salcedo, e a su pedimento daba yndios a muchas personas e quitaba a otras, e los dio a Diego de Carbajal por ser amigo o consorte de la dicha Beatriz, teniendo en poco el consejo de los buenos, se arrimaba a los semejantes por ser de mala inclinacion.

187. Lo otro digo, que teniendo en su poder el dicho Don Francisco Pizarro a la muger mas principal que el dicho Ynga tenia, e la que mas queria, se hecho con ella Gonzalo Pizarro su hermano, e otros sus criados, e por que no se supiese de los muchos cristianos que por su causa habia muerto en la tierra e del mucho oro que habia sacado, habiendosele descubierto la dicha muger del Ynga Tico y Villaoma; y el dicho Ynga, de enojo y pesar que obo de la muerte de la dicha muger, de nuevo hizo guerra contra los cristianos, e mato dos que

tenia consigo presos, e publicaba el dicho Gobernador que mataba los susodichos por que el Ynga le habia llevado una haca, por manera que por permanecer en su tirania y encubrir sus robos e fuerzas hizo las dichas muertes contra todo derecho e con gran biolencia y hecho la culpa a la dicha haca; por tal lo acuso.

188. Lo otro digo, que por haber mandado, consentido el dicho Gobernador las dichas crueldades, muertes, robos e tiranias, alebes traiciones, quebrantamiento de fees e pleitos homenajes, e mandado dar batalla campal al dicho mi Padre, como le dio el dicho Fernando Pizarro por su mandado, sin recebir medios ni mensages quel dicho mi Padre imbiaba, e por el robo de la Ciudad del *Cuzco*, e por el robo de Gobernacion del dicho mi Padre, e por los otros delitos, el dicho Gobernador es aleve, traidor, robador de la tierra de Su Magestad e Gobernacion del dicho mi Padre; e por tal lo acuso.

Pido a Vuestra Magestad me haga complimiento de Justicia del dicho Francisco Pizarro e de los demas que culpados se hallaren, declarando por traidor e aleve, alzado contra el servicio de Su Magestad, husurpador de su Jurisdicion e robador de la Suprema de Su Magestad, quebrantador de los pleitos, homenages e capitulaciones, e matador de cristianos e yndios, e robador de la Gobernacion del dicho mi Padre, e de su hacienda e de la hacienda de sus criados e amigos, matador del Adelantado, Gobernador,

Capitan General de Su Magestad mi Padre, declarando ser traidor e alebe en la dicha muerte e muertes e robos, mandandole hacer cuartos, e si otras mas graves penas se le pueden dar, se le den, y executandolas en su persona todos, publicandole por tal; declarando el dicho mi Padre ser servidor de Su Magestad, principio medio y fin de ganar estos Reynos, e ser muerto y robado tiranicamente e con gran traicion e embidia, con la qual ser muerto los dichos españoles, lo qual pido con los mayores ahincamientos e instancias que de derecho se requieren, e si mas en forma se debe acusar, protesto de le acusar como mejor de derecho haya lugar, e si mas solemnidad se requiere. El muy feliz e muy magnifico oficio de V. S. imploro e juro a Dios e a esta Cruz †, e a las plabras de los Santos cuatro Evangelios, que no acuso al dicho Francisco Pizarro maliciosamente, salvo por alcanzar complimiento de Justicia, e que sea castigado de sus traiciones e delitos, e sobre todo complimiento de Justicia, e las costas pido y protesto.=Don Diego de Almagro.

E despues de lo susodicho, onze dia del dicho mes de Diciembre del dicho año, antel dicho señor Teniente General, pareció el dicho Lorezo Lean, Fiscal de Su Magestad, e dijo: que el termino que Su Magestad dió al dicho Joan Rodriguez Barragan para responder a la dicha acusacion, que por tanto pedia e pidio a Su Magestad ejecute en el

dicho Joan Rodriguez Barragan la dicha sentencia como en ella se quiere, e pidio justicia e imploro su oficio, e lo hizo haziendo, lo pidio por testimonio: testigos Francisco Barba e Joan de Fiqueroa. E luego el dicho Joan Rodriguez Barragan dijo: que a el no le han dado tratado ni el proceso por donde le acusen, e que ve claramente que por le matar sin que alegue su justicia, que para verle responder a ochocientas hojas questan de probanzas e de proceso de falsa informacion dicha, tiene necesidad de verlo e conocer quien, que para todo lo que a su derecho conviene, e por lo que conviene al servicio de Su Magestad e a su derecho, pedia e pidio que lea un escrito que presenta de *berbo ad berbum*, sin faltar letra del, e que ambos escribanos le den testimonio del dicho escrito; e pidio al dicho Fiscal que de las personas en el dicho escrito consta haga las causas contra ellas, e lo pedio por testimonio: testigos los dichos.

El dicho Fiscal dixo: que en casos tan notorios y en delitos tan atrocisimos como dicho Joan Rodrigo Barragan ha cometido, no se habia de dar a un tanto termino, como se le dio, ni mas traslado, pues no se sufre en derecho, y pues habia de comenzar de anuncio conforme a el, por tanto pedio e requiso a su merced, no embargante lo que el dicho Joan Rodriguez de Barragan dice, haga lo que tiene pedido, e pidio justicia, e lo contrario haziendo, lo pido por testimonio: testigos los dichos.

E luego Joan Rodriguez Barragan dijo: que el no a cometido los delitos que dizen, ni ha visto lo que le acusan, en que los suyos son delitos e no los del dicho Joan Rodriguez, por que ha treze años que esta en Yndias sirviendo a Su Magestad, y el dicho Fiscal vino hayer, e que durante que no le diese termino y el dicho traslado para que responda, no le pare perjuicio ni le corra termino, e lo pidio por testimonio: testigos los dichos.

Luego el dicho Señor Teniente General dixo: que ya Su Magestad le ha mandado dar traslado e le ha dado de la dicha acusacion, e que ha hoy cinco dias, e no ha respondido por que por mas le convencer le mandabá e mando que responda a lo que le es opuesto para la primera audiencia perentoriamente: testigos los dichos.

E despues de lo susodicho este dia, onze dias del dicho mes de Diciembre del dicho año, en audiencia, ante el dicho Señor General parecio el dicho Joan Rodriguez Barragan por ante mi el dicho Pedro de Valdes, escribano, e presento el escrito siguiente:

Magnifico Señor: Joan Rodriguez Barragan, paresco ante Vuestra Magestad protestando como protesto no me pare perjuicio lo que dexase de decir e alegar durante que no se me diese la causa sobre que soy acusado e preso, e lo que contra mi esta probado, para alegar de mi justicia; e pues que de derecho no se me puede negar que de otra manera, ni

yo se lo que me acusan, ni podre responder; e si Vuestra Magestad por falsos testigos e dañadas boluntades de ombres que testifican contra mi e desean que muera lebantandome como me levantan por me matar, por acabar mi vida y escurecer mi honrra, diciendo maldades e traiciones contra mi, diciendo que yo fui en la muerte del Marques Don Francisco Pizarro, e dicen e levantan que yo le obiese dado con cierta alcarraza, siendo falsedad y mentira, e levantan ansi mismo que Joan Balsa con cuarenta de caballos fui a Trujillo para matar al señor Gobernador Baca de Castro, para que muerto matasen al dicho Marques; e tambien me lebantan que fui con Garcia de Albarado hasta Piura, e que fui asi mismo en dar tormento a Vosmediano, y despues en le matar a el o Villegas e Cabrera, e que fui en tomar la jurisdicion; e que yo y el dicho Garcia de Albarado e otros, volvimos robando la tierra, e otras traiciones y maldades, diciendo yo haber sido Alcalde mayor; e quel dicho Garcia de Albarado e yo ubiesemos embiado por los susodichos al Puerto de Piura para los matar, y que tubiesemos preso al Licenciado Delcon asperamente, e que me hallase en los demas robos, diz que hasta la Ciudad del Cuzco; e que fui Teniente de Don Diego de Almagro, e bine debajo de su bandera, e que me quise ir al Ynga para ser contra los cristianos; e que Joan Balsa e Joan de Erada e yo ubiesemos embiado a matar a Valdivia, para que alla se alzasen con

Chile e aca con lo demas; e que fuesemos contra el Señor Gobernador e ubiesemos dicho palabras contra el Señor Cardenal, e otras infinitas traiciones e maldades que me lebantan traidores, alebes, traidores al Rey, alebes a las gentes, matadores del Gobernador del Rey e Adelantado Capitan general del Nuevo Toledo Don Diego de Almagro e de todos sus amigos, servidores e vasallos de Su Magestad, los quales me levantan lo que digo e mucho mas, como lo han lebantado a muchos que falsamente han acabado e hecho matar por que tenian quenta en sus delitos y heran testigos de lo sucedido entre muchos que hicieron matar, testificando falsamente; fue uno Rodrigo Barragan mi hermano, el qual, como muriese inocente, sin haber desservido ni pecado benial porque muriese, remitio su caso a la Divina Clemencia e verdadera justicia, e no tardandose de lo remediar como Señor Poderoso, justo y verdadero, mi hermano recebio en su gloria; y en la carcel de pena, segun insignias e razones, murio Gonzalo Anton, que lo acusaba, entrando en el Rio de Abancay, dandose al diablo lo llebo donde nunca mas parecio el Rio de Almancay, e Gonzalo de los Nidos que le acuso la ejecucion, la acusan que llamandose leal, siendo traidor, se confirmo de nuebo ser aleve, que como alebe mato a Medina sin culpa y la misma ejecucion embiara el berdadero, que a lo bueno da premio e a lo malo castigo; e pues Vuestra Magestad sabe el argumento, e tambien lo

sabe el Fiscal que todo lo que me lebantan es para que muera incognitamente, e mis servicios no se sepan e sus delitos se disimulen, e constandole como le consta a Vuestra Magestad yo haber sido muy buen servidor del Rey, ansi en lo que toca a la pacificacion del Cuzco e cerco del como en las paces que entre los Gobernadores meti, de la qual Vuestra Magestad es testigo, e caso que haya sido en parte, e lo sea en todo amigo de los que me acusan e contra mi testifican, el derecho no consiente ni permite que ninguno sea juzgado voluntariamente, salbo como a la ley e a lo que manda el Rey, que es que cada uno vea lo que le piden e responda a lo que le acusan, mayormente en casos de tanta calidad donde conviene mas enteramente alegar la justicia; e si Vuestra Magestad, por me matar e complir la boluntad de los que le quieren, permite que yo no sea oido ni vencido, ni haya letrado que me ayude ni declare mi derecho, por que Vuestra Magestad no lo consiente ni manda dar traslado, ni el ni yo hemos visto letra, ni el Escribano de su juzgado lo quiere dar; antes por se sacar de lo ques obligado, diz que el letrado baya a su casa, todo por que mi derecho perezca, e mi vida se quite e mi fama se oscurezca; e por que en este caso Su Magestad pueda saber el agrabio que se me hace, pido, y si es necesario requiero una, e dos e tres beces, e quantas mas con derecho debo, que Vuestra Magestad me de copia y traslado de todo lo que me piden, e ter-

mino para que responda, so protestaciones que hago que si me matase sin ser oido e vencido, quel derecho de mi muerte no se pierda y el grande intereses que mis hijos y hermanos y deudos e parientes con mi vida podrian haber, de mas de dos mil pesos de oro por los secretos que podria saber y entiendo en la tierra, e de un millon de oro que a Su Magestad podria hacer interesar de los que le han desservido e delinquido, segun que por otro requerimiento e protestado al muy Ylustre Señor el Licenciado Baca de Castro, Gobernador destos Reynos, en el qual declaro la falsedad con que me acusan; y por que desean que muera, y en mi ofrecimiento me ofrezco a mayor pena, oyendo mi justicia, guardando mi derecho, e consiento que todos me acusen, e que assi dexen acusar a todos, que yo hare aber el millon de oro a Su Magestad, e que se cobre aquello, y mas hasta la Rreal restitucion; e los que dan priesa que Vuestra Magestad me mate sin oir ni dar mis cargos a que responda, han hecho las dichas traiciones, tienen, saben e son tenidos solapado la herencia que el bueno Adelantado Don Diego de Almagro dexo a Su Magestad de un millon de oro, que entre el y el Marques quedo la clausula, del qual, y el requerimiento, e se me de testimonio en forma del e desto a mi, e por mi fin e muerte a mis albaceas publico e secreto, e a mi deudos e amigos, a los quales hago saber como el Señor Gobernador Baca de Castro y el Licenciado su Lugarteniente, y Pero

Lopez su Secretario, y el Licenciado Leon su Fiscal, me agrabian e me quieren matar sin que sea oido e vencido conforme a derecho, abiendome acusado el Fiscal, y el Teniente quitado el termino, y el Escribano el traslado; porque los que me acusan e contra mi testifican, piden que muera, que son las personas que mataron e fueron en matar e prender al Adelantado Don Diego de Almagro, Gobernador del Nuevo Toledo por Su Magestad, Gobernador por virtud de Ley e Rey; e mataron al buen Mariscal Don Rodrigo Orgoñez su Capitan General, cortandole la cabeza, trayendola por las barbas, dando con ella a sus amigos, diciendo blafemias, poniendola en la picota, arrastrando la Real Bandera con las Armas Reales e con la imagen de Nuestro Señor en ella al derredor de la picota, teniendola un herrador, ombre de baxa suerte, con palabras iquipulentes que decian blafemando del bueno, loando a lo malo, el y los demas que digo prendieron e fueron en matar y mataron al dicho Adelando y al dicho Don Rodrigo Orgoñez, e a Joan Perez, el Capitan Pedro de Lesma, el Capitan Salinas, Regidor del Cuzco, Gonzalo de Casas, Alcalde, el Capitan Ruiz Diaz, Hernando de Albarado, Hernando Enrrique de Herrera, Diego de Vera, Lemos Portugues, Figueroa, Hernando de Valencia, Valdes de Valencia, Alonso Rodriguez, Hernan Nuñez, Anton Gutierrez Alonso, Pedro Roman vecino desta Ciudad, Joan Rodriguez vecino de esta Ciudad,

Hernan Sanchez, Joan de Orrutia, al qual despues de le haber muerto, le sacaron el hunto, cosa de crueldad, Alonso Moreno Albarez, Pedro Vazquez Astudillo vecino desta Ciudad, Joan Jimenez de Alcantara, Ambrosio Rodriguez de Fuentes, Santa Cruz, Sancho Perez Molina, Gonzalo de Herrera Rodero, Pedro Verdugo, Alonso de Aborno, Joan de Robles Castroberde Nabarro, Alonso Blazque, Pedro Benitez, Gonzalo de Fuentes, Alonso de Cantalapiedra, Hernan Alonso, Joan Pardo, Andres Lopez, Hernan Martin, Andres Anrriquez, Joan Fernandez de Silva, Antonio Fernandez, Sancho Perez, Bartolome, compañero de Pedro Martin Peña, Pedro Asturiano, Diego de Robles Portillo, Pedro Vazquez, Alonso Moreno, Joan Jimenez, Laso de la Guarda, Sancho Perez, Alonso Morales, Pedro Lopez Perez de Caballo, Joan Perez de Toro, Esteban Rodriguez, Joan Garcia Gomez de Mesa, Toribio Hernandez, Joan Lasada, Pedro Gallego, Pedro de Malaga, Pedro de Medina, Alonso de Medina, Santo Brasi, Pedro de Cantos, Joan Ybañez, Pedro de Bibero, Fabian de Tapia, Gonzalo Sarmiento, Pedro de Velasco Montesdoca, Alonso de Lara, Pedro de Oviedo, Alonso Merino, Alonso de Oyos, Joan Ramirez, Pedro Pimentel, Gonzalo de Barrios, Gonzalo Guillen, Alonso Callado, Hernan Nuñez, Pedro del Grado, Rodrigo de Morales, Gabiria el atambor, Joan de Lucena, Alonso Mexias, Pedro de la Puente, Esteban Jinobes, Felipe de

Lerma, Joan Sanchez, Pedro de Segovia, Alonso de Feria, Gonzalo de Salazar, Joan Piloto, Pedro de Talabera Villadiego, Monge de la Guarda, Joan Aleman, Joan Dalba, Esteban Gallego, Alonso del Puerto, Francisco Caballero, Gonzalo Alvarez, Esteban Franco Miraballes, Andrino de Triana Ballesteros Salto, Joan Muñoz Duarte del Valle, Gonzalo Raminez, Bartolome de Talabera, Joan Andrada, Alonso Duran, Pedro Marvela, Gonzalo Armenta, Cristoval del Valle, Ruiz de Iquereda Tristan, Alonso Billazan, Joan Lobo, Alonso de Fuentes, Diego Clabo, Alonso Pabon, Alonso de la Peña, Pedro Lobato, Joan Quintero, Pedro de Balladares, Joan Sordo, Francisco del Rio, Alonso de Benabente, Silvestre Perez, Diego de Melgar, Esteban Fuentes, Pedro Bernal, Joan de Coria, Pedro de Orillana, Joan Zebico, Gonzalo Mexias, Esteban Talabera, Alonso de Caraba, Pedro de Villadiego Ysarapa, Gonzalo Calvo, Joan de Quiroba, Gonzalo de Zamora, Pedro de Villanueba, Alonso de Ariza, Julian de Salinas, Manuel Sanchez, Cristobal Perez Frias, Sancho Rodriguez de Castro, Sebastian Mendez, Pedro Trillo, Esteban Martinez, Diego Moran, Alonso de la Pedrosa, Diego del Baño, Alonso de la Feria, Alonso Bejasino, Abiles Castilleja Medina, artillero, e otros muchos que por la informacion paresceran; los quales murieron e mataron los que acusaron e acusan, e mataron a mi hermano, e quieren que muera yo siendo como son traidores, *traido-*

*res, traidores aleves, robadores, falsos, mentirosos, robadores del Reyno, salteadores de los caminos, quebrantadores de los templos, robadores de la Ciudad del Cuzco;* los cuales por ser como yo he sido e soy hombre honrrado, quieto e pacifico servidor de Su Magestad, me quieren hacer matar con enemistad capital que me han tenido e tienen; por que al tiempo que ellos andadan en armada como ombres que no temian a Dios e al Rey, queriendo matar al Gobernador como le mataron e a los de suso declarados, e robado el Reyno hasta *Topica* a la parte de Lebante, e de Yuso hasta el *Nombre de Dios;* e yo por que los iba a la mano porque no dessirviesen a Dios e al Rey, como lo dessirvieron e tomaron odio capital, por que fui a la mano haciendole requerimiento que compliesen la Ley e lo que manda el Rey, presentandoles la prohibicion e requerimiento del Cabildo, y el requerimiento de la paz e concordia, que es demas de otros muchos, este que autorizado presento, en el cual esta inserta la Provision Real y el testimonio del recebimiento del dicho Adelantado tenia, por donde parecio lo que digo ir contra la Ley e contra el Rey, e ser mis enemigos por la dicha razon; e por que tube relacion e mas copiosa tengo de la dicha muerte del dicho Gobernador, al qual por le mas deshonrrar, muerto abiltadamente le hecharon fuera sin verguenzas, reyendo y burlando del; e despues los agresores e delinquentes matadores, por

le mas ancholar, haziedo farza, juegos e burlas, muerto el que tanto a Su Magestad sirvio e gano e descobrio mil leguas de tierra, siendo ylustrado por Su Santidad y por el Emperador Nuestro Señor, e siendo querido de la Emperatriz Nuestra Señora, onrrado de tanto Señor que en la cristiandad habia, sacaron un yndio tuerto en la dicha farsa, con unos naipes quel seño un panezuelo en la junta, decianle a manera de burla e bituperio: *como te llaman;* respondia el yndio: *Almagro;* dezianle: *daca la provision;* sacaba unos naypes, a lo que hera amostrado, tomaba el pañuelo limpiandose el ojo, el qual el dicho Adelantado perdio, sirviendo a Su Magestad;trayendo en una mula en la dicha farsa; y por que desto y de lo demas que se han hecho en desservicio de Su Magestad, e tenido cuenta y razon, quieren que no se averigue ni sepa, hacerme vituperios, dicenme injurias, las quales sufro e consiento; porque ansi como he sido onrrado de muchos señores ombres valerosos, consiento ser maltratado, injuriado, muerto abiltado a pedimento de malignos taberneros, carniceros, de los matadores, robadores, prebaricadores, quebrantadores, de la ley de Dios e del Rey; los quales, vien visto por Vuestra Magestad, ni ellos son parte para me acusar, ni testifican contra mi, ni Vuestra Magestad no habia de consentir que el derecho del Principe se perdiese, ni su patrimonio indefenso quedase, porque ningun omecido puede acusar habiendo de ser acusado e siendo

prebaricado; e Vuestra Magestad muy bien sabe ser verdad lo que digo, pues andubo entre ellos, e fue Teniente de dicho Mar, e bio la paz e concordia que siempre metia, mucho riesgo de mi persona, perdida de mi hazienda, que por ser como soy y he sido tan buen servidor del Rey, como he sido e soy, el dicho Adelantado, conociendo mi buen fundamento, me embio a entender en las pazes; e una vez fui en compañia de Don Alonso Enrriquez e del Gobernador Joan de Guzman y el Alcalde Diego Nuñez de Mercado, su Capellan Bartolome de Segovia, yendo todos juntos, como fuimos, por el servicio de Su Magestad e por el prohocomun del Reyno, fuimos, e fuimos robados en el pueblo de Mala; tomados nuestros despachos, el oro y plata que llebabamos; e con todo esto requerimos al Marques e a sus hermanos, e a sus capitanes e gentes con la dicha paz, e que nos diesen un nabio para informar al Rey, y esto bien lo sabe Vuestra Magestad, pues se hallo presente; tambien sabe questando comprometido el negocio en el Padre Bobadilla, fue nombrado por hombre de buen zelo de parte del dicho Adelantado para entender en las dichas pazes, donde estube mes y medio en Mala con mucho riesgo y trabajo porque el servicio de Su Magestad se acertase; tambien sabe Vuestra Magestad que en Mala me quesieron engañar debaxo de juramento e pleitos omenajes para prender al dicho Adelantado; tambien sabe Vuestra Magestad, que sabido el engaño, quede

en Chinga trazando las dichas pazes, donde me quisieron matar, e me robaron mil e quinientos pesos de oro quando robaron la Rreal Hacienda que en su poder tenia el Thesorero Alonso Requelme; tambien sabe Vuestra Magestad que vine de Lima e Carca a Chincha otras dos beces con riesgo de mi persona, donde me quisieron matar y mataran sino fuera por el caballero Joan Enrriquez; y esto hacia yo mientras ellos destruian el Reyno; pues tambien se publico que el dia de la cruda batalla que se dio en las Salinas bispera de Lazaro del año de mil e quinientos e treinta e ocho, me robaron nueve mil castellanos, demas de otras cosas, e calumniaron, o por mejor decir me acalunia Vuestra Magestad que yo fui criado del Marques, y Vuestra Magestad en decillo no tiene razon ni nadie de acaluniado, que yo le servi fue por que no me matasen como mataron al Capitan Joan Ortiz porque pedia justicia, e al fin fui por que yo no andaba al proposito de su tirania, me despidio e le di cuenta en forma, como combenia, e sali de su casa e servicio y espere la justicia del Rey, e aun para que se sepa como hera onrrado la Emperatriz Nuestra Señora, publico es que despues de su fallecimiento, Don Diego e yo, e los amigos e criados de su Padre, pusimos luto, e los Oficiales del Rey mientras jugaban los tiranos cañas; e aun prendieron al Thesorero porque hacia sentimiento por Su Magestad, habia onrrado e hiciera justicia al dicho Adelantado; pues publico e notorio

es, que quando yo trabajaba, que se complia la Ley del Rey, requeriendo el Contador Joan de Guzman y el Thesorero Manuel Despinar, criado y Thesorero de Su Magestad, hicieron destos requerimientos al Marques de lo que convenia al Real servicio de Su Magestad, mostrandose servidores los criados del Marques, le dixo: *caballos en que andais aqui con Vuestro Emperador y Vuestra Emperatriz;* e deciendo e haciendo Diego de Gumiel, le dio dos rempujones al Thesorero, e dio con el en la calle, diciendo que si mas hablaba, que le mataria; todo lo qual consintio el dicho Marques; pues tambien Vuestra Magestad sabe, que siendo Teniente del dicho Marques, desacatandolo Gonzalo Pizarro y los nefandos prebaricadores omecidos de las dichas muertes, temiendose del castigo, esperandose el Juez del Rey, decian que buenas lanzas tenian largas para no lo dejar entrar en la tierra, e no siendo secreto, sino publico, dijo Gonzalo Pizarro delante del Obispo e del Marques: *si el Juez viniese, y el se fie y no quisiere lo que nosotros queremos, buenas lanzas tenemos para defender la tierra nuestra, nuestra es;* holgandose dello decian, que toda hera suya hasta Flandes, pues complir las provisiones del Rey, ni nadie se la vio obedecer, ni ninguna complir, e con mas razon se podia decir que el Marques e los que me acusan, e sus aligados sus consortes, tenian acordado de no obedecer al Rey, que no yo ni el dicho Don Diego, ni los demas que acusan e han

acusado, porque la justicia del Rey queriamos e la deseabamos, e queriendola e deseandola el dicho Don Diego de Almagro, tenia ordenada una acusacion contra el Marques, de sus delitos e tiranias, e otras contra Hernando Pizarro de sus delitos e traiciones, de las quales hago presentacion, por donde consta y parece en ser ni en dicho, no ser yo en su muerte ni lo ser el dicho Don Diego, e si lo mato Joan de Herrada e San Millan, e Martin de Bilbao e Belazquez, e Joan e Geronimo de Almagro, e Diego Sanchez de Lora, dicen que fue como la notoriedad lo publica, que porquestaba alzado con el Reyno e tenia acordado de matar al Juez que viniese, e matar a Don Diego e a todos sus amigos e a los demas que justicia pediesen; e para lo poner en efecto, fue publico que hacia jentes, que compraba armas secretas y las metia en su casa, e las compraba e compro Truxillo Herrador, su criado, e que estaba determinado de no lo recebir e matar a los que digo; e para lo efectuar, entro en el Cabildo habiendo nueva quel Señor Gobernador benia, persuadio a Alcaldes e Regidores que no lo recebiesen, quel habia de poner la vida, e quellos pusiesen las vidas, mugeres e hijos en la defensa; quel en sus dias no lo consentiria entrar en la tierra, todo como hombre alzado, tirano contra el servicio de Su Magestad; de las quales palabras e de las muertes que queria hacer, esta hecha informacion en la Ciudad de los Reyes ante Pedro de Salinas e Gonzalo Pe-

rez, Escribanos, por donde consta ser verdad lo que digo; e ansi mismo la declaracion que hizo Antonio Picazo su Secretario, quel auto del tormento e antès por juramento afirmativa de, e la confesion quel Doctor Blasquez hizo, por las quales probanzas e confesiones consta e parece estar alzado e querer matar al dicho Don Diego e a sus amigos, e al Juez de Su Magestad; de las quales probanzas e confesiones e autos del Cabildo hago presentacion, e pido se ponga en este proceso e demandamiento para lo traer; de todo lo qual hago presentacion e pido sin lo susodicho no se determine la causa, pues lebantarme que yo fui en muertes e no hice muertes, antes estorbe robar que no hice robos, e los estorbo el dicho Don Diego, mandando como mando, que nadie robase con publico pregon, ni hiciese otro agrabio, e si alguno toma alguna poca cosa de casa de Picazo, se hizo bolber e se hizo castigo, e no es mi cargo; pues si robo se hizo en casa del Marques, publico e notorio es que las Cermenas y Truxillo, Herrada y el Padre Gonzalez Diaz e sus criados, si algo ubo, lo pusieron en cobro e la robaron, e por descargar sus culpas las pusieron a otros; pues decir ni lebantar los dichos que me acusan, que yo dixe palabras contra el Señor Cardenal, es gran traicion e maldad, antes con sus cartas y cartas del Doctor Beltran e del Licenciado Carbajal que embiaron al dicho Marques, las quales Vuestra Magestad bien bido e se las mostro Joan Balsa, por las

quales parecia no haber cosa que le dañase ni remedio que les viniese, las quales comprobadas se embiaron a los Reynos Despaña, e la misma comprobacion embiaron e relaciones quedaron en poder de Pedro Salinas, Escribano, e de Gonzalo Perez; pido se de mandamiento e termino para las traer, e se me den las originales que se tomaron en las escrituras de Joan Balsa, de las quales hago presentacion; pues tambien cita claro quel dia de *Corpus Christi* de quinientos e quarenta e uno, se publicó por el Marques, sus criados e consortes, quel dicho Gobernador hera muerto, y se regocijo de su muerte, hicieron las fiestas, en la qual iba el dicho Marques e sus criados e amigos; y en la dicha fiesta para la regocijar, yba Pizarro Zapatero bailando, diciendo palabras de paz de nuebas a su proposito tan buenas: *biba la gala del Marques que la baca dio al trabes;* y otra copla diciendo: *biba la sala, biba la gala, que la baca es barrancada;* e con estas nuevas e otras, e con la instruccion secretá que le embio Origuela, hicieron fiestas y determinaron matar al dicho Don Diego e a todos los demas; y el dia de San Joan, siguiente, teniendo acordado de poner en efecto lo susodicho, fue avisado Joan de Herrada como querian matar a Don Diego e a los demas, e quel Juez hera muerto, por lo qual delebero el dicho Joan de Herrada de rogar como rogo a Francisco de Godoy e a Pero Garcia Diaz que fuesen a suplicar al dicho Marques, que no hiciese tan gran crueldad que

queria hazer en matar a los que no tenian culpa, y esperaban justicia que su Señoria le diese un nabio en que fuese a buscar al Juez del Rey, que les dexase ir por tierra, e otras razones a las quales el dicho Marques concluyo en no querer dar la dicha licencia, ni querer dar la dicha licencia a nadie, por donde se infiere que su principal fundamento fue para poner en efecto las dichas muertes; y el dia quel dicho Joan de Herrada e los demas que digo, mataron al dicho Marques, dixeron que fue por quel dicho dia, a oras de comer, matarian a ellos; de lo qual fue avisado el dicho Joan de Herrada, segun que por la dicha probanza consta y parece; e por se escapar de justo temor para ser mejor valer, se delibero de salir a la plaza con un apellido de *Viva el Rey, Viva el Rey, que nos quieren matar e han muerto al Juez del Rey y estan alzados;* e ansi fueron a casa del dicho Marques, donde estaba con cinquenta hombres para poner en efecto lo dicho, e lo mataron, e yo no lo bi ni fui en ello, caso que con la dicha maldad lo lebantan; antes como hombre deseoso de apartarme de bullicio, caso que todos heran obligados a faborecer tan gran crueldad como hacerse queria, y me quede en la Ysla porquererme levantar; que yo hize fuerza al Cabildo que recebiesen al dicho Gobernador por Gobernador e Capitan General, es traicion e maldad, visto que hera hijo del Adelantado Don Diego de Almagro e servidor del Rey, lo recebieron unanimes e confor-

mes sin opresos ni atemorizados, pues querer dezir que yo bine debaxo de la bandera, aunque yo en ello no incurria en pena, no fue, antes con una enfermedad grande me vine por mi hasta Jauja, donde se supo cierto el alzamiento de Pero Albarez, e los robos publicos del Cuzco, caso que en la Ciudad de los Reyes se sabia; por cuya causa, por los remediar, salio el dicho Don Diego, e con toda mi enfermedad escrebi una carta al dicho Don Diego e a sus capitanes, porque se tenia por cierto que Pero Albarez e sus aliados iban a matar al Juez del Rey, que volviesen a le favorecer; e ansi se leyó mi carta e lo di por consejo, caso que entonces no se sabia del mas de creer que hera muerto; pues levantarme los dichos prebaricadores que yo hize otros excesos, lo levantan falsamente, que yo con la dicha enfermedad me vine a mi casa, e quando llegue, estaba recebido por Gobernador y Capitan General el dicho Don Diego de Almagro por Cristobal de Sotelo, que en su nombre en el Cabildo fue recebido por virtud de una provision Real de la Emperatriz Nuestra Señora que en Gloria es, por la qual hizo merced a la persona quel Adelantado Don Diego de Almagro dejase por su fin y muerte, nombrase, el qual dexo nombrado el de Adelantado por Gobernador del nuevo Toledo; e Su Magestad le hizo la misma merced al dicho Don Diego como persona nombrada, e Su Magestad provio la dicha Merced como Reyna e Señora, e tambien por que el Empe-

rador Nuestro Señor, quando contrajo matrimonio, mando que fuese obedecida por Reyna e Señora, e que las mercedes que hiziesen fuesen validas como que su persona la hiziese; e por aquel pregon e por los bastantes poderes que Su Magestad tenia, hizo la dicha merced, y el Emperador Nuestro Señor confirmoles las mercedes hechas despues de ser en Gloria como mercedes de su cara mujer e Reyna Nuestra Señora; e siendo asi, recebio el Cabildo por la dicha ley e por la prohibicion de Su Magestad, e no hubo fuerza alguna; e dezir que yo fui Teniente en dicha ciudad, yo lo yude ser, pues lo fui lo principal tambien por el mismo recebimiento; de conformidad fui recebido e rogado para ello, y e hice gran servicio a Su Magestad en tener el Reyno pacifico, pues decir que me halle en la batalla, pues es lo contrario, ni menos de ir al Ynga como los que digo Verlaran, antes como ombre temeroso de hombres que tanto mal han hecho, como porque no matasen como mataron muchos caballeros e pobres hidalgos, me fui para el pueblo de Tacubo, cinco leguas de esta Ciudad, e mejore en mares, donde fui preso, sin que yo cometiese delito; pues decir lo que dicen, e levantar que yo quise e concerte que matasen a Valdimia, es traicion e maldad que ni decillo ni pensallo nunca se penso, ni Vuestra Magestad habia de dar credito a los que lo dicen ni a mi estorbarme que entienda en lo mucho que combiene; so la misma presentacion

protesto lo que protestado tengo, e pido se me de el dicho traslado de las dichas probanzas e cartas comprobadas e conficiones del dicho Doctor y Picazo, e me de termino para que mi derecho se alegue y el servicio de Su Magestad se aclare, e se procure el millon de oro de la dicha herencia, e me admita para acusar sus delitos a los traidores prebaricadores para que se cobre dellos el millon de oro de sus delitos, hasta la Real restitucion, e se pida el alzamiento del Ynga, las quemas de Caciques, los enterramientos de Señores pasados pertenecientes a Su Magestad; e para que mas libremente lo pueda clarar, ponga perpetuo silencio a las persona calumniosas que han fecho los dichos delitos y estorciones, poniendo perpetuo silencio que paren las ligas e maldades que han fecho, e las castiguen conforme a derecho; e para que mas enteramente haya efeto por el peligro e riesgo de mi persona, pido me remitan a Su Magestad, que yo me ofrezco a hacer la dicha averiguacion e declarar en que Su Magestad sea servido de mas de doscientos mil pesos; e si Vuestra Magestad e otra persona me matase sin informar a Su Magestad, dende aqui declaro que se hace por que yo no informe de las cosas que combienen a su Real servicio e que Su Magestad lo cobre. De Vuestra Magestad, como de Juez que no quiere averiguar lo que tanto combiene, e suplico a Su Magestad oiga a qualquier persona que en mi nombre pareciere si me mataren sin me oir

e guardar e complir lo que manda el Rey e la Ley; e por que mi honrra no se escarnezca, encargo a mis albaceas publicos e secretos, quel testimonio que pido se embie a mis hijos, e Fisco, e deudos, e si le fuese negado los traslados que firmados de mi nombre dexo desta exclamacion declaracion pedimento, los embien a las partes que he comunicado, e dicho; e pido por Merced al Licencido Martel mi primo questa en estos Reyno, por lo que le toca, procure por mi muerte e de la de Rodrigo Barragan mi hermano; y encargo y pido al Licenciado Martinez, Chanciller e Regidor de Panamá, por el amistad que entre el e mi hay y ha habido, que sus Padres e los mios han tenido, vea esta esclamacion e la carta que de mi letra le embio, e informe a la Real Audiencia; e lo mismo encargo al Señor Alonso Baliente que reside en la Nueva España, que informe de lo mismo e junte consigo e Mari Quixada muger de Francisco de Vellegas; y para que en todas partes en mi ausencia sentienda, suplico al Bartolome Barragan, Chantre de Santo Domingo, mire el deudo que entre mi y el hay; e al Señor Licenciado Duran en la Ciudad de Sevilla, que mire el deudo que tengo con la Señora Mari Albarez Barragana su muger; e lo mismo encargo a Gonzalo de Toro, Gonzalo Rodriguez Barragan, e a Hernan de Vargas, e a Pedro Vidal mi hermano, que miren por mi honrra, e se gaste lo suyo y mio; e mando a mis hijos so pena de mi bendicion, que

miren por la honrra, que la vida yo la perdono si la quitasen; e al Señor Joan Barragan mi Señor e Tio, que mire que yo no he desservido a Su Magestad, e le han muerto a Rodrigo Barragan su sobrino, e me matan a mi; e aviso a Eluisa de Carbajal, muger del dicho Rodrigo Barragan, que tome ejemplo en la quieta su muger del Licenciado Zio, que no menos valor tiene su persona que ella, que los que testificaron contra su marido, Dios ha embiado la Divina Justicia; e si lo dicho no bastase, suplico al Señor Secretario Francisco Puerrozo que mire el amor que la Señora Mencia Gomez mi tia metio madre de su Merced, y el deseo que de serville he tenido; e suplico a Doña Maria Ortiz mi tia, muger que fue del Licenciado Figueroa, que mire el deudo e lo que me ba, e que no he pecado venialmente, que traidores me acusan; e al muy Reberendo Señor el Señor Arzobispo de Toledo, pues su Reberendisima Señoria siempre ha procurado por el derecho de los pobres, e agrabiados, a faborecido, haga declarar lo que toca a mi derecho e onrra, pues su Señoria siendo Señor se obligado a ello, que me hacen matar e muero porque se pierda la memoria de mis culpas; e al Muy Magnanimo Señor Diego de Albarado, le suplico azete lo que por mi carta le escribo de mi letra e mi firma, que mire el mucho amor que mis Padres e Abuelos tubieron a los suyos y el que yo le tube al Señor General de Albarado, el qual murio injustamente por imbidia

que contra el hubo; e si todo esto faltase, pido el remedio de Dios que me haga justicia, e los que me agrabian, e han agrabiado, despues de mi fin y muerte parezcan ante su Divina Magestad dentro de veinte e siguiente dias por tres terminos perentorios, e questa esclamacion e estacion de los que me agrabian, resciba, que mi intencion no es por via de odio, sino por el agrabio que se me hace; e pidolo por testimonio con todos ahincamientos e instancias que de derecho se requiere al presente Escribano; ruego dello se me autorice los que presente se hallaren.=Joan Rodriguez Barragan.

Testigos que fueron presentes, Luis Perdomo e Fernando del Castillo.

E despues de lo susodicho, dia, mes e año susodicho, ante el dicho Señor General, el dicho Joan Rodriguez Barragan, por ante mi el dicho Gonzalo de Valdes, Escribano, presento el escrito siguiente:

*Escrito presentado por Joan Rodriguez Barragan para su descargo.*

Ilustre e Muy Magnanimo Señor Don Diego de Almagro, hijo del Adelantado Don Diego de Almagro, Gobernador e Capitan General que fue de la Nueva Toledo por sus Mercedes: paresco ante V. S. e quexo criminalmente de Hernando Pizarro e de los demas que por la pesquisa culpado se hallasen en la forma y manera siguiente.

Lo primero, que reynando en las Españas el Emperador y Rey e Reyna Nuestros Señores, y seyendo en la Yglesia de Dios Nuestro Sumo Pontifice, etc.=El dicho Hernando Pizarro, con poco temor de Dios Nuestro Señor e de la Real Justicia, con diabolico pensamiento e dañada intencion, en los dias de los meses de los años del año de mil e quinientos e treinta y uno, e treinta y dos, e treinta y tres, e treinta y cuatro, e treinta y cinco, e treinta y seis, e treinta y siete, e treinta y ocho, e treinta y nueve años, hasta salir de este Reyno con gran violencia e dañada intencion, cometio los delitos siguientes:

Lo primero, que habiendo ido el Gobernador Don Francisco Pizarro a capitular con Su Magestad la Gobernacion de la Nueva Castilla, e informar los servicios quel Adelantado Don Diego de Almagro mi Padre habia hecho a Su Magestad en haber sido primer fundador de la dicha conquista e pedir las mercedes para ambos, el dicho Fernando Pizarro se junto en punto secretos con el dicho Gobernador su hermano, e le dijo que pidiese para si e dejase al dicho mi Padre; quel bernia con el, porque en los Reynos Despaña no podia estar ni osaba porquestaba condenado a muerte e muerte de muchos delitos que habia cometido; por cuyo Consejo el dicho Don Francisco Pizarro dejo de pedir para el dicho mi Padre las mercedes en pago de sus servicios, e de lo informar dellos, tomando

para si la dicha onrra; todo por yndustria del dicho Fernando Pizarro y por su mala intencion.

Lo otro digo, que habiendo el dicho mi Padre gastado su hacienda y empeñadose en mucha cantidad, habiendo hecho muchos socorros de gentes, armas e caballos pa la dicha conquista, e buscando mucha suma de pesos de oro, el dicho Don Francisco Pizarro llebo para negociar sus negocios y del dicho mi Padre venido con la Gobernacion, trajo consigo a sus hermanos Hernando, e Joan, e Gonzalo Pizarro, e Francisco Martin; e habiendolos desempeñado e pagado por ellos el dicho mi Padre los fletes e deudos que debian, e habiendolos socorrido con las cosas necesarias, faborecido con nabios, gentes, armas y caballos e mantenimientos para la dicha jornada, y hecho por el dicho Hernando Pizarro mas e mas de lo que pudiera hacer su Padre siendo bibo, ido en la dicha conquista con los dichos faboros, en lugar de le ser amigo e grato, intento de hacer con el dicho Fernando Pizarro que deshiciese la compañia, e lo intento muchas e muchas veces hasta llegar a la Jamaica, segun es publico e notorio.

Lo otro digo, quel dicho Fernando Pizarro, como malo e ingrato e de mala ynclinacion e voluntad, no solamente uso de las ingratitudes contra el dicho mi Padre, pero en las Cajas Reales de Cajamarca, contra los compañeros, usando de tirania, tomo para si muchas sumas de pesos de oro en mas can-

tidad de cien mil, sin razon e cuenta, persuadiendo al dicho Gobernador su hermano, le diese lo que no merecia ni habia ganado e quitado a otros que mejor que ellos habian servido; por cuya causa e por ser hombre diabolico e malo, le dio lo quiso, y el dicho Gobernador e los conquistadores que con el andaban, sin se le osar contradecir, tomando y encobriendo lo que mas pudo; por manera que quedo con lo que quiso, y esta claro por la notoriedad de lo que llebo a los Reynos Despaña e renta que compro, pues el no tenia otra granjeria sino lo que le cabia de parte, e dandole lo justo conforme a sus servicios, le podria caber seis o siete mil pesos, o diez cuando mucho, e porque querian reclamar algunas personas, amigos e criados suyos que lo sabian, les hizo dar mas partes de lo que merecian sin les retenerselas, siendo el dicho Fernando Pizarro principal inventor de la tirania; e por tal lo acuso.

4. Lo otro digo, que por ser el dicho Fernando Pizarro soberbio, mal criado e que trataba mal a muchas personas, poniendo escandalo entre unos y entre otros, fue acordado entre el dicho mi Padre e Gobernador Don Francisco Pizarro de le embiar a los Reynos Despaña, a negociar sus negocios de entrambos, obligandose el dicho Fernando Pizarro de hacer berdades, relacion a Su Magestad e a los de su Consejo de las Yndias, de los servicios quel dicho mi Padre a Su Magestad habia fecho quel descobrimiento e conquista de la tierra, para que Su Ma-

gestad hiciese merced al dicho mi Padre, de la Gobernacion del Nuebo Toledo, el qual, habiendose ofrecido de lo capitular e hacer asi, estando en los Reynos Despaña, en lugar de complir lo que quedo e.a que fue embiado Pizarro de defender al dicho mi Padre, con mentiras e traiciones procurando que no se le diese lo que tan justamente habia merecido, e porquel dicho mi Padre habia dado dichos poderes a Mena e otras personas que vieron, lo quel dicho Fernando Pizarro hacia, informaron a Su Magestad de la berdad; por lo qual Su Magestad hizo la dicha merced al dicho mi Padre; e visto por el dicho Fernando Pizarro que su dañada intencion no habia bastado por colorar su mala intencion, ya que la merced estaba prometida, uso del poder quel, del dicho mi Padre tenia, e Su Magestad firmo la dicha merced de la dicha Gobernacion, y le fueron entregadas al dicho Fernando Pizarro las provisiones e mercedes que Su Magestad al dicho mi Padre habia fecho en la dicha Gobernacion; teniendo en su poder el dicho Fernando Pizarro, la retubo en si, mas de dos años sin escribir ni abisar de lo que se habia fecho hasta que el dicho Fernando Pizarro vino de los Reynos Despaña, año de quinientos e treinta e seis años; y benido, las retúvo mas de seis meses, dando cuenta al dicho Gobernador de lo que habia fecho en estorbo de la dicha negociacion, e como no habia podido ser mas, e porque los servicios del dicho Adelantado heran notorios, todo lo

qual contra el servicio de Su Magestad e con diabolico pensamiento e dañada intencion que contra el dicho mi Padre tenia, e la palabra que le había dado.

5. Lo otro digo, que venido el dicho Fernando Pizarro a la Ciudad de los Reyes el dicho año con los dichos despachos, siendo como es Caballero de la Orden de Santiago, e conforme al establecimiento de su Orden, sin principal licencia del Príncipe e administrador della, no pudiendo tener cargo de justicia; e habiendo resumido Colona por muchos delitos inormes que habia fecho en los Reynos Despaña y en otras partes, hizo con el dicho Gobernador Pizarro su hermano, le hiziese su Lugarteniente contra el temor de los dichos establecimientos y Leyes Capitulares de la Orden e Leyes e Pregmaticas del Reyno; e a su pedimento el dicho Gobernador le hizo su Lugarteniente e rescebio en si, los dichos cargos.

6. Lo otro digo, que como el dicho Fernando Pizarro siempre fue absoluto tirano con el dicho cargo, lo fue mas en la Ciudad del *Cuzco*, donde fue a usar el cargo de Teniente, ansi por robar la tierra como por no complir el mandado de Su Magestad en lo tocante a la Gobernacion del dicho mi Padre, cuyas mercedes habia traido; no contento con el aparejo que con la dicha vara de robar e tiranizar, el dicho Fernando Pizarro pidio al dicho Gobernador le diesse otros probechos, a lo qual le respondio: que

al *Cuzco* iba, e quel Ynga le daba a cargo; que harto probecho hera, e que se aprobechase de la su bolun-tad que alla se lo entregaba; lo qual en gran des-servicio de Su Magestad e desasosiego de los na-turales.

7. Lo otro digo, quel dicho Fernando Pizzarro, llegado a la dicha Ciudad del *Cuzco*, constandole ser la Gobernacion de mi Padre por la capitulacion que con Su Magestad capitulo e trato su nombre del dicho mi Padre, las mercedes e provisiones e mer-cedes le habia fecho, sin embargo de las quales se hizo rescebir por Teniente General en la Ciudad del *Cuzco*, e recebio en si, el Cacique Ynga, natural deste Reyno, el qual, despues de le haber recebido, le sacó mucho oro y plata que tenia, lo qual le saco con alagos y ruegos, e para mayor traerlo a su pro-posito, uso una cautela el dicho Fernando Pizarro; antes que entrase en el *Cuzco*, supo que el Capitan Rojas le tenia preso con una cadena por que se ha-bia alzado la probincia de *Amacagua* e se dezia quel dicho Ynga lo habia mandado, escrebio una carta que lo soltase e lo dixesen que Fernando Pi-zarro lo mandaba, todo por grangear al dicho Yn-ga; por lo qual e lisonjas que con el tubo, le sacó en mas en cantidad de cincuenta mil pesos de oro, forzable e temerariamente; en lo qual cometio delito.

8. Lo otro digo, quebalmente saco lo que pudo al dicho Ynga, procuro de lo atemorizar prendien-

dolo y hechandole una cadena, le tubo en su casa debajo de una escalera, poniendole muchos temores que le habia de quemar por la prision pasada, el qual le habia suelto sin ver el proceso de su prision si hera justo o no; por cuya causa e temor, el dicho Ynga le dio mucha suma de pesos de oro, entre la qual le dio dos o tres bultos grandes de oro que pesaron diez e seis o diez y siete mil castellanos sin las demas cantidades, con lo qual el dicho Ynga rescató su prision con gran tirania del dicho Fernando Pizarro; y por tal lo acuso. . . .

9. Lo otro digo, que la cautela quel dicho Fernando Pizarro tubo para fundar la dicha prision del dicho Ynga, fue decir e levantar que tenia escondido a Paulo su hermano, estando el dicho Paulo con el dicho mi Padre, sirviendo a Su Magestad sietecientas leguas del *Cuzco*, e otras beces le decia que se queria alzar, e que no podia dejar de le quemar; por cuya causa le dio el dicho presente de bultos de hombres de oro, e fue suelto, siendo antes el dicho Ynga maltratado de Joan e Gonzalo Pizarro, sus hermanos del dicho Fernando Pizarro, que con la dicha tirania le habia tenido preso, tomado sus mugeres y hermanas y tierras e yndios, robandole su casa y hacienda, meandole y escupiendoles el rostro, dandole de coces e bofetadas, llamandole perro, habiendole tenido con una cadona al pescuezo en parte publica donde la gente pasaba, siendo el mayor señor que entre ynfieles ha habido en el

mundo, pues señoraba dos mil leguas de tierra de luengo de costa; recebio los dichos bituperios de los dichos Joan Pizarro y Gonzalo Pizarro, e de las guardas que lo guardaban, sus criados e amigos, que fueron Diego Maldonado, Pedro de Barco, Pedro Pizarro, Gomez Macuela, Alonso de Toro, Francisco de Solares, Gregorio Setiel, Alonso de Mesa e otras personas que por la pesquisa pareceran; todos los quales dichos bituperios el pobre Ynga recebio por le tomar su hacienda, mugeres e hijas, como se las tomaron e robaron muchas beces; e por tal lo acuso.

10. Lo otro digo, quel dicho Fernando Pizarro, como hombre tirano, no contento con lo que el dicho Ynga le habia dado e de las prisiones pasadas, le pidio el bulto de Guainacapa con tripas, el qual, por el justo temor que tenia, se lo prometio, e dixo que queria matar a Villaoma, Capitan del sol que mandaba alzado, por que se habia benido huyendo al tiempo que iba con el Adelantado mi Padre a las provincias de *Chile*, le hiciese un presente, el qual vino e dio al dicho Fernando Pizarro ciertos jarros y tazas e saleros de oro, e con cierta cantidad en tejuelos de oro; y el dicho Villaoma le dijo que le perdonase, que el queria ir con el dicho Ynga a sacar el dicho bulto de Guainacapa; y el dicho Fernando Pizarro, en lugar de prender al dicho Villaoma, pues le tenia en su poder por que se habia alzado, e habiendo querido matar al dicho mi Padre en la

provincia de Tupisa, yendo en el dicho viaje, como fue publico e notorio al dicho Fernando Pizarro, habiendo muerto muchos españoles que iban en su seguimiento con el dicho mi Padre, siendo tan obedecido entre yndios como el Papa entre cristianos, cegandole su diabolico interes e codicia, no mirando el servicio que a Su Magestad se hacia, le embio con el dicho Ynga a sacar el dicho bulto, semana de Lazaro del año de quinientos e treinta e siete, donde se fueron e no volvieron, alzando la tierra por el justo temor y tirania del dicho Fernando Pizarro, del qual alzamiento redundaron daños tan grandes en toda esta tierra han sucedido.

11. Lo otro, que en el dicho tiempo encontro con el dicho Ynga Alonso Garcia Zamarrilla, diez leguas de la dicha Ciudad del *Cuzco*, e le dijo al dicho Ynga que dixese a Fernando Pizarro, por las injurias e malos tratamientos que del e de sus criados e amigos habia recebido, e tambien porque no podia complir con ella cantidad de oro que le pedia, e que por la dicha causa iba alzado, e dixiese a los españoles que se aparexasen, que ninguno dellos habia de dejar vivo en la tierra dende en adelante, el dicho Ynga alzo toda la tierra e se revelo contra el servicio de Su Magestad, poniendo cerco a la Ciudad del *Cuzco* e *Lima*, e mato juntos y en cuadrillas e por los tambos mas de mil e quinientos hombres, e robo mucha cantidad, innumerable cantidad de mercaderias, mato mas de quinientos caballos,

robo más de dos millones de balor de hacienda por los caminos, y por las partes por donde hizo la guerra, fue tanta la crueldad, que parecio bien estar sentido e afrentado de las ynjurias pasadas; sobre el *Cuzco* hizo tal guerra e tubo tal cerco, que quequemandolo e abrazando, etubo sobrel e sobre la Ciudad de *Lima*, hasta tanto quel dicho mi Padre vino a lo descercar; todo lo qual el dicho Fernando Pizarro hizo por robar al dicho Ynga todo el oro y plata que tenia, siendo absoluto y tirano y por tener jurisdiccion e mando en la tierra de Su Magestad; por lo qual Su Magestad perdio de sus quintos y derechos reales mas de quinientos mil pesos de oro, demas del interese que se dexo de aber en la tierra e de las muertes de los dichos españoles; todo lo qual a culpa e causa del dicho Fernando Pizarro como tirano.

12. Lo otro digo, quel dicho Fernando Pizarro, como tirano e absoluto y en mayor probecho e desacato de Su Magestad, despues de ser recebido del dicho Cuzco, tomo una bara quebrada e pegada con cola, e la hizo quebradiza, por tener achaque de no traer mas bara, despreciandose dello, e no la quiso traer en adelante ni truxo en todo el tiempo questubo en la tierra; antes juzgaba e libraba por su propia Autoridad lo que queria, sin que nadie le osase llamar Teniente de palabra ni en escrito, ni decir cosa fuera de su voluntad; antes como absoluto y malo estaba en la dicha tirania.

13. Lo otro, el dicho Fernando Pizarro, como absoluto y malo e tirano que no temia a Dios ni al Rey, se desistio del cargo que tenia, del cargo de Teniente de Gobernador por auto en el Cabildo e ante Escribano; e habiendose desistido usaba del cargo de justicia cuando queria en fabor de su hacienda, deudos y criados, e quando no queria, decia que no hera Teniente, que ya estaba desistido, en lo qual cometio delito; e por tal lo acuso.

14. Lo otro, el dicho Hernando Pizarro, usando su absoluta tirania en el servicio y emprestido que Su Magestad le habia cometido, habiendole mandado que fuese de las personas que se habian hallado en la toma de *Atabalija*, e que fuese voluntario, sin hacer premisas a sus subditos e vasallos, e que se tubiese respeto al probecho que cada uno habia recebido; y el dicho Hernando Pizarro, en lugar de lo hacer asi, hizo repartimiento, no mirando el servicio de Su Magestad ni facultad que para ello tenia e instruccion que Su Magestad le habia dado, antes por fuerzas e contra la boluntad de los vecinos le hecho su jurisdicion e tributo, tomando por fuerza en las fundiciones e sus casas a dos e a tres mil pesos de oro, a vecinos e no vecinos, mercaderes e tratantes, asi de los que se hallaron en la prision de *Atabalipa*, como de los que habian habido partes, hechando mas cantidad e impusicion a quien mas odio tenian, de que toda la gente estaba escandalizada; todo lo qual hacia so color que Su

Magestad se servia dello, contra la dicha instrucion e mandado de Su Magestad, no mirando quan justo Principe tenemos, e con quanta razon e justicia y benignamente trata a sus subditos y vasallos; el dicho Hernando Pizarro hacia el dicho repartimiento dejando a sus amigos e criados sin les pedir ni tomar cosa, e caso que de su boluntad lo habian dado e ofrecido al Gobernador, se lo tornaba a volver, e premiando a los enemigos con prisiones e vejaciones, e a los demas faboreciendo, haciendo otros insultos que por las pesquisas pareceran; a la qual me remito.

15. Lo otro digo, quel dicho Fernando Pizarro, menospreciando a Su Magestad e a su justicia como hombre absoluto, dixo: que no se le daba dos marabedis por Dios, ni por el Rey, ni por el Papa, e que no le habian de hacer honrra por los cargos que de Su Magestad tenia, sino por su persona, no consintiendole que le llamasen Teniente, que justo no fuera del, e si alguno se lo llamaba, le trataba mal, e decia que las Mercedes que Su Magestad hacia a los questaban en Yndias, hera tomarles la mitad lo que tenia, e otras palabras escandalosas, haciendo por su propia autoridad muchas cosas absolutas, asi en el cargo de la justicia como en otra manera, como fue despues de muerto Joan Pizarro su hermano, nombrarse Capitan General, sin tener poder para ello, lo qûal usaba por tener mas aparejo de tiranizar e de ser absoluto como lo hera; e por tal lo acuso.

16. Lo otro digo, que el dicho Fernando Pizarro hacia las dichas tiranias e otras so color de los dichos cargos, absolutamente, quemando muchos yndios principales por les sacar oro e plata, maltratando muchos españoles, dandoles de coces, palos, deshonrrandolos de vellacos, porqueros, rebolizando unos con otros e a los Oficiales de Su Magestad con el pueblo, todo diciendo al pueblo contra el Thesorero Alonso Riquelme, e por que no le apedreaban e ahorcaban a los hombres por los pies, haciendo otras cosas de tiranias, siendo absoluto e tirano en todo.

17. Lo otro digo, quel dicho Fernando Pizarro, continuando en la dicha tirania, absolutamente, tenia opresos e atemorizados los Alcaldes e Regidores, no embargantes que heran puesto y fecho por su malo y voluntad, e quando no querian hacer lo que el mandaba, decia a sus mozos: *hechadme aca un palo, e a esos vellacos del Cabildo yo hare que hagan lo que les mando*, e ansi lo hacian el Cabildo por el justo temor, teniendose por opreso del dicho Fernando Pizarro, e todo el pueblo viendose debajo de la mano de un hombre tan tirano, decian que viniesen moros e turcos a los sacar de su poder.

18. Lo otro digo, que acuchillaba dentro de la Yglesia a muchos vecinos, como fue a Tomas Vazquez, que dentro de la Yglesia le dio una cuchillada con un puñal, e corrio tras Valdivieso por la

dicha Yglesia, saliendose de ella el dicho Valdivieso por que no le valia, e trato mal a muchos particulares, e otras veces decia a sus criados, que les diesen de palos e cuchilladas a los que queria; e ansi lo hacian los dichos sus criados sin que la justicia los castigase ni osase por miedo del dicho Fernando Pizarro, por que no los tratase mal como los trataba.

19. Lo otro digo, que estando alzado el dicho Ynga e cercado la dicha Ciudad, abiendo de favorecer e hacer buenos tratamientos e obras a los yndios amigos questaban en la Ciudad, serviendo e faboreciendo a los españoles en lugar de les dar algunas joyas de su casa para que se animasen, ansi a los questaban como a los que benian de paz, no lo hacia, asi antes los que venian de paz no los recebia sin que le diese cada uno por peso cierta cantidad de oro e tributo, e teniendo para ello peso publico en la Plaza, al pie de la Picota, diciendo que Ynga le habia de dar cien mil pesos, e que como se alzo no se los dio, e que agora los yndios que veniesen, cuenta con su peso y pesa de diez pesos, que hera lo que cada uno le habia de dar, escepto los principales Señores que con el dicho Fernando principal se habian de conbenir; todo lo qual hacia como hombre tirano e absoluto; e por tal lo acuso.

20. Lo otro digo, quel dicho Fernando Pizarro, usurpador la suprema de Su Magestad, a los yana-

conas que en la Ciudad habia en defensa de ella que servian a los españoles, e sin ellos no se pudieran valer ni defender, en lugar de les faborecer les llebaba cierta cantidad de oro en cuenta, por lo qual algunos dellos se iba huyendo de sus amos al Ynga, e les daban aviso como habian de hacer la guerra a los españoles e pelear contra los cristianos.

21. Lo otro, quel dicho Hernando Pizarro, usando de su tirania e levantamiento, hizo dar de palos a Ortiz e los mando dar a un Villanueva, mercader, e al que se los fue a dar, siendo un hombre de soldada e baxa condicion, le dio yndios de repartimiento por premio de los dichos palos de el dicho Villanueva, siendo el dicho Villanueva hombre honrrado e rico.

22. Lo otro digo, que el dicho Hernando Pizarro, por queria mal al Capitan Gabriel de Rojas, siendo Alcalde el año de quinientos e treinta y siete, por que hazia justicia e castigaba a los culpados, hizo a Lucas Martinez e a Joan de Mazariegos que se atrabesasen de palabras con el, le diesen de cuchilladas, e por el dicho mandado e abilanteza lo hizieron, y el dicho Hernando Pizarro prendio fingidamente al dicho Lucas Martinez, diziendo: que mas enojo tenia de no haber muerto al dicho Capitan, que por lo que hizo, e sin le sentenciar ni hazer proceso le solto, diziendole que habia sido muy ruin hombre e para poco el dicho Lucas Martinez, dando

a entender que el habia mandado que se hiziese lo susodicho.

23. Lo otro, quel dicho Hernando Pizarro, usando su tirania, dijo muchas vezes palabras feas, injuriosas contra los Alcaldes y Regidores del Cabildo, diziendo que si el Cabildo le fuese a la mano en algunas cosas quando le iban a rogar algo los Alcaldes e Regidores, les dezia: *besame en el culo*; e por que Pedro de Barco e Diego Mendez dieron voto e parecer contra la voluntad del dicho Hernando Pizarro les quitó las capitanias que tenian de gente de a pie, e por que Alonso Dalba, escribano, no queria hazer la falsedades que queria, le quito el oficio, sin haber causa para ello, e ansi hizo a otros escribanos por que no abisasen de lo que a el conbenia contra debia hazer con los dichos sus oficios.

24. Lo otro, quel dicho Hernando Pizarro saco a Villaoma mucha cantidad de oro que tenia, e lo trato muy mal siendo Capitan del Sol, e por que le prometio dar un hombre de oro mazizo, le solto despues de haber hecho malos tratamientos e amenazas, y el dicho Villaoma persuadio al dicho Ynga que hiziese el dicho alzamiento, e le hizo alzar y estar de guerra, en gran perjuicio de la tierra e desacato de Su Magestad; todo a culpa del dicho Hernando Pizarro.

25. Lo otro digo, que el dicho Hernando Pizarro fue estando en la dicha Ciudad del *Cuzco* e su comarca contra las provisiones, leyes e ordenanzas de

Su Magestad e isurpacion de su Real Hazienda, y en daño de los dichos naturales, saco y desenterro mucha cantidad de pesos de oro y plata de sepulturas y enterramientos de señores, apremiando a muchos señores e principales para que le dixesen del el tenor e forma de una cedula de Su Magestad en que se aplicaba para si el thesoro de los enterramientos de los señores pasados, la qual cedula, habiendola visto e leido el dicho Hernando Pizaro, fingia e publicaba que el dicho Ynga se lo daba, y el dicho Hernando Pizarro, como absoluto y tirano, a las personas que tenian oro y plata abido de enterramientos, en lugar de lo aplicar para Su Magestad o lo dar a sus dueños, se lo tomaba por fuerza para si, como fue a Espinosa Sastre e a Manuel Joan e a Hernan Ponce, que les tomo ciertos cantaros de oro e plata que sacaron de enterramientos; todo lo qual como absoluto y tirano.

26. Lo otro digo, que el dicho Hernando Pizarro como tirano, sin preceder informacion alguna, dio tormento a Orosco, e lo quiso dar a Joan Vazquez de Osuna, siendo hijodalgo el dicho Joan Vazquez, solamente por que un criado suyo, Pedro de la Mina, dijo que le habian querido acuchillar; e tubo preso mucho tiempo al dicho Joan Vazquez, siendo todo traicion e maldad, segun lo publico el dicho Pedro de la Mina, que por descargo de su conciencia declaraba ser mentira lo que habia dicho; e asi mismo quito de Alcalde de la fortaleza al Capi-

tan Joan de Ortiz, habiendola sostenido un año a su costa e minsion por que faborecio a Villanueva, mercader, que un criado del dicho Hernando Pizarro no le diese de palos.

27. Lo otro digo, que mando a Lujan que matase a Don Alonso Enrique, e lo intento e cometio hacer el dicho Lujan, y se retrajo a la yglesia, y el dicho Hernando Pizarro le faborecio, e le daba de comer al dicho Lujan, y tubo forma y estrucciones para que el dicho Don Alonso fuese su amigo; y el dicho Hernando Pizarro no lo castigo al dicho Pedro de la Mina, todo por su interese y mandado.

28. Lo otro, que por enemistad quel dicho Hernando Pizarro tubo al dicho Hernan Ponce, por le hacer mal e daño sin haber causa alguna que justa fuese, le ahorco un Cacique principal, de que todos los yndios amigos recebieron mucho enojo y sentimiento por haber sido amigo de los cristianos el dicho Cacique, sin haber causa para ello.

29. Lo otro, quel dicho Hernando Pizarro fue informado quel dicho Adelantado mi Padre venia del descobrimiento e jornada que hizo a Chile en socorro de la Ciudad del Cuzco para quitar el cerco que los yndios tenian puesto sobre ella, e para restaurar la tierra en el servicio de Su Magestad, que el dicho Hernando Pizarro tenia alzada; e para presentar sus provisiones de Gobernador que de Su Magestad tenia, e para poner la tierra debajo de la

obediencia de Su Magestad, por se sostener el dicho Hernando Pizarro en sus tiranias, e que no se supiesen porque via en el *Cuzco*, cabia en los limites de la Gobernacion del dicho Adelantado mi Padre, con mucho mas hizo mucha junta de gentes de todos los becinos estantes e abitantes, e los trajo asi con mucho escandalo e alboroto e maña de liga, monipudio, conspiracion a los que les decia e hacia entender que dicho Adelantado mi Padre benia a tomalles sus haciendas e a quitarles sus yndios, e que la Ciudad no hera de su Gobernacion, salbo de Don Francisco Pizarro su hermano; y por los mejor atraer que matasen al dicho mi Padre e le hiciesen fuerza e resistencia de armas para que no le recebiesen en el camino, determino de ponerse en no lo recebir, e metio en su casa los Regidores e sus Alcaldes, persuadiendoles que le faboreciesen en su Cabildo contra el Adelantado mi Padre con su persona e sus armas para le hacer fuerza e resistencia, deciendo que daba al diablo su alma si el habia de perder punto de onrra, teniendo por punto rescebir al dicho Gobernador con provisiones de Su Magestad.

30. Lo otro digo, que el dicho Hernando Pizarro, para mejor en su tirania y hacer la dicha fuerza e resistencia, despues de haber combocado la gente de la dicha Ciudad que el dicho Adelantado mi Padre le dio insingular de guerra, mandando que truxesen divisas coloradas, hizo junta e liga monipudio

de todos los yndios que andaban con los cristianos en la guerra de Ynga de armas, dandoles aviso como se habian de aprobechar dellas para matar los caballeros, e se aprobechar contra el dicho mi Padre e contra los cristianos que contra el venian, el qual aviso fue muy perjudicial contra los cristianos de la tierra, por que desde en adelante, los dichos yndios los daban a los yndios de guerra; por cuya causa hacían mucho mal e daño todo; lo qual por la tirania e diabolico pensamiento del dicho Hernando Pizarro.

31. Lo otro digo, quel dicho Hernando Pizarro habia tiranizado e tenia tan opreso los becinos y estantes en la dicha Ciudad del *Cuzco*, que sus pregarias e oraciones hera decir: *bengan moros ó turcos, e saquennos de poder deste tirano de Hernando Pizarro*, viendo que su fundamento hera hacer fuerza e tiranias y robar la tierra.

32. Lo otro digo, que por que el dicho Hernando Pizarro sabia quel dicho Adelantado mi Padre estaba tratando pazes con el Cacique Ynga dende el pueblo de Hurracos, lo qual hacia por le poder traer de paz, antes que se viese con el dicho Hernando Pizarro, por questaba informado de yndios quel dicho Ynga se habia alzado por los malos tratamientos del dicho Hernando Pizarro e sus hermanos; y para efectuar las dichas pazes, quel venia a le desagrabiar e tratar bien, e que en se aber alzado contra el mejor principe del Mundo, lo habia hecho

mal, quel haria que lo perdonase, con [illegible]
saxe fueron los dichos mensaxeros al [illegible]
del qual fueron bien recebidos, y les respo[illegible]
su padre Almagro fuese bien venido, que [illegible]
por padre, porque le habia tratado bien; que [illegible]
ir el dicho Adelantado, el dicho Hernando P[illegible]
e sus hermanos le habian robado y tomado [illegible]
tenia, tomando sus mugeres e hijas, meado y [illegible]
pido en el rostro, llamandole perro, e que no [illegible]
tento con todo lo que le habia dado, le pidio el bul-
to de Guainacaba de oro con tripas, e se los embio
a buscar, e que por no lo tener se alzo, no osando
bolver de miedo del dicho Hernando Pizarro; e des-
pues quel hera benido e siempre lo habia tratado
bien, que se vernia de paz e iria al pueblo de *Ura-*
*cos* a cierto dia questubiese alli con cierta gente; e
con esta embajada, queriendose partir los dichos
mensaxeros, llego un yanacona del dicho Hernando
Pizarro, por lo qual decia al dicho Ynga, que mira-
se no fuese de paz a el; que no haria Gobernacion;
que su hermano y el heran Señores, que mirase
que todo lo que hacia hera para le engañar e que-
mar, e habiendo visto la dicha carta el Ynga, por
lengua de un cristiano que tenia preso, se la dio a
los mensaxeros del dicho Adelantado para que la
viesen, e les dixo que mirasen lo que embiaba a
dezir Hernando Pizarro; que sin embargo de aque-
llo iria de paz e que castigasen al dicho yanacona,
al qual el dicho Pedro de Oñate cortó las manos e

le embio e fueron a donde estaba el dicho Adelantado e le hizieron la dicha relacion.

33. Lo otro digo, questando el dicho Ynga para ir de paz como habia quedado, el dicho Hernando Pizarro le embio otra carta diciendole lo mismo, por cuya causa el dicho Ynga no oso ir a la postura, e para concluir lo principiado, el dicho mi Padre embio de nuevo al Capitan Ruiz Diaz e a Pedro Riquelme, lengua, para que dixesen al dicho Ynga que viniese de paz como habia quedado, que no obiese miedo, que Hernando Pizarro hera mentiroso e malo, que no curase de mas, quel venia a lo tratar bien e desagraviar de sus agravios, e dado los dichos mensaxeros la dicha embajada, el dicho Ynga los prendio, diciendo: Almagro me quiere engañar, Hernando Pizarro me ha dicho la verdad, e aqui otra guerra; yo le hare guerra e matare a todos los que consigo trae; e desta manera tubo presos los dichos mensaxeros mucho tiempo por causa del dicho Hernando Pizarro, por le haber escrito las dichas cartas, e dende adelante dio el dicho Ynga e hizo guerra al dicho mi Padre, e alzo gente, en las quales dichos yndios decian: *Almagro es mentiroso que nos queria engañar, que Henando Pizarro nos lo ha escrito;* y en el dicho tiempo el dicho Adelantado se abia acercado con cierta gente al pueblo de Yncas, y por estar mas cerca del dicho Ynga por que mejor obiese fecho la dicha paz, dejando en el dicho pueblo de Uracos su rezaga, estando en pe-

igro sus personas por los avisos quel dicho Hernando Pizarro dio al Ynga; por cuya causa dejo le venir a las dichas pazes, de la qual Su Magestad fue desservido; e por tal lo acuso.

34. Lo otro digo, quel dicho Hernando Pizarro, por se sostener en la dicha tirania e alzamiento, sabiendo quel dicho mi Padre hera ido a tratar las dichas pazes con el dicho Ynga, e que tenia dibidida su gente, como dicho es, la otra gente habia ido con el a las dichas pazes, e la restante que daba con el Capitan Joan de Saabedra en el pueblo de Uracos, creyendo el dicho Hernando Pizarro que hera poca gente, e questando divididos los podian matar mas a su salvo, hizo juntar en la Plaza de la dicha Ciudad del *Cuzco*, toda la gente que habia a punto de guerra con sus debisas coloradas con sus armas e caballos para ir sobre la gente del dicho mi Padre para los matar y prender, segun lo dixo e publico a sus amigos el dicho Hernando Pizarro.

35. Lo otro digo, quel dicho Hernando Pizarro tomo parecer con el Capitan Hernan Ponce e con el Thesorero Alonso Riquelme e con el Capitan Rojas e Don Alonso e otras personas, que le dijesen si les parecia y hera bien ir contra el dicho Adelantado, pues tenia dividida su gente, e dar en su rezaga, que tenia en Orisco el dicho Joan de Saavedra su Capitan del dicho mi Padre, porque desbaratada e muerta aquella gente, facil cosa hera desbaratar e matar al dicho Adelantado mi Padre, lo qual le

fue contradicho por los Capitanes e caballeros a quien pidio el dicho parecer, se lo contradijeron diciendo que no hera justo que obiese rompimiento alguno entre cristianos vasallos de Su Magestad, mayormente quel dicho Adelantado habia servido mucho a Su Magestad e ternia provisiones de la Gobernacion e trataba paz con el dicho Ynga para lo traer de paz; que en venir, Su Magestad seria muy servido, e si obiese eturbio Su Magestad seria muy desserbido; e no obstante esto entro en el Cabildo de la Ciudad e le requerieron lo mismo contradiciendole la ida, y en el dicho Cabildo el dicho Hernan Pizarro, dijo: *pues a vosotros vos parece, yo dejare la ida, e por mi parecer yo los desbaratara e les hiciera la guerra.*

36. Lo otro digo, que sin embargo de los dichos estorbos que el dicho Cabildo e Caballeros le hizieron, el dicho Hernando Pizarro saco al campo toda la gente que de guerra tenia, contra el dicho Saavedra, Capitan del dicho mi Padre; ansi que se juntasen por estar divididos, mandando que todos llevasen divisas coloradas, salio con pendones e banderas alzadas a donde el dicho Joan de Saavedra estaba, e llegado a el, con manes e cautelas tento con el dicho Joan de Saavedra, le requerio que se fuese e no hiziese escandalo ni alboroto, porquel estaba alli en servicio de Su Magestad, pazificando la tierra, e quel dicho Adelantado trataba pazes con el otro Ynga; he visto el dicho Hernando Pizarro que no

tenia poder de gente para matar e desbaratar la gente quel dicho Joan de Saavedra tenia, se volvio a la dicha Ciudad del *Cuzco*, e perseverando en su diabolica intencion, embio sus espias y esplotadores al pueblo de *Yncas*, donde el dicho Adelantado estaba esperando al dicho Ynga, para que supiese que gente e caballos y armas traia el dicho Adelantado, para dar en el e le matar y prender antes que se juntase con la dicha gente; todo lo qual el dicho Hernando Pizarro como tirano e alzado contra el servicio de Su Magestad.

37. Lo otro digo, quel dicho mi Padre en el dicho tiempo, estaba entendiendo en el servicio de Su Magestad sin hazer mal y daño porque debiese ser preso ni muerto, e como las dichas espias llegaron, fueron presos por la gente del dicho Adelantado; de todo lo qual dicho Hernando Pizarro queria hazer e los solto y embio donde el dicho Hernando Pizaro estaba, e con ellos dos caballeros de su Real, para que dixesen al dicho Hernando Pizarro de su parte, que la causa de su vuelta habia sido por le socorrer e faborecer por la noticia que tubo del alzamiento del Cacique Ynga e para poner la tierra de paz debajo de la obedencia de su Magestad, y en todo hazer lo que mandase; que supiese que venia a aposentarse una legua de la dicha Ciudad, y no queria entrar en ella hasta que supiese de su venida e por su mano fuese aposentado el e su gente; todo lo qual el dicho mi Padre, con buen zelo que

de servir a Su Magestad tenia en este tiempo, y como el dicho Ynga estaba favorecido de las cartas e abisos del dicho Hernando Pizarro, hizo guerra contra la gente del dicho mi Padre, e por los tomar divididos, los puso en algun trabajo e le mato a ciertos caballeros, hasta que fueron juntos y hizieron la guerra contra el dicho Ynga e se vinieron a juntar cerca de la Ciudad del *Cuzco*.

38. Lo otro digo, que como el dicho Hernando Pizarro oyó el mensaxe quel dicho Adelantado embiaba, respondio mansamente e dijo quel habia embiado sus mensaxeros al dicho Adelantado, para que le diesen la buena benida e para que le dixesen que le aposentaria en lo mejor de la Ciudad, e para ello habia embiado de nuevo al Capitan Hernan Ponce e al Capitan Gabriel de Roxas e a Pedro de Candias al dicho mensaxe, lo cual dicho Hernando Pizarro frondosamente dijo a los dichos mensaxeros, para poder fenecer su mal proposito con la dicha tirania e maldad, lo uno de los dichos esploradores abian sido presos; dijo el dicho Hernando Pizarro quel dicho Adelantado venia con intencion de presentar las provisiones que de Su Magestad tenia en el Cabildo; e como el dicho Hernado Pizarro supo quel dicho Adelantado queria presentar provisiones, y a que los mensaxeros heran idos con el dicho mensaxe, salio con gran priesa e se aparto con su Secretario Felipe Boszan, e dixo que fuese a alcanzar a los dichos mensaxeros

antes que diesen su embajada, e les dixese que dixiesen de su parte, que habia sabido quel dicho mi Padre queria presentar provisiones de Su Magestad o inobar cosa alguna que apretase desde luego los cristianos, que daba al diablo su anima, e desde alli se la ofrecia, si el dicho Adelantado habia de entrar en el *Cuzco*, e que su hermano Joan Pizarro, sin barbas, habia defendido la Ciudad; quel que las tenia se la defenderia mejor; con la qual embaxada fueron los dichos mensaxeros al dicho mi Padre, a lo qual respondio, conforme al servicio de Su Magestad, lo que convenia con toda templanza, e se detubo sin entrar en la dicha Ciudad una legua de ella, porque supo quel dicho Hernando Pizarro habia ido antes con toda su gente a punto de guerra con gran violencia e tirania contra el servicio de Su Magestad.

39. Lo otro digo, quel dicho Hernando Pizarro, como tirano e desservidor de Su Magestad, con pendones alzados, con atambores, con mucha gente cristianos e yndios a punto de guerra habia salido, creyendo quel dicho mi Padre benia a se aposentar en la Ciudad para le dar batalla, y por la escusar el dicho mi Padre dexo la entrada por no desservir a Su Magestad, caso que tenia poder para ello; y estando en el asiento que se llama la *Grazebara*, el dicho mi Padre, queriendo embiar por su rezaga, porque estaba e quedaba en peligro de yndios de guerra, teniendo deputado para ello a Cristobal de

Sotelo con treinta de caballo, supo como el dicho Hernando Pizarro mando poner a Gonzalo Pizarro e a otros Capitanes e gentes en las calles de la dicha Ciudad, por donde habia de pasar el dicho Sotelo, para que le prendiesen o matasen a el o a la gente que llebaba, de lo qual el dicho mi Padre fue airado e retubo al dicho Capitan que no fuese, y aquella noche el dicho Hernando Pizarro, añadiendo fuerza a fuerza e lebantamiento a lebantamiento, conspiro e platico de dar la batalla al dicho Adelantado e de le romper antes que amaneciese; aunque en lo susodicho no obo efecto porque se lo estorbaron algunos de los que con el estaban, en lo qual cometio gravisimo delito.

40. Lo otro digo, quel dicho Hernando Pizarro, perseverando en su traicion e tirania, otro dia siguiente, yendose el dicho mi Padre a se juntar con su retaguarda, por que tubo nueva que gente de guerra queria dar, e yendo fuerza de la Ciudad por lo alto de la fortaleza, por escusar el alboroto y escandalo quel dicho Hernando Pizarro abia hecho y hacia, y sabido quel dicho Hernando habia hecho repicar las campanas e tocar al arma con toda su gente para le dar la batalla al dicho mi Padre con pendones e banderas tendidas abia intentado; e como el dicho mi Padre anteponia a todas las cosas el servicio de Su Magestad, lo disimulo e le embio al Licenciado Guerrero, que dijese al dicho Hernando Pizarro que se asosegase e no hiciese alborotos,

quel no venia a desservir a Su Magestad, antes para le servir e ayudar al dicho Hernando Pizarro en la conquista del Ynga, e quel no entraria en la Ciudad hasta que se presentasen sus provisiones e se hiciese lo que conbenia al servicio de Su Magestad; con la qual embaxada fue el dicho Licenciado, e le dio al dicho Hernando Pizarro, e le dixo otras razones para le estorbar de su mal proposito, diciendole que al servicio de Su Magestad convenia y hacia mucho al caso, la venida del dicho Adelantado, pues venia a descercar al *Cuzco* e pacificar la tierra, e otras razones, para escusar la batalla quel dicho Hernando Pizarro queria dar; a la qual embaxada el dicho Hernando Pizarro respondio, que si el dicho Adelantado queria entrar sin presentar provisiones, quel le dejaria entrar, e si no que aparexase los puños, que ancha mizque hera la puculla; e por otras razones e buenos concedimientos que de parte del dicho Adelantado fueron hechos, el dicho Hernando Pizarro se asosego algo, y el dicho mi Padre embio a hacer ciertos requerimientos al dicho Hernando Pizarro y al Cabildo con el Contador Joan de Guzman y Licenciado Guerrero, para que no obiese escandalo e oyesen las provisiones de Su Magestad; y el dicho mi Padre fue asentar su Real fuera de la Ciudad, en un asiento de lodo y agua e nieve que entonces hacia, por ser como hera mes de Abril del año de quinientos e treinta y siete años; y el dicho Hernando Pizarro de nuevo hizo

junta general en la Plaza, de toda la gente de guerra que consigo tenia, y consigo la justicia e requerimiento, representando la batalla al dicho mi Padre, con gran alboroto, en desservicio de Su Magestad.

41. Lo otro digo, questando el dicho mi Padre en el dicho asiento, embio a notificar sus provisiones e pedir le rescebiesen por Gobernador como Su Magestad lo mandaba, y el dicho Cabildo, habiendo visto las dichas provisiones y constandole que el *Cuzco* e sus terminos con mucho mas cabia en sus limites, por entretener el complimiento de las dichas provisiones, pidio informacion de pilotos e gente que supiesen en laltura, e habiendola dado el dicho mi Padre por sus Procuradores en su nombre, visto que no habia remedio que bastase para entretener el complimiento, siendo sabidor el dicho Hernando Pizarro de la voluntad del Cabildo, por que sin parecer suyo ni consentimiento no se podia hacer por estar opreso el dicho Cabildo, el dicho Hernando Pizarro de nuebo salio a la Plaza con los dichos Alcaldes e Regidores que consigo traia opresos a punto de guerra para dar la batalla al dicho mi Padre con gran violencia, diciendo que no habia de complir lo que Su Magestad mandaba, ni el dicho mi Padre entrar en el *Cuzco;* de lo qual e de la alteracion que habia en el pueblo por parte del dicho Hernando Pizarro como tirano alzado contra el servicio de Su Magestad.

42. Lo otro digo, questande en estos medios, de la una parte a otra fueron caballeros a concertar entre el dicho mi Padre y Hernando Pizarro, que por el dia de las dichas alteraciones de la noche se junte el dicho mi Padre no entrase en el *Cuzco*, e que despues se haria lo que Su Magestad mandaba, lo cual el dicho mi Padre tubo por bien; e por questaba sospechoso de la cautela e maldades del dicho Hernando Pizarro, dixo que estaria el dicho dia y noche, contanto, que el dicho Hernando Pizarro no inobase cosa alguna en la Ciudad, ni hiciese fuerzas, ni quebrase puentes, e que en todo se mirase el servicio de Su Magestad, lo qual acecto el dicho Hernando Pizarro, con pleito homenage que hizo de lo complir e guardar so pena de aleve e mal caballero; e como el dicho Hernando Pizarro estaba fundado en su diabolico pensamiento e dañada intencion, quebranto las treguas e pleito homenaje que habia puesto con el dicho mi Padre, e quedo *infame, infame e fementido alebe*, porque en lugar de no quebrar las puentes, las mando quebrar a Antonio de Cisneros su criado, e hizo otros edificios, y el dicho mi Padre lo supo por las personas que habian puesto las dichas treguas; por lo qual determino por escusar muertes de entrar la dicha noche, por poner el Cabildo en libertad y por estar mas seguro del dicho Hernando Pizarro por estorbar la dañada intencion que tenia que no viniese en efecto.

43. Lo otro, que habiendo quebrado las dichas

treguas el dicho Hernando Pizarro, como dicho tengo, estaba en su casa a punto de guerra con gran biolencia para dar la dicha noche en el dicho mi Padre, e lo matar o prender e desbaratar su gente y proseguir en su tirania adelante, lo qual hacia ansi por la dañada intencion de que estaba fundado, como por questaba en el dicho Cabildo abia de recebir por Gobernador al dicho mi Padre por virtud de las dichas provisiones e informacion de Pilotos que habia dado; y siendo informado el dicho mi Padre del dicho alzamiento e de lo demas que queria hacer, e de las treguas que habia quebrado, por escusar mayores escandalos e poner en quietud la Ciudad e libertad al Cabildo, visto que el lugar donde estaba asentado no hera decente, antes muy peligroso e sucio, como para que se compliese lo que Su Magestad mandaba, estando bien avisado determino de entrar a se aposentar en la dicha Ciudad, por escusar la fuerza que se le queria hacer, e muertes de ombres que pudiera haber por parte del dicho Hernando Pizarro, e asistio e se aposento en la Plaza de la dicha Ciudad; e a tiempo que entró el dicho mi Padre, el dicho Hernando Pizarro mando tocar al arma e salio a punto de guerra con toda su gente al patio de su casa, do tenia asentada su artilleria, con grande alboroto, deciendo: *mueran*, *mueran*, e otras palabras de gran resistencia, en la qual le mato un hombre e hirio otros muchos; e visto la dicha resistencia, mando a su Capitan Rodrigo Or-

doñez que por que no le matasen mas de su gente el dicho Hernando Pizarro en la dicha resistencia que hacia, le fuese requerido se diese a prision, y en lugar de se dar, se puso en la dicha resistencia como habia principiado, siendo requerido se diese a prision, el qual no quiso, antes hizo guerra procurando de matar al dicho Capitan e a su gente, por cuya causa y por la resistencia que hizo fue preso el dicho Gonzalo Pizarro, e por su prision la dicha Ciudad del *Cuzco* e justicia e requerimiento, puesto en libertad; con lo qual se complio lo que Su Magestad mandaba; e por aquella noche, mi Padre estubo en la Plaza sin consentir agrabio que hiciese a ningun becino ni estante de la dicha Ciudad, ni ningun mal tratamiento; antes fuese bien tratado e honrrados, mirando el servicio de Su Magestad como siempre habia fecho.

44. Lo otro, quel dia siguiente el dicho mi Padre, dada la dicha informacion de Pilotos, muy bastante, estando el dicho Cabildo en toda libertad, juntos Justicias, Regimiento, de nuebo hizo representacion de las dichas sus provisiones e probanzas de Pilotos, e dixo al Cabildo que viese si de derecho conforme a las dichas provisiones e probanzas hera Gobernador de la dicha Ciudad, le recebiesen, e si no, no; para que lo acordasen mas libremente se salio del dicho Cabildo, sin que el ni ninguno de los suyos les estorbase su determinacion; e acordado entre el dicho Cabildo e Regimiento que lo pasado

habia sido contra todo derecho dexar de haber recebido el dicho mi Padre, por los justos temores quel dicho Hernando Pizarro, tenian, unanimes y conformes rescebieron por Gobernador e Capitan general al dicho mi Padre de la dicha Ciudad del *Cuzco*, e le llamaron a Cabildo los dichos Justicia e Regidores, e le notificaron el dicho recebimiento, e recebieronla la solemnidad del xuramento que en tal caso se requiere, pidiendole perdon de lo pasado, diciendo quel yerro que habian fecho fue a culpa del dicho Hernando Pizarro, e no suya; e recebido sin contradicion de parte, entregaron las baras, y el dicho Cabildo mando pregonar publicamente las dichas provisiones e recebimiento de Cabildo, apregonando por vos de pregonero al dicho mi Padre por Gobernador e Capitan general, e por tal fue recebido por todo el pueblo; e husando del dicho oficio, dio baras nuebas de Alcaldes a las personas questaban en la dicha Ciudad, los mas abiles e suficientes que hallo, e hizo nuevos Regidores a personas de buen celo que mirasen el servicio de Su Magestad; todo lo qual con concordia de la dicha Ciudad e del dicho Cabildo, segun que por la dicha provision e informacion de Pilotos e recebimiento del dicho Cabildo consta e parece, al qual me remito, e si es necesario hago presentacion; e despues de recebido el dicho mi Padre, uso los dichos oficios haciendo xusticia a las partes, desagrabiando a los agrabiados, llamando a la paz los yndios alzados,

donde se vinieron de paz muchos Caciques e pueblos e provincias, y entendiendo questo que convenia al servicio de Su Magestad el dicho mi Padre, el dicho Hernando Pizarro decia, que antes de cuatro meses por fuerza de armas habria prendido e prendido al dicho mi Padre, e tomado la dicha Ciudad del *Cuzco;* segun questo y otras cosas de grabe e normes delitos contra el dicho Hernando Pizarro estan probados, a lo qual me remito y hago presentacion; pido se pongan en este proceso e saque de poder de qualquier Escribano ante quien este, por todo lo qual parece ser tirano alzado contra el servicio de Su Magestad.

45. Lo otro digo, que para efectuar el dicho Hernando Pizarro lo que habia dicho de matar al dicho mi Padre e tomar al *Cuzco*, sabiendo que Alonso de Albarado venia con quinientos hombres por mandado del dicho Gobernador Pizarro su hermano a faborecer sus tiranias e alzamiento, destruyendo la tierra quel dicho mi Padre habia traido de paz, estando el dicho mi Padre para embiar mensaxeros al dicho Alonso de Albarado a *Cochacoxa*, donde estaba asentado, veinte y dos leguas del *Cuzco*, destruyendo y abrasando aquella probincia, el dicho Hernando Pizarro embio un hombre criado suyo, Joan Gallego, con cartas e avisos para el dicho Alonso de Albarado y para el dicho Don Francisco de Pizarro su hermano, para que le viniesen a sacar do estaba preso, e que si fuesen mensaxeros, sorpren-

diesen al dicho mi Padre que escrebiese al Gobernador su hermano, e le embiase aquella carta que le escrebia, e otras que habia escrito y embiado con yndios al dicho Alonso de Albarado, por la misma forma y escritura al dicho Gobernador, que juntase mucha gente, e deshiciese los pueblos que tenia poblados en su Gobernacion, e que viniese contra el dicho Adelantado, e que viniese poderoso aunque se tardase un año, que buena hera la tardanza que hacia la carrera segura, indignando toda la gente con palabras feas e mentirosas; lo qual el dicho Pizarro, no timiendo ni habiendo visto que por los delitos pasados no podia dejar de ser gravemente castigado, e que sus letrados le decian al dicho Hernando Pizarro que merecia muerte e muertes por los delitos que habia fecho.

46. Lo otro digo, questando avisado el dicho Alonso de Albarado de los dañosos e perjudiciales avisos, habiendo ido por mensaxeros los caballeros Diego e Gomez de Albarado, e Contador Joan de Guzman, el Factor Diego de Mercado, Don Alonso Enrriquez, el Licenciado Prado y Secretario Hernando de Sosa, los quales fueron de parte del dicho mi Padre al dicho Alonso de Albarado a le notificar las provisiones que Su Magestad le habia dado de la dicha Gobernacion, e como hera recebido e obedecido por Gobernador en el Cabildo de la Ciudad del *Cuzco*, en notificalle el dicho recebimiento, e que le requiriesen que fuese donde el dicho mi

Padre estaba, con otros muchos complimientos e medios que a los dichos mensaxeros habia dado para que viesen con el dicho Alonso de Albarado; e llegados, como estaba avisado del dicho Hernando Pizarro el dicho Alonso de Albarado, e los que con el estaban, en lugar de complir lo que Su Magestad mandaba, dixeron *que no querian oir las dichas provisiones; que heran cartapacios de Bachilleres del Consejo;* e añadiendo delitos a delitos, el dicho Alonso de Albarado, compliendo lo que el dicho Hernando Pizarro habia escrito e mandado, prendio a los dichos mensaxeros y los tubo en grabes e asperas prisiones, vituperandolos, sin consentir que nadie los hablasen, queriendo estar por muchos justos medios quel dicho Adelantado mi Padre le ofrecio, concernientes al servicio de Su Magestad e a la hermandad de ambos Gobernadores; todo lo qual por mandado del dicho Hernando Pizarro usando de su tirania.

47. Lo otro digo, que caso quel dicho mi Padre prender e castigar al dicho Alonso de Albarado por se mas justificar e convencer la maldad del dicho Hernando Pizarro e de Alonso de Albarado, de nuebo embio un Alcalde e un Escribano para que de nuevo notificasen al dicho Alonso de Albarado provisiones e recebimiento del dicho Cabildo, e para le notificar un mandamiento que pareciese antel, so pena de muerte, con toda su gente, o que se bolviese a Don Francisco Pizarro; lo qual en lugar de

oir lo que Su Magestad mandaba, y el dicho mi Padre en su Real Nombre, el dicho Alonso de Albarado e los suyos taxaban las cabezas e con gran violencia quitaron la vara al dicho Alcalde e se la quebraron, e al Escribano muy maltrataron y lo embiaron con el dicho mensaxe; todo lo qual e hizo el dicho Alonso de Albarado por mandado del dicho Hernando Pizarro.

48. Lo otro digo, que por mandado del dicho Hernando Pizarro, el dicho Alonso de Albarado prendio los dichos mensaxeros e quebro las baras al dicho Alcalde e hizo los otros delitos, teniendo consigo el dicho Alonso de Albarado por Consexero e Caudillo a Gomez de Tordoya, el cual dijo publicamente en lugar de aconsexar que se hiciese lo que Su Magestad mandaba, *que no se compliesen las dichas provisiones, que heran cartapacios de bachilleres del Consejo, que con otras mejores al pezcuezo, en los Reynos Despaña habia ahorcado pesquisidores, qne lo mismo se podia hacer al dicho mi Padre, e que no se obedeciese cosa, que el Rey estaba lexos;* e que se embiasen corredores cincuenta de caballo que corriesen el campo y prendiesen los que pudiesen hallar, siendo como es el dicho Gomez de Tordoya hombre de malas mañas, delinquente, desserbidor del Rey; e que en los Reynos Despaña por muerte de Jueces ynquisidores e otros muchos delitos esta condenado; y siendo publico e notorio al dicho Hernando Pizarro e al dicho Alonso de

Albarado; el dicho Alonso de Albarado por mandado del dicho Hernando Pizarro e consexo del dicho Gomez de Tordoya, embio al Capitan Pedro Alvarez con cierta gente a correr el campo e prender al dicho mi Padre o a la gente que hallase, el qual fue como dicho tengo, e de la dicha ida el dicho mi Padre fue avisado, y prendio al dicho Pedro Alvarez e a los que con el iban, de los quales supo el alzamiento del dicho Alonso Albarado, como por mandado del dicho Hernando Pizarro estaba con la dicha tirania; e quel dicho Gobernador Don Francisco Pizarro le habia escrito quel bernia con mucha gente a se juntar con el e prender al dicho mi Padre e tomar su Gobernacion e facer los delitos que hizo e fenecer lo principiado, segun es publico e notorio; la informacion de lo qual e proceso que se hizo contra el dicho Hernando Pizarro e Alonso de Albarado, pido se ponga en este proceso; e por tal lo acuso.

49. Lo otro digo, quel dicho Hernando Pizarro escrebio al dicho Gobernador su hermano, muchas cartas con muchos mensaxeros que hizo amotinar el *Cuzco*, en las quales le escrebia que le vengase, aunque fuese contra Dios y contra el Rey, si hera su hermano, e si no, que lo ternia por hijo de una puta y de muchos padres.

50. Lo otro digo, quel dicho Hernando Pizarro dio orden como el dicho Gonzalo Pizarro e Alonso de Albarado, questaban presos, despues de haber

junta general en la Plaza, de toda la gente de guerra que consigo tenia, y consigo la justicia e requerimiento, representando la batalla al dicho mi Padre, con gran alboroto, en desservicio de Su Magestad.

41. Lo otro digo, questando el dicho mi Padre en el dicho asiento, embio a notificar sus provisiones e pedir le rescebiesen por Gobernador como Su Magestad lo mandaba, y el dicho Cabildo, habiendo visto las dichas provisiones y constandole que el *Cuzco* e sus terminos con mucho mas cabia en sus limites, por entretener el complimiento de las dichas provisiones, pidio informacion de pilotos e gente que supiesen en laltura, e habiendola dado el dicho mi Padre por sus Procuradores en su nombre, visto que no habia remedio que bastase para entretener el complimiento, siendo sabidor el dicho Hernando Pizarro de la voluntad del Cabildo, por que sin parecer suyo ni consentimiento no se podia hacer por estar opreso el dicho Cabildo, el dicho Hernando Pizarro de nuebo salio a la Plaza con los dichos Alcaldes e Regidores que consigo traia opresos a punto de guerra para dar la batalla al dicho mi Padre con gran violencia, diciendo que no habia de complir lo que Su Magestad mandaba, ni el dicho mi Padre entrar en el *Cuzco;* de lo qual e de la alteracion que habia en el pueblo por parte del dicho Hernando Pizarro como tirano alzado contra el servicio de Su Magestad.

42. Lo otro digo, questande en estos medios, de la una parte a otra fueron caballeros a concertar entre el dicho mi Padre y Hernando Pizarro, que por el dia de las dichas alteraciones de la noche se junte el dicho mi Padre no entrase en el *Cuzco*, e que despues se haria lo que Su Magestad mandaba, lo cual el dicho mi Padre tubo por bien; e por questaba sospechoso de la cautela e maldades del dicho Hernando Pizarro, dixo que estaria el dicho dia y noche, contanto, que el dicho Hernando Pizarro no inobase cosa alguna en la Ciudad, ni hiciese fuerzas, ni quebrase puentes, e que en todo se mirase el servicio de Su Magestad, lo qual acecto el dicho Hernando Pizarro, con pleito homenage que hizo de lo complir e guardar so pena de aleve e mal caballero; e como el dicho Hernando Pizarro estaba fundado en su diabolico pensamiento e dañada intencion, quebranto las treguas e pleito homenaje que habia puesto con el dicho mi Padre, e quedo *infame, infame e fementido alebe*, porque en lugar de no quebrar las puentes, las mando quebrar a Antonio de Cisneros su criado, e hizo otros edificios, y el dicho mi Padre lo supo por las personas que habian puesto las dichas treguas; por lo qual determino por escusar muertes de entrar la dicha noche, por poner el Cabildo en libertad y por estar mas seguro del dicho Hernando Pizarro por estorbar la dañada intencion que tenia que no viniese en efecto.

43. Lo otro, que habiendo quebrado las dichas

treguas el dicho Hernando Pizarro, como dicho tengo, estaba en su casa a punto de guerra con gran biolencia para dar la dicha noche en el dicho mi Padre, e lo matar o prender e desbaratar su gente y proseguir en su tirania adelante, lo qual hacia ansi por la dañada intencion de que estaba fundado, como por questaba en el dicho Cabildo abia de recebir por Gobernador al dicho mi Padre por virtud de las dichas provisiones e informacion de Pilotos que habia dado; y siendo informado el dicho mi Padre del dicho alzamiento e de lo demas que queria hacer, e de las treguas que habia quebrado, por escusar mayores escandalos e poner en quietud la Ciudad e libertad al Cabildo, visto que el lugar donde estaba asentado no hera decente, antes muy peligroso e sucio, como para que se compliese lo que Su Magestad mandaba, estando bien avisado determino de entrar a se aposentar en la dicha Ciudad, por escusar la fuerza que se le queria hacer, e muertes de ombres que pudiera haber por parte del dicho Hernando Pizarro, e asistio e se aposento en la Plaza de la dicha Ciudad; e a tiempo que entro el dicho mi Padre, el dicho Hernando Pizarro mando tocar al arma e salio a punto de guerra con toda su gente al patio de su casa, do tenia asentada su artilleria, con grande alboroto, deciendo: *mueran*, *mueran*, e otras palabras de gran resistencia, en la qual le mato un hombre e hirio otros muchos; e visto la dicha resistencia, mando a su Capitan Rodrigo Or-

doñez que por que no le matasen mas de su gente, el dicho Hernando Pizarro en la dicha resistencia que hacia, le fuese requerido se diese a prision, y en lugar de se dar, se puso en la dicha resistencia como habia principiado, siendo requerido se diese a prision, el qual no quiso, antes hizo guerra procurando de matar al dicho Capitan e a su gente, por cuya causa y por la resistencia que hizo fue preso el dicho Gonzalo Pizarro, e por su prision la dicha Ciudad del *Cuzco* e justicia e requerimiento, puesto en libertad; con lo qual se complio lo que Su Magestad mandaba; e por aquella noche, mi Padre estubo en la Plaza sin consentir agrabio que hiciese a ningun becino ni estante de la dicha Ciudad, ni ningun mal tratamiento; antes fuese bien tratado e honrrados, mirando el servicio de Su Magestad como siempre habia fecho.

44. Lo otro, quel dia siguiente el dicho mi Padre, dada la dicha informacion de Pilotos, muy bastante, estando el dicho Cabildo en toda libertad, juntos Justicias, Regimiento, de nuebo hizo representacion de las dichas sus provisiones e probanzas de Pilotos, e dixo al Cabildo que viese si de derecho conforme a las dichas provisiones e probanzas hera Gobernador de la dicha Ciudad, le recebiesen, e si no, no; para que lo acordasen mas libremente se salio del dicho Cabildo, sin que el ni ninguno de los suyos les estorbase su determinacion; e acordado entre el dicho Cabildo e Regimiento que lo pasado

lo qual, hechos los dichos xuramentos e pleitos menaxes que entre ellos obo, el dicho mi Padre lo solto con tales fianzas, quel dicho Hernando Pizarro que dentro de seis meses se presentaria con el dicho proceso; todo lo cual, por escusar rompimiento e por que Su Magestad fuese servido, el dicho mi Padre, debaxo de las dichas capitulaciones y fees, pleitos homenaxes que obo, que hago presentacion, fue suelto el dicho Hernande Pizarro, el qual, en lugar de fazer lo que fue capitulado e se presentar con el proceso de sus culpas ante Su Magestad, despues de suelto, llegado al Real de su hermano, combocó, apremio al dicho Francisco Pizarro e a los otros capitanes e gentes, que embiase los dicho capitulos por alzarse con la tierra de Su Magestad e Gobernacion, del dicho mi Padre; e para lo efectuar hizo la dicha gente e pago algunos favores, siendose con el dicho Gobernador e sus hijos e de muchas gentes quebranto e hizo quebrantar las fees, pleito menaxes, capitulos, incurrio en las dichas penas e posturas, e bino al pueblo de *Chincha* e robo la recapa del dicho Adelantado mi Padre, e robo el oro y plata de Su Magestad e de los amigos questaban en el dicho pueblo de *Chincha*, alanceando cristianos, yndios e yndias, e negros e negras, e robando esplendidamente al Thesorero Alonso Riquelme, en cuyo poder estaba la dicha hazienda de Su Magestad e suya del dicho Thesorero; conociendo en los dichos robos, el dicho Hernando Pizarro, sin lo que-

rer remediar, asimismo a los Oficiales de Su Magestad de la Gobernacion del dicho mi Padre, e a otros particulares personas, en lo qual cometio crimen de *jus Magestatis e delitos in troces*, e otros muchos delitos que ha de ser punidos y castigados.

55. Lo otro digo, quel dicho Hernando Pizarro se hizo Capitan general de la dicha gente e guerra, e los delinquentes que con el benian a dar batalla al dicho mi Padre e sus gentes, e opremio al dicho Real y exercito e gente que con el estaba, para que unos con otros no pudiesen decir las tiranias que hacian e cometia el dicho Hernando Pizarro, para que el Cabildo e Requerimiento de la Ciudad de los Reyes no le osasen requerir lo que al servicio de Su Magestad convenia; e por que Sebastian de Torres, que al presente hera Alcalde hordinario en nombre de la Ciudad, iba a le requerir que no fuese contra el dicho Adelantado mi Padre, porque no hobiese rompimiento, e por quel dicho Adelantado se retiraba por lo escusar, yendo el dicho Alcalde a lo hacer, le amenazo, diciendo, que lo habia de matar si en ello entendia; e por justo temor no lo hizo el dicho Alcalde; todo lo qual por la tirania del dicho Hernando Pizarro.

56. Lo otro digo, quel dicho Hernando Pizarro prendio los Oficiales de Su Magestad del *Nuevo Toledo*, por que le iban a notificar una provision Real de Su Magestad a Don Francisco Pizarro su hermano, para que los dexase ir a los Reynos Despaña a

informar a Su Magestad de lo que convenia a Su Rreal servicio; a lo qual, fue el Contador Joan de Guzman e con el Licenciado Castro Clerigo, a los quales prendio e truxo presos mucho tiempo sin dexar ni consentir que nadie los biese ni hablase, e si algunos les hablaban, hera inxuriar sus personas, diciendoles palabras de desacato e injurias; e dio fabor para que la dicha provision no se compliese, mandando Su Magestad que libremente dexasen los Gobernadores irle a informar las personas que quisiesen, so pena de aleves e traidores y perder los oficios e mercedes que Su Magestad les obiese dado y fecho; en lugar de complir la dicha provision, persuadio al dicho su hermano a que no la compliese, dandole consexo e fabor; e asi mismo estorbo a Don Cristobal Cortesia que se iba a su casa e muger que no se fuese, e por que no lo quiso seguir ni ayudar a sus delitos contra el dicho mi Padre, le traxo de rio en rio hasta que le ahogo, y el dicho Don Cristobal perdio la vida e hacienda que llebaba.

57. Digo, digo, que el dicho Hernando Pizarro, viniendo con toda su gente banderas e pendones alzados con toda su artilleria para prender y matar al dicho mi Padre, como bido que se habia retirado por escusar rompimiento, se fue a la Villa de *Almagro* que dejaba poblada el dicho mi Padre, a consentimiento del dicho su hermano por las capitulaciones que entre ellos obo, e las deshizo, quitando la horca e picota, prendiendo a los Alcaldes e Regi-

dores que en ella estaban, robo e saqueo sus haciendas e los ynjurio de obras e palabras, e los truxeron presos a la Ciudad de los Reyes, biniendo en la dicha prision Luis de San Millan, Regidor por Su Magestad en la dicha Villa, siendo persona muy honrrada, trayendole en la dicha prision flaco y debilitado de enfermedad que tenia, por lo qual, no se pudiendo tener en un caballo, le hicieron pasar un rio muy caudaloso, forzado contra su boluntad, se ahogo el dicho Luis San Millan, Regidor, e los demas tubo presos en la dicha Ciudad mucho tiempo por deshacer la dicha Villa; en lo qual Su Magestad perdio los dichos becinos, y el dicho Hernando Pizarro cometio aleve crimen *le juz majestatis*.

58. Lo otro digo, quel dicho Hernando Pizarro, sabiendo que la Ciudad del *Cuzco* escrebia a Su Magestad lo que combenia a su Real servicio e los delitos que habian fecho los dichos Gonzalo Pizarro e Alonso de Albarado, e Lorenzo de Aldana e sus amigos e consortes, quando se alzaron con la Ciudad e la saquearon e prendieron la justicia e hirieron al Teniente biniendo con los dichos despachos Luis de Matos, Regidor de Su Magestad de la dicha Ciudad del *Cuzco* e otras personas, el dicho Hernando Pizarro, teniendo aviso dello, embio a Felipe Bassan con otros españoles al pueblo de *Ycapara*, que le tomasen los despachos e prendiesen e robasen los que los traian entre el e los delinquentes que con el estaban, e le tomo los dichos despachos, dicien-

dole muchas afrentas a los dichos mensaxeros, trayendolos presos con colleras a los pescuezos e arropeas y esposas a las manos, e ansi traxeron los dichos mensaxeros hasta la Ciudad de los Reyes con muchas ynjurias que les ficieron, e los tubieron presos en la diha Ciudad mucho tiempo.

59. Lo otro digo, quel dicho Hernando Pizarro, pospuesto todo el temor de Dios y de Su Magestad, por el mal proposito e dañada intencion que tenia, haciendo sermones y predicaciones falsas e dañadas contra lo que Su Magestad mandaba, a la gente que consigo tenia para hacer los dichos delitos y traiciones, decia y publicaba que las provisiones quel dicho mi Padre tenia, las habia fecho el dicho mi Padre, que Su Magestad no habia mandado tal, habiendolas el traido, e que una provision que truxo Pero Ansures, en que Su Magestad mandaba que cada uno de los Gobernadores tubiese paz con el otro, e que en caso que alguno se obiese entrometido a tomar posesion en la Gobernacion del otro, que de la tal no fuese despojado, e si alguno se sintiese agraviado, pareciese ante Su Magestad e le desagraviaria, siendo la boluntad de Su Magestad que no fuese Juez uno de otro; e siendole notorio al dicho Hernando Pizarro la dicha provision, les facia entender a sus soldados que aquella hera en fabor del dicho Francisco Pizarro su hermano, e que la Gobernacion del dicho mi Padre hera suya, e que para ellos la queria; e para que mejor creyesen,

llamaba a dos bachilleres, Guevara e Cantalapiedra, con los quales aprobaba el dicho Hernando Pizarro sus mentiras e falsedades, levantamientos e traiciones; e decia a la dicha gente que fuesen con el dicho mi Padre, sin embargo de sus justificaciones que el dicho mi Padre habia fecho, y escrebia cartas de *Motin* y escandalo al Rreal del dicho mi Padre a las gentes, para que se amotinasen, prometiendoles dadivas promesas para hacer su fato, por que viniese en efecto su traicion, y por sustentar decia a los casados para les indignar e a parientes, que el dicho mi Padre benia a tomar las mugeres casadas e forzallas, e robar la Ciudad y matar los que en ella estaban; que mirasen quanta razon tenian de pelear e morir por sus casas y honrras, a fin de los indignar, haciendo los dichos levantamientos, siendo traicion y mentira e con gran traicion levantados el dicho Hernando Pizarro.

60. Lo otro digo, quel dicho Hernando Pizarro, otras e otras veces, hizo a los dichos soldados las dichas predicaciones, prometiendoles por palabras e juramento de les repartir la Gobernacion del dicho mi Padre entre ellos; que pleasen como ombres en su hacienda fazian, e que les daba campo franco en la dicha Gobernacion, e que lo que robasen e sacasen fuese suyo; e les consintio robar e rranchear los Caciques, desenterrar los muertos, sacar de los desenterramientos mucho oro e plata que tenian en sus enterramientos e guazas, e consintio que mata-

sen los yndios a tormentos porque les dixiesen donde estaban enterrados sus padres, abuelos, e que los traxesen en cadenas para que traxesen lo que robaban; e a los yndios que se cansaban, les cortaban las cabezas en las dichas cadenas sin los querer desatar, dejando los caminos llenos de muertos con la mayor crueldad que nunca se bio ni oyo; e mataban e quemaban los Caciques e Señores, por que no les daban oro, so ciertas colores indebidas, por cuya causa la tierra esta perdida y destruida e robados e muertos los yndios, en gran desservicio de Su Magestad e perdida de su Real Hacienda, demas que sus dueños perdieron mucha suma e cantidad de pesos de oro; todo lo qual, con gran traicion, violencia e malbado, como alzado e tirano, lo hizo el dicho Hernando Pizarro; y por tal lo acuso.

61. Lo otro, que el dicho Hernando Pizarro, perseverando en su traicion e tirania, sabiendo quel dicho mi Padre estaba en el pueblo *Guaitara* e se habia retirado por esperar su justicia de Su Magestad, teniendo al Caballero Francisco de Chaves en un paso con cierta gente para defender quel dicho Hernando Pizarro no entrase a le matar ni robar, como lo mato y robo adelante el dicho Hernando Pizarro con gran violencia y alborotos, con pendones y banderas tendidas, robo las haciendas de los que alla estaban, e toda la regaza del dicho mi Padre, por se retraxo el dicho mi Padre del dicho *Guaitara* para la Ciudad del *Cuzco* por escusar

rompimiento; e robo el dicho Hernando Pizarro toda la regaza e servicio de la gente del dicho mi Padre, e como tirano e absoluto traidor, conspirando contra el dicho Gobernador mi Padre, siendo como hera Gobernador Capitan General por Su Magestad, fue con toda su gente e artilleria tras el dicho mi Padre para le matar e destruir; e fue al pueblo de *Guaitara*, donde el dicho mi Padre habia estado, creyendo alli cumplir su infernal deseo, e como no le hallo, porque el dicho mi Padre, caso que tubo lugar e tiempo, e poder de gente para le desbaratar, teniendo el servicio de Su Magestad por principal fundamento, por lo qual se habia retirado mas de diez leguas hacia la sierra, y el dicho Hernando Pizarro siguiendole le mato, e tomo e robo su servicio de gente que el dicho mi Padre e su gente llebaban, tomandoles sus haciendas excesivas violencias como absoluto e tirano.

62. Lo otro digo, quel dicho Hernando Pizarro, visto quel dicho mi Padre se habia retirado, acordo para le seguir mas de proposito como le siguio, de se retraer con el dicho Gobernador su hermano al pueblo de *Ycapara*, que su gente se rehiciese de comida e bulto, concerto con el dicho Francisco Pizarro su hermano se bolbiese a *Lima* a facer mas gente para resistir qualquier Juez de Su Magestad que viniese en el dicho puesto por fuerza de armas, e que el dicho Hernando Pizarro iria contra el dicho mi Padre con toda su gente, pues hera

harta, e decia publicamente, en toda esta tierra no ha de haber sino Pizarro o Almagro; e que habia de matar a mi Padre e mi, para que pereciese la memoria del dicho mi Padre; e luego en adelante lo puso por obra, e con toda la gente partio contra el dicho mi Padre con la dicha traicion, apaleandolos e maltratandolos, e a los que iban de buena gana dejaba robar e aprobechar e saquear los pueblos e yndios por donde iba, e haciendo tales e tantas fuerzas, que parecia a la clara su alzamiento e tiranía, fue en su seguimiento del dicho mi Padre para le matar a el e a mi e a los que consigo llebaba, e a mi hizo el dicho seguimiento, seguiendole y persiguiendole mas de cien leguas sin le escrebir ni requerir cosa alguna, sabiendo quel dicho Gobernador mi Padre le habia escrito e requerido lo que convenia al servicio de Su Magestad e a la paz destos Reynos; deciendo e publicando en el dicho seguimiento, que se iba a vengar, e que para esto no queria mensaxeros ni partidores; e decia a su gente que si algunos mensaxeros del dicho mi Padre viniesen al Real, le tratasen con arcabuzes, e que sobre su anima e de la de Felipe Gutierrez fuese la muerte de los dichos mensaxeros; e de nuevo dio campo franco a la dicha gente, dandoles por aviso que para hallar el oro que los vecinos del *Cuzco* tubiesen enterrado, vertiesen agua, e donde la agua acudiese a se sumir, estaba el oro; todo lo qual por animar su gente en gran desservicio de

Su Magestad como robado e alzado, facian el dicho Fernando Pizarro con gran traicion e maldad, no mirando quel dicho mi Padre estaba en la Gobernacion que Su Magestad le habia dado; antes seguiendo su tirania e alzamiento, el dicho Hernando Pizarro le siguio hasta cerca del *Cuzco*, donde bino a noticia del dicho mi Padre, como venia a le dar batalla, robando, asolando la tierra, tomando los ganados de los vecinos, matandolos e comiendolos su gente, usando del campo franco que el dicho Hernando Pizarro les habia dado; en lo qual cometio crimen *lejis majestatis*.

63. Lo otro digo, que sabido por el dicho Adelantado mi Padre e por el Cabildo de la Ciudad del *Cuzco* la tirania e alzamiento del dicho Hernando Pizarro, mandaron a Francisco Fernandez, Procurador de la Ciudad del *Cuzco*, que fue a le requerir al dicho Hernando Pizarro e a sus Capitanes por la paz e concordia, e que mirase el servicio de Su Magestad y el procomun de la tierra e lo demas que convenia; a lo qual el dicho Procurador, dixo: que ya sabian su mala intencion; e como la espia habia abisado que el dicho Hernando Pizarro habia mandado tirar con arcabuzes a quien llevase embaxada, por el justo temor, que el no osaba ni oso ir, ni oso otra pernona alguna de la Ciudad; lo cual, visto por el dicho Adelantado mi Padre y por el dicho Cabildo, fue acordado que por escusar rompimiento e por estorbar las muertes de ombres e la bata-

lla quel dicho Hernando Pizarro a dar, y el deservicio que a Su Magestad se hazia; e como por su propia autoridad venia a alzarse con su propia Gobernacion del dicho mi Padre, la cual en nombre de Su Magestad tenia e poseia, por escusar lo tal y otros deservicios que a Su Magestad venia a fazer el dicho Hernando Pizarro, estando el dicho mi Padre fundado en servir a su Magestad, queriendo paz e concordia, salio un alegria de la Ciudad con su gente para escusar su rompimiento, de requerir con la paz e concordia e con todos buenos medios, y si no lo quisiese hazer, impedir que no se saquease la Ciudad por el saco franco que habia dado el dicho Hernando Pizarro, y por que no se robasen y profanasen los templos e yglesias y monesterios; y visto quel dicho Hernando Pizarro questaba cerca del *Cuzco*, e questaba en parte donde podia fazer lo que tanto deseaba, que hera ver al dicho mi Padre tan cerca, hizo sus escuadrones e provvio su gente a rompimiento e batalla, diziendoles: *señores, vengadme, que todavia estoy preso hasta que me vengueis, que yo de nuevo doy saco en el Cuzco, e lo que robaredes es vuestro; yo los he traido a buena tierra, rica, sabed hoy aprovecharos y valeros; no dexeis hombre bibo y faced la guerra como contra moros, que yo os prometo, demas de lo que robardes, e os juro a Dios y por el habito de Santiago, de os dar y repartir todo lo descobierto;* e otras razones, que con su gente de flacos heran fuertes, y

de arañas, leones; e seguiendo con sus escuadrones por el camino, sin esperar ni atender requerimiento ni otra cosa de medios e conciertos de paz, pretendiendo de se alzar con la tierra e robarla e se vengar del dicho mi Padre, mando tirar su artilleria e romper con la gente del dicho mi Padre, e ansi fenecio el principio una campaña en la qual desbarato e gano con la puxanza de gente e artilleria que traia al dicho mi Padre e a su gente; e mando siguiesen la victoria e alcance, cual seguio en tanto grado e con tanta crueldad, que mato doscientos ombres despues de rendidos, y fenecida la batalla, con mas las cebiles e crueles muertos que jamas a cristianos se dieron, que pediendo los hombres rendidos misericordia, los soldados soltaban los arcabuzes e ballestas en ellos e los mataban, como hirieron a muchos; e grandes crueldades que jamas se vieron e oyeron; que a Joan de Hurrutia estando rendido, le tiro un soldado con una ballesta, e le mato, e despues de muerto le abrio y le saco el hunto con la mayor crueldad que jamas en corazen humano se pudo pensar; demas de las dichas muertes e crueldades que en los cristianos se ficieron en las dichas muertes, deceparon e mataron mas de otros cientos e cinquenta hombres, dieron muchas cuchilladas por las caras, veniendo rendidos y seguros, e a otros resgatañdoles por talla de dineros sus vidas, robando el campo y despoxo, saquearon la Ciudad,

haciendo muchos sacrilegios e robos en las Yglesias e Monesterios, dando tormentos a los religiosos e oficiales macanicos questaban en las Yglesias por se guarecer e trabajando en sus casás, para que le diesen oro e mostrasen donde lo habian escondido; duro el dicho saco hasta el dia de hoy, que despues de aver pasado la dicha batalla e de haber muerto en ella al Mariscal e Capitan Don Rodrigo Orgoñez Teniente General del dicho mi Padre, y al Alcalde Gonzalo de Sayas, e al Capitan Francisco de Salinas, Regidor, e al Capitan Ruiz Diaz, e a muchos Caballeros de cuenta, a los quales despues de los faber muerto, traian sus cabezas arrastrando por los campos y calles, como fue la cabeza del dicho Mariscal, e otras dando con ella por las caras a los vecinos e amigos del dicho mi Padre, e la cabeza del dicho Capitan Don Rodrigo Orgoñez pusieron en la picota, clavada la qual, le corto la mas vil persona que habia en el campo, que hera un fuerte despensero del dicho Francisco Pizarro y un paxe suyo del dicho nombre; y mataron con las dichas crueldades en la dicha batalla mas de doscientos ombres, entre los cuales murieron muertos e despues de rendidos el Capitan e Mariscal Don Rodrigo Orgoñez y el Capitan Pedro de Lerma, y el Capitan Salinas, Regidor del *Cuzco*, y el Capitan Ruiz Diaz y el Caballero Hernando de Albarado, y Gregorio Anrriquez de Herrera e Diego de Vera, e Gonzalo de Sayas, Alcalde, y Lemos Portugues,

Hernan Martin, Joan de Urrutia, al qual despues de le haber muerto lo desollaron y sacaron el hunto, cossa de tan gran crueldad, que jamas se vio ni oyo; y mataron a Arauz y a Alonso Moreno y Pedro Bazquez, a Tudillo, Joan Jimenez de Alcantara, Ambrosio Rodrigez Fuentes Santa Cruz, Sancho Perez Molina, Gonzalo de Herrera, Rodero, Pedro de Verdugo, Alonso de Albornoz, Joan de Robles, Castro Verde Navarro, Alonso Vazquez, Pero Benites, Gonzalo de Fuentes, Alonso de Cantalapiedra, Hernando Alonso, Joan Pardo, Andres Lopez, Hernan Martin, Andres Anrriquez, Joan Fernandez de Silva, Antonio Fernandez, Sancho Perez, Bartolome, compañero de Pedro Martin Peña, Pedro Esturiano, Diego de Robles Portillo, Pedro Vazquez, Alonso Moreno, Joan Jimenez Laso de la Guarda, Sancho Perez, Alonso Morales, Pedro Lopez, Perez de Zaballos, Joan Perez de Toro, Esteban Rodriguez, Joan Garcia, Gonzalo de Mesa, Toribio Hernandez, Joan Losada, Pedro Gallego, Pedro de Malaga, Gonzalo de Medina, Alonso de Medina, Santo Brasi, Pedro de Cantos, Joan Ybañez, Pedro Vivero, Fabian de Tapia, Gonzalo Sarmiento, Pedro de Velazco Montesdoca, Alonso de Lara, Pedro de Obiedo, Alonso Merino, Alonso de Oyos, Joan Ramirez, Pedro Pimentel, Gonzalo de Barrios, Pedro Guillen, Alonso Collado, Hernan Nuñez, Pedro del Prado, Rodrigo Morales Gabiria el atambor, Joan de Lucena, Alonso Mejia, Pedro

de la Fuente, Esteban Jinobes, Felipe de Lerna, Joan Sanchez, Pedro de Segovia, Alonso de Feria, Pedro de Salazar, Joan Piloto, Gonzalo de Talabera Villadigo, Monge de la Guarda, Joan Aleman, Joan Dalva, Esteban Gallego, Alonso del Puerto, Francisco Caballo, Gonzalo Albarez Esteban, Francisco Miravalle, Eudrino de Triana Ballesteros Salto, Joan Muñoz Duarte de Vallid, Gonzalo Ramirez, Bartolome de Talabera, Joan de Andrada, Alonso Duran, Pedro Malbella, Gonzalo Armenta, Cristobal del Valle, Ruiz de Higueredo, Tristan Alonso Villavian, Juan Leva, Alonso de Fuentes, Diego Clavo, Alonso Pasion, Alonso de la Peña, Pedro Lobato, Joan Quintero, Pedro de Valladares, Joan Sordo, Francisco del Rio, Alonso de Benavente, Silvestre Perez, Diego de Melga, Esteban Fuentes, Pedro Bernal, Joan de Corias, Pedro de Orillana, Joan Febia, Gonzalo Mexias, Esteban de Talabera, Alonso de Caraza, Pedro de Villadiego Ysazaga, Gonzalo Calvo, Joan Quiroga, Gonzalo de Zamora, Pedro de Villanueba, Alonso de Ariza, Julian de Salinas Mar, Pedro Sanchez, Cristobal Perez y Frias, Sancho Rodriguez de Castro, Sebastian Mendez, Pedro Truxillo, Esteban Martinez, Diego Moral, Alonso de la Pedraza, Diego del Baño, Alonso de la Feria, Alonso Bexacino, Pedro Bermudez, Joan de Alarcon, Alonso de Castro, Pedro de Leguizamos y otros muchos que por sus nombres no me acuerdo, que por la informacion paresceran; entre

los quales fueron muchos caballeros de cuenta, muertos con las mayores crueldades de muertes crueles que xamas entre cristianos ni naciones enemigas se vieron ni oyeron; de mas arrastraron la bandera Real de Su Magestad con las armas Reales, e las otras banderas que traian Cruzes, trayendolas al derredor de la picota, deciendo a grandes voces e alaridos, *biba Pizarro*, *biba Pizarro;* y pusieron sus banderas por las ventanas e Yglesias de la dicha Ciudad, y entrando en la dicha Ciudad, el dicho Hernando Pizarro quito las varas de las Justicias por su autoridad a los Tenientes del dicho mi Padre, e prendio al dicho mi Padre e a los dichos Tenientes; e a los Alcaldes e Regidores les quito sus oficios, e los dio a los delinquentes que les faborecieron en la dicha batalla, haciendo Alcaldes e Regidores de su mano, como traidor tirano absoluto, e prendio todos los vecinos e gentes que no heran de su parcialidad, que heran de la del dicho mi Padre, e los unos desterro y hecho por fuerza con penas, de la Ciudad, e con premios que les hizo, e a otros tubo presos en cubos, carceles grabes y con grabes prisiones, cosa de tanta crueldad no fecha ni vista en el Mundo; tomandoles sus caballos e servicio a los desterrados e muertos y presos porque no los tobiesen ni les diesen de comer, acatando los que no se querian ir de la Ciudad, los quales embiaban a partes y lugares incognitos e inconsanados, sin les dexar cuchillo ni camisa que se ves-

tiesen, a cuya causa los yndios mataron los desterrados de tres en tres, e mataron muchos dellos como iban solos e despoxados de armas; que despues del dicho destierro, despues los embiaban, so color que facian entradas, con Capitanes traidores y tiranos, dado caso que fue requerido que no embiase los dichos Capitanes por la Gobernacion del dicho mi Padre, sin embargo de lo qual, proveyo los dichos Capitanes por desterrar la gente e matarla como los mato, embiandolos a partes inconsideradas, por robar la Gobernacion del dicho mi Padre, mas de doscientos ombres y otros tantos caballos, e mas de veinte mil yanaconas y esclavos e yndios de servicio, la qual gente llevo do muriese el Capitan Pedro Anzures por mandado del dicho Hernando Pizarro; todo lo qual, el dicho Hernando Pizarro fizo, porque ninguno quedase bibo, e tiranizar la tierra como la tiranizo; e se alzo con ella, robando toda la hacienda del dicho mi Padre e de sus criados, e del dicho robo repartiendose y hechando suertes entre sus amigos, repartiendo el oro y plata e ropa, prendiendo como prendio al dicho mi Padre muy desonrosamente, metiendolo en una aspera, fria e sucia prision con muchos hierros, grillos e cadenas a los pies, diciendole e haciendole muchos vituperios e crueldades, feas palabras, llamandole *ladron*, *bellaco* y *hereje*, y otras muchas ynjurias, siendo el dicho mi Padre como hera tan buen servidor de Su Magestad e que tanto

le habia servido, habiendo sido como fue principio, medio y fin de ganar estos Reynos a su costa e mincion, donde perdio un ojo, e gasto mas de quinientos pesos de oro; e siendo viexo, que en servicio de Su Magestad habia embexecido y encanecido, estando enfermo, siendo como era Adelantado Gobernador Capitan general por Su Magestad el dicho mi Padre, le despojo el dicho Hernando Pizarro de la dicha Gobernacion con la dicha violencia, robos y tiranias, fuerzas, opresiones, crueldades que de abenicio aca jamas se vieron ni oyeron; e fizieron tales cosas, que no se pueden dezir ni pensar, en lo qual cometio traicion aleve e delitos infoces; e como a tal traidor pido sea castigado.

64. Lo otro digo, quel dicho Hernando Pizarro, como traidor absoluto, tirano aleve, conspirando contra Su Magestad e contra su Gobernador e Capitan general e contra sus Tenientes e Justicia Real, el dia de la batalla e muchos dias antes mando a sus Capitanes e gentes que matasen al dicho Gobernador mi Padre do quier que lo pudieren haber, e asi lo intentaron y procuraron las personas questaban juntas e diputadas que en la dicha conspiracion, aligadas e confederadas a manera de liga e monopodio e conspiracion, creyendo quel dicho mi Padre iba en una litera en que solia andar por estar muy enfermo, dieron muchas lanzadas en la dicha litera los dichos conspiradores, entre los quales hera uno, Antonio de Toro e otro Gonzalo Xara, e

otros muchos que para ello disputados estaban; e quando daban las dichas lanzadas en la dicha litera, dezian: *aqui acabara Almagro e morira su nombre, quedara bibo el de Pizarro en la tierra;* e como el dicho mi Padre se habia ido a amparar en la fortaleza Real de Su Magestad questaba en el dicho *Cuzco*, fueron a la dicha fortaleza Gonzalo Pizarro e Alonso de Albarado e Felipe Gutierrez e otros muchos capitanes e gentes, con tiros de polbora e ballesta e otras armas, e le cercaron e tiraron tiros contra dicho mi Padre, e le dijeron muchas e feas e injuriosas palabras, hasta tanto que le prendieron e quisieron matar trayendole preso; ansi le traxeron ante el dicho Hernando Pizarro, el cual le mando poner en la dicha prision estando doliente, e estubo con la dicha crueldad sin servicio de criados ni esclavos, por que a todos los criados se los prendieron, e los esclavos suyos que tenia, todo se lo tomaron y robaron, de mas del robo e saco que dieron a toda su casa e hazienda e de sus criados e gentes que en ella bibian; demas del saco e publico robo que en la dicha Ciudad hizo contra el dicho mi Padre, viejo, y haber encanecido sirviendo a Su Magestad, etando enfermo y flaco, e que no tenia sino solo huesos de la dicha enfermedad e trabajos, le hecho muy gruesa cadena y unos grillos a los pies, e no le quiso dar cama en que durmiese, ni una silla en que se sentase; etando tan debilitado le tubo con las dichas prisiones en el suelo frio, hume-

do, sin consentir que le limpiasen el cubo en questaba, lleno de pulgas y ratones e otras bascuosidades; e porque Fernando de Sosa, su Secretario, le llebo un colchon a cuestas, que le dieron, para que durmiese el dicho mi Padre e una manta que se cobixase, quisieron los arcabuzeros que lo tenian en guarda, matar al dicho Secretario, llamandole traidor, criado del traidor; e alli en el dicho cubo le dijeron muchas blasfemias e feas palabras al dicho mi Padre estando puesto debajo de una guarda de una gente sin virtud e tirana, e le tubieron mucho tiempo en la dicha prision, haziendole muchas molestias y malos tratamientos, lo qual fazian por mandado del dicho Hernando Pizarro; e por que me tenia a mi, consigo, el dicho Adelantado mi Padre, e nos consolabamos el uno con el otro, pasaba las dichas crueldades que se ensayaban e dezian contra nosotros; el dicho mi Padre e yo comiamos un poco de obexa cocida, e para la comer hera menester que una negra pediese por el amor de Dios entre quién se la daba, porque ningun criado ni amigo suyo nos dexo, sin que lo desterrase o matasen e prendiesen y estubiesen en la misma necesidad quel dicho mi Padre; todo lo qual fizieron, e las dichas crueldades paso el dicho mi Padre con haber sido el mas magnanimo e liberal ombre que en nuestros tiempos obiese, e que mas beneficios fizo a buenos e comunales, dandoles su hazienda para los animar en servicio de Su Magestad y en recom-

pensa de lo que Su Magestad servian, que en una sola dio doscientos mil pesos de oro por les recompensar los grandes gastos e incomportables trabajos, e visto quan adeudados y necesitados estaban; los quales dichos martirios, el dicho mi Padre padecia con mucha paciencia, dando gracias a Dios por ello, e sufria los abatimientos e injurias que le facian con buen animo, por los padecer en servicio de Dios Nuestro Señor e de su Rey natural; e aun la dicha carne de obexa que la dicha negra le buscaba, no le querian dar lugar donde la asase e faciese; quando le iba a dar de comer al dicho mi Padre, le hechaban a palos del dicho cubo, en tanto grado, que no osaba irle a dar de comer a la carcel, que se podia decir mas furia de infierno que carcel; para mas lastimar al dicho mi Padre, el dicho Hernando Pizarro me quito de su poder, e me embio a la Ciudad de los Reyes, sin embargo de muchos requerimientos que le ficieron que no me llebasen, e para que le quitasen las dichas prisiones e no le ficiesen los dichos malos tratamientos, por que de flaco y debilitado y enfermo se ensuciaba en las calzas, y pidiendole como por amor de Dios que le quitase los grillos y cadena para calzar otros, e requeriendoselo por autos y requerimientos, por le mas injuriar y escarnecer, respondia que hera mal viejo que tenia; y hizo cabeza de proceso contra el dicho mi Padre, haciendo otros vituperios e injurias inconsideradas como traidor y aleve; y hecha la di-

cha cabeza de proceso, hizo el dicho Hernando Pizarro con su propia autoridad, tomando testigos falsos contra el, enemigo del dicho mi Padre, de los mas delinquentes, e compañeros de los delitos; e unos por dineros e otros por amenazas e otros por odio y enemistad que tenian al dicho mi Padre, hizo testificar contra el, todo lo que quiso e por bien tubo a contento y ordenadamente, de dos infernales ombres de mar, mala conciencia y vida e fama que hay en el Mundo, el uno Lopez de Alarcon y el otro Montoya, e faciendo de las dichas calidades, los quales encaminaba, ponian y quitaban en la dicha probanza, siendo Fiscales, Escribanos e Jueces e testigos y partes contra el dicho mi Padre, siendo delinquentes de los dichos delitos que el dicho Hernando Pizarro; guiandose el dicho Pizarro por ellos, en tanto grado, que algunos de los dichos delitos, dichas las dichas falsedades e bellaquerias que pasaban en el proceso, farian exclamaciones secretas, en que decian aquello a que heran apremiados, y fecha la dicha ynformacion, se fizo Juez e parte contra el dicho mi Padre, e fizo al dicho Alarcon Fiscal, e que le pusiese una acusacion muy cruel al dicho mi Padre de muchas mentiras e ynxurias; y siendo declinada jurisdiccion por las causas contenidas en la declinatoria, el dicho Hernando Pizarro de hecho e contra todo derecho, sin parecer de letrado, dado que le fue pedido por el dicho mi Padre e consentido por el dicho Alarcon que lo biese a letra-

dos, no solamente no lo quiso facer, pronunciandose por Juez, fizo e cometio inormes fuerzas y delitos; el qual todos y lo que de el resulta, le pongo por acusaciòn conforme a lo alegado y probado, e fago presentacion del dicho proceso; pido se ponga en este, para que por el, conste los delitos e traiciones e tiranias del dicho Hernando Pizarro, fasta las execuciones de la causa y defensa y engañosa conclusion del dicho proceso, violenta y vergonzosamente del dicho mi Padre; de la cual ante Dios e ante Su Magestad e ante V. S. acuso e pido xusticia contra el dicho Hernando Pizarro e contra sus consortes e valedores, con quantas instancias e aincamiento puedo e de derecho debo, le acuso criminalmente *como traidor, traidor contra el servicio de Su Magestad;* le acuso como mejor de derecho puede acusar, *porque mato al dicho mi Padre, con enemistad capital que le tubo, y por imbidia de su honrra y fama, para denegrar y escurecer su honrra e fama, e para robarle su Gobernacion, e matar e destruir sus amigos e criados que habia en la tierra; e matole debajo de las alas e brazos e amparo de Su Magestad, e debaxo del amparo de Dios y del Rey, le mato y condeno a muerte, pelandole las barbas, sin le querer otorgar la apelacion, habiendo apelado de la dicha sentencia, dandole garrote en la carcel como a publico ladro e mal hechor, diciendole que le tenian preso por ladron e no por otro delito, diciendo al tiempo*

*que lo mataba palabras de muchas ynjurias por le desesperar e desconsolar; e dado el dicho garrote le sacaron a la plaza con el garrote y soga a la garganta, y alli el traidor le mando degollar con pregones publicos e inonectos e indebidos, e con mucho escandalo e alborotos de gente armada;* e con su muerte yo quede muerto en el espiritu y honrra, e hacienda y vida, huerfano desamparado, esperando venir en mucho estado e abariento por meritos y servicios del dicho mi Padre, e quedaron asi mismo todos los cristianos y naturales que en estas partes residen, muchas dueñas y doncellas e pobres caballeros que despues de Dios bibian en confianza de Su Magestad e del dicho mi Padre; e Su Magestad perdio uno de los leales serbidores e basallos que tubo en todo el Mundo, e perdio los descobrimientos de la Mar del Sur e de la tierra adentro quel dicho mi Padre ficiera con el gran aparexo e boluntad que tenia de servir Su Magestad, y el Ynga e los naturales dexaron de benir y estan hoy dia alzados por ver muerto al dicho mi Padre, y son muertos mas de dos mil cristianos desde el alzamiento del Ynga, aca, por causa del dicho Hernando Pizarro, e Su Magestad ha dejado de haber de quintos e derechos inestimables suma de pesos de oro de mas de diez millones, que bastaba para complir algunos gastos e necesidades de Su Magestad e conquistar ynfieles, e yo perdi con su muerte mas de dos millones de oro quel dicho

mi Padre adquiriera e me dexara, e asi mismo dejo de pagar todas las deudas que debe e fizo en servicio de Su Magestad, en cantidad de doscientos mil pesos, la qual muerte se dio sin embargo de la dicha apelacion que interpuso, por le tomar e robar su Gobernacion y alzarsele el y Don Francisco Pizarro con su hacienda; y quando le iban a rogar e importunar algunas personas particulares que se la otorgase y no le matase, les tomaba odio y enemistad capital e los maltrataba, e a sus amigos que en ello le hablaban, e decia: *dejadle que muera, que al Rey con dineros ataxaremos, dinero lo ha de hacer todo, que con lo que obiese de su Gobernacion pagare su muerte;* por manera, que los delitos que habia cometido contra Su Magestad decia que dineros harian mas al cabo quel castigo de los dichos delitos, siendo como es Su Magestad el mas recto e cristianisimo Principe que en toda la cristiandad hay y que mas xusticia faga; por lo qual el dicho Fernando Pizarro merece ser puguido e castigado, hecho quartos como traidor e aleve; e por tal lo acuso.

65. Lo otro digo, quel dicho Hernando Pizarro, luego que mato al dicho mi Padre, para que mas clara constase a toda la tierra la crueldad con que habia muerto el dicho mi Padre, que habia sido por le robar su hacienda y heredarle en su Gobernacion e yndios y en todo lo demas que tenia, procedio en la dicha Capital enemitad e le tomo todo su servi-

cio de yndios e servicio dellos, e lo mismo hizo de los yndios de su repartimiento; por manera que la dicha muerte, muestra bien la causa porque se causo; de los quales repartimientos que ansi tomo para si, ha hecho, sacado e robado por fuerza contra la voluntad de los naturales de los dichos pueblos; que ansi tenia el dicho mi Padre mucha cantidad de oro y plata, e ropa, e ganado e maiz, y para se lo sacar, quemo muchos Caciques e principales, e ha sido causa que por tomar sus dichos bastimientos, e oro y plata, hayan despoblado los dichos pueblos e se hayan muerto la mayor parte de los yndios que en ellos bibian, lo cual el dicho Hernando Pizarro hizo como alzado e tirano e robador de la tierra de Su Magestad e Gobernacion de mi Padre, a la dicha gente a los que mas cristianos habian muerto; e por tal lo acuso.

66. Lo otro digo, quel dicho Hernando Pizarro, despues de haber muerto al dicho mi Padre, mostrando que por su propia autoridad lo haria segun lo hizo e por la dicha enemistad capital que con el dicho Adelantado habia tenido, por cuya causa dio la dicha batalla e mato las dichas gentes e al dicho mi Padre, en el proceder que hizo contra particulares personas, absolutamente los solto de la prision en que estaban e no procedio mas contra ellos, porque demas de las violencias e molestias que contra ellos habia fecho, habia sido su principal intento de dar parte a muchas personas de los

robos pasados, dando y repartiendo de la dicha hacienda del dicho mi Padre a quien el queria; e lo mismo hizo de la dicha Gobernacion, lo qual hacia, daba e repartia a quien mas ombres habia muerto en la dicha batalla e a quien mas habia robado, persuadiendolos a que lo ayudasen a sustentar en la dicha tirania e alzamiento con las dichas dadivas a unos e a otros con promesas, a otros con amenazas, e lo mismo hazia a algunas personas de los que con el dicho mi Padre se hallaban; e porque los buenos no querian seguir su maldita opinion, les desterro de nuevo e hizo otras muchas prisiones; todo lo qual como absoluto y malo e contra el servicio de Su Magestad; e por tal lo acuso.

67. Lo otro digo, quel dicho Hernando Pizarro, fechos y perpetrados los dichos delitos, en lugar de pacificar la tierra que el mismo habia alzado dos veces, e conquista el Ynga, pidio a Paulo su hermano Ynga por amenazas y prisiones mucha cantidad de oro y plata, y el dicho Ynga se fue con el dicho Hernando Pizarro por temor no le matase, e le dio diez mil yndios que andobiesen por toda la tierra e Gobernacion del dicho mi Padre, con el dicho Hernando Pizarro, como andobieron cabando toda la tierra, desenterrando quacas y interramientos en que habia oro y plata, e tomo todo el oro y plata en si y ganado e maiz y ropa que en la tierra habia, e lo resgato en los tiranques; e ansi andobo el dicho Hernando Pizarro en la Gobernacion del

dicho mi Padre, con cuatrocientos españoles e con el dicho Paulo e diez mil yndios que le habia dado, quemando Caciques, dandoles nuevo genero de tormentos que para ello facia, tomandoles todo el oro y plata, e ganado e maiz e comida que tenian los dichos yndios, embiandolos a vender por unas partes e otras y por las plazas e mercados del *Cuzco*, e por que mejor se resgatase e que mas probecho obiese, vedo los resgates de toda la tierra; e a causa de les haber tomado en tomo a sus mugeres e hijas, e a los yndios e señores e principales, e por las grandes crueldades quel dicho Hernando Pizarro facia, e haciendos tiranos, a lo que consigo traia alzados, se ahorcaron muchos Caciques por no sufrir la dicha tirania; como fue un Luis de Leon, vecino de *Arequipa*, que por pedirles oro y plata e molestandoles porque se la diese, se ahorcaron por no sufrir la dicha tirania y subjecion en que estaban e murieron de hambre en toda la tierra por le robar sus bastimentos; e lo demas que dicho Hernando Pizarro robo, e con el sus amigos e consortes, murieron mas de ciento e cincuenta mil yndios naturales, dando clamores a Dios e Su Magestad porque no los amparaba de las fuerzas e muertes, e decian: *Nuestro Padre Almagro que tambien nos trataba e defendia, que despues de haberle muerto nos han muerto e robado a nosotros;* e andaban con cruces entre los españoles pidiendo limosna por las calles, e siendo todos ellos ricos e hacendados e abun-

dosos de mantenimientos antes de los dichos robos, vinieron en muerte; todo a causa de el dicho Hernando Pizarro, perseverando en sus diabolicas tiranias.

68. Lo otro digo, quel dicho Hernando Pizarro, por haber hecho los dichos robos e desenterramientos, fuerzas y resgates ha habido un millon de oro perteneciente a Su Magestad, la qual crueldad, despues de la muerte del dicho mi Padre, es la mayor e de mayor lastima e compasion que xamas se ha visto, e mayor traicion e tirania ha sido la que ha fecho que a Principe xamas cometio vasallo, por que ha destruido y disipado la mas rica que en el Mundo habia, en tanto grado, que si Dios milagrosamente no la restaura e remedia, Su Magestad de el Emperador Nuestro Señor no lo puede facer, porque esta toda robada e muerta la mayor parte de los naturales de la dicha tierra, porque demas de los dichos robos e fuerzas y tiranias, destruyo todos los Caciques y Señores de la tierra que tubo en su poder contra la boluntad de los becinos e otras personas que no heran sus parientes e amigos; e no solamente esta robada e rancheada la Gobernacion del dicho mi Padre, pero aun lo esta la Gobernacion del dicho su hermano, que si en la Nueva Castilla, por mala gobernacion, e fuerzas, e opresiones, robos de Francisco y Hernando Pizarro e de la gente que con ellos iba a la tiranizar e alzar, como la alzo e tiranizo el dicho Hernando Pizarro.

69. Lo otro, que en el tiempo quel dicho Hernando Pizarro iba a facer las dichas fuerzas e robos e tiranias, llamandose Teniente, como tirano e absoluto, proveia otros Tenientes en su lugar, usurpando la suprema de Su Magestad, los quales heran de los delinquentes sus amigos e consortes y parciales, por que ficiesen lo que les dejaba mandado por sus instrucciones, y tomaba a los vecinos los caballos por fuerza, e los daba a particulares que lo iban a favorecer en los dichos robos; e ansi fue robando hasta la *Tupisa*, cuatrocientas leguas de la Ciudad de los Reyes; todo lo qual dejo destruido y disipado por los dichos robos, llamandose absolutamente Justicia e Gobernador; lo qual queria facer, facia como tirano traidor contra el servicio de Su Magestad.

70. Lo otro digo, quel dicho Hernando Pizarro fue con su Rreal ejercito, banderas y pendones alzados contra Mesa su Capitan, para le ahorcar como le ahorco, por que incitaba y reprendia sus delitos e tiranias que facia el dicho Hernando Pizarro; lo qual fizo con gran crueldad en venganza de la dicha reprension, fingiendo quel dicho Mesa queria venir a vengar la muerte del dicho mi Padre, siendo el dicho Mesa su Capitan del dicho Hernando Pizarro, y el que se hallo en las dichas muertes que fizo el dicho Hernando Pizarro.

71. Lo otro digo, quel dicho Hernando Pizarro mando a particulares personas que matasen a sus

enemigos, y fuesen enmascarados a los matar, e a mi fueron a matar, a Don Alonso Enrriquez e a Felipe Gutierrez, e los acuchillaron e hirieron dentro de la dicha su casa, y de hecho los mataran si no se defendieran hasta que fueron socorridos.

72. Lo otro digo, quel dicho Hernando Pizarro tenia opresos los vasallos de Su Magestad e forzados que no hablasen, ni osaban hablar ni dezir mas de lo que queria como tirano absoluto.

73. Lo otro, que consintio que sus soldados sacasen al campo a los ombres para que les diesen sus haziendas queriendolos matar con sus arcabuzes, como fizieron a Don Alonso Enrriques, que lo sacaron al campo hasta que dio fianzas de pagarlo, que fue concertado con los dichos arcabuzes en resgate de la vida, holgandose dello el dicho Hernando Pizarro, mostrando pesar por lo dejar bibo como tirano.

74. Lo otro digo, que por que los oficiales de Su Magestad le fizieron ciertos requerimientos combinientes a su Real servicio e hazienda, los prendio y tubo en un cubo e carceles publicas, e los tubo presos mucho tiempo; e porque Hernando de Sosa les ordeno los requerimientos por tocar al servicio de Su Magestad, lo hecho de cabeza en el cepo y lo tubo doce dias entre los negros, e le embio a decir que lo ahorcaria e azotaria si mas defendiese las causas de su amo ni de los dichos Oficiales de Su Magestad; e habiendo como habia tenido presos los di-

chos oficiales mucho tiempo, e puesto en burro aquistion de tormento al Thesorero Manuel Despinar por ser criado de Su Magestad e Thesorero de la Gobernacion del dicho mi Padre, y porque en los despachos que tomaron en la balsa, habia visto las cartas que los dichos Oficiales escrebian a Su Magestad de los dichos delitos e deservicios e tiranias, robos e lo demas quel dicho Francisco Pizarro y Hernando Pizarro habian hecho, los prendio como tirano alzado; y por tal lo acuso.

75. Lo otro digo, quel dicho Hernando Pizarro, por ir a robar el oro y plata questaba en la laguna de *Titiaca*, se ahogaron en la dicha laguna diez ombres de los que llebo consigo a buscar la dicha plata por su culpa e causa por el dicho robo, e por les mandar acometer a cosas peligrosas en la dicha agua.

76. Lo otro, el dicho Hernando Pizarro, por ser enemigo prencipal del dicho mi Padre, quito los yndios que tenian algunos vezinos e los dio a delinquentes que mas ombres habian muerto en la batalla, porque los destruyesen e robasen, como lo destruyeron e robaron las personas a quien los encomendó.

77. Lo otro digo, que deshizo la fortaleza de Su Magestad e la consintio deshacer a muchas personas, siendo como hera la mejor pieza que se habia visto en el Mundo, entre gente barbara.

78. Lo otro, que despues de haber muerto al

dicho mi Padre, mostrando la enemistad e tirania que al dicho mi Padre tubo, dijo: *ya que estoy vengado, lleveme el diablo el alma;* e retrayendole de las dichas palabras algunas personas, les dijo: *no paseis en eso, que si viera el infierno abierto y el cielo de la otra parte, y el Rey delante, y el repostero a los pies y el cuchillo a la garganta, no dexara de vengar mi corazon, ni dexara de fazer lo que fize;* e dixo: *bien se que el Cardenal de Cigüeña y los del Consexo, me han de dezir en publico, mal fizistes, Hernando Pizarro, y sereis castigado; e despues me metera en su Camara e me echara los brazos encima, e me dira: bien fiziste, e otro tanto fiziera-mos nosotros.*

79. Lo otro digo, quel dicho Hernando Pizarro mando e dio consentimiento a que demas del saco de la Ciudad que se hizo el dia de la batalla, se diese saco e robo a los yndios; e ansi se saquearon sus casas e mantenimientos e haziendas que tenian.

80. Lo otro, el dicho Hernando Pizarro, como mal cristiano e menos temeroso de Dios, menospreciando su Sacratisimo Cuerpo e los Santos Sacramentos de la confesion, se confeso e comulgo para matar al dicho Adelantado mi Padre, para provocar a las gentes que creyesen que lo susodicho lo hazia conforme a justicia sin fazer restitucion de daño ninguno ni enmienda de su vida ni delitos tiranicos que de antes habia hecho; antes perseverando en ellos como traidor e tirano e mal cristiano.

81. Lo otro digo, quel dicho Hernando Pizarro, como tirano, denegando los terminos conforme a derecho se le pedian, mostrando las leyes que le declaraban e hablaban sobre ello en el caso, menospreciando las leyes en mi cabeza que no me quiso por esas que me mostrais.

82. Lo otro digo, quel dicho Hernando Pizarro, yendole a requerir los Procuradores del dicho mi Padre, al tiempo que lo querian matar, que no le matase y hiziese con el otros autos e diligencias, e lo mismo los Oficiales de Su Magestad e otras particulares personas, mando a las guardas y sayones que lo guardaban, *cerrad esas puertas e apedread e amenazar con tiros de arcabuzes a los que hay vinieren con requirimientos;* como los apedrearon, sin los querer oir ni admitir los dichos requerimientos, por mejor ejecutar su intencion e tirania, asi a los dichos Procuradores e Oficiales de Su Magestad, como fue a Joan Balsa en nombre del dicho mi Padre, e licenciado Prado e doctor Sepulveda, fazian lo mismo, que le iban a dezir el gran deservicio que a Su Magestad fazia en matar al dicho Adelantado mi Padre, e a declararle los delitos que en ello cometia; e como la tierra se perdia, lo qual podra haber cuatro años poco mas o menos, todo lo qual el dicho Hernando Pizarro hizo por la dicha enemistad capital que al dicho mi Padre tenia, e con grande aleve e traicion; e por tal lo acuso.

83. Lo otro, quel dicho Hernando Pizarro, des-

pues de haber muerto al dicho mi Padre e antes que le matase, siendole notificada una provision Real de Su Magestad, por la qual mandaba que nadie se entremetiese el conquistar ni poblar en Gobernacion agena so las penas en ellas contenidas, el dicho Hernando Pizarro, por tener lugar e color de desterrar de la dicha Ciudad e tierra a todos los que siguieron al dicho mi Padre, proveyo al Capitan Pedro de Candia e Peranzures, e a otros Capitanes, para que fuesen a entrar por la dicha Gobernacion, destruyendola primero, e robandola totalmente; los quales fueron despues de haber andado mas de un año en la dicha Gobernacion con cuatrocientos ombres, destruyendo, rancheandola, tiranizandola en las entradas que procuraban hacer, por no ser personas calificadas ni esperimentadas en la guerra; e por no saber por donde ni como abian de entrar, fueron causa que muriesen los dichos doscientos hombres e doscientos caballos, e veinte mil yndios de servicio que llevaban, las quales entradas siempre hicieron juntos los dichos Capitanes; e cerca de los *Charcas* donde estaba el dicho Hernando Pizarro, poderoso de gente para se alzar con la tierra como lo ha hecho e intentado, e puesto en platica con particulares personas sus amigos, como ha sido con Hernando Bachicao, que dijo a Don Alonso Enrriquez que el dicho Hernando Pizarro se lo habia dicho e comunicado, e con la dicha comunicacion, Lope de Alarcon dijo a la mesa de

Francisco Pizarro su hermano: esto esta bien hecho, e quando el Juez viniese e no lo tubiese por tal, quien vencio una batalla, dara y bencera otras e otra; en lo qual mostro el alzamiento de el dicho Hernando Pizarro.

84. Lo otro digo, quel dicho Hernando Pizarro destruyo y robo todo lo que habia dende la Ciudad de los Reyes hasta la Ciudad del *Cuzco*, que son ciento e treinta leguas; demas de lo que dicho es, consintio a sus soldados e gente que rancheasen, e cabasen, e alzasen todos los pueblos de yndios naturales de la tierra, e se aprobechasen del oro que les diesen, e lo pudiesen contratar sin quintar, e lo fundiesen en sus casas; y el ansi mismo lo hacia, que ha fundido en su casa mucha cantidad de oro y plata que robo en la Gobernacion del dicho mi Padre, en mas cantidad de un millon de oro; todo como tirano e traidor e alzado contra el servicio de Su Magestad.

85. Lo otro, que habiendo el Capitan Gabriel de Rojas, Teniente de Gobernador del dicho mi Padre, acatado por ladron por xusticia e sentencia a Duran, el dicho Hernando Pizarro, como absoluto y tirano, usurpando la Jurisdiccion Real, lo restituyo en su honrra con auto publico contra todo derecho; en lo qual cometio delito en desservicio de Su Magestad.

86. Lo otro digo, que los dichos delitos el dicho Hernando Pizarro cometio segun dicho es, por la enemistad capital que contra el dicho mi Padre tobo

en lo tocante a su muerte, e de sus amigos, por se alzar con la tierra de Su Magestad como se alzo; e para sustentar su alzamiento e tirania, a Mercadillo, por que fue Capitan de la batalla e matador de hombres, le dio que fuese a poblar la provision de los *huancahupachos*, donde destruyo la tierra; e a Vergara, por que fue Capitan de arcabuzeros, e dio polvora e arcabuzes, le dio la conquista de los *bracamoros*, donde destruyo su parte; e a Pero Anzures porque encobrio las provisiones de Su Magestad y estubo escondido, le dio la conquista de los *Chunchos*, donde mato mas de doscientos hombres y otros tantos caballos, e mas de veinte mil naturales; e teniendo por servicio de haber muerto la dicha gente, por ser como heran dellos amigos del dicho mi Padre, e dellos sus enemigos, porque no le habia dado lo que le prometio quando dio la batalla, por se holgar dello, le hizo dar repartimiento de yndios en la provincia de los *Charcas*, e la casa de Teniente de Gobernador siendo Gobernacion del dicho mi Padre, la qual le tomo con la dicha tirania e alzamiento; e por tal lo acuso.

87. Lo otro digo, que por que estubiesen tomado todos los pasos a la parte de Lebante e de Poniente, hizo a Francisco Pizarro su hermano que diese a Pedro de Valdivia, su Maestre de campo, la Gobernacion de Chile, el qual usando de oficio de Rey le hizo Gobernador e Capitan general, e le dio por compañero a Pero Sancho, e le dio provisíon dello,

siendo el dicho Pedro de Valdivia hombre inquieto, bullicioso, servidor de Su Magestad, el qual, usando de la misma tirania e alzamiento segun es publico e notorio, prendio a Pedro Sancho que llevaba por compañero, e ahorco a otros de los que consigo llebaba, e declarose ser alzado, en que dijo y publico que a Juez viniese contra el lo mataria, y si provisiones Su Magestad embiase, limpiaria, etc.; tomando la provision que del dicho Don Francisco Pizarro llebaba, la rompio, diciendo que por su propia autoridad habia de gobernar; e siendo avisado Francisco Pizarro hermano del dicho Hernando Pizarro, mostrando regocijo que dijo quel le embiaria socorro por Mar, por donde consta y parece ser todos en el dicho delito; y por tal lo acuso.

88. Lo otro digo, que tambien embio a la probincia de *Quito* por Gobernador a Gonzalo Pizarro su hermano, donde resulto mucha destruccion de la tierra y de los naturales e de otras cosas por la prosecucion mas largamente pareceran, a la qual me remito, los quales delitos cometio con animo diabolico y como hombre tirano, alzado, aleve, traidor, quebrantador de las fees y pleitos homenaxes, matador de los vasallos de Su Magestad, robador de la Mar e de la Tierra, usurpador de la jurisdiccion Real; y por tal lo acuso.

Porque pido á Vuestra Señoria me haga complimiento de xusticia del dicho Hernando Pizarro, e administrando aquella lo declare *por aleve*, *trai-*

*dor, alzado e robador de la tierra de Su Magestad, e quebrantador de las fees, pleitos homenaxes, matador de mas de dos mil españoles, e mas de tres mil yndios naturales, robador absoluto de todo este Reyno, usurpador de la xurisdiccion Real e de la Suprema de Su Magestad, matador del Adelantado, Gobernador Capitan General por Su Magestad que fue el dicho mi Padre; declarando el dicho Hernando Pizarro ser alzador de la tierra, robador del Reyno, e hacer e aver hecho las tiranias, traiciones e delitos en mi acusacion consta, condenando a que sea hecho quartos, e publicando sus delitos, e si mas penas o mayor se le puede dar, pido se le de con las mayores instancias o ahincamientos que de derecho se requiese; e pido declare al dicho mi Padre ser principio, medio e fin de haber ganado este Reyno, e aver servido a Su Magestad, e ser muerto sin culpa por robarle su Gobernacion;* e si otra acusacion mas en forma se requiere, protesto de se la poner como de derecho mejor haya lugar; e si mas solenidad se requiere, el muy magnifico officio de Vuestra Señoria imploro, e xuro a Dios y a esta cruz † e a las palabras de los cuatro Santos Evangelios, questa queja y acusacion que pongo no es maliciosa, salvo por alcanzar complimiento de xusticia contra el dicho Hernando Pizarro, la qual antes todas cosas pido, la cual dicha acusacion e quexa pongo si es necesario en presencia e con licencia de mis curadores; e las costas pido e protesto.=Don Diego de Almagro.

Este dicho dia, mes y año susodicho, el dicho Joan Rodriguez Barragan, para su descargo, por ante dicho Señor Teniente General y en presencia de mi el dicho Pedro de Valdes, Escribano, presento la escritura siguiente:

En el valle de *Chincha*, a ocho dias del mes de Diciembre de mil e quinientos e treinta e siete años, por mi Baltasar Rodriguez de Mexia, Escribano de Su Magestad, e siendo presente Joan Morcillo, Escribano de Su Magestad, ansi mismo parecio presente Joan Rodriguez Barragan, Procurador del Muy Magnifico Señor el Señor Adelantado, Adelantado Don Diego de Almagro, Gobernador del Nuevo Reyno de Toledo por Su Magestad, e presento el poder que de Su Señoria tiene, e asi presentado, presento el escrito de requerimiento de yuso contenido, e pidio a nos los dichos Escribanos lo notifiquemos al Muy Magnifico Señor, el Señor Gobernador Don Francisco Pizarro, Gobernador de la Nueva Castilla, e pidio se le lea e notifique al Señor Gobernador, e a los demas Capitanes y gentes que con el estan; e siendo presente el Señor Don Francisco Pizarro, e Gomez de Leon su Capitan, y el Licenciado Benito Juarez de Carbajal su Lugarteniente, e Cristobal de Burgos su Maestre de Campo, y el Caballero Joan Enrriquez, e Bernabe de Villalba Sargento Mayor, e Blas de Atienza, e otras personas, e se lo ley y notifique segun y por la forma y manera que en el se contiene, y le hice los apercebimientos en el con-

tenidos al Señor Gobernador e a los demas que dicho tengo en presencia de las dichas gentes.=Joan Morcillo, Escribano de Su Magestad.=Baltasar Rodriguez de Mexias.

E asi presentado e notificado el dicho requerimiento, presento un traslado de una Provision Real autorizada e una fee de Diego de Narvaez, Escribano del Cabildo de la Ciudad del *Cuzco* que a la sazon hera al tiempo que fue recebido por Gobernador de la Ciudad del *Cuzco* el Señor Gobernador Don Diego de Almagro, segun que por ella paresce; y presento asi mismo una fee autorizada de Alonso de Silva, Escribano de Su Magestad, por la qual pareçe que el Señor Gobernador Don Diego de Almagro, en complimiento de cierta Capitulacion que entre los Señores Gobernadores fue capitulado sobre la paz e concordia que entre ellos obo, por la qual consta comenzar a derramar e deshacer su exercito, de todo lo qual uno en pos de otro es este que se sigue: testigos Joan de Villarejo e Barrientos e Antonio Picazo, e otros que presentes estaban.= Baltasar Rodriguez de Mexias Escribano de Su Magestad.=Joan Morcillo, Escribano de Su Magestad.

*Poder.*

Sepan cuantos esta Carta de poder viesen, como yo el Adelantado Don Diego de Almagro e Capitan General de la *Nueva Toledo* por Sus Mages-

tad, otorgo e conozco por esta presente carta, que doy e otorgo todo mi poder complido segun que lo yo he y tengo e segun que mexor e mas complidamente lo puedo dar e otorgar de derecho, a Vos Joan Rodriguez Barragan mi Procurador que sois presente, especialmente para que por mi y en mi nombre e como yo mismo faria e facer podria, siendo presente, podais parecer y parezcais antel Señor Gobernador Don Francisco Pizarro, e le fagais todos los requerimientos e protestaciones que a Vos bien visto vos fuese sobre razon de la gente e Armada que consigo tiene, las desfaga, e no vaya ni venga con lo capitulado entre el y mi, sobre la paz e concordia, e que no pase del Puerto de Sangalla a esta parte por ninguna razon, e le notifiqueis e fagais notificar cierta provision e provisiones que a mi me han sido notificadas en razon de la paz e concordia que Su Magestad manda que tengamos, e que no pase contra lo que Su Magestad, e fagais en la dicha razon y en qualquier cosa que a mi derecho convenga todos los autos, pedimentos e requerimientos, protestaciones que yo mismo faria y facer podria, presente siendo; e ansi mismo los podais facer a sus Capitanes e gentes que tiene en su Real, e que unos e otros complan e guarden el pleito omenaxe e xuramento que en razon de las amistades e conformidades ficieron e contrataron, a las quales entrevino el Reberendo Padre Provincial Fray Joan de Olias, e los caba-

lleros e Capitanes Francisco de Godoy y Hernan Ponce de Leon, e todo lo que ansi ficierdes, requerierdes, protestardes, antuardes, lo saqueis de poder de qualquier Escribano ante quien parare, e fagais en todo lo que a mi derecho convenga hasta la final conclusion; el cual poder os doy con todas sus incidencias e dependencias, anexidades e conexidades, e con libre e general administracion, e obligo de no contradecir lo que por mi ficieredes e razonaredes, so obligo de mis propios e rentas que para ello obligo, so la qual obligacion os relievo conforme a derecho. Fecha la carta en el *Valle de Sima y Casca* a seis dias del mes de Diciembre del año del Nacimiento de Nuestro Salvador Jesucristo de mil e quinientos e treinta y siete años. Testigos que fueron presentos a lo que dicho es, Hernando de Sosa su Secretario y el Licenciado Prado y el Bachiller Guerrero; e porque Su Señoria dixo que no sabe escrebir, firmo el dicho Hernando de Sosa por su mandado.=Soy testigo, Hernando de Sosa.=E yo Baltasar Rodriguez de Mexias, Escribano de Sus Magestades, presente fui a todo lo que dicho es en uno con los dichos testigos; e por ende, de pedimento del dicho Adelantado e Gobernador puse aqui este mio signo a tal en testimonio de verdad.=Baltasar Rodriguez de Mexias, Escribano de Sus Magestades.

*Requerimiento.*

Escribano que presente estais, da por testimonio en manera que faga fee, ansi Joan Rodriguez Barragan, en nombre e como Procurador que soy del Adelantado Don Diego de Almagro, Gobernador del *Nuevo Reyno de Toledo*, en como pido e requiero al Muy Magnifico Señor Don Francisco Pizarro, Gobernador de la Nueva Castilla por Su Magestad, e al Señor Comendador Hernando Pizarro, e a todos los otros Capitanes e caballeros e gente de su ejercito, e digo: que bien sabe Su Señoria e Mercedes, como hayer que se contaron cinco dias deste presente mes de Diciembre, por su parte fue notificada una provision de Su Magestad al dicho Señor Don Diego de Almagro, por la qual previene, que manda que se este cada uno de Vuestras Señorias en lo que tiene poblado e pacificado, en caso que no le pertenezca ni sea de sus limites é Gobernacion, e si se sintiese agraviado, parezca ante Su Magestad e le hara xusticia, desfaciendole el agravio y fuerza que obiere recebido, segun que mas largamente en la dicha provision de Su Magestad se contiene, la cual fue obedecida por el dicho mi parte como carta y mandato de su Rey e Señor; cuanto al cumplimiento della se hizo e hara todo lo que Su Magestad manda, sin exceder ni pasar un punto de su mandamiento; e agora a noticia del dicho

mi parte ha venido que Vuestra Señoria e Mercedes quieren ir contra la dicha provision, en quebrantamiento della, por fuerza con mano armada, dandoles nuevos entendimientos de aquello que Su Magestad manda, atrayendo con ellos a la gente que no lo entiende, para que piensen que la dicha provision tiene los dichos entendimientos que se le dan, porque tengan voluntad e animo de poner en rompimiento y execucion la dicha fuerza, que es tan en desservicio de Dios Nuestro Señor e de Su Magestad, no mirando ni acatando que la boluntad de Su Magestad, es solamente questemos en toda paz e pacificacion e quietud, en caso que qualquier de Vuestras Señorias estobiesen y tobiesen ocupado lo que pertenecia y estaba en la Gobernacion del otro; e para que mas clara e notoriamente a Vuestra Señoria le conste la xusticiá e derecho del dicho mi parte, en caso que Su Magestad no lo obiera proveido como lo proveyo, porque caso que la dicha provision reze que cada uno se este en lo que ha conquistado y poblado, claro e notorio esta, que despues que lo conquisto e poblo Vuestra Señoria, Su Magestad hizo Merced dello al dicho mi parte, como parece por esta provision de Su Magestad que fago presentacion; por la qual parece hacerle merced de la dicha Gobernacion que comienza despues de acabados los limites de Vuestra Señoria, e manda a los Alcaldes e Regidores que por tal Gobernador le haya y resciban, y en caso que no le

reciban le da por recebido Su Magestad; e manda e le da facultad para que en los dichos pueblos que asi estobiesen poblados, quite las varas a las xusticias y oficiales, o faga y ponga otros de nuevo; el qual dicho mi parte conforme a la dicha provision de Su Magestad, vino a la dicha Ciudad del *Cuzco*, despues de haber fecho muy grandes servicios a Su Magestad en haber descobierto siete leguas de tierra, e presento la dicha provision en el Cabildo de ella, e conformes todos y de una voluntad toda la Justicia e Regimiento, lo recebio por tal Gobernador como Su Magestad le manda, segun parece por esta fee de rrecebimiento de que ansi mismo fago presentacion, por virtud de lo qual esta y ha estado hasta el dia de hoy en la tenencia y provision della como tal Gobernador proveido por Su Magestad, de do se infiere, que no embargante que Su Magestad diga en la dicha su provision que cada uno de Vuestras Señorias se este en lo que tobiese poblado y pacificado, no se entiende que es su voluntad de quitar al dicho mi parte lo que le ha dado en Gobernacion que cae y pertenece en los limites della, porque solamente la intencion de Su Magestad e lo que claramente significan las letras de su Provision Real, es que cada uno se este en lo que tiene y posee, no solamente siendo suyo e de su Gobernacion; pero aunque sea de la agena y por fuerza lo obiese tomado e ocupado, porque no quiere ni manda que ninguno sea Juez en su propia causa,

sino que si se sintiere agraviado o despoxado, parezca ante Su Magestad e que la fara xusticia, que son las mismas palabras formales questan en la dicha Provision que Su Magestad, y en esto no hay que dudar ni altercar, pues se conoce claramente que la dicha Provision que Su Magestad manda, que tengan toda pacificacion e concordia, sin que ninguno tome ni ocupe por fuerza e por su autoridad lo que el otro posee en qualquier manera que lo tenga y posea, demas de que entre Vuestras Señorias esta capitulado e asentado agora nuevamente por paz e concordia que cada uno se este en lo que esta, fasta tanto que Su Magestad le embie a partir sus limites, e den a cada uno lo que le pertenece, que es conforme o como Su Magestad manda por la dicha Su Provision, sin quitar ni poner ni exeder un punto lo uno de lo otro; e no se engañe Vuestra Señoria e Mercedes en pensar que es nueva provision para lo capitulado, e que por ello se examinen de la fee y pleito menaxe que tienen hecho de guardar las pazes e capitulos que tienen xurado e prometido, porque el tal no rescibe ni ha de rescebir cautela alguna, ni dalle nuevo entendimiento, salvo complillo a la letra, e como caballeros e hijosdalgos e a ello son obligados, mayormente que se debe tener consideracion e mucho miramiento a quel dicho mi parte en servicio de Dios Nuestro e de Su Magestad ha dos años que fue a descobrir setecientas leguas de tierra que ha descobierto a su

costa e minsion, donde gasto e dio en remuneracion de los trabajos a los que en su compañia llebo mas de doscientos mil castellanos; e veniendo a su noticia la necesidad en que estaban los españoles questaban cercados en la dicha Ciudad del *Cuzco*, vino con la mayor presteza que pudo a los socorrer e descercar como lo fizo hechando al Cacique Ynga e toda su hueste de la tierra, e haziendo e trayendo a todos los yndios que viniesen servir a los españoles e de paz, demas de dejar pacificado e debaxo del Señorio de Su Magestad todos los caciques e yndios que habia en las dichas sietecientas leguas que conquisto, es hasta cien leguas desta parte del *Cuzco*, donde agora esta; en tal manera que un español solo va y viene por los dichos caminos sin tener ningun contraste de yndios, que antes estaban de guerra; por manera que xusta e claramente se puede decir que el dicho mi parte gano e conquisto la dicha Ciudad del *Cuzco* despues de estar perdida toda la tierra y ella cercada tanto tiempo; e asi por estas obras como porque la voluntad de Su Magestad es que cada uno se este en lo que tiene, Vuestra Señoria e mercedes no debrian ir ni aun pasalles por el pensamiento contra lo que Su Magestad manda por su Real Provision, e ansi lo requiero en el dicho nombre una e dos e tres vezes e tantas cuantas de derecho pueda e debo, guarden e complan la dicha Provision de Su Magestad, no yendo ni veniendo contra ella ni contra

alguna cosa ni parte della, dandole nuevos entendimientos, sino entendiendola al pie de la letra e teniendo aquella paz e conformidad que Su Magestad manda, tomando por remedio el que algo se sintiese agraviado ir ante Su Magestad, porque le desagravie, conforme a su mandamiento, deshaziendo e derramando sus gentes de guerra que consigo tiene en la conquista e pacificacion de esta tierra, como lo ha fecho por obra al dicho mi parte e lo fara de aqui adelante, conforme a lo asentado e capitulado entre Vuestras Señorias, e si asi lo fiziere fara bien, e lo que es obligado Vuestra Señoria e mercedes en complimiento de la Provision Real de Su Magestad e de los capitulos que estan asentados e xurados, donde e so pretesto en el dicho nombre que todos los daños y perdidas que sobre ello se recreciesen, sera a culpa y cargo de Vuestra Señoria e mercedes, y no del dicho mi parte; e de como lo digo y requiero pido al presente Escribano me lo de por testimonio, e a los presentes ruego que dello sean testigos.=Joan Rodriguez Barragan.

Este es un traslado bien e fielmente sacado de una carta de Provision de Su Magestad, por la qual parece Su Magestad haber fecho merced de su Gobernador e Capitan General del *Nuevo Reyno de Toledo* al Adelantado Don Diego de Almagro, su tenor de la qual es este que sigue:

Don Carlos, por la Divina Clemencia Emperador *Semper Augusto*, Rey de Alemania; Doña Joa-

na su Madre, y el mismo Don Carlos, por la misma gracia Reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, de las Dos Cicilias, de Hierusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mayorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoba, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algeziras, de Gibraltar, de las Yslas de Canarias, de las Yslas Yndias e Tierra firme del Mar Occeano; Condes de Barcelona; Señores de Vizcaya e de Molina; Duques de Atenas y de Neopatria; Condes de Flandes e del Tirol, etc. Por quanto el Capitan Hernando Pizarro en nombre del Mariscal Don Diego de Almagro e por virtud de su poder bastante que en el nuestro Consexo de las Yndias presento, se ha ofrecido quel dicho Mariscal Don Diego de Almagro, por nos servir e por el bien e acrecentamiento de nuestra Corona Real, descobrira, conquistara y poblara las tierras y provincias que hay por la Costa de la Mar del Sur a la parte de Levante, dentro de doscientas leguas desde donde se acaban los limites de la Gobernacion que por la Capitulacion e por nuestras provisiones tenemos encomendadas al Capitan Francisco Pizarro, segun mas largamente en la Capitulacion e concierto que sobre lo susodicho mandamos tomar con el dicho Capitan Hernando Pizarro en el dicho nombre se contiene; en la qual hay un Capitulo del tenor siguiente:

Ytem: entendiendo ser complidero el servicio de Dios y Nuestro, e por honrrar su persona e por

le facer merced, prometemos de le hacer nuestro Gobernador e Capitan General por todos los dias de su vida de las dichas doscientas leguas, con salario de sietecientos y veinte y cinco mil maravedis cada un año, contados desde el dia que Vos el dicho Fernando Pizarro vos ficierdes a la vela con la gente que llevardes al dicho Don Diego de Almagro en el Puerto de San Lucar de Barrameda, para continuar la dicha poblacion e conquista, los quales le han de ser pagados de las rentas e provechos a mi pertenecientes en la dicha tierra que ansi ha de poblar, del qual salario ha de pagar en cada un año un Alcalde mayor e diez escuderos y treinta peones, y un medico y un boticario; el qual salario le ha de ser pagado por los nuestros Oficiales de la dicha tierra de lo que a Nos perteneciese en ella durante vuestra Gobernacion; por ende guardando la dicha capitulacion e capitulo que de suso va encorporado, por la presente es Nuestra Merced y Voluntad que agora y de aqui adelante para en toda vuestra vida, seais Nuestro Gobernador y Capitan General de las dichas tierras y provincias, e que ayades y tengades la Nuestra Justicia cevil e criminal en las ciudades, villas e lugares que en las dichas tierras y provincias hay pobladas e se poblasen de aqui adelante, con los oficios de Justicia que en ellas obiese; y por esta Nuestra Carta, Mandamos a los Consexos, Justicias e Regidores, Caballeros, Escuderos, Oficiales e homes buenos de todas las ciudades, villas y lugares que

en las dichas tierras e provincias obiese e ansi poblasen, e a los Nuestros Oficiales e otras personas que en ellos residieren, e a cada uno dellos, que luego fuesen requeridos, sin otra larga ni dilacion alguna, sin nos mas requerir ni consultar, ni esperar ni atender otra Nuestra carta ni mandamiento, segunda ni tercera xusdicion, tomen y reciban de Vos el dicho Mariscal Don Diego de Almagro e de vuestro lugartenientes, los quales podais poner e quitar e admover cada que quisierdes e por bien tobierdes, el xuramento e solenidad que en tal caso se requiere y debeis facer; el qual asi fecho, vos hayan e reciban y tengan por Nuestro Gobernador e Capitan General e Justicia de las dichas tierras y provincias por todos los dias de vuestra vida, como dicho es, e vos dexen e consientan usar y exercer los dichos oficios y complir y executar la Nuestra Justicia en ella por Vos e por los dichos vuestros lugartenientes que en los dichos oficios a la dicha Gobernacion anexos e pertenecientes podais poner e pongais, los quales podais quitar e admover cada y quando bierdes que a nuestro servicio e a la execucion de la Nuestra Justicia comple, y poner e subrogar otros en su lugar, e oir e librar e determinar todos los pleitos e causas, asi ceviles como criminales, que en las dichas tierras y provincias, asi entre las gentes que la fuesen a poblar, como entre los naturales della oviese e nasciese, y podais llevar e lleveis Vos y los dichos vuestros Alcaldes e Lugar-

tenientes, los derechos a los dichos oficios anexos e pertenecientes, e facer qualesquier pesquisas en los casos de derechos, permisas e todas las otras cosas a los dichos oficios anexos e concernientes; e que Vos e vuestros Tenientes, entendais en lo que a nuestro servicio y execucion de la Nuestra Justicia e poblacion e Gobernacion de las dichas tierras e provincias convengan, e para usar y exercer el dicho oficio y complir y executar la Nuestra Justicia, todos se conformen con Vos, con sus personas y gentes, y vos den e fagan dar todo favor e ayuda que les pierdes e menester obierdes, y en todo vos obedezcan e acaten e complan vuestro mandato e de vuestro lugarteniente, e que en ello ni en parte dello embargo ni contrario alguno vos no pongan ni consientan poner; ca Nos por la presente os recebimos e abemos por recebido a los dichos oficios e al uso y exercicio dellos, e vos damos poder e facultad para lo usar y exercer e complir y executar la Nuestra Justicia en las dichas tierras y provincias, y en las ciudades, villas y lugares de ellas e sus terminos, y por Vos e por vuestro lugarteniente, como dicho es, caso de que por ellos o por alguno dello a el no seais recebido; e por esta Nuestra Carta mandamos a qualesquier persona o personas que tienen o tobiesen las varas de la Nuestra Justicia en las dichas tierras y provincias, que luego que por Vos el dicho Mariscal Don Diego de Almagro fuesen requeridos, os las den y entreguen, e no usen mas dellas sin nuestra licen-

cia y especial mandado, so las penas en que caen e incurren las personas probadas que usan de oficios publicos e reales para que no tienen poder ni facultad; ca Nos por la presente los suspendemos e damos por suspendidos. E otrosi, que las penas pertenecientes a Nuestra Camara e Fisco en que Vos e vuestro Lugarteniente e Alcaldes condenardes á la dicha Nuestra Camara y Fisco, executeis e fagais executar y dar y entregar al dicho Nuestro Thesorero de la dicha tierra; e otrosi, es Nuestra Merced, que si Vos el dicho Mariscal entendierdes ser complidero á nuestro servicio e a la execucion de la Nuestra Justicia, que qualesquier personas que agora estan o estobieren en las dichas tierras y provincias, salgan e no entren ni esten en ellas, y se vengan a presentar ante Nos, que Vos les podais mandar de Nuestra parte e le fagais della salir, conforme a la pragmática que sobre ello habla, dando a la persona que ansi desterrardes, la causa porque lo desterrais; e si vos pareciere que conviene que sea secreta, darsela eis cerrada y sellada; e por otra parte vos embiarnos eis otra tal, por manera que seamos informados della; pero habeis de estar advertido que quando obierdes de desterrar alguno, no sea sin muy gran causa; e otrosi, es Nuestra Merced que las penas pertenecientes a Nuestra Camara y Fisco las executeis e hagais executar, e dar y entregar al Nuestro Thesorero de la dicha provincia, para lo qual que dicho es, e para usar los dichos oficios de

Nuestro Gobernador e Capitan General de las dichas tierras e provincias, e complir y executar la Nuestra Justicia en ellas, vos damos poder complido por esta Nuestra Carta, con todas sus incidencias, emergencias, enexidades e conexidades, e que hallais y lleveis de salario en cada un año con los dichos oficios de Nuestro Gobernador e Capitan General, sietecientos veinte y cinco maravedis en cada un año, contados desde el dia quel dicho Hernando Pizarro se hiciere a la vela con la gente que os llevase para la dicha conquista, en el Puerto de San Lucar de Barrameda, en adelante todo el tiempo que tobierdes y usardes los dicho oficios; los quales mandamos a los Nuestros Oficiales de la dicha tierra que vos den de las rentas e provechos que en qualquier manera tobieremos en ella durante el tiempo que tobierdes la dicha Gobernacion, e no las habiendo en el dicho tiempo, no seamos obligado a cosa dello, e que tomen vuestra carta de pago, que con ella e con el traslado desta Nuestra provision, signado de Escribano publico, Mandamos que le sean recebidos e pasados en quenta, siendo tomada la razon desta Nuestra Carta por los Nuestros Oficiales que residen en la Ciudad de Sevilla en la Casa de la Contratacion de las Yndias; e los unos e los otros no fagades ni fagan en de al por alguna manera, so pena de la Nuestra Merced y de diez mil maravedis para la Nuestra Camara. Dada en la Vila de Bahid a diez e nueve dias del mes de Julio de

mill e quinientos e treinta y quatro años. Sacose por duplicada en *Palencia* veinte e ocho dias del mes de Setiembre de mil e quinientos e treinta y cuatro años.=Yo el Rey.=Yo Francisco de los Cobos, Comendador Mayor de Leon, Secretario de Sus Cesareas e Catolicas Magestades, lo fiz escrebir por su mandado.=Fray Garcia Cardinali, segun tiene el Doctor Beltran.=Licenciales Juarez de Carbajal.= Licenciado Mercado de Peñalosa.=Refrendada, Bernal Darias.=Por Chanciller, Blas de Saavedra.=El qual dicho traslado fue sacado de la dicha Provision de Su Magestad corregida y enmendada en el *Valle de Chincha* a ocho dias del mes de Diciembre del año del Nacimiento de Nuestro Salvador Jesucristo de mil e quinientos e treinta e siete años.=Testigos que fueron presentes al corregir y enmendar este dicho traslado con el original, Joan Rodriguez Barragan, e Joan de Morcillo, Escribano de Su Magestad; e Cristobal de Burgos; en cuyo testimonio puse aqui este mio signo e firmas, ques á tal.=En testimonio de verdad, Baltasar Rodriguez de Mexia, Escribano de Su Magestad.

Yo Diego de Narvaez, Escribano del Consexo desta Ciudad del *Cuzco*, doy fee y verdadero testimonio a los Señores que la presente vieren, que Dios Nuestro Señor conserve a su santo servicio, como en diez y ocho dias del mes de Abril de mil e quinientos e treinta y siete años, estando en Cabildo e Ayuntamiento los muy nobles Señores el Capi-

tan Gabriel de Roxas e Francisco de Villa Castin, Alcaldes, Diego Maldonado e Hernando Daldana, e Joan de Valdivieso e Gonzalo de los Nidos, e Lucas Nuñez e Francisco de Almendras, e Rodrigo de Herrera, Regidores en su Cabildo e Ayuntamiento, segun lo que han de uso e costumbre, todos de un acuerdo parecer e conformidad, el muy magnifico Señor el Adelantado Don Diego de Almagro, Gobernador e Capitan General de la Provincia del *Nuevo Reyno de Toledo*, por Su Magestad, fue recebido por Gobernador e Capitan General desta dicha Ciudad del *Cuzco* e sus terminos e xurisdicion por virtud de una Provision Real de Su Magestad firmada del Emperador e Rey Nuestro Señor, e librada de los Señores del su Consexo de las Yndias, e sellada con su Real Sello, que en el dicho Cabildo por parte del dicho Señor Gobernador, fue presentada, como todo mas largamente esta asentado en el libro del Cabildo desta dicha Ciudad, que paso ante mi el dicho Escribano, e despues aca el dicho Señor Gobernador ha usado y usa los oficios de Gobernador e Capitan General pacificamente sin contradicion de persona alguna; lo qual paso en el dicho dia, mes y año susodichos, e lo designado y firmado de mi signo y nombre a la parte del dicho Señor Gobernador porque ansi me fue pedido; todo lo qual esta mas largamente escrito e asentado en el dicho libro de Cabildo segun por los dichos parecera, a que me refiero; en testimonio de lo qual fice

aqui este mio signo a tal, en testimonio de verdad.=
Diego de Narvaez.

En el pueblo que dicen de *Lima* y *Casca*, siete dias del mes de Diciembre de mil e quinientos e treinta y siete años, en presencia de mi, Alonso de Silva, Escribano de Su Magestad, e de los testigos yuso escritos, el muy magnanimo Señor el Adelantado e Gobernador Don Diego de Almagro dixo: que por quanto el asento e capitulo con el Señor Gobernador Don Francisco Pizarro, entre otras cosas, que dentro de cierto tiempo contenido en la escritura de capitulacion desfaria su gente e gente e Capitanes, e que para que conste que él ha complido e comple esto en el termino que es obligado, pedio a mi, el dicho Escribano, le dé por fee y testimonio como el dicho Señor Gobernador Don Diego de Almagro ha embiado e deshecho deste Su Real, un Capitan con cierta gente a entender en cosas que convienen a la pacificacion de su tierra y Gobernacion; a la qual fueron testigos Joan de Saavedra e Joan de Carbajal, y el Bachiller Joan de Enrriquez; e yo el dicho Alonso de Silva, Escribano de Su Magestad susodicho, fize aqui este nuestro signo a tal, en testimonio de verdad.=Alonso de Silva.

E asi presentado todo lo susodicho en la forma susodicha, fue todo leido e narrado de *verbo ad verbum*, por mi, el dicho Baltasar Rodriguez Mexias, Escribano de Su Magestad, al dicho Señor Gober-

nador e a los de suso declarados en la forma susodicha, siendo presente el dicho Joan Morcillo, Escribano de Su Magestad; a todo lo qual el dicho Señor Gobernador dixo que lo oyo, e que respondera e que embiara la respuesta en su tiempo e lugar; e mando al dicho Joan Rodriguez Procurador, e a mi el dicho Baltasar Rodriguez de Mexia, Escribano, nos bamos e no le aguardamos, porque como dicho tiene, el la embiara en su tiempo e lugar; todo lo qual, el dicho Joan Rodriguez pedio por testimonio en presencia de los susodichos.=Baltasar Rodriguez de Mexia, Escribano de Su Magestad.=Joan Morcillo, Escribano de Su Magestad.

E leido e notificado todo lo susodicho de suso declarado, el dicho Joan Rodriguez Barragan en el dicho nombre pedio e requerio al Señor Gobernador Don Francisco Pizarro mande traer ante si la provision original contenida en el dicho requerimiento, que es la que al Señor Gobernador Don Diego de Almagro, su parte, le fue notificada por los dichos Joan Enrriquez y Eugenio de Moscoso e Montoya, en su nombre, para que se la notifique e la guarde y compla como Su Magestad lo manda, e no pase adelante por ninguna via; por quanto el Señor Gobernador Don Diego de Almagro la tiene complida e obedecida, e pediolo por testimonio a presencia de los susodichos; el qual dijo, que Don Diego de Almagro, e quel la da por leida como en ella se contiene, e quel la ha complido el dicho

Joan Rodriguez segun dicho tiene a todo, lo qual dijo que embiara su respuesta; testigos los dichos: todo lo qual pedio por testimonio el dicho Joan Rodriguez Barragan, e se partio dende a poco sin la dicha respuesta en presencia del Caballero Joan Enrriquez e de Joan Morcillo, Escribano de Su Magestad.=Paso ante mi, Beltran Rodriguez de Mexia, Escribano de Su Magestad.

Van sacadas las enmiendas al pie de cada plana.

E yo Baltasar Rodriguez, Escribano de sus Cesareas e Catolicas Magestades, presente fui a todo lo ques dicho es, e segun que ante mi paso bien e fielmente lo fiz escrebir e sacar del original que queda en mi poder, y estando presente por testigos al ver corregir y enmendar este dicho traslado con el original Julian de Umazan e Antonio de Belbao en la *Ciudad de los Reyes* a seis dias del mes de Setiembre de mil e quinientos e quarenta años; y por ende puse aqui este mi signo e firma que es a tal.=Va testado:=o diz=treint=no vala.=En testimonio de verdad, Baltasar Rodriguez de Mexia.

El qual traslado fue sacado del original, con el qual fue corregido y concertado, y se le dio a la parte del dicho Licenciado Ramirez de Cartaxena, Fiscal de Su Magestad, por mandado de los Señores Presidente e Oydores en virtud de la peticion que presento, del tenor siguiente:

Muy poderoso Señor: El Licenciado Ramirez de Cartaxena, Vuestro Fiscal, cargo que para embiar a

Vuestro Real Consexo de las Yndias, tengo necesidad de unos capitulos que por parte de Don Diego de Almagro se pusieron contra Hernando Pizarro; y de los requerimientos fechos por parte de Don Diego, se ficieron al Marques de Pizarro y el dicho Hernando Pizarro para que se ficiesen la gente que contra el lebantaron, y del titulo que Vuestra Real Persona dio al dicho Don Diego de Gobernador de la *Nueva Toledo*, e del recebimiento que el Cabildo del *Cuzco* hizo conforme a la dicha provision al dicho Don Diego, que todo esta ante Don Geronimo Aliaga Escribano de Camara desta Real Audiencia, para presentar en el pleito que en Vuestro Real Consexo de las Yndias contra Vuestra Real Hacienda, Hernando Pizarro, sobre trescientos mil pesos y veinte mil, Vuestra Alteza suplico me mande dar Joan Sanchez de Aguirre, Procurador de las partes, para lo qual, etc. El Licenciado Ramirez de Cartaxena en los Reyes, a siete dias de Abril de mil e quinientos e setenta y tres años, ante los dichos Señores Presidente, Oidores desta Real Audiencia, en audiencia de peticiones la presento el Licenciado, y los Señores mandaron que se les de el dicho testimonio, citada la parte presente Joan Sanchez de Aguirre; y fue citado para ello ante mi, Don Geronimo de Aliaga, Escribano.

El qual dicho traslado va escrito en limpio, en quarenta y siete fojas, y fueron testigos a lo ver sacar, corregir y concertar Joan Pepino y Diego

Garcia de Paredes; y de como se le entrego a la parte del dicho Fiscal. Joan de Meneses, Escribano; doy fee de ello; fecho *ut supra.*

Yo Don Geronimo Aliaga, Escribano de Camara de Su Catolica Real Magestad, la fize escrebir por Su Mandado con acuerdo del su Presidente e Oidores.=Don Geronimo de Aliaga.

## MEMORIAL DE LAS PERSONAS QUE FUERON CONDENADAS EN LAS YNDIAS E PROVINCIA DEL PERÚ, SOBRE LA REBELION DE GONZALO PIZARRO, POR EL LICENCIADO ÇIANCA, OIDOR DE LA ABDIENCIA REAL DEL PERÚ E JUEZ DELEGADO PARA ELLO (1).

El Licenciado Villalobos, nuestro Fiscal, digo: que demas de las sentencias que en las provincias del Perú se dieron por los nuestros Jueces contra algunas personas que fueron condenados por traydores a pena de muerte, y otros a galeras, y a todos en perdimiento de sus bienes, an venido agora de las dichas provincias otras muchas sentencias contra otros muchos condenados por la rebelion de Gonzalo Pizarro, traydor principal, como consta y paresce por un testimonyo de las dichas sentencias, firmado de Simon de Alçate, Escribano de Sus Magestades, de que hago presentacion. Pido e suplico a Vuestra Alteza me mande dar sus provisiones Reales dirigidas a las Justicias destos Reynos para que inquieran de los bienes que en ellos tienen, e los secuestren en poder de personas legas, llanas y abonadas conforme a las otras provisiones que se me an dado, para hacer semejantes embargos y secrestos, y pido justicia, etc., y Vuestro Real Oficio imploro.=Hay una rúbrica.

(1) Archivo de Indias.—Patronato.

*Memorial de todas las personas que fueron sentenciadas por el Señor Licenciado Cuenca, Oydor de la Abdiencia Real del Perú, e Juez delegado para ello, sobre la rebelion e tiranía de Gonzalo Pizarro, por le aber seguido e acompañado para ello; por el muy ilustre Señor el Licenciado Pedro de la Gasca, del Consejo de Su Magestad de la Santa y General Ynquïsicion y su Presidente en estos Reynos.*

Pero Rodriguez de Yedra, natural de Astorga, sentenciado por traydor, e perdimiento de bienes para la Camara de Su Magestad, e desterrado perpetuo destos Reinos para Chile; a este se le comutó la sentencia para las provincias del Rio de la Plata en destierro.

Baltasar de Monzon, trompeta, natural de Granada, sentenciado por traydor e perdimiento de bienes, desterrado a España, perpetuamente, e dos años a galeras al Reino; a este se le comutó la sentencia por el señor Presidente para la Nueva España.

Diego Fernandez, mulato, natural del Nombre de Dios en Tierra Fyrme, sentenciado por libre.

Julian de Ayala, natural de Ayala en Vizcaya, fue dado por libre.

Anton Rodrigo, portugues, natural de Lisboa, dado por libre.

Mateo Corço, sentenciado por Don Martin de

Guzman, juez, por traydor, e cient azotes e perdimento de bienes, e que sirva al rremo en España, perpetuamente; mandose executar la sentencia en el Cuzco por el señor Licenciado.

Francisco Ramirez, natural de la Ysla Española por libre.

Joan Nuñez fue dado por libre.

Diego de Vega, natural de Tordecillas, sentenciado en destierro de los terminos de los Charcas e Arequipa e Cuzco, por dos años.

Diego Rodriguez, natural de Santo Domingo, desterrado para Santo Domingo, perpetuamente.

Francisco Zimbron, natural de Guadalaxara, por libre.

Alonso Garcia Barrena, natural de Mérida, desterrado de los terminos del Cuzco para Lima, por tres años.

Joan de la Calle, cabo descuadra, natural de Cartaya, sentenciado en destierro perpetuo para la Nueva España.

Joan Despinosa, natural de Madrid, desterrado perpetuamente de Lima para abaxo.

Alonso de Morales, sastre, natural de Toledo, por libre.

Geronimo Carrillo, natural de Sevilla, por libre, e que vuelva los cient pesos que rescebio de Gonzalo Pizarro.

Gonzalo de Luna, carpintero, natural de los San-

tos de Maymona, sentenciado a que no suba de Lima para arriba, y en doscientos pesos para gastos de xusticia.

Mazian de Nizo, natural del Reyno de Valencia de Ontinente, por traydor, e a España, perpetuamenta, e que sirva en galeras seis años de soldado a su costa, e perdimiento de bienes.

Diego Muñoz, natural de Badajoz, destierro perpetuo a España, e que sirva en galeras seis años de soldado a su costa, e perdimiento de bienes.

Joan Baptista, natural de Genova, sentenciado en destierro destos Reynos por dos años para Panamá.

Luys de Chaves, natural de Ciudad-Rodrigo, sentenciado en destierro perpetuo para España, e que sirva a su costa en galeras, de soldado, ocho años, e en perdimiento de bienes.

Rodrigo Pizarro, alferez de Joan de Acosta, natural de Trugillo, sentenciado en destierro perpetuo para España e al rremo en galeras perpetuamente e por traydor, e perdimiento de bienes.

Anton Griego, natural de Grecia, criado de Rodrigo Pizarro, sentenciado en destierro perpetuo para España, e perdimiento de bienes.

Jacome Vela, natural de Flandes, sentenciado por traydor y en cient azotes e destierro perpetuo a España, e que sirva en galeras, perpetuamente al rremo, e perdimiento de bienes.

Joan Lopez, natural de Villaseca en Portugal,

sentenciado en cient azotes e desterrado a España perpetuamente, e a galeras al rremo toda su vida, e perdimiento de bienes por traidor.

Joan de Aguilar, natural de tierra de Burgos, sentenciado en cient azotes, e a España, perpetuamente, e a galeras al rremo toda su vida, e por traydor, e perdimiento de bienes.

Diego Ximenez de Carmona, natural de Sevilla, por traidor, a cient azotes e destierro a España perpetuo, e galeras al rremo toda su vida, e perdimiento de bienes.

Joan Galcas, natural del Azavihal, sentenciado por traydor e en cient azotes e en destierro perpetuo a España, e galeras al rremo toda su vida, e perdimiento de bienes.

Pedro de Niza, natural de Niza, sentenciado en cient azotes, e por traydor, e destierro perpetuo a España, e galeras al rremo toda su vida, e perdimiento de bienes.

Joan de la Calle, natural de la villa de Lila en Flandes, sentenciado por traydor e cient azotes e destierro perpetuo a España, a galeras al rremo toda su vida, e perdimiento de bienes.

Joan Descobar, natural de Malaga, sentenciado por traidor, e cient azotes e destierro perpetuo a España, e galeras al rremo toda su vida, e perdimiento de bienes.

Pedro Oriate Sastre, natural de Borgoña, sentenciado por traydor e cient azotes e destierro per-

petuo, para España e galeras al rremo toda su vida, e perdimiento de bienes.

Baptista Calvo, natural de Genova, sentenciado por traydor, e cient azotes e destierro perpetuo a España, e galeras al rremo toda su vida, e perdimiento de bienes.

Duarte de Niza, natural de Niza, sentenciado por traydor, e cient azotes e destierro perpetuo a España, e galeras al rremo toda su vida, e perdimiento de bienes.

Marcos Rodrigo, portugues, natural de Oporto en Portugal, sentenciado por traydor y en cient azotes e destierro, a España, perpetuo, a galeras al rremo toda su vida, e perdimiento de bienes.

Lorenzo Fernandez, natural ginoves, sentenciado por traydor e cient azotes e destierro perpetuo a España, e galeras al rremo toda su vida, e perdimiento de bienes.

Joan de Oñate, natural de la villa de Olmedo, sentenciado por traydor e destierro perpetuo a España, e galeras al rremo toda su vida, e perdimiento de bienes.

Alonso Diaz, sentenciado a España, perpetuamente, a galeras al rremo de por fuerza toda su vida, e por traydor, e perdimiento de bienes.

Hernando Carchilon, natural de Cordoba, por traidor, e a España, perpetuamente, al rremo en galeras toda su vida, e perdimiento de bienes.

Hernan Nuñez, natural del Puerto de Santa

Maria, por traydor, e a España, perpetuamente, e al rremo e galeras toda su vida, e perdimiento de bienes.

Antonio de Peralta, natural de San Vicente de la Barquera, por traydor a España, a galeras al rremo toda su vida, e perdimiento de bienes.

Alonso Fernandez, natural de Lepe, por traydor e a España, perpetuamente, e en galeras al rremo toda su vida, e perdimiento de bienes.

Joan Guerrero, natural de Villafranca de la Encomienda de Santiago, por traydor e a España, perpetuamente, a galeras al rremo toda su vida, e perdimiento de sus bienes.

Francisco Bonifacio, natural saboyano, por traydor e a España, perpetuamente, e en galeras al rremo toda su vida, e perdimiento de bienes.

Manuel Martin, natural de la Ysla de la Tercera, minero, por traydor, e desterrado a España, perpetuamente, e al rremo en galeras toda su vida, e perdimiento de bienes.

Pedro Halcon, sentenciado por traydor e a España, perpetuamente, en galeras al rremo de por fuerza toda su vida, e perdimiento de bienes.

Joan Rodrigo, natural de Caceres, sentenciado por traydor a España, perpetuamente, en galeras al rremo toda su vida, e perdimiento de bienes.

Martin Navarro Escuadra, natural de Panplona, por traydor e a España, perpetuamente, en galeras al rremo toda su vida, e perdimiento de bienes.

Pedro de Beobia, natural de Guipuzcua, sentenciado por traydor, e a España, perpetuamente, en galeras al rremo toda su vida, e perdimiento de bienes.

Francisco Corral, natural de la Fuente del Sauco, por traydor, e a España, perpetuamente, e a galeras al rremo tòda su vida, e perdimiento de bienes.

Francisco Ruyz, natural de Hellin, en el Reyno de Murcia, sentenciado por traydor, e a España, perpetuamente, a galeras al rremo toda su vida, e perdimiento de bienes.

Bartolomé Moreno, por traydor, e destierro de estos Reynos por las provincias de Chile; perpetuamente, e perdimiento de bienes.

Alonso Lopez, sentenciado por traydor e en destierro perpetuo de estos Reynos para Chile, e perdimiento de bienes.

Diego de Lepe de Cuzinas, sentenciado por traydor e destierro perpetuo destos Reynos, e que vaya a los cumplir a Chile, e perdimiento de bienes.

Pedro Ordoñez, natural de Yepe, por traydor, e destierro perpetuo destos Reynos para Chile, e perdimiento de bienes.

Anton Medel, sentenciado por traydor e destierro perpetuo destos Reynos para Chile, e perdimiento de bienes.

Martin de Vergara, natural de Sevilla, por traydor, e destierro perpetuo a las galeras de Es-

paña al rremo toda su vida, e perdimiento de bienes.

Pedro Mayorga, natural de Sevilla, por traydor, e a España, perpetuamente, a galeras al rremo toda su vida, e perdimiento de bienes.

Joan Ramirez el Galan, natural de Palos, sentenciado por traydor e desterrado para las galeras Despaña, al rremo por toda su vida, e perdimiento de bienes.

Sebastian de Grado, natural de Salamanca, sentenciado por traydor, e a España, perpetuamente, a galeras al rremo toda su vida, e perdimiento de bienes.

Alonso Martin, natural de la Nueva España, sentenciado en destierro destos Reynos, perpetuamente.

Pedro de Marchena, natural de Granada, texedor de terciopelo, desterrado de Lima para abaxo por tres años.

Baltasar Rodriguez, sentenciado por traydor, e destierro perpetuo destos Reynos, que lo cumpla en Chile, e perdimiento de bienes.

Alonso Ruiz, natural de Cordoba, sentenciado en destierro de Lima para abaxo por tres años.

Pero Zuazo, natural de Sant Lucar de Barrameda, desterrado desto Reynos, perpetuamente, para las Yslas.

Joan de Segovia, natural de Segovia, desterrado de Lima para abaxo por dos años.

Bartolome Pardo, del Condado, desterrado de Lima abaxo por dos años.

Diego de Santa Cruz, natural de Guadalupe, dado por libre.

Francisco de Robles, natural de Segovia, sentenciado por traydor e desterrado a España, perpetuamente, a las galeras al rremo toda su vida, e perdimiento de bienes.

Gonzalo de Segovia, maestro de mostrar a leer, natural de Segovia, desterrado destos Reynos perpetuamente para Chile, e en perdimiento de sus bienes por traydor.

Joan Rodriguez, portugues, por traydor e desterrado a España, a las galeras al rremo por toda su vida.

Joan Pizarro, natural de Truxillo, por traydor e desterrado a las galeras Despaña por toda su vida, e perdimiento de bienes.

Alonso Rodriguez de Mendoza, natural de Sant Lucar, por traydor e desterrado para las galeras Despaña al rremo toda su vida, e perdimiento de bienes.

Joan Fernandez de Santaren, portugues, por traydor e perdimiento de bienes, e desterrado para las galeras Despaña al rremo por toda su vida.

Diego de Villegas, natural de Huelva, por traydor, e desterrado para las galeras Despaña por toda su vida, e perdimiento de bienes.

Francisco Martin Castrillejo, natural de Car-

taya en la Andalucia, por traydor, e a España, perperpetuamente, a las galeras al remo toda su vida, e perdimiento de bienes.

Rodrigo de Araya, del Condado, por traydor, e perdimiento de bienes, a las galeras Despaña por toda su vida.

Francisco Perez Ballesteros, en destierro perpetuo destos Reynos, para Chile e por traydor, e perdimiento de bienes.

Pedro Fernandez, natural del Puerto de Santa Maria, por traydor, e destierro perpetuo de todos estos Reynos, para Chile, e perdimiento de bienes.

Rodrigo Vazquez, por traidor, e destierro perpetuo de todos estos Reynos, para Chile, e perdimiento de bienes.

Bartolomé Mateos, sentenciado por traydor e a España, perpetuamente, a galeras al remo de por fuerza toda su vida, e perdimiento de bienes; este se huyo de la carcel e se sentencio en absencia a pena de muerte natural.

Tomas Vidal, natural de Malaga, por traydor y en destierro perpetuo destos Reynos para el Rio de la Plata, y en perdimiento de bienes; atento que no se hizo la entrada para alla, se le comutó la pena del destierro para los Reynos Despaña, perpetuamente.

Bartolomé Catalan, natural de Cataluña por traydor, e desterrado de todos estos Reynos para

las provincias de Chile, e perdimiento de bienes.

Gomez de Velazco, de Plazencia, por traydor e desterrado destos Reynos para Chile, e perdimiento de bienes.

Lucas Pimentel, natural de la Ysla de los Azores, por traydor, e desterrado perpetuamente destos Reynos para Chile, e perdimiento de bienes.

Niculas de Parraga, natural de Toledo, por traydor, e desterrado perpetuamente, destos Reynos para Chile, e perdimiento de bienes.

Alonso Velez, natural de Palos, sentenciado por traydor, y en destierro perpetuo destos Reynos, para Chile, y en perdimiento de bienes.

Martin Ramos, natural de Rrota, por traydor, e destierro perpetuo destos Reynos, para Chile, e perdimiento de bienes.

Alonso de Llerena, natural de la Villa de Zafra, por traydor, e destierro perpetuo de todos estos Reynos, para Chile, e perdimiento de bienes.

Bartolome Ramirez, natural de Lebrixa, por traydor, e destierro perpetuo destos Reynos, para Chile, e perdimiento de bienes.

Alonso Ramos Gil, natural de Alcaraz, por traydor, e desterrado perpetuamente destos Reynos, para Chile, e perdimiento de bienes.

Diego Alfonso, natural portugues, por traydor e destierro perpetuo destos Reynos, para Chile, e perdimiento de bienes.

Diego Alvarez, de Talavera de la Reyna, por

traydor, e desterrado perpetuamente destos Reynos, para Chile, e perdimiento de bienes.

Diego Muñoz, natural de Lebrixa, por traidor, e destierro perpetuo destos Reynos, para Chile, e perdimiento de bienes.

Diego de la Barrera, natural de Lepe, por traydor, e desterrado perpetuamente destos Reynos, para Chile, e perdimiento de bienes.

Joan de Villarejo, por traydor, e desterrado perpetuamente a las galeras, Despaña, al rremo por toda su vida, e perdimiento de bienes.

Bernaldino de Avila, natural de Madrigal, por traydor, e desterrado por toda su vida a las galeras Despaña al rremo, e perdimiento de bienes.

Salvador Rebollo, repostero de Gonzalo Pizarro, natural de Truxillo, por traidor, e cient azotes e destierro perpetuo a España a galeras al rremo, e perdimiento de bienes.

Diego Pelaez, natural de Santlucar de Barrameda, por traydor, e cient azotes e destierro perpetuo para España a las galeras al rremo por toda su vida, e perdimiento de bienes.

Lorenzo Mesurado, albañí, destierro de Lima abaxo por tres años.

Joan Gallego, natural de la Curuña en Galicia, por traydor, e cient azotes e destierro perpetuo a España, a galeras al rremo, e perdimiento de bienes.

Joan de Lastres, sargento de Francisco de Carvajal, natural de Segovia, por traydor, e cient azotes

e destierro perpetuo para España, a galeras al rremo toda su vida, e perdimiento de bienes.

Benito Castillo, de un pueblo a tres leguas de Niza, por traydor, e destierro perpetuo a España a galeras al rremo toda su vida, e perdimiento de bienes.

Joan Mallorquin, de Collero del Reyno de Valencia, por traydor, e cient azotes e destierro perpetuo a España, a galeras al rremo toda su vida, e perdimiento de bienes.

Antonio de Lipar, del Reyno de Napoles, por traydor e destierro perpetuo para España, a galeras al rremo toda su vida, e perdimiento de bienes.

Cristobal Celin, aleman, a que sirva en minas de oro o plata a Su Magestad a su costa por dos años mas o menos, la voluntad de los Señores Presidentes e Oydores.

Alonso de Montalvo, natural de Zamora, destierro de los terminos del Cuzco por seis meses; alzosele el destierro por el señor Presidente.

Francisco de Bazan, natural de Jerez de Badajoz, por traydor, e destierro destos Reynos para Chile, e perdimiento de bienes.

Francisco Perez, portugues, por traidor e destierro perpetuo destos Reynos para Chile, e perdimiento de bienes.

Pero Sanchez, de Talavera de la Reyna, destierro perpetuo para España.

Pedro Guerra e Joan Guerra su hermano, de Caceres, destierro destos Reynos por dos años, la via de Quito.

Anton Fernandez de Caparia, de Lisboa, por traydor, e destierro destos Reynos para Chile, e perdimiento de bienes.

Francisco Martinez, sastre, natural de Plasencia, por traydor, e destierro perpetuo de todos estos Reynos para Chile, e perdimiento de bienes.

Francisco Donado, sastre, de Villa Fafila, cabo descuadra de Vergara, por traydor, e destierro perpetuo de todos estos Reynos, para Chile, e perdimiento de bienes.

Joan de Fromesta, natural de Granada, por traydor, e destierro perpetuo destos Reynos para Chile, e perdimiento de bienes.

Rodrigo Martin, natural de Triana, por traydor, e destierro perpetuo destos Reynos para Chile, y en perdimiento de bienes.

Diego de Rojas, natural de Madrid, por traydor, e destierro perpetuo destos Reynos, para Chile, e perdimiento de bienes.

Baltasar Puerta, natural de Cadiz, por traydor, e destierro perpetuo de todos estos Reynos, para Chile, e perdimiento de bienes.

Francisco Riquelme, natural de Murcia, por traydor, e destierro perpetuo destos Reynos para Chile, e perdimiento de bienes.

Gonzalo de Valladolid, natural de Sevilla, por

traydor, e destierro perpetuo destos Reynos para Chile, e perdimiento de bienes.

Diego Mendez, natural de Toledo, por traydor e destierro perpetuo de todos estos Reynos para Chile, e perdimiento de bienes.

Joan de Montemayor, natural de Valladolid, por traydor e destierro perpetuo destos Reynos para España, a las galeras al rremo por toda su vida, e perdimiento de bienes.

Francisco de Guadramiros, de Badajoz, dado por libre.

Diego Ramos, natural de Vejar, por traydor, e a España, perpetuamente, a las galeras al rremo toda su vida, e perdimiento de bienes.

Pedro Gallego, de Santiago, por traydor e a España, perpetuamente, e galeras al rremo toda su vida, e perdimiento de bienes.

Jorge Alvero, carpintero, catalan, por traydor, e a España, perpetuamente, e galeras al rremo toda su vida, e perdimiento de bienes.

Joan de la Mota, natural de Valdemorillo, por traydor, e destierro perpetuo a España, perpetuamente, a las galeras al remo toda su vida, e perdimiento de bienes.

Jorge Griego, natural de Candia, por traydor, e destierro perpetuo para España, a las galeras al rremo toda su vida, e perdimiento de bienes.

Joan Rangel, natural de Moguer, por traydor, e a España, perpetuamente, a las galeras

al rremo toda su vida, e perdimiento de bienes.

Antonio Roman, napolitano, por traydor, e destierro perpetuo a España, a las galeras al rremo toda su vida, e perdimiento de bienes.

Pedro Fernandez, de Palos, por traydor, e destierro perpetuo destos Reynos, para Chile, e perdimiento de bienes.

Pedro Nuñez, natural de Sevilla, por traydor, e destierro perpetuo a España, a las galeras al rremo toda su vida, e perdimiento de bienes.

Joan Guerrero, natural de Cazorla, por traydor e destierro perpetuo a España a las galeras al remo toda su vida, e perdimiento de bienes.

Diego Fernandez de Santa Cruz, natural de Sevilla, por traydor, e destierro perpetuo a España, a las galeras al rremo toda su vida, e perdimiento de bienes.

Joan Gutierrez, natural de Granada, texedor de terciopelo, por traydor a España, perpetuamente, a las galeras al rremo toda su vida, e perdimiento de bienes.

Felipe Garcia, de Santlucar de Barrameda, por traydor, e destierro perpetuo destos Reynos, para Chile, e perdimiento de bienes.

Francisco de Hinojosa, natural de Truxillo, por libre.

Cristoval Martin, natural de Moguer, por traydor, e destierro perpetuo destos Reynos, para Chile, e perdimiento de bienes.

Antonio de Berga, natural de Malaga, por traydor, e destierro perpetuo destos Reynos, para Chile, e perdimiento de bienes.

Cristobal Romero, natural de Lepe, por traydor, e destierro perpetuo destos Reynos, para Chile, e perdimiento de bienes.

Andres de Robles, natural de Almodovar del Campo, zapatero, por traydor, e desterrado destos Reynos para Chile, e perdimiento de bienes.

Pero Gonzalez, natural de Castro Macho, por traydor, e destierro perpetuo destos Reynos, para Chile, e perdimiento de bienes.

Andres Rodriguez, de Lisboa, por traydor, e destierro perpetuo destos Reynos, para Chile, e perdimiento de bienes.

Joan de Valdes Olivas, de Madrid, por traydor, e destierro perpetuo de todos estos Reynos, para Chile, e perdimiento de bienes.

Alonso de Cuebas, barbero, de Toledo, por traydor, e destierro perpetuo de todos estos Reynos, para Chile, e perdimiento de bienes.

Gaspar Diaz, natural de Lisboa, por traydor, e destierro perpetuo de todos estos Reynos, para Chile, e perdimiento de bienes.

Nuño de Carvajal, natural de Trugillo, por traydor, desterrado perpetuo destos Reynos, para Chile, e perdimiento de bienes.

Alonso de Medina, en destierro perpetuo destos Reynos, para la Nueva España.

...eiro Martin, de Junco de Merida, por traydor, ...destierro perpetuo para España y galeras al rremo ...da su vida, y perdimiento de bienes.

Luys Diaz, natural de Sevilla, por traydor, destierro perpetuo para España y galeras al rremo toda su vida, e perdimiento de bienes.

Johan de Puelles, de Soria, por traydor y destierro perpetuo para España y galeras al rremo toda su vida, y perdimiento de bienes.

Melchor de Medina, de Toledo, por traydor, desterrado perpetuo para España y galeras al rremo toda su vida, e perdimiento de bienes.

Cristobal Ramirez, de Leon, destierro del Cuzco por seis meses.

Anton Frances, polvorista, en destierro perpetuo destos Reynos para la Nueva España.

Maestre Joan, cirujano de Olanda, en Alemania, destierro perpetuo destos Reynos para Popayan.

Domingo Bautista, de la Villa de San Salvador en Guatemala, destierro perpetuo destos Reynos.

Benito Juarez de Figueroa, natural de Lebrixa, destierro del Cuzco y sus terminos e a via de Lima por dos años.

Gonzalo Carrasa, de Trujillo, por libre.

Francisco Lopez, natural de Placencia; tomada la confesion, se huyo de la carcel estando sentenciado, para Chile, por traydor, y perdimiento de bienes, y no se le notifico.

Diego Romero, natural de Lepe, fuese de la carcel estando sentenciado por traydor, en destierro a España, perpetuamente, a galeras, al rremo toda su vida, y perdimiento de bienes; no se le notifico la sentencia.

Diego de Cocella, de Santo Domingo de la Ysla Española, destierro de Lima abaxo por dos años.

Joan de Salas, natural de la Parra, destierro de Lima arriba, por dos años, y que vuelva los doscientos pesos que rescebio de Gonzalo Pizarro, e los noventa e dos de la Costa de Parra, delincuente que va a galeras.

Joan Garcia, natural de tierra de Truxillo, por traydor, e destierro perpetuo destos Reynos para Chile, e perdimiento de bienes.

Joan Ortega, de la Isla Española, por traydor, e destierro perpetuo para España, a galeras al rremo toda su vida, e perdimiento de bienes.

Joan del Coto, natural de Sevilla, por traydor e destierro perpetuo para España, e galeras al rremo toda su vida, e perdimiento de bienes.

Hernando de Hontiveros, natural de Hontiveros, criado de Gonzalo Pizarro, por traydor, e desterrado perpetuamente destos Reynos para Chile, e perdimiento de bienes.

Joan Fernandez, natural de Huelva, por traydor a cient azotes e destierro perpetuo a España, a galeras al rremo toda su vida, e perdimiento de bienes.

Geronimo Ginoves, de Genova, por libre.

Andres Vazquez, natural de la Puente del Arzobispo, por traydor, e bient azotes e destierro perpetuo a España, a galeras al rremo toda su vida, e perdimiento de bienes.

Jaques de Olanda, natural de Flandes, por traydor, e cient azotes e destierro perpetuo destos Reynos, para España, a galeras al rremo toda su vida, e perdimiento de bienes.

Manuel Rixo, portugues, por traydor, e destierro perpetuo a España, a galeras, al rremo, toda su vida, e perdimiento de bienes.

Francisco de Villalobos, natural de Medina de Rioseco, por traydor, e cient azotes, e destierro perpetuo, a España, a galeras al rremo toda su vida, e perdimiento de bienes.

Alonso de Leon, natural de Sevilla, desterrado de Lima para abaxo perpetuamente.

Martin de Marquina, natural de Marquina, alferez de la compañia de Vergara, por traydor, e desterrado perpetuamente para España, a las galeras al rremo toda su vida, e perdimiento de bienes.

Alvaro Guerrero, natural de Zafra, destierro perpetuo destos Reynos a la via de Popayan, de Quito alla.

Joan Mateos, natural de Ungria, por traidor, a cient azotes e destierro perpetuo a España, a las galeras al rremo toda su vida, e perdimiento de bienes.

Diego Navarrete, de Toledo, por traydor, e des-

tierro perpetuo destos Reynos a los del Rio de la Plata, e perdimiento de bienes; comutosele la sentencia en lo del destierro de Quito para adelante.

Jaques de Valenziana, natural de Valenzina, por traydor, e cient azotes e destierro perpetuo para España, a galeras al rremo toda su vida, e perdimiento de bienes.

Pedro de Pinilla, natural de Pinilla de los Moros, junto a Burgos, en destierro destos Reynos del Perú; el fiscal apelo estando preso; huyose de la carcel, fue tornado a sentenciar a pena de muerte natural, e perdimiento de bienes.

Joan de Madrigal, natural de Salteras, por libre.

Joan Vazquez, natural de Zalamea la Serena, maestro de danzar, por traydor, e desterrado perpetuamente destos Reynos para Chile, e perdimiento de bienes.

Alonso Alvarez de Toledo, por traydor, e destierro perpetuo destos Reynos para Chile, e perdimiento de bienes.

Diego de Orellana, natural de Trugillo, por libre.

Joan de Hoces, natural de Cordoba, dado por libre.

Francisco de Tarifa, por dos años desterrado de Lima para abaxo.

Melchor Alvarez, natural de Medellin, desterrado destos Reynos por dos años.

Cristobal de Garfios, en destierro de Lima abaxo por dos años.

Joan de Herrera, natural de Sevilla, desterrado destos Reynos perpetuamente para la Nueva España.

Antonio Quixada, por libre. Es de Granada.

Pedro de Abalos, natural de Truxillo, desterrado perpetuamente a España.

Luis Gutierrez, natural de Adamuz, por libre.

Joan de Salinas, natural de Madrid, desterrrado de Lima para abaxo por tres años.

Graviel Ramirez, natural de Ocaña, desterrado perpetuamente para España.

Sancho de Figueroa, natural de Caceres, desterrado de Lima para abaxo por un año.

Pedro Franco, natural de la Fuente del Maestre, en destierro perpetuo de estos Reynos.

Luis Despinosa, natural de Medellin, desterrado de Lima para abaxo por dos años, e que vuelva sesenta pesos que recebio.

Geronimo Fernandez de la Torre, natural de Sevilla, por traydor, e desterrado destos Reynos para Chile, e perdimiento de bienes.

Cristobal de Salamanca, natural de Salamanca, por traydor, e desterrado destos Reynos para Chile, e perdimiento de bienes.

Francisco de Galvez, natural de Toledo, por traydor e destierro perpetuo destos Reynos para Chile, e perdimiento de bienes.

Diego Patino, natural de Fuentes de la Enco-

mienda Mayor, por traydor, e perpetuamente desterrado destos Reynos para Chile, e perdimiento de bienes.

Cristobal de Arevalo, natural de Sevilla, por traydor, e desterrado perpetuamente destos Reynos para Chile, e perdimiento de bienes.

Miguel de Mansilla, natural de Mansilla, por traydor, e desterrado perpetuamente destos Reynos e perdimiento de bienes.

Pedro de Soto, natural de Alcantara, por traydor, e desterrado perpetuamente deste Reyno para Chile, e perdimiento de bienes.

Antonio de Bobadilla, natural de Medina del Campo, por traydor, e desterrado perpetuamente para Chile, e perdimiento de bienes.

Martin Alonso, natural de Auzexo, desterrado de Lima para abaxo hasta Truxillo por tres años.

Alonso de Avila, natural de Santa Olalla, por traydor, e destierro perpetuo destos Reynos para España, a las galeras al rremo toda su vida, e perdimiento de bienes.

Joan Ramirez Sacabuche, natural de Guadalaxara, por traydor, e destierro perpetuo para España, a las galeras al rremo por dos años, e perdimiento de bienes; comutosele la pena de galeras.

Garçia de Villalon Trompeta, natural de Villalon, por traydor, e desterrado para España perpetuamente, a las galeras al rremo por dos años, e perdimiento de bienes.

Joan Velazquez, natural de Segovia, por traydor, e desterrado perpetuamente destos Reynos para Chile, e perdimiento de bienes; comutosele la sentencia para que vaya con los presos de galeras a Lima e de alli a la Nueva España, perpetuamente.

Pedro Ramos, natural de Usagre, por traydor, e destierro perpetuo del Reyno para Chile, e perdimiento de bienes.

Joan de Contreras Chirimia, natural de Almoroxo, por traydor, e destierro perpetuo para España, a las galeras por dos años, e perdimiento de bienes.

Pedro Delgado, natural de Xerez de Badajoz, desterrado de Lima para abaxo por dos años e doscientos pesos de pena.

Alonso de Barrientos, natural de Valencia de la Torre, por traydor, e desterrado para España perpetuamente a galeras al rremo por toda su vida, e perdimiento de bienes.

Joan Pacheco, natural de Ciudad-Rodrigo, por traydor, e desterrado perpetuamente destos Reynos para Chile, e perdimiento de bienes.

Francisco Camacho, de Moguer, libre con que vuelva los cient pesos que rescebio de Gonzalo Pizarro.

Andres de Pereda, natural de Madrid, por traydor, e destierro perpetuo destos Reynos para Chile, e perdimiento de bienes.

Joan de Deza, natural de Toro, en destierro perpetuo destos Reynos para España, e que vuelva los

tresçientos e cuarenta pesos e la yegua que rescebio.

Pero Diaz, natural de la Menbrilla, en destierro destos Reynos por dos años e ciento e treinta pesos de pena para reparo de prisiones.

Domingo de Ygarza, natural de Enacerca de Guarnica, en destierro perpetuo destos Reynos, e que vuelva doscientos pesos que rescebio de Gonzalo Pizarro.

Joan Lopez Olloqui, natural Destella de Navarra, en destierro perpetuo destos Reynos.

Joan de Herrera, natural de Sevilla, Alferez de Joan de la Torre, por traydor, e desterrado a las galeras Despaña por toda su vida, e perdimiento de bienes.

Antonio de Vega, natural de Sahagun, por traydor, e desterrado a las galeras Despaña al rremo toda su vida, e perdimiento de bienes.

Pedro de Aviles, natural de Montanches, por traydor, e desterrado perpetuamente para España, e que sirva al rremo en las galeras por dos años, y en perdimiento de bienes.

Rodrigo de Azer Chirimia, natural de Flandes, por traydor, e desterrado perpetuamente para España a las galeras al rremo por dos años, e perdimiento de bienes.

Francisco Osorio de Sandoval, natural de Parédes de Nava, en destierro perpetuo para España, e que sirva de soldado en las galeras por tres años, e perdimiento de bienes.

Diego Gavilan, natural de Guadalcanar, en destierro perpetuo para España, e sirva en las galeras de soldado tres años, y en perdimiento de bienes.

Francisco Caro, natural de Salamanca, en destierro perpetuo para España, e que sirva de soldado en las galeras seis años, y en perdimiento de bienes.

Francisco Chacon, natural de la Ciudad de Leon, por traydor, y en destierro perpetuo destos Reynos para Chile, e perdimiento de bienes.

Diego de Lara, natural de Toledo, por traydor, e destierro perpetuo para Chile, e perdimiento de bienes.

Antonio de Torres, natural del Puerto de Santa Maria, por traydor, y en destierro perpetuo destos Reynos para Chile, e perdimiento de bienes.

Martin de Cabaña, natural de Lugrusan, por traydor, e destierro perpetuo destos Reynos para Chile, e perdimiemto de bienes.

Pero Marin, natural de Almodovar del Campo, en destierro perpetuo para España, e que vuelva los doscientos pesos que rescebio de Gonzalo Pizarro.

Alonso Bernal, natural de Xerez de la Frontera, por traydor, e destierro perpetuo destos Reynos para Chile, y en perdimiento de bienes.

Joan Diaz Trompeta, natural de Arcos de la Frontera, por traydor, e destierro perpetuo a España, e en galeras al rremo por dos años, y en perdimiento de bienes.

Francisco Zamorano, natural de Villacastin, en destierro de Lima para abaxo por un año o dos o mas, la voluntad del Señor Presidente, y en cient pesos para prisiones de carcel.

Joan Descalona, natural de Badajoz, por traydor, y en destierro perpetuo destos Reynos para Chile, y en perdimiento de bienes.

Garci Sanchez, de Moguer, por libre.

Hernando Tellez, natural de Sevilla, por traydor, e destierro perpetuo destos Reynos para Chile, e perdimiento de bienes.

Joan Rodrigo, natural de Onnaria, por traydor, e desterrado destos Reynos para Chile, y en perdimiento de bienes; e por que se perxuro, fue tornado a prender, e por su confision fue condenado en cient azotes y en destierro a las galeras Despaña, al rremo toda su vida, y en perdimiento de tres yeguas e un caballo.

Sebastian Fernandez, natural de la Ysla de la Tercera, por traydor, e desterrado perpetuamente destos Reynos para Chile, e perdimiento de sus bienes.

Francisco Quintero, natural de Huelva, en pena de trescientos pesos para gastos de xusticia.

Alvaro de Villaviçiosa, natural de Madrid, por traydor, e desterrado perpetuamente destos Reynos para Chile, e perdimiento de bienes.

Joan Lopez Vizcaino, natural de Oñate, por traydor, e desterrado perpetuamente destos Reynos para Chile, e perdimiento de bienes.

Alfonso Lorenzo, portugues de Tavila, por traydor, e desterrado perpetuo destos Reynos para Chile, e perdimiento de bienes.

Lorenzo de Monleon, natural de Salamanca, desterrado perpetuamente destos Reynos.

Diego Vaca, natural de Niebla, por traydor, e desterrado perpetuamente destos Reynos para Chile, e perdimiento de bienes.

Joan Catalan, natural de Denia, sentenciado por traydor, e desterrado perpetuamente destos Reynos para Chile, e perdimiento de bienes.

Alonso Descobar del Condado de Medellin, por libre.

Francisco Gonzalez, natural de Oropesa, en destierro para España perpetuamente y en quatrocientos pesos de pena; estos obo Alonso de Mendoza que lo sentencio en ellos.

Pedro de Olanda, natural de Olanda de Alva, desterrado de los terminos del Cuzco, Charcas, e Arequipa e Guamanga, e vaya a Lima por seis años.

Joan de Ardila, natural de Badajoz, por traydor, e desterrado destos Reynos perpetuamente para Chile, e perdimiento de bienes.

Francisco Brabo, natural de Santlucar, por libre.

Garcia de Praves, natural de Castro de Ordiales, por traydor, e cient azotes e desterrado destos Reynos perpetuamente para España, al rremo

en galera toda su vida e perdimiento de bienes:

Joan Barbero, natural de Vos la Torre de Don Joan Manuel, en destierro perpetuo para España.

Peri-añez Herrero, natural de Viana, en destierro perpetuo desto Reynos.

Joan Luys, natural de Tabira, por traydor, e cient azotes e desterrado para las galeras Despaña, al rremo toda su vida, e perdimiento de bienes.

Pero Fernandez Guerrero, natural de Guadalaxara, desterrado perpetuamente deste Reyno.

Francisco de Niebla, natural de Tenerife, desterrado destos Reynos para Popayan, y en una cota de maya e un caballo y en cient pesos.

Rodrígo Descobar, natural de Sevilla, desterrado perpetuamente para España, y en perdimiento de bienes.

Francisco Hornero, natural de Truxillo, por traydor, e cient azotes e desterrado para las galeras Despaña, al rremo toda su vida, y en perdimiento de bienes.

Francisco Jimenez de Guadalcanal, por traydor, e desterrado perpetuamente para España, e que sirva en las galeras al rremo dos años, y en perdimiento de bienes.

Machin de Meaça, calcetero, natural de Bilbao, desterrado de Lima para abaxo por dos años o mas o menos la voluntad de Su Señoria, e doscientos pesos para soldados.

Joan Lopez de Cordoba, natural de Cordoba, por

traydor, y en cient azotes, e desterrado a España perpetuamente, y en perdimiento de bienes.

Alonso Dalva, vecino de Cuzco, natural de Badajoz, en quinientos pesos para soldados.

Maestre Diego, sastre, natural de Bruos en Flandes, pena que no suba de los terminos del Cuzco para arriba, por medio año.

Diego Muñoz, natural de Granadilla, asuelto de la instancia.

Miguel de Ardiles, natural de Osuna, en un caballo e una cota de malla que rescebio de Gonzalo Pizarro.

Nuño de Chaves, natural de Truxillo, criado de Gonzalo Pizarro, en destierro perpetuo destos Reynos para Panamá o Nicaragua, e perdimiento de bienes.

Lucas Ungaro, natural de Ungría, por traydor, e doscientos azotes e destierro perpetuo a las galeras Despaña, al rremo toda su vida, e perdimiento de bienes.

Diego Fernandez, natural de Mixancas, por traydor, e cient azotes e destierro a las galeras, de España, al rremo por toda su vida, e perdimiento de bienes.

Evangelista, Capitan, natural de Medina del Campo, por traydor, e cient azotes e destierro perpetuo, a España, a galeras al rremo toda su vida, e perdimiento de bienes.

Domingo de Soria, criado de Gonzalo Pizarro,

natural de Guipuzcua, por traydor, e cient azotes, e destierro a las galeras al rremo toda su vida, e perdimiento de bienes.

Anton de Vera, natural de Sevilla, que por tiempo de tres años no suba de los terminos del Cuzco para las Charcas.

Diego de Burgos, natural de Mata, criado de Gonzalo Pizarro, desterrado para la gobernacion de pasto, por dos años.

Niculas Nuñez, cerero, natural de Sevilla, en quatrocientos pesos para soldados, e desterrado de la Ciudad de los Reyes abaxo, por tres años.

Pero Gomez, natural de Cibdad-Rodrigo, en doscientos pesos para soldados, e desterrado destos Reynos, por dos años.

Diego de Fresnedo, natural de la Encartacion de la Montaña, en destierro perpetuo a España.

Baltasar de Grado, natural de Salamanca, por traydor, e desterrado perpetuamente destos Reynos, para Chile, e perdimiento de bienes.

Joan Martin, natural de Sevilla, por traydor, e desterrado destos Reynos, perpetuamente, para Chile, e perdimiento de bienes.

Antonio de Villalobos, mulato, natural de la Ysla Española, desterrado perpetuamente destos Reynos, y en cient pesos que rescebio de Gonzalo Pizarro.

Francisco Ruiz Daniel, natural de la Nava de Medina del Campo, por traydor, e destierro perpetuo

a España, e dos años de galeras al rremo, e perdimiento de bienes.

Don Martin Lengua, yndio, natural destos Reynos, en doscientos azotes, ciento en el Cuzco e ciento en Lima, e destierro perpetuo para Panama, e perdimiento de bienes e de yndios e por traidor.

Alonso Garcia Vegaso, de Truxillo, asuelto de la instancia.

Andres de Valenzuela, natural de Ecixa, que vuelva ciento e ochenta pesos que rescebio de Gonzalo Pizarro, e asuelto de la instancia.

Pedro Maldonado, natural de Salamanca, por libre.

Rodrigo de Retamales, pregonero, natural de Sevilla, por traydor, e destierro perpetuo para España, e a las galeras al rremo por dos años, e perdimiento de bienes.

Pedro Despinar, natural del Espinar de Segovia, desterrado de Lima para abaxo, por tres años.

Bartolome de Fuentes, natural de Santamarina del Rey, por libre.

Antonio de Castro, natural de Benavente, por libre.

Pedro Guajardo, natural de Cordoba, por libre.

Baltasar de Barrio-nuevo, natural de Talavera de la Reyna, destierro por voluntad a Chile.

Andres de Riveros, escuadra de Francisco Carvajal, natural de Santaren, en destierro perpetuo destos Reynos.

Alonso de Rivera, natural de Carmona, destierro perpetuo para España.

Joan Gutierrez, natural de la Puebla de Sancho Perez, por libre.

Anton Sanchez, natural de Cazalla, en cient azotes, e porraydor, e desterrado a las galeras Despaña, al rremo toda su vida, e perdimiento de bienes; hera sargento de Diego Guillen.

El bachiller Rodrigo Vazquez, natural de Azanchal, por traidor, e a España, perpetuamente, e que sirva en las galeras al rremo quatro años, y en perdimiento de bienes.

Cristobal Nieto, carpintero, natural de Canarias; este estaba llamado a pregones y presentose, fue sentenciado en destierro perpetuo del Reyno para Popayan o Nueva España, e perdimiento de bienes.

Maestre Diego, maestro de las armas, natural de Toledo, Alferez de Diego Guillen, por traydor, e a cient azotes, e destiero perpetuo a España, e a las galeras al rremo toda su vida, e perdimiento de bienes.

Nuflo de Puxasol, zapatero, natural de Medinaceli, por traydor, e destierro perpetuo a España, e a las galeras al rremo por cuatro años, e perdimiento de bienes.

Rodrigo Lopez, natural de Granada, por traydor, e desterrado perpetuamente a España, a galeras al rremo por toda su vida, e perdimiento de bienes.

Hernan Ponce de Leon, natural de Valverde, Villa del Conde de Nieva, por libre.

Francisco Velazquez, natural de Bexar, destierro perpetuo del Reyno para Panama o Nicaragua.

Pedro Moreno, natural de Cibdad-Real, desterrado de Lima para abaxo, por dos años, e perdimiento de bienes.

Luis de Almao, camarero de Gonzalo Pizarro, natural de Moya, por traydor, desterrado perpetuamente a España, e que sirva en las galeras o en frontera a su costa seis años, y en perdimiento de bienes.

Alonso de Villacorta, mayordomo de Gonzalo Pizarro, natural de Olmedo, en destierro perpetuo para España, y en perdimiento de bienes.

Domingo de Leytosa, en trescientos pesos para la Camara; estos se pagaron en Arequipa, porque vino en grado de apelacion de alla al Cuzco.

Sebastian Portugues, natural de la Ysla de la Madera, desterrado perpetuamente para España.

Antonio de Quixada, natural de Granada, desterrado perpetuamente para España, e perdimiento de bienes.

Cosme de Bustamante, natural de Sevilla, en cient pesos para gastos de justicia, e destierro que no suba del Cuzco, por dos años.

Francisco Gil de Castro, natural de Castroxeriz, en doscientos pesos para soldados, y en destierro de Lima para abaxo, por dos años o mas o menos.

Cristobal Pizarro de Orellana, natural de Truxillo, desterrado perpetuamente para España, e perdimiento de bienes.

Joan Callejo de Arevalo, en destierro perpetuo destos Reynos.

Antonio Ximenez, natural de Villagarcia, en cient pesos que rescebio de Gonzalo Pizarro, e asuelto de la instancia.

Hernando de Torres, natural de Cadiz, vecino de Arequipa, por traydor, e desterrado perpetuamente para España, a galeras al remo toda su vida, e perdimiento de yndios e bienes.

El bachiller de los Diez Francisco Ruiz de Baeza, natural de Baeza, por traydor, e a cient azotes e destierro perpetuo a España a galeras al rremo toda su vida, e perdimiento de bienes; huyose de la carcel e tornose a prender e dieronle otros cient azotes.

Francisco Perez, natural de Olmedo; contra este se procedio en Arequipa, e vino en grado de apelacion, sentenciado en doscientos pesos para la Camara e destierro perpetuo destos Reynos.

Joan de Ojeda, natural del Puerto de Santamaria, por traydor, e cient azotes e destierro perpetuo a España, y en galeras al rremo por cinco años, e perdimiento de bienes.

Diego Guillen, natural de Santlucar de Barrameda, capitan de Gonzalo Pizarro, por traydor e destierro perpetuo a España, e galeras al rremo toda su vida, e perdimiento de bienes.

Diego Fernandez; fue sentenciado en Arequipa en quatrocientos pesos de pena para la Camara, e cierto destierro; apelo e fue dado por libre del destierro.

Joan de Yllanes, natural Destepa; este se presento, que fue llamado por pregones, e sentenciado en rebeldia, condenose en destierro perpetuo para España, e se le comuto la sentencia en que lo vaya a cumplir a Santo Domingo.

Pascual de Ybazeta, natural de Guipuzcua, desterrado perpetuamente destos Reynos; diosele licencia por seis meses.

Mancio Sierrra, vecino del Cuzco, natural de Pinto del Reyno de Toledo, en mil pesos de socorro para soldados, e destierro del Cuzco por dos años mas o menos.

Francisco de Villacastin, natural de Villacastin, vecino del Cuzco, por traydor, e destierro perpetuo a España, e perdimientos de bienes e de indios.

Martin Picon, natural de Caceres; este fue sentenciado en rebeldia; presentose, fue dado por libre.

Joan Fernandez, portugues, en destierro perpetuo para España.

Alonso Escudero, natural de Almonazi de Corica, en destierro para Chile, e que sirva a Su Magestad tres años a su costa.

Diego Gil, de Santa Cruz de la Sierra, a que por dos no suba de los terminos del Cuzco.

Joan Flores, destierro destos Reynos.

Francisco de Quiros, calcetero, natural de Toro, desterrado de los Reyes para abaxo, por dos años mas o menos a voluntad.

Sebastian del Hoyo Villota, en destierro perpetuo destos Reynos.

Hernan Gonzalez, de Huelva, a que sirva un año sin salario en los libros del Rey.

Sancho Ramirez, de Gibraleon, en destierro perpetuo destos Reynos e la via de Popayan.

Lucas Tellez de Sevilla, asuelto de la instancia.

Francisco de Heredia, de Melgroso, natural de Burgos, desterrado de Quito adelante, perpetuamente para Popayan.

Joan de la Plaza, natural de Hervàs, tierra de Bejar, en mil e quinientos pesos de pena para socorro de soldados, e quarenta arcabuces.

Lorenzo de la Parra, natural de Toledo, en cient pesos, que rescebio de Gonzalo Pizarro.

Anton Prieto, natural de Campos, fue llamado a pregones en rebeldia, e presentose, e fue sentenciado en destierro perpetuo destos Reynos.

Pero Garcia, natural de Azuaga, en cient pesos que rescebio de Gonzalo Pizarro e otros ciento para la Camara, e destierro destos Reynos por tres años.

Santiago de Cabreros, natural de Toro, por traydor, e destierro perpetuo para España, e galeras al rremo por quatro años, e perdimiento de bienes.

Diego Gonzalez, natural de Nueva España, desterrado perpetuamente destos Reynos.

Geronimo Ruiz de Baeza, natural de Granada, por traydor, e destierro perpetuo destos Reynos para el rio de la Plata, e perdimiento de bienes; atento que no se hizo la entrada, se procedio de nuevo contra el, e se sentencio en que compla el destierro perpetuamente en España, e galeras de soldado a su costa tres años.

Bernabé Picon, natural de Caceres, vecino del Cuzco, asuelto de la instancia.

Joan de Gongora, sastre, natural de Valencia de la Torre, e en ciento e cinquenta pesos de pena, e destierro de Lima para abaxo, por dos años de voluntad.

Francisco de Aguilar, en trescientos pesos de pena para la Camara; esto fue en Arequipa; alla pago porque vino en grado de apelacion al Cuzco.

Joan Delgado, natural de Salamanca, vecino del Cuzco, por traydor, e destierro perpetuo a España, e perdimiento de bienes e yndios.

Pedro de Valdes, natural de Villaviciosa, vecino del Cuzco, por traydor, e destierro perpetuo a España e perdimiento de bienes e yndios.

Gonzalo Fernandez, natural de Ciudad-Real, vecino del Cuzco, en dos mill pesos de oro de pena para la Camara de Su Magestad, e suspension de yndios, por quatro años, los tributos para la Camara, e destierro de los terminos del Cuzco, por quatro años.

Alonso de la Serna, natural de Madrid, en des-

tierro destos Reynos por seis años, e perdimiento de bienes.

Sebastian de Lorenzana, natural de Leon, de Quito abaxo para Popayan, por tres años.

Gregorio Ventura, natural de Valencia, en destierro perpetuo para España.

Pedro de Fresneda, natural de Santa Maria de Nieva, destierro deste Reyno a lo de Venalcazar, por tres años.

Alonso Diaz, natural de Moguer, que es en el Marquesado de Villanueva, por traydor, e destierro perpetuo para España, a las galeras al rremo toda su vida, e perdimiento de bienes.

Pero Fernandez de Hontiveros, por traydor, e destierro perpetuo a España, a galeras al rremo toda su vida, e perdimiento de bienes.

Alonso de Porras, natural de Talavera de la Reyna, por traydor, e desterrado perpetuamente a España, a galeras al rremo toda su vida, e perdimiento de bienes.

Hernando de la Parra, natural de la Parra, por traydor, e desterrado perpetuamente a España, a galeras al rremo toda su vida, e perdimiento de bienes.

Gonzalo Romero, natural de Almeria, por traydor, e desterrado perpetuamente a España, e galeras al rremo toda su vida, e perdimiento de bienes.

Baltasar Perez, portugues, natural de Hébora,

por traydor, e doscientos azotes, e destierro perpetuo a España, a galeras al rremo toda su vida, e perdimiento de bienes.

Gomez de Mesqua, natural de Ocaña, caballerizo de Gonzalo Pizarro, por traydor, e desterrado perpetuamente a España, y este en galeras o en frontera tres años, e perdimiento de bienes.

Lucas Nuñez Vegaso, natural de Truxillo, vecino de Arequipa, por traydor, e destierro perpetuo a España, e perdimiento de yndios e de la mitad de sus bienes.

Sebastian de Vergara, de la provincia de Guipuzcua, Capitan de Gonzalo Pizarro, por traydor, en pena de muerte ahorcado, e perdimiento de bienes.

El Bachilller Joan de Castro, natural de Benavente, por traydor, e a pena de muerte ahorcado, e perdimiento de bienes.

Diego de Contras, natural de Sevilla, por traydor, e a pena de muerte ahorcado, e perdimiento de bienes.

Gonzalo de Morales, natural de Soria, vecino del Cuzco, por traydor, e a pena de muerte ahorcado, e perdimiento de bienes.

Garcia Muñoz, natural de Lebrixa, vecino del Cuzco, por traydor, e a pena de muerte ahorcado, e perdimiento de bienes.

Antonio de Biedma, natural de Ubeda, alferez del licenciado Zepeda, por traydor, a pena de muerte ahorcado, e perdimiento de bienes.

Hernando de la Sierra, natural de Saucexo, por traydor, e cient azotes, e cortada la lengua, e a pena de muerte ahorcado, e perdimiento de bienes.

Francisco Martin Bermejo, natural de Cibdad-Real, por traydor, e a pena de muerte ahorcado, e perdimiento de bienes.

Francisco de Espinosa, natural de Valladolid, por traydor, e a pena de muerte cortada la cabeza, e perdimiento de bienes.

Diego de Carvajal, natural de Plazencia, por traydor, a pena de muerte cortada la cabeza, e perdimiento de bienes.

Dionisio de Bobadilla, natural de Bobadilla de Ruiseco, por traydor, a pena de muerte, cortada la cabeza, puesta en el rollo de Arequipa con letrero, e perdimiento de bienes.

Gonzalo de Losnido, natural de la Villa de Caceres, vecino del Cuzco, por traydor, a pena de muerte, cortada la lengua, e ahorcado, e perdimiento de bienes.

Bernardino de Valencia, natural de Zamora, por traydor, a pena de muerte ahorcado, e perdimiento de bienes.

Francisco Maldonado, Capitan de Gonzalo Pizarro, vecino del Cuzco, natural de la Ciudad de Ledesma, por traydor, e a pena de muerte ahorcado, cortada la cabeza, puesta en el rollo del Cuzco, e perdimiento de bienes.

Joan de la Torre Villegas, natural de Madrid,

vecino del Cuzco, Capitan de Gonzalo Pizarro, por traydor, a pena de muerte ahorcado, e cortada la cabeza, e puesta en el rollo de Lima, con retulo, e fecho quartos, e perdimiento de bienes.

Joan de Acosta, Capitan de Gonzalo Pizarro, natural de Villanueva de Barcarrota, por traydor, ahorcado, e fecho quartos, e cortada la cabeza, e puesta en el rollo del Cuzco, con retulo, e perdimiento de bienes.

El Bachiller Guevara, Capitan de Gonzalo Pizarro, por traydor, e a pena de muerte ahorcado, e fecho quartos, e perdimiento de bienes.

Francisco de Carvajal, maestro de campo de Gonzalo Pizarro, ahorcado, e fecho quartos, e cortada la cabeza, e puesta en el rollo de Lima con letrero, derribada su casa, e sembrada de sal, e puesto en ella un padron con letrero.

Gonzalo Pizarro, vecino del Cuzco, natural de Truxillo, famoso tirano, por traydor, cortada la cabeza, puesta en el rollo de Lima, con letrero, derribadas sus casas, sembradas de sal, e puesto un padron en ellas.

Martin de Lezcano, natural de Valmaseda, por traydor, e quatrocientos azotes, e destierro a España perpetuamente, a las galeras al rremo toda su vida, e perdimiento de bienes.

Sebastian de Zabala, natural de Azpeitia, por traydor, e destierro perpetuo a España, a galeras al rremo toda su vida, e perdimiento de bienes.

Salvador Alvarez, natural del Puerto de Santamaria, por traydor, e desterrado perpetuamente destos Reynos, para la provincia de Chile, e perdimiento de bienes.

Mateo Ungaro, natural de Ungria, por traydor, e destierro perpetuo para España, a galeras al rremo toda su vida, e perdimiento de bienes.

Francisco de Valverde, natural de Alba de Tormes, sastre, por traydor, e destierro perpetuo para España, a galeras al rremo toda su vida, e perdimiento de bienes.

Sebastian de Laguna, por traydor, e desterrado perpetuamente destos Reynos para Chile, e perdimiento de bienes.

Martin de Ariza, por traydor, e desterrado perpetuamente destos Reynos para Chile, e perdimiento de bienes.

Alonso de Benavides, natural de Zamora, por traydor, e desterrado perpetuamente para España, a galeras al rremo toda su vida, e perdimiento de bienes.

Hernando Melgar, de Monferrar, por traydor, e desterrado perpetuamente para España, a galeras al rremo toda su vida, e perdimiento de bienes.

Hernan Gutierrez Altamirano, del Alxarafe de Sevilla, desterrado a Chile, por seis meses.

Gaspar de Torres, natural de Aragon, por traydor, e a cient azotes, e destierro perpetuo a España, a las galeras al rremo, e perdimiento de bienes.

Blas de Merlo, natural de Daymiel, desterrado destos Reynos por dos años, e perdimiento de bienes.

Rodrigo Alonso de Herrera, mayordomo de Gonzalo Pizarro, natural de Olmedo, por traydor, e desterrado perpetuamente destos Reynos para España, a galeras al rremo toda su vida, e perdimiento de bienes.

Anton Quintero, natural de Palos, por traydor, e destierro perpetuo destos Reynos para Chile, e perdimiento de bienes.

Rodrigo Puebla, natural de Sevilla, por traydor, e destierro perpetuo destos Reynos para Chile, e perdimiento de bienes.

Hernan Rodriguez, natural de Gibraleon, por traydor, e desterrado perpetuamente destos Reynos para Chile, e perdimiento de bienes.

Francisco Ximenez, natural de Soria, por libre.

Gonzalo Fernandez, natural de Truxillo, por traydor, e desterrado perpetuamente a España, a galeras al rremo toda su vida, e perdimiento de bienes.

Bartolome de Torres, natural de Cebreros, por traydor, e desterrado perpetuamente para España, a galeras al rremo toda su vida, e perdimiento de bienes.

Miguel Muñoz, natural de Placencia, por traydor, e desterrado perpetuamente para España, a las galeras al rremo por toda su vida, e perdimiento de de bienes.

Francisco de Olmedo, natural de Medina del Campo, por traydor, e desterrado perpetuamente para España, a galeras al rremo toda su vida, e perdimiento de bienes.

Pedro Navarro, sastre, natural de Navarra, por traydor, e destierro perpetuo para Chile, e perdimiento de bienes.

Joan Quintero, natural de Palos, por traydor, e desterrado perpetumente destos Reynos para Chile, e perdimiento de bienes.

Andres de Herrera, natural de Alcalá de Henares, por traydor, e destierro perpetuo destos Reynos para Chile, e perdimiento de bienes.

Domingo Alonso, natural de Palos, por traydor, e desterrado perpetuamente destos Reynos para Chile, e perdimiento de bienes.

Francisco Luis, portugues, natural de Tabira, por traydor, e cient azotes e destierro perpetuo a España, a galeras al rremo toda su vida, e perdimiento de bienes.

Pedro de Revena, natural de Santlucar de Barrameda, por traydor, e desterrado perpetuamente a las galeras Despaña, al rremo toda su vida, e perdimiento de bienes.

Joan de Nidos, natural de Lepe, por traydor, e destierro perpetuo a España, a galeras al rremo toda su vida, e perdimiento de bienes.

Francisco del Arroyo, natural de Fuente de Cantos, de Lima abaxo perpetuamente.

Anton Sanchez, de Cartaxena, por traydor, e desterrado perpetuamente para España, para galeras al rremo, e perdimiento de bienes.

Alonso de Herrera, natural de Carrion de los Condes, por traydor, e destierro perpetuo a España, a galeras al rremo, e perdimiento de bienes.

Joan de Truxillo, natural de Truxillo, por traydor, e cient azotes, e desterrado perpetuamente a España, a las galeras al rremo toda su vida, e perdimiento de bienes.

Pedro de Avalos, natural de Truxillo, desterrado perpetuamente a España.

Bartolome de Rrobles, natural de Leon, por traydor, e desterrado perpetuamente, para España, a galeras, que sirva en ellas de soldado tres años a su costa, e perdimiento de bienes.

Francisco Velazquez, natural de Truxillo, por traidor, e desterrado por toda su vida a las galeras al rremo, e perdimiento de bienes.

Francisco Martin, natural de Ciudad-Real, por traydor, e desterrado perpetuamente para España, e que sirva al rremo en las galeras toda su vida, y en perdimiento de todos sus bienes.

Las personas que murieron en la rebelion de Gonzalo Pizarro, que fue procedido contra su fama e memoria e bienes, son las siguientes:

Joan de Porras, vecino del Cuzco, sentenciado por traydor, e perdimiento de bienes e yndios.

Alonso de Toro, vecino del Cuzco, natural de

Truxillo, Teniente e Capitan de Gonzalo Pizarro, por traydor, e perdimiento de bienes e yndios.

Pedro Martin de Cecilia, de Don Benito, vecino de los Reyes, por traydor, e perdimiento de bienes e yndios.

Hernando Bachicao, vecino del Cuzco, natural de Santlucar de Barrameda, Capitan de Gonzalo Pizarro, por traydor, e perdimiento de bienes e yndios.

Pedro de Fuentes, vecino de Arequipa, natural de Jerez de la Frontera, Capitan e Teniente de Gonzalo Pizarro, por traydor, e perdimiento de bienes e yndios.

Cristobal Beltran, vecino de Arequipa, natural de Ciudad-Rodrigo, por traydor, e perdimiento de bienes e yndios.

Anton Domingo, vecino que fue de Arequipa, natural de Raniero cerca de Medellin, por traidor, e perdimiento de bienes.

Diego de Orbaneja, vecino que fue de la Ciudad del Cuzco, natural de Xerez de la Frontera, por traydor, e perdimiento de bienes e yndios.

Guazaran Ferrer, natural de Zaragoza, vecino de Quito, por traydor, e perdimiento de bienes.

Francisco Gonzalez, vecino del Cuzco, por traydor, e perdimiento de bienes, natural de Ciudad-Real.

Mateo de Roxas, natural de Segovia, por traydor, e perdimiento de bienes.

Pedro de Vivanco, vecino de la Villa de Plata, por traydor, e perdimiento de bienes.

Francisco de Almendras, vecino de la Villa de Plata, natural de Placencia, Capitan, e Teniente de Gonzalo Pizarro, por traydor, e perdimiento de bienes, que le sea asolada la casa, e arada de sal, e puesto un padron con letrero.

Baltasar de Cepeda, natural de Tordesillas, por traydor, e perdimiento de bienes.

Blas de Soto, hermano de Gonzalo Pizarro, por traydor, e perdimiento de bienes.

Joan Garcia, de Santa Olaya, vecino del Cuzco, por traydor, e perdimiento de bienes.

Bartolome de Aguilar, natural de Truxillo, vecino de Sant Miguel, por traydor, e perdimiento de bienes.

Pedro de Soria, Capitan de la artilleria de Gonzalo Pizarro, natural de Calñatañazor del Obispado de Osma, por traydor, e perdimiento de bienes.

Antonio de Biedma, natural de Ubeda, por traydor, e perdimiento de bienes.

Antonio de Biedma, natural de Ubeda, por traidor, e perdimiento de bienes.

Pedro de Puelles, Capitan de Gonzalo Pizarro, natural de Sevilla, por traidor, e perdimiento de bienes.

Joan de Acosta, Capitan de Gonzalo Pizarro, natural de Villanueva de Barcarrota, por traydor, e perdimiento de sus bienes.

Miguel de Vidagoren, natural de Tolosa en la Provincia de Guipuzcua, por traydor, e perdimiento de sus bienes.

Pero de Ona, vecino de Quito, por traydor, e perdimiento de sus bienes.

Gonzalo Diaz de Pineda, vecino de Quito, por traydor, e perdimiento de bienes.

Diego de Obando, natural de la Ysla Española, por traydor, e perdimiento de sus bienes.

Diego Bonifaz, natural de Burgos, por traydor, e perdimiento de sus bienes.

Francisco Marmolejo, natural de Sevilla, por traydor, e perdimiento de sus bienes.

Pedro de Frutos, vecino de Quito, por traydor, e perdimento de sus bienes.

Joan Vazquez de Tapia, natural de Talavera de la Reyna, por traydor, e perdimiento de sus bienes.

Pedro de Zermino, natural de Santlucar de Barrameda, por traydor, e perdimiento de sus bienes.

Joan Marquez, natural de Niebla en el Condado, por traydor, e perdimiento de sus bienes.

Son todas las personas contra quien en presencia y en memoria se ha procedido por la rebelion de Gonzalo Pizarro, conforme a esta cuenta que an sido condenados quatrocientos e diez y siete.

Item: se condeno por la dicha rebelion la memoria e fama de Diego de Quixel, natural de Burgos, donde tiene su casa y muger, e se dio por traydor, e en confiscacion de bienes.

Item: se condeno por la dicha rebelion la memoria e fama de Gaspar Mexia, natural de Mérida, e se dio por traydor, con confiscacion de bienes.

La qual, dicha memoria, yo Simon de Alzate Escribano de Sus Magestades, fice sacar de una memoria que estaba escrita de letra de Baltasar Hernandez, Escribano de Su Magestad e Escribano que fue del Audiencia del dicho Señor Licenciado Canela; en fe de lo qual lo firme de mi nombre.=Simon de Alzate Escribano de Su Magestad.=Hay una rubrica.

Las personas que fueron llamadas por pregones e sentenciadas en rebeldia a muerte, son las siguientes:

*Compañia del Capitan Joan de la Torre.*

Joan de Aquña, atambor.=Diego de la Barrera.=Bartolome Moreno.=Gonzalo Vazquez.=Diego Destrada.=Luis de Gamboa.=Francisco de Aquña.=Cristobal Martin.=Gonzalo Nuñez.=Enrique Perez.=Alonso de Medina.=Joan Marin.=Joan Vizcayno.=Pedro Xuarez.=Martin de Vergara.=Navarro.=Pedro Despinosa.=Joan Pizarro.=Sebastian de Saavedra.=Alonso de Peñaflor.=Andres Martinez.=Joan de Toro.=Francisco Destepa.=Joan Arias.=Hernan Martin.=Joan Lopez.=Sebastian Fernandez.=Alonso Perez.=Diego de Lara.=Alvaro Pinto.=Melchior de Medina.=Joan Vizcayno.=Pero Martin.=Carrion.

Baltasar de Peñalosa, natural de Avila; este se presento, e fue oydo de nuevo e se sentencio en destierro perpetuo a España, y que volviese una yegua e cient pesos que rescibio de Gonzalo Pizarro.

Pascual de Benavides, mulato; este se presento, e se mando soltar de la carcel libremente.

*Compañia del Capitan Guevara.*

Joan de Llanes; este se presento, e se sentencio en destierro para Santo Domingo.=Miguel Bendicho.= Marcos Garcia.=Andres de Mansilla.=Osuna.= Sebastian de Vergara.=Alonso Escudero.=Sebastian de Talavaga.=Benito Castilla.=Andres Lopez Berdejo.=Marcos Griego.=Gaspar de Acosta.= Joan de Vega.=Martin de Berrieta.=Antonio Candoso.=Rodrigo Alonso.=Bernardino de Haro.= Lorenzo Martin.=Ursino.=Vazquez.=Hernan Gallego.=Niculas Roldan.=Mateo de Sira.=Julian Sanchez.=Benito Alexandro.=Mayorga.= Alanis.=Pero Perez.=Joan Vidal.=Rodrigo Martin.=Pedro el Bueno.=Joan Rengel.=Manuel Molero.=Joan Hurtado.=Martin de Bilbao.=Martin de la Raygada.=Vicencio de Portofino.=Joan Yzquierdo.=Francisco Gonzalez.=Melchior Perez.= Algaravio.=Esteban de Orizabal.=Gonzalo Rodriguez.=Hernan Gomez Galan; este se presento, e se dio por libre.=Joan Crespo; este se presento, e se dio por libre.

*Compañia del Capitan Joan de Acosta.*

Alonso Serrano.=Pedro Camacho.=Hernan Martin.=Briones.=Alonso de la Camara.=Joan Gomez.=Baltasar Destado.=Martin Picon; este se presento, e se dio por libre.=Carvajal de la Canela; este se presento, e se dio por libre.

*Compañia del Licenciado Cepeda.*

Joan Ximenez.=Melchior del Castillo.=Luis Diaz.=Francisco de Avila.

*Compañia de Gonzalo Pizarro.*

Diego Perez de Carmona.=Sancho de Reynoso.=Diego de Santacruz.=Gonzalo Martinez; este se presento, e se desterro para España, perpetuamente.

*Compañia de Diego Guillen.*

Pedro Atamborexo.=Ramos Sastre.=Francisco Tolego.=Bartolome Copado.=Rafael.=Francisco Bonifacio.=Bartolome de Torres.=Francisco Gala.=Arias Mexia.=Joan de Bermeo.=Diego Muñoz.=Alvaro de Dueñas.=Alonso Fernandez.=Martinez.=Niculas Arragoces.=Andres de Robles.=Alonso Rodriguez.=Pedro Pifaro.=Joan

Martin.=Cristobal Rodriguez.=Diego de Burgos.=Cristobal Rodriguez.=Francisco Perez, arcabuzero.=Joan de Torres.=Pero Marquez.=Vasco de Valverde.=Joan Sanchez.=Alonso Rodriguez.=Alonso Perez.=Joan Asensio.=Francisco Martil, mulato.=Rodrigo Vazquez.=Joan de Hoxeda; este fue preso, e se le dieron cient azotes, e se envio a las galeras a España.

*Compañia de Francisco Maldonado.*

Joan de Soria, atambor.=Lorenzo Yngles.=Gaspar Gutierrez.=Pedro Ortiz de Gaeta.=Roque de Ovalle.=Baltasar Puerta.=Alonso Descobar.=Geronimo Ginoves.=Antonio de Rios.=Pero Lopex.=Sandoval.=Joan Griego.=Vasco de Robledo.=Ramon Ginoves.=Tomas Vidal.=Joan Quintero.=Francisco Ramirez.=Alonso Garcia.=Pero Fernandez.=Lorenzo Mesurado.=Joan Garcia.=Hernando de Sahagun.=Lorenzo de Valverde; este se presento, e se dio por libre.=Alonso Fernandez.=Cristobal Muñiz.=Francisco de Caba.

*Compañia de Francisco Carvajal.*

Bartolome Mateos.=Sancho Gomez.=Pero Fernandez, el Bermejo.=Pero Lopez de Almodovar.=Hernan Rodriguez.=Miguel de Reyna.=Andres de Rivas.=Gonzalo Martin.=Gonzalo Rodriguez.=

Joan de Rueda.=Alvaro Gonzalez de Rivadeneyra.=Pero Lopez.=Bautista Ginoves.=Hernando de Belmonte.=Alonso de Torres.=Pero Fernandez de Truxillo.=Gonzalo Cabrera, negro.=Serna.=Alonso Corral.=Miguel Pareja, sargento.=Domingo Delaverria.=Dueñas.=Gonzalo Casco.=Joan Puerta.=Martinez.=Pero García.=Hernando Alonso.=Fernando Descobar, pifano.=Pedro de Baracaldo.=Jacome Ginoves.=Joan Griego.=Gaspar de Torres.=Rodrigo Gil.=Xorxe Hurtado.=Gaspar Rodrigo.=Pedro de Guevara.=Torres.=Miguel Valenciano.=Alonso Diaz.=Francisco de Sevilla.=Gil Horado.=Luis de Luna.=Joan de Quiñones.=Hernando Belmonte.=Francisco Xuarez de Grado.=Toribio de Hontiberos.=Rostran, carpintero; este se presento, e fue condenado en ciento e cinquenta pesos e cierto destierro.=Pedro de Burgos.=Joan Fernandez.=Joan de Salinas.=Francisco Centeno.=Joanes de Abadia.=Joan Ramirez.=Diego Ramirez, Mayordomo que fue de Gonzalo Pizarro en Arequipa.=Por manera que son todas las personas que procedieron en rebeldia, ciento e trece.

*Muy poderoso Señor.*

El Licenciado Villalobos, vuestro Fiscal, digo: que yo tengo presentado un memorial firmado de Simon de Alzate, vuestro Escribano de el Perú, en que

da fe que saco una memoria de todos los condenados por el crimen de rebelion en el Perú, que hizo sacar de una memoria que estaba escrita de letra de Baltasar Hernandez, vuestro Escribano y Escribano que fue del Audiencia, del Licenciado Zianca, vuestro Oidor, ante quien pasaron los processos y las condenaciones y confiscaciones de bienes de los condenados; y en la fe que da de la dicha memoria, dice que estaba escrita de letra del dicho Baltasar Hernandez, Escribano de Vuestra Alteza y de la Audiencia del dicho Licenciado Zianca, que fue el Juez que procedio contra los rebeldes y los condeno, la qual para efecto del secresto es bastante, pues la fee del dicho Simon de Alzate, Escribano, es conocida y notoria, el qual da fee que la saco de la otra memoria del Escribano de la causa, y la dicha memoria esta toda escrita en diez e seis hojas y media plana de otra, y todo de una misma letra, eceto la postrera plana con el poco de la otra, que esta de la misma letra y tinta del dicho Simon de Alzate, Escribano; y para en comprobacion de lo susodicho, hago presentacion de un capitulo de una carta que el Licenciado de la Gasca, vuestro Presidente de la dicha Real Audiencia, me escrebio de la Cibdad de los Reyes de seis de Diciembre pasado, escrita en tres pliegos de papel, en la postrera hoja del segundo pliego, con la cual carta me envia la dicha memoria, respondiendome a lo que yo le escrebi, que me habia enviado muchas sentencias de bienes con-

Anton Sanchez, de Cartaxena, por traydor, e desterrado perpetuamente para España, para galeras al rremo, e perdimiento de bienes.

Alonso de Herrera, natural de Carrion de los Condes, por traydor, e destierro perpetuo a España, a galeras al rremo, e perdimiento de bienes.

Joan de Truxillo, natural de Truxillo, por traydor, e cient azotes, e desterrado perpetuamente a España, a las galeras al rremo toda su vida, e perdimiento de bienes.

Pedro de Avalos, natural de Truxillo, desterrado perpetuamente a España.

Bartolome de Rrobles, natural de Leon, por traydor, e desterrado perpetuamente, para España, a galeras, que sirva en ellas de soldado tres años a su costa, e perdimiento de bienes.

Francisco Velazquez, natural de Truxillo, por traidor, e desterrado por toda su vida a las galeras al rremo, e perdimiento de bienes.

Francisco Martin, natural de Ciudad-Real, por traydor, e desterrado perpetuamente para España, e que sirva al rremo en las galeras toda su vida, y en perdimiento de todos sus bienes.

Las personas que murieron en la rebelion de Gonzalo Pizarro, que fue procedido contra su fama e memoria e bienes, son las siguientes:

Joan de Porras, vecino del Cuzco, sentenciado por traydor, e perdimiento de bienes e yndios.

Alonso de Toro, vecino del Cuzco, natural de

Truxillo, Teniente e Capitan de Gonzalo Pizarro, por traydor, e perdimiento de bienes e yndios.

Pedro Martin de Cecilia, de Don Benito, vecino de los Reyes, por traydor, e perdimiento de bienes e yndios.

Hernando Bachicao, vecino del Cuzco, natural de Santlucar de Barrameda, Capitan de Gonzalo Pizarro, por traydor, e perdimiento de bienes e yndios.

Pedro de Fuentes, vecino de Arequipa, natural de Jerez de la Frontera, Capitan e Teniente de Gonzalo Pizarro, por traydor, e perdimiento de bienes e yndios.

Cristobal Beltran, vecino de Arequipa, natural de Ciudad-Rodrigo, por traydor, e perdimiento de bienes e yndios.

Anton Domingo, vecino que fue de Arequipa, natural de Raniero cerca de Medellin, por traidor, e perdimiento de bienes.

Diego de Orbaneja, vecino que fue de la Ciudad del Cuzco, natural de Xerez de la Frontera, por traydor, e perdimiento de bienes e yndios.

Guazaran Ferrer, natural de Zaragoza, vecino de Quito, por traydor, e perdimiento de bienes.

Francisco Gonzalez, vecino del Cuzco, por traydor, e perdimiento de bienes, natural de Ciudad-Real.

Mateo de Roxas, natural de Segovia, por traydor, e perdimiento de bienes.

Pedro de Vivanco, vecino de la Villa de Plata, por traydor, e perdimiento de bienes.

Francisco de Almendras, vecino de la Villa de Plata, natural de Placencia, Capitan, e Teniente de Gonzalo Pizarro, por traydor, e perdimiento de bienes, que le sea asolada la casa, e arada de sal, e puesto un padron con letrero.

Baltasar de Cepeda, natural de Tordesillas, por traydor, e perdimiento de bienes.

Blas de Soto, hermano de Gonzalo Pizarro, por traydor, e perdimiento de bienes.

Joan Garcia, de Santa Olaya, vecino del Cuzco, por traydor, e perdimiento de bienes.

Bartolome de Aguilar, natural de Truxillo, vecino de Sant Miguel, por traydor, e perdimiento de bienes.

Pedro de Soria, Capitan de la artilleria de Gonzalo Pizarro, natural de Calñatañazor del Obispado de Osma, por traydor, e perdimiento de bienes.

Antonio de Biedma, natural de Ubeda, por traydor, e perdimiento de bienes.

Antonio de Biedma, natural de Ubeda, por traidor, e perdimiento de bienes.

Pedro de Puelles, Capitan de Gonzalo Pizarro, natural de Sevilla, por traidor, e perdimiento de bienes.

Joan de Acosta, Capitan de Gonzalo Pizarro, natural de Villanueva de Barcarrota, por traydor, e perdimiento de sus bienes.

Miguel de Vidagoren, natural de Tolosa en la Provincia de Guipuzcua, por traydor, e perdimiento de sus bienes.

Pero de Ona, vecino de Quito, por traydor, e perdimiento de sus bienes.

Gonzalo Diaz de Pineda, vecino de Quito, por traydor, e perdimiento de bienes.

Diego de Obando, natural de la Ysla Española, por traydor, e perdimiento de sus bienes.

Diego Bonifaz, natural de Burgos, por traydor, e perdimiento de sus bienes.

Francisco Marmolejo, natural de Sevilla, por traydor, e perdimiento de sus bienes.

Pedro de Frutos, vecino de Quito, por traydor, e perdimento de sus bienes.

Joan Vazquez de Tapia, natural de Talavera de la Reyna, por traydor, e perdimiento de sus bienes.

Pedro de Zermino, natural de Santlucar de Barrameda, por traydor, e perdimiento de sus bienes.

Joan Marquez, natural de Niebla en el Condado, por traydor, e perdimiento de sus bienes.

Son todas las personas contra quien en presencia y en memoria se ha procedido por la rebelion de Gonzalo Pizarro, conforme a esta cuenta que an sido condenados quatrocientos e diez y siete.

Item: se condeno por la dicha rebelion la memoria e fama de Diego de Quixel, natural de Burgos, donde tiene su casa y muger, e se dio por traydor, e en confiscacion de bienes.

Item: se condeno por la dicha rebelion la memoria e fama de Gaspar Mexia, natural de Mérida, e se dio por traydor, con confiscacion de bienes.

La qual, dicha memoria, yo Simon de Alzate Escribano de Sus Magestades, fice sacar de una memoria que estaba escrita de letra de Baltasar Hernandez, Escribano de Su Magestad e Escribano que fue del Audiencia del dicho Señor Licenciado Canela; en fe de lo qual lo firme de mi nombre.=Simon de Alzate Escribano de Su Magestad.=Hay una rubrica.

Las personas que fueron llamadas por pregones e sentenciadas en rebeldia a muerte, son las siguientes:

*Compañia del Capitan Joan de la Torre.*

Joan de Aquña, atambor.=Diego de la Barrera.=Bartolome Moreno.=Gonzalo Vazquez.=Diego Destrada.=Luis de Gamboa.=Francisco de Aquña.=Cristobal Martin.=Gonzalo Nuñez.=Enrique Perez.=Alonso de Medina.=Joan Marin.=Joan Vizcayno.=Pedro Xuarez.=Martin de Vergara.=Navarro.=Pedro Despinosa.=Joan Pizarro.=Sebastian de Saavedra.=Alonso de Peñaflor.=Andres Martinez.=Joan de Toro.=Francisco Destepa.=Joan Arias.=Hernan Martin.=Joan Lopez.=Sebastian Fernandez.=Alonso Perez.=Diego de Lara.=Alvaro Pinto.=Melchior de Medina.=Joan Vizcayno.=Pero Martin.=Carrion.

Baltasar de Peñalosa, natural de Avila; este se presento, e fue oydo de nuevo e se sentencio en destierro perpetuo a España, y que volviese una yegua e cient pesos que rescibio de Gonzalo Pizarro.

Pascual de Benavides, mulato; este se presento, e se mando soltar de la carcel libremente.

*Compañia del Capitan Guevara.*

Joan de Llanes; este se presento, e se sentencio en destierro para Santo Domingo.=Miguel Bendicho.= Marcos Garcia.=Andres de Mansilla.=Osuna.= Sebastian de Vergara.=Alonso Escudero.=Sebastian de Talavaga.=Benito Castilla.=Andres Lopez Berdejo.=Marcos Griego.=Gaspar de Acosta.= Joan de Vega.=Martin de Berrieta.=Antonio Candoso.=Rodrigo Alonso.=Bernardino de Haro.= Lorenzo Martin. = Ursino. = Vazquez. = Hernan Gallego.=Niculas Roldan.=Mateo de Sira.=Julian Sanchez.=Benito Alexandro.=Mayorga.= Alanis.=Pero Perez.=Joan Vidal.=Rodrigo Martin.=Pedro el Bueno.=Joan Rengel.=Manuel Molero.=Joan Hurtado.=Martin de Bilbao.=Martin de la Raygada.=Vicencio de Portofino.=Joan Yzquierdo.=Francisco Gonzalez.=Melchior Perez.= Algaravio.=Esteban de Orizabal.=Gonzalo Rodriguez.=Hernan Gomez Galan; este se presento, e se dio por libre.=Joan Crespo; este se presento, e se dio por libre.

*Compañia del Capitan Joan de Acosta.*

Alonso Serrano.=Pedro Camacho.=Hernan Martin.=Briones.=Alonso de la Camara.=Joan Gomez.=Baltasar Destado.=Martin Picon; este se presento, e se dio por libre.=Carvajal de la Canela; este se presento, e se dio por libre.

*Compañia del Licenciado Cepeda.*

Joan Ximenez.=Melchior del Castillo.=Luis Diaz.=Francisco de Avila.

*Compañia de Gonzalo Pizarro.*

Diego Perez de Carmona.=Sancho de Reynoso.=Diego de Santacruz.=Gonzalo Martinez; este se presento, e se desterro para España, perpetuamente.

*Compañia de Diego Guillen.*

Pedro Atamborexo.=Ramos Sastre.=Francisco Tolego.=Bartolome Copado.=Rafael.=Francisco Bonifacio.=Bartolome de Torres.=Francisco Gala.=Arias Mexia.=Joan de Bermeo.=Diego Muñoz.=Alvaro de Dueñas.=Alonso Fernandez.=Martinez.=Niculas Arragoces.=Andres de Robles.=Alonso Rodriguez.=Pedro Pifaro.=Joan

Martin.=Cristobal Rodriguez.=Diego de Burgos.=Cristobal Rodriguez.=Francisco Perez, arcabuzero.=Joan de Torres.=Pero Marquez.=Vasco de Valverde.=Joan Sanchez.=Alonso Rodriguez.=Alonso Perez.=Joan Asensio.=Francisco Martil, mulato.=Rodrigo Vazquez.=Joan de Hoxeda; este fue preso, e se le dieron cient azotes, e se envio a las galeras a España.

*Compañia de Francisco Maldonado.*

Joan de Soria, atambor.=Lorenzo Yngles.=Gaspar Gutierrez.=Pedro Ortiz de Gaeta.=Roque de Ovalle.=Baltasar Puerta.=Alonso Descobar.=Geronimo Ginoves.=Antonio de Rios.=Pero Lopex.=Sandoval.=Joan Griego.=Vasco de Robledo.=Ramon Ginoves.=Tomas Vidal.=Joan Quintero.=Francisco Ramirez.=Alonso Garcia.=Pero Fernandez.=Lorenzo Mesurado.=Joan Garcia.=Hernando de Sahagun.=Lorenzo de Valverde; este se presento, e se dio por libre.=Alonso Fernandez.=Cristobal Muñiz.=Francisco de Caba.

*Compañia de Francisco Carvajal.*

Bartolome Mateos.=Sancho Gomez.=Pero Fernandez, el Bermejo.=Pero Lopez de Almodovar.=Hernan Rodriguez.=Miguel de Reyna.=Andres de Rivas.=Gonzalo Martin.=Gonzalo Rodriguez.=

Joan de Rueda.=Alvaro Gonzalez de Rivadeneyra.=Pero Lopez.=Bautista Ginoves.=Hernando de Belmonte.=Alonso de Torres.=Pero Fernandez de Truxillo.=Gonzalo Cabrera, negro.=Serna.=Alonso Corral.=Miguel Pareja, sargento.=Domingo Delaverria.=Dueñas.=Gonzalo Casco.=Joan Puerta.=Martinez.=Pero García.=Hernando Alonso.=Fernando Descobar, pifano.=Pedro de Baracaldo.=Jacome Ginoves.=Joan Griego.=Gaspar de Torres.=Rodrigo Gil.=Xorxe Hurtado.=Gaspar Rodrigo.=Pedro de Guevara.=Torres.=Miguel Valenciano.=Alonso Diaz.=Francisco de Sevilla.=Gil Horado.=Luis de Luna.=Joan de Quiñones.=Hernando Belmonte.=Francisco Xuarez de Grado =Toribio de Hontiberos.=Rostran, carpintero; este se presento, e fue condenado en ciento e cinquenta pesos e cierto destierro.=Pedro de Burgos.=Joan Fernandez.=Joan de Salinas.=Francisco Centeno.=Joanes de Abadia.=Joan Ramirez.=Diego Ramirez, Mayordomo que fue de Gonzalo Pizarro en Arequipa.=Por manera que son todas las personas que procedieron en rebeldia, ciento e trece.

*Muy poderoso Señor.*

El Licenciado Villalobos, vuestro Fiscal, digo: que yo tengo presentado un memorial firmado de Simon de Alzate, vuestro Escribano de el Perú, en que

da fe que saco una memoria de todos los condenados por el crimen de rebelion en el Perú, que hizo sacar de una memoria que estaba escrita de letra de Baltasar Hernandez, vuestro Escribano y Escribano que fue del Audiencia, del Licenciado Zianca, vuestro Oidor, ante quien pasaron los processos y las condenaciones y confiscaciones de bienes de los condenados; y en la fe que da de la dicha memoria, dice que estaba escrita de letra del dicho Baltasar Hernandez, Escribano de Vuestra Alteza y de la Audiencia del dicho Licenciado Zianca, que fue el Juez que procedio contra los rebeldes y los condeno, la qual para efecto del secresto es bastante, pues la fee del dicho Simon de Alzate, Escribano, es conocida y notoria, el qual da fee que la saco de la otra memoria del Escribano de la causa, y la dicha memoria esta toda escrita en diez e seis hojas y media plana de otra, y todo de una misma letra, eceto la postrera plana con el poco de la otra, que esta de la misma letra y tinta del dicho Simon de Alzate, Escribano; y para en comprobacion de lo susodicho, hago presentacion de un capitulo de una carta que el Licenciado de la Gasca, vuestro Presidente de la dicha Real Audiencia, me escrebio de la Cibdad de los Reyes de seis de Diciembre pasado, escrita en tres pliegos de papel, en la postrera hoja del segundo pliego, con la cual carta me envia la dicha memoria, respondiendome a lo que yo le escrebi, que me habia enviado muchas sentencias de bienes con-

fiscados de rebeldes, sin declarar en ellos de que ciudades, villas e lugares destos Reynos heran los tales condenados, para que se podiesen cobrar sus bienes confiscados, a lo qual me responde en un capitulo que comienza ansi: «Yo he hecho rrecurrir los processos que se han hecho cerca de la rebelion de Gonzalo Pizarro, ansi contra presentes como absentes y muertos, y en complimiento de lo que venia, envio á mandar e hecho diligencia de sacar de los procesos las partes de donde eran naturales los reos, y no mes contentado con esta diligencia, porque de muchos dellos no contaba esto, sino he procurado saberlo por todas vias; lo que se a sabido es lo que aqui envio; era mucha gente de esta tal y tan baja que ocultaba su naturaleza, y ansi no se ha podido saber por do constar claramente ser verdadero el dicho memorial y hacer fee, pues lo envia el mismo Licenciado Gasca por su misma carta consta; y para el dicho secresto que es de póco perjuicio, y para efeto de asegurar los bienes de los condenados, que no se trasporten ni ocupen, ni enaxenen ni consuman, pido e suplico a Vuestra Alteza mande proveher como cesen los dichos inconvinientes y se aseguren los dichos bienes, e pido justicia a Vuestra Excelencia y vuestro rreal oficio imploro.=Pido y suplico a Vuestra Alteza, mande que se saque el capitulo de la dicha carta del dicho Licenciado Gasca que tengo presentado, y se ponga en este processo.=Hay una rubrica.

## Memoria del libro III de las provisiones y despachos del Licenciado Matienzo (1).

Provision para que se guarden todas las provisiones que se an dado por Su Excelencia sobre las minas y labor dellas, y sobre que se an hechado a este beneficio; y sobre otras cosas.

Otra para que las Audiencias Reales no se entremetan a ympedir la execucion del aposesion e yncorporascion de los anaconas, yndios vacos, en la Corona Real.

Otra para que las Audiencias Reales no se entremetan a rescebir demandas sobre tributos de repartimientos que vacan por cedulas que tobiesen la persona que los piden.

Otra para que los Oydores y Alcaldes del crimen no se casen.

Otra para que no se entremetan a Audiencia de los Reyes a ympedir la posesion e yncorporascion de las minas de azogue de Guancavelica en la Corona Real.

Otra para el complimiento y execucion de las provisiones que Su Excelencia a dado sobre las materias en ella contenidas; para que la Real Audiencia de los Reyes no las ympida.

Otra para que los dueños de las minas las labren, y donde no, se dan por despobladas.

(1) Biblioteca Nacional.—Manuscritos, J. 53

Otra en que se declara por de Gobierno las hordenanzas que Su Excelencia a hecho para las minas.

Otra para que los Alcaldes del crimen de los Reyes no se entremetan a conocer de la causa de los Yngas.

Otra en que se declara por de gobierno dos hordenanzas en ella ynsertas cerca de las caxas que se mandaron hacer en Potosi, en que se hechasen las tasas.

Provision de que hizo pleito omenaxe Gonzalo de Abrego, Governador del Tucuman, de guardar y cumplir.

Otra para quel registro y sello de la Real Audiencia de los Reyes, despache las provisiones de Su Excelencia.

Provision que se dio por Su Excelencia para que los Secretarios de la Audiencia de Lima diesen los testimonios que se les pidiesen de parte de Su Excelencia.

Auto sobre que en la Ciudad de Guamanga se quinte la plata y oro.

Auto para que en la Ciudad de Guamanga se guardase la provision desta Real Audiencia, sobre que la tasa se pagase en plata ensayada.

Otro auto sobre el quintar la plata y oro en Guamanga.

Otro auto para que no se saque azufre sin licencia de Su Excelencia.

Traslado de las concesiones que se dieron al Capitan Serga en el Consejo para una entrada.

Dos provisiones que se dieron para que en el pueblo de Guancayo de la provincia de Xauxa se haga Monasterio de religiosos y casa para que se enseñe a leer y a escrebir a los yndios.

Proposicion que Su Excelencia mando hacer a los naturales de los terminos de Laezco.

Peticiones en la Ciudad de Laezco, de o. a Su Excelencia sobre que se hiciese alli la Casa de la Moneda.

Provision para que no se hechen yndios a la coca.

Peticiones que se dieron a Su Excelencia por la Ciudad de Laezco, sobre la perpetuidad y autos que Su Excelencia sobre ello hizo, cuyo traslado se enbio a España.

Auto de Su Excelencia para que la gente se aplicasse a los trabajos y cosas de la tierra.

Auto que se notifico al Licenciado Castro, para que diese relascion a Su Excelencia de la rresidencia que tomo a los Oficiales Reales de Potossi, con otro auto sobre lo mismo.

Auto que se pregono en Laezco para que no se carguen yndios para cargas.

Auto que se pregono en Laezco para que no se den yndios para cargas.

Otro auto sobre lo mesmo.

Provision general para que no se carguen yndios.

Auto para que ninguna persona, sino los protetores de los yndios, les hagan peticiones, so ciertas penas.

Traslado de la provision que se dio para que los que abian sido presos por las nuevas de la Autoridad del Señor Don Joan y nacimiento del Principe Nuestro Señor, que no fuesen conforme a la Cedula de Su Magestad, fuesen bueltos a las carceles.

Autos que se hicieron sobre lo que toca a los caciques de Guamanga que rrespondieron desacatadamente, cerca de no querer dar yndios para labor de las minas.

Provision que Su Excelencia hizo ha los vecinos de Guamanga, de las cosas que Su Excelencia avia hecho a beneficio de aquella Ciudad, y la orden que avian de tener las cossas del bien de aquella Republica.

Ynformacion hecha en la Ciudad de Laezco sobre la primera mania que comenzaron a hacer los yngas.

Auto que se notifico al Licenciado Castro sobre que esiuiese las Cedulas que tenia.

Auto que proveeyo Su Excelencia para que entretanto, el Licenciado Altamirano, allo de Corte, de una comision a que se embio, asistiese en la sala del Crimen y Audiencia de la provincia de Corte el Licenciado Paredia.

Auto que proveyo el Licenciado Castro sobre el Juez de aguas.

Provision de Su Excelencia para que los caciques e yndios de las Charcas no puedan escender sus tierras sino ffuere por la orden en ella contenida.

Auto para que la Audiencia de la Plata aplique condenaciones para seguir de sin quento.

Auto para que la Audiencia de la Plata no pueda dar tierra.

Provision para que no se haga polbora y para tomar las pistoletas y alcabuzes menores de la marca.

Auto para donde no hubiere marca Real no se pueda labrar plata y oro.

Provision para que no se pueda aplicar a los aguaciles, sino prendiesen los delincuentes.

Provision para que en Potosi no se puedan traer asta hacer menores de la marca, ni hacer polvora.

Provision de Su Excelencia para la orden de como an de hacer con pretensiones, las probanzas para pretender por sus meritos y servicios.

Provision para que no se lleven derechos a los yndios.

Auto para que el Registro y Sello no despachen sin firma de Su Excelencia.

Provision para que no aya el servicio personal que por ella se declara.

Provision que se dio para que se tomase la posesion del rrepartimiento de Don Carlos Ynga.

Traslado de las cedulas y provisiones que Su Magestad tiene dadas para tomar visita a los exfrailes Reales que Su Excelencia les mando notificar.

Auto que proveyo Su Excelencia y mando notificar a criados de su casa.

Otro auto para que si algunos criados de Su Excelencia o gentiles hombres, lanzas y alcabuzes obieren hecho algunos agravios o debieren algo, lo pidan, porque luego se le mandara pagar.

Auto que se pregono en Potosi para la paga de los jornales de los yndios.

Provision para la paga de los yndios en Potosi, en moneda.

Auto para que los Officiales Reales rrespondan por escripto sobre los pagamentos que se les pidiesen.

Provision para que los Officiales de la Casa de la Moneda de Potosi hagan la moneda conforme a las hordenanzas.

Provision e ynfformacion que se hizo sobre la Ciudad de los yndios, otros Dechillacollo.

Auto que se notifico a la Real Audiencia de la Plata, sobre que no conociese de los negocios tocantes a las tercias de la reducion.

Auto que se notifico a la dicha Real Audiencia, para que conociese de los negocios de la falta de doctrina.

Provision que dio la Real Audiencia de la Pla-

ta, ynserta una cedula de Su Magestad, sobre el servicio personal.

Tasa de los jornales que se an de pagar a los yndios de Cuzco.

Remission a la Audiencia de la Plata, del negocio de motin de Santa Cruz de la Sierra.

La horden que se dio en el servicio de los tambos en el Cuzco.

La horden que por comision de Su Excelencia dio el Señor Licenciado Ricalde en el servicio de los tambos de la Ciudad de la Plata.

Auto por el qual pusso Su Excelencia una plaza de lanza que vaco, para la paga del sueldo de los Officiales Reales del Cuzco.

Auto para que el Cabildo del Cuzco escrebiese todas las escripturas, previlegios y hordenanzas que tubiesen en el Cabildo.

Otro para exiviesen los recaudos que tobiesen sobre lo tocante a la eleccion.

Memorial que se dio a Su Excelencia sobre que la Ciudad de Santa Cruz convenia que se pasase a los Llanos de Grigota, y las causas que para ello avia.

Provision con titulo y sello de Su Magestad para la execucion de las reduciones.

Otra provision para que guardasen y compliesen los vissitadores todo lo que se les avia hordenado.

Auto que se notifico a los Caciques de Guamanga sobre la rreduccion.

Provision que se notifico al Licenciado Castro sobre su yda a la provincia de los Charcas, a la visita a la Audiencia.

Otro auto que se notifico al dicho Licenciado Castro sobre lo mismo, y lo que rrespondio.

Las comutaciones que se hicieron por Su Excelencia en la Ciudad de la Paz de los tributos de los rrepartimientos questan en la Corona Real y para la compañia de los Gentiles hombres Lançasdes.

Provision para que se execute lo que los vissitadores vbieren proveido en la vissita general.

Proposicion que Su Excelencia hizo a los yndios de Guamanga sobre el dar yndios para las minas.

Traslado de la capitulascion que Su Magestad tomo con Don G. Desilua, sobre cierto descobrimiento.

Auto que Su Excelencia mando notificar a Doña Lu. Ponce para que se hiciese volver ciertas provisiones que se avian notifficado a los Oidores desta Real Audiencia el acuerdo.

Relascion y testimonios de lo que se hizo sobre la execucion de la executoria contra Hernando Pizarro y sus bienes.

Relacion simple de la entrada de los mozos.

Auto para que no se lleven derechos a los yndios por los Escribanos desta ciudad.

Autos que se hicieron sobre la notificacion de Laceda, la que tiene el Audiencia de Quito para cosas de Govierno, y comisiones que Su Excelencia

embio al Presidente, ansi para la reducion como para hacer la vissita de aquel distrito.

Provision para que los dueños de yndios en Potosi hicieren moneda de la plata que sacasen en ellos.

Provision ynserta, la que Su Magestad tiene dada cerca de la horden de las greacas.

Auto que Su Excelencia proveyo que los Officiales reales del Cuha, sobre lo tocante a la Hacienda Real que andaba fuera de la Caxa Real, y rrespuesta que dieron a ello los Oficiales Reales.

Autos de Su Excelencia para aplicar la gente.

Auto que se notifico al Tessorero Diego de Saucedo para que pagase el alcance que se le hizo de la Hacienda Real del Cuzco.

Provission que se dio por Su Excelencia para que la Real Audiencia de la Plata no diese provisiones para rrecoxer yndios, por los ynconvinientes que dello resultan.

Auto pará que se quintase la plata labrada en Potosi, y que no corriese plata menos de 10800 de ley.

Traslado de la ynstrucion que Su Magestad dio a Gracial de Castro, Contador de Potossi.

Ynstrucion de lo que an de hacer las lenguas, y como an de ussar sus officios.

Acuerdos que se tomaron sobre lo que se devia hacer de los ganados del Ynga y el Sol, de que se embio rrazon a España.

Auto para que se esiuiesen los pistoletes y polboras en la Ciudad de la Plata antel Licenciado Haro.

Auto para que en la Ciudad de la Plata se esibiesen la plata y oro por quintar.

Dos autos que se proveyeron sobre un deposito questava hecho en Diego de Robles Cornejo, Tesorero de Potosi.

Auto que se dio contra R. Desquivel el mozo para embarcarle.

Provisiones que se despacharon para hacer la poblascion de la Barranca por el seguro de los Chirigicanaes.

Provision ynserta vna cedula de Su Magestad para que la eleccion de la Ciudad de la Plata se viniese a confirmar ante Su Excelencia.

Auto en que se privo a Galaorde Laaisse del officio de Procurador general de la Ciudad de la Plata.

Provision para castigar las Yndias amancebadas de Potosi.

Comision a Pascual Xuarez para rrecoxer y poblar los yndios, anaconas, chachapoyas y cañares de la Ciudad de la Plata.

Provision para que todo el tiempo que durasse el allanamiento de los chiriguanaes, la Real Audiencia de la Plata aplicase las condenasciones para los gastos de la guerra.

Auto de Su Excelencia para que cuando se muriere algun negro o cavallo de los de la compañia

de las Lanzas se les diese, e para otro de la consignacion.

Auto en que su Excelencia dio en la Ciudad de la Plata para que ninguna de las compañias de las Lanzas aceptase poder para seguir pleito de la consignacion, ni fuesen citados para ello, y que lo siguiesen los Fiscales de las Reales Audiencias.

Auto para que ninguna persona prestasse sobre las armas, ni caballos de los Gentiles ombres, lanzas, so pena que se las harian bolver.

Auto para que si alguna cosa debiesen las lanzas en que yban en acompamiento de Su Excelencia lo viniesen a pedir.

Nombramiento de las personas para las catedras de la Universidad desta Ciudad.

Auto sobre la encomienda de Don Anton de Silva, vecino de la ciudad del Cuzco.

Auto de Su Excelencia declaro que no podiese ser elixido por Retor ningun rreligioso ni eclesiastico.

Auto que se notifico a las lanzas en la Ciudad de la Plata para que asistan en la casa de Su Excelencia.

Auto y acuerdo que se tomo sobre gastar de la Real Hazienda en el negocio de Menderambrano.

Auto de Su Excelencia en que suplico la Cedula de Su Magestad en que declaro questa Real Audiencia podia conocer en apelacioues de lo que Su Excelencia proveeyese ocurra ante el.

Auto en que declaro dia para oyr a los Presentores.

Auto para que los yndios del Cuzco, plateros, labren en el galpon que para ello dexo señalado.

Auto que se notifico al Fiscal desta Audiencia y Procurador de las lanzas, y un capitulo y una carta de Su Magestad para quel Fiscal siga las caussas de las compañias.

Provision que Su Excelencia dio para que los Gentiles hombres, lanzas y arcabuzes que avian quedado en esta Ciudad de los Reyes fuesen a la del Cuzco, donde Su Excelencia esta quando el alzamiento del Ynga, y notificaciones y autos que sobre ello se hizieron en siete hojas.

Auto para que no se ympidiese que se llevasen las herramientas de la Casa de Moneda desta Ciudad a Potosi.

Auto sobre lo tocante al repartimiento de yndios de Hernando Pizarro, ynserto en el dos cedulas de Su Magestad para que en esta Ciudad se hiciese justicia y se guardase.

Auto que Su Excelencia proveeyo para que esta Real Audiencia no hiziese ympediento ni contradiccion, ni se entremetiese a oyr apelacion de lo que Su Excelencia yn aproveyendo conforme a la Cedula de Su Magestad que tiene.

Auto para que no se siguiese el pleito contra los hijos y erederos de Tomas Vazquez, atento a las transaciones y conciertos que se avia hecho con ellos.

Auto para la horden que se a de tener en la Real Audiencia de los Reyes en ver los negocios y pleitos de los yndios.

Registro de la provision que se dio ynserta la Cedula de Su Magestad para que los Oydores ni sus hijos no se casen sin licencia de Su Magestad, para que se nombre en la Real Audiencia de la Plata.

Auto que se notifico en esta Real Audiencia y al Fiscal de Su Magestad con los dos capitulos de la nysvision de Hazienda, en que da Su Magestad para que provea lo que conviniese cerca del daño que la Real Hazienda rescebia en que corriese plata corriente, y en todo lo demas que conviniese tocante a la Real Hazienda.

Provision para que ninguna persona pudiese subir a Potosi sin licencia de Su Excelencia.

Provision que se notifico al Capitan Pedro Sarmiento para que los que yban con el a la jornada del Estrecho, queran casados en España los dexase en España.

Auto de Su Excelencia que se notifico al Licenciado Lerma sobre que no fuese al Gobierno del Cucuman, y notificacion que se hizo en quatro.

Auto que se notifico a Gonzalo de Proveedor de las Philipinas para que no se detuviese.

Auto para que Joan Despinosa, vezino del Apeadero, fuese asistir en su vezindad.

Auto y provision para questa Ciudad esiviese los

titulos que tiene para las medidas del vino y otras cosas.

Auto para quel sello Real se pasase a estas Casas Reales.

Provisiones, autos y diligencias que se hicieron sobre la obra del caxamar desta Ciudad de los Reyes, y para que los Officiales Reales diesen quatro mill pesos del servicío para en quenta de lo que Su Magestad avia de hacer Merced, para en cuenta desta obra queson desde trecientas y cincuenta y una, hasta trescientas y noventa y tres.

Las condiciones que se publicaron sobre el arrendamiento de las minas de azogue de Su Magestad el año de setenta y siete; y una peticion que dieron los mineros.

Autos y provisiones que se despacharon quando murio Miguel Lopez Descamendi, Tessorero de la Real Hacienda desta Ciudad, para que usase por el oficio hasta que se compliese el año, Francisco de la Paz, afolio hasta quatrocientas y nueve.

Auto para que los Señores Oydores tomasen las cuentas del año de setenta y quatro y setenta y cinco.

Otro auto para que tomasen las cuentas Reales del año de setenta y siete.

Auto en que declaro Su Excelencia que tenia las llaves de Thesorero de la Real Hacienda Don Gironimo de Acuña, por estar apunto de muerte.

Auto contra Lorenzo de Aliaga, Thesorero de la Real Hazienda, sobre que no vsase.

Auto en que Su Excelencia mando quitar la plaza de lanza a Antonio Zapata.

Auto en que Su Excelencia mando tomar las cuentas del obo, pues del asiento que se tomo por el Dotor Loarte.

Auto para que Pedro de Oleano entre en el Valle de Guanza.

Auto para quedando Luis Xuarez vn ssoldado que fuese a Chile, no se fuese obligado a ir el.

Pareceres que Su Excelencia tomo en la Ciudad de la Plata sobre lo que toca a las faltas de dotrina que tenian los encomenderos.

Auto cerca de la obligacion que tienen los criados de Su Excelencia que tenian a cargo la familia de su casa.

Traslado de la horden de las encomiendas de los Gobernadores pasados.

Registro de la provision que se dio para tomar la posesion del repartimiento de Don Carlos Ynga.

Auto en que se mando al Fiscal del Audiencia de la Plata, que quando el Cavildo de aquella Yglesia se entremetiese a quitarlos, presentados por Su Excelencia sin preceder sentencia juridica, e por otra cavssa, yendo contra el Patronazgo Real, pidiese por via de fuerza lo que conviniese, y que la Real Audiencia lo que fuese necesario para la conservacion del dicho Patronazgo.

Provision acordada que se dio para que los Corregidores de naturales, sin embargo de apelascion, executasen hasta en cantidad de veinte pesos; esta ynserto en las ynstruciones de los Corregidores.

Auto que se notifico a la Real Audiencia de los Reyes por el mes de Agosto de setenta, para que no conociesen en los negocios de Govierno, en el, contenidos.

Comysion que se dio al Licenciado Fabricio de Godoy para lo tocante anun de Zambiano.

Auto para que los negros, ni mulatos, ni zanvahigos, no puedan traer armas offensivas ni deffensivas.

Provision que se puso en Laezco para que los yndios no se carguen.

Provision para que no se pueda cazar dos leguas de la Ciudad de Laezco.

Auto que se notifico a los vecinos del Cuzco para que fuesen a hacer su vecindad.

Provision para que los Officiales Reales desta Ciudad entregasen a los mercaderes la escubilla que tenian para hacer moneda.

Provision de Su Excelencia para que hasta tanto que otra cosa proveeyese y mandase, no se pudiese sacar moneda de Potosi.

Auto para que las personas que quisiesen labrar moneda en la Ciudad de la Plata, lo pudiesen hacer en la casa que alli se encomenzo a fundar.

Auto para vender el officio de Thesorero de la Casa de la Moneda de Potosi.

Provision ynserta la cedula de Malinas para que no se pueda dar posesion de yndios sin mandamiento del Virrey.

Ynstruccion secreta que se dio al Capitan Joanquin Corita, para lo que avia de hacer en Santa Cruz de la Sierra.

Auto en que se manda quitar la plaza de la compañia de las Lanzas.

Provision para que los Scribanos de la Ciudad de la Plata, esiviesen los registros de minas.

Auto para que la Real Audiencia de la Plata hiciese ver con brevedad los pleitos sobre faltas de dotrina.

Provision que se dio en la Ciudad de la Plata para el correr de la moneda en rreales, y como se an de pagar las contrataciones hechas o que se hicieren.

Provision para que en las compras y ventas que se hicieren en Potosi se pague la parte en reales.

Auto para recojer en Potosi la plata corriente que alli avia, y fundirla.

Auto de Su Excelencia para quel vis Rodriguez de la Serna y sus compañeros, ffatores del azogue de Su Magestad, tubiesen metido para quinze de Setiembre del año de ochenta, todo el azogue procedido del tiempo de su fatoria y embarcado en el Puerto de Chincha para llevallo a Potosi.

Bando de Su Excelencia para que los vezinos y y sendatarios desta Ciudad de los Reyes, estoviesen apercebidos para yr con Su Excelencia al Callao en seis de Setiembre de ochenta años.

Otro bando de Su Excelencia para que los Gentiles hombres de la Compañia de lanzas y arcabuzes, hiciesen lo mismo por el mesmo tiempo.

Provision de Su Excelencia para que ciertos vecinos desta Ciudad fuesen asistir en la guarda de la galera de Su Magestad deste pueblo.

Auto de Su Excelencia para que los Oficiales Reales desta Ciudad despachasen un navio al Puerto de Chincha, para llevar los azogues de Su Magestad por seis de Octubre del año de ochenta.

Auto de Su Excelencia notificado a Melchor Vazquez Davila para que vaya hazer su vezindad en la Ciudad del Cuzco.

Auto de Su Excelencia por el qual aplica y declara pertenecer a los yndios lo que sobra de lo que se aplicava en sus tasas para justicias y defensores de los dichos yndios, pagado lo que fuere menester para los dichos salarios con la publicacion y consentimiento del Administrador general Joan Nuñez Renfifo y Baltasar de la Cruz, protetor de los dichos yndios.

Auto de Su Excelencia para la horden que se avia de tener en las procesiones del Viernes Santo de 8.
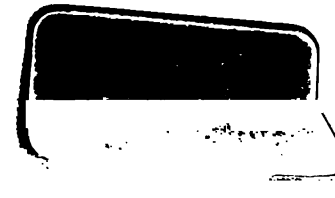
Auto en que se da comision a Diego de Ravre-